



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO MATAIX

1814

Signatura: 1092

ES.030092.AMA.001092







1092

BC-1144

1814

1  
G

en.  
qua  
Se  
un  
to  
ci  
In  
Su

A  
D  
a



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814.

Yo Pedro de un Juan.º Matos Es.º el Rey nuestro Señor publico en su Corte Reales y Señorios de México y cede de esta Villa de Mexico que contiene las Es.ºas que con la gracia de Dios nuestro Señor y otras Señaladas Reales de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha de la culpa original, he de atestiguar, autorizar, signar y firmar y dar fe en todo el presente año de mil ochocientos y catorce. Y para su estabilidad y firmeza hoy que contamos tres de mayo presente y antepongo un acostumbrado signo firma y Rubrica—

IHS.

Juan. Matos

Auxiliario ~ ~ ~ ~ ~  
Don Blas Alvarado

Yo Pasqual Anzil ~ ~ ~ ~ ~ En la Villa de Mexico a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y catorce: Ante mi el Es.º y testigos infraescritos compareció Don Blas Alvarado y Harandero de la clase de Nobles vecino de la misma y de su quicio y cuenta ciudad en la vida y forma que mas bien le parezca en derecho otorgar: Que da y concede en arrasamiento a Pasqual Anzil Librador de esta ciudad que esta presente y aceptante con Pedro de Alvarado suenta rembrado comunmente la libertad sus en terminos de esta Villa en la Paridad de la cuenta mayor que corresponde

del Bananal de unos arribos de los dos que allí existen y otros  
adjunto y lindos con otro Bananal llamado el de Mataico, por tien-  
po y espacio de ocho años que tiene de empresa a començar el día  
de todos Santos del presente y tiene de concluir en igual día  
del que viene mil ochocientos veinte y dos, por precio en cada uno  
de ellos de nueve cahices y medio de trigo en especie pagado  
en el tiempo de los taltos en la casa. Y en estos terminos por  
ante el compareciente que este arrendamiento sea valido y  
subsistente por todo el tiempo referido y que no se le de posar  
ni perturbar ni el experimentado Anacil en el uso y aprovechamien-  
to de la deslinada tierra por ningún pretexto ni motivo  
para cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas hereditarias  
y por herencia. Y respeto a que el referido D. Blas Alvarado  
ha recibido en este acto a préstamo de un el libro y de los testi-  
gos inscripciones de quédas fe, del contenido Pasqual Anacil  
la cantidad de diez y siete libras de moneda corriente que se  
ha entregado por vía de préstamo gracioso, lo confiesa así  
el compareciente y en las circunstancias expresadas y se obliga de  
por en cada un año a favor de dicho Anacil un cahice  
de trigo de aquellos nueve y medio del arrendamiento has-  
ta hacerse total pago de dicha cantidad, haciéndose a rea-  
sar en el último año el uno al otro el mas o menos vol-  
tar, pero en el caso de faltar el cumplimiento al experimentado  
D. Blas antes de finalizar los ocho años de este arrendamiento,  
pues que el Pasqual Anacil en la cobranza de lo que a caso pu-  
diere estarle deviendo por camino del préstamo de dichas diez  
y siete libras, de las rentas Anueles y alajas propias de  
aquél. Y estando presente el contenido Pasqual Anacil  
acepta esta libranza en todo y por todo y por ella recibe  
en arrendamiento el deslinado Bananal de tierras lustradas  
por tiempo y espacio de ocho años que tiene de comenzar  
a començar el día de todos Santos del presente, por cuyo  
precio y promote satisfacen y pagan al referido D. Blas





Quarenta y nueve.  
**SELLO CUARTO, QUARENTA Y NUEVE, TAMARA VEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.**

*Plaza para el año de 1809*

Munition en cada una de ellas un vara cubren y medio de  
tergo en apen de abticanpo. a la villa en la lora, a la qual se  
se conforma a ppedar un ven ta pedes. en cada un año para  
baseau. paga a las dicitas libras que se han en ayudo en  
diseño por via de pteatono. y finalmente pousse de tatan y  
cultivos dichos. a uno y a otro de los dichos Labadores  
para cuya abouacion. Abiga tambien sus bienes y bienes heredados  
por la ley. y dadas. En otras dadas. dadas a las Justicias de su Mage-  
stad. a qualquiera parte que sea. experimentalmente a las de esta villa  
de cuya Jurisdiccion se mantenga por agora. los apremios al cumpli-  
miento de esta ley. como si fuesen. Sentencia de financia por su  
competente proximidad pasada en su grado de firmeza. Y lo  
firmo el otorgante y yo el Notario. En quince y o de su. no de ay fe-  
brero. por que dize no sebia lo hizo en sus manos uno de los  
testigos q. lo fueron Antonio Coloma y Jose Matias de Notti ofi-  
ciales a Pluma ambos de esta villa segun y mandados.

*Blas Almeraz*

*Ante Coloma*

*Ante  
Juan. Matias*

Noto. ta Joaquin Abad en un  
a Vicaria y Maria Francisca Notti en la villa de Alay en las tardes el mes  
de Mayo del año mil ochocientos noventa. Anterior al lu. y  
testigos insuficientes compareció Joaquin Abad segun a Pano



vecino de la misma y Dijo: Que Luis Boti ya difunto como  
que fue de esta propia villa vendió al comprador un  
Quarto que mira al corral sobre la conuajun Porche  
que mira á la calle y una conuajun al mismo piso en un  
comun á la misma Escalera establo y conuajun, á una  
Casa de habitación esta en el poblado de esta villa calle  
de San Sebastián, lindante toda por un lado con casa de los  
herederos de Juan<sup>co</sup> Glacia por otro con la de Annunatio Mo-  
rera, por detras con lincante de dichos herederos y por delante  
con el lincante del conuajun de San Francisco calle en  
medio, lincante á la quinta parte de un terreno que comprende  
el todo de la casa por cuya posesion annual se pertenece  
pagar á dichos herederos de Juan<sup>co</sup> Glacia seis sueldos, por  
precio de ciento y cincuenta libras que entonces entregó el  
comprador y el vendedor las recibió en toda su voluntad  
en el acto de la venta que fue autorizada por mi el presente  
Escrito á los diez y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos  
y doce en la que fue pacto expreso que retornando  
dicho vendedor al comprador ó aquién se representare igual  
cantidad dentro el termino de ocho años havia de otorgar  
retroventa en forma de las debidas habitaciones de casa  
con todo resulto de la citada lincante á la que se refiere,  
cuyo sueldo se redimiere por recabado ó favor de Vicente  
y Mariana Gracia Boti como hijos y herederos de dicho  
difunto Luis Boti, quienes sin embargo de no haver fin-  
cionado el tiempo han convenido al indicado bargain habido  
para el otorgamiento de la pactada retroventa y haciendolo  
segundo ó bien á su grado y creata omeida en la via y  
forma que mas bien haya lugar en dicho mi nombre  
y nombre propio como en el de los dichos herederos y sucesores  
y otros que ellos hubieren título con y causas en qual-  
quiera manera otorgados. Fue retroventa y restituye á favor  
de los dichos Vicente y Mariana Gracia Boti herederos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

*Valga para el año de 1814*

testis y herederos del difunto Luis Boti nubes de esta vezidad  
 que estan presentes y aceptantes las mismas habitaciones  
 de casa que el proprio le vendio mediante la escritura suya,  
 por el mismo precio qualien a las ciento y cincuenta libras  
 que entonces auerizo, las quales entregan ahora en este acto  
 de quienes las recibe el comprador y les otorga a ellas y  
 a los arrendamientos y prerrogativas de ellas hasta el dia  
 tanta de pago y firmita en forma. Y si desiste quita y  
 aparta a dominio y propiedad titulo vez y necesario que  
 tiene y le pueda pertenecer a las referidas habitaciones de  
 casa en virtud de las citadas libras de Boti, y todo lo que se menciona  
 y transcribe en favor de los nombrados dicente y testigos  
 gracia Boti para que con entera libertad y sin este grava-  
 men las posean y usen difuntos y dispongan como bien  
 ovis los fuere sin dependencia alguna bajo la clausula de  
 acceptis decessit hinc. Sanctis militibus personis Meligior et  
 aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti decessit sup-  
 ra sciam et terram fore noni supra hoc editi bona ipso  
 ad vitam suam adquirent vel habeant. Y bajo la pena  
 de ferraro segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos  
 de nueva de Julio de Añil setecientos treinta y nueve. Y quial  
 el otorgante citan siendo de vicario en esta Notariedad  
 por hechos propios solamente y en sus, y bajo de  
 este concepto obliga para la fianza sus hijos y nietos

habidos y por haber: Y sea poden estas Justicias de la Ma-  
 gstad de qualquiera parte que sean especialmente a las  
 de esta Villa de cuya Jurisdiccion se suete para que se  
 apremien al cumplimiento de esta su.ª como si fueran su-  
 tancia definitiva por tener competente promulgada pa-  
 sada en Juzgado y convalidada a cuyo fin remittido todas  
 las leyes fuentes y privilegios de su favor con la general  
 a derecho en forma. Y asi firmo En quien yo el su.º de  
 (cuero) por que digo no sabe lo hizo a los negros uno  
 de los testigos que lo fueron D.º Lorenzo Guallbos Magado y  
 Jose Matas de Motta escribano a Pluma ambos de esta Villa  
 vecinos y moradores =

Jose Matas  
 Motta

y el  
 Antene  
 Juan Matas

Venta: Vicente y Maria Francisca Botig  
 a Vicente teard  
 C.º 2.º dia 3.  
 de Mayo 1811

En la Villa de Moy a los tres dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos catorce: Antene el su.º y testigo  
 infancasitos comparecieron. Vicente Botig teard de la villa y Maria  
 Francisca Botig Druella moyma soltera que por si sola se goviernan,  
 hermanas de cada una de las menores, y las dos finitas y cada una de  
 por si et individua en remmicion de las leyes de la mano-  
 mudad y finitas de la grado y venta cierta en la via y  
 forma que mas breu tiempo tengan en derecho asi en sus cosas  
 propias como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que  
 a ellas tubieren titulo o en y causa en qualquiera manera  
 de que sea: Fue vendido y dado en venta Real por suyo de heredad  
 para siempre firmes a Vicente teard de Mariano Maesta  
 fabricante de Canes de esta seguridad que esta presente y accep-  
 tante y otros lugares un Juanto que mira solo consable y  
 un Prache o de unmo, que mira a la corte de la villa de  
 de en medio que es el mas alto, una Corina y un amasador  
 al lado de dicho Juanto que tambien mira al consal.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y NVEVE.

*Nota para el año 1814*

Dueño común a este, al Estado en su nombre y exaltación de un  
casa de habitación sita en el Pórtico de esta Villa en la calle  
de San Nicolás lindante por un lado con casa de José  
Tovar por otro y por detras con casa y terreno de los herederos  
de Juan de Saca y por delante con sitio que era terreno del  
convento de San Juan de dicha calle en medio. tenidos dicha parte  
ata de un censo de seis sueldos de pensión anual que se  
reponde a dichos herederos de Juan de Saca. libre de todo cargo  
como, enervada hipoteca de censo y obligación especial y general  
y como tal se ha enajenado y vende con todas sus entradas  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que de  
hecho de derecho le perteneciere. Por precio de noventa y cinco  
reales de vellón en que ha sido suscriptado por Juan de  
Saca y Saca y Miguel María y Saca. Maestros de obras de  
esta vecindad de los quales se queda el comprador en su poder ciento  
cincuenta de por el capital del referido censo. Setenta y dos reales  
de diez y seis peniques de vellón. Doscientos cincuenta que  
carpenteros los vendedores hanca referido al comprador ante  
de ahora a toda su voluntad. con renunciación a las leyes  
de la entrega para ser a su servicio y deudas de la casa y heren-  
cia de ellos carta de pago en forma y ha restante de  
noventa y cinco y siete los recibieren igualmente  
de dicho comprador y todos entregaron a Gabriel Carbonell  
madre de los mismos en parte de pago de su dote y deudas

1  
a que estavan responsables los Bienes de Luis Perti Padre  
de los decañtes como cundo de la <sup>lra</sup> anteriorada por Pedro  
Laxro luro que fue de esta villa en veinte y dos de  
nooiebre de mil setecientos noventa y quatro, restándole  
aun por esta razon para su completo cinco inventos  
y siete reales que prometen las Piedras satisficente  
siempre y quando aparecieren algunos Bienes propios de  
su Padre. Y en estos terminos declararon que el futo puerio  
y oca de las destinadas habitaciones de casas que venden  
es de las expresadas taenil quatrocientos veinte y seillon  
que heun recibido y que no vale mas y si mas valen o va-  
les jndicem en qualquiera forma y cantidad que sea  
le heun gracia y donacion para perfecta e irrevocable in-  
travivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro  
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra  
vende o permuta por mas o menos de la mitad del futo pue-  
rio y lo quatro any que pacifine para pedir la accion  
o suplemento a su futo valor los que dan por pasados como  
si lo estuvieran. Y de lo que en adelante para siempre  
se desapdcaen, desisten, quitan y apartan de derecho y  
accion que a la referida parte de casa tengan y les pueda  
pertener a hecho y de derecho y lo ceden renuncian y trans-  
pisan a favor de dicho futo taenil comprados para que  
la pueda gese canbio vender y enagane a su voluntad  
guardando lo establecido por la clausula de exceptio-  
nis de los Sacros Antilibus personis Religiosis et aliis  
qui a fono pudenti non existunt, nisi dicti Clerici suprad  
locum et terram fono noo supen hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierunt et habent. Y aso sepan  
de fono segun el tenor de las antiguas fomas y sea  
orden de unos de futo de mil setecientos noventa y unos.  
Y se confieren a perpetua pdes para que como la comen-  
pudiere posesion de dicha parte de casa que le venden





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

*Hecho para el año de 1814*

y en el interinuo se constituyeren sus inguitinos tinesones y  
 porcioneros paccarios en legal forma para pccarle en ella siem-  
 pre que lo pidan. Y obligan ala exccim seguridad y fidecomi-  
 de esta venta y su precio y a que nadie le inguiten ni in-  
 venca. Plusto sobre su propiedad pccion que y difunta ni que  
 aparezca otro gravamen alguno sobre dicha parte de casa  
 fuera del caso manifestado y si de inguiten inveni-  
 o aparezca, luego que los otorgantes sehan requeridos confor-  
 me a dicho estatuto o indefensas y lo requirani a su  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta expentada  
 lo y depas al comprador y a los tuyos en su libere mo quieto  
 y pacifica pccion que pudiendo conseguirlo le bolveron  
 la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos  
 pccos se le inargan. Y estomda presente el contenido de  
 esta compra se acepta esta lra. en todo y por todo y con ella  
 la venta que se hace a las destituidas habitaciones de casa  
 de cuya propiedad y pccion se dio por entregado a cada su vo-  
 luntad y en su virtud prometio satisfacer y pagar anual-  
 mente en lo sucesivo las pccion al caso que esta afecto  
 a su pccion. Y queda presente para mi el lra. de la obliga-  
 cion de presentar copia de esta lra. para su registro en la  
 cantaduria de las pccas desta villa de otras alcamos de tres  
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real  
 Pragmatica de treinta y uno de mayo de año mil setecientos



fueron y echos. Y ambas partes para la observancia de lo q.  
 a cada uno toca obligaron sus Bienes y Bienes herederos y  
 por herencia. Y para que se cumpla lo que en esta Magistral de  
 qualquiera parte que seare experimentalmente a las de esta Villa  
 a cuya Jurisdiccion se cometiere para que si ello les apareciere  
 como si fuera sustancia definitiva por su competente pro-  
 nunciada pasada en Juregado en Juregado y enmendado. A cuyo  
 fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios otra forma  
 en la general de Derecho en forma. Y solo firmo el Aceptante  
 y no los otorgantes (a lo qual yo el Sr. no doy fe) porque  
 dixeron no saber lo uno a los otros ni a los testigos que  
 lo firmaron. D. Lorenzo Guallbes Abogado y Jefe Mayor de  
 Mallo oficial de Plumas antes de esta Villa de su oficio y jurisdiccion.

Jefe Mayor de Mallo

Vicente Tressal

Juan. Mataus

Cta de pago: Maria Espinos

y Comente, al Sr. Donseuch. En la villa de May a los seis dias de

C. S. O. dia 3  
 Marzo 1814

mes de Enero del año mil ochocientos catorce: Anterior a  
 los q. y testigos infraescritos comparecieron Maria Espinos  
 con su marido Juan Bautista Fontanell, vecinos de la mis-  
 ma, y los dos juntos y cada uno a por si et in solidum  
 conferaron herencia recibida y cobrada de Vicente Donseuch  
 a favor de su hijo de esta segunda vida la parte y  
 porción que pertenecia a aquellas sucesiones y heredades  
 libras que quedo en deudas a favor de Maria Casqual  
 viuda de Luis Abad de una casa de habitacion  
 situada en el Poblado de esta Villa calle de San  
 Marcos que esta le vendio en los años anteriores en tres  
 a las deudas del pasado año mil ochocientos once, a cuya  
 cantidad pago parte a dicha Maria Casqual estubo  
 en vida y la restante a su total cumplimiento la  
 recibe ahora los comparecientes Maria Espinos con

C. S. O.  
 Junio

dicho su marido como su universal heredero nombra  
 da por la propia Pasquala en su ultima disposicion: como  
 realmente pagados a las cédulas satisfacion de que a favor  
 de dicho Vicente Quirreola carta de pago y finiquito en forma  
 que a su requesta conveniga relevandole como se releva  
 q a los bienes de la obligacion en que utase constituido  
 de haver de satisfacer la expresada cantidad segun la  
 citada carta de venta que conseta y nombra en esta parte  
 dependa en las demas en su fuerza y vigor; y en quanto  
 que los ha sido bien pagados y a parte legitima por lo que  
 prometia no volver a pedir en otra forma en sus nombres  
 pena de restitucion en sus las cartas. Y a la firmada de  
 la presente sujetan sus bienes y rentas hereditarias y por  
 haver de dar poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera  
 parte que sea especialmente a las de esta villa a cargo de su dis-  
 cion se cometen para que les apunten al cumplimiento de  
 esta carta como si fuera sustancia definitiva por lo que compe-  
 tente pronunciada pasada en litigado y consentido; a  
 cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privile-  
 gios de su favor con la qual se dio en forma. Yo  
 firmo Juan Bautista Cabonell y no se acuerda lo que  
 yo el día de hoy se acuerda para que dicho no saber  
 lo hizo a los negocios como a los testigos que lo firmaron  
 Antonio Coloma y José Martínez de Motta oficiales de Plena  
 Cauda de esta villa vecinos y moradores =

J<sup>n</sup> Bautista Cabonell

Ant. Colomex

J<sup>n</sup> Antonio

J<sup>n</sup> Juan Matamoros

C<sup>ta</sup> de pago Pasqual Casario

a Juana Casario Puda en la villa de Alcoy a los siete dias del

C.S.º 2º en 28  
 Junio 1884

mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y cuatro: Antonio  
 Casario y otros infanzones compareció Pasqual Casario labra-  
 dor vecino del Lugar de San Pedro de Baza en esta y de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

*Plaza para el año de 1814.*

Yo el infrascripto y oírta persona confeso haver recibido y co-  
bado de teresa Casero viuda de Fran<sup>co</sup> Salas vecina de  
esta villa la cantidad de quatrocientas libras de moneda  
de corriente que resultó en deudas al mas valer que tuvo  
una casa de morados que por otra lo entregó en permuta  
con otras en este Poblado la una en la calle de San  
Franc<sup>co</sup> y la otra en los de San Lorenzo con los<sup>nos</sup> que  
por este Pedro Carrero lu<sup>no</sup> que fue de esta villa baxo  
de esta fecha y como realmente pagado y satisfecho en  
la entera satisfaccion otorga carta de pago y finiqui-  
to en forma a favor de la expresada teresa Casero y la  
relava de la obligacion en que estava constituido a haver  
de satisfacer las expresadas quatrocientas libras segun lo  
dada lu<sup>no</sup> de permuta que causa y cuenta en otro  
parte depositada en las deudas en su fuerza y vigor: Y use-  
guero que dicha cantidad se ha sido bien pagada y en  
parte legitima por lo que promete no volver a pedir  
ni otra pensión en su nombre pena de restitucion con  
mas las costas. Yala firmada de la presente por esta  
Miguel y Muntas herederos y por haver. Y asi se den a la  
Justicia de su Magestad de qualquiera parte que  
sean para que se expresion al cumplimiento de esta  
lu<sup>no</sup> como si fuera sustancia definitiva para ser com-  
petente por su misma pasada en lugar y consentido

Aut.  
Exp.  
C. 3.  
Feb. no







Quarenta metales.

SELLO QVARTO; QVAREM  
TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Ytenga para el año de 1809

y tenga en la forma siguiente  
Primeram.<sup>te</sup> Quando y comenzado mi Alma ad iri nuestro  
Señor que la crax y redimio en el precio inestimable  
de su preciosa Sangre y suplico a su divina magestad  
se digno llevarla consigo a la Santa Gloria para donde  
fue criada y el cuerpo lo mande a la tierra de cuyo ele-  
mento fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios  
mi alma fuere recibida en su eterna morada  
oída a los eternos mi cuerpo cadavero sea vestido con ha-  
bito de San Francisco y que en forma de habitas ordinario  
sea conducido a la Iglesia Parroquial de esta Villa y des-  
pues de cantada misa de requiem de cuerpo presente  
se funcie por la mañana y se por la tarde sirva de  
a difuntos y entierre en el cementerio que a los  
minimas

Otro: Aique yo quisiera de mi bienes para unfragio y  
bien de mi alma la cantidad de treinta libras de moneda  
corriente para que de ellas se pague a un pobre de  
mi habitas honrada a habito misa de cuerpo pre-  
sente y demas actos funerales y la cantidad sobraante  
quiere se distribuya en celebracion de misas rezadas de  
Requiem por mi alma a discrecion y voluntad de mi  
infanzosito Alvaro, dando esta y dicha cantidad de

reales de vellan con ducado ala Reina Leonora — 8.  
Otrosi: Eliso y uentao por mis Alcaides y por executores  
testamentarios de esta mi disposicion a Margarita Corbi  
mi actual conuente y Jose Tordas mi hijo uenior de  
esta Villa a los difuntos y a cada uno a prasi et inobi-  
dum a quinquedoy y cuando todas las facultades y el  
poder que en dachos se requiera para el puntual cum-  
plimiento de este encargo y lo que obraren sobre el par-  
ticular quieros valgo como si yo por mi mismo lo prac-  
ticare —

Otrosi: Fuiere y mando que todas mis deudas e otras lumbres  
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas  
aquellas que legitimamente constare eitan yo deviendo  
por las <sup>razas</sup> publicas o privadas o por otras legitimas prouenas  
dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fueso de los  
mas <sup>razas</sup> conueniente —

Otrosi: Declaro fuy conuado en prouenas ruyssias con Aliter  
Luis mi difunto conuente, y de cuyo matrimonio pro-  
creamos y tengo al presente en hijos legitimos y natura-  
les a Jose Tordas, a licent. Tordas a Juana Tordas conuente  
de Lerma. Perceas y a Juan Tordas ya difunto quier  
sea de padre en hijos a Juan Tordas y a Jose Tordas meno-  
res a Dad. Y que en siguientes ruyssias contra el mate-  
rimonio con mi actual conuente Margarita Corbi, del qual  
heeny procreado y tengo en hijo a Ramon Tordas y Corbi  
constituido en dachos en la menor edad —

Otrosi: Declaro que dicha mi actual conuente Margarita  
Corbi tiene apartado al presente matrimonio las funda-  
des que constan en las <sup>razas</sup> que sobre ello se autorizaron.  
Y que yo el otorgante Jose Tordas tengo apartado el mismo  
matrimonio la casa de mercaderes que estoy habitando y  
dos telares de texer. Como —

Otrosi: Tambien declaro que a mi hijo licent. Tordas le





Donde se declara.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

*Volga por un año*

entregue un telar entero de peca. Poca que con lo  
esta disputando y por lo mismo quiero que un soluto  
que se le repite a cuenta y exparte de pago de lo que  
le pida para y pertenencia de las herencias paterna y  
materna, queriendo al mismo tiempo como quiero que  
de l'costo y posesion que importan los alquileres de  
dicho telar a quien no se le haya ~~paga~~ a los hijos  
en su tiempo en atencion a que este esta pagado por haber dis-  
putado este telar por algunos años

Acto: Quando deso y lego el remanente de fincas de  
todas mis bienes derechos y acciones presentes y futuras  
a un actual convento de San Juan de los Rios de Guzman  
y depongo a dicha persona de fincas y de los bienes de que  
se componen como bien visto se tiene a su libre voluntad  
y independencia alguna, queriendo lo estableciendo por  
clausura de aceptar de las mis Sanctorum milibuz, personas  
Religiosas et alii qui de foro habitantibus existunt, un di-  
ti clausi supra sciam et tenorem foris novi supra hoc  
diti bona ipse ad vitas suam adquirent et habebunt.  
Y bap la peca de fincas de que se trata de los antiguos  
fincos y de los otros de unave de l'ato de un setenien-  
tes treinta y unave.

Acto: Declaro que durante el tiempo de un actual matrimonio  
hechos gastado en la casa que habito un convento y yo el otorgo

la cantidad de setenta y quatro libras de moneda de  
corriente en obediencia precisa para su consecucion  
debiendo cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto  
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el  
entendimiento que queda de deudas mis bienes derechos y acciones  
que al presente tengo y en lo licito podran tener y  
pertenecieren por qualquiera titulo causa y razon que sea  
si sea pueda, instituyo y nombro por mis universal herederos  
a los antedichos mis hijos Don Pedro Vicente Torda, Teresa Torda y  
Juan Torda qui difunto pero en su representacion a los hijos y  
mis nietos Juan y Don Ramon Torda y Don  
para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los  
bienes de que se corresponden lo que bien oiere le fuere a su libre  
voluntad sin dependencias algunas guardando lo establecido por  
la antedicha clausula de exceptis clericis etc. sin ad proxiimo  
una sola durante. Pena de nulidad contenida en la referida  
Real orden

Otras: Nupto a que los antedichos mis nietos Juan y Don  
Torda y mi hijo Ramon Torda se hallan los tres constitui-  
dos en la menor edad, para en el caso que yo faltare  
sin haber salido de ella les dispo estableco y nombro por  
tutores y curadores a los Perros y Bienes a Lorenzo Texcal  
Zapateno vecino de esta Villa por la mucha satisfacion y con-  
fianza que de el mismo tengo, al qual le doy y concedo todas  
las facultades y el poder que me derecho se requiere para  
la consecucion en nombre de qualquiera de dichos neta-  
ros que la necesidad de la formacion de inventario division  
y particion de los bienes de mi herencia y de mi difunto  
comrade Neta Lopez, ad ministracion de ellos y demas que  
se ofrecer y le sea permitida segun leyes de esta Reyna  
Tucumante: Este es mi ultimo testamento ultima y pos-  
tima voluntad mia y como tal quier o ademas y mandado  
que quando yo faltare se lleve en contenido en todas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

*Valga para el año de 1814.*



En partes de mutual exención y cumplimiento por aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho por  
por el presente y su tenor revoco anulo y declara por  
de ningún efecto ni valore todos y qualesquiera testamentos  
codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha  
hechos y otorgados, por escrito o por tablas o en otras forma  
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuerd  
de el salvo este que primero tenga cumplido efecto en cali-  
dad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta  
villa de Mexico en los dia mes y año expresados al prin-  
cipio siendo presentes por testigos Juan Pichea, Rafael  
Moya, ruidores de Camas y otros Pedro Lopez de  
ellos a la misma vez y mudones. Y el otorgante en  
quien yo el mismo dia y como no firmo por que dixo  
ni sabe lo hizo a sus propias manos de dichos testigos. Dando  
lo qual igualmente dije = Los coment. = parte = como = del  
interhuado = ya Nacion toda y con = Palen

Juan Pichea

Ante mi  
Juan. Malvar

Castor de pago: Vicente Domenech

C. 5.º 3.º dia 3  
Marzo 1814

En la villa de Mexico a los doce  
dias del mes de marzo del año mil ochocientos y once  
Ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico

Donnouch Alvariano Labrada vecino de la misma y do.  
de la grado y ciento cincuenta reales recibidos y  
cobrados de Tori Blanca y Juan.º tambien Labrada vecino de  
esta dicha Villa la cantidad de trescientas libras de moneda  
conforme que le resti en dadas de los años de una casaca que le  
sacó con los años de octubre y nueve de Agosto del pasa-  
do año mil ochocientos diez en la que se impuso la obliga-  
cion de pagarse las dadas el termino de diez años y ha sido  
cumplido puntualmente lo confiesa así el compareciente  
con reconocimiento de las leyes de la corte y paises de su  
reyno y de mas del caso y en virtud de esta carta de  
pago y finiquito en forma y le releva de la obligacion  
en que estava constituido de haverle de satisfacer la ex-  
presa suma segun la cantidad de la dadas que con ella y  
anexas en esta parte dependida en la demas en su fuerza  
y vigor y asegura que dicha cantidad de trescientas libras  
le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que pro-  
mote no volvera a pedir ni otra persona en su nombre  
para de sustituirlo con mas las costas y esta fianza de  
la presente sujeta en el fin y el fin de los dadas y por ha-  
ver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera  
parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuyo  
Jurisdiction se souete para que lo apremien a cumplir  
placidos de esta su.º como si fuere sentencias definiti-  
vas por fuer competente pronunciadas para de en su gra-  
do y comutida. Y no fiamos en quien yo el su.º soy feo  
conosca por qd dize no sabe lo que a sus ruegos uno de  
los testigos que lo fueron Antonio Colomen y Tori  
Mateo de Motta oficiales de Pluma ante y de esta Villa  
vecinos y moradores

Antonio Colomen

Antoni  
Juan.º Mateo







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814

Ante el Sr. Jefe de Hacienda de las Villas de Alcañices en las nueve dias de la  
Joaquina Casca

C. S. 1.º dia 2.º Feb.º  
1814

en el libro de lino de la casa de este nombre de nuestro febric-  
ante de Paray vecino de la misma, y de su estado y estado  
en la vida y forma que mas bien haya lugar en  
directo en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo  
y en caso en qualquiera manera de compra. Que vende  
y da en venta real por suyo y heredades por el pacto q.  
abaxo se expresara en el Sr. Antonio Munoz P.º Beneficiado  
de la Parroquia de Alcañices de esta dicha Villa vendiente en el  
que esta presente y aceptante y otros sujetos una casa de  
habitacion situada en el Poblado de esta dicha Villa en la  
calle de San Marcos lindante por un lado con casa de la  
heredades de Tomas Pichea y por el otro con la casa heredada  
del Sr. Juan de Alencid. libre de todo cargo, como memoria  
hipotecas, censuras y obligaciones, y otras y generales y como  
tal sola compra y vende con todos sus derechos, salidas  
mas, entenas, servidumbres y todo lo demas que de  
ellos y de ellos se pertenecen. Por precio de mil libras  
de moneda corriente que confeso e lverdad de haber recibido  
del comprador a toda su voluntad antes de la hora  
de la consumacion de las leyes de la entrega parera de  
sucesos y demas del caso. Y como realmente pagado

C. S.  
ll



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NOVECE.**

*para el año de 1814*

a su entera satisfaccion de aqui a favor de dicho D. Antonio Almirante  
 carta de pago y finiquito en forma qual a seguridad de su valor,  
 cuya venta se celebra con pacto y condicion que dentro de termino  
 de quatro años contados desde este dia en adelante debe hacerse  
 el vendido al comprador las indicadas mil libras que tiene  
 recibidas, devenci otorgante este a aquel en el tanto de  
 dicha suma que ahora adquiere sea la presente, y quando no  
 efectuarse la entrega de la dicha cantidad, se devenci suspension  
 por parte vendida de comun acuerdo y herencia reciproca  
 entrega de mas o menos valor que se oviere, se proceda a ser  
 venta buena absoluta y sin condicion a favor del referido D. An-  
 tonio Almirante. Y en otros terminos declaro el vendido que  
 el justo precio y valor de la dicha cantidad es el de las expre-  
 sas mil libras y que no vale mas y si mas vale o vale en  
 diez de lo que en poca o mucha suma base a favor del comprador  
 y de sus herederos y sucesores y para y de succion y para per-  
 feta e irrevocable que el dicho suma entera con su integridad  
 y de sus sucesores legales, Y en virtud de lo que queda el titulo  
 septimo libro quinto al ordenamiento Real establecido en la  
 corte de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once  
 libro quinto de la recopilacion y de los contentos de la  
 tenencia y de otros en que hay seccion en mas o menos de la  
 cantidad del justo precio y los quatro años que praxine para  
 pedir su rescion o suplemento o su justo valor los que son  
 por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814



que con el tiempo adquiriesen y todos los cortos deudos  
 gastos, intereses y menoscabos que se les liquicaren, por todo lo  
 qual se ha de pagar y pagarán con sola esta lib.<sup>ra</sup> y el juram-  
 ento de quien fuere parte en que difiere su imponte  
 y se abona de otra manera aunque de derecho se requiriese. Y  
 estando presente el cartenido D. Antonio Amunio compra-  
 dor acepta esta lib.<sup>ra</sup> en todo y por todo y con ellas las intas  
 que se le han de la cosa de su propiedad y  
 posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en sus in-  
 tud prometio y se obligo a pagar a lib.<sup>ra</sup> de Noventa y  
 la misma moneda y quando se cumpliere por el vendida  
 e sus herederos y sucesores las mil libras que tiene descumpli-  
 dadas por su parte dentro de los quatro años siguientes  
 y quando asi no lo executaren, satisficendose por deudas  
 unidas de comun acuerdo y satisficendose a su proca  
 el mas o menor valor la aceptación bajo lib.<sup>ra</sup> de ciertos deudas  
 absoluta y sin condicion. Y queda prescrito para un el  
 lib.<sup>ra</sup> de la obligación a presentarse (quien de esta lib.<sup>ra</sup> para  
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa den-  
 tro el termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Cedula de Treinta y uno  
 de Mayo de los años mil setecientos ochenta y ocho. Y para  
 que conste por lo que a cada una cosa observas, obligamos a  
 D. Juan y D. Juan de los Rios y por lo que a cada una de las  
 Justicias de su Magestad que a sus respectivas causas  
 puedan y decaen como para que los apremien a el

cumplimiento. Dicho en el año de 1711 en la villa de Meo, a los diez y ocho dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos setenta. Anterior  
al presente y testigos infraescritos comparecieron Jorge Garcia  
fabricante de Casaca y Rosa Nunben curatelo vecinos  
de la villa de Meo y de su grado y ciencia en esta  
villa y forma que mas bien traygo traygo en el presente  
comparacion a saber: El primero: Que dicha su (curatelo)  
Rosa Nunben tiene en el presente matrimonio los  
bienes siguientes de mil setenta y siete libras dos  
suecos y quatro dineros en esta forma: En dinero efectivo  
quatrocientas libras. En parte de una casa de morada  
calle de San Felipe de este Collado mil ciento siete libras  
y doce suecos, y en el sala de muebles, ropas y otras cosas  
setenta libras diez suecos y quatro, segun resulta todo  
de la cuenta de Division que otorgo entre sus hijos y herederos  
de los bienes de la herencia de su difunto primer marido  
Antonio Casca, que por el presente en su vida y en el presente  
del año mil ochocientos diez, en la que, sin embargo que  
resulta haberse pagando en dineros fijos setenta y  
tres libras diez y seis suecos y diez, voluente oportuna  
de este matrimonio la qual no tiene libras que quedan nisi

de l  
Ante mi  
Juan. Matamoros

Declaro Jorge Garcia

y Rosa Nunben curatelo. En la villa de Meo, a los diez y ocho dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos setenta. Anterior  
al presente y testigos infraescritos comparecieron Jorge Garcia  
fabricante de Casaca y Rosa Nunben curatelo vecinos  
de la villa de Meo y de su grado y ciencia en esta  
villa y forma que mas bien traygo traygo en el presente  
comparacion a saber: El primero: Que dicha su (curatelo)  
Rosa Nunben tiene en el presente matrimonio los  
bienes siguientes de mil setenta y siete libras dos  
suecos y quatro dineros en esta forma: En dinero efectivo  
quatrocientas libras. En parte de una casa de morada  
calle de San Felipe de este Collado mil ciento siete libras  
y doce suecos, y en el sala de muebles, ropas y otras cosas  
setenta libras diez suecos y quatro, segun resulta todo  
de la cuenta de Division que otorgo entre sus hijos y herederos  
de los bienes de la herencia de su difunto primer marido  
Antonio Casca, que por el presente en su vida y en el presente  
del año mil ochocientos diez, en la que, sin embargo que  
resulta haberse pagando en dineros fijos setenta y  
tres libras diez y seis suecos y diez, voluente oportuna  
de este matrimonio la qual no tiene libras que quedan nisi





cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y NVEVE.**

*Palga para el año 1814.*

aidar, por haver conunido durante su viudez doscientas y  
tres libras diez y seis sueldos y diez, y para que no se perca  
diga la expresada en comento Rosa Numben ni a sus hijos  
de su primer marido permite y otorga que la conunida  
cantidad de mil seiscientos setenta y ocho libras dos sueldos y quatro  
tao, la tienda guardada en su poder para su abono en su  
vivo y luego. Y queriendo tambien la conuniente Rosa  
Numben que comte igualmente, del Patrimonio de dicho Ten-  
ge hanna su marido, declara del mismo modo que comitio al  
tiempo que contrafo matrimonio con el mismo en doscientas libras  
de moneda corriente que entao a dicho matrimonio en efectos  
de la fabrica, en lanas y en dinero fisico. Lo qual declaran  
ambas Partes sea cierto y verdadado bajo el juramento que  
voluntariamente y pactaron por Dios muertos Señor y para  
señal de Cruz segun derecho, queriendo que a esta su<sup>ra</sup> se le de  
la fuerza y vigor que se requiere y que se tenga por constante  
lo declarado en ella, y a que la condonari por firme y validada  
los conunidos obligan ambos sus bienes y heredes heredos  
y por haver. Item poder a las Partes de su hagen-  
tad de qualquiera parte que sean o se oyeren  
ahora de esta villa a cuya Jurisdiccion se sueten  
para que les apremien a la cumplimiento como  
si fuera sentencia definitiva por sus conunidos  
promunidad pasada en Juzgado y conunidos.

A cuyo fin nuevamente dadas las leyes suyas y pri-  
vilegios de su favor con la general cédula en forma.  
Y no firmados a quienes yo el dicho Rey se comendó para que  
dixeron no debían lo leer ni sus allegados ni los amigos  
que lo fueran Antonio Coloma y José Matamoros de Melitá  
oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Coloma

José Matamoros

Doña María Comto d.º

C.º 2.º día 21  
Junio 1814

Yo el Rey de España por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y nueve días  
del mes de Enero del año mil ochocientos setenta y cinco. Anterior  
al.º y antiguo infrascripto compareció Doña María Comto viuda de  
Don José Páez vecina de la misma, y de su grado y cédula cedió  
en la vida y forma que más bien le parezca en dicho así  
en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y  
sucesores y otros que de ellos hubieren título voz y causa  
en qualquiera manera de herencia. Fue vendida y dá en venta Real por  
suos de Herencia para siempre firmada a Rafael Casasempere  
fabricante de Papel de esta Real Cédula que está y presente  
y aceptante y otros suyos expresados de la villa de Alrova  
que vivea en la calle y tenencia por parte de la villa principal  
y un arrendador de dicho Alrova, con derecho como  
de arrendador, estable y habitador de una casa de arrendador  
situada en el Collado de esta villa en la calle de Santo Do-  
mingo que hace esquina a la de las Ventanas, con la que  
tiene por un lado, por otro en la casa de Charroval Ponce  
y por delante con convento de San Juan.º dicha villa de  
Santo Domingo en medio, libre de todo cargo, censo memo-  
ria hipotecaria y obligación, especial y general y  
como tal le asegura y vende dicha finca de forma con todas  
sus arrendos salidas sus censuras y servidumbres y todo  
lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MILL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

*Nota para el año de 1814*

quatrocientas libras de moneda corriente las mismas que  
 la deuda de esta confieso haber recibido del comprador antes de ahora  
 a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la corte y  
 puestas de su reino y demas del caso y como realmente pagadas  
 en su entera satisfaccion otorga a favor de el comprado faren  
 y tiene la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
 qual a su seguridad convenga. En estos terminos declara que  
 el futo precio y valor de la expresada parte de casa que se vende  
 es de las sumas quatrocientas libras que he recibido y q  
 no vale mas y si mas vale en qualquiera forma y cantidad q  
 sea le hace gracia y donacion para perfecta e irrevocable  
 inter vivos. Y renuncio la ley quarta del titulo septimo libro  
 quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se com-  
 pra vende o permuta por may o menor de la cantidad de  
 futo precio y las quatro lras que prefino para pedir si  
 revision o suplemento a su futo valor lo que dei por para-  
 dos como si lo estubieran. Hecho hoy en adelante para  
 siempre se despenda de este quito y apartado y a sus here-  
 deros y sucesores del dicho y avien que a la referida parte  
 de casa tenga y lo pague pertonera de hecho y de derecho y lo que  
 sumas y tampuso en favor de el citado Rafael y a su compra  
 comprado para que la posea, que cambie vende y ena-  
 que a su voluntad sin dependencia alguna guardando



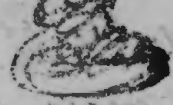
lo estableciendo para la flammada de los yernos de las señoras  
de millones yemas de los yernos et alios que de fero la ten-  
te non expitunt, non de los de las señoras sexta de las señoras et teno-  
reos non nisi super lura con lura ipia ut vitam suam  
adquirant vel habent. Y bas la cerna de conio de-  
que et de los de los antiguos fueros y legal orden de unioe  
de lura de mil setecientos y noventa y cinco. Y con fiene el  
compradante poder para que enve la compradante present  
esta indicada parte de fero que se vende y en el interio se  
constituye su inquisitua tenencia y ponedra pactedora en  
legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida  
y se obligue a la coicim seguridad y ponedimiento de  
esta lura y su precio y que nadie se inquietara ni mo-  
vera. Pleyto sobre la ponedora que y dio fero de dicha par-  
te de fero ni que contra ello apareciera gravamen algu-  
no y si se inquietare unioe de apareciera siendo requisi-  
da compare a dicho lura a su defensa y lo seguir a  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de par  
al comprador y a los luras en su libre mo quieto y  
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se bolviera  
la cantidad que lei desembolsado por su precio y quantos  
pesos se le inasgare. Y estando presente el contenido  
Nafael Gasasempre comprador acepta esta lura con  
y por todo y con ella la lura que se le hace de las expen-  
sadas parte de casa comprada a las habitaciones destinadas,  
a cuya propiedad y precio se dio por entregado a todo  
su voluntad con renunciacion de las Leyes de la lura no ha-  
bida ni recibida y de mas del caso. Y queda previendo por  
ni el lura de la obligacion de presentarse con esta lura  
para su registro en la ponedora de luras de esta villa  
dentro el termino de los dias en cumplimiento de lo mandado  
por su magestad en su Real Pragmatica de noventa y uno  
de lura de lura mil setecientos y noventa y cinco, lura de

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

*Falsa para el año de 1814.*



Partes por lo que a cada una sea obligacion obligacion  
y deudas y por haver y deudas y deudas y deudas  
a la Magestad y qualquiera parte que seca experimentare a la  
dicha villa o cuya Jurisdiccion se extendiere para que le  
apremien al cumplimiento de esta ley como si fuera senten-  
cia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en  
su forma y contenido, o cuyo fin se cumplieren todas las  
leyes y privilegios de su favor con la general orden  
de su Real cedula. Yo lo firmo el Abogado y es la siguiente (sige)  
por yo el Sr. D. J. de la Cruz para que dize no serba lo lizo a su  
orden y en el testigo que lo fue de Antonio y de Maria y de  
Alfonsa y Agustin de la Cruz Labrada de esta villa  
vecinos y moradores =

Rafael Carasempere  
Antonio Colomier

Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz

Oblig. Don Juan de la Cruz  
y Don Jose Montaner

En la villa de Moy a los diez y nueve dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos catorce. Anterior el Sr. D. J.  
testigos infraescritos comparecieron Don Juan de la Cruz vecino  
de la villa y dijo: Fue a consecuencia de haver obtenido la  
competente dispensacion para casarse con Maria Ruiz con tal  
que laticia y cumplia la penitencia que por la ley se le tenia

Gobernador desta Dnidad se le impuso y acordó con sus licencias  
 a su acreditada y noble voluntad que caso contrario  
 su señoría se le concediere permiso para poder efectuar  
 dicho matrimonio antes de concluir el tiempo acordado de la  
 penitencia sujeta en las causas que se manifestaron en la  
 expedición que dirigió a la Reverenda curia de Sevilla  
 y en tribunal correspondiente a la que se ayuso inducido  
 en tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos tres  
 y por otro de diez y siete de las corrientes firmado por el  
 Secretario general se le permite que baxo de dicha obligación  
 otorgue <sup>su</sup> obligándose a cumplir la penitencia contenida  
 en el Mandato de su señoría de casado, con lo demás que expre-  
 se; y lleve a efecto a la grado y cierta términos en  
 la vida y forma que uno bien lo haga lugar en dicho  
 lugar de toledo. Fue prometido y se obligó cumplidamente  
 a cumplir la penitencia que le faltaba dentro un breve término  
 de un año que sea de un año de contado, lo que no se oponda  
 baxo la pena de ser tenido por perjuro y demás que  
 haya lugar en que dudo al caso de ser condenado sin  
 embargo de lo contrario en declaración y que si en cumplimiento  
 de lo que se le manda sea compelido por todo rigor y que no se admita  
 excepción alguna que sea legal pues la renuncia con todo  
 lo demás que se sea por escrito, lo que se hace cumplido baxo  
 el juramento que hizo por Dios nuestro Señor y uno  
 general de su señoría conforme a dicho, y a mayor firmeza  
 obligó las vienas y rentas hechas y por hacer, y depositó  
 y puso en mandado y poder de D. Juan Martínez de Sotomayor  
 primer teniente de la Casa Real y goberna de esta  
 villa la cantidad de trescientos y noventa y cinco reales  
 de buena calidad, quien estando presente le recibe  
 en su virtud satisfaciendo a presencia de mi el Sr. D. Juan y otros  
 testigos infanzones de que se hizo fe con la escritura y  
 protesta que hizo de retornar a dicha Dnidad quando se

Dato  
 a 10  
 C5. 2. 11  
 Marzo 1



haya sacrificando el total cumplimiento de la penitencia que  
 le sea impuesta al Compañero, y a la observancia de lo  
 en cada parte para el cumplimiento de las Indias  
 de la Magister que de sus respectivas causas puedan y devan  
 tenerse para que a ello les aparezcan como si fueran senten-  
 cia definitiva por sus competentes jurisdicciones pasadas  
 en Juzgado y comendados. Y ambos lo firmaron En quince y o  
 el 15<sup>o</sup> de febrero como siendo presentes por testigos Antonio co-  
 lumbi y Don Martin de Motta oficiales de Chama cuntes de esta  
 Villa de Cuzco y moradone =

Yo el  
 Juan de Motta

Dote: Juan<sup>o</sup> Cardenal y Con<sup>te</sup>  
 a Toribio Cardenal Salinas en la Villa de Moy a los veinte y un dias del  
 mes de mayo del año mil ochocientos catorce.  
 CS. 2.º dia 14  
 Mayo 1814

Yo el testigo infrascripto comparecieron Juan<sup>o</sup> Cardenal fe-  
 licante de Potosi y Don Juan Maria Comentes vecinos de la misma y  
 Dizean: Fue tenida y acordado que en las Indias de Toribio Cardenal  
 y Maria Doncellas contrayga matrimonio con Francisca Cortes  
 de Toribio de Salinas de esta Ciudad que esta para celebrarse en  
 el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre  
 Iglesia; y para que con mas comodidad pueda trasladarse las  
 obligaciones y cargas de la referida estado, por tanto esta grado y  
 cuenta de cuenta en la forma que mas bien haya lugar en  
 dicha otorgacion. Fue leida constitucion de la y entregada de bienes  
 comunes de los dos a la referida Toribio Cardenal y Maria en las  
 la cantidad de noventa y siete y ocho libras y tres reales de  
 moneda corriente que lo tiene impotado diez y siete reales de plata  
 y a las valencidas y sustituciones para personas parientes con-  
 tradas de comun acuerdo a este fin, las mismas que se entregan  
 y son las siguientes =

Enmenda. Su Teniente de la Ciudad de Cuzco acordado en... 62128



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y NVEVE.**

*Salga para el año de 1814*

Otaos: Su colchon prestado a hilo con telas rayadas en	10l	8
Otaos: Su par de Muechadas y fundas en	5l	68
Otaos: Su cobertor de hilo y lana verde con faja en	11l	8
Otaos: Otro par blanco de hilo y algodón con faja en	13l	8
Otaos: Su delantelama de lana en	6l	8
Otaos: Seis Lavanas de lienzo Casero en	29l	8
Otaos: Siete Camisas de lienzo de lana en	24l	88
Otaos: Otra Camisa de lienzo de lana con balona en	5l	8
Otaos: Tres paños de lienzo Casero en	4l	8
Otaos: Cuatro buagucas de lienzo de lana en	2l	68
Otaos: Seis Servilletas y unas toallas en	5l	68
Otaos: Dos pares de Muechadas de lienzo Casero en	3l	48
Otaos: tres toallas de lana y de seda en	3l	8
Otaos: Su tapete de Judicium con balona en	3l	78
Otaos: Su par de medias de algodón en	1l	68
Otaos: Nove Camisetas blancas en	2l	68
Otaos: Dos paños con seda en	10l	138
Otaos: Dos Mantillas de Franela en	6l	138
Otaos: Dos delantales de seda en	3l	48
Otaos: Dos limpiacristales en	1l	08
Otaos: Dos tubos de Naro en	15l	8
Otaos: Otro par de Anacotes en	3l	108
Otaos: Su par de Zapatos y un Abrigo en	3l	8







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Valga para el año de 1814

de esta ley. como si fuesen sentencias definitivas por tener  
competente jurisdicción pasada en lengua acostumbrada,  
a cuyo fin se remite a las Leyes reales y privilegios  
de su favor con la generalidad en forma. Los firmes en q.  
yo el Sr. D. J. de C. para que dicho no saben la lista a  
turno que uno de los testigos que se fueron Sr. Garcia Sastre  
y Esteban Pasqual Trinidad de Cano, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Buenos Pasqual

J. de C.  
Sr. de C.  
Sr. de C.  
Sr. de C.

C. de pago: Mariana Amador y C. de C.

a Lucia Libert vinda ~ ~ ~ ~ ~ en la villa de Alay otros veinte y  
cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos catorce.  
Antes el Sr. J. de C. y testigos interpusieron a Mariana  
Amador con su marido Sr. Severo de C. de C. de C.  
y a su grado y ciencia vinda con fecho de haber recibido y  
cobrado a Lucia Libert vinda de Sr. de C. de C. de C.  
la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente que  
le pertenecian a la expresada Mariana Amador por  
herencia de Sr. Amador y de Sr. Maria Capitan y  
citaron en juicio a dicha Lucia Libert con obligación de  
haberlas de satisfacer y habiendo cumplido con menoscabo

C. de C. dia 6  
Junio 1814

lo certificar con los comparecientes y otras con a favor de  
 unidos de la Santa de pago y sin que en forma  
 y la releva de la obligacion en que estava conitabida de  
 haverles de satisfazer las expresadas circunstantes libras segun  
 de que les han sido bien pagadas y a parte legitima por lo q  
 permiten no colocar a pedir ni otra persona en sus nombres  
 pena de restituirlos con mas las costas. Y esta firmada de  
 esta lu.<sup>a</sup> obligan sus bienes y cosas hauidos y por haver  
 Y dem poder otras justicias a su Magestad experimentalmente alas  
 desta villa para que los apremien a su cumplimiento  
 como si fueran sentencia definitiva por su competente  
 pronunciacion pasada en juzgado y convalidada, o en q  
 fize remissiones todas las leyes fueras y privilegios de  
 su favor con la general addiccion en forma. Y solo  
 de otras, En quibus yo el lu.<sup>a</sup> de yste mes de mayo de  
 ante de vna y no me acuerdo por que dize no saben, lo que  
 a sus negetos uno de los testigos que lo firmaron Juan.<sup>o</sup> Pulian  
 Procurador de la villa y Juan.<sup>o</sup> Galco Belugueso ambos  
 desta villa vecinos y moradores =

Yo el Rey  
 Juan.<sup>o</sup> Pulian

Yo el Rey  
 Juan.<sup>o</sup> Galco Belugueso

Casa de dote de Joa.<sup>o</sup> Ferraz  
 a Maria Carbunell en la villa de May a los veinte y seis dias de  
 mes de mayo de un mil ochocientos y noventa y tres. Autenti  
 el lu.<sup>a</sup> y testigos infraescritos comparecio Joaquin Ferraz de  
 brador vecino de la villa y dize: que de algunos meses  
 a esta parteavia contratado matrimonio in fine colui  
 con Maria Carbunell a esta villa y en un embargo que  
 sus Padres le entregaron por su dote la cantidad de ciento  
 y noventa libras siete reales y siete dineros de moneda corriente  
 en el valor de diferentes muebles ropas y alfaras, no acordando  
 lu.<sup>a</sup> alquien sobre ello para su seguridad por algunos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OGHOCIENTOS Y NVEVE.

Salga para el año de 1811.

inconvenientes que lo embarazaron, y necesitando aliviarlo  
comparativamente para su conform los venidos a bien en con-  
templacion a ser justo que conté en debida forma  
para su abono en su favor y lugar, y en su consecuencia  
de su grado y cierta cantidad en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho otorgo: Fue lo recibido por  
dote y dotal de la expresada en comorte Maria Carbonell  
la mencionada cantidad de ciento catorce libras siete incl-  
dos y siete que lo importaron los muebles ropas y alaja  
que le entregaron los opales justipreciados por Persona  
existen con los que siguen

Primera: Un tercio abieno cascao en	62	8	
Dtaon: Un colchon de coronas peltado de hilo y lana en	102	8	
Dtaon: Cuatro Sarmas en	162	8	
Dtaon: Tres perrisas delgadas en	82	8	
Dtaon: Tres pedem abieno cascao unidos en	42	8	
Dtaon: Un colchon blanco en	72	8	
Dtaon: Dto pedem verde en	82	8	
Dtaon: Un delante con un de Muebles con balon en	42	10	8
Dtaon: Dos baquetas abieno cascao en	22	8	
Dtaon: Una cortina de Montino en	22	10	8
Dtaon: Un par de Muebles abieno cascao en	12	8	
Dtaon: Dos Camellos de colores en	32	8	
Dtaon: Dos fundas de Muebles de Muebles en	22	8	

C. 72



Dtassi: Su Camelo blanco con bradato encarnado en . . . . .	25 14 19
Dtassi: Dtas Ycom con randa en . . . . .	25 14 8
Dtassi: Tuatro Ycom sin randa en . . . . .	52 8
Dtassi: Su pañ de Medias de algodón en . . . . .	15 12 8
Dtassi: Su delantal de Dedo en . . . . .	15 7 8
Dtassi: Dos Sagales de Piscal en . . . . .	42 3 8
Dtassi: Su Guadapey de Alucan usado en . . . . .	25 14 8
Dtassi: Dtas Ycom de conyeta en . . . . .	42 8
Dtassi: Dtas Ycom de Yladillo en . . . . .	15 7 8
Dtassi: Su tubon de Anasco en . . . . .	22 8
Dtassi: Dos Mordillas de franela en . . . . .	62 8
Dtassi: Su pañ de Alushadas de Yndiana con fundado Piscal en . . . . .	45 10 8
Dtassi: Sua Lavaca usada en . . . . .	12 6 7
Y ultimamente una Aca con ceaxa y lleve en . . . . .	12 8
Y aporata todo . . . . .	1142 7 7

Cuyas partidas juntas forman la suma de ciento setenta  
 e libras siete sueldos y siete dineros de moneda corriente que  
 lo han importado los unibley ropas y otras arriba esta-  
 das las mismas que la indiana Maria Carbonell asi-  
 bio por su Dote de los Padres de Binay comunes de los de  
 Y el contenido de aqui teni presente presente confieso  
 que lo he recibido a toda honestidad antes de ahora con  
 remuneracion que hace de las leyes de la unibey nueva de  
 su reino y de mas de lo caso, y llevandole a efecto la promesa  
 verbal que hizo a la dicha su comorte Maria Carbonell al  
 tiempo de contraheer matrimonio con la misma, la he  
 donacion propter nuptias y la prometo en todas las  
 modo que puede y deve y se es permitido por edicto la cantidad  
 de doce libras de dicha moneda que declara caben bastante-  
 mente en la decima parte de los bienes libres y justas con  
 la cantidad de Dote formos suma de ciento veinte y tres  
 libras siete sueldos y siete que promete guardar en cualquier

REN-  
MIL

ahnae  
 in uncon-  
 ma  
 enenion  
 me una  
 de por  
 Carbonell  
 siete suel-  
 das yala p.  
 Personay  
 62 8  
 102 8  
 162 8  
 82 8  
 42 8  
 72 8  
 82 8  
 45 10 8  
 22 8  
 25 10 8  
 12 8  
 32 8  
 82 8



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y CIENTO TRECE.

el año de 1513

*[Signature]*

cuando a dichos reales para ser leídas y entregadas a la expre-  
sada Maria Colabonell su comente, e a quien la representare  
siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en  
dichos reales e sin Pleito alguno con las costas que  
para su cumplimiento se ocasionaren alguna obligacion de bienes  
y rentas heredadas y por heredar. Ni podra a las instancias de su  
Majestad de qualquiera parte que seare apesallamente el  
dicha Villa a cuya jurisdiccion se somete para que se ayu-  
nien al cumplimiento de esta ley. e como si fuera sentencia  
definitiva por su competencia perteneciente pasada en juicio  
do y consentida a cuyo fin se remite. Todas las leyes fueros  
y privilegios a su favor en todo general de los en forma de su  
firmo (a quien yo el Rey me doy fe como) por que di a mi abuelo  
lo traxo a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Antonio  
Colombo oficial de el Rey e de la Reyna y Martin Pasqual y Baltasar Ponce  
fabricantes de el Rey de esta Villa de Santiago y moradores =

Antonio Colomense

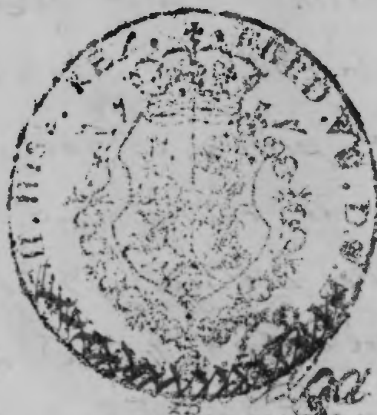
Antem  
Juan. Marti

Subscribiendo: Juana Torres y otros  
a Agustín Moulles y otros... en la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y  
siete dias del mes de mayo del año mil e quinientos e treze. En  
testimonio de lo qual yo el Rey me doy fe como. Yo el Rey  
viuda de Antonio Barquillo y Tomas Tardi fabricantes de el Rey  
de esta Villa de Alcazar de San Juan y otros que tienen a su cargo para servir

1513







Quarenta maravedis.

**SOLLO QUANTO, QUARENTA  
MAR. AVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*para el año de 1814*

libras moneda de este Reyno. Y poniendolo en efecto lo  
dichos Jofse Ferrer y Tomas Torda hijos juntos y cada  
uno de por si et invicem con renunciacion a las Leyes  
de la monarchia y formas, el suquado y ciento ciento  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
estorgar que subarrenden y ceden a favor de los nombrados  
don Joaquin Moulter, Francisco Poes y Vicente Torda que estan  
presentes y aceptantes el mismo Molino fabrica de  
Capel y Bancalito ad punto por el tiempo que restar de  
su primitivo arrendamiento que cumplia en el dia pri-  
mero de Diciembre del año mil ochocientos diez y tres,  
por precio en cada un año de dichas quinientas libras  
que devian pagar en los Plazos de mayo y forma de  
esta citada lu.<sup>a</sup> de arrendamiento y cumplir los propios capitu-  
los, condiciones y circunstancias que en ella se insertan por  
su cuyo efecto devian quedar en sus fueros y forma por  
cumplir puntualmente lo que se ofrecio al dueño de  
dicho Molino sin que nos merezca tener ningun efecto  
quien a los indicados Moulter, Poes, y Torda, quienes estan  
de presentes aceptan esta lu.<sup>a</sup> en todo y por todo y por  
ella renuncian en arrendamiento el Molino fabrica de Capel  
arriba referido con su Bancalito ad punto por el tiempo que  
restar hasta mil ochocientos diez y tres y dia primero de Dicie-  
bre de aquel año empesando desde el dia de hoy, por precio  
en cada un año de quinientas libras de dicho moneda

151

*DS*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Valga para el año de 1814.

que prometten pagar a la indicada Teresa Torres y Torres  
 fondos subarrendatarios en los Plazos modo y forma y con  
 las propias condiciones y circunstancias con que se le  
 arrendo al Sr. D. Antonio Banguello por su Dueno con  
 las<sup>as</sup> antas que va expresadas, que prometten realizar  
 como si aqui estuviesen presentes y continuados. Y tam-  
 bien prometten abonar a los mismos subarrendatarios  
 el valor justo de las Almas, pizas de maderos, leña, hieno  
 y otras que de aqui existieren en dicho molino en igual  
 tanto que de aqui en adelante y demoracion durante este tiempo  
 que resta de arrendamiento o abran de aqui que  
 tuvieron segun el Yvenentario que deve practicarse  
 ahora de dichas existencias. Y ambas Partes por lo que  
 a cada una tocan obran obligaron sus Bienes y Rentas  
 havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias  
 de su Magestad a qualquiera parte que sean especial-  
 mente a las de sus respectivos domicilios a cuya Ju-  
 risdiccion se remeten para que los apremien al  
 cumplimiento desta lra. como si fueran sentencias defi-  
 nitivas por sus competente pronunciadas pasada en Jus-  
 gado y concurrido, a cuyo fin renunciaron todas las  
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general de lo  
 dicho en forma. Y ley otorgadas y omyentes

Comuney yo el Sr. D. Juan de los Rios...  
tozas y no las decimas por que dixeron no saben lo que  
a sus allegos uno de los testigos que lo firmaron Juan  
Canafi Capelero y Antonio Colomer oficial de Plencia au-  
tor de esta villa de Plencia y su jurisdiccion

Ant. Colomer  
Ant. Arreaga  
Juan Maria

Oblig. de Don Mouton y Luis

a Vicente Botella en la Villa de May a los trece y un

C. 5.º 2.º en 9.º de  
Marzo de 1815

dias del mes de Enero del año mil ochocientos catorce. Tu-  
vimos el Sr. D. Juan de los Rios y testigos interponiendo Juan Ma-  
ria y Luis Arreaga comparendo de la misma y de  
su grado y cierta cantidad de trigo y de  
ante Vicente Botella Capelero de esta villa la cantidad de  
cien libras de moneda corriente que le ha prestado  
gradualmente por haverle sido y buenas otras a las  
quales se dei por entregado a toda invidencia por haver-  
le recibido antes de ahora con renunciacion de las leyes  
de la entrega pueva de su reino y de las de la corte, las que  
permite satisfacen y pagando al dicho Sr. D. Juan de los Rios  
Botella o a quien le representare a voluntad de  
cualquiera y quando se las pidan honestamente y sin  
pleto alguno en las costas o que diere lugar para la  
cobranza cuya ejecucion difiere en esta villa  
y el juramento de quien fuere parte y le releva  
de otra pueva aunque a dicho se requiriere, pa-  
ra cuya seguridad obligo sus bienes y herencias que  
ahora ha y por haer, y especialmente hipot-  
ecado una casa de habitacion que como por esta pueva  
en el poblado de Plencia en la calle de San Lorenzo y  
Santa Cruz lindante por un lado con la de Santa  
Cruz, por otro con la del Reverendo Obispo de esta

en 11 de Mayo  
de 1814

1814

Do  
a



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814.

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia y por delante en la de Pedro Alcazar dicha calle en medio, con pacto expreso de un alienando y el adquirente a dicho Botella con su madre dicha Alcazar por el mismo tanto en que fueran sus herederos por Partes. Y estando este presente acepta estos libros en todo y por todo para el uso de ella como le convenga. Y queda prevenido por mi el Sr. Jefe de la Audiencia a presentarse copia de ella para en registro en la cartaderia de hipotecas de esta villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula de trece de Agosto de mil ochocientos y trece. Y ambas Partes para en el presente de no poder a las Partes y a su Magestad a qualquiera parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya jurisdiccion se refieren para que los apremien al cumplimiento de esta libranza como si fueran sentencias definitivas por sus competentes procuraciones pagada en su lugar y conformidad. Y ambas lo firmaron a quienes yo el Sr. Jefe de la Audiencia viendo presente por testigos los señores fabriqueros de Partes y tutario Alcazar licero. Y ambos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Botella

Jefe de la Audiencia, Juan Alcazar

Dote Juan Alcazar viuda a si misma

en la villa de Alcazar a los diez dias de Mayo

mes de Febrero del año mil ochocientos y noventa y tres. Anterior  
 al Sr. y testigos infrascriptos compareció Juan:º Pérez viudo  
 de Juan:º Vidal vecino de la ciudad y Dijo: que tiene tratado  
 y conviniendo contrahecho matrimonio con Licenta García  
 viuda de Antonia Acuña de esta Piedad que esta propi-  
 etario de celebrarse según las disposiciones de nuestra Sacra  
 Santa madre Iglesia y para poder llevar con mayor facilidad  
 las obligaciones y cargas del referido estado se han con-  
 siderado constituirse dotado de sus bienes propios en los diferen-  
 tes inmuebles Rerios, alajos, dineros y parte de una Casa  
 de habitación que cruseven en su poder propio todo  
 de su dominio, lo que valorado y sustituido por personas  
 peritos nombradas al efecto a esta letra como sigue

Primero: Dos Sarcenos de tierra comera en . . . . .	20L	£
Otro: Un cubrecamod de algodón en . . . . .	6L	£
Otro: Dos Camisas usadas en . . . . .	8L	£
Otro: Dos buaguas usadas en . . . . .	2L	£
Otro: Dos tohallas de Mesa en . . . . .	15	12L
Otro: Un de Sante camod en . . . . .	1L	£
Otro: Un cubre de Mazo y otro de terrapelo en . . . . .	12L	£
Otro: Una Cortina en . . . . .	1L	£
Otro: Cuatro Sevilletas en . . . . .	1L	£
Otro: tres pares de fundas de Almohadas en . . . . .	6L	£
Otro: Diez y nueve Puntuelos de diferentes clases y colores en . . . . .	30L	£
Otro: Un Guardapuer de hiladillo y seda en . . . . .	2L	£
Otro: Otro de hiladillo usado en . . . . .	4L	£
Otro: Una Mantilla de terciopelo en . . . . .	3L	£
Otro: Un Mantel de seda y bayuda en . . . . .	8L	£
Otro: tres Sagales de Cera en . . . . .	8L	£
Otro: Dos Pares de Zapatos en . . . . .	2L	£
Otro: Cuatro Colchones en . . . . .	20L	£
Otro: Un par de fundas de Almohadas finas en . . . . .	12	6L

15651987



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Valga por el año de 1814.

De otras

1827

Autem  
viedo  
tando  
na  
na Sou-  
fauidad  
ou  
diferen-  
Casos  
o todo  
pension  
no sign  
202 E  
62 E  
82 E  
22 E  
1112 E  
12 E  
125 E  
12 E  
12 E  
62 E  
302 E  
22 E  
42 E  
32 E  
82 E  
82 E  
22 E  
262 E  
12687  
5651987

Otros: Una colcha de Yadianos en	102 E
Otros: Una Manta de Camas en	22 E
Otros: Dos Pendientes de Oro en	142/08
Otros: Dos Arcas en	62 E
Otros: Seis Sillas en	22 E
Otros: Un Tablado y banco de Camas en	22 E
Otros: Una Mesa en	22 E
Otros: Moneda metálica existente en su poder	102 E
Otros: Por la pertenencia que le cupo por la División que se practicó para fallecimiento de su primer marido Juan de los Rios yidal que poró autam en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos trece ochocientas sesenta y ocho libras o sáben, en parte de la casa de su propiedad sita en la Plazuela de los Hermanos de este Collado, trescientas ochenta y cinco libras	3852 E
Otros: En parte de cinco existente en el Molino Papelero de la Compañía que tenía dicho en difunto marido quinientas y cinco libras	5152 E
Importa todo	11342.887

Cuyas partidas se han formado sumas de mil ciento treinta y quatro libras ocho sueldos y siete dineros de moneda corriente que han importado los muebles, ropas, colchas, dinero y parte de cosas arriba notadas en que consiste el patrimonio de la antedicha Señora y que deve considerarse por tal







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Plata para el año de 1814

Testam.<sup>to</sup> de José Cantori - y en la Villa de Mayá a los trece dias del mes  
 y Noche Santa Comarcal de febrero del año mil ochocientos catorce.  
 CS. 30. g. 21  
 Marzo - 1814

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los reynos  
 Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra conser-  
 va sin mancha ni mancha de la culpa original desde el primer  
 instante y en sus purisimo y natural Avance: Separe para  
 publica su. como unidos José Cantori de Natur.<sup>o</sup> fabricante de  
 Puntos y Noche Santa Comarcal vecino de esta dicha Villa, tras-  
 cribiendo ambos con perfecta salud a Dios gracias y por su divina  
 misericordia con unidas sillas y cabal fuerte clara memoria,  
 entendimiento natural y con todas sus virtudes y sentidos  
 para poder disponer de sus cosas y gozarlas en esta  
 testamento según que así parece al presente libremente y  
 sin que se oponga ni que en aquel día fue cogido ante todo como  
 firmemente creemos en el obscuro misterio de la Santissima  
 Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y  
 un solo Dios verdadero y en las cosas misteriosas y Sacramen-  
 tos que tiene en su confesión nuestra Santa madre Iglesia  
 católica Apostólica Romana cuya verdadera fe y creencia  
 firmes y acidos recibidos y pertenecidos a Dios y a su  
 católicos fieles católicos: Desem de Salva nuestra Alma  
 y resguardo para ello por nuestra intercesiones y abogadas  
 de la Reyna de los Angeles Sanos y santos de cuyo amparo







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

*Plaza para el año 1814.*

al otro de nosotros dos y a los Partes suscritos hiso a  
los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes  
damos y concedemos todas las facultades y el poder que en  
dicho se requiere para el puntual cumplimiento deste  
encargo, y lo q. otorgasen sobre el particular que en otro  
caso si nosotros mismos lo practicasemos.

Otro: Queamos y mandamos que todas las rentas de  
las tercias al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento sean  
pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare  
ntas nosotros deviendo por las publicas o privadas o por  
otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito; y espe-  
cialmente queremos que satisfagan a nuestra hiso los Partes  
diez libras de moneda corriente que existen en nuestra po-  
der y las diez permbn dicho nuestra hiso por haverlas legado  
en abuelo Josef Pileplano.

Otro: Declaramos, que el actual matrimonio que tenemos  
contrahido in facie ecclesie teny pareado y tenyos a  
presente en hijos legitimos y naturales a los Partes  
a Auto Partes y a Fran. Partes y Julio constituido  
los tres en el dia en la mencion. Ciudad,

Otro: Declaramos, que yo la otorgante Ana Julia tengo apor-  
tado al presente matrimonio la cantidad de treynta libras  
de moneda corriente que heredé de mi difunta madre  
como consta por la lra. division que autorizó el difunto



para que cada uno haga y disponga de lo que le toca 26.  
y de los bienes de que se comprada lo que bien oirio le  
fuese a su libre voluntad sin dependencia alguna quan-  
dando lo establecido por la antedicha cláusula de Excepción  
de sus bienes de propios en su vida durante. Y peno  
de curia contenida en la referida Real cédula

Otras: Respecto a que los referidos nietos D. Francisco, Antonio y  
Juan: Carron y Julia se hallan constituidos en la menor-  
dad, para en el caso que nosotros falleramos sin haver  
casado, de ellos los elegimos, establecimos y nombramos por tutor  
y curador de sus personas y bienes a Antonio Julia fabricante  
de Paños vecino desta villa nuestra hermano y cuidado res-  
pectivo por la mucha satisfacción y caridad que a mi me  
tenemos, al qual le damos y concedemos todas las facultades  
y el poder que induecho se requiere para la conser-  
vacion en nombre de qualquiera de dichos nietos hijos  
que la necesitaremos a la formacion de Inventario e  
division y particion de los bienes de nosotros respectivos  
ausencias, administracion de ellos y demás que se ofieren  
y le ha permitido segun leyes de estos Reynos

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultimo  
y postrero voluntad nuestra y como tal queremos rade-  
namos y mandamos que segun de nuestra falleramos  
se lleve en entendido todas sus partes a puntual  
execucion y cumplimiento por aquellos sin y franco  
que mas bien hayd lugar induecho, pues por el  
presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos  
por de ninguna efecto ni valor todos y qualquiera testa-  
mentos cedidos y otros ultimos voluntades que antes  
de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito de palabra  
o en otra forma para que no valgan ni hagan fe  
en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga  
cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento





Quarenta metauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA TAMA RAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Valga para el año de 1814

En cuyo fin se otorgaron en esta dicha villa en los dias  
mes y año expresados al presbítero siendo presentados por  
testigos Nicolás Salas, José Julián Cardadores, y Antonio Coloma  
oficial de Plumas de la misma veintey y unadosos. Y solo  
firmó José Cortón y no María Julia (a quienes yo el Sr.  
Doy fe concurro) por que di yo no saber, lo hizo a sus ene-  
gos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe

Jose Corton

Ant. Colomier

Antoni,  
Juan. Urdaniz

Venta. Nicolas Soutrop

al vicario Florentino  
c. 2.º en 14  
Año 1814

En la villa de May a los cinco dias del  
mes de febrero del año mil ochocientos y catorce. Ante mi el Sr.  
y testigos suscritos compareció Nicolás Soutrop ceno ve-  
cino de la misma y de la quada y ciento cincuenta entarid  
y forma que en su bida haya lugar en derecho en su  
monda propia como en el de sus hijos herederos y sucesores  
y otros que de ellos tubieren título sea y como en qual-  
quiera manera otorga. Fue visto y da en venta Real por  
juo de heredad y enagenacion perpetua por un tiempo  
sucesos a Vicente Florentino Montal siempre vecino de esta  
Villa que esta presente y ausente y a los hijos una  
casa de habitacion a medio fabrica llamada comunmente  
el conal de Soutrop sita en el Barrio de Aguesanos extra-

1501

AREN-  
DE MIL  
E.

...dion  
...pon  
...colonia  
...Solo  
...el  
...me-  
...diffe-  
...  
...me,  
...  
...el  
...no ve-  
...larion  
...en  
...aciones  
...qual  
...pon  
...yme  
...  
...  
...  
...extra-

... de esta villa a su salida de ella por el portu  
de costaynas a mano izquierda, lindante por un lado con  
Casa de ferrer lante, por otro con la de los herederos  
de Andar Juan Carbonell, por detras con arbores que  
cae al Rio de Niquen y por delante con ferrer lante.  
Libre de todo cargo, como, enuncion hipotecal, servidumbre  
quion aporal y general y como tal se la asegura y  
vende con todas sus entradas salidas, mas costumbres y  
servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le  
pertenece. Por precio de mil y quatrocientas libras de mo-  
neda corriente que el vendedor recibio al comprador en este  
acto en especie de oro y de plata a mi presencia y de los testi-  
gos infraescritos de que requirido doy fe, y como realmente  
poyado a su entera satisfaccion se otorga la mas firme  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su  
seguridad convenga. Y en estas terminas declaro que el  
punto precio y valor a la verdad de la cosa que vende  
es el de las expresadas mil quatrocientas libras que  
he recibido y que no vale mas y si mas vale o valer  
pudiere a lexon en posesion o mucha suma de favor  
al comprador y otros herederos y sucesores y a su  
donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho estado  
inter vivos con sujecion y deudas firmes legales. Y  
remunio todas quantas al titulo septimo libro quinto  
del ordenamiento Real otorgado en las cortes de Alcalá  
de Henares que es la primera del titulo de las libras quintas  
de la recopilacion y habla de las costumbres de venta de bienes  
y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del punto precio y de las quatro averas que se refieren para  
pedir su reunion o suplemento a su punto valor de que  
de por ponados como si lo estuvieran. Y de hoy en adelante  
para siempre se guardara de todo quito y apartado y otros  
herederos y sucesores de donacion y propiedad porvenir

*[Signature]*











SEILLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANODE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE,

Rela para el año de 1814

de esta su<sup>ca</sup> como si fueran sentencias definitivas por fueros  
competente pronunciadas por el Jefe de la causa y consentidas.  
Y el otorgante y Aceptante en quienes yo el Sr. D. J. de Caceres  
coj lo firmaron nudo y presente por testigos Pedro Juan  
Marta comerciante y Antonio Colmenar oficial de Pluma  
ambos de esta Villa señores y jurados =

Nicolas Santonja  
Vicente Lorete

J. L.  
Antena  
Franc. Matach

La causa q. Josi Bernaben  
con Josi Lissanes } En la Villa de Moy a los siete dias del mes  
de Febrero del año mil ochocientos catorce: Antoni Almo y  
testigos infraescritos comparecieron a una parte Josi Bernaben  
Labrador vecino de la Villa de Torremormunas en calidad de Ma-  
rta y mas confutado por el Sr. D. J. de Caceres y de la otra Jose  
Lissanes tambien Labrador de la misma, como acusado igual-  
mente a Torpedo liberto, y Diputado: Fue leido el expediente  
criminal de Incaella en dicho nombre en el tribunal de  
dicha Villa de Torremormunas, Aguirre como actor que-  
relante y el acusado deo querrelado, haciendo continua-  
do en esta forma los meritos siguientes hechos el esta-  
do de la causa introducidos la causa en la Real Audiencia de Valencia  
donde continuada; pero que en la actualidad aten-

*[Signature]*

diendo á la interposicion de Bernuy amantoy de la paz  
y ahuntados los comparecientes al amon á ellos, han  
terrido ó bien transigido todas sus reciprocas pretensiones  
y rescacado en un todo los litigios que entre si se hallan  
pendientes en la expresada causa de Puercellos, y quantos  
se de ella intervinieren bajo la condicion de satisfacer  
cada uno de los comparecidos las costas que por si hayen  
comitado. En esta atencion los dos puntos y cada uno de  
por si et inolidum con remuneracion de las Leyes de las  
recomendacion y fianza, de su grado y cierta ciencia  
en la vida y forma que mas bien hayen lugar en derecho  
strongen. Fue transigido, casado, anulado e invalidado enteramente  
el expediente y causas de Puercellos que dho. Don  
Bernabey como marido de dha. hys tiene instado contra  
Don Juanes como marido tambien de Doña Libertad  
que se esta siguiendo en la real Sala de Audiencia de  
Valencia con la condicion, obligacion que tienen accep-  
tada los eninos, á satisfacer las costas cada uno respecti-  
vamente que por si hayen ocasionado hasta el dia en  
dicha causa, declarando como declararon que en esta trans-  
accion y ajuste no ha intervenido error substancial  
ni de calculo ni tampoco engaño ni lesion alguno,  
y en caso de que la hubiere, de qualquiera que fuere  
en corta ó mucha cantidad se hacen reciproca donacion  
para perfecta e irrevocable con remuneracion de las  
Ley primera titulo cinco libro quinto de la recopilacion  
que trata de la lesion de mas ó menos de la mitad de  
tanto precio, los quatro años que señala para la resi-  
cion del contrato ó pedir el suplemento de su parte segun  
estas otras Leyes que permiten la anulacion de las transac-  
ciones por dolo error substancial ó de calculo ignorancia,  
lesion enorme, y miedo grave, las que quisiere no se  
favorecan ó causen sus intervencion en esta transaccion

REN-  
MIL

Don Juan  
amantados.  
y fue con  
Don Juan  
Don Juan

L  
temu  
adun

Al me  
Donabey  
de Ma-

Don  
ido igual  
causa

Donal de  
tra que  
recomen-  
de esta  
la ciudad  
dad atun-







Quarenta maravedis.



BILLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814

antes bien por considerarla igual y por el mismo motivo  
y lo confiesan así, y en virtud se apartan de todo dño y  
acuda que puedan tener y pretender el uno contra el otro  
en la causa de Lucilla mencionada, y dem por sus mil  
y causados los autos que sobre ella hay fulminados refrenen-  
dose a no continuarlos ni peticiones otras sobre el asunto, lo  
que prometan observar y no reclamar en tiempo alguno aun-  
que contengan los mayores agravios y si lo intentaron con-  
sienten en condenados en costas como quien pretende lo q.  
no es suyo. Y a fin de obligar con firmeza y senten lasidas  
y por haver y para poder á las furoras de su Magestad a qual-  
quiera parte que sea penalmente á las a tuduerrito a cuyd  
jurisdiccion se remiten para que los apremien al cumplimiento  
de esta ley como si fuera sentenca definitiva por fuer com-  
petente y paciencia pasada en fujado y consentido.  
Y los otorgantes en quienes yo el llo de offo cubro y firmen  
son por que dixeron no saber lo hido a sus amigos uno de  
los testigos que lo fueron Antonio Coluen y José Matas  
de otros oficiales de Plumed unboj de esta villa de sus yuro-  
cades =

Antonio Colomen

Antoni  
Juan. Matas

Conf. de este Tomas Pasqual

a Maria Annil su mujer. En la villa de May a los siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos trece. Antueni el llo y testigos

infraescrito comparecio tomo. Pongual fabricante de Paños  
 vicino de la ciudad y Dijo: Que algunos meses a esta  
 parte de su casa de Madrid. uatamencio in fante lelene con  
 Maria Anasib. a esta seguridad, y en embargo que se  
 aporato sus intereses por dote de sus bienes propios son  
 cantidad de ciento tres libras y diez reales de moneda cor-  
 riente en el valor de diferentes muebles ropas y abajas, no  
 se autorizo sus algunos sobre ello para su seguridad por  
 algunos inconocientes que lo embarazaron, y reconociendo alio-  
 ra el compareciente para su confesion, ha venido a bien  
 en contemplacion de sus futo que existe en dicha forma  
 para su abono en su cono y baxa, y en su conveniencia  
 a su grado y cuenta venida en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar en dicho otorga. Fue loo recibida por  
 Dote y capital de la expresada su fante Maria  
 Anasib la autedicha cantidad que lo han importado  
 los muebles ropas y abajas que se han aportado en un-  
 mas los quales futipresados para personas de estas  
 las que siguen

Primeros tres Savanas lieno blanco en	92	8
Otros: Su tubrecaña sedes en	92	8
Otros: Otro Paño blanco en	88	8
Otros: tres buaguan en	42	8
Otros: tres camisas de lieno blanco en	72	8
Otros: Su Paño de lieno delgado en	32	10
Otros: Dos varas de tela en	62	11
Otros: Su delante caudo en	28	8
Otros: Dos pares de faldas de Alisada en	22	10
Otros: Su tohalla de Aseno en	12	8
Otros: cinco Servilletas en	12	6
Otros: Dos tohallas de Aseno en	12	4
Otros: Su Paño de lieno blanco lavado en	12	8
Otros: Su Mandil de hoano en	12	8



la otorga  
 do y  
 el otro  
 mil  
 s. p. n. n.  
 unto, lo  
 mo am-  
 con  
 lo q.  
 hasidos  
 & qual-  
 lo a cony  
 mption.  
 fuer con-  
 cutidos.  
 no p. n. n.  
 uno de  
 hatar  
 y yuro-  
 y l  
 tene  
 arais  
 O  
 xline  
 y testigo



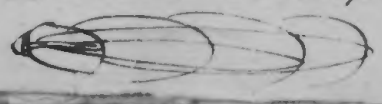
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE M  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

*Plaza para el año de 1811*

<i>Itaon: Dos Justillos en</i>	<i>42</i>	<i>℄</i>
<i>Itaon: Dos Mantillas de facuelas en</i>	<i>32</i>	<i>℄</i>
<i>Itaon: Su Camiselo con recubido en</i>	<i>42</i>	<i>10℄</i>
<i>Itaon: Su delantal de seda en</i>	<i>12</i>	<i>℄</i>
<i>Itaon: Su grandopien de seda en</i>	<i>22</i>	<i>10℄</i>
<i>Itaon: Otro Item abilitado sendo en</i>	<i>62</i>	<i>℄</i>
<i>Itaon: Su colchon en</i>	<i>82</i>	<i>℄</i>
<i>Itaon: Su tapete en</i>	<i>12</i>	<i>℄</i>
<i>Itaon: Sua Anca con raras y llave en</i>	<i>42</i>	<i>℄</i>
<i>Itaon: El Menaje de la cocina en</i>	<i>32</i>	<i>10℄</i>
<i>Itaon: Los muebles de toda la casa en</i>	<i>82</i>	<i>10℄</i>
<i>Itaon: Su par de Zapatos en</i>	<i>12</i>	<i>℄</i>
<i>Y ultimamente: Suo Perdientes de Oro en</i>	<i>72</i>	<i>℄</i>
<i>Y sumanta todo</i>	<i>1132</i>	<i>10℄</i>

Cuyas partidas juntas forman la suma de ciento trece libras y diez sueldos de moneda corriente que lo heu impetado su Abuelo Diego y alaxas arriba notado y las mismas que la indidad Maria Anan se ha apretado en unision por sueldo. Y estando presente el contenido y todas cosas que se han recibido a toda su voluntad antes de ahora con renunciando que hace de las leyes de la entrega puse en su resido y danas al caso; y haciendo a efecto la presente verbal que se ha en la dicha su comente Maria Anan al tiempo de comprar matricando





evio.

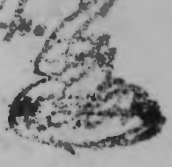
QVARE  
NO DE M  
VEVE.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814.



en la misma la base donacion propia ruyias y la parica  
 en años en el modo que puse y vece y lo es permitido por el  
 Dicho la cantidad de diez libras de escha moneda que declara  
 sobre lo contenido en la donacion parte de sus bienes libras  
 y sueltas en la cantidad de diez fanegas sueltas de ciento  
 veinte y tres libras y diez sueltas que pascasen quoradas en  
 su poder como a dichos dotales para volverlos y entregarlos  
 ala expresados Martin de Avila en comente o a quien la repre-  
 sentare siempre y quando llegare alguno de los dichos pasc-  
 ventos en Justicia honnramente y sin Plazo alguno con  
 los costas que para su cumplimiento se causaren, al q  
 obligo sus bienes y sueltas heredados y por heredes y de por  
 abas sucesoras a su Magestad de qualquier parte que  
 sean especialmente talas de esta villa a cuya jurisdiccion  
 se somete para que se apremien al cumplimiento de  
 esta lu.<sup>na</sup> como si fueran sentencias definitivas, por sus  
 competente pronunciadas porada en su grado y concurrida  
 A cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios  
 que fueren en la general de Dicho en favor de sus personas  
 (a quien yo el Sr. D. Joseph de Ovando) por quidize no saber, lo  
 hizo a sus allegos uno de los ruyos q. lo fueron Don Diego de  
 y Ant. Colmenero q. de Ovando ambos de esta villa vecinos y jurados.

Ant. Colmenero

*[Handwritten flourish]*

Antonia  
Juan. Matas

12 E  
 52 E  
 12 10 E  
 12 E  
 22 10 E  
 62 E  
 82 E  
 12 E  
 12 E  
 32 10 E  
 82 10 E  
 12 E  
 12 E  
 1132 10 E

cierto me  
 lo han  
 otada a  
 apretado  
 uterid o  
 da se  
 hunc de  
 al car o;  
 lo dicho  
 matianand



Condo. Joaquin Perez y en la Villa de May a los ocho dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos y noventa y tres. Autores  
el Sr. D. Joaquin Perez y testigos infrascriptos con presencia de Joaquin Perez  
el Yndio honrado y Antonio Julia tejedor de Panto secundo  
antes de la misma y Joaquin fue el primer difunto  
cuya casa se habitaba en esta villa de Poblado en la calle  
de la Purissima concepcion, y que inmediata a ella por el  
lado izquierdo, y que en el año de noventa y tres se fabrico aquel  
en la mayor parte honra publica de Pan-cera, habiendo con-  
sentido por Julia que existiese entre a dicha casa por  
hacerse uniendo antes que el pie o pies de la Pared  
mediana que divide ambas casas queriendo se levantase  
los muros de conturbia en sus entos el mencionado Jo-  
aquin Perez a tal y cuanto a toda satisfaccion como tam-  
bien quedara responsable en todo tiempo a las personas  
que se cumplieren a la casa de dicho Antonio Julia por  
ante el dicho D. Joaquin y habiendo conforma-  
do con estos acomodamientos, de su grado y cuenta e interin  
en la obra y forma que mas bien haya lugar en dichos  
lugaros: D. Joaquin Perez, que promete y se obliga  
conturbia los Pies a la Pared mediana que divide  
en casas donde existe el muro de Pan-cera de la de Anto-  
nio Julia a sus entos habiendo de tal y cuanto a toda  
satisfaccion y estar responsable a los danos y perjuicios  
que por causa de dicho muro se designaren a la casa  
de dicho Antonio Julia, a qual estando presente coniente  
bajo de otros pactos y se conforma en la construcción de  
dicho mencionado, permitiendo no subsanar ni impedir  
en suro ni en parte y quando sea como va expresado. Y  
aque recibidos por firme y validos lo contenido en  
esta l. no obligan a ningun Panto ni a ningun y a ningun ha-  
cedor y por hacer: Y que no den a las Justicias de la Magisteral  
de qualquiera parte que sean experimentadas a la

207  
C. 2.º dia  
Marzo 19

*[Handwritten signature]*

Quarenta maravedis.



SOLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VECE. Para para el año de 1814.

de esta Villa a una Jurisdiccion de Sancten y conde que  
les apremien al cumplimiento de esta linea como si fueran  
sentencia definitiva por sus competentes jurisdicciones  
pasados en Fianza y fiancadas, a cuyo fin renunciaron  
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
acta en forma. Y no firmaron En quince y ocho de  
doy los curules para que dixeron no saben, lo cual a los  
mejores de los testigos qe lo fueron Antonio Colmenar  
y Jose Matas de Horta oficiales de Pluma ante el dho  
Villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenar

Antonio  
Fran. Matas

Doña Ana Maria Sanz

C. 2.º dia 10  
Marzo 1814

En la Villa de May a los veintidos del mes  
de febrero del año mil ochocientos catorce. Anterior al dho  
y testigos infanzoneses Don Juan de Dios Sanz Donnell  
hijos de Padres vecinos de la misma y digo: Que tiene  
tratado y convenido con el Sr. Don Juan de Dios Sanz  
hijo de fabricante de Sanz viuda de Teresa Llana de estabilidad  
que este para celebrarse en favor de ella en esta de  
encuencina, y para poder llevar con una facilidad las  
obligaciones y cargas al referido estado, se base en sus  
mas constituciones dotal de sus bienes propios que existieren  
en poder del Sr. Manuel Rosales su tutor Judicial y nombra  
do y son los que se enjeneran y pertenecieron por herencia





de los difuntos Parias que valenados y sumprionados por	
personas parias nombradas al intento con los siguientes	
Trincheras de la Regia de Sierra Leona en . . . . .	32108
Otros: Diez sacanas de lieno de . . . . .	522 8
Otros: Dos colchones poblados de lana en . . . . .	302 8
Otros: Seis camisas, tres delgadas y tres de . . . . .	
lieno casero en . . . . .	222 8
Otros: Seis hem usadas en . . . . .	102 8
Otros: Seis cobertores de coton en balona y un de . . . . .	
lana casero de anillo en . . . . .	242 8
Otros: Otro hem usado de algodón en . . . . .	72 8
Otros: Cinco pares fundas de Ambrida en . . . . .	162 8
Otros: Cuatro magnos de Ambrida en . . . . .	82 8
Otros: Seis hem usadas de lieno casero en . . . . .	62 8
Otros: Diez y seis Camisetas de diferentes clases y colores . . . . .	202 8
Otros: tres sobollas de lana en . . . . .	62 8
Otros: Dos servilletas ordinarias y finas en . . . . .	22 8
Otros: Una colcha de Guadiana poblada de algodón en . . . . .	212 1/2 8
Otros: Una sobolla delgada con rizada en . . . . .	52 8
Otros: tres hem de lieno casero, una con incise en . . . . .	32 8
Otros: tres hem de lieno en . . . . .	32 108
Otros: Un Mandil y delantal de lieno en . . . . .	22 677
Otros: Cuatro enjugamuros en . . . . .	12 1/2 8
Otros: Un par de medias de seda y diez pañuelos de . . . . .	
seda en . . . . .	42 88
Otros: Otro par hem de algodón en . . . . .	12 128
Otros: Un cobertor de lina de . . . . .	102 8
Otros: Un Guardapiés de lina de . . . . . y seda verde y un . . . . .	
delantal de seda en . . . . .	122 8
Otros: Otro hem de lina de . . . . . y un delantal de . . . . .	
seda en . . . . .	132 8
Otros: Otro hem usado en . . . . .	82 8
Otros: Otro hem de terciopelo en . . . . .	62 8



32108.  
 521 8  
 302 8  
  
 222 8  
 102 8  
  
 242 8  
 72 8  
 162 8  
 82 8  
 62 8  
 202 8  
 62 8  
 92 8  
 212 128  
 52 8  
 32 8  
 32108  
 22 677  
 12 12  
  
 42 88  
 12 128  
 102 8  
  
 172 8  
  
 132 8  
 82 8  
 62 8



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y TRECEN.**

para el año de 1814.

Etalon: Quatro sagales de Perca en . . . . .	92 8
Etalon: Su Tubo de Paño de seda negro en . . . . .	72 8
Etalon: Otro Tubo de Anaco en . . . . .	22 8
Etalon: Sua Masquina de Anaco en . . . . .	12 8
Etalon: Su tapete de Indiamos en . . . . .	12 128
Etalon: Suera Mantillas de favelas en . . . . .	112 8
Etalon: Sua Camisa y un emillo de Oro en . . . . .	162 8
Etalon: Sua Cadena de cobre en . . . . .	82 8
Etalon: Su celin de bronce en . . . . .	22 148
Etalon: Sua chucholatera de favela en . . . . .	12 18
Etalon: Su Libello de amarran en . . . . .	12 18
Etalon: Su Espeso en . . . . .	22 8
Etalon: Sua Arca con cerraja y llave en . . . . .	22 8
Etalon: Su Calentador de favela en . . . . .	12 18
Etalon: Su dimensio notario veinte libras . . . . .	602 8
Etalon: Su Sale a favor contra Andes Sanx su heronome de quinze libras diez y seis sueltos diez de un libras crechables a su voluntad . . . . .	1002 8
Y ultimamente. Por la sexta parte de un Paño de agiro en Sevilla para su venta quinze libras y diez y seis sueltos . . . . .	152 168
Y suporato do . . . . .	552 78

Cuyas partidas juntas forman suma de quinientas  
 cincuenta y cinco libras nueve sueltos y ocho dineros  
 de moneda corriente que han importado los Mobles,  
 Sopas, alafas, dineros y paño arriba notado en que con-



que el heren dotal de Nra Maria Sany y que  
deve considerarse por sus bienes propios quando como  
quiere que gacen de las dachas y privilegios que como albri-  
nos dotaler les compete para en uno tiempo que le  
conveniga. Y usando presente el contenido charroval libent  
acepta esta lib<sup>ra</sup> en todo y por todo y aparesca la valora-  
cion y sustipreio a los antedichos bienes, los quales con-  
fiesca libera recibida or toda su voluntad por Dote y patari-  
miento a los expresados Nra Maria Sany en futura libred  
y en quanto sea menester resurreca a las Leyes a la osneca  
puesca de su nervo y demas al caso. Y en contempla-  
cion a la honestidad y llaxo nacimiento a la individual Nra  
Maria Sany, la heren donacion propia a suplicas y las  
ofere en Azas cincuenta y cinco libras de dachas moneda  
que declara caber bastantemente en la dachas para  
a sus bienes libes y fijos con la cantidad dotal for-  
man suma de sesenta y diez libras nuevas de dachas y  
deho las quales promete guardari en su vida como albri-  
nos dotaler para libent y ennegociarla a la individual  
Nra Maria Sany en vendida libred o a quien la repre-  
tase siempre y quando llegu alguno a los casos proce-  
ndos en Justicia, llanamente y sin Pleito alguno con  
las costas de para su cumplimiento se causaren a que  
obliga sus bienes y heren libred y por heren. Y dan  
pueda a las Justicias a la Magistad de qualquiera parte  
que sean apuralmente a las dachas dilla o enya Juste-  
dichas se Junte para que le apuresca al cumplimiento  
dotta lib<sup>ra</sup> como si fueren sustipreio definitiva por  
fuer competente jurisdiccion pasada en Juste-  
do y consentido. A cuyo fin resurreca a las  
Leyes fueros y privilegios a su favor con la gema a  
al dachas en forma. Y lo firmo en quito y el lib<sup>ro</sup>  
dy fee conuco) siendo presente por testigos Miguel





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814.

Christouel Gilbert y Antonio Colomen oficial de Placeres  
cursos de esta villa vecinos y moradores =

Christouel Gilbert

Antonio  
Fern. Matamoros

Division de los Bienes —  
de Mosén Pedro Barceló en la villa de Alcoy a los once dias de mayo  
entre sus herederos — De febrero del año mil ochocientos catorce. In-  
terven el Sr. y señores infrascriptos comparecieron Roque Barceló,  
Jose Barceló, Vicente Barceló, Teresa Barceló viuda de Jose Maria  
y Anastasio Barceló con su marido. En Alcoy vecinos todos  
de esta dicha villa y dijeron: Que por fin y unente de Juan  
Pedro Barceló Sr. beneficiado que fue de la Paragona de  
la Iglesia de San Esteban de Alcoy comparecieron, presentaron  
algunos Bienes en su universal herencia deudos de su proce-  
der de un momento a la Division, particion y adjudicacion de  
ellos se comisionaron nombra y nombraaron por su division  
contada y particion para dicho efecto a D. Antonio Gonzalez  
de Carrizosa Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad, quien  
estando presente manifestó tener aceptado y jurado  
dicho encargo en la forma prevenida por el dicho y que  
usando de las facultades amplias oportunas y necesarias, lo tenia  
cumplido y a la letra es como se sigue. = D. Antonio Gonzalez y  
Carrizosa Abogado de los Reales Consejos y vecino de esta villa de  
Alcoy fue division y particion nombrado in voce para  
dividir y partir los Bienes y efectos que recausan en el

patrimonio de Moron Pedro Barcelo Escribano Beneficiado  
que lo fue de la Parroquia de S. Juan de esta Villa entre  
sus cinco herederos Roque Tori, Vicente, Ines y Juana de  
San Maria y Mariana Barcelo conde de San Alborn, y  
todo con arreglo a la division particion y adjudicacion  
que entre todos los referidos Interesados fue practicada por  
el Sr. D. Candido Calatayud Abogado de los Reales consejos en  
el dia dos del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos  
y siete relativa a los patrimonios Materno y Paterno  
de San Marcelo y Mariana Botello y aceptando y suciendo  
el presente encargo con todas las formalidades del derecho  
previas a formar la presente liquidacion en los términos  
siguientes. Y para poder conminar con los apoyes y fundamentos  
en estos y equitativos se hace indispensable sentar los pre-  
liminarios que siguen —

- 1.º En primer lugar es de suponer que en el tiempo y quando  
se formalizó la indicada Division y particion de los presentes  
Interesados de los repetidos Patrimonios de los difuntos Pa-  
dres San Marcelo y Mariana Botello, vivia aun dicho San  
Marcelo, quien en su ultima disposicion testamentaria bajo  
la qual falló entre otros de sus disposiciones acordó que  
si en lo sucesivo por qualquiera título o causa que fuese  
le sobreviniese alguna herencia, hecha su voluntad que  
esta fuese dividida y particionada por partes iguales entre  
todos sus hijos —
- 2.º En segundo lugar se supone tambien que el expresado Mo-  
ron Pedro Barcelo después de formalizada la presentada  
particion Paterna y Materna y adjudicada en  
sus respectivos herederos, premuro a su Padre San Marcelo sin  
haber hecho testamento ni en manera alguna haber  
disponido de sus bienes —
- 3.º Tambien se supone que con arreglo a lo sentado en los dos  
autores preliminarios, por disposicion de la Ley de C



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814

Reyno, el Jefe Marcelo Padu de Mosen Pedro, guardo bendeno de este y de quanto por el al tiempo de su fallecimiento, y bazo este seguro dato, verificada que fue lo mismo por testamento de Jefe Marcelo, por lo dispuesto por este en su final disposicion, la herencia que le sobrevino por muerte al mencionado en bazo Mosen Pedro Marcelo i Patrimonio de este, deve dividirse y partirse con igualdad entre los actuales Inten-

El quarto lugar se supone que desiendo por el Intenadto de la liquidacion adjudicacion y pago de la herencia al hermano de los anteriores Mosen Pedro Marcelo, en consideracion aq. la Bienes de su principalmente necesarias en dicha herencia de de el referido parado año mil ochocientos siete hasta el presente, facilmente habrian podido padecer en el tiempo de tanto tiempo alguna disminucion en su intrinseco valor, o por el contrario aumento de consideracion, para parecer en este Particular con el acierto y legalidad que nos es de la opinion, de comun acuerdo y unanimidad consentidos han acordado nuevo surtimiento de dichas fincas al modo que en la continuation quedara demarcado

Cuerpo de Bienes en bruto

Primero. Lo es medio Molino herencia sita do en el termino de esta Villa Puente de los Hornos eta Salda al Portal de Coscutayua que la obra en unida lo es de herencia Marcelo surtimiento en quarenta y quatro mil quinientos ochenta y quatro 4584 m.



Otra: Lo es tambien cuerpo de Bienes un Pedro et tierra  
lucida adunto al mismo Molino barinco, justo por el  
en noventa y setenta y cinco m<sup>d</sup>. . . . . 2550<sup>a</sup> m.

Otra: Pecado en esta herencia una casa de habitacion  
esta situada en el barrio de esta villa en la calle  
muhlada de San Blas que linda por un lado  
con casa de Juan Manuel y por otro con la de C  
Padre Juan Manuel Religioso del Padre Ag<sup>o</sup> Juan  
tipariada en noventa y quatro mil trescientos setenta  
y tres reales . . . . . 31.373. "

Otra: En diferentes Anillos y llopas de seda de seda  
de seda y quates m<sup>d</sup>. entera maravedi . . . . . 6.344.16.

Otra: Fondo cuerpo de Bienes la cantidad de veinte  
y cinco mil ochocientos cincuenta y dos m<sup>d</sup> diez y siete  
maravedi que esta deviendo a esta herencia de  
Manuel . . . . . 25.852.16.

Otra: Lo es tambien tres mil ciento veinte y dos m<sup>d</sup>  
treinta y dos maravedi q<sup>e</sup> le estava deviendo Juan  
Manuel . . . . . 3.122.32.

Y ultimamente. Lo son cuerpo de Bienes la cantidad  
de quinientos ochenta y nueve m<sup>d</sup> q<sup>e</sup> le estava  
deviendo Juan Manuel . . . . . 519. "

Suma el cuerpo general de Bienes en bienes  
de esta villa veinte y quatro mil quinientos ochenta y  
nueve m<sup>d</sup> y siete maravedi . . . . . 124.590.28.

PARAS

Primera: Lo son casa mil y quinientos m<sup>d</sup> de un  
de un cuerpo que esta impuesto y cargado sobre  
el pueblo de herencia que se reparte y paga  
al Reverendo Clero de esta villa . . . . . 1.500. "

Otra: Lo son tambien casa la cantidad de dos mil  
trescientos y siete m<sup>d</sup> diez y siete maravedi deviendo  
los otros tres censos impuestos sobre el mismo pueblo

*[Handwritten signature]*

et hinc  
p. n. d. 0  
3550<sup>o</sup> m.

hacimero que responden y pagan a Juan Perez de esta cantidad a Tomas Carbonell y otro - - - - - 2.137.17

Otra: Son igualmente bases de un mil seiscientos veinte y cinco reales impuestos sobre las casas de habitacion de la Calle de San Blas que se responden a la Mercedada comunidad del convento del Sr. Sepulcro de esta Villa - - - - - 2.625

Otra: Solo deben a Vicente Baruelo de liquidacion de cuentas seiscientos noventa y dos reales - - - - - 6.012

31.373

Otra: Lo es al mismo modo base la cantidad de quatuorcientos veinte quince y quatro reales e sesenta y dos maravedis - - - - - 4.114.32

6.344.12

Otra: Y igualmente es base la cantidad de seiscientos setenta reales y sesenta y dos maravedis - - - - - 3.370.32

Otra: Son base quatuorcientos veinte y tres reales para los dias de formar la presente division - - - - - 460

25.552.16

Ultimamente son bases ciento veinte reales para los dias al Sr. D. Juan de Matayo de protocolizada Papel - - - - - 120

Suman las bases veinte y un mil seiscientos setenta y cinco reales tres maravedis - - - - - 21.270.13

3.122.32

Siendo el cuerpo general de bienes en tanto ciento veinte y quatro mil quinientos y ochenta y ocho reales - - - - - 12.458.28

Y las bases veinte y un mil seiscientos setenta y tres maravedis - - - - - 21.270.13

549

Quedan para pagar puntos veinte y tres mil seiscientos y quince maravedis - - - - - 10.230.15

24.590.28

Y repartida esta cantidad entre los cinco Intercomunes sea a cada uno de ellos seiscientos y sesenta y dos reales y tres maravedis - - - - - 20.662.36

Hacer de Roque Baruelo

1.500

Ha de haver este Intercomune por la quinta parte de lo que se va liquidado veinte mil seiscientos veinte y cinco reales dos maravedis - - - - - 20.662.36

Pago al mismo

Primeramente solo ha de pago en parte de lo

*[Handwritten signature]*



Quarenta m. p. r. v. e. d. s.

**Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de mil  
Ochocientos y Trece.**

para el año de 1814.

Anos en cantidad de mil ciento 1194  
 y quatro reales. Sele haer pago en la casa de habitacion  
 de la calle de San Blas notada en el cuerpo de bienes  
 en treinta y quatro mil trescientos setenta y tres 34,373  
 Suma lo adjudicado faciendo y cincuenta y quinientos  
 sesenta y siete 35,567  
 Y siendo dho. su haber el restante mil sesenta y  
 sesenta y dos 20,662 3  
 lo visto lleva de expa. catonum. uneventy. quatro  
 reales sesenta y un m. 14,904 31  
 Y para ello sele imponen las obligaciones siguientes:  
 Primeramente la de corresponden y pagar a los  
 Reverendos Comisarios del convento de Santo Sepul-  
 cro de esta villa el capital de cinco e idonit sesenta y  
 veinte y cinco 2,625  
 La de pagar a los mismos los quatro mil ciento  
 quarenta y quatro 4,144 32  
 La de pagar a su hermano Josef Buacelo la  
 cantidad de ochenta y cinco mil trescientos y quatro  
 y tres m. 8,131 33  
 Sumas las obligaciones a pago catonum.  
 uneventy. quatro 12,904 3  
 Cuya cantidad es la misma que lleva de  
 expa. y por dho. visto queda igual y pagada  
 en su haber este Interesado



Avea de San Marcelo

Ha de haver este Provisionado por la quinta parte que leca liquida veinte mil seiscientos veinte y dos reales mas maravedis.

26.662. 3.

Pago al suplico.

Primera. Se le hace pago en la quinta parte a los Muebles en cantidad de mil ciento setenta y ocho y diez y nueve maravedis.

1.172. 19.

Se le hace pago en tanto en aquellos tercios ciento veinte y dos y diez y siete maravedis que estovad deviendo ala herencia de Juan Pedro Barcelo.

3.122. 32.

Se le hace pago en la tercera parte al Bancario a cuenta adfuerza al noble hermano en nombre de ciento y cincuenta y.

3.250.

Se le adjudica parte ala mitad ala tercera parte al noble hermano catenciel ochocientos y setenta y tres y.

14.863.

Ultimamente se le adjudica en parte ala deuda que dice seiscientos Barcelo donit ochocientos veinte y nueve y diez y ocho maravedis.

2.829. 18.

Suma lo adjudicado veinte y cinco mil ciento quarenta y quatro y un m d.

25.244. 1.

Y siendo solo se hacen el devocional ochocientos y setenta y dos y tres m d.

20.662. 3.

Es otro tercio quatro mil quinientos ochenta y dos reales mas y diez m d.

4.582. 32.

Y para su pago se imponen las obligaciones siguientes.

Primera. Se le pagase a si mismo los tercios de ciento setenta y diez y siete y diez y siete que solo estovad deviendo segun su estado en el campo de las.

3.370. 32.

Ultimamente se le componen y pagan la tercera parte a los quatro cosas y otras en el campo de las y cargados solo la mitad al noble hermano



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*Salga para el año de 1814.*

en cantidad de mil dcientos doce m. 3.212. 00

Sumas las diligencias a pago quatro mil quinientos ochenta y dos m. 4.582. 32.

Y siendo la misma cantidad la que ha de ser que la que ha pagado, es visto por ello queda igual a este Interesado.

Haver a Viriente Barcelo

Ha de haver a este Interesado por la quinta parte que le queda ligada de veinte mil seiscientos sesenta y dos m. 20.662. 32.

Pago al mismo.

Primera. Se le ha de pago en la quinta parte de los muebles y ropa en cantidad de mil seiscientos sesenta y siete m. 1.677. 20.

Se le ha de pago en la tercera parte al Bancario de la Santa Cruz al Notario hermano en cantidad de tres mil dcientos cincuenta m. 3.250. 00

Se le adjudica la tercera parte de la mitad de C. Notario hermano en cantidad de cuatro mil ochocientos sesenta y tres m. 4.863. 00

Ultima. Se le adjudica los veinte y cinco mil ochocientos cincuenta y dos m. diez y seis m. que esta deviendo a la herencia. 25.852. 16.

Sumas lo adjudicada quarenta y cinco mil ciento quarenta y tres m. 45.143. 20

Y siendo solo la haver el deviente mil seiscientos sesenta

y dos a. sus mar. . . . . 20.662. 31  
Es visto le sobran veinte y quatro mil quinientos  
setenta y tres m. . . . . 24.560. 33

Y para su pago se le impusieron las obligaciones sig.  
Primera. La de pagar la tercera parte de  
los quattos conros cargados sobre la mitad de  
Melino taximen en cantidad de mil ducados  
doce a.

3.212. "

La de pagar en hermano Jose Marcelo dos mil ochocien-  
tos veinte y nueve a. diez y ocho maravedis. . . . . 2829. 19

4.582. 32

La de pagar en hermano Josef Marcelo diez mil  
setecientos noventa y nueve a. nueve m. . . . . 10.799. 9

La de pagar a su hermano Maximiano Marcelo  
dos mil ciento quarenta y tres a. diez y ocho m. . . . . 2.143. 18

La de pagar quattavientos, sesenta a. al presente  
divida por m. d. . . . . 460. "

20.662. 38

La de pagar al Sr. D. Matias por los dias  
de Protocolaria la presente Divicion y Papel ciento  
veinte a. . . . . 120. "

1.177. 20

Y ultimamente la de pagarle en un meso aquellas setenta  
mil oncecientos doce a. que se le estovaron de  
vender . . . . . 6.912. "

3.250. "

Suman las obligaciones de pago veinte y quatro  
mil quattavientos ochenta y tres a. . . . . 24.580. "

14.863. "

Y siendo la misma cantidad la que lleva de oporo  
quella pagada, es visto por ello queda igual.

Hecha de Josefa Marcelo

Ha de haver esta Intercedida por la quinta parte  
que va liquidada veinte mil seiscientos sesenta  
y dos a. . . . . 20.662. "

25.852. 16

Pago a la misma

Primera. Se le han pago en la quinta parte  
de su hijo en mil ciento setenta y ocho a. veinte

1.5143. 2





Quarenta maravedis.

BELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814.

y ocho maravedis

3.178..28..

Se adjudica en favor de aquellos quinientos qua-  
ranta y nueve reales que una deviendo a los  
Herrenos

543.. ..

Se adjudica el dno de naves a su hermano Rogue  
Barcelo ochomil ciento sesenta y cinco rs que  
lleva a expus y se le impone la obligacion de pago

8.133.. ..

Y ultimamte se adjudica el dno de naves a su herma-  
no Vicente Barcelo dia mil setecientos noventa y  
nove rs y nueve ms que tambien se le impone  
la obligacion de pagarlos en su favor

10.799.. ..

Suma lo pagado veinte mil seiscientos sesenta  
y dos rs

20.662.. ..

Y siendo la misma cantidad la pagada q' la que  
le correspondia en su favor, queda igual

Haver de Mariana Barcelo  
Convento de Lore Abad

Ha haver la dta por la quinta parte que  
le queda liguidad veinte mil seiscientos sesenta  
y dos reales

20.662.. ..

Pago de Mariana

Primercamte se hace pago en parte a los  
Muebles en custodia de mil seiscientos veinte y seis  
rs maravedis

1.620..20..

Se adjudica las personas para el a su favor  
adjudata al Molino de naves en favor de sus hijos

cincoenta D.

3.250.

Sele adjudica la tercera parte de la mitad del terreno

transitorio en catracenit ochocientos sesenta y tres

reales D.

14.903.

Yusticia. Sele adjudica el dno de obsequio de la herencia

de Vicente Marcelo donat ciento quarenta y tres

dias y ocho maravedis.

2.143.18.

Yusticia lo adjudicado veinte y un mil ochocientos

cientos setenta y quatro D.

21.874.

Yusticia solo en herencia el a veintemil ochocientos sesenta

y dos reales.

20.662.

Yusticia solo lleva de exco mil ochocientos doce D.

1.212.

Y para ello sele impone la obligacion de pagar los

terceros parte de la mitad de los quarenta ternos carga-

dos sobre el terreno en mil ochocientos doce D.

1.212.

Y siendo la misma cantidad la que lleva de exco que la que

debe pagar de censo, es visto queda igual en su herencia.

Y baste esta inteligencia queda practicada por un represente

dividida con toda legalidad y paciencia y sin el menor fraude ni

alguna premeditacion y conforme a las instancias y convenios

de los Yusticiados, ofreciendo y protestando aclarar qualquiera

duda que por acaso acudiere y que ahora no se tenga por

resuelta. Y en esta conformidad asi lo manifestamos en esta

villa de Meroy a los once dias del mes de febrero del año mil

ochocientos catracenit D. Antonio Gonzalez

Partido. Y en cuyo termino los arriba nombrados Roque Marcelo, Fr

Marcelo, Vicente Marcelo, Josefa Marcelo hija de Fr. Maria, y Ma-

riana Marcelo con su marido Jose Abad, Yusticiados en

esta herencia, enterados a la antecedente D. v. d. n. partiendo

y adjudicados, todos juntos y cada uno de por si, et molendum

con renunciacion a las leyes de la comunidad y fianso

de su grado y ciento cienos en la via y forma que

mas bien haya lugar en derecho precedida la licencia Ma

*[Handwritten signature]*

TA  
II

1.178.28.

543.

8.133.

10.799.

20.662.

20.662.

1.620.20.





como se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente  
 les va adjudicada con padimento de pagar las obligaciones  
 que les van impuestas en el caso que saliere inuito alguno  
 tanto o por otro de la adjudicacion satisfacion a la parte que  
 fuere la invidiabil de la cantidad que impusiere por  
 ratificacion entre los demandados a provision de la Real  
 para lo qual quexen otras tenidas de evicion en todas  
 forma de derecho. Y prometten llevarlo todo a cumplimiento  
 sin replicas ni contradicciones algunas y si alguno  
 lo intentare se entienda por el mismo hecho haberlo  
 aprobado, ratificado y confirmado de nuevo pena de intera  
 observancia mandando fueras a fuerza y contrato o contrato,  
 y en necesidad se apriere a los demandados o quanto llevar  
 ofendido con solo el juramento de quien fueras parte en que  
 lo difieren y relevan de tra puros aunque de derecho se  
 requiriera, a cuya firmeza obligan sus Reinos y Partes  
 de las y por lo que. Y dan poder a las Justicias a su  
 Magstad de qualquiera parte que sean especialmente  
 a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sujeten con  
 Dho. Reinos para que los apremien al cumplimiento de  
 esta Real como si fueras sentencia definitiva por Jues com-  
 petente pronunciada pasada en Juro y consuetud  
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios  
 de su favor con la general de derecho en forma. Y especialmente  
 la costumbre de Maritima de Toledo renunciada la ley de entos  
 y una de tomo de cuyo beneficio ha sido intera por  
 unidos de que dize para que no se valga ni aproveche  
 en este caso. Y para por Dho. mandos de sus y una de  
 a fin conforme a derecho de no oponerse contra esta Real  
 por dicho privilegio ni por otro alguno que la impugne  
 aunque haya lugar y por que es de su utilidad y convenien-  
 cia el traslado de declaracion que la otorga libre y y para  
 no obstante sin tener hecho protestacion ni contrario



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ala para el año de 1814

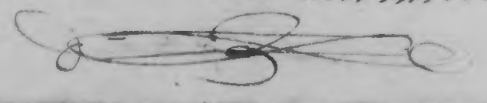
Yo el que suscribo... que de este sujecamento no pedia absolucion ni relaxacion a quien estas pueda consider y que aunque de facto estas consideren no tuera el ellas pena de Pensura. Y con calidad de que se tome la razon en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, en lo que respecta los comparecientes a quienes yo el su no doy fe como yo lo firmaron excepto las mugeres que dixeron no saber lo uno a sus mugeres como otros testigos que lo fueron Juan Valiente Procurador de algunos otros Lugares de esta Villa y Juan Antonio Tomalena uno de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Barcelo  
Rogero Barcelo  
Juan Julian

Josef Albas y  
H. Santonja

Ante mi  
Fco. Utreras

Oblig. Don Matilde de... y cons.  
a Rosa Perez... } En la Villa de Moy... el mes de Febrero del año mil ochocientos catorce: Ante mi y testigos infraescriptos comparecieron Don Matilde de... y Nicolas Maestre, tejedor de Camos y Marianna Sanchez conyugales vecinos de la misma y los dos juntos y cada uno de por si et involucram con sus esposas a las Leyes de la





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

*En la Comunidad y Frontera, perdida la licencia manita  
~~pedida~~ pedida por el dicho que se ha venido de pedida con  
 y aceptada respectivamente por dichos Comandante y Jefe, en  
 grado y calidad de sus respectivos oficios. Fue leído en el  
 Real Cabildo de San Pedro de Macoris de esta dicha Villa la canti-  
 dad de quarenta y cuatro maravedis que se le ha prestado  
 generalmente por haberse perdido y perdido de lo que confiere  
 haberse perdido en esta Real Audiencia antes de ahora de la Real  
 Real Audiencia de San Pedro de Macoris que han de las Leyes de la entera  
 para de su Real Audiencia al caso, cuya cantidad proce-  
 derá pagada a la misma o a quien la representare  
 dentro el término de quarenta y cinco días contados desde esta  
 día de la fecha en adelante, llanamente y sin Pleito  
 alguno con las costas de la cobranza, y en el interior  
 que retengan la expresada suma en su poder prometiendo  
 también satisfacer un censo por dicho anual para  
 cuya seguridad y cumplimiento obligare sus bienes y sus  
 tan generalmente conocidos y por haber y especial y ex-  
 presamente hipotecare y poner de censo inalienable man-  
 jante de casa de mandado que como propios poseyer en el  
 pedado de esta Villa en la Plaza de San Agustín lindante  
 por un lado con casa de D.<sup>o</sup> Juan González por el otro con*







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Realocencia.

RECIBO PARA EL AÑO DE 1814.

relax pueda condesa y que aunque de facto solas en el... usara de ellas para de personas. Y los otorgantes y la Acceptante (a quienes yo el Sr. D. Josef conony no firmamos por que dependa no saber lo lico a sus negocios uno de los rati- gos que lo fueron D. Juan Bautista Gomez Abogado y Joaquin Floret oficial censero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Floret

J. Antena  
Fco. Mata...

C<sup>ta</sup> de pago: Josefina Matara y cont<sup>a</sup>

en Jose Balaguera en la villa de Moyá a los tres dias

C<sup>ta</sup> de dia 6  
Junio de 1814

del mes de febrero del año mil ochocientos y once: Antonio el... y sus hijos infrascriptos compañeros Josefina Matara y Pedro... con su marido Don Antonio Nod Papelero vecinos de la misma... y precedida toda la misma marital, precedida en dicho que a... traves de pedida condesa y aceptada respectivamente... por dichos conontes de oficio: los de punto y cada uno de... por si et interdemum confesaron haber recibido y cobrado de... Don Balaguera de Jose Benatara de esta villa la suma... de cincuenta y tres libras setenta y ocho dineros de mon- da corriente a edad intermedia antes de ahora con re- muneracion de las leyes a la usura pague de su auto

[Signature]

y demas el caso, las quales en las mismas que les  
nieto o castroja el valor de estas habitaciones de casa  
que le vendieron juntamente con Mariana Pardo y deudas  
Mataix su madre y hermano respectiva ita en este Plazo  
calle del Poble con las costas de esta nueva de febrero  
a mil ochocientos doce en la que se ajusto la cuenta y por  
por parte a cada interesado ciento tres libras seis sueldos y ocho,  
haviendole faltado las iradas cincuenta y tres libras seis suel-  
dos y ocho para el completo a la comparencia de esta Mes-  
taix, las quales juntamente con las otras de las dichas puer-  
tas pagadas en dicho lu.º de cinco cincuenta libras en  
cada un año; y haviendole cumplido por la presente a  
la propia Junta Mataix, le confieso esta vez juntamen-  
te con su marido y como realmente satisfechos y pagados  
de su total pertenencia ataquen unidas hasta el pago y  
finiquito en forma a favor del contenido por el alcaide  
de Toró y lo relevan por su parte de la obligacion, en que  
estava constituido de honesto y satisfacen dicha suma  
segun la irada lu.º de esta que se muestra y anula  
en esta parte deponiendola en las demas en su fuerza y  
vigor. Y aseguran que la referida cantidad testificada  
esta pagada y apante legitima por lo que permiten  
no volver a pedir ni otra prorrata en sus nombres por  
de restitucion con mas las costas. Y ala financia de la pre-  
sente sugiran sus bienes y rentas havidos y por tener:  
Y no pida alas Justicias de su Magestad de qualquier  
parte que sean especialmente alas de esta Villa o en cuyo  
Jurisdiccion se oviere para que les apremien  
al cumplimiento de estas licencias como si fueran  
sentencia definitiva por el Juri competente por v-  
antidad por arden en su fuerza y contenido, a cuyo  
fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor con la general del dño en forma y lo firmo

Venta  
a José  
C. S. 2.º dia  
Mayo 1814





Quarcenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Valga para el año de mil ochocientos y dos



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

Estoy ante que fuere en quienes yo el... por que dixo no saben, lo hizo a sus... los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial... y Jose Casanova... y moradores =

Jose Antonio Mad...

Ant. Colomer

Antoni  
Jose Maria

Venta Mariana Cupido...

en Jose Anto Mad... en la villa de May... a los caten... dia... C. P. 2.º dia 17... Mayo 1814

Al mes de febrero del año mil ochocientos... el... y testigos... Mariana Cupido... vida de Jose Antonio... y a la grado y... esta... en la... y forma... que mas bien... lengua... en su nombre... sus hijos... y a los que de... non... y... fue... en... para... siempre... a Jose Antonio Mad... en... estabilidad que... y aceptante... ya los... el... Juanico... al... de... a mano... y un... a... y la... de la... con...

[Signature]

ala entrada estable y estable de una casa de moneda  
esta en el Poblado de esta Villa en la Calle del Pórtico o  
esta Purísima consiguientemente todas por un lado  
con casa de Antonio Moreno, por el otro con las de Luis  
Abad, por detrás con las de Antonio Botella y por el ante-  
te con la de D. Teodoro Ribera y Ribera dicha Calle en  
medio. Libre de todo carga como memorado, hipoteca, servidumbre  
y obligaciones, especial y general y como tal le asegura y ven-  
de dichas habitaciones con todas sus entradas salidas y  
costumbres servidumbres y todo lo demás que de hecho y de  
derecho le pertenecen. Por precio de ciento veinte y ocho libras  
y catorce sueldos de moneda corriente en que han sido  
participadas por Miguel Maria y Tomás Acosta de  
estas de esta Sociedad las que confiesan haberlas comprado  
recibido al comprador antes de ahora a fidei su obligacion  
para sus alimentos y urgencias con renunciacion que  
hase a las Leyes de la entrega puestas a su riesgo y de mas  
de cargo y como realmente pagadas a toda su satisfacion  
otorga a favor al comprador para el pago y finiquito  
en forma. Y en este tenor declara que el futo precio  
no y valor de la destitudad parte de cargo que vende es  
el de las mencionadas ciento veinte y ocho libras y ca-  
torce sueldos que ha recibido y que no vale mas y si  
mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea le  
hase y renuncia y donacion pura perfecta e irrevocable in-  
ter vivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro  
quinto del ordenamiento Real que habla de los contratos  
de venta aunque y de otros en que hay locion en may  
o menor de la renta del futo precio y los quatro años  
que se pisen para poder renunciar o suplemento en  
su futo valor lo que da por vendido como si lo estuvie-  
ran. Y todo hoy en adelante para siempre se desahucian de  
este quinto y apartado a Domingo o pasados posesion de



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

*Por el presente y de otro qualquiera derecho que le competiere  
de esta enunciadon parte de cosas que vende de cada una  
y compradas en el expresado Compañeros y en quien  
represente para que las pueda por cambio venda y enagenar  
a su voluntad sin dependencias algunas quando en lo  
fuerdo por la Acumula de Exempti clericali loris Sanctis in  
libris parous Religiosis et aliis qui de fide habent non  
existant, nisi dicti clerici supra sciam et terram foris no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habeant. Hecho la pena de comiso segun el tenor de lo  
antiguo fuero y qual orden de nuevo de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y lo confiere el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion a dicho parte de cosas que  
le vende y en el interin se constituya en inquietud, tenencia  
y perturbacion precaria en legal forma para poseerle  
en ella siempre que lo pueda. No obliga esta escritura de  
cantidad y saneamiento de otro venta y de otro y que  
nadie le inquietare ni movera ni quite ni la propiedad por  
y dispute de dicha parte de cosas ni que cause esta apor-  
tada gravamen alguno y si se inquietare, movere o apor-  
tada cadra a su defensor y lo seguirá a sus expensas  
en todas instancias y arbitrales hasta su satisfaccion y*



depari al comprador y a los suyos en su libro uno quin-  
ta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
bolviera la cantidad que ha desembolsado por su precio y  
quantos perjuicios se imogran. Y estando presente  
el contenido Don Antonio Abad comprador accepta esta li.<sup>ra</sup>  
en todo y por todo y con ella la venta que se hizo de  
las delindadas habitaciones de casa; de cuya propiedad y  
posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo  
previendo por mi el l.<sup>ro</sup> alda obligacion de presentarse a pedir  
de esta l.<sup>ra</sup> para su Negocio en la contaduria de hipotecas  
de esta villa dentro el termino de ses dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de mayo de mil setecientos y treinta  
y ocho. Y ambas partes para su observancia obliga-  
ron sus bienes y rentas hauidos y por haaver. Y para  
proceder a las futuras de su Magestad de qualquiera parte  
que sean oportunos a los de esta villa a cuya jurisdic-  
cion se someten para que les apremien al cumplimiento  
de esta l.<sup>ra</sup> como si fueran Sentencia definitiva por su  
competente jurisdiccion pasada en Jure y conentida,  
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y pri-  
vilejos de su favor en la general e particular en forma.  
Y lo firmo el Acceptante y no la otorgante Es quines  
yo el l.<sup>ro</sup> D. Josef (cruico) para que digo no sabe lo hizo  
a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Antonio Co-  
lones y Don Mateo de Natta oficiales de Pluma ambos  
de esta villa vecinos y moradores =

Josef Antonio Abad

Ant. Colonier

of l  
Antoni  
Juan. Utrera

C. de pago: Juan Perez y otros

a Juan. Domenech en la villa de Alcoy a los catorce dias

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

para el año de 1814

Yo Juan de Tabares al año mil ochocientos y trece  
 ante mi el Sr. y antiguo infanzonero compaerero Juan  
 Cesar Tomalero, Catallano de Bay, viuda de Blas Palle y Maria  
 Pese, con su marido Blas. Pese, vecinos de Bay, de la  
 villa de Bay, y precedida la licencia marital prevenida en dho  
 que de haver sido pedida concedida y aceptada respectiva-  
 mente por dichos conatos doy fe, los tres juntos y  
 cada uno de por si et in solidum con renunciacion a las  
 leyes de la comunidad y ficura, a su grado y cien-  
 ta ciencia confiesan: Que escriben en este acto a Francisco  
 Doncuch Labadoro vecino a esta dicha villa la cantidad  
 de quarenta libras de moneda corriente a provision  
 de mi el Sr. y otros antiguos infanzoneros de que se requiere  
 doy fe, y con las minutas que les restan en dho de  
 valor de la mitad de un fanega de habitacion que le vendi-  
 ron con la. anterior en el dia primero de Febrero de  
 pasado año mil ochocientos y trece en la calle de San  
 Agustin de este Poblado en la que se impuso la obli-  
 gacion de satisfanzar en diez y siete de lucas al cor-  
 riente. Y habiendolo cumplido como en dicho lo confiesan  
 mi los compaereros y en su virtud le otorgan carta de  
 pago y finiquito en forma y tenor de la obligacion  
 en que estava constituido a haverlos a satisfazer con  
 expresada cantidad segun la citada lib. de dho de  
 cantidad y minutas en esta parte dependida en las  
 demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la referida  
 cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima

[Signature]



por lo que prometido no bolueald a judio ni otro  
 persona en su nombre ni en restitucion con una  
 las cosas. Y ala financia de la presente se gozara en el  
 y el resto de los dias y por lo que se oia de las  
 a la Magestad de qualquiera parte que sea especial-  
 mente de esta villa a cuya jurisdiccion se oia  
 para que les apremiara al cumplimiento de esta ley como  
 si fuera sentencia definitiva por sus competentes prouin-  
 cial y por cada en su grado y comunidad o ayuntamiento  
 cumplieran todas las leyes fueros y privilegios de los  
 favor con la que al del derecho en forma. Voto primo Juan  
 Ponce y no los dadas (a quienes yo el Rey fuo conueno)  
 por que dixeron no saber lo que se ha en sus ayuntamientos  
 rigos que lo fueran Antonio Colon y Juan Martin de Mota  
 oficiales de Placeres ayuntamiento de esta villa de la villa de Mota

Juan perez                      Antonio Colon                      Juan Martin de Mota

Vista: Hernando Gilaplanca y su hijo  
 a Pedro Montain en la villa de Mota a los ca-  
 tence dias de mes de febrero del año mil setecientos  
 catence: Antonio Colon y sus hijos infrascriptos compare-  
 raron Hernando Gilaplanca con su marido Blas Diaz  
 Labrador vecinos de la misma y precedida la licencia necesi-  
 tal prevenida por el dicho que se ha de ser ido pedida con-  
 tidida y aceptada respectivamente por diez conatos de diez  
 los dos puntos y cada uno de ellos et in solidum en cumplimiento  
 de las Leyes de la marcomunidad y financia, de su  
 grado y esenta de su vida y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho con en sus nombres propios y  
 con el de sus hijos herederos y sucesores y de los que  
 de ellos tubieren titulo por y causa en qualquiera  
 manera otorgada. Fue vendida y dada en virtud Real

C. 5.º dia 28  
 Junio del 1814



por suyo el Healdad para siempre firmas a Pedro Alonso  
 de Pedro Labrador de esta Ciudad que esta presente y acap-  
 tado y de los suyos una casa de habitacion que pertenecia a los  
 otorgantes. Removida el aplazamiento por licencia a los dichos Pedro  
 de Pedro en el Estado de esta dicha Villa en la calle de los  
 herederos lindante por un lado con casa de Jose Carranova, por  
 otro con la de los herederos de Jose Ferreras, por detras con la de  
 el Sr. D. Juan de la Cruz y por delante con la del Sr. D. Juan de  
 Carbonell Obra dicha calle en medio. Libre de todo cargo como  
 monedas supuestas. Serenias y obligacion especial y general  
 y como tal se ha asegurado y vendido con todas sus entradas  
 salidas y otras cosas segund se acordaron y se dio testimonio que  
 a hecho y de derecho les pertenece. Por precio de mil quinientas  
 diez y seis libras de moneda corriente en que ha sido sufi-  
 cientemente pagado por Joaquin Cortes Maestre de Obra de esta Ciudad,  
 de las quales entrego al comprador y vendedor  
 recibos en este acto al numero ochocientas libras en moneda  
 de Don Platon y sellon a un preeminio y a los trece dias siguientes  
 de que aqui se diferencia y se otorga de ellas tanto  
 el pago en forma, y las restantes quatrocientas diez y seis  
 libras a su cumplimiento se conviniere en que dichos  
 compradores las libras de entrega a los vendedores o a quien  
 los representare a diez y seis de Noviembre de este presente  
 año. Sin otros terminos declaracion que el precio por el  
 valor de la vendida casa que venden es de las expresadas  
 mil quinientas diez y seis libras y que no vale mas que  
 mas vale o valen padieren de aqui en poco o mucho su-  
 rra o baxen o faltar de compra o de venta y de mas  
 para perfectas e irrevocable que esta hecha intervinio con  
 insinuacion y fianzas firmes y ligadas. Y confirmacion la ley  
 quinta del titulo septimo libro quinto de la recopilacion  
 que habia de los contratos de esta tanques y de otros en  
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

*para el año de 1814.*

primero y los quatro años que profiere para ~~la~~ su venicion  
o suplemento a su finto valor los que dan por pasados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
desapoderar de sus quitas y apartar y a sus herederos  
y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,  
recurso y el otro qualquiera derecho que esta enuncian  
esta la competido, lo ceden numeracion y transporen en  
las acciones reales, personales nites mixtas directas y exenti-  
vas en el expresado comprador y en quien se represente pa-  
raque la posea goze combre venda y enajene o su volun-  
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna quando  
de lo establecido por los Reales Decretos de 1763 y 1764  
Sanctis Realibus perenni Religionis et alios qui a for  
valore non existunt, nisi dicti decerni juxta seriem et  
tenorem fori nri super hoc editi bonis ipsa ad vitam  
suam adquirent vel haberent. Vaso la pena de finto  
sacros et tenor de los antiguos fueros y Real cedula de  
enero de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
He confiere poder irrevocable con libre facultad ge-  
neral administracion y contitucion Procedida actor  
en su propia causa paraque de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apden a dita cosa que se venden y  
en el interes se constituyen sus herederos herederos  
y sucesores precavidos en legal forma para penales  
en ella siempre que lo pidan. Y obligan a que la misma  
cosa sea oienta segura y efectiva al enuncian de comprador  
y que nadie se inquiete ni mueva Pleito sobre su propiedad

*[Signature]*

posesion que y disfrute, en que contra ellos aparezca  
 gravamen alguno y si solo inquietare moviere o apare-  
 siera luego que los demandados o sus causas havientes sean  
 requeridos conforme a derecho saldran o en su defensa y lo  
 seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutoriarlo y pagar al comprador y a los suyos  
 en su libre y no quitada y pacifica posesion y no ju-  
 dicando conseqüente lo bolocaren la cantidad que ha desem-  
 bolado y que desembolase esta razon, las mejoras utiles  
 pacificas y voluntarias que entorrey tenga, el mayor  
 valor y utilidades que con el tiempo se ganaren y todas  
 las costas, danos, gastos, intereses y encorrecidos que se le si-  
 guieren, por todo lo qual se ha de fidedia y pagar con  
 sola esta letra y el juramento de quien fuere parte  
 en que difieren su importe y se relevan de otras maneras  
 que de derecho se requirieran. Y estando presente el  
 contenido Pedro Martin comprador acepto esta letra en  
 todo y por todo y con ella la contenta que se le ha de  
 esta de su propiedad y posesion en todo por en-  
 cargo a toda su voluntad y en su virtud promete y se  
 obliga a satisfacer y pagar a los vendedores o a quien les  
 representare las quarenta y cinco y diez y seis libras que se  
 esta de su precio en una sola paga el dia trece de  
 Setiembre deste presente año, llanamente y sin pleito  
 alguno con las costas de cobranza. Y quando presento por  
 mi el libro de la obligacion a presentarse copia de esta letra  
 para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa  
 dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo manda-  
 do por su Magestad en su Real Pragmatica de veinte y uno  
 de Mayo del año mil setecientos setenta y ocho. Y en las cosas  
 para la observancia de lo que a cada una toca obligaron  
 los Señores y Señoras vendidos y por haver. Y para que se  
 justifique de la Magestad de qualquiera parte que sea





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilidado en virtud de orden del Consejo de Regencia.  
VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

expediente en las ditas Juntas o ayuntamientos de  
Ayuntamiento para que les apremien al cumplimiento de  
las como si fueran sentencias definitivas por sus com-  
petente pronunciada pasada en lugar y consuetud, o ayun-  
ta sin recurrir a ellas las leyes reales y privilegios de  
su favor en la general o directa en forma: Y por ende  
la contienda de Bernardos Vilaplana con sus herederos  
y una de parte de un Beneficio ha sido enterada por  
mi el libro de que doy fe para que no levante ni agroveche  
en esta causa. Y para que se vea y conste y para que  
se cumpla conforme a derecho no oponer contra esta lib.  
por otro privilegio ni por otro alguno que la suplique con  
que haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia  
el haberla declarada que la otorga libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contrario y aunque opone-  
ria la revocó y anula enteramente desde ahora. En  
testi. firmamos no pedian absolucion ni relajacion alguna  
de las puestas condeñ y que ninguno de factos o de las condeñ-  
as ni mas de ellas ponga a prueba. Y los otorgamos  
y aceptamos. En quince y cinco el libro de que doy fe con el  
firmado Blas Perez y por los demas que dixeron ni sa-  
ben lo uno ni sus negocios uno de los testigos que es

[Signature]

Pronto  
a Mig

Juan de Abdon Martin Labrador y Antonio Colmenar ofi-  
cial de Plazas de esta villa vecino y morador =

Blas Perez

Ante Colmenar

Antone  
Juan Utrera

Procurador D. Lorenzo Salas en C. N.  
o Miguel Clemente

En la villa de May a los catorce dias  
del mes de Febrero del año mil ochocientos catorce. Ante el  
l.º y testigos infraescritos comparecio D. Lorenzo Salas a la  
clase de Poble vecino de la misma en nombre y como apode-  
rado de D. Agustin de Sandoval y D. Isabel de Pinquemoto con-  
sentos segun consta de los Poderes que de los mismos tiene otor-  
gados a su favor por ante el difunto l.º que fue de  
esta villa Vicente Morant en ella a veinte y tres de Enero  
del pasado año mil setecientos noventa y nueve, cuyo ori-  
ginal Registrado he visto y descubierto para lo que se  
dici, doy fe; en cuyo representacion y cuando de los factu-  
rados, que le estan concedidas Dijo: Que Agustin Clemente  
Contrato de esta vecindad esta deviendo a sus Principales  
la cantidad de mil cien libras que le ruto el valor de  
una casa de habitacion sita en este Poblado calle de Santo  
Tomás que le vendieron con l.º anterior en veinte y quatro  
de Agosto de mil ochocientos uno, y en ella se impuso la  
obligacion de pagarlas dentro el termino de dos años con-  
tados desde aquellas fechas, pero que que asiendo de su fa-  
vor sin embargo de ser pasado el termino para su pago,  
por los motivos que le suceden, de su grado y propia voluntad  
otorgo: Que prorogase el Plazo para el pago a diez y ocho  
mil y cien libras a quatro años mas, contados desde  
el dia de hoy en adelante, para que dentro de ellos pue-  
de executar y efectuar personalmente el pago Miguel Cle-  
mente el pago de esta cantidad: Y ademas de ella le otor-  
go ahora a parente anterior el l.º y los testigos infraescritos

Decorative flourish at the bottom of the page.





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

de que yo fize al mismo Clemente la cantidad de ~~cuarenta~~ <sup>cuarenta</sup> libras por vino y por el de Dinero ~~por~~ <sup>por</sup> el sus Principales, los que confiesan que vieron, y están juntamente con los recibos y cunto expresados y promete y se obliga satisfacen y pagan el expresado Miguel Clemente que está presente al mencionado D. Lorenzo Salas dentro del quarenta años estipulados contenidos desde el día de esta fecha en adelante llanamente y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza, para cuya seguridad y cumplimiento se obliga en Bien y llustas banalmente ha sido y por ha ven y expone en hipoteca y pone de cauar inalienable una casa de habitación sita en el Póllado de esta Villa en la calle de Santa Teresa número por un lado con pared de terreno de otros y la aldiendo, por otro con la de los herederos de Jose Maria, por de tras con la de Leonardo y Blas Perez, y por delante con la de los herederos de Joaquina Vicente Alborn, con pacto de non alienando. Y ambas Partes por lo que a cada una toca obraron obligaron en Bien y llustas y el contenido D. Lorenzo Salas los dichos Principales ha sido y por ha ven. Y para poder en las Justicias de Su Magestad a qualquiera parte que sean especialmente a las que de sus cosas pudiesen y vedan conser a cuya Jurisdiccion se someteren para que se expusieren al

*sta pag  
a Jose*

*100*

*[Signature]*



Cumplimiento de esta lra. como si fueran Sentencias difinitivas  
 por su competente promulgacion pasada en Fugada y con-  
 siderada, a cuyo fin recurrimos todas las Leyes fueros y pri-  
 vilegios a su favor con la general excepcion en forma. Y ambos  
 Notarques en quienes yo el lra. doy fe como y adverti la obli-  
 gacion de registrar esta lra. en el oficio de hipotecas de esta  
 Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno  
 de mayo del año mil setecientos sesenta y ocho, lo firmaron sin-  
 do presentes por testigos Pedro Antonio Fabreante Notario  
 y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa  
 vecinos y moradores = Miguel Clemente

Lorenzo Valde

Antonio  
 Juan Maria

6.º pago: Bartolome Molto y su

en la Villa de Moy a los diez y  
 seis dias del mes de febrero del año mil setecientos sesenta y  
 ocho, yo el lra. y testigos infrascriptos comparecimos Bartolome Molto  
 Labrador y licencia de Pluma con otros veintey una vecinos  
 y los dos jurados y cada uno de ellos en el momento de su compare-  
 cencia y en esta ciudad confesamos que recibimos en este año a mi pre-  
 sencia y otros infrascriptos testigos de Tori Carbonella y de Pedro  
 Fabreante Notario de esta ciudad cantidad de veintey ochenta libras de  
 moneda corriente en especie de Plata y de ella de buena calidad, que  
 le pertenecia al valor de un Pedro de Armas de Armas de Plata de  
 no cantidad de la Armas Mayor a la fuente de Armas que  
 le vendieron el lra. en cinco de Armas de Armas de Armas de Armas  
 mil setecientos sesenta y ocho, en la que se incluye la obligacion de pagar  
 cantidad de veintey ochenta libras en el dia de S. Antonio Abad  
 de este año y las setecientas y noventa y tres en total cumplimiento  
 por todo el mes de Julio del siguiente año de ochocientos y noventa,  
 y habiendose cumplido todo en este año, lo confesamos así

EN-  
 MIL  
 DOCE  
 Resencia.  
 se obligo  
 en esta par-  
 tida  
 delante  
 cobramos  
 y sus  
 mueras  
 abitar  
 mas  
 Dicho,  
 as con  
 los bene-  
 mande  
 as con  
 o Salvo  
 den en  
 con es-  
 conser  
 w al











Quarenta maravedis.

SEDO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHO

*Valca para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALCA PARA EL AÑO DE 1814.**

*Sevilla y otros) siendo presentes por señores Antonio Colmenero  
oficial de Plumeros y Miguel Barrachina Labrador unidos  
esta Villa Pecuneros y moradores*

*of. X  
Antonio  
Juan. Madroal*

*Afirm. José Casanueva }  
a Nic. Juan Casanueva } he la villa de Moy a los veinte dias del mes  
de febrero del año mil ochocientos catorce. Anterior al fin y  
termino infanzonates compañero José Casanueva concurriendo sereno  
de la misma y depe. fue en el mismo a hallarse unido de su  
unente tutor y curador de la persona y bienes de frente Juan Casanueva  
noce su robano depe. deante suena suena a Padres concurriendo  
en la edad de catorce años, y deante a aplicable a un oficio  
seguro para que no vaya desaguando y evitar con ello los  
prejudicios consuetudinarios que podian resultar de su otorgamiento,  
por tanto y deseando su mejoramiento otorgo. fue poner y afirmar  
al referido su robano al oficio de Labrador al cargo y ayuda  
de José Salas el mismo operario como esta villa para  
que a su custodia continue operando en dicho oficio por  
todo el tiempo que fuere la voluntad del compañero, y en  
el interino oficio que usara y permisionen en otros casos*

*[Signature]*

y custodia de dicho Tori lator travasando el oficio de Labra-  
 dor sin intermision alguna como no se lo impida algun  
 legitimo motivo y que estara subordinado al mismo valor  
 teniendo y exortando ados los servicios lites y honores  
 que por el mismo se sean mandados para dese en y asen-  
 tendase este Apuntamiento con la condicion y obligacion  
 que se ha de dar y Subministracion la condon deute a su  
 estado y condicion y lo ha de tratar y educar como si real-  
 mente fuesse hijo legitimo y natural durante el tiempo que  
 existiere en su poder. Y para lo presente el custodio Tori lator  
 acepta estas lites por todo y por ella adquire en  
 su casa y custodia al expresado Puente Juan Casanova por to-  
 do el tiempo que fuere la voluntad de su tio Tori Casanova, du-  
 rante el qual promete enseñarle el oficio de Labrador, educa-  
 le y darle la condon deute a su estado y condicion. Y para fi-  
 neses desta lites obligan ambos Partes sus Bienes y Rentas y  
 hereditas y por herencia. Y para poder a las Justicias de la Mage-  
 tad de qualquiera parte que se sea especialmente a las ditas  
 Juntas de cuya Jurisdiccion se sumeten para que si esto se  
 apreciara como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente promissidad pasada en Juregado y consentida. Y solo  
 firma el otorgante y no el Aceptante lo que me yo el lites  
 doy fue consentido por que dize no saber lo hizo a su riesgo mas de  
 los testigos que lo fueron Antonio Colon oficial de Pluma  
 y licente Peter, ciudadanos ambos de esta villa vecinos y moran-  
 dotes. =

Jose Casanova

Ant. Colomén

y el  
 Antonio  
 Juan. Alator

Venta Vicenta Sordana y familia

a Vicente Constante

C. 5.º A. dia 11  
 Marzo 1814

en la villa de May a las once de la tarde  
 de Febrero del año mil ochocientos catorce. Anterior el lites  
 y testigos interpusieron como personas licentes Sordana con mandado

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Real Caxencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Yo el Subscritor, conmy a la insinuacion, y con la licencia que  
 que se hallare pedida y concedida suplicacionmente por el  
 dny. Juan de los Rios, su hijo, et heredero, et en quanto y dentro  
 de un año en sus herederos propios y en el de sus herederos y sucesores  
 de aqui: Que venden y dan en venta Real para siempre buena  
 a Vicente Cortés de San Lazaro de un pedazo de terreno de  
 da que está presente y asentado en el libro de terrenos de  
 a un jornal poco mayor o menor. Situado de otros en un  
 mismo de dicho Lugar en la Parroquia de San Pedro de  
 lindante con terreno de los señores de San Lazaro de  
 Juan Lucas y la de don Juan de los Rios. Y tambien venden otro pe-  
 dazo de terreno situado a un jornal y medio y un pedazo de  
 tierra adyacente uno en el mismo terreno y situado al Parroqui-  
 co de San Lazaro lindante con terreno de don Juan Lucas la de  
 don Juan de los Rios y con terreno de San Lazaro  
 que perteneció todo a la comarca de San Lazaro de  
 su madre. Situados de otros de un jornal, cinco, me-  
 dios, y otros y obligados a pagar y cumplir y como tal  
 con las obligaciones con sus herederos y sucesores y de  
 ordinarios. Por precio de veinte y cinco libras de moneda corrien-  
 te que los vendedores recibieron en este año de la compra  
 de un pedazo y a los otros sucesores de que doy

Handwritten signature at the bottom of the document.





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Stabilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

En su obsequio y obligacion sus leyes y sentencias, y no  
 con poder a las Cortes de su Magestad para que les apremien  
 al cumplimiento de esta ley, como si fueran sentencias  
 definitivas por una competente pronunciada pasada en  
 fuerza y convalidada a cuyo fin renunciaron todas las leyes  
 fueros y privilegios a su favor con la general abdicacion en  
 forma. Y especialmente la contumacia de esta ley, renunciando  
 la ley de Cortes y el otro de cuyo beneficio ha sido cubierto  
 por un el ley de que duffes para que no se valgan ni apremien  
 en este caso. Y para pro diti insertos se han y una señal de  
 cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta ley, con  
 dicho privilegio y por que es de su utilidad y conveniencia el  
 han sido declarada que la otorga libre y espontaneamente. Que  
 a este juramento no podian abdicacion ni relajacion ni quier  
 otras medidas consideren y que aunque de facto se las consideren  
 no usen de ellas para apremiar. Los otorgantes y Aceptantes  
 a quienes yo el ley de duffes convalido no firmaron para que  
 dixeron no. Saben lo hizo a sus ruegos uno de los regentes de la  
 Real Chancilleria de Valladolid don Juan de Torres y Guzman  
 y morad.

Antonio Gomez

Juan Antonio  
Juan Mateo





C<sup>ta</sup> de pago: Licente Patron y f<sup>ca</sup>. En la villa de Alcoy a los veinte  
 a Aut. Abad ~ ~ ~ ~ ~ y un dia a tres de febrero de  
 año mil ochocientos catorce: Antuan el h<sup>no</sup> y tertizo y  
 infantes de companieros de la Santa Patron cancion y heren-  
 dia Abad de ciertos vecinos de la misma y los dos juratos  
 y cada uno de los dos et mercedem confesaron a su grado  
 y creta cernid: Fue escrito en este acto a Antonio Abad  
 Labador de esta Sociedad la suma de cien libras de oro  
 ueda conuente a un puerro y a los infantes de tertizo  
 de que adquirido de f<sup>ca</sup> y son las mismas que se restó en  
 deuda de las cosas que tuvieron ciertas hab<sup>ta</sup> uionas  
 cosa que se dedican en p<sup>ta</sup> para otra anterior, am-  
 las situadas en este poblado la una en la calle de San Blas  
 y la otra en la de S. Marcos segun consta por las que  
 para entonces media y ocho de lunar el pasado año mil  
 ochocientos once, en la que se le impuso la obligacion de  
 pagamelos el dia diez y siete de lunar proximo pasado de  
 este año, y habiendole cumplido ahora lo confesaron a  
 los companieros y otorgan a favor al referido Antonio  
 Abad carta de pago y finiquito en forma, y le relevan y en-  
 tan libran de la obligacion en que estava constituido a ha-  
 ver de satisfacer las expresadas cien libras segun la citada  
 l<sup>ta</sup> de p<sup>ta</sup> que cancelan y anulan en otra parte  
 dependiente en las demas en su fuerza y vigor. Y ordenan  
 que dicha cantidad les sea dada bien pagada y apunto legiritud  
 por lo que prometido no cobren a pedir ni otra personas  
 en sus nombres o en de restitucion con mas las cosas.  
 Y la firma de la presente se otorgan en Alcoy y heren dia  
 vidos y por haber. Y dan poder a las personas de la Encomenda  
 especialmente a las señoras villa o en su jurisdiccion de comen-  
 tar para que los apremien a cumplimiento de esta l<sup>ta</sup> con  
 si fueran sentencias definitivas por sus competentes p<sup>ta</sup>  
 uidas pagada en su grado y comitacion o en su fin remuneracion

Dote:  
 a Nita  
 C. 1. 1. 2. en  
 Enero de 18  
 Libros de  
 los pliegos  
 2. a pedim<sup>to</sup>  
 un. de p<sup>ta</sup>  
 16 de l<sup>ta</sup>  
 1. bono de  
 17. 11.

150



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

*Por las leyes fueros y privilegios de su favor con lo general del ducado en forma. Yo el Sr. D. Juan Pizarro y Pantoja conde de Quives y el Sr. D. Diego de Torres y Ulloa no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que el Sr. Nicolas Sena juntamente a Juan y Antonio Gomez de la Cruz ambos de esta villa como y moradores =*

*Jos. Colmenar*  
*Antoni*  
*Juan Matias*

*Dote: Pante Payro y su...*

*a Nra Señora de la Pilla de May a los veinte y un dias de Mayo de 1815*

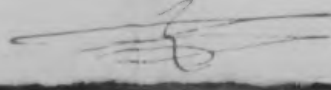
*Libre copia con el Sr. D. Juan Pantoja y Pizarro conde de Quives y Nra Señora de la Pilla de May a los veinte y un dias de Mayo de 1815*

*Yo el Sr. D. Juan Pantoja y Pizarro conde de Quives y Nra Señora de la Pilla de May a los veinte y un dias de Mayo de 1815*

total y entregado de Bienes comunes de los dos años referidos  
 para pagar en hisas la cantidad de ciento ochenta y cinco libras  
 y diez y ocho sueltos de moneda corriente que se han importado de  
 diferentes flojas muebles y alifas valoradas y sustruidas por per-  
 ronas forrajeras nombradas a comun acuerdo de este fin y son las  
 siguientes

Estado: Su legajo blanco en . . . . .	42	8
Estado: Su colchón poblado de lana y de caberzas en . . . . .	112	6
Estado: Su jaco de lana de blanco en . . . . .	162	6
Estado: Su coberta blanca en . . . . .	71	6
Estado: Su debarco en . . . . .	42	6
Estado: Su coberta verde en . . . . .	122	6
Estado: Su colchón de tela de lana en . . . . .	212	8
Estado: Dos huacuas de Mombasa y de lana fina en . . . . .	72	6
Estado: Dos taballas de lana en . . . . .	22	6
Estado: Dos de seda en . . . . .	2310	8
Estado: Dos fundas finas de Mombasa en . . . . .	2210	8
Estado: Su Basquina Anarota y montilla de lana en . . . . .	122	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	122	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	112	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	32	6
Estado: Su suador de lana en diferentes clases y colores en . . . . .	232	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	22	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	32	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	42	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	12	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	12	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	12	6
Estado: Su suador de lana en . . . . .	172	98
Importa todo . . . . .	1852	198

Cuyas partidas juntas formaron la de ciento ochenta y cinco  
 libras y diez y ocho sueltos que se han importado los mue-  
 bles flojas de lana y de seda arriba notadas de los que se han con-







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

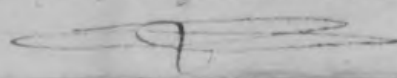


Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

titucion dotal los referidos Comendados en favor de la  
 Nra Señora y tomados en contemplacion al matrimonio que  
 se a contractado con el referido Sr. D. Juan, el qual estubo  
 de presente y dando por otorgado a los dichos Señores, esta  
 las y dimeso a esta real cedula confiera que lo sirve en este  
 a presentarse en el Sr. D. Juan y otros señores infrascriptos a que  
 doy fe, lo que prometo restituir en la misma especie con  
 metales a la referida Nra Señora en futura hipoteca o si quisier  
 la representacion siempre y quando llegare alguno de los casos  
 precedidos en Justicia, llamamiento y sin embargo alguno  
 con las costas de cobranza. Y por los respectos que bien visto  
 y es contemplacion esta honestidad y claro conocimiento de  
 la indicada Nra Señora hace Donacion propia y propia a  
 favor de la misma que prometo en Araya la cantidad  
 de veinte libras de dicha moneda que de laa caben con-  
 tantemente en la misma parte a los dichos señores y  
 señoras con la cantidad de diez y seis reales de moneda  
 de cinco libras y diez y ocho reales las que quierda conque  
 la fuerza y privilegio de las dhas dotales para que se  
 pueda apremiar a su institucion y pago segun procedo  
 el dho para cuyo cumplimiento obliga sus bienes y heredes  
 herederos y por lo que se piden a las Justicias de dicha

42 8  
 112 6  
 162 6  
 71 6  
 41 6  
 122 6  
 212 8  
 72 6  
 22 6  
 2110 8  
 2210 8  
 122 6  
 125 6  
 111 6  
 32 6  
 232 6  
 21 6  
 31 6  
 42 6  
 12 6  
 12 6  
 172 98  
 852 198  
 y cinco  
 los unicos  
 en cons-



quedó a qualquiera parte que tocan e particularmente a  
las dhas villa e cuyos enuidiciones de dho mto puaq  
le apremio al cumplimiento de esta lu.<sup>ta</sup> como si fueran  
tales dhas villas por suya competencia puaq no se  
sada en suqda y consentida a cuyo fin no se ha de  
dar lugar a favor de su favor con la generalidad  
de los fijos. Los fijos a quien yo el lmo dny de canon  
ni tampoco los testigos por que dize que no sabe los quales  
fueron los dhas testigos y dho dho dho dho dho dho  
los dhas villa vecinos y moradores =



Juan  
Pico  
Juan. Matias

Obispo de Oviedo

C.S. 2.ª de 12  
Junio 1815

En la villa de May a los veinte  
y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos con-  
tos e. Antonio el lmo y testigos infrascriptos compañeros  
Juan. Navarro y fijos convenientes como se ha de ver y de  
lo que y cierta cosa confesó y dize que se dio a los  
testigos de la villa de May a saber: Juan. Navarro  
la cantidad de noventa e. quatrocientos y diez n. de vellón  
procedentes de la venta de las y pnes que han tenido por  
su parte de la villa de May a saber: Dos Pie-  
sas de plata de color azul con tres cuartos de treinta y nueve  
y quarta que se arrojan cada uno de quarenta y  
nueve e. importan sumo quarenta e. noventa y cinco.  
y quatro Piezas de plata y quarenta e. de color de oro  
las quales a cinco e. cada una y dos e. de color que a tres e.  
cada uno de treinta y nueve e. importan sumo noventa  
e. y ocho: luego ambas partidas componen la  
antedita de noventa e. quatrocientos y diez n. los dichos  
que prometió pagarle al referido Testigo de la villa de May  
representar por todo el mes de Mayo de este presente año

Con. 6  
con  
C. 2.ª de 12  
de Mar.

Usualmente y sin Pleito alguno con las costas a que diere  
 lugar para la cobranza cuya opinion difiere con el  
 art. 1.<sup>o</sup> y el juramento de quien fuere parte y se releva de  
 otra prueba aunque deducida se requiriere, para cuya segu-  
 ridad obliga sus bienes y rentas generalmente presentes y por  
 venir, y apudal y expresamente suplicas y pone a cargo  
 iraplicable una Heredad con su casa de campo de una y  
 sus solares poco mas o menos de tierra buena y de  
 campo sito en terminos de dicha Villa de Ovil en la parroquia  
 de Sacanellas, lindante con tierras de Jose Mier, las de los  
 herederos de Gabriel Gil, las del D.<sup>o</sup> Fr. Juan de Aguirre y con finca  
 no Real la que prometio no vender, permutar ni en  
 manera alguna enagenar hasta la liberacion de este  
 debito. Y estando presente el contenido Jose tenel aceptacion  
 hecha en todo y por todo para mas de ello como se con-  
 venga. Y quedo previendo por mi el Sr. D. la obligacion  
 a presentarse copia de esta para en la Registra de la contadu-  
 ria de hipotecas donde en su propia escritura el Sr. Mier presen-  
 te en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas  
 Partes vieron y oyo a los testigos a sus respectivos domicilios  
 porque los apremios de cumplimiento de esta Real Cedula  
 se fuesen de su misma disposicion por sus respectivos procuradores  
 y no pasada en fuerza de y consentimiento, a cuyo fin renunciaron  
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra general  
 y particular en forma. Y ambas lo firmaron con sus nombres y el  
 Sr. D. de Oficio coronado siendo presentes por testigos Antonio Co-  
 lomo y Jose Matutez de Mello oficiales de Placeres ambos de  
 esta Villa de Ovil y su jurisdiccion.

Jose tenel  
 Con. D. Jose de Puig-matto

de J.  
 Antonio  
 Juan Matutez

con Maria Tonda su mujer } en la Villa de May a los veinte y cinco dias  
 de Mayo 1714 }





SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARCUBIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Establido en virtud de orden del Consejo de Regencia.



**PUBLICA PARA EL AÑO DE 1814.**

Al fin de saber al caso un ochocientos catones. Ante  
el Sr. D. Juan de Siquemoto y deampara de la plaza de San-  
blas y de la otra Maria Tondos ciudad de Juan de Siquemoto  
ambos vecinos de esta dicha Villa y de Siquemoto. Fue lo  
comparaciones juntamente con el antedicho Juan San-  
tomas Tondos que fue de la expresada Maria Tondos,  
con el Sr. D. Juan de Siquemoto en virtud de un auto de  
seis de Mayo de mil ochocientos siete, se dio interinamente el expresado D. Juan  
de Siquemoto a diez canones Juan Santomas y Maria Ton-  
dos uno quanto de honor de Aguas en cada semana, para  
de las diez horas que difuntas en la Heredad de la Anguila  
de este termino, para que perdieren difuntados y de su parte  
al Sr. D. Juan de Siquemoto que poseian en la Heredad de  
Siquemoto a donde sus herederos convienen, bajo las qualidad y  
y circunstancias que en dicho Sr. D. Juan de Siquemoto. En cuya re-  
compensa los curules de canones se dio al Sr. D. Juan  
de Siquemoto seis horas de Aguas de la que fluye  
de la fuente de Barchell a que tienen dicho, para que  
curules unad hora que se le extrae y esta se perdi-  
da independientemente de dichas seis segun todo mas  
largamente escrito y es el ven de la mencionada Sr. D.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

en la de Juanito que otorgaron á veinte de Mayo  
el mil ochocientos siete por entonces á la que se ~~remitió~~  
en mi todo, y á que lo tendran por firme y valida  
sin contradiccion alguna obligacion sus hijos y herederos ha-  
cidos y por haber. Y para poder á las partes de la Regencia  
de qualquiera parte que sean especialmente á las de esta  
Villa á cuya Jurisdiccion se sujeten para que á ello se  
aprecien como si fueran sentencias definitivas por fuer com-  
petente y no nulidad pasada en Juzgado y consentidos, á  
cuyo fin remittamos á las leyes fueres y privilegios de  
su favor con la general del Rey en forma, y de los otorgantes  
(a quienes yo el Sr. D. Joseph conde) solo firmo D. José Puig-  
molto y José María Torda por que dixo no saber lo que  
á sus negocios uno á los testigos que lo hicieron Ant. Colo-  
mea oficial de Plencia y José Puig Torda Jueces de  
esta Villa vecinos y moradores =

D. José Puigmolto y Sempere, Ant. Colomea, of. l.  
Antonio,  
Juan M...  
Juan M...

Venta: Vicente Izorra

á José Carbonell en la Villa de Mayo á los veinte y cinco  
días del mes de febrero del año mil ochocientos

CS. 2.º de 22  
Marzo 1814





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL...

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Estabilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1314.

Y los quateros que profiere para poder su neri... a baptemento a su justo valor los que... rades como si lo estuvieramos. Y de hoy en adelante por... siempre se desapodera de este quita y apunta el dño y acuda que... ata referida tierra, conal y lnoa tenga y lo pueda pertenecer... a hecho y de derecho, y lo cede renunciado y transgado con la... aciones reales por merced y otras mixtas directas y ejecutivas... en el expresado por cualquier comprador para que lo pueda... que cambiar y vender y enagenar a su voluntad sin dependen... cia alguna que quando lo establecido por la chancilleria de... excepto clerico las personas militares personas Religiosas et... abis que de fono s'alcantia non existunt, nisi dicti clerici supra... dationem et tenorem s'fons noni super hoc dicti bona ipsa ad vi... tam manū adquisierint vel habuerint. Y caso supena de... casio segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos de... unese de fono de nob' s'alcantia y tenore. Y en firme el... competente poder para que como la correspondiente porción... ala indicada tierra conal y lnoa que se venden y en el... intatus se convirtan en talos tenidos y porchedos por un... en legal forma para poder en ella siempre que lo judicial... Y obligado ala execucion de su real y de sus mandados de esta... vencia y su precio y a que nadie se inquiete en su posesion

C 21

Pleito sobre la propiedad que es y difiere en que aparecieron  
 contra dicha tierra gravamen alguno y si se le ingiere  
 en materia de apareamiento luego que el otorgante sea re-  
 querido conforme a dicho estatuto a defenderse y lo seguir  
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que  
 se le quite y dexar al comprador y a los suyos en su tierra  
 en quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
 se le debea dar ciento y ochenta libras que ha de servir para  
 por su parte y quantos perspicuos se le requirieren. Y estando  
 presente el contador Eric Carbonell comprador de esta  
 tierra en todo y por todo se le obligo a dar y pagar que se le ha  
 de la expresada tierra con sus glebas que incluye, de una par-  
 tida y venida de diez por entregado a cada su voluntad,  
 y quando precisado por un el su... a la obligacion de presen-  
 tar copia de esta tierra para se registre en la fundacion  
 de las hipotecas dando cumplimiento dentro el termino prescrito  
 de la Real Pragmatica expedida para ello. Y tanto y tanto  
 para la observancia de esta ley obligacion sus bienes y cosas  
 muebles y por hacer y hacer su parte a las sucesiones de sus  
 herederos y a qualquiera parte que se le requiriere para  
 el cumplimiento de esta ley y para el cumplimiento de lo que  
 se le requiriere de presente y de aqui adelante de presente  
 para que los expresados al cumplimiento de esta ley y para  
 el cumplimiento de las expresadas disposiciones por su parte y  
 para que pasada en Juzgado y cumplida a cuyo fin se  
 dio en todas las leyes, fueros y privilegios de su fuerza  
 en la qual se dio en forma. Y lo firmo el suscritor y  
 yo el otorgante (Antoni y yo el... de... de...)  
 que vivo yo en la villa de... a sus mugeres uno y a los  
 hijos y lo firmo Antonio Colon... y mi casa  
 y en la villa de... a... y mi casa

Josef Carbonell

Ant. Colon

Antoni  
Francisco



Doce  
Regencia.

In non  
 un pa  
 e para  
 cion que  
 ntenen  
 on la  
 curra  
 p...  
 p...  
 de  
 on  
 h...  
 ad or  
 a de  
 l...  
 p...  
 in el  
 p...  
 lo...  
 d...  
 no...





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

*Valga para el año de mil ochocientos y doce.*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

Parta: Jorge Seara, en la Villa de Moys a los veinte y siete dias de  
 el mes de Mayo de este año mil ochocientos catorce. Yo  
 el Sr. D. Juan de Robles, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en  
 virtud de las facultades que me son conferidas por el Sr. D. Juan  
 de la Cruz, Abogado de esta Real Audiencia, y de las que me son  
 conferidas por el Sr. D. Juan de la Cruz, Abogado de esta Real Audiencia,  
 en la villa de Moys, y forma que en esta villa haya lugar en derecho  
 para en su nombre propio como en el de sus hijos herederos  
 y sucesores y de los que de ellos hubieren título o en virtud  
 en qualquiera manera otorgar, truecar y dar en venta o en  
 por sus de herencia para siempre firmas de Inmortal  
 Seara, su hijo tambien Labrador desta hacienda que  
 esta presente y aceptante y al presente la Señalada con  
 Moysa y su marido de la ciudad de Lima con sus hijos  
 la entrada estable y legal de una casa de habitación en  
 toda en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Juan  
 durante por un lado con casa de Blas Pariza, por otro  
 con la de Antonio Ribent y por delante con la de los  
 herederos de Juan de la Cruz dicha Calle en medio, Libras de  
 todo cargo como mansión hipotecada. Señalada y obligada  
 especial y general y como tal se asegura y vende dicha  
 parte de casa con todas sus entradas salidas y otras  
 sus servidumbres y todo lo demas que se hecho y de dar  
 le pertenece. Por precio de dinero y quarenta Libras y

121





SELLO CUARTO, CUARTE-  
L

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTAS Y DOCE



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



**VALGA PARA EL AÑO DE 1814**

Y se dispone el competente poder para que como la con-  
 siderando preciso a la indicada parte de que se  
 levante y en el interino se constituya suingul...  
 don y p... p... en legal forma para p...  
 en ella tiempo que lo pida. Y se obliga a la eviccion de  
 guarda y de consiguiente de esta forma y de p... en la  
 mismo termino p... por... Y est... p...  
 ante el contenido... para... aceptar...  
 en todo y por todo y con ella la venta que se  
 hizo a la expresada parte de casa de cuya propiedad y  
 posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en la  
 virtud de... se obliga a satisfacer y pagar al vendedor  
 o a quien lo representare las ciento veinte y quatro li-  
 bras y diez y seis cuerdos que le restan de su p... por  
 todo el mes de Agosto proximo siguiente de este año en  
 una sola paga... y sin... alguno con  
 las costas de cobranza. Y queda precavido por un...  
 a la obligacion de presentar copia de estos... para  
 que se... a la conformidad... de...  
 termino... en cumplimiento de lo mandado por  
 su Magestad en su Real Pragmatica de... y en  
 otros... de... y... Yambad



Dispo  
 de Hoja  
 CS 3. dia 2  
 Marzo 1814



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

Antes por lo que a cada una de las cosas observan obligacion sus... y por haber. Y dicen por ende... Justicia de la Magistad de qualquiera parte que... valiente a las cosas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que los apremios al cumplimiento de estas... si fueran sentencias definitivas por sus competentes... mandadas por el Jefe de la Villa y consentida, a cuyo fin... todas las leyes reales y privilegios de beneficio con la generalidad de los forales. Y solo firmo el vendedor y no el comprador (a quien yo el Sr. D. Juan de... que dice no saber lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Perez y Dn. Juan Labrador, ambos de esta Villa vecinos y naturales =

J. L. Notario Juan. Labrador

Division de los Bienes... de Maria Palon... CS 3. dia 28... Marzo 1814

en la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos catorce; Anterior el Sr. D. Gregorio Ribera Labrador y Don Juan de Joaquin Labrador a cargo ambos de esta Villa vecinos y uno de los testigos en calidad de tutor testamentario

[Handwritten signature]

Pedro y Maria libert y Sempere menores de edad hijos  
al difunto Joaquin libert socio que fue desta dicha villa,  
y Diputado: Fue por su y univerte a Maria Salas casada que  
havia al compareciente Gregorio libert fincacion algunos  
Bienes en su universal herencia y deudos de parientes a los  
Dichos particulares y adjudicacion de ellos con arreglo a la  
disposicion testamentaria de la misma Maria Salas y conformi-  
dad a lo fuero; han acordado y uniforme consentimiento  
el efectorial por medio de la presente suya, y para verifi-  
carlo en dicha conformidad, consultado a dictamen a personas  
inteligentes y en vista del testamento, de los Papeles e informes  
presentados por los Interesados se procede a la liquidacion, di-  
vision y particion de los citados Bienes, deviendo imponer  
ante los presupuestos siguientes

1.<sup>o</sup> Primeramente que la univerte Maria Salas otorgo en ultimo  
testamento anterior al presente suyo en esta villa de May  
a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año porpe-  
mo pasado mil ochocientos trece bajo cuyos disposiciones falle-  
cio, en la qual despues de la caucion a la fe, recomenda-  
cion de su Alma y prevenciones acerca de su funeral y entia-  
zo, despues que para pago de lo dicho se tomase a los  
Bienes la cantidad de veinte libras de moneda corriente  
y que se distribuyese segun de lo ordenado en dicho su  
testamento. todo lo qual queda cumplido y executado por  
sus Alcaides que al efecto nombrados y lo son en referido  
mando Gregorio libert y Jose tenel fabricante de la villa  
ambos de esta villa

2.<sup>o</sup> Declara tambien en el citado su testamento haver con-  
trahido matrimonio en favor de su con el compareciente  
Gregorio libert, del que habian procedido en todo legitimo  
y natural a Joaquin libert y Salas difunto entonses quien  
havia de pado en hijos que subsistirian a Pedro y a Maria  
libert y Sempere

Quarenta maravedis.

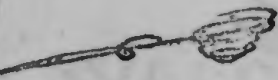


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

- 3.º **Y habiéndose** declarado que al tiempo de su matrimonio heredó de sus Padres dicha *Doña Sabina* un pedazo de tierra que valía entonces quinientas libras de moneda corriente y que durante el tiempo que lo disfrutó fructualmente con su marido fue empeñado en quatrocientas libras como onofredo lo vendieron en novecientas, pero habiendo manifestado dicho conyunto mancomunado que de su parte y por su mano no habían operado ningunas ventas a dicha tierra sino es que la tuvo por lo natural del tiempo; y consiguientemente según lo dispuesto por el dicho que todo su valor en cantidad de novecientas libras dese su aplicación al patrimonio de la expresada *Doña Sabina* difunta.
- 4.º Asimismo manda en dicho testamento y despo el señalamiento del punto de todos sus bienes de dicho y acciones presentes y futuras a dicho su marido *Gregorio Gilbert* con facultad de poder disponer a la parte que importare dicha empeño de punto a su arbitrio y voluntad según quisiere.
- 5.º Por el presente a sus bienes y herencias dadas y acciones que tenía al presente y podían pertenecer en lo sucesivo instituyó y nombra por su universal heredero al referido su hijo *Sebastián Gilbert* y en su nombre y representación a los hijos del mismo y sus hijos *Sebastián* y *Manuel*





Libert y Suspende por iguales Partes entre estos dos pa-  
 naque cada uno quedos disponen libremente como bien  
 visto le fuere a su voluntad

Baso de cuyos preliminares se pasa a formar el cuerpo  
 general de Bienes para proceder en consecucion de la si-  
 guiente de los haveros de cada uno de los Yntercedidos

Cuerpo de Bienes

1. . . . .	Lo es Costace vacas de tela frutipneidad en siete libras diez sueldos . . . . .	72 10 8	
2. . . . .	Seis Camisas de hombre en ocho libras . . . . .	82 8	
3. . . . .	Siete Calzonillos en siete libras . . . . .	72 8	
4. . . . .	Siete Camisas de hombre madas en siete libras . . . . .	72 8	23.
5. . . . .	Tres Calzonillos en quatro libras . . . . .	42 8	
6. . . . .	Una Chupa y Calzones y Pantalico de Pano azul en . . . . .	92 8	24.
7. . . . .	Sua Capa Pano azul en seis libras . . . . .	62 8	
8. . . . .	Sua Anca en dos libras . . . . .	22 8	25.
9. . . . .	Sua Mesa en diez sueldos . . . . .	10 8	26.
10. . . . .	Seis Sillas con asiento de paxto en una libras . . . . .	12 8	
11. . . . .	Dos Sautones, una Caldera y un Caldero de cobre, dos libritos y un coladero de Banno y la barrada de cobre en seis libras seis sueldos y cinco . . . . .	62 6 5	
12. . . . .	Un Tergon en tres libras . . . . .	32 8	
13. . . . .	Quatro Servinas en doce libras . . . . .	122 8	
14. . . . .	Costace Vacas de tela en siete libras diez sueldos . . . . .	72 10 8	27.
15. . . . .	Dos Mantoadas en una libras . . . . .	12 8	
16. . . . .	Sua Sobaltes de Mesa en dos libras . . . . .	22 8	
17. . . . .	Una Tera Yem usada en una libras doce sueldos . . . . .	12 12 8	28.
18. . . . .	Siete Sevilletas en dos libras . . . . .	22 8	
19. . . . .	Sua Sobaltes de Manos en una libras . . . . .	12 8	
20. . . . .	Sua Guadapira de Seda de seda, et de variedad y una cuarta en nueve libras . . . . .	92 8	
21. . . . .	Dois Mantillas en quatro libras . . . . .	42 8	
22. . . . .	Sua Silla de Seda en una libras . . . . .	12 8	

*[Handwritten signature]*

Des pa-  
no bian  
Cuenpo  
ata si-  
re nosa 83



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y DOCE



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALCA PARA EL REINO DE

7L10L  
8L L  
7L L  
7L L  
4L L  
9L L  
6L L  
2L L  
L10L  
1L L

- 23. Su librecarnes blancos en cinco libras de ...  
sueldos y nueve dineros
- 24. Todas las herramientas encontradas en las casas  
mortuorias en dos libras doce sueldos 2L12L
- 25. Su Posicion en diez y ocho libras 18L L
- 26. Su casa de habitacion esta en el Poblado de  
esta Piedad en la Calle de San Juan lindante por  
un lado con la de Agustín Leydas y por el otro con  
la otra viuda de José Pasqual jurisperita por Mi-  
guel María y Juan José Mantay y otros  
en mil ciento noventa y cinco libras 1195L L

Deudas favorables

6L 6L  
3L L  
12L L  
7L10L  
1L L  
2L L  
1L12L  
2L L  
1L L  
9L L  
4L L  
1L L

- 27. Deve a esta herencia Agustín Leydas Aniano  
de esta villa según vale firmado de su mano de  
cincuenta libras 200L L
  - 28. Deve José testador fabricante de Paños de esta Pien-  
dad según su publicacion quinientas libras 500L L
- Suma el tiempo general de Pienas en tanto  
donde veinte y tres libras ochenta sueldos y seis ... 2023L 886

Papas

Se basan a este cantidad de ciento libras por  
un censo de igual capital que se basa tiene



la Casa Inventariada y se responde al convento  
 de San Agustín de estos lites. . . . . 200L 8  
 Son bases dos libras diez sueldos que debe la heren-  
 cia a pensiones sueltas hasta el día de dicho año 2210L  
 Sobrasa diez y nueve libras que la herencia  
 debe a José teo fabricante de paños de esta  
 ciudad. . . . . 192L 8  
 Y últimamente: Son bases diez y seis libras que se  
 deben al presente en.º por los días de ciudad i-  
 vision copia y papel. . . . . 162L 8  
 Suman las bases dumentas tasadas y lites  
 libras diez sueldos. . . . . 2372L 10L  
 Y siendo el mayor gral de Bienes en bruto de este Co-  
 veinto y tres libras ocho sueldos y seis. . . . . 20232L 8L6  
 Lo visto resta líquido en tiempo en mil ochocientas  
 ochenta y cinco libras diez y ocho sueldos y seis. . . . . 17852L 18L6  
 De cuyo total se separaron sucesiones libras apro-  
 xadas por la difuntos para valor según el su-  
 mario taxado. . . . . 200L 8  
 Y restan para la liquidación de gananciales ochocien-  
 tas ochenta y cinco libras diez y ocho sueldos  
 y seis dineros. . . . . 8852L 18L6  
 Mitad de las quales son quatricientas ochenta y tres  
 libras diez y nueve sueldos y tres. . . . . 4422L 17L3  

Liquidación de Matrimonio de María Calvo

 Consiste este en sucesiones libras que tiene en-  
 tradas al matrimonio según lo manifestado  
 al presente taxado. . . . . 200L 8  
 Y en quatricientas quarenta y dos libras diez  
 y nueve sueldos y tres en que consiste su parte  
 de gananciales. . . . . 4422L 17L3  
 Suma este cantidad mil trescientas quarenta  
 y dos libras diez y nueve sueldos y tres. . . . . 13422L 17L3





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAVALLADOLID, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DOCE.

*Valga para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

*De esta cantidad se expresa el tanto en que*

*se halla agraviado dicho negocio libert por*  
*la difinita comorte para sales que conviere en de-*  
*ciertas sesenta y ocho libras once sueldos y diez.*



*esta liquido propio de la denuncia al difinito*  
*de aqui libere libe unio que fue de la comortada*  
*para sales y que se debe pagar en las dos*  
*libras que le representaron mil setecientos y quatro*  
*libras siete sueldos y cinco.*

Haver de negocio libert

*Ha de haver negocio libert por un punto de go-*  
*vernacion quatrocientas quarenta y dos libras diez*  
*y nueve sueldos y tres.*

*Y por la mofa al tanto en que se halla agraviado*  
*por la difinita comorte para sales de un punto de*  
*ochenta libras once sueldos y diez.*

*Suma este haver setecientas once libras y*  
*once sueldos y un dinero.*

Pago al mismo

*Se le han pago y adjudico el tanto de un punto*  
*de la comortada principal, una comorte que es el sobranse*  
*de la Mofa de la Primera Salida, un setauro o setauro*

200L 8

22108

192 8

162 8

2372108

20238 886

178521886

200L 8

88521886

44221783

200L 8

44221983

131221983

268211810

10742 785

44221783

268211810

71121181

al usar a la caballeria, la tercera parte de  
esto y de comun a la ciudad y realera a la casa  
inventariada al numero veinte y seis al campo  
a cinco en valor de treinta y ocho libras once  
sueldos y diez cuartos por haberse tocado y sustitue-  
do por Miguel Martin y Corda libro de abas. 302 1/2 1/2

Sele adjudicada la unida y florea y unida a  
dos a la el numero primero tratado el com  
ambos incluido que han sido en valor de cin-  
cuenta y ocho libras seis sueldos y cinco  
cuartos. 58 1/2 1/2

Sele adjudicada todas las mercancías notadas  
al numero veinte y quatro de la inventario  
en valor de dos libras y diez sueldos. 2 1/2 1/2

Sele adjudicada la Pollina inventariada a la  
numero veinte y cinco al campo a cinco y octi-  
mada en diez y ocho libras. 18 1/2 1/2

Sele adjudicada el dno de cobras de unida y  
que deo a Juan Pedro a la herencia como  
se nota al numero veinte y siete al campo de  
Deudas. 200 1/2 1/2

Y ultimamente Sele adjudicada el dno de cobras de  
unida y unida libras diez sueldos y seis cuartos  
a la ciudad a tres real notados al numero veinti-  
te y ocho al campo de Deudas. 205 1/2 1/2

Unos lo adjudicado a Gregorio Ribent se-  
taenta y ochenta y nueve libras un sueldo y  
un dinero. 79 1/2 1/2

Y veinte de la venen setenta y once libras once suel-  
dos y un dinero. 71 1/2 1/2

Lo otro lleva a cargo setenta y siete libras diez  
sueldos. 77 1/2 1/2

Por las que sele imponen las obligaciones  
de satisfacer la quinta parte del censo q.

*[Handwritten signature]*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

308 1/2

58 1/2

2 1/2

18 1/2

200 1/2

201 1/2

78 1/2

711 1/2

77 1/2

que tiene la casa inventariada en el Hospital de quaranta libras

La se pagará dos libras diez sueldos que se deben

de pensiones semestras de dicho curso 22 1/2

La se pagará a los trece dias y nueve libras que le debe esta Herencia 19 1/2

Y finalmente la se pagará al presente libro por su parte de esta Division diez y seis libras 16 1/2

Suman las obligaciones de pago setenta y siete libras y diez sueldos 77 1/2

Y siendo la misma suma la que lleva de cargo en su adjudicacion a otro se pagado e igual

Haver de Joaquin Gilbert, y en su nombre sus hijos Pedro y Maria Gilbert

Honre se haveren estas sumas por la legitimidad que se queda ligada a su difunto padre

Joaquin Gilbert mil setenta y quatro libras siete sueldos y cinco 107 1/2

Pago a los impresos

Y para su pago se le adjudican los sueldos y Ropas Inventariadas de este numero doce reales el ciento y tres cuartos incluidos que impon-

[Signature]



4.  
 seis cuarenta y nueve libras ocho sueldos  
 y nueve dineros . . . . . 492 389  
 Seles adjudica el dcho de foban de veinte y  
 ocho libras nueve sueldos y seis parte de la  
 quinienta que dno Jori tenel ala Herencia se-  
 que quedan notadas en el cuerpo de Duda  
 al Arcebispo veinte y ocho . . . . . 2982 986  
 Y ultimamente: Seles adjudica quatro quinta  
 parte de la casa fuventada al Arcebispo veinte  
 y seis el cuerpo de Bienes en sales de ochocientos  
 ochenta y seis libras nueve sueldos y dos . . . . . 3862 982  
 Suma lo adjudicado mil quinientos sueldos  
 y quatro libras siete medios y cinco . . . . . 12312 788  
 Y queda en haver mil setenta y quatro libras  
 siete sueldos y cinco . . . . . 10742 785  
 Es esto llevar de expen ciento sesenta libras . . . . . 1602 8

3. 2. 1. Por las que seles impone la obligacion de satisfi-  
 ces el luma que sobre si tiene dicha casa en  
 igual capital. Y con ello van pagados en su  
 lra de haver.

3. 2. 2. En cuyos terminos los arriba nombrados Gregorio Gibert  
 por si y Jori tenel en calidad de tutores testamentario  
 a Pedro y Maria Gibert y deponere, enterada ala ante-  
 cedente Diferencia particion y adjudicacion a su grado y  
 ciencia ciencia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en dcho otorgand que la aparecieren segun y  
 conforme queda extendido y la aceptasen para su entera  
 execucion y cumplimiento por considerarla conforme  
 y aceptada ala ultima disposicion de la comunidad  
 para el dho y por lo mismo declaran que no padec  
 engaño ni lesion y en el caso que lo tubieros por  
 demandar se vale en los Bienes adjudicados se lo orden  
 entre si mutuamente por donacion pura perfecta

492 989

y acabados interviuoy con inuencion y conuencion  
 - las leyes que tratan del engano. Y se conceden poder  
 bastante para que cada uno pueda loy bienes que  
 le sean adjudicados y las cantidades que les estan enuoladas  
 y dispongan a su voluntad quanto bien visto les fuere  
 con obligacion dicho tenor de realcaxa en favor de sus me-  
 noros el pago y entrega de lo que se demostrare por  
 tenores quando venga el caso oportuno y con ligoncia  
 a lo establecido por la ley de las Cortes de las  
 Saneas militesibus penous religiosis et aliis qui a foris  
 - latente non exierunt, nisi dicti classis paxta iurium et

2982 986

8862 982

12342 788

10742 785

1602 8

Gisbeat

mentario

ala ante-

gnads y

ben hayo

quis y

in unam

phame

scindat

i padois

pon

se lo adden

perfecto

man indignitatem vel haberent. Hase lapsum de quibus  
 segun el tenor de las antiguas leyes y estatutos de un  
 de las de mil setecientos treinta y nueve. Y para que esta  
 Division y ligoncia no se haya de traer a la  
 libeat paduosa sus efectos y puidan obligar a los  
 curadori dei tenor a que realice el pago de lo que se  
 va demostrado pertenecer a cada uno, quina que esta  
 ha. sea aprobada y validada e inuolada ante sus con-  
 - petente para cuyo fin de lasa conuenia su presentacion  
 para que se interponga a ella la autoridad y Judicial  
 decreto para la mayor validacion y firmos. Y ambas  
 Partes quieren estar tenidos de cumplir en toda forma  
 de lo prometiendo como prometidos llevarlo a su entera  
 cumplimiento sin aplicar ni contradiccion alguna y si  
 lo intentasen se entienda por el mismo hecho llevado  
 aprobado ratificado y otorgado de nuevo para su entera  
 observancia mandando fueras a fueras y contrato en  
 contrato a cuya firmos obligan sus bienes y Rentas  
 hauidas y por hauidas. Y dan poder a las Justicias de la  
 Magrada de qualquiera parte que sean experimentadas  
 a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para q





Jose Lord y no heyras hiteat por que dixo no sabe lo  
ludo a los ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio  
Colones y Jose Matias de Nava oficiales de Plana unidos  
a esta villa vecinos y moradores =

Jose Lord Ant. Colones

J. L.  
Antoni  
Fco  
Juan Matias

Oblig. Jose Lord

a Siente Lord. En la villa de May a los dos dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos setenta y tres. Antoni el suyo y  
testigos referidos comparecieron Jose Lord vecino  
de la de Navarra a quien se le dio fe con lo que dixo: que en el dia  
veinte y siete de dicho mes de Mayo aceptaron en subastando  
Agustin Mouton Papelero desta villa, Casi. Dues de unimo  
operario de la de Logrono y Siente Lord de Navarra de otra  
de Navarra un Archivo Papelero en un remate de esta  
dicha villa que les concedieron Josef Torres vecino de Antonio  
Bargallo y tomara Lord fabricante de Papel vecino de la  
misma por el tiempo, precio y partes que se mencionan  
en la citada lib. y como el compareciente referido de un  
lado a heren una parte en dicho subastando junta-  
mente con el dicho Siente Lord, no pudo efectuarse  
entonces por que se hallava ausente y no fue posible  
comparecer al otorgamiento de aquella lib. y para que  
teniendo tratado con el propio Siente Lord que estaria  
junta con el tanto a las perdidas como a las ganancias,  
por tanto se le quado y se dio asiento por escrito y se  
obligo a continuacion y conclusion juntamente con el Lord  
haviendo una parte Lord de un momento en el subastan-  
do que les va concedido bajo dicha lib. de veinte y siete  
de dicho mes de Mayo la que cumplira con su comparencia  
y otaral a todo lo que se previene en ellas como igual-  
mente a las perdidas y a las ganancias. Lo que se oyo

III-  
MILL  
0000  
Presencia.  
finne  
a la  
do de  
adid  
no de  
los su  
etas, imp  
quien  
sta sala  
decalen en  
vencimiento  
la qual  
ne pueda  
el su  
registrar  
de esta  
expli  
al Cang  
mitate  
o finno



Agencia maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

cumplido puntualmente bajo la obligación que ha sido  
de haberse cumplido y haberse cumplido y por haberse cumplido  
a las instancias de su Magestad en qualquiera parte que  
sean oportunos para estas partes en cuya jurisdicción  
y esta se le devuelva se devuelva para que se apremie  
al cumplimiento de estas leyes como si fuera sustancia de  
virtud por su competente jurisdicción pasada en  
su grado y conformidad. Y no firmo por que dixo no saber  
lo que a los negocios misos y antiguos que lo fueran Auto  
de la Real Audiencia de Lima y de los señores de Pluma unidos  
de esta villa de Arequipa y vicarías =

Juan  
Francisco  
Utrilla

Diciembre de los Niños } en la Villa de Arequipa a los dos dias del mes de  
de Charist. Madrid }  
C. 5.º 2.º dia }  
26 Mayo 1814 }  
Mazo el año mil ochocientos catorce: Anterior al fin  
y antiguo infanzoneros comparecieron a las Caudales mueras  
de este nombre fabricante de Arequipa y de otros de Arequipa  
del mismo género como cada uno de los y legítimos admi-  
nistrador de la Real Audiencia de Arequipa y de la Real Audiencia de  
y de Arequipa. Fue por fin y momento de Charist. Madrid La









Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL

*Vale para el año de mil ochocientos y once*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALE PARA EL AÑO DE 1811**



*Quanto inmediato al Amovado se debe en  
Cualquier, la segunda colita el Pache o la  
Calle y el barrio cuya casa entera esta situada  
en el poblado de esta Villa en la calle del Portal  
nuevo o suptano lindante por un lado con  
casa de Joaquín Gato, por el otro lado lindante  
y por delante con casa de los herederos de Don  
Josi Berba y Margarit suptancia por Don  
Juan Carbonell Agustinos en comunal quatrocientos  
marc d. vellon.*

5113<sup>a</sup> m.

*La Ropa usada y algunos muebles tambien usados  
encontrados en la casa mencionada estimados en  
quinientos quaranta y quatro d. vellon.*

5114<sup>a</sup> m.

*Y un curo a favor de la tenencia de capital de  
cincoentas libras que hacen d. vellon setenta  
y tres cimientos.*

750<sup>a</sup> m.

*Suma de los dichos bienes d. ocho mil d. vellon.*

6707<sup>a</sup> 3<sup>m</sup>

*En cuyo tenencia y suponiendo que los Yurmen-  
dos estan conformes en que se recien los dichos  
dichos cimientos de la cantidad que tiene expen-  
da a favor de dicho cleroval Abad, en vista de  
quedo reducido el tiempo de d. vellon a cinco mil*

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

et ab illis qui de foro Patrimonii non existunt, iurisdictioni Clericali  
sacrae Sedis et terrarum fori noni super hoc editi  
ipia ad vitam suam adyriacant seherberunt. ~~La~~  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de meso de Julio de mil Setecientos treinta y  
nueve. Y por tanto para y para por lo contenido en esta  
liquidacion y particion sin replica ni contradiccion alguna  
y si lo intentaren de entienda haverlo aprobado ratifi-  
cado y otorgado de nuevo para su entero cumplimiento una  
vez o muchas veces y con tanto a contentar, o con  
firmacion obligacion su propia y de sus herederos y para  
y para poder a las Justicias de la Magestad de qualquiera  
parte que sean oportunamente a las ditas Justicias o a qual-  
quiera de ellas de qualquiera parte que sea para que les apremien al cum-  
plimiento desta Ley como si fueran sentencias definiti-  
vas por ellas competentes y por su virtud pasada en ju-  
gado y consentida a cuyo fin remanencan todas las  
leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
reduccion en forma. Y el contenido de esta Real Cedula en  
el nombre que interviene para adios nuestro Señor y  
una señal de Cruz conforme a lo que se contiene en  
esta Ley para su mejor efecto en pro de los dichos que

*[Handwritten signature]*







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

un par de azules y poniéndolo en ejecución, a  
 grado y ciento de cuenta en la casa y forma que  
 bien haya lugar al dicho storage y en todo en  
 cumplimiento a los autos del Sr. D. Juan de la Cruz  
 Pantoja de la Cruz que están presentes y aceptante  
 a los autos de fecho y a cada uno de los autos de  
 siguiente: La casa de monedas que habita en la calle de S.<sup>ta</sup>  
 Miguel de este Obispo = Dos casaca de puma la casa blanca  
 algunas cajas y libellos de banco = Una botella grande y  
 dos medallas de cobre y cinco de Yareo = Un Jarro de Plata  
 Dos libellos de cuenta = Cinco tableros de la mano = tres  
 cederos = Dos medallas de vidrio grandes y chicas = Un Salero  
 de Vidrio y otro de metal = Ocho copas grandes = Un  
 Capazo de Yareo = Un telador = Ocho Garbillo = Dos  
 libras de chocolate con sus abejas que se usan para fabricar  
 casto = Dos tomos y demas para fabricar la cerilla = Un  
 olla = una Perla = Una Maza para bamba = Dos medallas  
 tres casaca para la casa = y todo lo que corresponde para  
 su fabrica = Unos Perlas y dos casaca = Un medallero y  
 varios Instrumentos que son indispensables que fueren  
 se hallen = Una Payson = Una Perla de la casa de Yareo y de  
 Maaco = Dos Perlas grandes y otro pequeño = A nuevo cobro

*[Handwritten signature]*





le representara a la conclusion de cada uno y a su vez. No  
han de dar de comer y beber a su propia mesa deserte  
a su estado y condiciones, y los de habitacion en la propia casa  
que residan en aquellas habitaciones que fueran de su gusto  
y mas lo acomodare; con prevencion que sus hijos y  
herederos no vendan ni alienen ni den de quiton y perquisicion  
a dichas alminas muebles y alajas que puedan adquirirse por  
de uno y manaje respeto a que parde por ellos el Anu-  
damentos anual. Y estando presentes los contadores, lo que  
Santofe y sierto suon Espana los dos sueros y cada  
uno de por si et medio con remuneracion de la  
heres de la mancomunidad y fianza de su grado y estado  
deben aceptar estos libros en todo y por todo y  
por ella residen en arrendamiento la casa de habitacion  
y dancas, alminas, muebles y alajas que han dentro de ellos  
y se notan arriba por los dos contes que mancionados y me-  
rio en cada uno de ellos de las dmentas libras en que quedo  
afutado las que prometieron paguale a dicho Nicolas San-  
tonfa o a quien le representare al fin de cada uno de ellos  
llanamente y sin Pleto alguno con las costas de la cobranza  
y a demas se comprometen y obligan a dar de comer y beber  
a la mesa de los mismos deserte a su estado y condiciones  
y la habitacion que solo acomodare en dichas casas y  
sea de su gusto para habitacion personalmente. Y ambas  
Partes poros el cumplimiento de lo que a cada una de las  
observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por ha-  
ver. Y para poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera  
parte que sean oportunamente aley de esta villa o aya Juris-  
dicion se someter para que les apremien al cumplim.  
de esta lib. como si fueran sentencias definitivas por fuer  
competente renunciada para todo en su grado y conculcion  
a ayo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor contra general al drecto en forma



Non  
a  
C. 50.º di.  
Abribe

Quarenta marauebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALCA PARA EL AÑO DE 1814.

Yo el otorgante y Aceptante a quienes yo el Sr. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios lo firmaron siendo presentes por testigos Don Juan de los Rios fabricante de Pan y Antonio Colon oficial de Puma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Nicolas Santon [Signature] Juan [Signature]  
Vicente Juan [Signature]

J. L. Antenu  
Juan [Signature]

Porta: Mariana Caydon [Signature]

C. 5.º dia 14  
Abril 1814

En la villa de Mayo a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos catorce. Ante mi el Sr. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios, vecinos de esta villa, y de mi grado y creacion ciudad en la vida y forma que mas bien haya segun me dio en mi nombre propio como en el Sr. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios, y el que de ellos tubieren titulo con y en sus sucesores y el que de ellos tubieren titulo con y en sus sucesores en qualquiera de las cosas que se ven de su voluntad. Que por favor de heredad para siempre firmada en la villa de Salvador labrador Puma de esta dicha Villa que esta presente y aceptante y a los suyos una Armonia o casa de habitacion que esta de la casa de tenencia de la villa y saca fuente al Paraiso llamado de S. Antonio

ophannus de esta villa con facultad de poder decaer el  
cauon de la chimenea para su expedicion al fueno  
por la antedicha casa de Teresa Sordna, lindante  
la que ahora se vende por un lado con la de  
Joanuis Pared y por otro con la de Miguel Diaz. E  
sea de todo cargo de uno memoria hipoteca, seccion y obligacion  
con especial y general y como tal selo asegurado y  
vendido con todas sus entradas salidas muy costumbres  
servidumbres y todo lo demas que se hecho y se hecho le  
sentencia. Por precio de mil trescientos quarenta reales  
de vellon en que ha sido justo su precio por D. Juan  
Cabrera Aquintero de esta Ciudad, otros quales se  
la vendieron en este acto de compra y de venta reales  
de un parral y otros cortijos infraescritos de que se  
vdo de fide y se tragado de ellos carta de pago en forma,  
y los restantes mil quarenta reales de vellon  
se conviniendo en que selo ha de pagar de contado  
reales mensualmente o los demas que necesitare y pudiese  
o estuviese en forma. Y lo parte que le decaer de la  
suadon de habitacion franca en dicha casa en un parral  
que se ha de fabricar en el ultimo, unidas y  
unas. En este termino declaro que el precio por el  
valor de la destitucion de la casa que vende se  
de los expresados mil trescientos quarenta reales y que  
si mas vale en qualquiera forma y cantidad que  
sea se ha de pagar y donacion para perfecta e irrevoca-  
ble inter vivos. Y en virtud de la ley quarenta del titulo de  
este libro quinto del ordenamiento Real que tracta  
de lo que se compra y vende o se permite por mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los quarenta reales  
que se pague para pedir su revision o suplemento de  
su justo valor los que dei por pagar como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCCLXII  
OCHOCIENTOS Y ONCE.



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

reservados venir y salir y exportar al Puerto y puertos de  
 esta referida Accionid e Casa tenga y lo pueda vender  
 sea a hecho y a derecho y lo cede numerada y comprada a favor  
 del estado Pedro Sales comprador para que la posea y goze con  
 toda su vida y enagenar a su voluntad quando lo estubiere  
 por la voluntad de los señores de esta villa de San Juan de los Rios  
 de Religiosos et otros que de fons salientis non existunt, nisi dicti  
 etiam juxta sessionis et tenorem fori vero super hoc edita bona  
 ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberint. Quibus ten-  
 pena de fonsio sequitur et tenor alio antiquo fori et hanc  
 orden et unum de Julio de año mil setecientos treinta y nueve.  
 Me confiere el competente Jefe para que tome todo  
 correspondiente provision de dicha casa e Accionid que le  
 vald y en el interino se constituya en injusticia tenencia  
 y poseedora pacifica en legal forma para que pueda en  
 ella licenciar que lo pueda. E se obliga a la execucion signifi-  
 dad y consentimiento de esta sentid y su parte y a que no  
 de lo inquietara ni moviera punto sobre su propiedad que  
 y difante ni que contra dicha casa pudiese gravar  
 men alguno y si se inquietare moviere o apovriere  
 luego que la otorgante o sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa

*[Handwritten signature]*

y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta ejecución y depar al tiempo de las y otras  
leyes con su libre uso quietud y pacífica posesión y no pre-  
judicando conegual se colocará la cantidad que ha donado  
dado por su precio y la que donó para á la razón y  
cuantos por su precio como se arguyen y estando presente el  
contador Pedro Salas comprados aceptados en su  
todo y por todo y con ellos la venta que se ha de  
la delindada casa de habitación a cuya propiedad y po-  
sición se dio por entregada a cada su voluntad y libre  
voluntad y libremente y pagando a la ciudad  
de quien la representare los mil y quinientos reales de  
vellos que se solían darles mensualmente y los  
demás que necesitaren y pidieren si estuvieren enfermos y  
fueren de habitación sin pagar alquiler ninguna  
durante su vida en la citada casa que vende y queda  
previendo para así el lugar de la obligación de presentar  
copias de esta ley para su registro en la contaduría  
de hipotecas de esta villa dentro el término de los días  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
la Real Cédula de trece de mayo de once de  
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por  
lo que a cada una es de observar obligaron sus  
Bienes y Rentas presentes y por haber y daren pro-  
ceder a las Partes de su Magestad de qualquiera par-  
te que se oviere oportunamente a las de esta villa en  
cuya jurisdicción se oviere en sus Bienes, para-  
que los expusieren al cumplimiento de lo que cada  
uno tiene obligado respectivamente en esta escri-  
tura como si fueran de jurisdicción definitiva para sus  
competentes jurisdicciones pasadas en Juro y con-  
cedida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del ducado



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.**



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814.**

En forma. Ya otorgante y Aceptante Comisionado  
A las dos partes con sus firmas por que dijeron  
no saben lo hizo a sus negocios uno de los testigos que lo fue  
en Antonio Colonier y Tori Motaix a Mota oficiales de  
Lima ambos de esta Villa de cinco y unidos =

Antonio Plomer

José  
Francisco Motaix

Testam. de Ydefonso Lasalbes

D. Teresa Lasalbes Cons. v. v. en la Villa de Mayo a los cinco dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos catorce. Yo el  
testador adita todo poderoso y en la Reyna o los vireyes de  
Santissima en bendita madre y Señora nuestra embebida  
sin mancha ni sombra a la culpa original de este el  
primer instante de su ser pueros y natural cuerdo.  
Sepase por esta publica lra. como nosotros Ydefonso Lasalbes  
falsamente al punto y D. Teresa Lasalbes con otros vireyes  
de la presente Villa de Mayo estando ambos buenos con  
perfecta salud y de muy buena y por su divina misericordia  
con nuestra vida y cabal juicio clara memoria, enten-  
dimiento natural y con todas nuestras potencias y virtudes  
para poder disponer de nuestras vidas y haciendas



nuestras testamento segun que en parte al presente  
los y testigos y fuesen de que agueda fue: Creyendo  
ante fdo como firmemente creemos en el soberano  
misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero  
y en los demas misterios y Sacramentos que tiene  
cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica  
Apostolica Romana en cuya verdadera fe y doctrina  
hemos vivido siempre y protestamos vivir y vivir como  
catolicos fieles cristianos: Desemos a salvar nuestras al-  
mas y el mundo para ello por nuestra intercesion y  
abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima  
en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el presente de  
este nuestro testamento le ordenamos y otorgamos en  
la forma siguiente —

**Primeramente:** Mandamos y encomendamos nuestras  
Almas a Dios nuestro Señor que las con su gracioso  
el precioso y precioso de su preciosa sangre y Espiritu  
nos a su divina Magestad se digna llevarlas consigo en  
su Santa Gloria para donde fueren casadas y los que  
por los mandamos a la tierra de cuyo elemento fue-  
ren formados —

**Otro:** Queremos y es nuestra voluntad que quando la de  
Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta ma-  
ta vida a la eternidad nuestros cuerpos cadaveres sean  
vestidos con habito del Senafico Padre S. Fran. de Asis y  
que presenten en estado de enfermos de leucos ordinarios  
o sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta Villa  
y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo pre-  
sente si fuere por la mañana y si por la tarde  
o sepas de difuntos se enterraren en el cementerio ge-  
neral de la misma —

**Otro:** Afirmamos y otorgamos de nuestro respectivo Reino



pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente  
contare estas uotas deviendo por licitudas justicias  
o pagadas o por otras legitimas puebas dignas de fe  
y credito sobre que encargamos el fuer de las mas raras  
comensid

Ita: Declaramos, que del actual matrimonio que tene-  
mos contractado en fues de las de hemos sacando en los  
legitimoy y naturales a los de los de y de los de ya difunta  
Concha que fue de San Juan, la qual ha degado en hijos  
a Juan, a Santiago y a Juan de San Juan, y de los de que se  
hallan en el de la de en el de: a la de de los de tam-  
bien difunta, que fue casada con Juan de San Juan y ha degado  
en hijos a Ysidoro, a Pedro y a Conception de San Juan de los de  
tambien menores en el de a Antonio de los de, a Concha  
de los de y a Maximiano de los de las tres doncellas en el  
de y menores de la de

Ita: Tambien declaramos que al presente matrimonio  
tenemos aportado yo la siguiente una casa de habita-  
cion en la calle de la calle de San Juan de este  
Pueblo de San Juan de los de en la Plaza de  
Antigua de este termino: trescientas libras de moneda  
corriente en el de de diferentes de las de y de la de  
que me di de mis Padres al tiempo de contractar este ma-  
trimonio y los mismos me entregaron tambien diferen-  
tes libras ordinarias de material y en la de y de la de  
de la de de los de. Y que yo el siguiente Ysidoro de los de  
me da como aportado al presente matrimonio

Ita: Y igualmente declaramos que le tenemos entrega-  
das sobre unas cien libras de moneda corriente que  
me dio de nosotros para casar a una hija de la de de los de  
o bien lo que contare por la de que sobre esto an-  
torio de Juan de los de que fue de la de  
de la de de los de: y que a la de de los de



tambien muestad luso le entregamos al tiempo de contratar  
su matrimonio la cantidad de sesenta cinco libras y quinientos  
sueldos segun consta por una nota simple que tengo  
exhibido en este acto al presente luso quien la ha visto  
y los infanzones antiguos

Don Alonzo de... y legamos el remanente del quinto  
de todos nuestros respectivos bienes derechos y acciones presentes  
y futuros el uno al otro de nosotros dos, esto es yo Alfonso Go-  
salbes a mi actual comorte D<sup>a</sup> Teresa Gasalbes y yo la  
misma D<sup>a</sup> Teresa Gasalbes a un referido marido Alfonso Go-  
salbes para que el sobreviviente a los dos haya y perciba  
la expresada muestad de Remanente de Quinto de los bienes  
y herencia del parra moriente y difunto los bienes  
a que se comprenden durante su vida solamente y no mas  
porque verificado que sea en fallecimiento queamos parte  
en propiedad y renta por iguales partes a muestas las  
hijas Antonia, Camila y Mariana Gasalbes y Gasalbes con pro-  
porcion que si alguna de estas falliere sin hijos traiga  
su parte precisamente con igualdad a las otras que  
los tuviere; y de esta manera podran disponer de todo  
muestad de Quinto bajo la clausula de exceptis decessis to-  
tis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de factis  
Valentis non existunt, nisi dicti decessis supras sensum et  
tenorem fori nri super hoc editi tenor ipse ad vicissitudinem  
adquirant vel habent. Y bajo la pena de excomulgacion segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mes de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Don Alonzo de... dexamos y muestamos en el tenor de  
todos los bienes de muestas respectivas herencias a las muestas  
dichas muestas hijas Antonia Gasalbes, Camila Gasalbes y Ma-  
riana Gasalbes o a sus hijos y herederos por iguales partes  
entre las tres deviendo advertir como en efecto puer-  
vimos y es muestad voluntad que si alguna de dichas







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE

Alumnos, Rafael Galbey y Gregorio Lopez cada uno de  
esta universidad vecinos y moradores. Y los otorgamos en quince  
yo el día de hoy por convenio solo firmo Gregorio Galbey y no  
se firmate por que dixo no saber lo tiene a sus negocios uno  
de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Divic. de los Bienes

J. L.  
Ja. Thomas  
Juan. Marcos

de Rosa Meig... en la Villa de Meig... a los veintidós del mes de  
Mayo del año mil ochocientos catraces. Autome el día de  
testigos infraescriptos comparecieron Miguel hexonimo Julia  
carpintero suido de Meig Meig vicente Cortes y Meig surta,  
Juan Bautista Julia y Meig tambien carpintero y haguin  
Pascual Maestas Zapatero por encargo apenial de Meig  
Santamaria y Cortes Juan. Santamaria y Cortes, y Juli  
Santamaria y Cortes hijos de la difunta Rosa Cortes y  
Meig por quince dias parte segun lo prevenido en  
el testamento de Rosa Meig su Abuela, vecinos todos de esta  
Villa y diposera. Fue por fin y unicate de la mencionada  
difunta Rosa Meig, constate madre y abuela que fue  
de sus herederos fincaron algunos Bienes en su universal

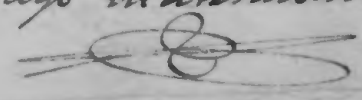


herencia y de otros de proceder amistosamente a la Division  
 particion y adjudicacion de ellos se conviniere nombrar  
 y nombraron por contador division y partidos a Juan  
 Julia fabricante de Panos de esta villa quien estando  
 tambien presente manifestò tener aceptado y jurado este  
 encargo en la forma precedida por el dicho y que  
 usando de las facultades expresas y necesarias que  
 le tienen concedidas, estava cumplido por su parte y de  
 esta letra como sigue = Juan Julia fabricante de  
 Panos vecino de esta villa contador division y partidos nomi-  
 brado en este para dividir y partir los Bienes y efectos  
 que se hallaron en la universal herencia de la difunta  
 Doña Maria entre Miguel Leonino Julia marido que fue  
 de la misma y otras los hijos de ella Vicente Costas y Miguel Juan  
 Bautista Julia y Miguel y la difunta Doña Catalina y Miguel y  
 en unidas de esta sus hijos Vicente Santamarina y Costas  
 Juan Santamarina y Costas y Jose Santamarina y Costas,  
 todo con arreglo a la ultima disposicion testamentaria  
 de Doña Maria, y habiendo aceptado y jurado el encargo  
 procedo a formar la presente liquidacion y para co-  
 mincia con los apoyos equitativos deo partir los bienes  
 siguientes

1.ª Fue la comunidad de Doña Maria otorgò su testamento ante  
 tomaj Lorenca hijo de esta villa, en ella en veinte y tres de  
 setiembre de mil ochocientos trece en la qual despues de la re-  
 comendacion de su Alma y provisiones acerca de su fune-  
 ral y luttivas dispuso e expresò de sus Bienes la canti-  
 dad necesaria para su entierro y demas gastos funerales  
 y para diez misas por su Alma, todo lo qual queda cum-  
 plido por su Abogado que fue nombrado Juan Bautista  
 Julia

2.ª Declaro que en primera nupcias fue casada con  
 Vicente Costas de cuyo matrimonio tuvo en hijos

REN-  
 MIL  
 0000  
 gencia.  
 En quienes  
 ber y no  
 regor me  
 =  
 de l  
 Juana  
 Maria  
 mes de  
 el hijo y  
 no Julia  
 y Santa,  
 y Joaquin  
 Vicente  
 Costas, y Jose  
 Costas y  
 ando en  
 dos de esta  
 nombrados  
 que fue  
 su universal



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



**VALGA PARA EL AÑO DE 1814**

Vicente Cortes, a su mujer que fue a Juana Cortes  
la que falleció y dejó en hijos a Vicente  
y Juan. Santamaria y Cortes. Y que en segundas nup-  
cias contraese matrimonio con Miguel Gerónimo Tubio  
y procreó en hijo a Juan Bautista Tubio, y que a este  
ultimo matrimonio aparto en el dote de diferentes para el dote  
que heredó de sus Padres la cantidad de cien libras, y de  
marido Miguel Gerónimo Tubio aparto en dote de metalico,  
en una porcion de madera y en lo que heredó de sus Padres  
treinta y sesenta y quatro libras son suyas y de su

1º he dicho testamento meporo a Vicente Cortes su hijo del primer  
matrimonio en la cantidad de quarenta libras, y en la  
de veinte a su hijo Juan Bautista Tubio para una vez en  
uno y otro

2º con el presente de sus bienes y herencias que meporo y que  
sea por sus sucesores herederos a los antedichos he  
los hijos Vicente Cortes del primer matrimonio a los hijos de  
Juana Cortes hijos que fue del mismo matrimonio y a Juan  
Bautista Tubio tambien su hijo del segundo matri-  
monio por iguales partes entre ellos tres para que  
cada uno pueda disponer libremente como bien o  
lo fueren a su voluntad. Bazo otros pactos y



y exponiendo que los bienes muebles estan ya repartidos  
antiguamente entre los herederos al tenor de lo dispuesto  
en dicho testamento, se pasa a formar el cuerpo general  
de bienes para proceder en consecuencia a la liquidacion  
de los bienes de cada uno de los herederos.

Cuerpo de Bienes

El cuerpo de bienes que se ha de liquidar esta  
en el poblado de esta villa en la calle de San Juan  
enfrente por un lado en la de Triguera de otra  
por otra con la de Felipe Perez, por detras con  
la de Triguera de otra con la de  
Castro Viejo dicha calle en medio juntamente  
por Miguel Martin y Soledad y Mateo Martin  
y otras en instrumento escrito y siete libras de  
sueldos y ocho

1167L 288

Bajas

Se bajaran de este cuerpo noventa y quatro  
libras seis sueldos y ocho que ayuntamiento  
Miguel Ferrnandez habia segun el supuesto re-  
quiere

362L 687

Finalmente se bajaran diez libras que tambien  
ayuntamiento a dicho matrimonio la expresada Soledad  
Miguel segun dicho supuesto  
Sumara las bajas quarenta e cinco libras y  
quatro libras seis sueldos y ocho

100L 6

468L 688

Y siendo el cuerpo de bienes mil noventa y  
siete y dos sueldos y ocho  
haviendo resta liquido en tiempo de settlemente  
dos libras diez y seis sueldos y ocho

1167L 288

702L 168

El saldo que resta de liquidacion de los bienes por parte  
de ella a cada uno de los herederos es  
una libra y ocho sueldos

351L 38



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
VALCA para el año de mil ochocientos y once  
OCHOCIENTOS Y ONCE

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALCA PARA EL AÑO DE 1811

Liquidando el Patrimonio  
de Nosa Neig

Constituye este en once libras que tiene en su poder el matrimonio	100L 6
Y en treinta y cinco libras en que consiste su parte de gananciales	35L 8
Suma este capital quatrocientas cincuenta y una libras y ocho Suedos	451L 8
De cuya cantidad se expusieron diez y nueve libras que se han invertido en su bien de alma y funeral	19L 6
Y se expusieron tambien quatrocientas libras en que se halla invertido el resto de su parte para su justa y legal parte	402L 6
Y finalmente se expusieron veinte libras en que consiste su parte de gananciales	20L 8
Suma que estas tres bases setenta y uno libras y ocho Suedos	492L 8
Y de consiguiente resta liquido para las Legitimadas treinta y setenta y dos libras y ocho Suedos	372L 8
Las quales partidas en tres partes son a saber una la cantidad de cuatrocientos y quarenta y una libras dos Suedos y ocho	441L 2

Haver de Miguel Gerónimo Julia

Ha de haver Miguel Gerónimo Julia por lo que tiene  
aportado al matrimonio de ciento y quatro  
libras seis sueldos y ocho . . .

3612 688

Y por la mitad de gananciales que le queda liquidada  
de ciento y quatro libras y ocho sueldos  
Suma este haver de ciento y quatro libras y ocho  
sueldos y ocho dineros . . .

3512 96

sueldos y ocho dineros

7151 1488

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de la casa de morada que  
forma cuerpo de bienes y le queda adjudicada  
por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta ciudad de  
suor de su haver y consiste en la entrada, litigada,  
contra principal, fregadero, la primera escalita, Al-  
cova y Nebotico de la epatria, el Cuarto primero  
al canal y la naveada primera al porche  
de la calle que todo queda valorado por dicho Ar-  
quitecto en de ciento y quatro libras y ocho sueldos  
y ocho dineros . . .

7151 1488

Y siendo la misma cantidad la que le correspon-  
de por su haver, es todo así igual y pagado con  
interésado

Haver de ciento conter

Ha de haver este Don Juan por su legitimada  
materna ciento veinte y quatro libras dos sueldos  
y ocho dineros . . .

1212 288

Y por la misma en g. rebatta agnoscido por su  
madre quaranta libras . . .

402 8

Suma este haver ciento sesenta y quatro libras  
dos sueldos y ocho dineros . . .

1612 288

Pago al mismo

Para cuyo pago se le da y adjudica parte de la casa  
que forma cuerpo de bienes que se le ha señalado



EN-  
DOL

gencia.



1002 8

3512 88

4312 88

192 6

402 8

202 8

402 8

3722 88

1242 288





Quinta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y diez



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1810.

por don Juan Carbouell Arquitecto de esta Real Audiencia y comite en la segunda Salita con Alcega y el Amasador de la ciudad habiendo la Puerta a la Escalera con derecho comunal a esta estable y entrada para pasar furtivamente todo en ciento sesenta y quatro libras dos Suelos y ocho dineros

164 288

Y cuando esta cantidad la misma de su haber, es vista y pagado a igual este Porcionero

Haber de Juan Carbouell

Ha de haber este Yntercedido por su legitima remuneracion ciento sesenta y quatro libras dos Suelos y ocho dineros

124 288

Y por la mejora en que se halla agenciado por su madre veinte libras

20 8

Suma este haber ciento ochenta y quatro libras dos Suelos y ocho dineros

144 288

Pago al Jurisuro

Para cuyo pago se adjudica parte de la casa que forma el cuerpo de Bieney que se ha señalado por don Juan Carbouell Arquitecto de esta Real Audiencia y comite en el quarto segundo al Corral y situado en la segunda Alameda de Noche con derecho comunal al estable entrada y salida para pasar furtivamente todo por don Juan Carbouell en ciento ochenta y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Haga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALCA PARA EL AÑO DE 1814.

quatro libras dos sueldos y ocho.

y cuando esta cantidad la misma que le ha pertenecido

por su haber, es visto sea pagado o igual este particular

Flavia de Mora Cortes y en su represent.  
Sus hijos Vicente, Jose y Juan. Santam.

Consiste el haber de estos herederos en su legitima  
materiales que importan cinco veinte y quatro libras  
dos sueldos y ocho.

1248 288

Pago a los mismos

Para cuyo pago se les adjudica parte de la casa que  
forma cuerpo de fincas que se les ha señalado y  
D. Juan Carbonell Arquitecto de esta vecindad y  
consiste en el Porche del Corral, el terradito, muro  
de la izquierda anexo al Porche y la falda cubierta  
con dno comun al hitable entrada y salida para  
pasar, sustentado todo por dicho Arquitecto en  
cinco veinte y quatro libras dos sueldos y ocho.

1248 288

y cuando esta cantidad la misma en que consiste su  
haber es visto sea pagado o igual este particular

Nota se advierte que la transmision de la propiedad existente  
en la casa mencionada queda a favor de Miguel  
Francisco Julia por haber considerado que es la

[Signature]

minimo que aprato al notario sin diferencia alguna  
y por lo mismo han convenido los Intercedidos no descabida  
en el campo de Bienes

En cuyo termino los arriba nombrados comparecieron ante  
ados a la antecedente Division particion y adjudicacion de  
grado y cierta cantidad en la vida y forma que mas bien  
haya lugar en derecho punto de monitionum et institutionum  
en sus ventos propios y deo Baquino Berical, on el de lo  
rescator Vicente Troncoso y Jui Santamaria para encargo es-  
pecial de los otorgados: Que la aprehension y confirmacion se-  
gun y conforme queda extendida y la aceptacion para su  
entera execucion y cumplimiento sea considerada conforme  
y arreglada a la ultima disposicion de la enunciada Real  
Cedula y por lo mismo declaran que no podran enagenar ni  
alienar y en el caso que la hubiere por donacion o venta  
en los Bienes adjudicados no lo ceden entre si mutuamente  
por donacion pura perfecta y acabada intervencion con  
renunciacion y renunciacion a las Leyes que tratan de  
engano. Y se conceden pdes bastante para que cada uno  
pueda los Bienes que se van adjudicados y disponga a su  
voluntad quanto bien visto les fuere con obligacion de  
realizar en favor de los Mendices la entrega de la parte  
de las que les son señaladas en su adjudicacion quan-  
do venga el caso oportuno y con sujecion a lo estable-  
cido por la clausula de exceptis clavis loris Senensis, Instituti-  
bus Personis Religiosis et aliis qui a foro seculari non ex-  
tunt, nisi dicti clavis supra Senensium et tenorem foris us-  
que super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisiti-  
vum vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el te-  
nor de los Antiguos fueros y estatutos de nuevo de Julio  
de mil setecientos treinta y uno. Y para que esta Division  
y liquidacion produzca sus efectos quieran que en caso men-  
cionado sea aprobada y validada e insinuada ante su







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNCE.

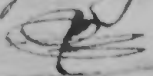
Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

competente para cuyo fin quienes que en el caso de con-  
venia se interponga a ella la contaduría y judicial  
decaete para la mayor seguridad y firmeza. Y para  
Puntos quienes estan tenidos revisiones en toda forma de  
derecho prometiendo llevarlo todo a su entero cumplimiento  
sin replicar ni contradicción alguna y si lo intentaren  
se castigada por el mismo hecho habiendo aprobado certi-  
ficado y otorgado de nuevo para su entera observación  
cuando fueren a fueras y dentro, o contra o  
cuya fianza obliguen sus bienes y honras heredados y  
por haver. Y aun podra estar sustruido a su Magestad  
de qualquiera parte que como experimentalmente a las de  
esta villa o cuya jurisdicción de Sonora para que  
les aparezca el cumplimiento de esta su no como si fuere  
una sentencia definitiva por sus competentes proveyen-  
das paradas en Juzgado y curatadas, o cuyo fin man-  
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del Rey en forma. Y el contenido de lo que  
Pensado para en la representación que comparecen a dichos  
nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho de no  
oponerse a esta su no por la misma. Y a dichos señores  
ni por derecho alguno que ley competente, ni pedirá abso-



lumbos in relaxatione et suamento a quibus ubi &  
 pueri condeca y que omnes a proprio motu etay conse-  
 dicam no uana de etay pua ad pefuro y deates in  
 loco de mueri valei pua de la utilidad y conueniencia  
 de d'os e' mueri la utilitacion de esta lra. contra la qual tam-  
 poco pedia la restitucion in integram que pua com-  
 pites. Nos compaxentes, lo quierim y el lra. no d'os fe-  
 cono y aduati la obligacion de regimari esta lra. in  
 el oficio de Inyector de esta villa dentro el termino ordinario  
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
 Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo del año mil  
 e' treynta y sesenta y ocho en lo que se oregon y firmaron  
 siendo presentes por testigos Antonio Colonca oficial  
 de lra. y Jue' Antonio Abad Papeleo ambos de  
 esta villa vecinos y moradores =

Vicente Cortes Jaquir Peñaca of l

Juan. Ustary

testam. de Vicente Lopez

y Nicol. Colonca en la villa de Alcañá en los diez y seis dias  
 de Mayo del año mil e' ochocientos e' noventa y uno  
 a nombre de Dios nro señor y de la Reyna doña  
 Isabel Maria de Borbon su bendita madre y Señora  
 nuestra conseruida y heredada en su nombre de la  
 corona original de España suya y de sus  
 sucesores y naturales sucesores. Separe por esta publica  
 lra. como notorio. Vicente Lopez Labrador y su familia de  
 sus conuertes vecinos de esta dicha villa estando ambos  
 de muy con perfecta salud a Dios gracias y por su di-  
 uina misericordia con unos libros y cabal Jurisdo claxon  
 mercedada en el d'icho natural y con todas sus otras  
 potencias y derechos para poder disponer de sus cosas  
 bienes y ordenar sus cosas testamentaria segun que a

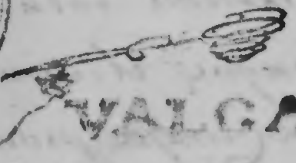
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



VALGA PARA EL AÑO DE 1814.

para el presente l<sup>ro</sup> y testigos infraescritos a que  
 aquel da fe: creyendo ante todo como firmemente creemos  
 en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre  
 hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
 verdadero y en los demas misterios y sacramentos que  
 tiene esse y confiamos nuestra Santa madre Iglesia con-  
 tolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y enmienda  
 nunca cesando siempre y protestamos viva y morari como  
 catolicos fieles christianos. Devotos et Salvos nuestra Alma  
 y tornando para ello por nuestra intercesion y Abogada  
 a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo con-  
 sorno y patrocinio afirmamos el pacto de este nuestro  
 testamento, le ordenamos y mandamos en la forma sig<sup>te</sup>  
 En primeramente: Mandamos y encargamos nuestra Alma  
 a Dios nuestro Señor que las care y adioses con el presente  
 testamento e in presencia de los testigos y suplicamos a su  
 divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa  
 Gloria para donde fueren criadas y los cuerpos los man-  
 damos a los tixos de cuyo elemento fueren formados  
 de aqui: Queremos y es nuestra voluntad que quando la vida  
 nuestra Señor fuere se asida llevamos de esta mortal vida  
 ala eterna nuestro cuerpo cadaveros sea con todas







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y NOVENTOS Y DOCE**



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

**VÁLIDA PARA EL AÑO DE 1814.**

tenemos por tal y en fecho de este mes, procedido y  
 tenidos, al presente en la legal forma y natural al  
 Llopi y Llopi, concurte el punto de  
 Dison: Tambien de las cosas, que yo la otorgante, Juana Llopi, al  
 tiempo de contraher el presente matrimonio apertu a el la can-  
 tidad de Dientas: libras puestas en metálico y puestas en Llopi  
 que me he de mi: Padres: Yo yo otorgante ciento Llopi apra-  
 te tambien al mismo matrimonio parte de una casa de morada  
 en esta Poblada de San Antonio participada en me-  
 mitad y libras la que manifestamos para que dicho conve-  
 nido: Igualmente Declaramos que esta referida cantidad de  
 Llopi de Llopi se entregaron al tiempo de contraher el matrimo-  
 nio sobre unas ciento y noventa libras, o moneda corriente  
 o bien lo que constare por la libras que este ello autorizo el  
 Llopi o establezca Llopi Llopi de esta fecha  
 Dison: Mandamos de fecho y fecho el presente al punto  
 de unidos de fecho de Llopi y acciones presentes y futu-  
 ras el uno al otro de nosotros dos, esto es: Yo Llopi Llo-  
 pi a mi actual conorte Juana Llopi; yo la misma Juana  
 Llopi a mi referido marido Llopi para que el  
 sobreviviente a los dos haya y prenda la expresada usura  
 de Llopi a los Llopi a la herencia al primer morante

y disponga de la parte de que se componian como bien visto  
 to lo fueren o de libre voluntad independiente alguna  
 quando lo establecido por la clausula de Exemptis clericis  
 lous Sanctis, militibus personis Religiosis et aliis qui de fidei  
 Valentie non exierunt, nisi dicitur clerici juxta sententiam et  
 tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierunt vel haberent. Y para la pena de Leonis segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mes de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otra vez cumplido y pagado que el real cedula quanto llevamos dis-  
 puesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima vo-  
 luntad, en el sermone que quedara de todos nuestros Bie-  
 nes derechos y acciones que al presente tenemos y en lo suc-  
 ciente no podran tocar y pertenecer, por qualquiera titulo  
 causa y razon que sea o sea pueda instituirnos y nombra-  
 mos por nuestra universal herencia a la entera nuestra  
 hija Maria Florencia y Leonora con sus hijos para  
 que haga y disponga de las dhas. partes de que se componian  
 nuestras respectivas herencias lo que bien visto se fueren  
 o de libre voluntad independiente alguna  
 quando lo establecido por la antedicha clausula de  
 Exemptis clericis etc. etc. ad propriam vitam suam.  
 Y para la pena de Leonis contenida en la referida Real cedula

Finalmente: lo es nuestra ultima voluntad y como si real yerno  
 ordenamos y mandamos que segun el fallecimiento de  
 cada uno de nosotros dos se lleve en cumplimiento en toda  
 sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por  
 aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho.  
 pues por el presente y en su tenor revocamos circulares  
 y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y  
 quales quieramos testamentos, codicilos y otras ultimas  
 voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado

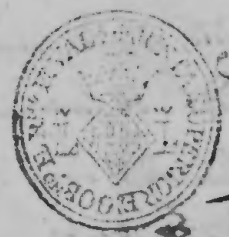




Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce



Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

VALGA PARA EL AÑO DE 1814

Por el Sr. D. Feliciano de Palafox y Guzman... que queramos tenga unido el oficio en calidad de unido... en los dias mes y año expresados... por testigos Juan de Alto, Juan de Alto, Juan de Alto...

José Mataix

José Mataix

En el pago de Maria Maria y Juan... a Juan de Mataix y Maria... en la villa de Alcazar... en el año de mil ochocientos y doce... y testigos... de Maria... para el pago de...









Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

*Para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

**VALIDA PARA EL AÑO DE 1812**

*aparte de dicho Mollo esta obligacion, y cumplendola con, para  
miste el cumplimiento que el mencionado Mollo Rafael Mad  
saca ciento sesenta y cuatro al nominado Juan Mollo y que  
entendi en su fabrica de Papel durante los quatro años estipulados  
y en caso de tener alguna fuga o obligacion y otras circunstancias  
de su cuenta y cargo a dicho Mollo y a poder del citado Juan  
Mollo el qual estando presente acepto esta li.ª en todo y por  
todo y por esta vez en adelante al contenido Rafael Mad  
y quise prometer dante la gobernanza y salaria en los terminos  
de esta mencionada licencia y quando cumplida con sus deberes y  
esta licencia de esta li.ª obligacion ambas Partes sus Plenos y Plenas  
y en los dichos y por lo tanto Juan Mollo y la Magdalena de  
en cualquier parte que sean oportunamente a las de esta li.ª a cuyo  
deberes y obligaciones se obligaron a cada una de ellas las expresadas y sus sucesores  
y sus herederos y sucesores por sus competentes y sucesores para dar  
y cumplir y cumplir con lo que en esta li.ª se menciona todas las leyes y  
deberes y obligaciones de la ley y con la ley de dicho en fuerza de ley y  
de aceptar. En testimonio de lo qual se firmo en esta ciudad de Lima a  
por el dia de mayo de mil ochocientos y doce y en fe de lo qual firmaron  
Ante mi y los señores de esta Real Audiencia de Lima*

*Ante mi y los señores de esta Real Audiencia de Lima*  
Ante mi y los señores de esta Real Audiencia de Lima  
Juan Mollo

festam.<sup>to</sup> del P. Mtro y en la Villa de Moy a los veinte y cinco dias del mes  
 de Joaquin Cascont y Manco el cual me ha sido de mucho provecho y utilidad  
 a Dios todo poderoso y a la Santissima Trinitad de los cielos  
 Maria Santissima en bendita madre y serena nuestra con-  
 siderada en nuestra ni combida de la culpa original y de  
 el pecado intente a su ser puerino y natural amor.  
 Separe por esta publica lra de desamparo o ultima volun-  
 tad como yo el <sup>M. P.</sup> M. Fray Joaquin Cascont Licenciado y  
 Canon del convento del gran Padre S. Agustin de esta Villa  
 de Moy residente en ella, estando enfermo en cama de los ac-  
 cidentes y dolencias que Dios nuestro Señor me ha enviado en  
 mi vida, pero por su divina providencia con mi libre y cabal  
 juicio clara memoria, entendimiento natural y poder  
 disponer mi desamparo y de mis bienes como mi parecer alpre-  
 sente libre y entrego y entregare a que aquel día fue conyunto  
 ante todo como firmemente caeo en el soberano ministerio de  
 la beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo me sero  
 una dicitaria y un solo Dios verdadero y en los demas ritos  
 y sacramentos que tiene caso y confesado nuestra Santa  
 madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verda-  
 deria fe y creencia he vivido siempre y profeso siempre y  
 moriré como catolico fiel cristiano, deseando salvar mi alma  
 y conciencia para el por mi notario y abogado en  
 la Reyna de los Angeles del Portorrico y gran Padre de la Iglesia  
 S. Agustin a las de mi voluntad y devocion, en cuyo nombre  
 y patrimonio asiendo el intento desta mi desamparo y ultima  
 voluntad, la dedico y entrego en la forma siguiente  
 Primeramente a mi madre y en caso de mi madre a Dios nuestro Señor  
 que es mi caso y redimido con el precio inestimable de su preci-  
 osissimo sangre y sudor a su divina Magestad se digna llevar  
 los conmigo a su Santos Gloria para donde fue criada y el  
 cuerpo lo mande a la tierra de cuyo elemento fue formado  
 Otrosi quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro

y doce  
 de Regencia.

solo en...  
 Rafael Mad...  
 hoto y que...  
 y restituido...  
 rido. Juan...  
 en todo y...  
 Rafael Mad...  
 los terminos...  
 me debe...  
 y Puerto...  
 Magister...  
 de esta...  
 en su...  
 para...  
 los...  
 de...  
 a...  
 de...

Antone  
 Mad...





todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el mutual desempeño de este encargo, y lo que obrasen sobre el particular quiere valga como si yo por mi mismo lo practicara

Dtassi Declaro, que los bienes muebles existentes en mi poder que sean procedentes al Puerto hecho en la Religión, es mi voluntad que se vendan todos inmediatamente que se verifique mi fallecimiento, mi libro como ropas y demas, y que se distribuyan su valor entre todos los Religiosos conventuales de mi convento desta villa y que por los mismos se levanten en unas resadas de leguminas por mi Almozo y demas fijos difuntos debinos, cada uno de seis ad. q. v. que los muebles que pertenecieren a mi uso que se hallaren en mi propia casa del Lugar de Selva, quiere y es mi voluntad se haga abono de ellos por mis antedichos Abasas, y su valor sea destinado al mismo fin de unas resadas de leguminas por mi Almozo celebradas por dichos sacerdotes y con los mismos limoneros

Dtassi Declaro, haver comprado una casa de habitación en el Poblado del Lugar de Selva en cantidad de diecinueve libras de moneda corriente, y un Batacal de tierra en el termino de dicho Lugar en ciento y quarenta libras, y respeto a que dichas dos fincas son fongo adquiridas despues de estar en Religión me embarco que fue en el tiempo de la impension de los Franciscos, declaro segun mi conciencia y quiere y es mi voluntad que como y se entienda dichas dos fincas propias de mi Reverenda Comunidad del convento de S. Agustin desta villa, y baste de esta inteligencia cuando que la Comunita de los Religiosos las araguen y vendan en el momento que se verifique mi fallecimiento, y el valor de ambas sea repartido entre los sacerdotes de mi Reverenda Comunidad por iguales partes con prevencion que estos los apliquen a unas resadas de leguminas por mi Almozo y

*[Handwritten signature]*

EN-  
MIL  
y doces  
de Presencia.

*[Faint handwritten notes on the left margin]*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



EN ALGA PARA EL AÑO DE 1814.

demas fijos difuntos con la misma Legacion de...  
... a excepcion de una daga adno que quier...  
... en cada uno de los tres Peligros de la obediencia  
... de dta mi Reverencia Comunidad q. lo son fray Carpas, frasco  
... fray Fulgencio y fray San Arcun. Y si por las actuales  
... circunstancias se dudase si la comunita de los Peligros tiene  
... poder o no lo tiene para poder vender las dadas fincas,  
... doy facultad y el poder que en dno se requiere y el q. ha de ser  
... tanto y suficiente para que encomendados los dos Abba-  
... ces que deya en dadas d.ª Catalina Sempen y Agustin  
... Cordos puedan ejecutar las dadas fincas y dispona-  
... lo al modo que deya ordenado y prevenido

Orden: Para los bienes patrimoniales que me pertenecen y  
... situados en el termino del Lugar de Sela, nombro  
... por mis herederos universales a Namon Cascaut, Pedro Cas-  
... caut, Josef Cascaut, Juan Cascaut, y Francisca Cascaut para  
... que ellos repartan por iguales partes entre los cinco  
... y cada uno haga y disponga de la que le tocare a su volun-  
... tad como igualmente de los comestibles y granos a mi  
... pertenecientes con prevencion de que lo satisfagan antes  
... de dividirlo a dho Namon Cascaut mi hermano, todo  
... aquellos gastos que tuviera expandidos a favor mio que

[Signature]

resan los que a unimo manifestare segun in comuente.  
 Y de esta manera hayan y perciban los dichos paraiso-  
 niales a sus pertenencias y hagan de ellos a su voluntad lo  
 que bien oviere les fuere bajo la clausula de Excepsis clausis  
 loris Sanctis, militibus, pueris, Religiosis et aliis qui a foris  
 lencis non existunt, nisi dicta clausis sexta Sexum et tempus  
 fore usque supra hoc edita bene ipsa ad vitam suam adqui-  
 serent vel haberent. Y bajo la pena de feroz degeni et tenen  
 de los antiguos fueros y estatutos de mesos de Julio de  
 mil setecientos noventa y nueve

Finalmente: este es mi ultimo desposorio, testamento y ultima  
 voluntad que como a tal quiero ordeno y mando que  
 luego se escriba mi fallecimiento se lleve su contenido en  
 todas las partes a puntual execucion y cumplimiento por  
 aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho en  
 cuyo fin le otorgo en esta villa de Alay en los dias mes y año  
 expresados al principio siendo presentes por testigos D. Juan. Merita  
 de la clase de Notis d. d. Manuel Mico Medico y Cirujano  
 Pedro Oficial de Alay a la unimo de los y mandados de  
 el otorgante (a quien yo el l. no doy fe de su vida) lo firmo. De  
 todo lo qual igualm. doy fe

M. P. Joaquin Casca  
 Prior

Juan Merita  
 Juan Merita

Offic. Juan Gilbert  
 a Tomas Olmedo. En la villa de Alay a los veinte y un dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos noventa. Autentic el l. no  
 y testigos infraescritos comparecieron Juan Gilbert Labrador li-  
 cencio otra unimo y a su grado y cierta circunsc. confesio y  
 Dijo: que le debe a Tomas Olmedo tambien Labrador cierta  
 cantidad de cantidad de ciento y noventa libras de moneda  
 con un tanto que ha importado un Anulo de quatro onzas  
 de peso de oro negro que se ha vendido al fido de un





SELO CUARTO, QUAREN-  
TANALAVDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHO

*Valga para el año de mil ochocientos y doce*

*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*



**VALGA PARA EL AÑO DE 1814**

*calidad vendida y por su precio se dio por satisfecho en materia  
de su propiedad, cuya deuda promete y se obliga satisfaciendo y  
pagando a expensas de su propia persona o de quien se representare  
en una sola paga el día de S. Ant. Abad o el día inmediato más  
de los cuarenta y cinco, sin perjuicio alguno con las  
costas a que diese lugar para la cobranza cuya exen-  
ción se dispensa con sola esta licencia y el sueldo de quien fuere  
parte y se releva de esta deuda cualquier deuda de cualquier  
y para la seguridad del pago a diez y seis y treinta y cinco  
por los meses y sueltas de su haber. Y así podrá estar sus-  
crita por el Sr. M. a cualquier parte que sea experimentalmente en la  
dicha Villa o en su jurisdicción se suscriba para que lo apremie  
al cumplimiento de esta licencia como si fueran sentencias definitivas  
por sus competentes promovedores pasados en sujeción y comen-  
da. Y así firmada en quien yo el Sr. D. Josef Antonio de los Rios  
depo no saber lo hizo a los señores de los testigos que  
lo fueran Antonio de los Rios y José Matos y Motta oficiales  
de Placeres, ambos de esta Villa vecinos y jurados.*

Antonio Colonier  
C

Antonio  
Juan. Matos  
C

Señor  
Sr. D. de  
Marzo 18



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

*Valga para el año de mil ochocientos y doce*



*Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia*

**VALGA PARA EL AÑO DE 1814**

*que no fuesen que presine para pedir en restitucion de los  
documentos si en tanto valen los que dan por parte de la  
si lo estuvieran. Y de aqui hay en adelante para siempre  
se desapoderan quitando y apartando al dho y acciones que  
ala referida tierra tengan y les queda pertenencia de hecho  
y de derecho y lo ceden renunciando y transcribiendo a favor de  
dicho comprador para que la posea y enagenar a su  
voluntad bajo la clausula de que los dichos señores de  
nuestros señores personas Religiosas et otras que desoren saliendo  
de un experimento sin dolo de las señas de las dhas et teniendo  
que sea mas super hoc diti bonas ipse ad vitam suam  
adquirant vel habent. Y bajo la pena de excomunicacion  
et de otros castigos fijos y señalados de un año de  
tercio de sus rentas temporales y un año de sus bienes  
temporales por cada una que tome la correspondiente  
de un año de dicho dolo de tierras que vendidas y en  
de las dhas et constituyeron sus dhas tenedores y poseedores  
pueden en legal forma. Y lo siguiente a la voluntad de  
edad y de su nacimiento de esta suerte y su parte en la  
de sus cosas temporales prescriptas por leyes Reales. Y estando pre-  
sente el contenido de las dhas et comprados de compra et  
en su todo y por todo y con ella la voluntad que se  
hace al pedano el fin de su dolo de cuya propiedad y posesion*

*Q*





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

se dio por ~~entendido~~ a toda su voluntad, y en su ~~propio~~ pro-  
picio ratificado ~~alg~~ ~~indiviso~~ las unicas libras que son restas  
por todo el mes de Junio de este año. Y queda prevenido por  
un el ~~l~~ ~~u~~ ~~o~~ ~~de~~ ~~obligacion~~ ~~de~~ ~~requerimiento~~ ~~esta~~ ~~libra~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~oficio~~ ~~de~~  
~~las~~ ~~hipotecas~~ ~~donde~~ ~~concurran~~ ~~dentro~~ ~~el~~ ~~termino~~ ~~prefixado~~ ~~en~~ ~~la~~  
~~Real~~ ~~Pragmatica~~ ~~expedida~~ ~~para~~ ~~ella~~. Y ambas Partes para  
su observancia obligaron sus Señores y Señoras herederos  
y por haver. Y como pedia, a las Justicias de la Magestad  
para que las agencias al cumplimiento de esta ~~libra~~ ~~en~~ ~~su~~  
si fuera de termino de financia por ~~una~~ ~~competencia~~ ~~pro-~~  
~~curacion~~ ~~podida~~ ~~en~~ ~~Juzgado~~ ~~de~~ ~~arbitraje~~, a cuyo fin  
renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios en favor  
con la general a Derecho en forma. Y especialmente los  
concedidos a Licencia. Sencillamente la ley de esta y una  
otras, a cuyo beneficio he sido enterado para un el ~~l~~ ~~u~~ ~~o~~  
de que ~~de~~ ~~esse~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~valga~~ ~~en~~ ~~aproveche~~ ~~en~~ ~~en~~  
cuso. Y asi por Dios, mieta, Señor y mieta Señal de Cruz  
segun Derecho de no oponer contra esta ~~libra~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~pro~~ ~~privi-~~  
legio y por que es de su utilidad y conveniencia el  
hacerlo declarar que la otorga libre y espontaneamente:  
Que de este su suamento no pedia abrensiion ni relajacion  
a quien las fueran ~~concedi~~ ~~er~~ ~~que~~ ~~cuando~~ ~~de~~  
facto ~~estas~~ ~~condiciones~~ ~~no~~ ~~usara~~ ~~de~~ ~~ellas~~ ~~para~~ ~~operacion~~.  
Y los otorgantes y Acceptorantes (a quienes yo el ~~l~~ ~~u~~ ~~o~~ ~~de~~ ~~ese~~)  
fue ~~con~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~firmacion~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~dixeron~~ ~~que~~ ~~saben~~  
lo hizo a su mayor ~~en~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~antigos~~ ~~que~~ ~~le~~ ~~fueros~~ ~~antes~~  
Colonia de San Juan y Tori Matate de Mosto oficiales









cien luego que el otorgante o sus causas lo vieran ser  
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo signi-  
ficaron a sus oponentes en todas instancias y tribunales donde  
se presentasen y depusieron al comprador y a los suyos en su  
libre y quieto y pacifico posesion y no permitieron con-  
venirle a volverle la cantidad que ha desembolsado por  
su precio y quinientos por ciento de intereses. Y estando  
presente el contenido D. Joaquin Ribera comprador acepto  
esta su. en todo y por todo y con ella la venta que  
se le hizo. Al destituido pedazo de tierra de su propiedad y posesion se dio por entregado a toda su volun-  
tad. Y quedo previendo para mi el su. de la obligacion de  
presentar copia de esta su. para su registro en la justicia  
ria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en  
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
matica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos de-  
venta y ocho. Y ambas partes por lo que en cada una de  
ellas se obligaron sus hijos y herederos y por haber  
visto y oido a las Justicias de su Magestad de qualquiera par-  
te que se oviere apearlos. a las de mi respectivo domicilio en  
cuya jurisdiccion se contiene para que les oprimieren al  
cumplimiento de esta su. como si fueran sentencia definitiva  
por su competente jurisdiccion pasada en su grado y  
consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general de derecho en forma  
Y asy lo firmaron yo quintero y el su. de su fe y credencia  
de presente por testigos Antonio Blanco Labrador y Don Ma-  
rtin de. Notario oficial de su nombre en esta villa de  
y invocados =

Joaq. Ribera  
Joaq. Descalzo

Ante mi  
Juan de Mesa

*[Decorative flourish]*



de dicha mitad de lasa con todas sus entradas, salidas, rentas,  
costumbres, servidumbres y todo lo demás que a hecho y  
de derecho les pertenece. Por precio de noventa y quatro libras  
trece sueldos y quatro dineros francos para los vendedores, de  
los quales se tocan por su pertenencia a Antonio Anselmi  
treinta y siete libras seis sueldos y ocho que confiesca ha-  
ver recibido al comprador antes de hacer o fada voluntad  
con remuneracion de las leyes de la corte por nueva escritura  
y donaci del cano y de otras de otros carta de pago y finquie-  
to en forma. Y esta compraventa Mariana Berch le ha  
labido por su pertenencia con inclusion de gananciales y  
circuncion y siete libras seis sueldos y ocho dineros que que-  
daron en ydena de dicho comprador con obligacion de  
limbray entregando cada dos años reales sellon semanales  
para sus alimentos y si estuviera enfermo lo que regulan  
el medio de cabecera. Y en estos terminos declaran que el  
futo precio y valor de la parte de lasa que se venden  
es el de las expresadas noventa y quatro libras trece sueldos  
y quatro y que no vale mas y si mas vale en qualquiera for-  
ma y cantidad que sea se hacen garantia y donacion pura per-  
fecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley quarta del  
titulo deprimas libras quinto del ordenamiento Real que trata  
de lo que se compra y vende o permuta por mas o menos  
de la mitad del futo precio y los quatro tercios que profue  
para pedir su renuncion o suplemento a su futo valor  
en que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para ningun se desaydenan, desaydenan  
tan y apartan el dicho y acciones que a la referida  
parte de lasa tengan y les pueda pertenecer, y lo uden  
renuncian y transponen a favor del dicho tomas  
Anselmi comprador para que la ponga que cambie su valor  
y enageno a su voluntad quando lo establecido por  
la clausula de estos el dicho Real Consejo de Castilla de





las expresiones: al cumplimiento destas leyes como si  
 fueran sentencias definitivas por su competente jurisdic-  
 cion pasada en Fuyado y consentida en cuyo fin asen-  
 cionados todas las leyes fueras y privilegios de la fazienda  
 la general de Indias en forma. Voto firmo el Acceptor  
 que las otorgantes & quienes yo el Sr. no doy fe como  
 por que dixeran ni saben lo visto en sus negocios uno de  
 los testigos q. lo fueron Antonio Plana oficial de Plana  
 y Jose Prada aliente repedia de Camerantes de esta villa ve-  
 cing y moradores =

Fernand Antosi

Ant. Colomier

Antoni  
Juan Mata

Disposi<sup>on</sup> de

C. 5.º 3.º dia de  
S.º de Agosto

En la villa de May a los veinte y ocho dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos catorce. Ante mi el Sr. J.º  
 testigos infraescriptos comparecieron D. Jose Ribert y Ananís hijo de  
 D. Agustín y D.ª Maria Ananís vecinos de los mismos (a quienes  
 doy fe como y digo: fue holandesa, sin bendición formal que  
 le sucedan y queriendo manifestar su voluntad a su hermano  
 D. Manuel Ribert que se halla actualmente en el Real ser-  
 vicio en clase de capitán, otorga: me comisiono y nombra por  
 su unico y universal heredero al referido su hermano Don  
 Manuel Ribert y si este faltare sin hijos sustituyo por el  
 a su hermano D.ª Maria Ribert de estado honesto para que  
 haya y heredare los bienes de su universal herencia  
 en la forma referida para siempre jamás. Y por este  
 documento revoca y anula otros cualesquiera testamentos  
 codicilos y disposiciones testamentarias que antes de esto  
 hubiere hecho por escrito o verbal o en otra forma pa-  
 ra que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicial-  
 mente salvo otro que a otro otorga, la qual que-  
 re valga como tal y se quando cumplida y executada in-

C. 5.º 2.º  
Abril de 1814

*[Signature]*

Quarenta maravedis



DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATONCE HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

tablemento en todas sus partes como en unio... liberanda voluntaria en la villa y feamos que mas... lugar en derecho. En cuyo testimonio con lo que... firma siendo presentes por testigos, D. Don Teodoro de la clase de nobles, Antonio Colmenero y Don Antonio de Molis oficiales de Pluma de esta villa de segun y mandados. De 1790. Lo qual doy fe = Joseph Gisbert y Jacinto

CS.º 2.º dia 2.º Abril de 1814

Antonio de la villa de Moy en los veinte y ocho dias... de la villa de Moy en los veinte y ocho dias... Antonio el 1.º y testigos infra... M.º fabricante de papel vecino de la villa de Moy... en veinte y uno de setiembre del pasado año mil setecientos... de Lorenzo Abad y en su representacion al D. D. Juan Bonifacio Carbonell abogado su tutor y curador la mitad de unos... de habitantes situ en el Poblado de esta villa de la Parada por el Portal de Miquel extramuros de ella lindante entre uno por un lado con casa de Ramon Cortes y por el otro con la de Antonio Vidal, por espacio de ciento y cincuenta libras de... su voluntad D.º Juan Cortes por un igual garantia en que valio alcausado por el Ayuntamiento que tuvo a su cargo el horno de Pan comun nombrado de la calle de San Miguel y D.º Juan de pago de la expresada deuda y otros costas

como si... fin de... la favor... aceptando... soy feo como... no me de... al de... oratabilla ve... Antonio... Maria... dias al mes... mi el en... habi tiempo de... como Ca quien... formas que... en su hermano... en el Real... nombra por... hermano Don... cuyo por el... esto para que... herencia... y por este... testimonio de... de esta... na forma pa... ni extrajudi... la qual que... cent) indiv...



apago en forma. cuya venta hizo con la condicion que  
si desde el dia de la fecha hasta fin de diciembre del año pri-  
mero entrante mil setecientos noventa y quatro aporntada  
las ciento y cincuenta libras al precio de dicha mitad de  
casa de diez o noventa y cinco de la misma. Pero como  
ya han transcurrido diez y nueve años y aun mas desde  
que se cumplió el plazo para redimir, y habiendo ac-  
cabado dicha cantidad en que consisten el valor de dichas  
cotas de granjas y los facultades para su redencion en  
favor del comprador en virtud de la l.<sup>na</sup> de Division q.<sup>da</sup>  
se entoraxó a los bienes de la herencia de su difunto Padre  
Lorenzo Abad, ha convenido varias veces a los hijos  
y herederos del antedicho Sr. D. Juan para la realizacion  
de la entrega de dichas ciento y cincuenta libras por las  
que devd otorgarles la citada Redencion, y no habiendo  
podido verificarlo en todo el tiempo diccionario, y causan-  
dole al comprador alguna estoraxion e incomodidad  
con las estoraxiones que tiene hechas, ha determinado  
cederle sus facultades y derecho que tiene a la referida  
media casa a favor de Roque Beaunque Labrador de  
esta Villa con la calidad que ante le entregue las ciento y  
cincuenta libras que tiene desembolsadas, y en efecto ha-  
viendo adechado a ello el expresado Beaunque, por tanto,  
de su grado y cuenta cedió en la via y forma que  
mas bien ha sido lugar en derecho otorgado. Fue he-  
ribido a toda su voluntad el contenido Roque Bea-  
unque las ciento y cincuenta libras que tiene desembol-  
sadas por el valor de la dicha media mitad de casa de  
habitacion a titulo de venta de granja, con renunciacion  
a las leyes de la entrega por una de su nevero y demas al  
caso y se otorga de ellas cota de pago en forma  
como igualmente al tanto de arrendamiento diccionario  
de hasta el dia, que tambien ha revivido, por cuyo

*[Signature]*

salvo cede renunciacion y transpaso el derecho y accion que  
 tiene y le pueda pertenecer a la enmendada mitad de Casa en  
 virtud de la citada Lu.<sup>a</sup> de Santa y de Division y se responde  
 de uno y aparta de la propiedad posesion titulo oia y renunc  
 para que dicho Benengua enio. Ennio abuelo o abite  
 su redencion si haqos lo que segun dicho queda y devon  
 a la difunto y posea a su voluntad bajo la clausula de  
 heptis clerici tunc Sacerdoti militibz personis Religionis et  
 aliis qui ex fide Valentis non exierunt nisi dicti clerici  
 juxta Sacerdotem et terrarum fons novi super hereditibus  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la  
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real cedula de unno de Toledo suscritos de treinta y nueve.  
 Y el comprador que sea estora fundo de eniuras en esta  
 Lu.<sup>a</sup> por los de los propios solamente y no mas. Y quando pre-  
 sente el contenido de que Benengua acepta esta Lu.<sup>a</sup>  
 en todo y por todo, segun queda continuada y por ella  
 se oia la mitad de la casa arriba descrita y dicho de  
 otorgar su retroventa, siempre y quando se le arriega  
 las ciento y cincuenta libras y arrendamientos dichos  
 hasta el dia que ha desembolado. Y quando previendo por  
 un el Lu.<sup>a</sup> de la obligacion de adquirir esta Lu.<sup>a</sup> en el oficio de  
 hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real  
 pragmatica expedida para ello. Y ambos Casos por  
 lo que a cada una toca observan obligacion sus Plenas y  
 Plenas, habidos y por haver. Y como pda. a las Justicias  
 de su Magestad de qualquiera parte que se oia aporal-  
 mente a las de esta villa o cuya Jurisdiccion se oia  
 para que los aporalen al cumplimiento de esta Lu.<sup>a</sup> como  
 si fuera sentencia definitiva por sus competentes promun-  
 cida pasada en Juygado y consentida o cuyo fin renunciacion  
 o das las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual  
 se oia en forma. Y lo firmamos En quinos y el Lu.<sup>a</sup> de ofe



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

concurriendo presentados por testigos Antonio Labrada ofi-  
cial del Real Consejo de Pedro Perez Cremador, unido de esta  
Villa secinoy y morador en =

Pedro Baenquer

Juan. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
Juan. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>

Venta Jose Malhiquet y familia

CSO de dia 2  
Noviembre 1814

en la Villa de Alcoy a los trece dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos catorce: Anterior  
en su y testigos infraescritos comparecieron Jose Malhiquet  
Labrador y Juan. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
y precedida la licitud manifiesta precedida por el  
que de haver sido pedida convalidada y aceptada respecti-  
vamente por dichos concurridos doy fe, los dos juntos y ca-  
da uno de por si et in solidum de la grado y cuenta venida  
en la vida y fortuna que mas bien haya lugar en derecho  
en sus nombres propios como en el de sus hijos  
herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren titulo  
por y causas en qualquiera manera o forma. Que vendida  
y dan en venta real por uno o heredad para siempre firme  
a Juan. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
que esta presente y aceptante y a los suyos un cuarto  
y familia todo a un solo suma fuesa de habitacion en vida  
toda en el Poblado de esta villa en la calle de la Virgen de  
Agosto o del Cristo, lindante por un lado con casa de  
Antonio Casqual y por otro con la casa viuda de  
Jose Mad. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Barra</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Audiencia</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>  
dichos por el de todo largo, corno, m-







Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

...seguridad y saneamiento. De esta venta y en presio en  
...terminos precedidos por Leyes reales. Y estando presen-  
te el contenido facim.<sup>o</sup> Publico comprador acepta esta lra.<sup>a</sup> en todo  
y por todo y en ella la venta que deke tener de las expresadas  
habitaciones de casas, de ciertos propiedades y posesiones de los  
encomendados a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el lra.<sup>o</sup>  
delegado en el oficio de hipotecas de esta villa de  
...el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida  
para ello. Y en las partes por las intervenciones obliga-  
non sin que en y dentro de los dichos y por haber. Y como poder  
de las Justicias de la Magestad para que las expresadas al  
cumplimiento de esta lra.<sup>a</sup> como si fueran sentencias definiti-  
vas por su competente jurisdiccion pasada en  
...y consentida. Y la contenida facim.<sup>o</sup> Publico poder  
renunció la Ley resuelta y mandó de todo de cuyo beneficio  
haya sido enterado por mi el lra.<sup>o</sup> de que doy fe para que  
no le valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios mu-  
tas de Dios y una señal de Cruz en forma de dho. sus oyo-  
nes contra esta lra.<sup>a</sup> por dicho privilegio en por ser  
alguno que la suscripcion y por que es de su utilidad y  
conveniencia el traslado de la que la otorga libre y  
espontaneamente. Fue de este suamiento no pediran ab-  
olucion ni relaxation ni quiesca de las puestas consideras,  
Y que aunque de facto se las consideren no usaran  
de ellas pena de perjurio. Y solo firmo el comprador  
que soy verdadero e quien yo el lra.<sup>o</sup> doy fe contra

Deco  
y

para que dixeran no saber lo hizo a sus negocios uno de  
los testigos que lo fueron Antonio Dery fabricante de  
Cano y Tori Carbonell mudidos de ellos ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Juicio  
Juan Urdaneta

Declaracion: Mosen <sup>de</sup> Juan  
y Margarita Grom y Grom. En la villa de May a los trece  
dias del mes de Mayo el año mil ochocientos y trece. Ante  
mi el Sr. y testigos infraescritos comparecieron Mosen Lioarte  
Juan Presbitero Clerigo patrono de la villa de May con  
su marido Antonio Garabes fabricante de Cano y vecino de  
esta dicha villa y dixeran: Que habiendose por ser unico he-  
redero de su difunto Pedro Guillermo Grom y Grom de Lepis  
y teniendo que repartir de sus bienes o habitacion, paraq.  
quando llegare el caso de practicar entre ambos la division  
de los bienes paternos y maternos se repartan con individualidad  
los muebles de que se encuentra ahora cada uno y los dichos  
muebles en parte de pago de sus respectivas pertenencias, de las  
que viven Valerades, y fomentados los muebles siguientes

Muebles entregados a Margarita Grom

- 3 10 Pañuelos de Doy Mesas de Pina una con capote, y
- 3 20 carrafa y llave sobradas en . . . . . 12 12 8
- 3 20 Una Arca de Pina con cerrador y llave en . . . . . 22 8
- 3 20 Siete sillay, quatro de hipanto y tres de Valencia en . . . . . 32 48
- 3 20 Su tablero, fregada, pucheta, un tibritto de anisada y
- 3 20 otro mediano en . . . . . 21 68
- 3 20 Su coladero grande y una cadena de cobre en . . . . . 62 8
- 3 20 Una Saca, un cedero y de canederos en . . . . . 11 10 8
- 3 20 Su medio de media, una chubascera de cobre, unas
- 3 20 Parasillo, y unay tenaras en . . . . . 12 48
- 3 20 Su velon grande en . . . . . 32 10 8





ESTE CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
ANOS MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Unos cuerdos, una Sautin, un fuchancho, cuchillos y rallo en ...	12 286
Una docena de platos finos en ...	12 186
Una docena de platos de Valencia y tres grandes de Valencia	12 6
Seis Ducas de Marselina y quatro bandillas y otros ellos grandes y medians en ...	32 8
Un Tazo de plata fina, quatro comensos de comen- zillas y dos comensos en ...	1106
Dos Montes con sus montes en ...	22 8
Dos redomas de vidrio y otros vasos en ...	188
Dos Sillas con medias sillas en ...	12106
Unos Banos y tablado de madera en ...	32 6
Dos colchones y un Sargol en ...	212106
Un colchon de colas en ...	72 8
Una Manta de Lanas en ...	12 6
Un colchon blanco de algodón en ...	102 6
Un delante comensal de Ydun en ...	22 28
Un cubrecamisa de seda en ...	102 8
Dos pares de fundas de Alumbada de Montañas	32 6
Dos Pares de Montes de Mesas en ...	32 28
Quatro Sillas y quatro Almohadas en ...	32168
Un tohalla de mano en ...	12108
Dos Sillas en ...	1108
Quatro Sillas en ...	102108
Seis Sillas en ...	22108

Dos buagnas blancas en . . . . . 22 138  
 Un tapete de Guadiana, un Gamiveta, un lincepo,  
 y un costal en . . . . . 22 128  
 Una Pilota roba fina en . . . . . 1 88  
 Dos tinajas y dos caparoy de Palmas en . . . . . 1108  
 Un Mandil y delantal de lino en . . . . . 12 28  
 Dos cucharas de Plata una de oro de Valencia y un  
 Zepillo en . . . . . 1 188  
 Un ponton de muebles y cosas entregadas  
 a Margarita gran ciento veinte y nueve libras  
 y diez y nueve sueldos . . . . . 1222 108  
Muebles entregados a Mosen Lisente gran  
 Dos Mesas de Madera en . . . . . 12 48  
 Una Arca con cerraja y llave en . . . . . 22 8  
 siete libras quatro de Espanto y tres de Valencia en . . . . . 32 48  
 Un budo, Porteta, un libello de aguaran y otro me-  
 diano en . . . . . 22 28  
 Un coladero pequeño, un Baxas y tornados en . . . . . 12 168  
 Una Saca grande en cedano y Benedero y un me-  
 dio de medix en . . . . . 12 138  
 Una Chocolatera de Plata, unay Carrillay, unay te-  
 neras, un foudil, y Sarten en . . . . . 12 138  
 Un cucharas, cuchillos y Nallo en . . . . . 1 148  
 Una docena y ocho Platos finos en . . . . . 12 188  
 Una docena de platos ovalados y tres grandes en . . . . . 12 8  
 seis Baxas, dos Muecillos y quatro ugradillas en . . . . . 1 168  
 ocho platos grandes y medicinas en . . . . . 22 48  
 Un Baxas de otra fina, quatro comunes, dos com-  
 tarillas y un costal en . . . . . 1 108  
 Un Moteo de Piedra con su mano en . . . . . 12 168  
 Dos Medoras de Vidrio en . . . . . 1 58  
 Dos Linceos con medias Comas en . . . . . 12 108  
 Uny baxas y platos de lino en . . . . . 32 8

SELLAS  
 ENCIA  
 12 286  
 12 186  
 12 6  
 32 8  
 1106  
 22 8  
 1 88  
 12 106  
 32 6  
 213 106  
 72 8  
 42 6  
 102 6  
 21 28  
 102 8  
 32 6  
 32 48  
 32 168  
 12 108  
 1108  
 102 108  
 22 108



Quarenta maravillas.

SITIO QUARTO, QUARENTA MARAVILLAS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Dos colchones y un sayon en . . . . .	218 108
Un cobertor de color en . . . . .	72 8
Una Manta de Lanas en . . . . .	42 6
Dos Manteleros de Merino en . . . . .	32 12
Un tapete y una Gamuza en . . . . .	112 6
Un lujo y un portal en . . . . .	12 36
Una Pileta para agua bendita en . . . . .	2 98
Dos tinajas y dos caparos de Palma en . . . . .	216 8
Una castina de Hierro en . . . . .	22 02

Y para el transporte de los muebles y cosas encajadas en  
 un carro de bueyes y cuatro libras  
 diez y ocho sueldos y dos dineros . . . . . 612 19 06

Cuyos respectivos muebles cosas y cosas encajadas en  
 recibido en este acto a saber; los notados primeramente  
 sustituidos en valor de ciento veinte y nueve libras y diez  
 y nueve sueldos los contenidos en el inventario de don  
 do Antonio Malley; y los que quedan sustituidos en valor  
 de y cuatro libras diez y ocho sueldos y dos dineros  
 en el inventario de don Juan, los quales juntos de momento  
 de las cosas que con el inventario y en parte de pago de lo que  
 pueda tocar a las herencias Paternales y hereditarias y que  
 lo tendran de pronto y manifiesto quando se trate de  
 la division y particion de los bienes de ellos sin que por  
 ningun motivo intenten ocultacion alguna, para cuyo  
 cumplimiento y seguridad obligan sus bienes y herencias hereditarias  
 y por donde dan poder a los señores de la herencia

*[Handwritten signature]*







Quarenta maravedis.

QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

3

para contentar en una de febrero de este año con obligacion de satisfaselas a los comparecientes que las llevan de mayor en dicha forma con el fin de restituirlos al estado en que se hallan, y por tanto expuesto este en un lugar en un acto a presencia de un el fin y testigos interpusieron en monedas de Plata y sellon de buena calidad lo comparecieron dichos comparecientes y como realmente pagados a la entera satisfacion le otorgaron carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenia y lo relevan y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido a haverles de satisfacer dichas cantidades segun la citada lu.<sup>na</sup> de Division que conciben y acubran en una parte dependida en las demas en su fuerza y vigor. Y asiguran que les han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que prometian no volver a pedir ni otra persona en sus cuentas para de restituirlos con unas ley costas. Y a fin de esta presente segetan sus bienes y rentas de vida y por herencia. Y para pedir a las Justicias de la Magistad alguna otra parte que sea convenientemente a las restituirlos a cuya Jurisdiccion se refieren para que les expusieron al cumplimiento de esta lu.<sup>na</sup> como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en fuerza y firmeza. A cuyo fin renunciaron todas las leyes fueras y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron los quince y el lu.<sup>no</sup>







y en ley de may Miterias y Sacramentos que siem cree y  
confieso nuestra Santa madre y gloria catholica Apostolica  
Romanos en cuya verdadera fee y excoion heuy oido  
siempre y protestamey vivir y morir como catholico fiel  
tiengo. Despues de salvar nuestras Almas y su vida por  
ello por nuestra intervencion y abogada a la Reyna de  
los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y pa-  
trascion afianzamey el suceso de este nuestro testamto  
le ordenamey y testamey en la forma siguiente

Primeramente: Mandamey y encomendamey nuestras al-  
mas a Dios nuestro Señor que las cree y redimio con  
el precio inestimable de su precioso Sangre y aplica-  
mey a su divina magestad a digne llevarlas consigo a su  
Santa Gloria para donde fueren criadas, y los cuerpos  
los mandamey a la tierra de cuyo elemento fueren for-  
mados

Ita: Queramey y es nuestra voluntad que quando la de  
Dios nuestro Señor fuere servida llevarmey ostra mortal  
vida a la tierra, nuestro cuerpo cadaveres sean vestidos  
con habito del serafico Padre San Fran.<sup>co</sup> de Asis y que en  
forma de anticano ordinario sean enterrados a la Iglesia  
Paroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem  
de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por  
la tarde visperas de difuntos si enterraren en el semen-  
tado qual a la misma

Ita: Si guisamey y testamey de mortuo respectivo de diez  
para sufragio y bien de nuestra Alma la cantidad  
de treinta libras de moneda corriente cada uno de los  
dos para que de ellas se pague el importe del anticano  
linonero de habito misa de cuerpo presente y una aced  
funerales, y la cantidad restante que se distribuya  
en celebracion de misas suadas de requiem por nuestra  
Alma o voluntad y discrecion de nuestro infanzado





Matrimonio

Otro: Declaramos que a dichas muertes hija Ntra Alcazar  
al tiempo de contraher su matrimonio lo entregamos por  
su dote de bienes comunes de la cantidad de  
cientos quinientos y tres libras de moneda corriente de  
valor de diferentes monedas de Ntras, y al presente como consta  
de la lib. que sobre ello autorigo el presente en el bazo de  
fecha

Otro: Mandamos dexamos y legamos el remanente de Quinto  
de todos nuestros bienes derechos y acciones presentes y futuras  
el uno al otro de nosotros dos, esto es yo Antonio Alcazar  
a mi consorte Ntra Pilaplana y yo la misma Ntra Pilapla-  
na a mi marido Antonio Alcazar para que cada uno  
respectivamente haga y disponga de dicha mesaja de  
Quinto y de los bienes de que se componen desde la herencia  
al primer momento lo que bien visto le fuere a su libre  
voluntad sin dependencia alguna quando lo estable-  
do por las leyes de los Reyes Catolicos de Sancho el primero  
personas Religiosas et otros que de las Partes non espusieron  
nada de lo que se les dio de las cosas de las Indias segun  
lo que se contiene en el dicho Real cedula de fecha de  
trece de mayo de mill e quinientos e noventa e tres  
y de las leyes de las Indias segun el tenor de las antiguas  
leyes y Real cedula de fecha de Julio de mill e quinientos  
e noventa e tres.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos  
dichos y mandamos en este nuestro testamento y ultima  
voluntad, mel sermamente que quedare de todos nuestros  
bienes derechos y acciones que al presente tenemos y en  
lo sucesivo podramos tener y pertenecer por qualquiera  
titulo causa y razon que sea o ser pueda, instituyamos  
y nombremos por nuestra universal herencia a la anti-  
dicha nuestra hija Ntra Alcazar y Pilaplana para que  
perciba y disfrute los bienes de nuestros respectivos herencias





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



y haga y disponga lo que bien visto le fuere en su libre voluntad sin dependencia alguna de autoridad alguna por la antedicha. clamada de lopepe clerico etc. usi ad pro- pias usq. vita durante. España de Genova contenido en la referida Real orden

Finalmente: este es mi testamento ultima y p- tura voluntad mia y como si tal quisiera ordenara y mandara que segun el fallecimiento de cada uno de los de se lleve en contenido en todas las partes a puntual ex- cecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho para el presente y en todo revoca- mos anulemos y deshacemos por el unigenito hijo mi sobrino don y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha hubiere otorgado por escrito o palabras o en otra forma para que ni valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este que quere- mos tenga cumplido efecto en calidad de mi testamento a cuyo fin lo otorgamos en esta villa de Alroy en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Plencia Picente de villa Sactas y losi fustea tratante de la misma villa y ciudad. Y lo otorgamos con quienes yo el suscrip. conca no firmamos por si no en mi saber lo hizo a los meos uno de ellos testigo de todo lo qual. Douffo =

Antonio Colomer  
de San Juan

José  
Juan Colomer



Com.  
C. 5. 3. dia 26  
Mayo del 84

10  
Fertura de Tomasa Perez y en la villa de Alcoy a los dias  
de Jori Perez y ~ ~ ~ } el mes de Abril del año mil setecientos  
y ochenta: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna  
de los cielos Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra  
comendada sin mancha ni sombra de culpa alguna desde  
el primer instante de su sea purissimo y natural Amén. Sepa  
se por esta publica forma como yo Tomasa Perez conuete de  
Jori Perez vecina de estas dichas Villas estando enferma en cama  
de algunos accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido  
de enviarme y por su divina misericordia con mi libro y  
cabal juicio clara memoria entendimiento natural  
y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer  
de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi pa  
rese al presente, he yo y testigos infrascriptos de que ayne  
di fe: Creyendo ante todo como firmemente creo en  
el verdadero misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo  
y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero y en los demas misterios y sacramentos que  
tiene esse y confieso nuestra Santa madre Iglesia  
catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y car  
nicia he vivido siempre y padecido vida y muerte  
como catolica fiel cristiano: Dessea de salvar mi al  
ma y pensando para ello por mi intercesion y aboga  
da de la Reyna de los Angeles nuestra Santissima en  
cuyo amparo y patrocinio afirmo el presente de mi  
testamento, he ordenado y otorgo en la forma sig.  
Primera. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues  
tro Señor que la crie y redima con el precioso inestimable  
de su purissima sangre y suplico a su divina ma  
gestad se dignes llevarla consigo a su santa Gloriosa para  
donde fue casado y el cuerpo lo mando a la tierra  
a cuyo humo fue formado

Otro: Otro: Tercio y es mi voluntad que quando la d. es





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATONCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

mismo. Serán fueras servida llevarme de esta manera y de  
 esta eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habitos de  
 serafico Padre S. Thom. de Aze y que en forma de un  
 ordinario sea conuido a la Iglesia Parroquial de esta villa  
 y despues de conitadas misa de Requiem de fuego presente  
 y fueras por los mandados y si por los torde vi-peray de difun-  
 to se entiere en el cementerio general de la misma  
 Dado: A diez y ocho de mi Bienes para supragio y sin de  
 mi Almas la cantidad de cinco libras de moneda corriente  
 para que de ellas se pague el importe de mi luto y limo-  
 na de habito una de fuego presente y demas cosas funera-  
 les, y la cantidad sobante quiera se distribuya en misas  
 rezadas de Requiem por mi Almas celebradas a discrecion  
 y voluntad de mis infanzates Albacay. Y ademas mando y  
 depe por una vez diez reales vellon a la novena siguiente  
 Dado: Elijo y nombro por mis Albacay y por executores tes-  
 tamentarios desta mi disposicion a mi mandado Luis Peren  
 y a Tomas Font fabricante de Panes desta ciudad a los  
 dos puntos y a cada uno depe si et interduca a quines  
 doy y como todas las facultades y el poder que en derecho  
 se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo  
 y lo que obrare en este particular quiera valga como  
 si yo por mi misma lo practicare  
 Dado: Fuias y mando que todas mis Deudas si las hubiere al  
 tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aque-  
 llas que legitimamente constare estar yo deviendo por

los dias  
 con retrocesion  
 de la Reyna  
 Señora nuestra  
 Señora de  
 al Amén. Sepa  
 Comate de  
 firmas en la  
 a se ha servido  
 mi libro y  
 to natural  
 poder de pome  
 que en ipa  
 que ayne  
 de caso en  
 de Pordae hijo  
 un solo Rey  
 sentos que  
 de Yphorid  
 deca fe y can  
 y moria  
 aban mi ab  
 sesos y aboga  
 ntissima en  
 niente deca  
 Comate sig. R  
 a ad de mis  
 eno institua  
 su divisor ma  
 en elon de par  
 a la tierra  
 uido la ed. es



Las<sup>as</sup> publicas o privadas i por otras legitimas y rra-  
yos dignas de toda fe y credito sobre que encargo el  
fuero de la may suya conuenencia

Otro: Declaro que del matrimonio actual que tengo contra-  
hido en fueso legitimo con mi marido Jori Perez, tengo pro-  
creado y tengo al presente en hijos legitimoy y natura-  
les a Antonio Perez, a Rafael Perez, a Nicolas Perez  
asunto en el Real Servicio a Miguel Perez, a Jori Perez  
a Juana Perez a Camila Perez y a Maria Perez mueras  
de Real exepso Antonio

Otro: Declaro, que al tiempo de contraheer mi actual  
matrimonio recibí de mis Padres por mi Dote, la canti-  
dad de ducientos y veinte libras de moneda corriente en  
el valor de diferentes ropas muebles y alajas de lo que  
se entendió lo<sup>as</sup> por el lo<sup>as</sup> que fue de esta villa Juan  
Martina Gines bajo fecha fecha; y a demas tengo entendi-  
do en dicho matrimonio lo que he heredado de mi Padre  
segun consta tambien por lo<sup>as</sup> autorizadas por el  
presente lo<sup>as</sup> bajo las fechas que yo tengo ahora  
presente

Otro: Tambien Declaro, que a los antedichos mis hijos  
Antonio y Rafael Perez al tiempo y quando con-  
traxeron sus respectivos matrimonios les entregue de mis  
mesos y de mi marido la cantidad de ducientos y qua-  
renta libras de moneda corriente a cada uno en el  
valor de diferentes ropas, muebles alajas y metahio, y  
quiere transgore a colacion por consideranto fueso

Otro: Mando deyo y luego el renuncante del fueso de todos  
mis bienes dros y acciones presentes y futuras a mi ma-  
rido Jori Perez para que haga y disponga de dichos  
bienes de renuncante de fueso y de los bienes  
de que se corresponden lo que bien visto le fuer a su  
libre voluntad sin dependencia de persona alguna quan

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

dando lo establecido por la flama de la Real Audiencia de Valencia en sus  
 sentencias, sentencias y personas deligadas et alios que se fuesen por  
 sentencias no expuestas, nisi diti clerici juxta ordinem et tenore  
 quem fieri debet super hoc diti bona opera ad vitam manum  
 adquirant vel habeant. Y para la pena de furore segun el  
 tenor de las antiguas leyes y estatutos de moros de Flandes  
 de mil setecientos cincuenta y nueve.

Datos: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto  
 y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en  
 el momento que quedare de todo mis bienes derechos y  
 acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podan  
 tocarme y pertenecerme por qualquiera titulo como y  
 razon que sea o sea pueda iustamente y nombre por mi  
 universal heredero a los autedichos mis hijos Antonio,  
 Nicolas, Miguel, Jose, Vicente (casado y casado)  
 Juan y Pedro por iguales partes entre los ocho, previ-  
 niendo como precedes y es mi voluntad que a las citadas  
 mis tres hijas se les adjudique en pago o parte de pago  
 de sus respectivas legitimas seis doblones a cada una y  
 una blanca que elipienere y fuesen de su gusto, y de citada  
 manera podan disponer cada uno de lo que se tocara co-  
 mo bien visto de fuesen a su libre y voluntad independien-  
 cia alguna quedando lo establecido por la autedicha clau-  
 sulas de la Real Audiencia de Valencia. Y asi ad propria de mi vida duran-  
 te. Y pena de furore contumacia en la referida Real Audiencia  
 Finalmente. Luce es mi ultima testamento ultima y posterior

[Handwritten signature]

voluntad mia y como a tal quise ordeno y mando q.  
 segun mi fallecimiento se lleve a contento en todas las  
 Partes a puntual execucion y cumplimiento por aque-  
 lla via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 pues por el presente y en tenor de lo que se declara  
 por de ningun efecto ni valor fides y qualquier otras  
 cartas codicilos y otras ultimas voluntades que antes de  
 esta tubiere hecho y otorgado por escrito o palabra o  
 en otra forma para que no valgan fe en juicio  
 ni fuera de el salvo este que quise tenga cumplido  
 efecto en cada una de mi ultimo testamento o en su fin  
 le otorgo en esta villa de May en los dias mes y año y pre-  
 sentes al principio de mis presentes por testigos Antonio  
 Colonies oficial de Plures, Antonio Sempere y Peri Catu-  
 ra tintureros de esta villa vecinos y moradores. Ha otorgado  
 en la qual yo el Sr. D. Diego de Torres no firmo por que dixo  
 no sabia lo que se le otorga ni me de dho testigos. De todo lo  
 qual igualm<sup>te</sup> doy fe =

Antonio Colonies

J. L.  
 Anteme  
 Juan. Malas

Peramita: Juan. Lopez

con Rosa Lopez viuda de la villa de May en los dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos e once:  
 Anteri el Sr. D. Diego de Torres y testigos infraescritos comparecieron  
 Juan. Lopez Sr. D. de una parte y Rosa  
 de otra Rosa Lopez viuda de Blas Colonies ambos  
 vecinos de la misma y dixerun: Fue el primero  
 un dhuero y pochidon de un Poche que saca ven-  
 tana a la calle; y la segunda otra mitad de la  
 segunda salita con una Alcora y el cobertizo  
 de ella, todo existente en una casa de habitacion  
 sita en la calle de. Teyne que han equina



y mandado q.  
en todos los  
por aqui  
en derecho  
y de las  
nada resta  
me antes de  
alaba de  
en sus  
compañía  
cuyo fin  
y año y por  
Antonio  
de San Juan  
y de San  
y de San  
De todo lo

de la  
orden  
María  
cinco días  
catorce  
necesario  
de y de la  
cuyo  
cuyo  
de la  
de la  
de la  
de la  
de la  
de la

por un lado y por el otro lindos con Casa de  
Jose Vilaplana y sus herederos perteneciendo dichas habita-  
ciones por herencia de su difunto Padre Pedro Lopez,  
en cuya División se conformaron y están satisfechos  
ellos. Y viniendo tratado ambas partes cambian  
y permutan las referidas dos Casas de Casas, lo  
ponen en efecto y en su conveniencia de su grado y  
cierta ciencia en la vía y forma que mas bien  
hayan lugar en derecho así en sus nombres y propios  
como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros  
que de ellos también en título, voz y conser en qualquier  
momento otorgan. Y en vender, enagenar y transporar  
mutuamente en tanque cambio y permutas las ex-  
presadas habitaciones a saber: Renunciando Juan Lopez  
entrega y en permutas, cede renuncia y transporar  
a favor de la nombrada Doña Llopi su hermana  
todas los derechos y acciones que tiene y le pueden pen-  
tencia sobre el enmiado Poche o deवान que  
saca herencia a la falta de la destinada Casa. Y en  
su virtud la renunciada Doña Llopi en recompensa  
del dicho Poche o deवान que recibe, entrega en  
tanque y cambio al antedicho su hermano Juan  
Llopi la mitad de la segunda Sabita con Alcora y  
y el sobrante de ella de la misma Casa. Y por el  
precio de valor que tiene esta habitación que son  
ciento diez libras y diez y seis sueldos según el justipre-  
cio hecho por Miguel Martin Alcazar de obras de esta  
ciudad, le entregado dicho Juan Llopi a Doña Llo-  
pi su hermana sesenta y tres libras diez y nueve  
sueldos y nueve dineros antes de ahora y esta los recibirá  
recibida a toda su voluntad con renunciación de las leyes  
de la entrega puestas a su favor y renuncia al caso y de  
otorga de ellas carta de pago en forma; y los restantes





Quarta de Mayo

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCOCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

quarenta y seis libras diez y seis sueldos y tres reconvon-  
macion en que el citado Real. Llopin selas untaque d  
en terminacion desta Llopin dentro el termino de dos años  
contados desde el dia de esta fecha en adelante. Y en estos  
terminos declaracion que el valor de dichas habitaciones  
es el mismo que les hai dado el antedicho Sr. D. de  
obras para esta permitta, y el que mas tengan se  
tengan untaque y otras y demas intervenciones. Y renuncian  
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordi-  
namento real que trata de lo que se compra vende  
o permitta por may o menor de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que se fine para pedir la resi-  
cion o suplemento a su justo valor los que dan por  
pasados como si lo estuvieran. Y en lo en adelante  
para siempre se desampararon y apartaron renunciando  
el dno y acciones que á los respectivos habitaciones se  
que se desampararon tengan y les pueda pertenecer y  
se. Y en renuncian y transponen mutuamente  
la una parte á la otra para que como á propia  
dispongan cada una de la que adquiriere á su libre  
voluntad bajo la clausula de que no se den ni se  
sancionen utilidades personas Religiosas et alios y asi  
de fono Sabencia non expirant nisi dicti classis iuxta  
senius et rationem fonsi nostri supra huc editi bonos  
ijra ad vitam suam adquisierunt vel haberent

Vase la pona de Loro segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y se confiere el compe-  
 tente poder para que cada parte tome la corres-  
 pondiente posesion de la habitacion que adquiere  
 y de ella tome y apure la Real tenencia y pose-  
 sion que por derecho le compete y en el interes se  
 constituyan los respectivos inquilinos tenedores y pro-  
 cederos precarios en legal forma. Y se obligan a las  
 evicciones, seguridad y saneamiento de esta renta y  
 su percibo en los mismos terminos prescrites por  
 leyes reales. Y ambas partes aceptan esta lra.  
 en todo y por todo y con ella la presentada que  
 repetidamente se otorga a las expresadas habitacio-  
 nes de casas, de cuya propiedad y posesion se dicen  
 por estragados a toda su voluntad y favor. Lloris  
 promete pagarle a su tenencia de Lloris o a quien  
 la representare los quarenta y seis libras diez y seis  
 sueldos y tres que se recien en virtud de esta presentada  
 dentro el termino de diez años contados desde hoy en  
 adelante. Y quedara prevenido por mi el lra. de  
 la obligacion de presentar copia de esta lra. por  
 su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa  
 dentro el termino de diez dias en cumplimiento  
 de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
 matica de treinta y uno de mayo del año mil setecien-  
 tos sesenta y ocho. Y por lo que a cada parte toca  
 observar obligaron sus Abogados y Pleitos habidos y por  
 haber. Y dicen poder a las Partes de su Magestad  
 de qualquiera parte que se acordare especialmente a las  
 de esta villa a cuyo Jurisdiccion se someten para que  
 las apuren al cumplimiento de esta lra. como si  
 fuera sentencia definitiva por su competente pro-

DIS,  
 RCE,  
 LLIA-  
 CIA  
  
 se confon-  
 que a  
 dos años  
 Y en estos  
 abitacione  
 Año de  
 gan se  
 Y en un  
 o el ordi-  
 a vende  
 el justo pre-  
 a su resi-  
 an por  
 a adelante  
 y tras comit  
 any de  
 tenencia y  
 nmente  
 a propiedad  
 la libe  
 de los  
 alie resi  
 ni fup  
 diti bono  
 seant





Quarenta maravillas

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

annunciada a pasada en Juzgado y comitadas a mis fin anunciar todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Fue firmada en quince y el lno de octubre de este año por que dize que no sabe la lra a su mejor mas otros testigos que lo fueron Antonio Colmenar oficial de la villa y Nicolas Perez truidador de lra y otros de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenar

Antonio  
Juan. Malara

Podra Juan. Maria Montan y otros  
a Felix Gonzalez y otros

en la villa de Alcoy en los cinco

C. S. 3.º en 6.º  
Abril 1814 =

dias del mes de Abril del año mil ochocientos catorce. Ante mi el lno y testigos infrascriptos comparecieron Juan.º Maria Montan vinda de Jacinto Gibert, Tori Gibert, Juan.º Gibert de Guadonnes, Mita Gibert con su marido Tomas Gibert, Mita Gibert con el suyo Vicente Eugenio y Bernarda Gibert y su conserje Tori Paray y otros como concordia judicialmente nombrados a Tori, Rafael y Juan.º Anad y Gibert vecinos de esta dicha villa y señores de mandamiento et residencia de personas. Fue de su grado y vista oida en la via y forma que mas bien haya lugar de dar y dadas todo en poder de un papel libre lno, expedito y bastante y qual de dadas se requiera y verificado sea a Felix Gonzalez y Juan.º y a Tori Gomez lra Procuradores del dno en esta Real Audiencia de





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Venta: ~ ~ ~ ~

José Silaplana y otros

á Antonio Perez de Aldon

En la Villa de Alay á los seis dias del

C. S.º 2.º en 2.º  
Abril de 1814 =

mes de Abril del año mil ochocientos catorce: Anterior

en no y antiguos infraescritos comparecieron José Silaplana,  
 Vicente Silaplana y otros may Silaplana hermanos de la  
 dones de la misma y de la misma. Fue por fallencia  
 de su madre D.ª D.ª y otros por su casa de habitacion  
 con por generatos por su casa con su hermano  
 difunto D.ª D.ª Silaplana y en representacion de esta  
 su hijos D.ª D.ª D.ª y familia Perez y Silapla-  
 na citada en el Pliego de estatutos celebrado en la  
 calle del Portal nuevo lindante por un lado con casa  
 de D.ª D.ª de San Geronimo y de San Agustín, por otro con la  
 de Antonio M.ª y por delante con la de Miguel Can-  
 dela dicha calle en medio, y haciendo de terminacion en su parte  
 las respectivas tres cuartas partes que les pertenecen á los  
 comparecientes por tanto los tres juntos y cada uno de  
 por si et individual con renunciacion de las leyes de la man-  
 comunidad y fijos de su grado y en esta ciudad en la vida  
 y forma que en sus bienes hayen en derecho asi en sus  
 bienes propios como en el de sus hijos herederos y de  
 otros que de ellos hubieren estado de y en causa  
 de en cualquier manera otorgar: se venden y dan en venta  
 para su uso de herencia para siempre firmes á Antonio  
 Perez de Aldon fabricante de Bayas de esta ciudad que estos  
 venden y aceptan y á los hijos los tres cuartas



EDIS,  
ORCE,  
LLA-  
NIA.

Dias de  
Antoni  
Pilaplanon,  
y Laba-  
fallerini.  
no se habita  
a hermano  
de esta  
y Pilapla-  
nomo al  
con casa  
no con la  
Miguel  
do en apen  
en a los  
mo de  
es de man  
en la vid  
asi en su  
y de ne  
y curad  
en inventa  
a Antoni  
que esta  
guarada

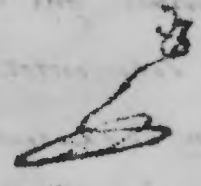
partey de la deslindeada casa que les pertenencia a los  
comparientes por la otra quarta parte le compete  
ya propia de los citados menores en representacion de  
difuntos mades Nra Pilaplanon hermano que fue de  
los menores con todas las entadas, salidas, uros, costum-  
bras, mercedumbay y todo lo demas que de hecho y de derecho  
les pertenece. Por precio de setecientas quatroenta libras  
diez sueldos y tres de moneda corriente es que ha sido  
fuerza de D. Juan Carbonell Arquitecto de esta ci-  
udad, de las que se basan cimentos y siete libras y  
quinze sueldos por tres quatrota partes de casa de aquel  
a que esta afecta toda la casa en Capital de setenta  
y cinco libras que se responde y paga a Miguel y  
Abdon Laba vecinos de esta villa y restan francos para  
los vendedores seiscientos ochenta y dos libras y quinze sueldos  
y tres, de las quales recibien ahora de comprado cinco y  
treinta libras a mi presencia y de los testigos infraescri-  
tos de que requirido doysse y se otorga de ellas contada  
pago: cien libras q. se ha de entregar dentro de ocho  
dias; y las restantes quatrocientas cinquenta y dos quinze  
sueldos y tres se las ha de pagar dandoles cien libras  
quando se publicare la Division de los bienes de la casa  
dicha Nra Casa; y las ultimas treicentas cinquenta y dos  
quinze sueldos y tres a su total cumplimiento dentro de  
un año despues de concluida dicha Division. Y en caso  
termino declarari que el futo precio y valor de dichos  
tres quatrota partes de casa que venden es el de la  
apreciada setecientas quatroenta libras diez sueldos y  
tres y que no valen mas y si mas valen en qualquiera  
forma y cantidad que sea le tienen garantida y asegurada  
para perfecta e irrevocable intervencion. Y enmenda con  
Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordena-  
miento Real que trata de lo que se compra y vende





Quarenta maravallas

SEIS QUARTO, QUARENTA MARAVALLAS  
ANOS Y MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HALLADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



o permitidos para mas o menos de la mitad de sus  
 parte y los quatos años que profiere para pedir  
 en revision o suplemento a su finca sobre los que don  
 por pasados como si lo estuvieran. Y de hoy en adelante  
 para siempre se desapdiesen de sus quitas y opor-  
 tem y a sus herederos y sucesores de derecho y accion  
 que a las referidas tan quantos partes de casa tengan y las  
 pueda perteneren, y lo ceden renunciando y transponiendo en  
 favor de su estado Antonio de Carrizosa para que  
 como a proprio la posea y goze con libre y enagenar  
 a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo  
 establecido por la flumenada de xpo de clerico don San-  
 ti Millitibay peronis Religione et alio qui de fono sa-  
 lute non existunt nisi dicti clerici supra scripsit et tenu-  
 rem fono novi supra hoc editi dicitur ipse ad vitam suam  
 adquirent vel haberent. Vaso la pena de fono segun  
 el tenor de los antiguos fueros y estat orden de nuevo de  
 Julio de unid de sesenta y tres y nueve. Y confieren  
 a competente poder para que fono la correspondi-  
 posion de dichas tan quantas partes de casa que  
 vendidas y en el mismo se constituyen en ingenuidad  
 ruidos y poseedores y necario en legal forma para po-  
 neri en ella siempre que lo pidan, y se obligan a lo  
 vision seguridad y consorcio de estatutos y de por-  
 no y a que nadie lo inquiete ni movere pleys

sobre la propiedad que ydificante a dicha parte de  
 Casa en que sobre ellas aparecieron otros gravamen algunos  
 fuesen del caso manifestado y si se le inquietare moviere  
 o aporreciere subdono a su defensor y lo requiriere a su  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta exente-  
 riado y depaer al comprador y a los tiempos en su libere-  
 quita y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
 se bolviera la cantidad que hai desembetado y que tuviera  
 desembetada a la razon y quantos perjuicyos se le irrogaren.  
 y quando presento el contenido Antonio Perez comprador  
 accepto esta lra. en todo y por todo y con ella la venton  
 que se le hace de las tres quantas partes de la casa deslinda-  
 da de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a  
 toda su voluntad y en su virtud promete satisfacen y  
 pagar en lo sucesivo las pensiones al caso manifestado  
 a sus propietarios y a los vendedores vien tribas de mas de  
 ocho dias: Etay ciento quando se publicare la Division de  
 los Bienes de Maria Diaz y sus herederos y de  
 quince sueldos y tres denarios de un año despues de publi-  
 cada dicha Division. Y queda prevenido para mi el lra. de  
 la obligacion a presentarse copia desta lra. para su  
 Registo en la Chancadaria de la Real Chancaria de esta Villa dentro  
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treynta  
 y cinco de mayo de un año mil setecientos setenta y ocho.  
 Y asy las Partes por lo que a cada una toca devenir  
 obligacion sus Bienes y heredes y para haver: Kienon  
 poder a las Partes de la Magestad de qualquiera parte  
 que sean experimentalmente a las de esta Villa a mayor Jurisdic-  
 cion se remiten para que los aporrecien al cumplimiento  
 desta lra. como si fueran sentencias definitivas por su  
 competente promouida pasada en Juygado y con-  
 sentida, a cuyo fin remittieron todas sus leyes fueras y

*[Handwritten signature]*





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

privilegios de la favela con la general del dño en forma. Visto  
firmas Nientes Pilaplanos y el Acceptorante, y no loj duno  
En todo lo qual yo el hno dnyfe curso no f. dixeran  
ni saben lo tmo a sus negros mis aloy terrigos y lo fuenan  
Ante Colonias Oficial de Plumas y Jori Cardinal habadon am-  
boj de esta villa vejian y unadras =

Antonio Colonias

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
Juan Matas

Poden. D. Manuel Sompex

En dño José Gilbert y Anacil -  
Es 2.º dia 16  
Abril 1814

En la villa de Alcoy a los nueve dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos catorce. Anterior  
hno y terrigos infrascriptos corresponden a D. Manuel Sompex  
y Gregorio Affera sub Regimiento Yufarrenta de Granchi-  
llos en quien doy fe causas y dno fue por su asistencia mel  
Real Servicio de la citada ocasionando diferentes perjuicios  
y Arrendo en sus fincas, heredas y obsequios, y descuido  
pues remedio en lo posible hei delibacado confesio en y lo  
poderia una persona que lo represente por lo que en y de  
segun corresponde a la administracion de sus bienes y  
poniendolo en execucion a su grado y creta. Visto en  
la sia y forma que may bien haya lugar a lo que se  
da y confiere todo en poder cumplido libre, lino, cumplido  
amplo general y bastante qual de dño es requerido  
y mesario con a dño José Gilbert y Anacil vecino de esta

*[Handwritten signature]*

AVEDIS  
TORCE,  
SELLA-  
ENCIA



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

formas. Esto  
de duno  
de dixeram  
de lo fueram  
habrador am-

*[Handwritten signature]*

de duno  
de dixeram  
de lo fueram  
habrador am-  
de duno  
de dixeram  
de lo fueram  
habrador am-  
de duno  
de dixeram  
de lo fueram  
habrador am-



*[Handwritten signature]*

Dicho Jilbo que otro presente y aceptante para que en  
nombre del otorgante y representando su propio patrimonio  
y derecho admistrativo los terrenos y todo lo demas que  
pocher en esta Jilbo la de Sal y otras partes con servando y  
nervando a los arrendatarios actualy segun le pareciere,  
poniendo otorg. en su lugar, estipulando prieso y los pactos  
y condiciones que convengan, cobrando los priesos annos  
y otorgando las licen. publicas o privadas que fueren  
necesarias: Para que vendan qualquiera fincos rlas que  
pocher el otorgante o priedan por el tiempo perteneciente,  
permitiendo sus priesos de una vez o a plazos segun se convi-  
niere con los compradores; para que pueda permitir  
los que le parecieren de ellas en otras que le sean mas  
utiles al comprador, otorgando las licen. publicas ne-  
cesarias con las clausulas de su naturaleza, las que  
de de ahora aprueva y ratifica: para que acepte con  
beneficio de Inventario y no de otro suerte todas las  
transmisiones que por testamento y abintestato le priedan  
corresponden a dicho otorgante de qualquiera presente  
o futuro: Para que tome posesion de las actual corpora-  
cionales o quous. de ellas: Para que de, y tome cuenta  
o los que debe darlas al comprador y tomados, nom-  
brando Contadores y personas inteligentes, haciendo que  
las otras partes contentas por la suya o se conformen  
con lo que elija y raras en discordia o de oficio



en rebelion exproviendo y aliaando los agravios que  
incluyan hasta que no los honras y aprouendola  
entramente uno los continen: Para comparmiten en  
arbitrio o arbitrades todos los Pleitos y negos al compa-  
renientes: Para cobrar toda expensa deudas a favor del  
mimo: Y para que p rimprie paciga y conuenga todos  
los Pleitos y causas uivily y criminales que tiene  
pendientes dho otorgante y en adelante se ofrescan  
con qualquiera psona eclesiastica o secular y en  
ellos y cada uno comparsca ante las Justicias y tribu-  
naly que en dacho pueda y deuo, y pida denegado, respu-  
da, inequid, neguena que nelle proteste, saque en.ros testi-  
monio y otras Documentoy y los presente; oponga expro-  
uay declina de Jurisdiccion, pida Beneficio de restitucion,  
prouenta licetoy, testigos y prouenay, tache y contradiga  
los o Contrarios, no sea Puroy temido y ha con el pcurator  
necesario y en los terminos legales y se supere a las acusa-  
cioney, haga y pida se haga por los dachos contrarios  
fuerzas y abrenido desistido y otras que conuengay,  
pida exprouioney, recusatay embargos desembargos, ostonoy  
y amonestay de bienes, auyte pamparoy, como pcurador  
y curador, conuenga pida y otorgado ante y Sentencia  
interlocutoria y definitiva conuenga las fuesorales y de  
los pcuradoraly apelo y impugne y diga las apelam-  
tos y dupliconuioney donde en dho pcedo y deuo; y final-  
mente haga y practique en todas instancias Juicioy  
y tribunaly todas las Diligencias Judiciales y extrajudi-  
ciales y no se requiraca y que el otorgante por si hauido  
sin la rucata limitacion ni rucata puer para todo  
lo expresado y quanto del tiempo a ello se da el mal  
eficaz y absoluto pda que usara con rucacion y  
fuerzay para subintendible en todo o en parte  
segun quisiere con rucacion en forma. Talon

Diota  
de 11  
C. 1.º 3.º  
Abril





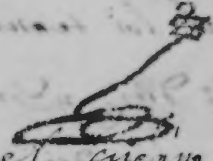




Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.**



Suma el cuerpo general de Binisà Durrà

cinco noventa y uno libras y diez y seis sueldos 2195 138

Baxas

Son baxa cinco diez y seis libras tres sueldos y

cuatro capital del censo que sobra si tiene los 116 138  
parte de casa de habitación inventariada.

Y ultimamente: Son tambien baxa cincuenta libras

capital del censo a que está afecto el Arrepto inven- 50 8  
tariado.

Suman estas dos partidas de baxas cinco si-

enta y seis libras tres sueldos y quatro 166 138

Por lo que es cinco setenta libras el cuerpo que a

Binisà en suma de Durrà veinte y cinco libras 2025 288  
dos sueldos y ocho.

Fue repartidas entre los cinco interesados cosa en

cada uno quatuorcientas cinco libras y seis dineros 405 86

Haver de Durrà

Ha de haver este interesado por la legitima parte

de quatuorcientas cinco libras y seis dineros 405 86

Pago al mismo

Se le hace pago en vano en las cincuenta libras que

le sea acordadas 50 8

Y se da y adjudica la tercera parte del Arrepto inven-

tariado en color de quatuorcientas y cinco libras tres sueldos 406 138  
dos y quatro.

Suma lo adjudicado quatuorcientas cincuenta



se ligand  
esta villa  
los Binisà  
en sus  
Londres  
y sueldo  
nueva y  
siguiente  
donde  
n dieciocho  
de el Binisà  
hacia según  
795 138  
1220 8  
50 8  
63 8  
15 8  
50 8



y seis libras tres sueldos y quatro . . . . . 406L 13E  
 Y siendo su haber quatrocientas cinco libras y tres dineros 405L 8E  
 El otro le sobran cincuenta y una libras diez sueldos y diez dineros . . . . . 51L 12E

De las que pagara la tenencia parte al año que  
 obra si tiene el Huerto al qual lei tenencia parte  
 le sea adjudicado, en capital de diez y seis libras tres  
 sueldos y quatro que se responde a sea tenencia  
 Abon. Religioso en este convento del S.º S.º . . . . . 16L 13E

Ultimamente: Se le imponen las obligaciones a pagar a  
 sus dos hermanos Siente y Jose Torado trescientas  
 y quatro libras diez y nueve sueldos y seis . . . . . 34L 19E  
 Suman estas dos obligaciones cincuenta y una  
 libras diez sueldos y diez . . . . . 51L 12E

Y siendo la misma suma la que lleva sobante,  
 es otro sea pagado e igual este Interesido  
Haber de Jose Torado

Ha si haber Jose Torado por su legitima ma-  
 tenencia quatrocientas cinco libras y tres dineros. 405L 8E  
Pago al mismo

Se le hace pago en valor en las quince libras  
 que soban . . . . . 15L 8E

Ultimamente: se le adjudica en pago la quarta  
 parte de la casa inventariada que se responde  
 de la segunda calita que mira a la calle y to-  
 da la habitacion al mismo piso en valor de  
 trescientas treinta y nueve libras once sueldos y  
 quatro . . . . . 339L 11E

Suma lo adjudicado trescientas cincuenta y  
 quatro libras once sueldos y quatro . . . . . 354L 11E  
 Y siendo su haber quatrocientas cinco libras y tres  
 dineros . . . . . 405L 8E

El otro le faltan cincuenta y una libras nueve sueldos y diez . . . . . 50L 9E

456L 13E  
405L 86

51L 12E

36L 13E

34L 19E

51L 12E

405L 86

15L 8

339L 11E

352L 11E

405L 86

50L 9E



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Los que subscriben a sus hermanos Juan de Torres y  
Maria Torda para llevarlos a efecto. Quia pagado  
de los e iguales y pagar el censo de la casa q' quatas partes p' conv

Haver de Sr. Torda,  
Ha de haver este Intercondo por su legitima por-  
tuna quatrocientos cinco libras seis dineros 405L 86

Se ha en pago en la quarta parte sola  
de las rentas que corren en la primera sali-  
ta de la Calle la mitad de la misma primer

el dicho don sin pagar el litado y Capax inmediato  
con obligacion de dar para a los demas Intercon-  
dados por el litado, en suma de treinta y tres  
ya y nueve libras once sueldos y quatas 339L 11E

Intercondo de adjudica el don de subscriben de  
los hermanos Juan de Torres y Maria Torda  
sesenta y cinco libras nueve sueldos y dos 65L 9E

suma lo adjudicado quatrocientos cinco li-  
bras y seis dineros 405L 86

con lo que es otro ya pagado e iguales y se impare  
la obligacion por convenio de pagar la quarta  
parte del censo que sobre si tiene la casa inventa-  
riada, a la viuda de Juan Antonio

Haver de Juan de Torres  
Ha de haver este Intercondo por su legitima  
partes quatrocientos cinco libras y seis dineros 405L 86

Pago a la misma

Se ha hecho pago en vacio en las cincuenta libras que acobla . . . . . 50 £ 8

Y en la tercera parte del Inventario en valor de quatrocientas seis libras tres sueldos y quatro dineros . . . . . 406 £ 13 8

Suma lo adjudicado quatrocientas cincuenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros . . . . . 406 £ 13 8  
Y viendo en haver quatrocientas cinco libras seis dineros . . . . . 405 £ 8

Lo que se cobra en cincuenta y una libras doce sueldos y diez dineros . . . . . 51 £ 12 10

De las que pagaran la maraca parte del censo que tiene sobre si dicho Inventario en capital de diez y seis libras tres sueldos y quatro . . . . . 16 £ 13 8

y treinta y quatro libras diez y nueve sueldos y seis dineros que devesa pagar a sus herederos por yficientes por dm . . . . . 34 £ 19 8

Suman ambas obligaciones cincuenta y una libras doce sueldos y diez . . . . . 51 £ 12 10

Y viendo esta cantidad la que lleva de exero es visto va pagada e igual

Haver de Maria Terda;

Ha de haver esta Ynteresada por su legitimidad unateano quatrocientas cinco libras y seis dineros . . . . . 405 £ 8

Pago a la misma

Se ha hecho pago en vacio en las sesenta y una libras que acobla . . . . . 61 £ 8

Y en la tercera parte del Inventario inventariado en cantidad de quatrocientas seis libras tres sueldos y quatro . . . . . 406 £ 13 8

Suma lo adjudicado quatrocientas cincuenta y siete libras tres sueldos y quatro . . . . . 407 £ 13 8

95



Quarenta maravedis.



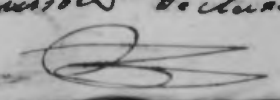
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR PALTA DE PAPEL SELLA-  
ICO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

502 8  
4062 1384  
4062 1384  
4052 86  
512 1280  
162 1384  
342 1986  
512 1280  
4052 86  
612 8  
4062 1384  
4072 1384

Yiendo solo en lieves quatrocientos cinco libras y  
sin dineros  
4052 86  
El resto lleva de expesa cuenta y de las libras doce sueldos  
y diez dineros  
622 1280  
Deben que pagaran la tercera parte del censo y  
deben si tiene el Fuero inventariado en capital  
de diez y siete libras tres sueldos y quatro  
162 1384  
Y pagaran a los herederos de los officios de  
quarentos y cinco libras diez y nueve suel-  
dos y seis dineros  
452 1986  
Suma en ambas obligaciones ~~de~~  
libras doce sueldos y diez  
622 1280  
Yiendo esta suma la que lleva de expeso es  
va pagada e igual

Y baxo esta inteligencia queda practicado por mi la presente  
liquidacion y particion con toda legalidad y justicia y sin  
el menor fraude ni equivo y conforme a las instruccio-  
nes de los Interesados. Don lo que la firmo en Alroy a pri-  
mero de Abril de mil ochocientos catorce = Juan.º

Publica } en cuyos terminos los arriba nombrados Juan.º Tori, Pi.º,  
Torifa, y Maria Torada, estas dos ultimas con licencia de sus  
respective maridos juntos de mancomunada et interdictum de  
su grado y ciencia en sus nombres propios y en el  
de sus herederos y sucesores otorgan que aparecen, ra-  
tifican y confirman la presente division y la aceptan  
para en adelante expresion de lo que se declara y queda por decir



engaño y si lo hubiere se lo dan entera si mutuamente  
por donacion pura perfecta y acabada intervenidos con in-  
mencion y renunciacion de las leyes que traen de en-  
gaño. Y se confiesen poder bastante para que cada uno  
pueda los Bienes que lo van adjudicados y disponga  
o en voluntad quanto bien visto le fuere sin dependen-  
cia algunos guardando lo establecido por la clausula  
de Exptis classis lris sanctis militibus perditis Religionis  
et aliis qui de fono salutis non exierunt nisi dicti cle-  
rici juxta desum et tenorem fieri non impediuntur  
bona ista ad vitam suam adquirent vel habent. Y  
bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo  
fuere y el Real cedula de nuevo de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y deudas por entregados en la posesion  
y propiedad de los Bienes dichos y acciones que a cada  
uno les van adjudicados se confiesen entera poder irre-  
vocable para que la tomen nuevamente judicial o ex-  
trajudicialmente para si o para sus herederos para lo  
qual quisiere estar tenidos de acudir en toda forma  
de derecho. Y para no faltar obligan sus Bienes y ven-  
tas heredadas y por haber. Y dan poder a los Justicias  
de la Magestad superiormente a la de esta Villa para  
que a ello les apremien como si fueran sentencias  
definitivas por sus competentes jurisdicciones pasadas  
en litigio y consentidas, o en su fin renunciaron todas  
las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual  
se dio en forma. Y especialmente las contentadas de  
y de la Real Audiencia de esta villa y una de  
todas de cuyo beneficio han sido entredadas por un  
lado de que doys para que no les valga ni apor-  
veche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor  
y una señal de Cruz conformes a derecho de no opo-  
nerse contra esta ley por dicho privilegio ni por

Oblig.  
a 1770  
C. 102  
6 Julio

otro alguno que las supiere aunque haya lugar  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el haberlo  
 declarado que lo otorgan libre y espontaneamente sin tener  
 hecha protesta en contrario y aunque aparezca con  
 revocacion y anulan entera y de todo punto: Fue de este  
 suceso no pidiere absolucion ni relajacion a quien  
 ellas pueden conder y que aunque de facto se han conderi-  
 do no usaran de ellas pena de fefuras. Y con calidad de  
 que se tome la razon de esta lra en el oficio de hijos-  
 cas de esta villa dentro el termino prefixado en la Real  
 Pragmatica expedida para ello, ni lo otorgan los com-  
 parantes (a quienes yo el lra de hoy fue conra) que firmaron  
 por que dixeron no saber, lo hizo ni son acreyos ni se lo  
 testigos q. lo fueron Antonio Colaresi y Tori Montarin de  
 Mañi oficiales de Plaza ambos de esta villa vecinos y res-  
 adores.

Antonio Colaresi

*(Signature)*

of l  
 Antonio  
 Juan Marañon

D. N. S. P. Diego Castelló  
 a Tori Montarin

En la villa de Mañi a los diez y siete dias del mes de  
 6 de Julio de 1516. Mañi. El año mil ochocientos e tres: Antonio el lra y testigos  
 infrascriptos compareció Diego Castelló de Tori labrador vecino  
 de la villa de Cosantaynes y de su grado y capacidad en la vida  
 y forma que mas bien haga lugar cada uno de ellos: Fue lo  
 que a Tori Montarin de Chirivall fabricante de lra y vecino de  
 esta villa la cantidad de tres mil e trescientos e trescientos  
 e trescientos del punto valor y precio de dos e sesenta e tres  
 e medio real de plata, la una mil e seiscientos e sesenta e tres  
 e medio real de plata, de cuya calidad bondad y precio se  
 dio por satisfecho a toda su voluntad de que se formó un vale  
 al tiempo de su entrega en el of. contador de esta villa, y por estar  
 venido el Plazo conseruado y amovido de la cantidad y el compare-

*(Signature)*



Quarenta maravedis.



SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILTADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ciente lo confiesa ahora nuevamente, prometiendo como pro-  
mete satisfacen y pagar diez tremil quinientos treinta y  
al expresado José Matarix si a quien lo representare diere los  
treientos veinte en cada un año de las primicias vicentinas  
incluyendo el que corre, y en cada de todos Santos de cada  
uno de ellos, Mancomunada y sin Pleito alguno con las cosas  
a que dice lugar para la cobranza cuya ejecución difiere  
con sola esta lra. y el juram.º de quien fuere parte y librado  
de otra prueba alguna de dar se requiera para cuya segu-  
ridad y cumplimiento obligo sus bienes y hereditades y por  
hacer. Y de poder alas Justicias de la Magestad de qualquiera  
parte que sean para qd. a ello lo expusiere como si fueran  
sentencias definitivas por sus competencias pronunciadas  
pasada en su grado y concurrida sus fianzas (en quien yo el  
lra.º de of.º de oficio) para qd. dixo no suba cobrado a tal  
mejor uno de los testigos que lo fueran Juan.º de  
Capatzen de la Villa de Comtatayna y Ant.º Colmenero oficial de  
Plumero de esta de Alcaj ambos respectivos señores y jurados.

Antonio Colmenero

Juan.º de Alcaj

Poder.º Agustín Carbonell

a d.º de of.º de oficio y otros en la Villa de Alcaj a los veinte dias de mes

C.º de of.º de oficio } De Abril del año mil ochocientos y catorce. Anterior al lra.º y  
testigos infraescritos compareció D. Agustín Carbonell de la

RAVEDIS,  
ATORCE,  
L' SELLA-  
ALENCIA.

endo como pu-  
tencia ad  
tore dicitur  
oy vicierit  
oy de cadu  
com lay conty  
viam difien  
te y fencia  
cuya requ-  
vid or y por  
de qualquis  
si fican  
mencia de  
no a tal  
lella  
oficial de  
y pncipal  
of l  
Arriene  
Wataut  
des de mas  
el lino y  
well del d

Chase de Robles vecino de la misma (en quien doy fe como) y dize:  
Que de su grado y cuenta cunta en la via y forma que  
mas bien haya lugar de una y dio todo lo pda empido libe  
thos especial y bntante qual de dcho se requiera y necesari  
sea a d. Vicente Ferrer a Pasqual Cuguerella, y a Felis Lou-  
raki de Romanos Procuradores del Numero de la Real Audien-  
cia de la ciudad de Valencia vecinos de ella a los tres fincos y  
a cada uno de por si et interdictum de manua que lo prin-  
cipado por el uno pda continuada y concluida el ora, au-  
sente de este otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo  
acceptante, general para todos los Pleitos causas y nego-  
cios de competencia civiles y criminales movidos y para mover  
en demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia  
Justicia y Tribunal de la Magestad y Real Audiencia, ante los que  
se hacen demandas, Pedimentos, Negocios, protestas  
citaciones y emplazamientos, negacion y feticion de lo  
parte contraria y en justicia presentacion de testigos e  
instrumentos, tachacion de los Contrarios, peticion de revision  
posiciones, peticiones de litis, embargos, remisiones de costas mora-  
les y costas de Pleitos, tornacion de posesiones y amparos, habiendo  
juramento de calumnia de dolo y supletoria, recusacion de Justis-  
tados y de los otros de la Real Audiencia y Sentencias interlocutorias y  
definitivas, carnaciones lo favorable y de lo perjudicial recusaci-  
on, apelacion y duplicacion significados en todas instancias  
y tribunales, peticion de costas y habiendo los demas actos y diligencias  
Judiciales y extrajudiciales que convengan y de el otorgante mismo  
por si presente y como podria estar presente, pero para ello  
cada una y parte con lo arzo necesario y dependiente lo de este poder  
sin limitacion de libe franco y general o de sus comisiones y  
facultad de suscripion jurada y substitutable en uno o mas  
Procuradores, o como los substitutos y uentran otras demas  
que de todo se resea en forma. Ya su fienza obligada  
de las y senten hasidos y para hacer. Yo fienzo siendo pro-

*[Signature]*



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA TROVINCIA DE VALENCIA.

sentey por testigos Antonio Colmenar y Jose Matarrá de Molto  
oficial de Plumas, ante: de esta villa de Valencia y moradores:  
Augustin Carbonell

Ante  
Jose Matarrá  
Jose Matarrá

Venta: Antonio Gibert }  
a Bernarda Almadá } en la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de  
C.º 2 de diciembre }  
Año 1814 } Abril del año mil ochocientos catorce. Anterior el Sr. y testigos  
supraescritos comparecieron Antonio Gibert de Antonio fabricante  
de Paños serino de la misma, y de su grado y cuenta escusos en  
la via y forma que mas bien leyo en dho. ori en su  
nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores  
y de los que de ellos tambien titulo son y como en qualquiera  
manera otorga: fue vendida yda en venta Real por pura ohen-  
dad para siempre formar a Bernarda Almadá viuda de  
Don Pedro de esta ciudad y a los hijos del Pedro de Juan-  
mi Pedro con todas sus abejas correspondientes y el sitio que  
ocupan en la casa de habitación de la calle de S. Juan.º de esta  
Ciudad que linda por un lado con casa de Don Victor viuda  
y por el otro con la de Jorge Senar. libre de todo cargo y  
responsabilidad. Por precio de noventa y dos vellones que el ven-  
dor confiesa haber recibido de la compradora a toda su volun-  
tad antes de aboxar con renunciacion de los hijos de la entrego  
pues de su marido y demas del caso y le otorga carta de pago  
y finiquito en forma. Y en otro termino declara que el

[Signature]



futo precio y valor, de diez y dos perras y medio que ocu-  
 pan en el de los expresados, serunt ad q<sup>da</sup> de lo referido y que  
 no vale mas y si may valen en qualquiera forma y cantidad  
 que sean le hace gracia y donacion para perfectos e irrevera-  
 ble interuios. Y numerada la Ley quarta del titulo septimo  
 libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se  
 compra vende o permuta por mas o menos de la mi-  
 tad del futo precio y lo quinto libro que profiere para  
 pedir su rescion o suplemento a su futo valor. En que  
 da por pasado y como si lo estuvieramos. Desde hoy en adelante  
 se desamparara quite y apartada toda y accion que a las  
 referidas dos perras y medio que ocupan tenga y pueda  
 pretension de heredo y de dno, y lo todo numerado y transcri-  
 to a favor de dicha Compadra para que lo ponga por  
 cambio de dno y enageno a su voluntad bajo la clausula  
 de Exemptio Clericis. Boni Sanctis Militibus Permuti Religiosis  
 et alibi qui supra absentis non existunt, nisi dicti Clerici  
 juxta legem et tenorem fori ubi supra huc editi tenor  
 ipse ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo  
 la pena de fornicio sequen. et tenor de lo antiguo fuero  
 y Real dadas de reuero de Julio de año mil setecientos trece  
 y nueve. Me confiesse el competente poder para que tenen  
 las correspondiente posesion a dichas dos perras y medio que  
 ocupan y en el interueno se constituyera en ingratias tenen  
 y poseyda precario en legal forma. Y obligo a la misma  
 seguridad y saneamiento de esta venta y de precio en los mis-  
 mos terminos y preceptos por leyes reales. Y a conformidad  
 de la Real Cedula de Compadra accepta esta l<sup>ra</sup> en todo  
 y por todo y con ella la venta que se le hace de las dos perras  
 y medio que ocupan a la casa de la d<sup>da</sup> de cuya pro-  
 piedad y posesion se dio por entregada a toda su voluntad.  
 Y quedo prevenido para mi el l<sup>ro</sup> de la obligacion  
 a presentarse copia de esta l<sup>ra</sup> para la Regencia en

ARAVEDIS,  
 CATORCE,  
 PEL SELLA-  
 VALENCIA.

de  
 de  
 de

of L  
 de  
 de

de  
 de

de  
 de

de  
 de

de  
 de

de  
 de



Quarenta maravedis

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILTADO POR FOLIA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

la contaduría de Hipotecas de esta villa de esta Real Audiencia  
prefixado en la Real Pragmática expedida para ello.  
Yurbay Partey para en observancia obligaron en  
Bienes y Rentas habidos y por haber. Y dicen y dicen á las  
Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean es-  
pecialmente á las de esta villa en cuya Jurisdicción se tome-  
ren parague los apremios al cumplimiento de esta Real  
como si fuera Sentencia definitiva por sus competentes  
procuradores parados en Jugado y consentidos, cuyos fines  
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de forma  
con la qual el dño en forma. Y de firmo el otorgante  
y no la aceptante En quises yo el dño. en veinte y cinco  
por el dño no habia lo hizo en sus negocios uno de los notip  
de lo fueron Pedro Canto y Antº Silvestre fabricantes de  
Partey ambos de esta villa señores y notarios

Antonio Ribent

Pedro Canto

3

Ante mi

Juan de Utrera

Venta: Nosa Silvestre Viuda y

de Mercedes Alinaud en la Villa de Alay en los veinte dias  
C. 1.º 2.º 3.º  
21 de Mayo de 1814 del mes de Abril del año mil ochocientos y once: Ante mi  
el Excmo. y Real Notario y Jefe de la Real Audiencia de Valencia Nosa Silvestre  
Viuda de Antonio Silvestre Viuda de la misma y de su  
grado y cierta manera en la vida y forma que muy bien  
troua lugar en dño en en nombre propio como  
en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que de



Mj tubiesen titulo voz y cosa en qualquier manera  
 otorga: Fue vende y da en venta Real por furo de su Magestad  
 a Bernarda Almad vinda de Jori Peres vecina de esta dicha  
 Villa y a los señores Lardos Salinas de una casa de habitacion  
 que posee en el Collado de la unidad en la calle de  
 S. Juan Lindante toda con casa de la vinda de Christiano Sil-  
 vete por un lado y por el otro con la de Marcos Enaris;  
 en cuya venta se incluye el dno comun de la entrada y  
 heredad libre de todo carga de censos, impuestos, deudos  
 y obligaciones especial y general y como tal se lo asegura y  
 vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ten-  
 vidumbres y todo lo demas que de hecho y de dno le pertenecan.  
 Por precio de seiscientos e setenta e dos reales que se dio por entregada  
 la vendidora a todo su contentamiento por la ley misma y parte  
 en que nombra a los compradores la vendidora a la compradora  
 segun una lra. de obligacion que otorgo a favor de difunto  
 Jori Negro y Peres marido que fue de la ultima ante Luis  
 Plomes bapto ciente fechas, y cuyo credito se le adjudico a los  
 mismos en la Dision de los Bienes de dho difunto usando  
 que paso ante Hernan Lopez bapto ciente e setenta e dos  
 lo mismo dese quedara recibida y cumplida la citada lra.  
 de obligacion en quanto a los seiscientos e setenta e dos  
 otorga esta venta, otros quales otorga contra el pago los  
 compradores. Y en esta escritura declara que el furo  
 precio quatro de las expresadas de Salinas que vende es  
 de los mencionados seiscientos e dos y que no valen nada  
 y si mas valen en qualquier forma y cantidad que sea  
 lo hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable  
 inter vivos. Y asimismo la ley quanto al titulo sep-  
 timo libro quinto del ordenamiento Real q. tratado  
 de lo que se compra vende o permuta por may o menor  
 de la mitad del furo precio y los quatro años que  
 se prefieren para pedir la rescision o suplemento a los

RAVEDIS  
 TORCE,  
 S. ELLA-  
 LENCIA

El  
 el termino  
 para el lro.  
 en el lro.  
 on jades alar  
 que sean en  
 de esta lra.  
 competente  
 de cuyo fin  
 de difunto  
 otorgante  
 y fue con lro.  
 de los testig.  
 e cientos de

L  
 Antonio  
 de  
 veinte dias  
 de: Antum  
 Silvestre  
 na y de  
 muy bien  
 como  
 los que de









Quarenta maravedis.

SI LLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

• *Notarissimo*, pero como si presentes fueren y alcaren *acceptantes*  
a los *giros* finitos y a cada uno de los *et in solidum*, para que lo  
primario por qualquiera *Abogados* pueda continuar y concluir  
el otro, generalmente para todos los *Plazos* causas y negocios de  
otorgante, civiles y criminales, movidos y por mover, con demandando  
como defendiendo ante qualquiera *Jurisdiccion* Juces y tribunales de *N.*  
*gubernacion*, ante los quales han demandado, *Pedimentos*, *negocios*  
*mintos* *partidas*, *situaciones* y *emplazamientos*; *Requiere* y *objeta*  
con lo de la *Prata* *Contratos*, y en nueva presentacion *en* *terceros*  
*instancias*, tacharan los otros *Contratos* *pedidos* *apercusiones*,  
*posiciones*, *posiciones*, *leturas*, *embargos*, *desembargos*, *ventas*, *transacciones*  
*renuncias de Bienes*, *transacciones* *provisiones* y *amparos*, *hayan* *seren*  
*de Calumnia* *divisorias* y *supletorias*, *recurreran* *Juices*, *letados*, y  
*en* *los* *otras* *Autos* y *Sentencias*, *interlocutorias* y *definitivas*  
*consentidas* lo favorable y lo perjudicial *recurreran* *apela*  
*ran* y *suplicaran* *requiriendolo* en todas *instancias*  
y *tribunales*, *pediran* *costas* y *transas* lo demand  
*actos* y *diligencias* *Judiciales* y *extrajudiciales* que  
*convengan*, y que el otorgante *hacia* y *hayan*  
*podran* estando presente, pues para ello cada cosa  
y parte con lo anexo *accesorio* y *dependiente* les  
da este poder *sin limitacion* con *libre* *franquicia*  
*general* *administracion*, y *facultad* de *confesion* *jurada*  
y *substitucion* en sus o *may* *Procuradores*, *revocan*  
los *Substitutos* y *nombran* *otras* *de nuevo* que de todo  
les *alleva* en *formas*. Y *en* *firmada* *obligan* *en* *Bienes*



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

yuestas habidas y por haver. Yo firmo siendo presentes por  
testigos Antonio Coloma y Jose Matas de Motta oficiales de  
Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Candido Calatayud



Antonio  
Juan. Matas

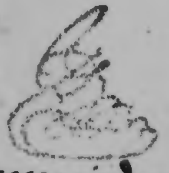
Oblig. Jose Robert  
a Juan. Gualbes

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos catorce. Anterior al presente y testi-  
go infrascripto compareció Jose Robert de Pousqual fabricante  
de Puntos vecino de la misma y de su grado y ciento cieno  
en la via y forma que mas bien haya llegado en derecho con-  
ferido haver recibido antes de ahora en monedas de buen  
calidad o toda su satisfaccion de Juan. Gualbes vecino de  
Autoridad de la villa de esta dicha Villa la cantidad de  
dos mil Libras de moneda corriente que le ha entregado por  
via de prestamo por haverle merecido y buenas obras y por  
la entrega no es el presente, por haver sido ciento y ven-  
tinueve renuncian la expresion que podiam oponer si no  
haverlas recibido que en latin hominem de la non nume-  
rata pecunia habey nueve titulo primero partido  
quinto que de ella tracta y los dos años que presine pa-  
ra la pamea de su acervo que da por pasado, como si lo  
estuvieran. Cuyas dos mil libras promete y se obliga deolver  
selos a la indicada Juan. Gualbes o a quien la representare,  
dentro el termino de quatro años contados desde el dia

de esta fecha en adelante, llanamente y sin Pleyto alguno  
con las cosas a que diere lugar para la cobranza cuyo  
apercuion difiere con sola esta lra.<sup>ra</sup> y el suamiento de quien  
fuere porate y la rebuon de otros papeles aunque de derecho  
se requiriesen; y en el interin que retenga dicha cantidad en  
su pdden promete y se obliga igualmente satisfazerle  
a la acrechidoren i a sus cosas havientes un cinco por  
ciento anual. Para cuya seguridad de uno y otro obli-  
ga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por  
haver; y especial y expresamente hipotecada y pone de caud  
inalienable una casa de habitacion que difiere co-  
mo a proprio sito en el Estado de esta Silla en la calle  
de San Nicolas, que haze esquina a la de Santa Clara  
y por otro lado linda con casas de D.<sup>a</sup> Isabel de Guiz-  
molto prometiendo como promete no venderla, permuta-  
ruala, obligarla ni en manera alguna enagenarla has-  
ta que se verifique primeramente la solucion de este debito.  
Y estando presente la contenida Fran.<sup>co</sup> Gasalles accepto  
esta lra.<sup>ra</sup> en todo y por todo para man.<sup>ra</sup> de ellos  
como le convengas y en su virtud se conformas en  
cobran del antedicho Doni Gilbert de Bonquial con dos-  
mil libras que le ha entregado por via de prestamo du-  
rante el termino de los quatro años expresados. Y quando  
prevenera por susi el lra.<sup>ra</sup> de la obligacion de presentar  
copia de estas lra.<sup>ras</sup> para su registro en la contaduria  
de hipotecas de esta Silla dentro el termino de sesenta dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de treintas y uno de Enero de ochenta  
y seis de setenta y dos. Y ambas Partes para su  
observacion dieron pdden a las Partidas de su Magestad  
de qualquiera parte que sean expresamente citados de esta  
Silla a cuyos Jurisdicciones se someten para que los apre-  
miere al cumplimiento de esta lra.<sup>ra</sup> como si fueran



Quinta mercedis.  
DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Sustensia definitiva por ley competente pronunciada  
pasada en juzgado y comentada; a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes fueros y privilegios de su feudo con la general del  
dño en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el  
L.º don J.º Ferrer conde) siendo presentes por testigos Antonio  
Colomes oficial de Pluma y Rafael Mery Paychero ambos  
de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Sibert  
de Masqual  
Francisca Gosalbes

Ante  
Juan.º Mestres

Oblig.º Jose Gosalbes

En la Villa de Mery a los veinte y un dias del  
mes de Abril del año mil ochocientos y catorce. Ante mi el L.º  
y testigos infraescritos comparecio Jose Gosalbes de Antonio  
fabricante de Canos vecino de la villa y de su grado y cien-  
ta cincuenta confeso y dijo: Que le devo a Juan.º Gosalbes vi-  
do de Antonio Llana su hermano vecino de esta dicha  
villa la cantidad de mil libras de moneda corriente que  
le ha entregado por via de préstamo antes de ahora y el  
compromiso confiesa haberlo recibido a toda su voluntad  
con renunciacion de las leyes de la entrega pague a su resi-  
do y de mas del caso. Cuyo mil libras promete y se obliga  
satisfacer y pagarle a la expresada Juan.º Gosalbes o a  
quien la representare dentro el termino de quatro años  
contadores desde el dia de esta fecha en adelante y en el interin  
que no se pague este pago promete igualmente satisfacerle

[Signature]



un cinco por ciento anual, llamamente y sin Pleito  
alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza  
cuya execucion difiera con sola esta lra. y el finamiento  
de quien fuere parte y la releva de otra persona en qual  
de derecho se requiriere, para cuya seguridad y cumplimiento  
obliga sus bienes y rentas generalmente habidos y por  
haber. Y especial y expresamente hipoteca una casa de  
habitacion sita en el Bollado de esta Villa en la Calle del  
Ficador lindante por un lado con casa de Josi Peydro  
y por el otro con la de \_\_\_\_\_ con pacto expreso  
de non alienando, Y estando presente la contienda Fran.  
Gualbes acepta esta lra. en todo y por todo para usar  
de ella como le convengas y en su virtud se conforma  
cobrar dichas mil libras de su hermano Josi Gualbes  
o de su heredero dentro el termino de quatro  
años prefijados. Y quedo prevenido por mi el lra. de los  
obligacion de presentari copia de esta lra. para su regis-  
tro en la contaduria de hipotecas de esta villa den-  
tro el termino de ses dias en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de  
treinta y uno de mayo del año mil setecientos sesenta  
y ocho. Y amboy partes para su observancia di-  
xon poder alas Justicias de su Magestad de qualquier  
parte que sean especialmente alas de esta villa o  
cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien  
al cumplimiento de esta lra. si fuera senten-  
cia definitiva por Jura competente pronunciada por el  
en Juyado y consentida, o cuyo fin renunciaron todas las  
leyes fueros y privilegios de su favor con la qual actuo en forma. Y  
amboy la firmaron y sellaron yo el lra. de oficio con el sellado por  
sentar por testigos Ant. de Luna lra. y Joseph de la Cruz Cap. vecinos de  
esta Villa =

José Gualbes de Aldega  
Fran.<sup>co</sup> Gualbes

Antoni  
Juan

Quarenta maravedis.



SELLO QUARENTA QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Venta en un...

Bernardo Peydro...

à Fran. ca Gualbes...


C. 5. 1. dia 4 Mayo 1814

En la villa de Moyá los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos y catorce. Anterior el Sr. y señores infanzones y compañeros Bernardo Peydro de José fabricante de Paños y Mita Gualbes Comontes vecinos de la misma y precedida la licencia real tal precedida en derecho que se ha venido pedida convalidada y aceptada respectivamente por dichos Comontes doctores; los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum con renunciación de las leyes de la comunidad y fianza de su grado y esta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho así en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y a los que de ellos hubieren título por y como en qualquiera manera otorgaren: Que venden y dan en venta Real para su uso de heredad para siempre jamás a Fran. ca Gualbes viuda de Antonio Llorens su hermano y comoda respectivo, y en esta dicha villa que está presente y existente y a los suyos la parte de un Molino Papelero que le ha pertenecido a la comarcaliente Mita Gualbes por herencia de su difunto Padre Antonio Gualbes que está todo situado en el camino de esta referida villa en la Parada de Baachell. Libre de todo canon, censo, impuesto, hipotecas, servidumbre y obligación, especial y general y como tal solo aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demás que se le ha y se da por pertenecer. Por precio de quince mil ochocientos siete rs. y catorce mar-

sin Pliego  
la cobranza  
l'fmanento  
ueva en  
cumplimiento  
vidos y por  
ra casa de  
la Calle de  
Jose Peydro  
cto expreso  
terceros Fran. ca  
poros usen  
re conformen  
i Gualbes  
Mor guatero  
el Sr. us abo  
ana su regit  
villas de  
to de moim  
mérica de  
entoy resen  
vancia de  
qualquier  
ta villa en  
les apneuen  
ifuerza senten  
cida por al  
icaron tod as la  
o en forma. y  
asidando por  
p. 1. 1. 1. de  
Antoni  
U...

821  
novediz de sellon que confiscan los vendedores havea no-  
vido de la compradora antes de ahora a toda su voluntad  
con renunciacion que honra a las leyes de la entrega pue-  
va de su reyno y demora el caso y le otorguen de ellos can-  
ta de pago y finquero en forma qual a de su voluntad  
convenida. Y en estos términos declaran que el futo precio  
y valor de la expresada parte de molinos que le venden es el de  
los referidos quinientos ochocientos siete reales y catorce marave-  
dis de sellon que han vendido y que no vale mas y si mas  
vale si valer pudiese el exceso en poca o muchas sumas  
hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que  
dicho llama intervisor con intervisor y demora finquero  
legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro  
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra  
vende o permuta por mas o menos de la mitad del futo  
precio y los quatro años que profiere para pedir su reyno  
o suplemento a su futo valor los que dan por pasado  
como si lo otuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desampararan de su reyno y apartaran y a sus herede-  
ros y sucesores el dicho y acciones que a la referida parte  
de molinos tengan y les pueda pertenecer a hecho y de  
dicho, y lo ceden renunciacion y transacion a favor de la  
ciudad Fran. ca. Coralles compradora por que la poca, gozo,  
cambio venda y enagenar a su voluntad guardando lo esta-  
blecido por la clausula de Gregorio Clerico de Sanctis mi-  
nistris Penonit Religiosis et aliis qui de foro vaticano non  
existant, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori no-  
vi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habeant. Y bajo la pena de furore segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real cedula de mes de Julio de mil  
setecientos treinta y cinco. Y le confieren el competente  
poder para que tome la correspondiente posesion de dicha  
parte de molinos que le venden y en el interese de conti-

  
B





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

tuyen sus instrumentos rendones y puchederos y accorrij en legal  
 formas para ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga  
 a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y sus  
 precio y a que nadie la inquietara ni moviera Pleyto sobre la  
 propiedad que ydijante, de dicha parte de Molino ni que contra  
 ella apareciera gravamen alguno y si se inquietare moviera  
 o apareciera luego que los otorgantes o sus causa huvieren  
 sean requeridos conforme a dichos saldeos o a su defensor y lo se-  
 guieren o sus expensas en todas instancias y tribunales de  
 jurisdiccion eclesiastica y de las de la compra y a los lugares en la li-  
 bra no quiete y porifica posesion y si pudiendo conseguirlo  
 le bolviera la cantidad que ha desembolsado por impuestos  
 y quartos persunioy abienos. Y estando presente los  
 contienda Juan<sup>ca</sup> Galles comprador acepta esta l<sup>ta</sup> en todo  
 y por todo y con ella la venta que se ha de la expresada  
 parte de molino Papelero de cuya propiedad y posesion  
 se dio por entregada a toda su voluntad. Y queda preve-  
 nido por mi el l<sup>no</sup> de la obligacion de presentar copia  
 de esta l<sup>ta</sup> para su registro en la Contaduria de Abipotecas  
 de esta Villa dentro el termino de ses dias en cumplim<sup>to</sup>  
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
 de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos y sesenta  
 y ocho. Y amboy Partes por lo que a cada una toca obraron  
 obligaron sus Bienes y Rentas havido y por haver. Y dieron  
 poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
 que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion

havea noii  
 su voluntad  
 entrega por  
 de ellos can  
 seguridad  
 punto pucio  
 ider es el de  
 veces marave  
 s y si ma  
 sumo  
 veable que  
 vos francias  
 septimo libro  
 se compra  
 el punto  
 edia en resion  
 or pasado  
 para siempre  
 sin vende  
 refenda parte  
 hecho y de  
 favor a la  
 porca, gozo.  
 cuando lo esta  
 de unta mi  
 dencia non  
 em fori no  
 adyminant  
 el tenor de  
 luto de mil  
 impertur  
 de dicho  
 su conti

Handwritten mark or signature at the bottom left corner.

se someten para que las aperturas al cumplimiento de esta  
 lra. como si fuera sentencia definitiva por su competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin re-  
 nuncian todas las leyes fueros y privilegios de favoris  
 con la general de ellos en forma: Y especialmente la concesi-  
 da por el Rey don Alonso de la Ley sesenta y una de las de  
 cuyo beneficio ha sido enterada por mi el lra. de que doy fe  
 para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para por  
 Dios mezas Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de  
 no oponerse contra esta lra. por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que los supiere ninguno haya lugar y para que  
 es de su utilidad y conveniencia el haberlo de llevar y que los  
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecho pacto  
 con en contrario y ninguno opusiera la revoca y nullos  
 enteramente desde ahora: Ine de este juramento ni pidiere  
 absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder  
 y que ninguno de facto se las concediere ni usara de  
 ellas pena de Excomulgacion. Y lo otorgantes y aceptantes (a que  
 me yo el lra. de que doy fe con esto) lo firmamos siendo presentes  
 por testigos Joaquin Yales fabricante de Paños y Antonio  
 Columna oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y ma-  
 radones =

Fran. Gosalbes

Bernardo Peydroff

~~Ritagosalles~~

J. G. Urdem  
 Juan. Urdem

Venta: Joaquin Yales y Com. de  
 a Fran. Gosalbes y Urdem... en la villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos catorce. Anterior el lra.  
 y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Yales fabricante  
 de Paños y don Alonso Gosalbes Comarcal vecinos de la misma y procedi-  
 da la misma manera presentada en derecho que de haber  
 sido por ella concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 Comarcal y don fe; los dos juntos y cada uno de por si et

C. 50. P. dia 4  
 Mayo 1814

[Signature]

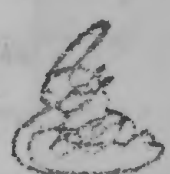
[Signature]



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA TROVINCIA DE VALENCIA.



insolidum con renunciacion de las Leyes de la muncionidad  
y fianzas de su grado y cierta cantidad asi en sus nombres pro-  
pio como en el de sus herederos y sucesores y otros que  
de ellos tubieren titulo sea y como en qualquiera manera  
estoyan: Fue vendido y dado en venta Real por su su heredero  
para siempre firmas a favor de Gerardo vinda de Antonio  
Alaca su hermana y unida respectiva, vecina de esta  
dicha Villa que esta presente y aceptante y a los suyos  
la parte de un mismo papelero que le ha pertenecido  
ala Compañia de Nuestra Señora para herencia de su difun-  
to Padre Antonio Gerardo en el que esta situado en el termino  
de esta propia Villa en la Parada de Barchell. Libre de  
todo cargo, cuns, mosenas, hipoteca, pensión y obligacion espe-  
cial y general y como tal sea asegurado y vendido con  
todas sus entradas salidas, uss, costumbres y servidum-  
bas y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenese.  
Por precio de quinientos noventa y siete rs y catorce ma-  
ravedis de vellon, los quales seiven ahora en este acto  
by vendiciones de la Compañia en monedas de Plata y  
vellon de buena calidad a presuion de mi el uno y de  
los testigos suscritos de que requerido doy fe y otorgar  
Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad  
conveniga. Testes ramos declaran que el futo pre-  
cio qualis de la expresada parte de Antonio que le vendido  
es el de los referidos quinientos noventa y siete rs con  
catorce maravedis de vellon que han recibido y que no



... de que doy fe  
... y para que  
... para dicho  
... y Antonio  
... y un-



vale mas y si mas vale o valer pudiese el precio  
en poca o mucha suma haen a favor de la compradora  
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho  
llama inter vivos con inmutacion y demas fineras legales.  
Y enmendar la ley quarta del titulo septimo libro quinto  
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vado  
o permuta por mas o menos a la mitad del justo precio  
y los quatro años que profiere para pedir su rescion o  
suplemento o su justo valor segun que van por pasado  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pora  
que se desapoderan, desisten, quiton y apartan y a sus heri-  
daz y sucesores el dno y acciones que a la referida parte  
molino tengan y les pudiesen pertenecer de hecho y de derecho  
y lo ceden nonmian y transparen con las acciones reales  
personales, utiles, mixtas directas y indirectas a favor  
de la citada Frau. Qualis compradora para que la persona  
que cambiada vada y enageno a su voluntad guardandole  
establecido por la clausula de exceptis chassis lxxi. Sanctis  
militibus personis Religiosis et aliis qui a seorsu habent  
non existunt, nisi dicti chassis supra sciam et tenorem  
fieri nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quisierint vel habeant. Y bajo la pena de excomulacion segun  
el tenor de las antiguas leyes y Real orden de un mes de  
Julio de mil setecientos treinta y un mes. Y lo confiesan  
el competente poder para que tome la correspondiente  
posicion de dicha parte de Molino que le venden y que  
interius se forstaran sus injustos tenedores y pose-  
dores precarios en legal forma para ponerla en ella  
siempre que lo pidan. Y obligan a la evicion seguridad y  
suscumbencia de esta venta y su precio y a que nadie la  
inquiete ni moleste. Pleyto sobre la propiedad, y  
diferente, de dichas parte de molinos, ni que contra ellas  
aparezcan gravamen alguno y si esta inquietada





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

inute sin tener buelta proteracion en contrario, y aunque apa-  
rescan los nevoa y cumtos enteramente desde ahora: Que de  
este juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien  
se las pueda pender, y que aunque de facto se las comedieren  
no usara de ellas pena de Perjurio. Los doctores y Aca-  
demitante con quienes yo el Sr. D. Joseph Comino lo firmaron  
siendo presentes por testigos Bernardo Puydas fabricante  
de Papey y Antonio Colomen oficial de Pluma ambos de esta  
villa vecinos y moradores = Fran.<sup>ca</sup> Gosalbes

Joaquin Viles y Rosa Gosalbes

Antoni  
Fran. Marañon

Codicilo: De Maria Ferrer

Com.<sup>o</sup> de Jacur.<sup>o</sup> Meig.<sup>o</sup> en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos catorce: Anterior  
en el n.º y testigos infraescritos, Maria Ferrer conyuge de Jacur.<sup>o</sup>  
Meig.<sup>o</sup> vecina de la Villa de Guantaygua habiendo en esta, estando  
con perfecta salud entendimiento natural y con sus claros  
potencias y sentidos Dijo: Que acordandose haver otorgado  
su ultimo testamento en esta Villa de Alcoy por el n.º  
catorce a los nueve dias del mes de Junio del pasado año  
mil ochocientos quatro, y teniendo en consideracion que en  
dicha su disposicion mando para sufragio y bien de su Alma  
que se tomase de sus Bienes la cantidad de quarenta libras  
con el destino que alli deya ordenado, con mas las mandas

[Signature]







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPIEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



En sus mejores y mas deley testigos que lo fueron Juan Vitoriano  
fabricante de Camos Antonio Linares y dearent y Ine Matari's en  
Nobro oficial de Pluma, de esta villa vecino y natural de =

José Matari's  
Notto

José Antonio  
Fran. Matari's

Dote: Margarita Cedeach

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
del mes de Abril del Año mil ochocientos catorce: Antonio elbr  
y testigos infrascriptos compañeros Margarita Cedeach de Agustin  
el estado honesto vecino de Badnes vecino de la misma y  
Dijo: Que tiene tratado y convenido contrahecho matrimonio  
con Ramon Llorens de Ysidro Moro soltero de esta vecindad para  
esta proprio o celebrarse segun las disposiciones de nuestra  
Santa madre Ysbelia, y para poder llevar con mas facili-  
dad los obligaciones y cargas del referido estado, se hizo en mi  
una constitucion de tal de sus bienes propios que existen en  
su poder y con lo que se ha adquirido para si propia fun-  
tamente con los herederos por herencia de su difunto  
Padre que validos y participados por personas intelligen-  
tes son los siguientes

Primamente: Dos colchones poblados de lino y plumas en	9l	8
Dos: Un Terço de lino en	2l	6
Dos: Dos Lavanas de lino en	9l	8
Dos: Dos en	2l	13l

ARAVEDIS,  
CATORCE,  
PEL SELLA-  
VALENCIA.



... Vitoria  
... Matas  
... intrados

of L  
Arriena  
Marquez

... y cielo  
... Antoni el...

... de Agustin  
... la misma y

... metatimonia  
... deidad y

... de mueran

... mon fasil-

... se haze en mil-

... ne ex ites en

... propria fun-

... difunto

... mona intelligen

Otra: Unos Camisay de Hombros lieros yem en	42 8
Otra: Unos Yem de Mujer en	42 6
Otra: Un Delante Camos en	22 8
Otra: Dos Mantas de Camos y un Sobaco en	82 6
Otra: Unas Luaguas de Camos en	12 68
Otra: Una Soballa de lieros yem en	12 68
Otra: Cinco Servilletas en	12 68
Otra: Dos pares de Almadras de lieros yem en	12 68
Otra: Un par de Almadras de Montinas con botona en	22 8
Otra: Otro par yem sin botona en	32 18
Otra: Dos Camisoy blancos en	22 13 8
Otra: Dos Mantillas de Tramas en	52 68
Otra: Un Delantal de Sarchitos en	110 8
Otra: Un Tubon de Lirameña en	22 8
Otra: Un Escudapica de sayeta verde en	22 8
Otra: Otro yem en	22 8
Otra: Otro yem de Montinas en	22 12 8
Otra: Un Mandil de Hoans en	12 68
Otra: Un tapete de hilo ylem en	12 68
Otra: Dos Sacas de Puro con Carrapas yllave,	
un librito grande y quatro libras en	52 68
Y importes todo	762 8

Y uprata todo setenta y seis libras en quanto a los muebles Ho-  
pas y abafas y repuedamente uprata al proprio metatimonia  
que sea a contrabien la mitad de una casa de habitacion  
esta en el Doblado de esta villa en la calle de las Sigen. Ma-  
rio lindante por un lado con casa de los benedictos de Tomas Ribent  
y por el otro con la de Jorge Abad compuesta dicha mitad de la  
primera cabida, la primera fornon y quanto y la Sabina de quanto  
de ensima fornon que tiene adquirido, por herencia de su  
Padre, y puestas esta parte de casa con los muebles arriba nom-  
dos formaron el haver dotal de la muchacha Margarita  
Cedeach y que deve considerarse por un Bien propio que



en 92 8  
22 8  
22 8  
22 13 8





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

viendo como quienes que gozan de los frutos y privilegios que  
como a Bienes Dotados les compete para su uso siempre  
que le convenga. Y estando presente el Sr. Don Juan de Torres y Otero  
acepta esta su. en todo y por todo y aprueba los señalamientos  
y particiones de los antedichos muebles los quales juntamente  
con la deslinada parte de las y heredades que se nombraron  
en este auto a toda su voluntad por Dote y particion de  
la expresada Margarita Codecha en futura libranza. Y en  
contemplacion de la honestidad y claro nacimiento de la mi-  
ma la hace donacion propter nuptias y la ofrece en dote  
quarenta libras de dicha moneda que declara conben bas-  
tantemente en la deslinada parte de sus Bienes libres y suertes  
con la cantidad dotal forman sumas de ciento diez y seis  
libras, las quales y la parte de casa deslinada prometida  
guardan en su poder como Bienes Dotados para otorgarlo  
y entregarlo a la indicada Margarita Codecha en veni-  
dora libranza o a quien la representare siempre y quando  
llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia honesta-  
mente y sin fraude alguno con las costas que para  
su cumplimiento se causaren alguna obligacion sus Bienes  
y Rentas hauidos y por haver. Y asi piden a las Justicias  
de su Magestad especialmente a las de esta Villa poraque  
a ello le expusieron como si fueran Sentencia definitiva por  
su competente jurisdiccion pasada en Juzgado y  
consentida. Y asi firmo a quin y siete de Mayo de ochocientos

15  
C. S. 2.  
de Otono

*[Handwritten signature]*

para que dixo no sabe lo hizo a los mejos uno de los testi-  
gos que lo fueron Miguel Tomas Bapadero y Justo Sanchez  
Arriero ambos de esta villa vecinos y moradores -

Miguel Tomas

Juan. Alarcón  
de L

Podex: Antonia Monton Viuda

en la Villa de Alora a los treinta dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos catorce: Antonia el  
hijo y testigos infraescritos compañeros Antonia Monton viuda  
de Juan. Monton vecina de la misma (Cala qual dize fue conocido y dize:  
Que de su grado y cierta memoria en la via y forma que mas bien  
haya lugar davora y dio todo en judex cumplido libre, pleno, gene-  
ral especial y bastante qual de derecho a adquirir y usua-  
rio sea a Juana Monton fabricante de Panes de esta villa  
dad que esta presente y aceptante, para que en nombre de la  
dicha y representando en propia persona accion y derechos,  
administre los bienes reales que posee en esta villa y en  
estas Partes, conservando y removiendo a los arrendatarios,  
actualmente segun le pareciese y poniendo otros en su lugar, esti-  
pulando pueros y los pactos y condiciones que convengieren,  
cobrando los prenos y otros y otorgando las licencias publi-  
cas o privadas que fueren necesarias: Para que vendan  
y enagenen qualquiera fincas de las que posee la otorgante  
o puedan por el tiempo pertinencial, permitiendo su precio  
de una vez o a plazos segun se conviniere con los compa-  
dones: Para que pueda permitir las que le pareciesen de  
ellas en otras que le sean mas utiles ala comparsiente  
y comprar las que le pareciesen de ventajosa y convenientes  
ala misma y sus herederos, otorgando las licencias publica  
necesarias con las clausulas de su naturaleza y estilo, las  
que desde ahora apruebe y ratifique: Para que acepte  
con beneficio de Inventario todas las herencias que

AVEDIS,  
TORCE,  
SELLA-  
LENCIA.

privilegios que  
no siempre  
Monsieur de Ste. ne.  
de valencien  
de fontaine  
de que los re-  
patriacionis  
lipos. Ten  
ciento de la uni-  
fueron en un  
cobran bas-  
libres y puntas  
o dia y sus  
dos prenos  
una botas  
de su veu-  
ne y quando  
cien de la uni-  
que para  
de bien de  
las justicias  
para que  
nitiva por  
regado y  
de y fe comen



Quarenta maravedis.

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

por testamento o ab-intestato se puedan usurpar en áthen  
otorgante de qualquiera Pariente o extraño. Para que tome  
posesion Real actual corporal o quasi de ellas. Para que  
de y tome cuentas a los que deva darlas o tomarlas  
la Compañerente nombrando Contadores y Peritos inteli-  
gites, haciendo que las otras Partes nombren por la suya  
o se conformen con los que elijan y resaca en discordia o de  
oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que  
incluyan lo que no lo hayen y aprobandolos entera-  
mente si no lo contienen; Para comprometer en arbi-  
trios o arbitrajes todos los Pleitos, y negocios de la Compa-  
nerente. Para cobrar toda especie de Deudas a favor  
de la misma dando y firmando los recibos y cartas de  
pago. Y para que principie, prosiga y concluya todos  
los Pleitos y causas civiles y criminales que tiene pen-  
dientes dicha otorgante y en adelante se ofuscaran con  
qualquiera persona clerical o secular y con ellos  
y en cada uno compareca ante las Justicias y tribunales  
de su Magestad que con dno pueda y deva a fincío de con-  
siliacion, y pida demandas, respuestas, alegaciones, y otras  
partes, saque los <sup>actos</sup> testimonios y otras, documentos, y los  
presente o ponga expresiones de chiso de Jurisdiccion, gi-  
da Beneficior de institucion, presente los otros testigos y provan-  
tes, tache y contradiga los de contrario, recuse Jures lesa-  
dos y los <sup>actos</sup> con el juramento necesario y en los terminos







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

La moneda con que en esta forma con libras antes de ahora en  
toda su soltura con renunciacion de las Leyes de la entrega puestas  
de su reino y demora al caso; y ciento y cincuenta libras en este acto  
en monedas de Plata y vellon de buena calidad a mi presencia y  
de los testigos interponidos a que requiero doy fe: Cuyas Ducas y  
y cincuenta libras son a cuenta y en parte de pago de aquellas qui-  
cientas que les restaron en deuda la sirada Modiques y su difunto  
mandado al valor de una tercera parte de la casa de moneda que esta en  
este Poblado en la Plaza de Mercado que les vendieron con su  
ante en veinte y cinco de Octubre del año mil ochocientos y uno  
y en ella se inscribieron la obligacion de satisfacer dichas qui-  
cientas libras dentro el termino de quatro años, y sin embargo  
de no haver transcurrido dicho tiempo, les he entregado con  
anteditos Mateu Modiques las expresadas ducas y cincuenta  
libras de las quales testorogan la mas firme y eficaz carta  
de pago declarando que en recompensa al favor que reciben  
con el anticipo de esta cantidad quise en pasarse qual como  
en efecto le pasaron el tiempo para el pago de la  
ducentas y cincuenta libras que les resta para su total  
cumplimiento a un año mas despues de cumplido el plazo  
y ha relevado de la obligacion en que estava constituido  
en quanto a las ducas y cincuenta libras que  
tienen recibidas en virtud de esta letra declarando que  
han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que  
prometen no volver a pedir ni otra Deuda en su

Podde  
a fe  
L. S. J. D.  
Obregon

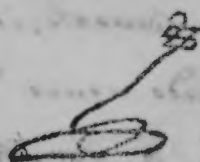
*[Handwritten flourish or signature]*

Quaranta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

ARAVEDIS, CATORCE, DEL SELLA- VALENCIA.



usurarias pena de restitucion de lo con mas las costas. Y esta fincion de la presente sugeta en Mientes y Mientes habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de su domicilio a cuya Jurisdiccion se torneten para que las apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciado pasado en Fungido y casada, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual el dho. en forma. Y no firmaron (a quien yo el lra. doy fe conosco) por que dijeron no saben, lo hizo en sus negocios uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colmenar y Jose Matarix a Molto oficiales de Plumas ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colmenar

J. L. Antenu Juan. Matarix

Poder. D. Geronimo Silvestre

a Felipe Romales de Romales

L. d. 3.º dia de mayo de 1814

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos catorce. Antenu el lra. y testigos infrascriptos comparecio D. Geronimo Silvestre Alfombrero de la villa de Alcoy y su vecino (a quien doy fe conosco) y dijo que a su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya legacion dio en calidad de marido y legitimo administrador de la Persona y Bienes de su foyorato Nieto D. Juan de Dios unica heredero de los Bienes y Bienes de su foyorato Nieto D. Juan de Dios unica heredera de los Bienes y Bienes de su foyorato Nieto D. Juan de Dios, dase y dio todo su poder cumplido

ter de ahora en adelante p... entrega p... en este acto presencia y... de aquellas qui... y su difunto... con la... octavo... dichas qui... y sin embargo... y eficaz carta... que reciben... para la total... libras que...



libre lleno especial y bastante qual se requirieron y usaron con  
a Felix Gonzalez y Juana Procuradores Abogados de la Real  
audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de ella; curren este  
doyamiento para con el presente fuese y el cargo aceptante  
generalmente para todos los Pleitos causas y negocios de  
Compariente ~~de la Real Audiencia~~ su comorte, civiles y criminales mo-  
vidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qua-  
lesquiera Justicias Juces y tribunales de su Magestad y de sus meritos,  
ante los quales haya demandas Pedimentos, requerimientos y  
procuras, citaciones y emplazamientos, negacion y obstruccion de  
la parte contraria y en puestas presentacion de las testigos  
e Instrumentos, tachacion de ellos contrarios, pedidos y peticiones  
posiciones y posiciones de cosas embargos de bienes y cosas  
y remates de Bienes, comoran peticiones y comparecencias, habeas  
muitos de calumnias de honor y suplicaciones de cosas Juces, Letrados  
y otros de otra y de sentencias interlocutorias y definitivas  
contentivas lo favorable y de lo perjudicial recurran apelacion  
y suplicas siguiendo en todas instancias y tribunales, pe-  
didos costas y haya los demas actos y diligencias Judiciales y  
extrajudiciales que convengan y que el otorgante haya y  
haya poderis estando presente, pues para ello cada cosa  
y parte con lo anexo accerese y dependiente se dei a todo  
sin limitacion con libre franca y real Administracion y facultad  
de confesion Juces y Substitutos en sus y sus Procuradores, usen  
con los substitutos y comparecencias de uno y de todo lo referido  
en forma. Ya su firmeza obligan sus Bienes y Rentas habidos  
y por haber. Yo firmo yo mismo presente por testigos Antonio col-  
men y Don Mateo de Motta oficiales de el Ayuntamiento de esta  
Villa vecinos y moradores =

Guillermo Silveira

Ante  
Fco. Mota

Edici: D.º Joaquín Ribent y otro

a D.º José Ribent y otros en la Villa de Alay a los trece dias

C. 5.º 3.º dia 10 Mayo de 1814



y que los otorgantes vivos y sus herederos y sucesores presenten, para ello cada uno y parte con lo antes dicho y dependiente le daren todo poder sin limitacion con libre franquea general administracion y facultad de enajenacion, succion y substitucion en uno o may Procuradores, revocari los substitutos y mostrari otro de nuevo que de tdo. le dieren informacion. Ya en financas obligamos sin fin y herencia y dho Reyno tales los de su memoria con los herederos y por herencia. No firmaron ni sellaron por ningun Antecesor. Estorren y son. Notario de Notario oficial y a Plena y conde de esta Villa de segun y mandamos =

Jayme Felix



Antoine  
Jean. Marais

Consentido: Juan<sup>co</sup> Sempere Suda

C. 5. 2.º. Dicho  
Mayo de 1814

a Antonio Julian en la villa de Moy a los veintea dieciseis  
mes de Abril del año mil ochocientos catorce. Antecesor el Sr. y  
notario infrascripto comparecieron Juan<sup>co</sup> Sempere Suda y Joaquin  
Llaver y Antonio Julian fabricantes de Cajas de papel y de la misma  
y dixeran: Fue la primera vez que disputando como proprio  
un quarto a las paredes de su casa de habitacion que  
pese en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolas,  
cuyo lomo es confuso con otra casa de habitacion propia  
del compareciente Antonio Julian que saca Puerta a la Plazuela  
de San Marcos, y cañando esta casa de luz para al-  
gunos Pisos de ella, haciendo la expresada Juan<sup>co</sup> Sempere  
que dicho Julian pensaba la luz necesaria, ha venido a bien  
por los motivos y causas que la inducen hacer esta gra-  
cia y en efecto por tener de la presente otorga: Fue lo conde  
permiso y facultad por que pueda haberi el mismo Julian  
en sus Pisos de la casa referida una ventana en cada  
una de ellas de las que calien al referido lomo de un  
tercio de altura y un quarto de ancho de viéndose asi  
samente asegurada cada una al techo de la habitacion





los apuntes al cumplimiento de estos en los como si fueran  
sentencias definitivas por juez competente pronunciada  
pasada en Juro y solemnidad, a cuyo fin se enumeraron  
todas las leyes fueras y privilegios a tu favor con la qual a todo  
en forma. Y ambo lo firmaron (a quienes yo el Rey de España con-  
cedo) siendo presentes por testigos D. Juan Carbonell Inquisidor  
y Juan Julian Procurador de las Almas de los Juro y de esta  
Silla ambo de la misma vecino y morador =

Juan CA semperce

Antonio Julian

Ante mi  
Juan. Malave

Codice de D. Salvador Michas...  
Viuda de D. Juan Escariche...  
al mes de Abril del año mil ochocientos...  
en no y testigos infraescritos D. Salvador Michas...  
Juan Escariche vecino de la misma, estado con perfecta salud  
y con claro entendimiento Dijo: Fue con el...  
en el dia nueve del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
y doce: otorgo su ultimo testamento. y habiendo preme-  
ditado sobre su contenido ha recordado que tiene que enmen-  
dar, anadir y quitar a dichos su disposicion y poniendo en  
execucion la reforma que tiene deliberada segun su con-  
ciencia, valiendose de las facultades que le concede las leyes  
otorga su codicilo ordenando de la suerte y guardando lo siguiente

Primera. Acordando que en el citado su testamento expone  
manda y lego a sus diez primos hermanos que alli con-  
tan cuatrocientos veinte y cinco libras a cada uno, reser-  
yando esta cantidad en un todo para que quede en  
fuerza en vigor algunos como si no se hubiese mencionado  
en su ultima disposicion; y quiere que dichos cantidades de  
dicha mandados a los expresados diez primos hermanos  
sean destinados para aumento de las tres partes que re-  
lacionadas en dicho testamento expresadas sea una parte

[Signature]





Caso de tomar posesion de el su Reverenda comunidad y no  
de otra manera: Y al convento de San Juan de Badajoz de esta villa  
de esta villa mandado y hecho tambien por una vez la cantidad  
de cien libras de dicha moneda para que sus Reverendos comu-  
nidades enmendando en alguna adios en sus santos ejercicios y  
Oraciones

Otro: Declara la otorgante que dos sales reales que menciona  
en su citado testamento parean en el dia en poder de Don Antonio  
Antonio Michovillo Medico en la Ciudad de Valencia, y en el  
caso de no restituirlas a su tiempo haga diligencias de ello  
al clero de este Santo Hospital por estar consignados a be-  
neficio de el mismo

Otro: Manda dexar y hecho por una vez del referido D. D. Antonio  
Michovillo Medico por los buenos servicios que le tiene  
merecidos la cantidad de cincuenta libras de moneda castellana  
diez libras de dicha moneda a Teresa Botella muger de Fran. Bot-  
ella Sotero de esta villa: Otras diez libras a Blas Cunto y a  
su conorte, y otras diez libras a Elena Melis Doncella

Suplementos: Elize y nombrao por su Alcaide o demas otorgante  
depa mencionado en dicho su testamento al Reverendo Sr. Don  
Cervantes que fuere de la General Congregacion de esta villa al tiempo  
de sus fallecimientos, quien juntamente y de comun acuerdo  
con aquellos o por si solo pueda dar cumplimiento y cum-  
plir a semejante encargo para lo qual le concede todas  
las facultades y el poder que en dicho se requiere.

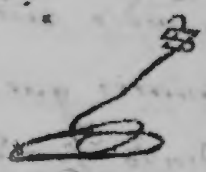
Asimismo radena y manda, que a Teresa Talis de Bocanegra  
su conorte le dexa en su citado testamento quinise libras  
y dos savaos de ven y quinise sean solamente diez  
libras y no mas que se le entreguen por una vez  
todo lo qual quiere valga en la via y forma que mas bien  
haya lugar no dicho y mandado se guarde cumplido y ejecu-  
te invariablemente, y rease y anula dicho testamento en  
todo lo que fuere contrario a este codicillo y esto quiere



Quarcella metocells.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO,  
PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



confirmando con el y en todo lo demas lo que arriba notifica  
y deponer en su forma y rigor para que se entienda por su  
ultima deliberada voluntad y por ningun motivo ni pretexto  
se contenga en contrario a ella. Y la otorgante a la qual yo el dicho  
concejal lo firmo siendo presente por testigos Antonio Coloma  
oficial de Plumas, Tomay Garcia fabricante de Cádiz y Ramon  
Alvarez Labrador de esta villa vecinos y moradores.

Salvadora Michavila.

Ante mi  
Juan. Marañon

Arrendamiento de Dionisio Gilbert

Yo Juan. Nipoll y otros... En la villa de May... a los quatro dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos... Anterior  
yo y testigos infraescriptos compañeros Dionisio Gilbert maestro  
fabricante de Cádiz vecinos de la misma y de su grado y cuenta  
ciudad en la via y forma que muy bien haya lugar en las  
otorga. Fue arrendada y con titulo de arrendamiento de y  
concede a favor de Juan. Nipoll y oficiales forales de la villa de  
los labradores y vecinos de esta dicha villa en ley del punto  
y a cada uno de por si et individual que estan presentes  
y aceptantes, una heredada Masia con su casa de campo con  
raza y lazo, ubicada convenientemente la de Dionisio Gilbert,  
y esta situada en el camino de esta propia villa en la  
Partida de Masillas; cuyo arrendamiento ha de y concede  
a ley república luego y sermo por tiempo y espacio de quatro



años que han de empesar a contar el dia de todos Santos el  
corriente y han de concluir el dia ultimo de octubre el  
siguiente mil ochocientos diez y ocho. Por precio en cada uno  
de ellos de veinte y dos cahises y medio de trigo que devengan  
pagar en esta forma: Diez y seis cahises de trigo grueso al campo  
de la villa y los seis cahises y medio restantes en dinero de  
Dinero metalico al precio corriente que tenga hora San  
Juan de Junio del año inmediato que devengan entregar pun-  
tualmente en jorra al otorgante, o a la Persona que leña-  
rare, con la obligacion y condicion de observar los capitulos  
siguientes I. = Fue los expresados Incomunicados y señores  
Toda han de reservar las tierras de dicha heredad a un y  
costumbres de buen labrador, los quales devengan dejar quando  
concluya el arrendamiento en buena disposicion para po-  
der sembrar el Medico que les suceda para el dia de los  
Santos de Septiembre a expensas del arrendador al Puro =  
Fue los Marqueses de los Bancos de la Villa devengan cavallas  
y cotas por todas partes y quitarla toda especie de  
Materia todos los años = Fue en todas las ocasiones que  
el otorgante y su familia vayan a dicha heredad les  
han de facilitar los arrendatarios sus cavalleras, y du-  
rante el tiempo que permanescan en ella les han de  
franquear la ferra que necesiten para sembrar o guardar  
la comida en el tiempo de siega y brenchido = Fue la  
Alqueria y Solidas les devan componer al mediant  
todos los años y si excede su coste de diez Pesos, devan con-  
tribuir el arrendador con los unidos hasta los veinte, sin im-  
pacto y de esta cantidad para arriba devan pagarlo el  
Dueño de la heredad quando se ofusca = Fue no pueden  
crear ninguna especie de venta y venta a expensas  
de los arrendatarios = Fue los arrendamientos de las Casas se de-  
van pagar aparte por unido entre el arrendador y  
arrendatarios = Si se ofusca plantar si se devan abran



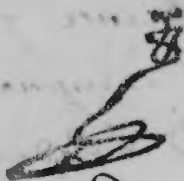
y Santos al  
 de Octubre de  
 en cada uno  
 me devengan  
 grano al tiempo  
 n de p... de  
 hasta son  
 entrega por  
 rona que sean  
 a los Capitanes  
 y eficiente  
 ridad a un y  
 de por cuando  
 ion para po  
 naa el día de los  
 el Panico =  
 en ca vanly  
 a expere de  
 asiones que  
 heredad les  
 allexias, y du  
 les han de  
 los o quitando  
 = Fue l...  
 a mediant  
 s, de van con  
 ite a su impo  
 sagando el  
 no pueden  
 a expere  
 Botas se de  
 anudador y  
 vera abman

el dueño de la heredad en este caso quatro Pesetas por  
 cada dia de labranza = Fue todoj los años devengan los arren-  
 datarios amogonaa las línas y en las faltas que no se pueden  
 hacer esta operacion han de replantar de Sarruientoj o  
 barbat de mudo que no se observe falta ni decadencia en los  
 viña, en la inteligencia que ab ante que tuvieran esta ope-  
 raciony abonara la mitad el correspondiente = Fue en el caso  
 que mudien alguna tempestad de Piedra o otro fortulito y  
 por esta causa demerisere la heredad en aquel año, devengan  
 ser y entenderse el trigo que se expiere en mudando y la cevada  
 y centeno al tercio = Fue las línas al tiempo de podarlas  
 solo devan de par. linder y bevan o no de linder labradon  
 y de las línas solo se les deve quitar lo inutil de ella =  
 Fue el ultimo año de este arrendamiento no pueden los  
 arrendatarios requerir de uso de el campo y legumbres en donde  
 se estiere y los demas. Ning otra parte lo traxer en los  
 parte donde se estiere = Fue de todo lo que se enenere  
 existente en dicha heredad sea de forma y sustentacion ab  
 ingere en ella de los arrendatarios y al fin del arrenda-  
 miento para sacar respectivamente el exero o dimission  
 que se enenere = Fue los arrendatarios han de dar todas  
 los años al año de la heredad labranza larga suficiente por  
 ra. los Tragos y de las casan = y que quando no asuieren  
 los años en la heredad podran sacar de sus habita-  
 ciony de ella los arrendatarios con cuyas circunstancias  
 y no de otra manera por el correspondiente y para tener  
 y para este arrendamiento por los nexos y otros años base  
 de las condiciones y capitulos que contiene y no que intente  
 revocarlos ni contradirlos en todo ni en parte, para lo qual  
 obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y quando pre-  
 sente los contenidos han. Nipoll y fiente Torda los dos juntos  
 y cada uno se por si et inlidum con renunciacion de las leyes  
 de la mancomunidad y fiansos acceptan esta ley en todo y



Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
ESTABILIDO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



por todo segun queda continuado y por ella se ven en arren-  
damiento la heredad Maria expresada al principio por los  
quatro años que se le concede, durante los quales prometan  
y se obligan satisfacen y pagan en cada uno de ellos los veinte  
y dos cahises y medio de trigo en el modo y formas que  
se queda prescrito en expresion de quando se da una Piedad  
o sea festulito, guardando y observando en un todo, las con-  
diciones y Capitulo que quedan mencionados segun su senti-  
do literal, llanamente y sin Pleyto alguno con los Cortes  
que para su cumplimiento se comencen alguno obligan los  
Reyes y Reyes herederos y por ahora y con los Cortes  
para la observancia de esta ley. dan y dan a las Justicias  
de su Magestad de qualquiera parte que sean espaciales  
de esta villa o cuya Jurisdiccion se oviere para que las  
expresen al cumplimiento de esta ley como si fuese sentencia di-  
finitiva, por su competente jurisdiccion pasada en fuerza de  
sentencia. Solo firmo el otorgante y no los Acceptoras lo que  
se hizo el día de hoy con los señores de la villa de Alcoy a los  
cuatro dias del mes de Mayo de mill e ochocientos e catorce años.  
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Infante de España.  
Yo el Infante de Aragón. Yo el Infante de Sicilia. Yo el Infante de Cerdeña.  
Yo el Infante de Navarra. Yo el Infante de Portugal. Yo el Infante de Castilla.  
Yo el Infante de León. Yo el Infante de Galicia. Yo el Infante de Asturias.  
Yo el Infante de Cantabria. Yo el Infante de Vizcaya. Yo el Infante de Guipúzcoa.  
Yo el Infante de Navarra. Yo el Infante de Aragón. Yo el Infante de Sicilia.  
Yo el Infante de Cerdeña. Yo el Infante de Navarra. Yo el Infante de Aragón.  
Yo el Infante de Sicilia. Yo el Infante de Cerdeña. Yo el Infante de Navarra.  
Yo el Infante de Aragón. Yo el Infante de Sicilia. Yo el Infante de Cerdeña.

Ant. Colomén  
Juan. Madariaga

Oblig. Juan Genovés

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo de mill e ochocientos e catorce años.

C. 5.º 2.º de Mayo 1814

RAVEDIS,  
ATORCE,  
EL SELLA-  
ALENCIA.

mes de Mayo del año mil ochocientos e once. Ante  
 el suyo y testigos infraescritos Compromisarios Juan Perez y  
 Torregrosa labrador y Juan Perez y Blanquera fabricantes  
 Panjo Padue i sus hijos de la unimes y los dos juntos y  
 cada uno de por si et mediun con renunciacion de la  
 ley de la mancomunidad y fijos de su grado y ciento  
 cincuenta en la via y formas que mas bien haya lugar  
 en dcha. corporacion y dixerion. Fue de ver en Fran.º Pastor  
 labrador vecino de esta dicha villa la cantidad de diez libras  
 de moneda corriente que lo ha prestado por tinte de ma-  
 yor y buer en este año a proximo de un el suyo y de  
 los vestigos infraescritos en dixerion del Sr. Plata y vellon de  
 buena calidad de que requirido de diez libras  
 proveyen y se obligan satisfarale y pagarle el expresado Juan  
 Perez i sus hijos le representen dentro el termino de tres  
 meses contados desde el presente en adelante por todo el mes  
 de Setiembre, Noviembre y sin elgofo alguno con los cos-  
 tos que dixeran lugar para la cobranza cuya execucion  
 dixeran como la esta su.º y el suyo y de quien fuere  
 parte y lo relevan de esta p.º y de qualquiera otro se  
 requiera para cuya seguridad y cumplimiento obligan  
 sus bienes y rentas generalmente, habidos y por haver,  
 y especiales.º hipotecados en un P.º de tierra sujeta  
 sito en la Cantida del Colmenar el termino de esta villa que esta  
 inmediato a las tierras de dicho Fran.º Pastor con las que lina-  
 da por un lado, por otro con las de los herederos de don Juan  
 y por los demas con tierras restantes del Compromisario  
 Juan Perez Torregrosa, el qual juntamente con su hijo pro-  
 meten no vender, peantrar ni en manera alguna enage-  
 nar dicho P.º de tierra hasta la solution de este debito. Y  
 estando presentes el contenido Fran.º Pastor acepta esta su.  
 en todo y por todo para mas de ella como le convenga  
 y en su virtud se conforma cobran las costas de su ciudad

orden en armen  
 unipno por los  
 sales prometun  
 de ellos los veinte  
 bondes que  
 una Piedra  
 en todo, las con-  
 según su senti-  
 en los Cortes  
 que obligan los  
 y Parte S  
 a las Justicias  
 sus especiales.  
 ten para q.º los  
 sea sentenciada  
 sada en Turysa  
 eptantes lo quier  
 aben lo hizo a  
 el capitulo, fue  
 d de esta villa

Antemi  
 Collado  
 o dios de







Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

libran al expresado Pedro i hijo o a quien los representare  
dentro el termino de los tres años prefijos y quando presento  
por ante el Sr. J. de la Audiencia a presentarse copia de esta libranza  
para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta villa den-  
tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en su Real Pragmatica de trece de Mayo  
de ochocientos y cinco en el tomo mil setecientos sesenta y ocho. Y para  
su observacion y cumplimiento obligo tambien sus Hijos  
y Nietos herederos y por haeres. Y omnes Partes dicen poder  
de las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
sean aprehendidas a las de esta villa o en cuya Jurisdiccion  
se le oviere para que les expusiere al cumplimiento de  
esta libranza como si fueran su propia disposicion por su  
competente y nombrada para que en su nombre y en sus  
nombrados y aceptantes (a quien yo el Sr. J. de la Audiencia  
por causas lo franquise siendo presentados por testigos An-  
tonio Colon y Juan Maria Molto oficiales de Chancas  
ambos de esta villa vecinos y jurados)

Juan Perez y Juan Perez, y Blanquer

Coder: Juan Borrad y  
a D. Jose Fedalari en la villa de Alcazar a los cinco dias del mes de Mayo  
del año de mil ochocientos y catorce. Anterior al Sr. J. de la Audiencia  
y sus señores comparecio D. Juan Borrad unido a este nombre  
del Sr. J. de la Audiencia de la misma (a quien yo el Sr. J. de la Audiencia)

Antoni  
Juan Mata

Dijo: Fue con motivo de tener que cobrar a Don Dionisio Garcia y quite al comercio de la ciudad de Cadix una deuda cantidad de Dineros que este le adeuda, el qual al presente le da entrega quinientos reales de vellon y siendo indispensable que el compareciente tenga un sujeto a satisfaccion en dicha Ciudad para que reciba a su nombre y se encante de esta forma y otras demas hasta quedar extinguido todo el credito, por tanto a su grado y ciencia curren en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga, que da y cumple todo lo que en el presente libro libro especial y bastante para lo que se requiere y necesario sea a D. Jorge Pedrera Jefe de Comercio de dicha Ciudad de Cadix asiente a este otorgamiento para como si presente fuese y el cargo aceptante generalmente para que en nombre del otorgante y representado en propria Persona acuda y directo requiera al antecedente Don Dionisio Garcia y quite para que le entregue a su debido tiempo todas las cantidades de Dineros que este debe al otorgante, y para que de presente le haga efectivo entrega y pago de quinientos reales de vellon que debe satisfaccion, los que en nombre del compareciente reciviera dicho Pedrera y se otorga, y firmara tanto el pago y recibo en forma a satisfaccion al mencionado Garcia y quite asiente lo mismo en los pagos consecutivos hasta deparar cumplido el ultimo de la Deuda en cuyo caso otorgara en dho nombre en forma en forma con todas las formalidades y solemnidades que se requieren y de derecho se requieran: Y si para todo esto sus incidencias y dependencias fueren necesarias practicara Diligencias Judiciales, comparencias en todos los tribunales y ante qualquiera de los Jueces que tengan derecho para conocer del asunto con asistencia a que se expresen a dicho Garcia y quite con todo rigor y pena que haga efectivo el pago de los quinientos reales de presente y las demas cantidades a su debido tiempo, y para este efecto presentara demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas citaciones y emplazamientos, negara (y obligara los de la Parte)

RAVELLAS  
SATORCEL  
EL SELLA  
ALENCIA

representante  
nada. precediendo  
nicio de esta lra  
a esta villa de  
de lo mandado  
de las cosas y  
de y ocho. Y para  
bien sus bienes  
dey decaer por  
parte que  
ya su jurisdiccion  
y firmados de  
en por fuer  
cedo y comen  
a el en us do  
en tiempos An  
de P. humos

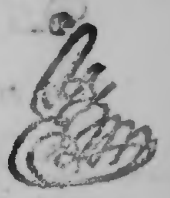
Antome  
Maceda  
el mes de Mayo  
no y testigo  
este nombre  
sea como y





Oblig.ª Jose Salas en y en la Villa de Mooy a los seis dias del mes de  
 a Miguel Pasqual Mayo el año mil ochocientos catorce. Anterior  
 en y testigos infrauentos compareció Jose Salas Comerciante  
 vecino de la villa de Mooy y a su grado y creata curren confeso  
 y dixo: Que le debe a Miguel Pasqual Fabricante de Cinos  
 vecino de esta dicha villa la cantidad de diez y siete mil quin-  
 cientos treinta y un reales y diez y siete Maravedis de vellon  
 que han importado cinco Piezas de Pano diez y ochentos colón  
 amb con tres todas de ciento ochenta y quatro varas y quanto  
 que a rason cada una de trescienta reales importan cincuenta y  
 siete y siete reales y medio: Y seis Piezas de ciento y ochenta  
 tambien ambas con tres las seis de ciento noventa y seis varas  
 y medio a rason cada una de cincuenta y seis reales importan  
 todas cincuenta y quatro reales. Cuyas dos Partidas forman  
 la cantidad de diez y siete mil quinientos treinta y un reales  
 y medio, los quales presente y se obligo satisfacen el compa-  
 rante en unos sola papeo en dinero metalico sonante  
 al experimentado Miguel Pasqual o a quien le representare  
 dentro el termino de dos meses contados desde esta fecha de esta  
 fecha en adelante llanamente y sin Pleito alguno con  
 las costas o que diere lugar para la cobranza cuyo  
 execucion difiera con solo esta l.ª y el suamiento de quien  
 fuere parte y si relevos o otras puestas aunque de  
 derecho se requieran, para cuya seguridad y cumplimiento  
 obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y  
 por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de  
 qualquier parte que sean oportunos a los de esta  
 Villa o cuya Jurisdiccion se somete para que lo apre-  
 vinen al cumplimiento de esta l.ª como si fuera sen-  
 tencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada  
 en Fungido y consentida. A cuyo fin renuncio todas las  
 leyes fueros y privilegios de su favor con la qual se dio  
 en forma. Yo firmo e quien yo el l.º de mayo concurro

ARAVEDIS  
 CATORCE  
 DEL SELLA-  
 VALENCIA.



valer, Mensura-  
 y pedica exen-  
 umbungos sentay  
 Comparas han  
 mencioni fuerd  
 untaroy y difini-  
 A mencioni apr-  
 ing y tribunaly,  
 Judiciales y  
 se harran y harran  
 cada cosa y por  
 poder sin limi-  
 ond y facultad  
 de los señores  
 y presentan  
 a finen obli-  
 des alas Justici-  
 en. como prate  
 da. Yo firmo  
 de los señores  
 na arroy de esta

Ante mi  
 Co. Mataroz





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

huido p... por testigos, Toni Sempere de Cosme y Bern...  
nita forbi... en esta villa... y en adelante:

*J. P. Valero*

*Antoni  
Juan. Mata...*

Venta: Gregorio Valls

C. 8.º 2.º dia 9  
Mayo de 1814

à Joaquín Serrano en la villa de Alcoy a los seis dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos catorce. Anterior el día y testigos  
inferiores compareció Gregorio Valls Mantos Albanil vecino  
de la misma y a su grado y cierta ciudad en la villa y forma que  
mas bien luego lugar en derecho así en su nombre propio como  
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubie-  
ren título oca y causa en qualquiera manera o forma. Fue vendido y  
da en venta legal por puro de heredad para siempre firme  
à Joaquín Serrano de N.º de la fabricante de Paño de esta villa  
dad que está presente y aceptante, y a los señores el Sr. D.º  
el Estable de debajo él, la Sabida primera y el primer Cuarto  
interior que está unido a la cocina principal con derecho  
comun a la entrada, escalera y terrado de una casa de habitacion  
cuya sala en este Poblado Calle de Santa Barbara que adquirió  
por venta que a su favor hizo Joaquín Tordai Labradon de esta  
villa con los autos en quatro de Mayo del Año mil ochocientos  
trece, lindante toda la casa por un lado con la de Toni Antonio Tordai  
y por el otro con la de los herederos de Juan Oleiro. Libo todo  
carga, cansa, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion, especial

*[Decorative flourish]*

A MARAVEDIS,  
Y CATORCE,  
PAPEL SELLA-  
DE VALENCIA.

Como y Ban.  
y mandamos:

Antoni  
Mata...

... el mes de  
... y testigos  
... veruno  
... forma que  
... como  
... habi.  
... vendi  
... forma  
... de esta  
... el  
... Ina  
... con dacho  
... de habita  
... que adquisi  
... de esta  
... el  
... Antonio  
... Libe  
... especial

y general y como tal le asegura y vende dichas habitacione  
con todas sus entradas salidas may costumbres servidumbres y  
todo lo demas que se hecho y se derecho le pertenece. Por precio de  
trecentas libras de moneda corriente, de las quales confiesa el vende-  
dor haver recibido al comprador antes de ahora o toda voluntad  
cin libras con renunciacion que hace de las leyes de la corte y  
prueba de su valor y demas al caso, otras cin libras que re-  
sive de dicho comprador en este acto en monedas de plata de  
buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de q.  
requirido dafte y se otorgare de dichas ducientos libras contra el  
pago en forma, y las restantes cin libras a su cumplimiento se las  
ha de satisfacer y pagar al proprio vendedor o a quien le representare  
dentro el termino de un año contados desde el dia desta fecha en  
adelante, y en estos terminos declaro que el futo precio y valor  
de las dichas habitaciones de casa que vende y el otras expre-  
sadas trecentas libras y que no valen mas y ni mas valen  
en qualquiera forma y cantidad que sea se ha de guardar y guardar  
sin para perfectos e invocable terminos. Y renuncio la ley  
quarta del titulo septimo libro quinto de la recopilacion  
que trata de lo que se compra, vende o permutado por  
mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años  
que prescribe para pedir su rescion o cumplimiento a su futo  
valor los que da por pando como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se dependa, deite, y quite  
y apante y a sus herederos y sucesores a lo demas y pro-  
piedad posesion, titulo, ser, accion y de otro qualquiera de lo  
que le compete a la indicada parte de casa que vende,  
lo cede, renuncia y transpone en favor de la compra y para  
que la pueda y se cambie, vender y enagenar a su voluntad  
sin dependencia alguna quando lo establedo por la clausu-  
la de lxxij de las Leyes de las Cortes, Arzobispado de Valencia y  
alios qui se fero l'abaria non expitunt nisi dicti clausi iusta scrip-  
ta et testimonio fieri noni superi hoc editi bono iura ad vitam suam

*[Signature]*



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

adqui neant vel haberent. Hasola pena de forisio segun elreum  
a los antiguos facios y Real orden de nuevo de Julio de mil se-  
cientos treinta y nueve. He confies el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de dicha Parte de  
Casa que le vende y en el interin se constituya en Inquisicio  
tudon y porchedon precario en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. Y obligo a la execucion segund  
y cumplimiento de esta venta y su precio y o que nadie le  
inquietara ni moviera Pleito sobre la propiedad, que y difuso  
de dicha parte de Casa ni que contra ella aparezca gravamen  
nada alguno y si se le inquietare moviere o apareriere, sien-  
do requerido conforme a dicho Salvo a su defensor y se si-  
guiera a sus expensas en todos instancias y tribunales hasta  
executorialmente y depa al comprador y o los suyos en la libe-  
rio quietud y pacifica posesion, y si pudiendo conseguirlo  
le bolvera la cantidad que hubiere desembolsado por impensas  
y costas presurosos alivios y otras. Y estando presente el com-  
prador lo quisiera seran comprador acepto esta libe en todo y  
por todo y con ella la venta que se ha de hacer de las expresadas  
parte de Casa de cuya propiedad y posesion se dio por esta  
quedo a toda su voluntad y en su virtud presento satisfic  
y pagara al vendedor si a quien se representara las cien libras  
que le son deudas de un año contados desde el dia de esta  
fecha en adelante. Y quando previendo por mi el ca.º de obligo  
a presentarse copia de esta libe para su registro en la Contaduria

*[Handwritten signature]*

ARAVEDIS,  
CATORCE  
EL SELLA-  
VALENCIA.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



De hipotecas de esta villa dadas el termino de seis dias en cum-  
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Cragman-  
tica de treynta y uno de mayo del año mil setecientos y setenta y  
secho. Yambay Cortes por lo que a cada una tocan observar obli-  
gacion sus Bienes y Rentas hereditas y por heredes. Y como poder  
alguno Jurisdiccion de su Magestad de qualquiera parte que sean apli-  
cablemente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se tomen por  
raque les expusieron al cumplimiento de esta Ley. como si  
fuera sustancia definitiva por su competencia y autoridad  
pasada en su Consejo y consentida a cuyo fin renuncian a to-  
das las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
aldea en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el  
Su.º de oficio conosci) lo firmamos siendo presentes por testi-  
gos Auto. Coloma oficial de Pluma y Juan Panto teper.º sin  
ambos. de esta villa de diez y nueve de =

Juan de la Cruz

Juan Serna

Juan Antonio  
Juan Maza

Don Juan de la Cruz y Juan Serna  
al P.º de Christoval Mataix en la villa de Alcoy a los diez dias de mayo  
de Mayo del año mil ochocientos y catorce. Auto.º de los y testi-  
gos infanzonescos comparecieron Don Juan de la Cruz fabricante  
de Pan y Juan Serna conde y vecino de la misma y de nombre  
que desde el mismo instante que penetraron los Franceses hacia  
el Reyno de Murcia, se traslado en esta villa el P.º de Christoval  
Mataix hermano y firmado respective de los comparecientes

<sup>de la obediencia</sup>  
Religioso del orden de San Juan de Dios conventual curules  
en la Convento de la Ciudad de Murcia, y en ocasion de existir  
en esta dicha Villa una hermana suya llamada <sup>de la obediencia</sup> ~~de la obediencia~~  
de Bad de seruta y tres otros accidentados y de estado suero,  
se establecio en su casa con el objeto de procurar por su salud  
y curacion de sus Intereses, en cuyo empleo ha permanecido  
y continuado en dicho vivienda. Al mayor alivio y consuelo  
en su desempeño; y contemplando al mismo tiempo que de  
retirarse dicho Religioso a la clausura produciria la falta  
de Director para el fomento de la produccion de los Bienes  
y Salud de dicha su hermana Doncella que es tiene una  
esperanza para su curacion sin respeto que el cuidado  
de el referido su hermano el Padre Fray Cristoval Martin,  
ha determinado este secularizacion; y como sea y visto  
para ello asegurarse con Bienes reales correspondientes y  
renta anual suficiente para su sustentacion de su  
en el estado secular Eclesiastico; por tanto los arriba nom-  
brados comparecieron Jose Perez y Juana Martin Convento  
los dos juntos y cada uno de por si et individuum con sus  
causas de las leyes de la mayoridad y fianzas de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho precedida la licencia marital precedida por el  
vniuerso para otorgar y firmar esta su. que de haber sido  
pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos  
Convento y yo el Sr. D. J. en sus nombres propios como  
en el Sr. sus hijos herederos y sucesores y otros que de ellos ha-  
bieren titulo por y causa en qualquiera manera otorgar. Fue  
donde se pida perfecta acabada e irrevocable que el dicho  
Martin interviene en favor del referido Padre Fray Cristoval Ma-  
tin su hermano y condeo respectivo Religioso del orden de San  
Juan de Dios residente en esta Villa de una casa de habitacion  
que disfrutaba como es propio en el Poblado de esta Villa  
en la Calle mayor lindante por un lado con casa de D. Juan

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATO RCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Juan Carbonell y por el otro con la de D. Gerónimo Libertas  
 justiprenada por Benito Albaniles en tres mil libras de moneda  
 corriente en propiedad y usufructo, y en rentas líquidas anuales en  
 cinco y cincuenta libras segun la común estimación que  
 los Bienes de esta Abadía tienen actualmente en esta Villa;  
 cuya casa idem renunciaron y transparen desde entonces en  
 favor al mencionado Sr. Fray Christoval Mataix por que legado  
 el caso de secularizar su secularización en el estado eclesiástico  
 de otra manera la difiere por no gose y penita su renta  
 con el objeto de poderse mantener con el honor y decoro correspon-  
 diente a su estado durante su vida solamente por que verificado  
 que sea su fallecimiento, ha de ser y quieren los otorgantes  
 con el efecto de esta donación como si no se hubiere otorgado  
 para que la dicha casa donada vuelva a poder de los  
 comparendos y sus herederos y sucesores. Con cuyas circunstancias  
 y no de otra manera quieren se entienda hecho y reali-  
 zada la presente donación que hacen de su libre y espontanea  
 voluntad sin ser inducidos o obligados ni amonestados, y siendo  
 unánimes se insinua por tener competente pues los otorgantes  
 desde ahora la dan por insinuada con los requisitos y firmas  
 necesarias para su mayor validación mediante a que  
 ni puede el quinto de sus herederos herencias y por lo mismo  
 no puede perjudicar la legitimidad de una mujer que tiene  
 legitimas y naturales, y por contemplar tambien a los donan-  
 tes les quedan Bienes suficientes con cuya renta pueden man-  
 tenerse con la desercion correspondiente a su estado y nacimiento

estados comunes  
 caucion de expiatio  
 lano de Padred  
 de estado sumero,  
 ran por insalud  
 permanencia  
 liois y consuelo  
 tiempo que de  
 ision la fatto  
 on de los Bienes  
 ue no tiene otro  
 no el ayudado  
 rritoval Mataix  
 con y resiro  
 consiguos y  
 tenion de un  
 by rario con  
 Anonix Convento  
 idem con un  
 unso de un grado  
 bien haya luga  
 rescinda por el  
 se de haven sido  
 te por dicho  
 y propios cas  
 que de ellos hu  
 otorgan. Fue ha  
 que el dicho  
 y Anonix Ma-  
 Bienes  
 del orden de sus  
 de habitacion  
 de esta Villa  
 Casa de d. Fructo

Y juran por Dios nuestro Señor y una Cruz de Cruz con-  
forme a derecho de no oponerse contra lo que llevamos tra-  
gado en esta Carta por ningún pretexto causa ni motivo  
que sea sufragio por que el que tenemos o quedamos tener pa-  
ra ello, lo renunciaron expresamente con todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor y la general del Rey  
en formas para cuyo cumplimiento obligaron sus Reinos  
y Heredades heredades y por haber. Y estando presente el con-  
tador de las cosas Reales Matris aceptado esta Carta en todo  
y por todo en los mismos términos que le va concedida, dan-  
do y tributando a los señores las más reverentes y  
expresivas gracias por el favor que le acabamos de dispensar.  
Y para que se cumpla y se cumpla a las Justicias de la Ma-  
gestad de qualquiera parte que sean experimentalmente a los  
de esta Villa o cuya Jurisdicción se sostenen por que les  
apartaron al cumplimiento de esta Carta como si fueran den-  
tencia definitiva por una competente pronunciada por  
ellos en su grado y conformidad, ni cuyo fin renunciaron todas  
las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual el Rey  
en formas. Y para que se cumpla y se cumpla a las Justicias Reales  
de la ley de los y unidos de los de un beneficio ha sido en-  
terada por un el Rey de los de los para que no le valga ni apu-  
reche en este caso. Y juran por Dios nuestro Señor y una  
Cruz de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra  
esta Carta por dicho privilegio ni por otro alguno que sea  
sufragio ninguno haya lugar y por que es de la ver-  
dad y conveniencia el honor de Dios que la sepa  
libre y espontáneamente sin tener hecha protesta-  
cion en contrario y ninguno aporrecer la ne voca y  
cumpla expresamente desde ahora. Fue de este juramento  
un pedida abstracción ni relajación o quien ella  
pueda conceder y que ninguno de facto relaja comedidos  
ni moros de los penes de Perseus. Y todo firmo el Rey.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



yo el Aceptante, y yo Juan<sup>co</sup> Montorio C<sup>o</sup> quinero yo el l<sup>o</sup> n<sup>o</sup> 2007  
fo como y advocati la obligacion de registrar et abn<sup>o</sup> en el  
oficio de hipotecas desta villa de esta el termino prefijado en  
la l<sup>o</sup> Pragmatica expedida para ello, para que dixo no saben lo  
bino ni sus amigos uno de los testigos que lo fueron Ant<sup>o</sup>  
Colomen y Joni Matara de Molli oficiales de Plunon. ambos  
de esta villa vecinos y moradores =

Josef Perez  
Ant<sup>o</sup> Colomen  
Juan. Matara

Antemi  
Juan. Matara

Particion por convenio  
Antonio Borrrell } en la villa de May a los ocho dias del  
y sus hijos } mes de Mayo del año mil ochocientos ca-  
torce: Antemi el l<sup>o</sup> y testigos infraescritos comparecieron de  
una parte Antonio Borrrell Labador, y de la otra Blas Bor-  
rell y Barbarad Borrrell y todos con su marido Joni Aquilio,  
Padre e hijos vecinos de la villa de Santayudo y Diputados: fue por  
fin y acuerdo de una parte y modo que fue de los  
comparecientes fincaron algunos Bienes en su universal heren-  
cia, y de otros se proceda a la Division, particion y adjudicacion  
de ellos y para hacerlo amigablemente segun se requiera  
entre personas tan confiantes determinaron proceder a la  
ejecucion por via de un convenio amigable, y para evitar  
esta l<sup>o</sup> de Division de los Bienes de la herencia del compare-  
ciente Antonio Borrrell quando toques el caso de su fallecim<sup>o</sup>

[Signature]



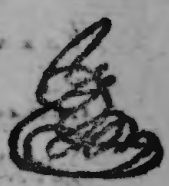
ha remeido este inclubia todos los de su pertenencia  
en la presente ley para que queden igualmente divi-  
didos entre sus referidos hijos al tenor de ley de su difunto  
conorte segun el convenio que entre ambas Partes tienen  
concertado. En cuyos convenios se previene a la Particion  
anterior con señalamiento de las Bienes que cada uno debe  
percibir en virtud de lo practicado por Partes que han venido  
de al efecto, quinquen adjudicado a cada uno lo siguiente

A Blas Borrall le queda adjudicado y señalado un Pedano de  
tierra secana de vias y finca sito en termino del lugar de San Ma-  
frel en la Partida del Pla noix lindante con Carreras de Ma-  
tierras de Fran.<sup>co</sup> Doussingnes, las de Vicente Segura y las de San-  
Bastons = Dtos Pedano de tierras secanas de vias y finca sito en  
dicho termino y Partida, lindante con tierras de Jose Lorenzo,  
las de Vicente Bastons, las de Mariano Ribert y con seguridad  
real = Dtos Pedano de tierras lustras sito en el propio termino  
y Partida del fondo lindante con tierras de Fran.<sup>co</sup> Corton,  
las de Jose Segura, las de Vicente Segura, las de Francisco  
Fran y las de Vicente Lorenzo = Dtos Pedano de tierras secanas  
Plantado de olivos sito en dicho termino Partida del Marid  
del Carrisen, lindante con tierras de Vicente Bastons las de Fran-  
sico Corton y las de la viuda de Fran.<sup>co</sup> Alubia, = otro pedano  
de tierra en el citado termino Partida del Barranco, secana  
lindante con las de Vicente Bastons con las de Jose Molto,  
las de Vicente y Blas Segura = Y una casa de habitacion sito  
en el Poblado de dicho lugar de San Mafrel lindante por  
un lado con la de Vicente Bastons y por el otro con la de Fran-  
cisco =

Ya Barbara Borrall le queda adjudicado y señalado un  
Pedano de tierras secanas plantada de vias sito en  
termino del referido lugar de San Mafrel en la Partida  
del Chacori lindante con tierras de doctor Maig, las de  
Vicente Bastons y las de Jose Lorenzo = Y una casa de habitacion



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



...sion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Anto-  
 ...liudante por un lado con la de Vicent y Manrica Benoz y por  
 otro con la de Tori Antonio  
 cuya particion y deslido haia y otorguen en la condiccion que  
 los señores Plas y Barbara Bonnell le han de entregar a la Calle  
 Antonio Bonnell un cahis y medio de trigo, quince cantaros de  
 vino, una arroba y medio de aceite cada uno de los dichos en  
 cada un año y siete libras y diez sueltos cada uno tambien anual  
 mente, toda la llopa que necesite para servir de carbón, segun  
 su estado y habitacion franco a su cargo para su colacion  
 unistay duraren los dias de su vida y no mas.  
 En cuyos terminos, entendiendo el contenido de esta llopa y cada  
 uno de por si et inviolablemente precedida la licencia marital que  
 seida en derecho que de haver sido pedida convalidada y aceptada  
 respectivamente por dichos señores y otras, de sus quales y ciento  
 cincos en la via y forma que mas bien les parezcan, en sus  
 nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y descendientes  
 y auevan ratifican y confirman la presente Division en todas  
 sus Partes, y aceptandola como dada luego la acceptacion de las  
 quedas iguales y conformes en lo que a cada uno les va adju-  
 cado sin que se observe cosa ni diferencia en sus y a mayor  
 abundamiento renuncian las leyes que tocan al en qual  
 con los quales leyes que se fieren para repetirse como si fue-  
 sen pasadas por que no le poden la antecedente particion.  
 Y andose por entregados a la posesion y propiedad de los dichos

que a cada uno les son adjudicados, se confiesen entre si juicio  
irrevocable para que la tenen irrevocablemente para si uno  
goso y disfrute. Y cumpliendo por su parte los irados Blas y  
Barbara Bonell las obligaciones que les son impuestas,  
se desampararon de todo y apartados el cumplimiento de  
Bonell del Dominio y propiedad posesion, titulo, uso  
recuso y de otro qualquiera dachos que le competan en los des-  
tindados Bienes, lo cede renuncia y transfiere en favor de ellos  
sus hijos para que al tenen de como legaran señalados los  
porciones y porcion comunica vendan y enagenen a su voluntad sin  
dependencia alguna quando lo establezcan por los  
clausulas de septis de sus lras. Sanctis militibus perso-  
nis Religionis et aliis qui a foris salentis non existunt nisi  
dicti clerici supra sexiem et nonnulli fori nisi super hoc  
edicti. Et ad vimem suam adquirebant vel habeant.  
Y hace la pona de comiso segun el tenor de ley antigua  
favor y legal venden de unese de Julio de mil setecientos  
treinta y unese. Y ambas Partes prometieron llevarlo  
fado a su entera cumplimiento sin apelo ni contradiccion  
alguna y de la intertancia se entendio librado a pro-  
du ratificando y otorgado de unese para su entera cumplim<sup>to</sup>  
cumpliendo fueran a fueran y contrato a contrato y en su vir-  
tud se les apremia a quanto deven otorgado con solacio  
lra y el juramento de quien fueran parte en que lo difi-  
ren y sebran de otra manera alguna de lo se requiera.  
Y particular al pago de cabis y medio de trigo, de los quin-  
ce cantares de vino, de la arroba y medio de Ayo que deven  
y prometieron darle a Antonio Bonell en Pudas anuales.  
Entre los dias de unese adelante siete libras y diez sueldos cada  
uno, la ropa que necesite para vestir y la habitacion  
francon en su contenido, a cuyo cumplimiento obligan  
ellos y sus Pudas, por lo que deve cumplir, los tres mil  
Bienes y frutos de los dichos y por lo que deven. Non puden





SELLO QUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*Handwritten signature or scribble in the left margin.*



Alas Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean si  
pernaturalmente a ley de sus Reales Decretos a cuyo fin  
se remiten para que les aparesca al cumplimiento de  
esta Ley como si fueran Sentencias definitivas por su  
competente jurisdiccion pasada en Juregado y convalidada;  
a cuyo fin renunciaron today las Leyes fueros y privile-  
gios de su fuero con la general de Indias en forma: Y expre-  
samente la contenida Barbara Bonel numero la Ley de  
senta y una de toro de cuyo beneficio ha sido intercedido por  
mi el L.º de que dize para que no se valga ni aparesca  
en este caso. Y para por Dios meotras L.ºs y una Real de  
Confianza a dichos de no oponer contra esta Ley por sus pri-  
vilegio ni por otro alguno que la supaque aunque haya  
lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el librar  
dubara de la danga libre y espontaneamente sin tener hecha  
protestacion ni contraria y aunque aparesca la rescoda  
y anula interamente desde ahora: Fue de este suarmento  
no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda  
conceder y que aunque a falta de las condiciones no usara  
de ellas pena de Persona. Nos comparecieron (a quinny yo el  
L.º de que dize conada y adverti la obligacion de suscriptores esta  
L.º en el oficio de hipotecas de esta villa de entre el canario  
de este dia en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de  
año mil setecientos setenta y ocho) no firmados por



que dixeran no saben lo lino o lino negro uno de los  
testigos que lo fueron Miguel Gilbert Vilaplana Licen.  
y Gabriel Garcia Carpintero ambos de esta villa veinty  
un años = El lino = cada uno de los dos = vale: uno debe valer el  
punteado entre los dos

Miguel Gilbert

Antoni  
Fran. Mata

Venta: Tomas Pasqual

C. 8.º 2.º dia 1.º  
Mayo 1814

à Joaquin Pasqual S. de la Villa de May. a los nueve dias de May  
de Mayo del año mil ochocientos y noventa y cinco. Anterior el lino  
y testigos infraescritos compraron a Tomas Pasqual fabricante  
de Paños vecino de la misma y de su gado y ciente cientes  
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho así  
en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y  
sucesores y de los que de ellos tuvieren título por y causa  
en qualquiera manera otorgados. Fue vendida y da en venta real  
por su heredad para siempre firmada à Joaquin  
Pasqual su hermano tambien fabricante de Paños de esta  
vecindad que esta presente y aceptante y a los dichos un  
obrador, unta de los Cavalleros, un Amasador en la huela  
na, un Quanto mismo de la forma principal, una forma  
en la huela, otro Quanto mismo de la misma principal  
que es el segundo, otro Quanto mismo y un Derrocin otro  
esto con un terradito en el tepado de una casa de habita-  
cion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen  
de Agosto lindante por un lado con casa de Tomas Gar-  
cia y por otro con la de los herederos de Juan. Mouton; lu-  
geta dicha parte à un censo de Capital de noventa libras  
que se responde al Reverendo Obispo de esta Villa. Libas de las  
cargas como memorias hipotecas censuales y obligaciones  
especial y general y como tal se la asegura y vende  
con todas sus entradas salidas, ungs, costumbres servidun-  
das y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece

Por precio de trecientas setenta y ocho libras y unidos <sup>46</sup>  
la parte en que los dho. sentimientos son para Miguel Muñoz  
y Mateo María Maestros de esta Real Audiencia, y la  
que se retiene el comprador en su poder de consentimiento  
del vendedor noventa libras por el capital de dicho Real  
Cincuenta y una libras nueve sueldos y tres cuartos  
de entregárselas a José Salas menor asistente, en su caso y lugar  
pues dicha obligación tuvieran el vendedor: Setenta y nueve  
libras que le pertenecen a Miguel Parquial hijo del  
mismo también menor por la herencia de su difunta  
Madre Inés María Sempere con obligación igual de  
entregárselas cuando salga a la misma edad o menor  
estado, y las restantes ciento sesenta y siete libras diez sueldos  
y nueve las ha recibido dicho comprador el comprador  
en esta forma: Sesenta libras en metálico, y ciento y  
siete, diez sueldos y nueve en especie de Paños, y como real  
moneda pagada a su voluntad a cargo a favor del citado  
hechura comprador la cual se paga y finiquita en forma.  
Y en estos términos declara que el justo precio y valor de la  
dichada parte de Casa que vende es el de los referidos  
trecientos setenta y ocho libras y que no vale más y si más  
vale en alguna forma y cantidad que sea le hace gracia  
y donación pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia la  
ley quarta del título Septimo libro quinto de la recopilación  
que trata de lo que se compra vende o permuta por más o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere  
para pedir, su rescisión o suplemento a su justo valor los que  
de por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se despenden de este quitos y aparta y a sus  
herederos y sucesores el dominio o propiedad posesión título o  
recursos y de otras qualquiera derechos que le competen a la enmienda  
parte de Casa que vende. Lo cede renunciado y transpasa en fa-  
vor del citado Joaquín Parquial comprador para que lo pague





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

que cambie venda y enagenen en su voluntad sin dependencia  
alguna quando lo estableciendo por la flama de los  
clerigos los de sanctis militibus pensio Religiose et abis qui de  
foro palentie non episcopat, nisi dicti clerici supra sciam  
et curiam fori noni supra huc editi bonos ipse ad vitam  
suam adquisierunt vel habuerunt. Y por la parte de compra se-  
gun el tenor de ley antiguas fueron y qual orden de un  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiere el con-  
petente poder para que tome la correspondiente posesion de  
dicha parte de cosas que se vende y en el interin se constata  
ya en su quietud tenedor y poseedor precario en legal forma  
para ponerla en ellos siempre que lo pidan. Y se obliga a la ven-  
cion seguridad y saneamiento de esta venta y de su precio y que  
nadie le inquietare ni moviere. Pleyto sobre la propiedad que  
y difunto de dicha parte de cosas, ni que contra ellos apare-  
scan sino gravamen alguno fuere del caso manifestado. Y  
le inquietare ni moviere o apareciere siendo requerido compare-  
a dicho saber o su defensor y lo seguirá a las expensas en  
todas instancias y tribunales hasta executoriales y depone  
al comprador y a los suyos en su libro uno quita y  
perdona posesion y no pudiendo conseguirlo le bolviera la  
cantidad que ha desembolsado y que desembolsare a la ra-  
zon y quanto prescribiere reintegrando. Y cuando presentare  
el contenido haquiere Por qual comprador aceptada la  
todo y por todo y con ellos la venta que se le ha

Alas habitaciones de las casas de la ciudad de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud prometio satisfacer y pagar en lo sucesivo las Pensiones del curso manifestado anualmente: A Pore Valt menor nuesta cinsueta y una libras nueue sueltos y tray en su caso y lugar; y seuro y nueue libras de trigo. Pasqual tipo de leudera y cuando salga de la mensa de ad o toron litado Manamuto y sin Pleyto alguno con la d cortay de la cobranza. Y queda prevenido por un el luy de obligacion a presentar copia de esta luy para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes por lo q a cada una toca observan obligacion sin Bienes y Muebles hereditarios y por herencia: Y dicen poder a sus Jurisdicciones y su Magestad de qualquiera parte que sean experimentalmente atas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les expusieren al cumplimiento de esta luy como si fuesen sentencias definitivas por su competente jurisdiccion pasada en fuerza y consentimiento (a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la qual el dacho en forma. Yo lo firmo el Acceptorante y un el otorgante (a quien yo el luy doy fe como) por q. r. p. as saben la luy a sus allegados y sus allegados que lo firmaron Antonio Colon y Pore Mateo de Motta oficiales de Pluma ambos notarios de veintio y un años =

Ant. Colon  
 Pore Mateo

Oblig. Juan Julia...  
 a Vicente Miralles en la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y ocho. Ant. el luy y...

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALIA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



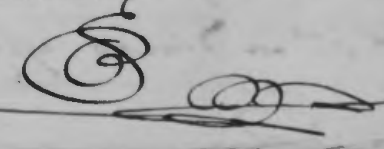
yo infrascripto comparendo Juan Tutor de Miguel fabri-  
cante de Panay vecino de la misma y de su grado y cien-  
ta cien años confeso y dijo: que le debe a Vicente Minally  
de Montisora tambien fabricante de Panay vecino de  
esta dicha villa la cantidad de sesenta y doscientos cinco  
reales y veinte y cinco maravedis de setas que han  
importado cinco picas de Panay que le ha vendido al fiado  
a saber: cuatro picas de yscheng, dos arules cortas  
ambas de setas y tres varas que a razon cada una  
de tresenta de importan las dos de sesenta y doscientos  
reales. Una de Masala y tres cosas negras con tiro ambas  
de setas y tres varas y tres Palmas que a razon cada  
una de veinte y cinco de importan sesenta y doscientos  
y cinco de veinte y cinco maravedis, y una picas  
de setas con tiro de treinta y quatro varas  
que a razon cada una de sesenta de importan un  
setas de sesenta y tres. Partidas forman la parte dicha  
de sesenta y doscientos cinco de veinte y cinco marave-  
dis los quales prometio el compareciente y se obligo  
satisfacer y pagar al referido Vicente Minally o a quien  
le representare dentro el termino de dos meses conta-  
dorey desde esta fecha en adelante, Mancom.  
y sin Pleito alguno con las costas a que diere lugar  
para la cobranza cuya expresion difiere con esta esta  
en. y el suamiento de quien fuere parte y se releva



de esta pmeva aunque de derecho se requiera para  
 cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y bienes  
 generalmente habidos y por haber, y especial y expre-  
 samente hipotecas median cosas de habitacion que posehe  
 como a propria casa en el Collado de esta Villa entre  
 Calle de la Cueva Santo Lindante por un lado con  
 casa de los herederos de Antonio Gil y por el otro con  
 la de Antonio Carbonell, la que promete no vender  
 obligas, pcurantia ni en manera alguna enagenar  
 hasta la solucion completa de este debito. Y estando  
 presente el Contador Licente Miralles acepto esta  
 lra en todo y por todo para mas de ella como lo  
 convenza, y en su virtud se conforma cobran los  
 antedicha sumas del referido Juan Tutin o de quien  
 lo represente dentro al termino de dos mesy contados  
 desde este dia en adelante. Y quedo prevenido para  
 el lra de la obligacion. A presentara copia de esta lra  
 para el Registro en la Contaduria de hipotecas desta  
 Villa dentro el termino de los diez en cumplimiento  
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragm-  
 tica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos  
 setenta y ocho. Y para su cumplimiento  
 desta y para alay Tutin y de su Magestad de qualquier  
 parte que sean exerciables alay de esta Villa a cuya Jurisdic-  
 cion se someten para que los apremien al cumplimiento  
 de esta lra como si fueran sentencias definitivas por  
 su competente jurisdiccion pasada en lugar de  
 consentida. Y no firmasen lo quieros y si alguno de ellos  
 que dixera no saben lo hizo a los unques uno de los testigos que lo  
 fueron Damian Fabra heredero y tut. de Juan Luis de Arce y  
 esta Villa de sus herederos:

Antonio Colonier

Juan  
 Juan. Mataos





SEPTIMO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATUORCE  
HABITADO POR FALTA DE PAPI L SELLADO,  
PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Substitu. Poder:

D. Gasparino Silvestre } en la villa de Alcoy a los once dias del mes  
 a Tori Colomera } Mayo del año mil ochocientos y catuor. Anterior  
 C. 5.º 2.º dia de } en no y testigos infrascriptos compareció D. Gasparino Silvestre  
 en otorg.º } vecino y del comercio de la misma (a quien doy fe con esta y dize  
 que se halla con poderes expresas otorgados a su favor por D.  
 Joaquin de Mendiz del comercio y fisco de la ciudad de San Sebastian  
 para que en su nombre pueda cobrar cierta cantidad de Miguel  
 Carbonell de esta ciudad y para el seguimiento de los pleitos q.  
 sobre su actividad se pudiesen mover segun mas largamente re-  
 sultare de los rros de dichos poderes autorizados por Sebastian  
 Ygnacio de Mateo en.º de la citada ciudad de San Sebastian  
 en ella a parreros de Abril ultimo copias de los quales lega-  
 lizada en dichos foros se me ha expedido a mi el actuario la  
 qual es esta letra del tenor siguiente = En la ciudad de San  
 Sebastian a Parreros de Abril de mil ochocientos y catuor. An-  
 tenes el en.º de su Magestad universal de ella fue presentada  
 D. Joaquin de Mendiz vecino y del comercio de la misma y dize  
 que D. Miguel Carbonell vecino de Alcoy recibio veinte mil r.  
 de vellon perteneciente al compareciente por entrega que le  
 hizo de ellos D. Juan Tori de Mendiz su hermano para po-  
 nerlos en poder de la ciudad de Datz de Tablas del comercio  
 de Vizcaya a disposicion del compareciente o en esta ciudad de  
 San Sebastian, porque fue el caso que Carbonell no lo  
 cumplio, pues que solo puso en manos de la citada  
 ciudad de Vizcaya a.º de mayo y los otros catuor mil noventa

Poder

to en efecto, cuya venta no ha podido realizarse todavía,  
 de suerte que en las circunstancias expuestas ha estado y se  
 halla el comprador privado de los intereses de un  
 época de la mayor necesidad a resultas de la designada  
 suerte de esta ciudad y catástrofe notoria en hipoteca ha veni-  
 do infarto de consiguiente por la falta de los intereses  
 realy los perjuicios que se dicen como: ~~que el~~  
 sea otra que da y confía su poder cumplido qual se  
 requiera en lo legal a D. Gerónimo Siburtu y ha de venir  
 de Meoy para que en continuation de la demanda instada  
 y con aprobacion de hecho y obrado solicite la paga  
 de los intereses de los intereses de un, sus intereses si estos  
 de consiguiente daños y perjuicios ocasionados y demas a que  
 es responsable en atencion a que dicho Carbonell debio  
 poner el total de los intereses de un en mano de la ciudad  
 viuda de D. Fabian en dinero, si ha sido al comprador en  
 entrega en esta ciudad en la misma época y hora que  
 lo consiga la cobranza del todo haga y practique las  
 diligencias Judiciales y extrajudiciales, presentaciones de bienes  
 probanzas, juramentos, recusaciones y todo quanto el compra-  
 dor hubiere en concurrencia personal, pudiendo pecu-  
 cion y embargo y venta de Bienes apelando de providen-  
 cias contrarias, siguiendo las tales apelaciones si oportu-  
 nidad se le presenten por que al efecto y quanto se ofrezca  
 autoriza a D. Gerónimo Siburtu en virtud de este  
 poder sin limitacion alguna con clausulas de Substitu-  
 tos, reservas y causas substitutos y proveye los puntos  
 observados de lo que fuer obrado. Para lo otorgó y firmó  
 yo el Sr. D. J. de los Rios en virtud de sus Jueces Juan Jose, y So-  
 lemos Justicias de Arates residentes en esta ciudad = Joaquín  
 de Arandina = Artemi Sebastian Yguarín de Arates = Concedida  
 esta copia con su original que obra en mi poder a que me refiero  
 y en fee de ello firmo y firmo = en testimonio de verdad = Sebastian

ARAVILLA  
 CATORCE  
 EL SEÑAL  
 VALENCIA



de un  
 Antonio  
 de Siburtu  
 de consiguiente y de  
 de favor por D.  
 de S. Sebastian  
 de Miguel  
 de Plator de  
 largamente re-  
 por Sebastian  
 Sen Sebastian  
 los quales lega-  
 si el actual es la  
 ciudad de San  
 y Antonio. Au-  
 ella fue presentada  
 los mismos y de  
 existe así a.  
 entrega que le  
 nuevo para po-  
 los de los  
 en esta ciudad de  
 Carbonell es lo  
 de la ciudad  
 Carbonell es

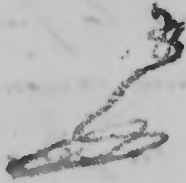


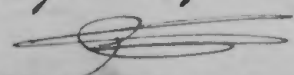




Quarenta maravedis.

SELLA QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPILO SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Yo Juan de Meate = Damián fue uno los leu<sup>os</sup> de S. M. que  
 sebastian Yguaris de Meate por quien se halla signada  
 y firmada la copia de orden antecedente es tantitas leu<sup>os</sup>  
 de su Magestad y de Armas de esta Ciudad de San  
 Sebastian, fiel legal y de toda confiansa. Y por que asi con-  
 te y que en esta Provincia de Guipuzcoa no se usa de  
 Papel sellado sic no de este esmum, signamos y firmamos  
 en S. Sebastian fecha ut supra = + Jose Elias de Argandoña = +  
 Enrique Manuel Inan<sup>co</sup> de Loayza = cuyo contexto de pedia va con-  
 forme con el otra copia que se me exhibio y debo lo tal  
 poante a lo que me refiero. Por tanto el antedicho D. Juan  
 no libertad cuando de lo facultad que le va concedida  
 de su grado y creacion en la via y forma que  
 muy bien ha y en derecho otorgado. Fue lo antec-  
 dentey poderey que tiene el insinuado D. Joaquín de Men-  
 dias para cobrar y para el seguimiento de Pleitos tal,  
 substituyo en favor de José Colmener de San Juan Encom-  
 rador de Armas de los Juzgados de esta Villa de San  
 ella asunto a este otorgamiento para, como, si presente  
 fuese y el cargo aceptante para que en su virtud  
 quite la paga de los enunciadoy catoremitas en S. Miquel  
 Carbonell, sus intereses a estilo de Caucaio de uno y perfusion  
 ocasionados y demas a que es responsable y todas las demas  
 diligencias que pueda y deba sobre ello hasta su definitiva  
 terminacion a cuyo fin le pone el otorgante en un  














Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



haver recibido del mismo a toda su voluntad con renunciacion  
 que hacen de las leyes de la antigua puebla de su reino y de las  
 al caso; cuya cantidad prometten satisfacer y pagarle al  
 mencionado Rafael Arino o a quien le representare dentro el  
 termino de ocho años contados desde el dia de esta fecha en  
 adelante llanamente y sin Pleito alguno con los cortados  
 a que dieren lugar para la cobranza de su expresion difin  
 con sola esta lra. y el sujecion a quien fuere parte  
 y le relevan de esta puebla aunque aducida se requiriere  
 para cuyo seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y  
 y heredes y sucesores y para haver y apenar y expre-  
 samente impetran y piden de cara inalienable una casa  
 de habitacion que como propia disfrutara en el Collado de  
 esta villa en la parte de la Barraca de su dote por un lado  
 con casa de Andujedadi y por otros con la de los herederos  
 de Tori Cuyano, la que prometten no vender obligan permi-  
 tos ni en manera alguna ni aguar como no sea con  
 este dote. Y estando presente el contenido Rafael Arino  
 accepto esta lra. en todo y por todo para usar y valer  
 como le convenga y en su virtud se conforma en cobrar  
 de los expresados conatos las referidas trecientas libras q.  
 le adeudan dentro de los ocho años estipulados prometien-  
 do no requerirle ni apremiarle a su pago antes de cumplir  
 los referidos ocho años. Y quidi presente por un el  
 En.º de la obligacion a presentarse copia de esta lra.



fueron y accip-  
 ordam de manna  
 y conclusio  
 siguen todos los  
 Sempere, Arto  
 y parram  
 mandando como  
 en la misma  
 que los rinos de  
 y pabracion  
 de los expresado  
 como lras sin as-  
 asi lo otorgo y fir-  
 y por testigos Ant.  
 de Pluma asento

of X  
 Arino  
 Mardoff  
 B  
 Sera dias de lras  
 Arino el En.  
 de de Basilio fa-  
 comorte y rino  
 y rino de  
 que mas bien  
 in manual  
 ido pedida con  
 or dicho fonda  
 ven a Rafael  
 la la fonda  
 que los lras  
 las q. rino



para su registro en las matriculas de hipotecas de esta  
 Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por su Magestad en la Real Pragmatica de treinta  
 y uno de mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Nos  
 el forjantes y aceptante por nos en observacion de lo mandado  
 de la Real Cedula de su Magestad de qualquiera parte que  
 sean especialmente citas de esta Villa o en su Jurisdiccion se  
 loven para que ley apremien al cumplimiento de esta Real  
 cedula si fueren sentencias definitivas por su competencia  
 pronunciadas pasada en Juzgado y executadas a cuyo fin  
 mandamos todas las Leyes fueros y privilegios. En favor  
 con la qual el dia en forma. Y por el Real la contienda  
 Rosalia Carbonell renunció la ley de renta y una de todas  
 de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Rey de que  
 doy fe para que no levante ni aporochete en este caso.  
 Y asi por Dios unidas Señores y unos señal de fe con-  
 forme a dicho de no oponerse contra esta Real Cedula por dicho  
 privilegio ni por otro alguno de la suprema aunque haya  
 lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haber  
 la dicha Real Cedula libre y espontaneamente sin tener  
 hecho pretension en contrario y aunque se presentase  
 la revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de  
 este su sujecion no pedira absolucion ni relaxacion  
 a quien se las pueda conceder y si alguno de facto se las  
 concediere no usara de ellas para persona. Yo Juan  
 non expro Rosalia Carbonell a todo lo qual yo el Rey de que  
 conoço por que digo no saber lo que si fue antes una de las  
 cosas que se supieron por el Marqués de San Mateo de que  
 de una parte de esta Villa se van y guardan.

J. P. de Jorda      Rafael Miró      J. L.  
 Antonio Colomer      Fran. Marañón



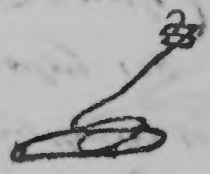
servidumbres y todo lo demás que a dicho y de dicho  
le perteneciere. Con precio de quinientas y ochenta libras  
de moneda corriente de las que recibio el vendedor al  
comprador en este acto trescientas libras o prerrenia  
de un el lino y de los tercios infuercarroy de que requi-  
rido doffer y de el charge de ellas carta de pago en for-  
mos; y las restantes ducientas ochenta libras o su fun-  
plimiento ellas ha de satisfacer o dicho vendedor o  
o quien le representare en quatro pagas iguales de  
setenta libras cada una en los quatro años siguientes  
y dias tal de esta fecha. En otros terminos de la  
ros que el futo precio y valor de la dicha casa qd  
vende es el de las expresadas quinientas ochenta libras  
y que no vale may y ni mas vale o valer juridica en  
qualquiera forma y cantidad que sea le han gracia  
y donacion pura perfecta e irrevocable irrevocable. Y  
renunciaron la ley quantos al titulo Septimo libro quinto  
al v. de enmienda Real que trata de lo que se compra  
vende o permuta por may o menos de la mitad al  
futo precio y los quatro años qd se refiere para  
pedir la rescion o suplemento o si futo valor lo  
que da por pasado como si lo estuviera. Y desde  
hoy en adelante para siempre se despende de  
quitar y apartar de las y acciones que a la referida ca-  
sa tenga y qd pueda pertenecer de hecho y de derecho y  
de todo renunciacion y transacion en favor de expresado  
Estavan futo comprador y de quien le representa  
para que la posesion que cambio vendia y aragen  
o su voluntad sin dependencia alguna quando se lo  
establecido por la Decretos de Gregorio clemente con  
sancti iustitibus permissis Petigoris et aliorum qui de  
fate Valentis non existunt, nisi dicti clerici super  
sancti et tenorem fote novi super hoc editi bona



Quarta mercedis.



SETO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



ipia ad vitam suam adquirement vel haberent. Y por lo  
poco de su valor segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real cedula de mes de Julio de l año mil setecientos  
treinta y nueve. Me compare el competente juez  
para que tome la correspondiente posesion de dicha  
casa que le vende y en el interin se constituya su in-  
quilino tenedor y poseedor precario en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y obligo  
ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta y  
su precio y si que nadie le inquietare sobre la propiedad  
que y disfrute de dicha casa ni que contra ella expongan  
ningun gravamen alguno y si infringieren moviere  
a expensas, siendo requerido conforme a dicho Real cedi  
a su defensor y lo siguiente a las expensas de todas instan-  
cias y tribunales hasta ejecutoriales y dispus al compra-  
dor y a los hijos en su libar uno quinta y pacifica pose-  
sion y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad  
que lei desembolsado por su precio, la que desembolsare  
ala razon y quantos perjuicios se le ocasionaren. Y estando  
presente el contenido a quien fustia comprador acypte  
esta libranza en todo y por todo y con ellas la venta que  
se hace de la dicha casa de habitacion de un  
propiedad y posesion se dio por entregada en toda su volun-  
tad y en su virtud prometio satisfacer y pagar al con-  
tenido Miguel Botella Vicedor o quien le representare



las Ducas y ochenta libras que le resta de su  
 puer en los quatro primeros años siguientes dándole  
 en cada uno de ellos y dia tal de esta fecha setenta  
 libras de honoramento y sin Pleys alguno con los cos-  
 tas de la cobranza, y queda prevenido por mi el Rey  
 de la obligacion de presentar copia de esta Real Cedula  
 en registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa den-  
 tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno  
 de Mayo del año mil setecientos setenta y ocho. Yo el Rey  
 por lo que a cada uno toca observar obligacion sus  
 Reinos y Reynos havidos y por haver. Yo el Rey por  
 sus Reinos y en su Magestad de qualquiera parte que  
 sean especialmente a las de esta Villa o en cuya Jurisdiccion  
 se oviere para que se cumpla al cumplimiento de  
 esta Real Cedula como si fueran sentencias definitivas por Jueces  
 competentes pronunciadas por el Jefe de la causa y con-  
 sentidos; a cuyo fin se comunicaron todas las leyes fueras y  
 privilegios de su favor con la qual se dio en forma. Yo  
 el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey  
 lo firmamos siendo presentes por testigos Juan de  
 Torres y Torres de Abad y de Pluma ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Botella

Escrivano de la Real Audiencia  
 de Mexico  
 Juan de Mata

Poder: Don Alonzo y Don  
 D. Vicente Ferrer y otros  
 C. T. O. 2120  
 Mayo 1814

En la Villa de Alcoy el dia quin-  
 ce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 setenta y ocho. Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey  
 Anterior el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey  
 y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey  
 de Pan y de esta vecindad (a quien  
 dio fe con sus) y dijo: Fue de su grado y cuenta estricta  
 en la via y forma que muy bien hecyo lugar en dia







222  
tando presente pues para ello cada cosa y parte con  
lo antes referido y dependiente les doi este poder sin limita-  
cion con libre fuerza y qual administracion y facultad de  
enfrentar jurar y substituirle en uno o may Encomenda  
en revocar ley substituto y nombrair segun de unido que  
de todo les releva en forma. Y si se firmasen obliga sus Die-  
nes y Rentas devidos y por haver. No firmo, siendo presente  
por testigos Ant. Colomen y Jose Matas & molti oficiales  
de la villa de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Alborn  
y Estalbor

C<sup>ta</sup> de pago. El Reverendo clero

a Miguel Ramon Cantón } En la villa de May a los diez y nueve  
C. 1.º 3.º de Mayo } dias del mes de Mayo del año mil ochocientos catorce. Los  
Reverendos señores D. Antonio Molle Coronado de la Parro-  
quia de Yfipio de la misma, D. Antonio Murrina, D. Jose Poda,  
D. Miguel Nizo D. Nicolas de Sals etc. D. Antonio Borrado  
D. Rafael Sempere Obis Beneficiados residentes en el Rev-  
erendo clero de dicha Parroquia congregados en su sacris-  
tia como lo acostumbraban para semejantes actos de comu-  
nidad afirmando que son la mayor parte de los que en el  
dia la componen, por si y en nombre de los ausentes que  
no asistieron y de los que en adelante fueren por que-  
res presten voz y opinion en toda forma, siendo en fun-  
tos, de su grado y voluntad cionada en la vida y forma  
que may bien le parezca segun en dicho confesionario han  
recibido de Miguel Ramon Cantón hermano vecino de  
esta villa la cantidad de ciento quince libras seis suel-  
dos y un dinero de moneda corriente a saber: cincuenta  
y siete libras tres sueldos cuatro de ahora a toda su  
voluntad con renunciacion de las leyes de la antigua  
nueva de su reino y demas de leyes y las restantes

cincuenta y siete libras trece sueldos y un dinero en este  
 acto en moneda de Platos y vellon de buena calidad a un pre-  
 sencia y de los infraescriptos testigos de que aquiado diez y seis de Mayo  
 total sumas de Deudas a dicho Reverendo Clero el Curado  
 Miguel Nacion Casco el valor que tuvo la mitad de una  
 casa de habitacion situada al extremo de la Calle de San Agus-  
 tin de este Poblado que le vendio con sus muebles en ochos de Agosto  
 del pasado año mil ochocientos diez en la que se impuso la obliga-  
 cion de satisfacerlas en dos pagos iguales de cincuenta y siete  
 libras y tres sueldos cada uno en mil ochocientos once y mil  
 ochocientos doce, y haciendolo cumplido puntualmente, dicho  
 Miguel Nacion Casco lo confiesa asi el referido Reverendo Clero  
 y en su virtud le otorga carta de pago y finiquito en forma  
 qual a su seguridad convergen relevandolo de la obligacion  
 en que estava constituido a haverle de satisfacer las expre-  
 sas ciento y quince libras seis sueldos y tres segun la citada  
 lib.<sup>ra</sup> de venta que cancela y anula en esta parte deponiendola  
 en la y demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad de  
 ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete  
 no volver a pedir ni otra persona en tu nombre pena de  
 restituirlo con una ley citada. Y a la firmeza de la presente supli-  
 ga los Vicarios y Mentas de dicho Reverendo Clero hevidos y por haver.  
 No poder a los Jueces de la Real Audiencia que de sus causas pue-  
 dan y de van conocer a cuya Jurisdiccion se someten para que se  
 apremien al cumplimiento desta lib.<sup>ra</sup> como si fuera sentencia  
 definitiva por sus competencias porvenidas para da en fuerza de  
 comendada. Yo firmaron en dicha Reverenda Comunidad para si y por los  
 demas que la componen en quince y el h.<sup>no</sup> diez y seis de Mayo  
 de esta villa vicinos y moradores:

D. Ant. Motta Econo.

D. Antonio Rosonati

Antemi  
 Fran. Mata...



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Podia: Josi Tonda y otros }  
 a Luis Duroblan... en la villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
 C. 1.º de Mayo de 1814 } el mes de Mayo del año mil ochocientos catorce. Anterior al fin  
 testigos infrascriptos comparecieron Josi Tonda fabricante de Paños,  
 Marciana Tonda tinturero, Juan<sup>ca</sup> Maria Tonda con su marido Nic-  
 las Cruz y Teresa Tonda con el suyo Niclas Santonja hermanos  
 e hijos y herederos del difunto Marcio Tonda vecinos de esta dicha  
 villa y puntos de mancomunidad instituida la misma  
 marital que se hallan sido pedidos comedida y aceptada res-  
 pectivamente por dichos comparecientes don Fel. Dixeran que se  
 su grado y ciento cuarenta en la via y forma que mas bien haya  
 lugar devesen y dixeran todo su poder cumplido libre, llano, expreso  
 y bastante qual de dicho se requiriese y necesario con a Luis Duro-  
 bla Maestro Surtos de esta villa de esta villa que esta presente y aceptante,  
 generalmente para que en nombre de los otorgantes y repre-  
 sentando la propia persona de dicho pueda demandar per-  
 sibi y otros cualesquiera cantidades de dinero, trigo, cevada  
 Arroz, vino y otras cosas que a los comparecientes al presente  
 les devesen y en lo sucesivo les devesen sea en la parte que  
 fuere por las reconocimientos, folios, sentencias, provisiones de  
 autos, veredictos y que sencianz restas y alcances de cuentas  
 que resultaren contra personas particulares o comunes des-  
 pues de pasadas cuentas de liquidacion en toda forma y equi-  
 tud; De lo que persibiera y otros otorgasen y firmasen los  
 referidos, en lo conveniente con las costas de pago poder  
 y suero. Y si sobre lo antedicho fuese necesario recurrir a la







Quarenta maravedis.

SOLE QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
VALIDADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

Dote Vicenta Jordai Viuda



C.S. 2.º 9.ª 23  
Atribre 1814

à Vicenta Ripoll su esposo en la villa de Alcoy en los veinte y tres dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos y catorce. Anterior  
luzo y testigos infanzoneses comparecieron Vicenta Jordai Viuda de  
Vicente Ripoll vecina de la misma y Dijo: Que tenia tratado y  
convenido que su esposo Vicente Ripoll y Jordai Doncellas contra-  
ya matrimonio con Juana Sempere de Antonio Moro de  
esta Vicinidad que esta proximo à celebrarse segun las disposi-  
ciones de nuestra Santa madre Iglesia y para que con toda  
comodidad pudiese sobrellevar las obligaciones y cargas de  
referido estado, por tanto de su grado y cierta ciencia en tal  
sua y forma que muy bien hayamos lugar en derecho otorgar  
que tiene constitucion Dotal y entrega à la referida Vicenta  
Ripoll su esposa la cantidad de ciento treinta y siete libras y  
dos sueldos de moneda corriente que se han importado dife-  
rentes muebles ropas y cosas valoradas y estipendiadas  
por personas de su ley nombradas de comun acuerdo à este  
fin y son las siguientes

Primeramente: Un Vergon de hierro Casero en . . . . .	52	℥
Ita: Unos Guantes de seda de hierro de . . . . .	162	℥
Ita: Unos Guantes de seda de hierro de . . . . .	182	℥
Ita: Un Sobaco de hilo y lana con fransa en . . . . .	22	℥
Ita: Tres Camisas de seda de hierro Casero en . . . . .	55	℥
Ita: Dos Guantes de seda de hierro de . . . . .	42	℥
Ita: Dicho vergon tela para servilletas en . . . . .	52	℥



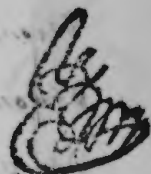




Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



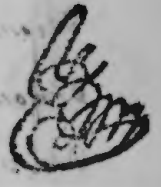
sentado siempre y quando llegare algunos de los enojos presen-  
dos en Valencia. Y para los repetidos asi bien visto y en contempla-  
cion a la honestidad y claro conocimiento de la indicada Sienta  
Nipoll la casa Donacion propia impresa y la ofensa en anual  
la cantidad de veinte y quatro libras de Diebol moneda que  
debea caber en la devinada parte de sus Diebol libras  
y fuertes con la cantidad de Dote franco suma de ciento ve-  
senta y una libras y seis sueltos quince tengan las fuerza y  
vilejo de Diebol Dotal para qd se quede expresion a la sustita-  
cion y pago segun preceda a des para cuyo cumplimiento obligo  
Diebol y Mestas huídas y para haver. Y si poder a los In-  
terios de la Magestad de qualquiera parte que sean expresion  
de esta Silla a cuyos Jurisdicciones se someten para que  
lo expresion al cumplimiento desta ley como si fueran  
sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pa-  
rada en pago y conformidad, a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes fueros y privilegios de la fuerza con la qual se  
dio en forma. Qui fuero Rex quin yo el Rey deo fuo con  
Boe qd dixo ni sabia lecho a los enojos uno de los testigos que lo  
fueron Juan de la Cruz y Jose Matas Nella Casu. Y ambos de  
Villa veintey y moradones =

Jose Matas  
Nella

Juan de la Cruz  
Nella

Venta Vicente Juan Beauguen y com. en la Villa de Alcoy a los  
 20 de Mayo de 1814  
 a Noque Beauguen su hijo... Diez y tres dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos catorce. Anterior  
 los no y testigos infraescritos comparecieron Vicente  
 Juan Beauguen Labador y Torfa Montoli Comarcal ve-  
 nido de la misma y precedida la licencia municipal pre-  
 vinda en derecho que se ha venido, pedida, comedia y  
 aceptada respectivamente por dichos Comarcal y  
 los jurros y cada uno de por si et invalidum con renun-  
 cion a las leyes de la mancomunidad y fianza de rigor.  
 de y ciertas cessiones en la via y forma que muy bien  
 haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en  
 el de sus hijos herederos y sucesores y a los que a ellos  
 hubieren titulo o en cualquier manera otorgaran.  
 Fue vendida y dan en venta Real por suyo de heredad por  
 ra siempre famosa a Noque Beauguen Labador su hijo  
 de esta Ciudad que esta presente y aceptante y es la  
 suya una casa de habitacion sita en el Poblado de esta  
 Villa extramuros de ella a la salida por la calle de San  
 Juan o mas derechos tapando quita ley tiene, (vendida)  
 por un lado con casa de Antonio Galde por otro con  
 de Antonio Vilaplana y por delante con Camino Real.  
 Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidum-  
 cio especial y general y como tal se ha comprado y vendido  
 con todas sus entraditas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecen.  
 por precio de noventa libras de moneda corriente la  
 que hai de pagar a los Vendedores si a quince les representan  
 dandole, Diez y tres libras en el dia quince de Agosto prime-  
 ro siguiente de este año y las restantes cien libras a su cum-  
 plimiento en otro igual dia del año inmediato mil ocho-  
 cientos quince. Y en estos terminos declararon, que el justo pre-  
 cio y valor de la dicha casa que venden es de las expre-

ARAVEDIS  
 CATORCE  
 EL SELLA-  
 VALENCIA



Corras present-  
 y en contempla-  
 cion de la misma  
 ofensa en amara  
 a moneda que  
 de diez libras  
 de ciento se  
 en la fuerza y  
 de la misma  
 de a los jur-  
 en especial.  
 de para que  
 no si fueran  
 en moneda de por  
 en todo  
 la qual de  
 de diez y tres  
 testigos que lo  
 de ambos

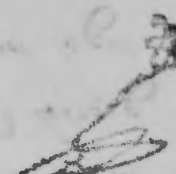

Ante  
 el Notario





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



  
 ...adas ... libras y que no vale may y si mas vale  
 en qualquiera forma y cantidad alguna lo hanen graciam  
 y donacion, para perfecta e irrevocable intervivos, y  
 nunciam la Ley quentas al titulo Septimo libro quinto  
 de la recopilacion que hablo de lo que se compra vende  
 o permuta por may o menoy de la mitad del justo pre-  
 cio y los quatro tercios que prefino para pedir tu nunci-  
 on o suplemento a tu justo valor los que dan por pa-  
 sado como si lo estuvieram. Y desde hoy en adelante por  
 la siempre irrevocacion de tu voluntad y voluntad  
 y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad  
 porcion titulo, uso, uso y de otro qualquiera derecho que  
 les competan o la enunciana para que vendan, y lo cedan  
 renunciando y transponiendo en favor al estado de que de-  
 renquea comprador para que lo posea, gane, cambie, ven-  
 da y enajene a su voluntad sin dependencia alguna que  
 dando lo establecido por la floumto de Gregorio Thome  
 con su decreto de 15 de mayo de 1563, y en el qual se  
 de fono saluete una capitulacion, un dicto cleari super  
 sciam et tenorem fore novi super his editi bonis ipsorum  
 ad ditam suam adquirent vel haberent. Y por lo  
 pena de Courto segun el tenor de lo antiguo fue-  
 ro y de lo orden de nuevo de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y confieren el competente poder  
 para que tome la correspondiente porcion de la es-

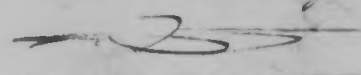


VEDIS,  
TORCE,  
SELLA-  
ENCIA.



y si mas vale  
hacen gracia  
inter vivos. Fac  
o libro quinto  
nproa vende  
al fute pu  
vedin tu asi  
e dem por pa  
delante son  
y apertan  
o propiedad  
a dicho que  
y lo idem  
o Roque Be  
e, cambio, Ven  
d alguna que  
sepre charis  
et alio que  
ari fuprod  
bona ipso  
y baxo la  
antiguo fue  
nil setovienty  
tante poderi  
vion et la ex

precada casa que le vendan y en el interin de comitacion  
sus inquietos tenedores y poseedores por acciones legales  
formas para ponerle en ella siempre que lo pidan  
y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de  
esta venta y su precio y a que nadie le inquietara ni mo-  
viera Pleito sobre la propiedad que y disfrute de dicha casa  
ni que contra ella aparesca gravamen alguno, y si este  
inquietare moviere o aparesca luego que los notarios sean  
requeridos conforme a dicho estatuto o su difensor y lo re-  
quiran o sus apremios en todas instancias y tribunales  
hasta expiracion y depar al comprador y a los hijos  
en su libe mo quietad y posesion y sus ju-  
dicio consequnto le bolveran la cantidad que tubiere  
embolado por su precio y quanto paguieren de  
intereses. Y estando presente el contenido Roque Benen-  
quea comprador acepta esta libe en todo y por todo  
y con ella la venta que se hace de la casa de propiedad  
de cuyoa propiedad y posesion se dio por entregado en  
toda su voluntad y en su virtud prometio ratificar y por-  
gava a los vendedores o a quien los representare las racien-  
tas libras de su precio de dicho diezmos en el dia  
quince de Agosto de este año y los diez restantes en  
su cumplimiento en igual dia. Al siguiente mil ochocien-  
tos y quince de Noviembre y sin Pleito alguno con  
las costas de la cobranza. Y queda prevenido para que  
este libe de obligacion se presenten copias de esta libe por  
esta Magestad en la Contaduria de Logroño de esta Villa den-  
tro el termino de diez dias en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de fecha  
y mes de Mayo del año mil setovienty setenta y ocho.  
Y ambas partes por lo que cada una de ellas observan obligaron  
sus bienes y bienes de sus hijos y por haber: Y dieron  
poder a las Justicias de su Magestad de qualquier





SELLO QUARTO; QUARENTA MARAVEDIS,  
 AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
 HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
 DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

parte que sean especialmente otras de esta villa o cuya  
 jurisdicción se cometen para que los expresados al cumpli-  
 miento de esta ley como si fuesen sentencias definitivas  
 por sus competentes jurisdicciones poradas en su grado  
 y consentidos. Ha contenido don Juan Montoliu denunciado  
 la Ley sesenta y uno de Toro de cuya beneficio ha sido  
 enterado por un el libro de que doy fe para que no  
 le valga en perjuicio en este caso. Y por ser don Diego  
 Señor y una Señal de su conformidad en dicho de no  
 oponerse contra esta ley por dho privilegio ni por  
 otro alguno que la suplique aunque tenga lugar, y por  
 que en su utilidad y conveniencia el traslado de lo  
 que la otorga libre y espontáneamente no tener hecho  
 ni pretensión en contrario y aunque aparezca la cosa  
 y cumpla entorpeciendo dudo alon. Fue de este juramento  
 no pedirá absolución ni excusación ni quien se las pueda con-  
 siderar y q. ninguno de facta se las considere ni muestre de  
 ellas penas de la pena. Y dho juramento y aceptación y  
 no lo otorgantes e jurame y o el beneficiario doy fe  
 ciertos por que dijeron no saber la ley de su mayor  
 ni de los testigos q. lo fueron Auto. Colomier de Plana y  
 don Juan de la Cruz. ambos de esta villa vecinos y jurados.

Aut. Colomier

Juan de la Cruz

Quarenta maravedis.

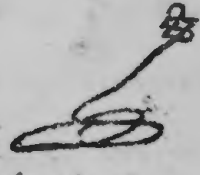


SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

MARAVEDIS, Y CATORCE, PAPEL SELLADO DE VALENCIA.



Yo Agustín Mouton...



In la villa de Mayá a los veinte y tres dias de Mayo del año mil ochocientos y catorce. Anterior el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecieron don Juan Cabes Papelero de la villa de Cosentaynos, Vicente Tonda y José Llopis Arriens de la de Benicarlón, y dijeron que por quanto Josefa teny viuda de Antonio Mangallo y Tomas Tonda fabricante de Papel secado de esta villa les havian subarrendado un Molino Papelero situado en termino de la misma villa en villa del Rio de la Estrella compuesto de siete montes y los flaxos de Cremen Montaña y demas alinos correspondientes para la conuccion de Papel con una un Bancales contigua a dicho Molino y dho de Agua por el tiempo que restava de su principacion de arriendo que ha de cumplir en el dia primero de Diciembre del año que viene mil ochocientos diez y seis por precio en cada un año de quinientas libras pagaderas en los Clases rudes y formos aplicados en la l.ª del principal arrendamiento que pasó anterior en veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos doce, y por la de subarriendo que tambien pasó anterior en veinte y siete de Mayo ultimo aceptacion de su cargo dicha fabrica de Papel dho Cabes y Tonda y José Llopis se obligó tambien juntamente con ellos en otra l.ª autorizada por mi en 10 de Mayo de este año, y los tres juntamente con Agustín Mouton de esta villa han continuado hasta ahora en el manejo y direccion de dicha fabrica de Papel. Pero que no queriendo con-

Vertical text in the left margin, partially obscured and illegible.





firmar en el presente y comercio de dichas Fabricas han  
deliberado separar en un todo para no proseguir en el  
Subarriendo que tienen a su cargo, y habiendo considerado  
a ello el citado Agustín Noullon ha entregado en  
dicho Juan.º Cabal.º Cuatro mil quinientos ochenta y cinco  
en los fondos de Compañías de dicho Molino, y a los dichos Si-  
ente Tondan y José Llopis tres mil setecientos cincuenta y  
cinco de ley setenta y quinientos que tambien tienen en el  
propio depósito de Compañías, de que le otorgue carta de  
pago en forma y la restante tres mil setecientos y cincuenta  
reales para el cumplimiento de dichos Tondan y Llopis se  
conviniere en que se les deva entregar dentro el termino  
de seis meses contados desde hoy en adelante. En esta aten-  
cion de su grado y cinco cuerdos se devan y apartan de  
todos y qualquier otro derecho y acciones que tienen y  
les pertenecen en fincas de la citada Compañía de Subarriendo,  
pago, y condiciones que en ella contiene, y quienes por su  
parte hanvenido por conducto para no usar de ellos  
en tiempo alguno a cuyo fin la amaban para que  
no tenga efecto como si realmente no se hubiese otor-  
gado. Y estando presente en este acto Miguel Borrell fabrica-  
cante de Papel de esta Ciudad, enterado del contenido de  
esta Compañía y para tener el fin de ley que devan en el  
Subarriendo que aguiere indico, promete y se obliga firm-  
tamente con Agustín Noullon continuar y concluir el  
asunto Subarriendo que tiene a su cargo segun dicho  
Compañía de veinte y siete de nuevo ultimo y que extienda en  
todo lo que se previene en ellas como igualmente a las  
Perdidas y otras ganancias. Y estando tambien presente  
el antedicho Agustín Noullon aceptado y se conforma  
en el desistimiento y renuncia que acaban de hacer los  
dichos Juan.º Cabal.º, Siente Tondan y José Llopis a quie-  
nes da por libres de toda obligacion que tengan

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



contralidos en la citada lra. de subarriendo y promete entregar a los dos ultimos los tercios setecientos cincuenta reales que los restos de esta de seis meses contadores desde hoy en adelante hanovientes y sin Pleito alguno con los citados de la cobranza: Tal mismo tiempo aceptos por la Compania aludiendo Miguel Botella con quien promete dar cumplimiento a dichas lras. de subarriendo segun sus condiciones. Y para la firmeza de lo que a cada uno de los citados obligaron sus hijos y herederos y sus herederos: Y para poder a los Jueces de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente o con de sus respectivas Jurisdicciones a cuya Jurisdiccion se someten, y la que los expresados al cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia definitiva por su competente jurisdiccion, para dar en su lugar y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las acciones fueras y privilegios de su favor con la generalidad de las personas. Y lo firmo Miguel Botella, y los demas con quienes yo el lra. doy fe con sus nombres por que dixeron no saber lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo firmaron Ant. Colonex y Jose Martin a otros oficiales de dicha Compania y de esta Villa de Valencia y mandados = Em. de quarenta maravedis =

Ant. Colonex

Antoni  
Juan. Marañon









Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Itaon: Itos yuen de No y lano en fansa en	102	ℓ
Itaon: Dos luaguos de Mombinos en	42	ℓ
Itaon: Itas tres yuen lano Casero en	62	ℓ
Itaon: Dos tohallas de Momy en	22	8ℓ
Itaon: Una yuen de hony, Mandil y delantel en	32	4ℓ
Itaon: Itas quatro yuen en	32	4ℓ
Itaon: nueve Servilletas en	22	13ℓ
Itaon: Un Camuelo de Mombina bndado en	22	11ℓ
Itaon: Itos cinco Camuelos en	52	ℓ
Itaon: Un tapete de Perca en	12	6ℓ
Itaon: Un Sagalelo de yuen en	22	ℓ
Itaon: Un Escudapier de lradillo verde en	82	ℓ
Itaon: Un delantel de sedo en	22	ℓ
Itaon: Un Escudapier de voyeta verde en	32	10ℓ
Itaon: Una Mantilla de Tanculo en	42	ℓ
Itaon: Una Aced de Puro con canasa y llave en	62	ℓ
Itaon: Itos Pendientes de Oro en	42	ℓ
Y ultimamte. Un dinero metahio para compra de un par de de Casos	82	ℓ
Ymporta todo		2331 16ℓ

Las partes puestas forman la suma de dueientos treinta y tres libras diez y seis sueldos de moneda corriente y lo han importado los Muebles, Ropos, Alfarras y dineros arriba notado lo mismo que la indiana Alta Cejudo recibio por su parte de sus Padres de Mieny comuny otros dos. Y el contenido de aqui



valor estando presente confesado que loj hai recibidos a  
toda su voluntad antes de ahora, con renunciacion que  
hase de las leyes de la entrega puestas de su reino y demas  
del caso; y llevando a efecto la promesa verbal que hizo  
ala dicha su consorte Rita Peydro al tiempo de contractar  
unanimos con la misma, la base donacion propia impo-  
sita y la promete en dadas en el modo que puede y dev  
y lo es permitido por el derecho la cantidad de cincuenta  
libras de dicha moneda que declara caber bastante para  
en la dicha parte de sus bienes libras, y sueltas con la can-  
tidad del Dote forman sumas de d. d. cincuenta ochenta  
y tres libras y diez y seis sueltos que promete guardar en  
su poder como a bienes dotales para solvencia y conse-  
guencia ala expresada Rita Peydro su consorte o a quien la repre-  
sintare, siempre y quando llegue alguno de los casos pre-  
vedos en Justicia, llanamente y sin Pleito alguno, con las  
costas que para su cumplimiento se causaren al of. obligado  
sus bienes y sueltas hereditas y pro heredes. Y asi poder ala  
Justicia de su Magestad de qualquiera Parte que seca en  
privadamente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete  
para que lo apremie al cumplimiento de esta su parte como si fuesen  
sentencia definitiva por su competente jurisdiccion por-  
ta en su Jugo y Comunidad a cargo sin renuncia todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor con la qual se ha en forma. Yo  
firmo (a quien yo ello, en d. d. de mayo de mil e noventa e tres  
testigos Pedro Botella suudico de Puno y Bautista Peydro oficio  
de suudico de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Valero

Juan  
Francisco Mataro

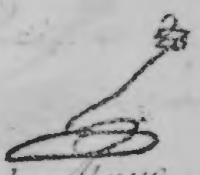
Veritas: Juan Perez y otros

a Rosa Perez y otros suudos en la Villa de Moy a los veinte y nueve

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



dias del mes de Mayo del año mil ochocientos catorce.  
 Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecieron Juan  
 Perez de Tomas Labrador y Maria Perez consoyentes venidos  
 de la ciudad y pedida la licencia marital precedida por  
 el Sr. que a haver sido pedida convalidada y aceptada respecti-  
 vamente por dichos conyugales deffes, los dos juntos y cada  
 uno de por si et invalidamos con renunciacion de las leyes de la  
 mencionada ciudad y fijosas de su grado y creta de miedos en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho en el  
 sus nombres propios como en el de sus hijos herederos  
 y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo con y  
 causas en qualquiera manera otorgamos: que venden y dan en  
 venta Real por sus de heredad para siempre firmada  
 a veinte y cinco de febrero de dicho año y a Pedro Periquillo consoyentes  
 de esta Real ciudad que estan presentes y aceptantes y a los dichos  
 sus partes de una casa de habitacion sita en el Calle de  
 esta villa en la calle de la Virgen Maria lindante por  
 un lado con casa de los Saldones, por otro con la de Nita  
 Moritaveo, por detras con el libro de Polop, y por  
 delante con con la de Teresa Antoli dicha calle en medio,  
 cuyos tres puntos de casa se componen a seis y ovedillas  
 a la entrada, la salita principal, un cochete en medio de este,  
 que sacan ventanera a la calle, y toda la vivienda de detras  
 que cae a dicho libro de Polop. Sujeta a un censo de capitulo  
 de cincuenta libras q. se responden a D. Joaquin Morita y Antonio

as rendido a  
 iacion que  
 nesio y dema  
 tal que sus  
 a contracto  
 propiamente  
 puede y dev  
 cincuenta  
 lantamente  
 atay con la con-  
 as de heredad  
 te guardarian  
 locatoy y conse-  
 a q. mien la sup-  
 los casos pu-  
 alguno, con la  
 al op. obligad  
 si pedia a la  
 ate que sean ut-  
 mision de mien  
 los como si fuer  
 manciacion para  
 todas las leyes  
 des en forma, de  
 do por el Sr. D. Joaquin  
 de Pedro oficio  
 donde =  
 y D.  
 Antonio  
 Morita  
 de cinco y mien



ocurre de esta villa, libras de otro cargo, como, memoria  
hipotecas, Señoría y obligación especial y general y como  
tal los aseguran y venden dicha parte de cosas en todas  
sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo  
lo demás que de hecho y de derecho les pertenece. Por  
precio de quatrocientas y cincuenta libras moneda corriente  
de los quales se retiran los compradores de consentimiento  
de los Señores de las cincuenta libras al capital de dicho lu-  
go para responder en primer año en lo sucesivo.  
Ducientas y cincuenta libras que entregaron a presente de die-  
no propio de Alonso Pasqual y los Señores las retiran en  
toda su voluntad a presencia de un el libro y registros infa-  
ltables de que adquiridos dize y otorgaron de ellas carta de  
pago en forma, y las restantes ciento y cincuenta libras  
a su cumplimiento las han de satisfacer a dichos Señores  
o a quien les representare, dandoles cincuenta libras  
en cada un año a los tres primeros viernes y dias en  
de cada fecho. Y en este tenor declaran que el precio  
precio y valor de dichas partes de cosas que venden vale  
las expresadas quatrocientas y cincuenta libras y que  
no vale mas y si mas vale o valen podian Alexios  
en poca o mucha suma las hacer gracias y donaciones  
para perfectos e irrevocables intenciones. Y enuncian la ley  
quinta del titulo Septimo libro quinto de lo de mandamientos  
Real que trata de lo que se compra vende o presta  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que profiere para poder en reverso o suple-  
mento a su justo valor la que da por pasado como  
si lo estuvieran. Y de la ley en adelante por lo siempre  
se desupodera de sus quitas y apartas y a su heren-  
cia y sucesiones de todo y accion que a la destituida par-  
te de cosas tenyera y le pudiese pertenecer, y lo ceder a sus  
cion y traspassos en favor de los dichos Comendados

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Compradores para que como en propia conciencia gozar  
tambien vendan y enagenen a su voluntad sin dependen-  
cia alguna guardando lo establecido por la Comunion de  
ceptis clericis deis sanctorum Militibus personis Religiosis et aliis  
qui de foro seculari non exstant, nisi dicti clerici iuxta tenorem  
et tenorem fori usui super hoc editi bonis y pro ad vitam  
suum adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso se-  
gun el tenor deley antiguo fueray y estatutos de unode  
de Julio de mil setecientos treinta y unave. Y los confieren  
el competente poder para que sinen la correspondiente  
posicion de dicha parte de casa que les venden y en el  
interim se constituyen sus herederos y herederos  
precarios en legal forma para ponerlos en ellos siempre  
que lo pidan. Y obligan a la eviccion segundad y unave.<sup>to</sup>  
de esta carta y su precio y a que nadie los inquietara ni  
movera. Pleyto sobre la propiedad que y difunto de dicha parte  
de casa ni que sobre ellos apareciera. Et no gravamen  
alguno fuera del censo instituido y si tales inquietas  
movera o apareciera intrinseci a su defensor y lo requiriera  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
expantonial y deponer a los compradores y a los suyos en  
su libe uso quieto y pacifico posesion y no juicio  
consequente lo bolviera la comidad que han descubrido y los  
que descubriera con dacion y garantos pascuivos y de  
procuracion. Y estando presentes los contenidos finca de



y su Comorte Dña Conquistadora aceptan esta  
lra en todo y por todo y con ella los ventos que se les  
hace de las habitaciones de la casa destinada de cuyo  
propiedad y posesion se diere por entera y en toda su  
estructura y en su virtud prometieron testificar y pagar  
en lo sucesivo anualmente las pensiones  
de treinta y cinco y cincuenta libras que les restan  
de la parte de dicha parte de casa de dicho y cincuenta li-  
bras en cada un año de los tres primeros siguientes  
y dias tal de esta fecha. Y quedaron prevenidos por mi  
el lra de la obligacion de presentar los dichos  
para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta  
villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula  
de fecha de trece y uno de mayo del año mil e sesenta  
y sesenta y ocho. Tambien por lo que cada  
una de las dhas obligaciones son de diez y cinco libras  
y por lo que. Y para poder a las Partes de  
esta Magestad de qualquiera parte que sean especial-  
mente a las de esta villa a cuyo favor se han  
en persona que les apremiar al cumplimiento de esta  
lra como si fueran sentencias definitivas para que con-  
tinuamente promuevan por cada un mes y en adelante  
La Constante Maria Para cumplir la Ley de los  
y un dho de cuyo beneficio ha sido entendido  
mi el lra de que dize para que no se valga ni  
aproveche en este caso. Y para por Dios nuestra  
señal y mandado de Camara conformes a derecho  
de no oponer contra esta lra por dicha parte  
de ningun modo alguno que la Infante conque  
se ha de cumplir y para que es de su utilidad y conveniencia  
el lra de declaracion que los otorga libre y espontaneamente.









Quarenta maravellis.



SITES QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALIA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



  
 y ejecutando todos los servicios litos y literos que le sean  
 mandados y que por ningún pretexto ninguno sea por  
 aumento de salario pasará a otro molino durante  
 los dos años de este afincamiento alguno de sus yentadas  
 con los condiciones y obligacion q<sup>da</sup> el referido tades Abad  
 le haya de dar a dicho Vicente Carbonell de comen a estilo  
 de otras molinos y veinte y quatro libras de salario en el  
 primer año y en el segundo treinta libras por dicha razón  
 y en esta conformidad promete la compra de los dichos  
 saca de trigo segun y efectivo al nombrado tades Abad y q<sup>da</sup>  
 estará en su fábrica de Papel durante los dos años estipulados  
 y en el caso que tuvier algunos fugos rebeldes y otras molestias  
 lo de su cuenta y cargo a dicho Molino y poder del referido tades  
 Abad el qual estando presente aceptó esta sus<sup>ta</sup> en todo y  
 por todo y por ella recibe en su molino el expresado Vicente  
 Carbonell por los dos años pactados prometiendo darle durante  
 los dos años de comen a estilo de otras molinos y en el primer año  
 veinte y quatro libras y en el segundo treinta por vía de sa-  
 lario conctandose al mismo tiempo que dicho Carbonell  
 continuará y concluirá en dicho su Molino el tiempo de  
 dos años aunque se retire dicho Abad o habitare en otra  
 villa. Y esta finción de esta sus<sup>ta</sup> obligará a los dichos Partes  
 sus herederos y sucesores y por causas. Y don poder a  
 las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta  
 villa a cuyo Jurisdiccion se someten para que les expusieren



ARAYEDIS,  
CATORCE,  
PEL SELLA-  
VALENTIA.

a su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva por  
su competente pronunciada pasada en Fergado y comu-  
da. Y solo firmo el Aceptante, y no la Orogante a quien  
yo el Sr. Doyfe conusco por que dixo no saber lo hizo a  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueran Antonio Colmen  
y Jori Mutay a estos oficiales de Harnos ambos de esta  
Silla veinos y moradores =

Ledes Abad y Lerote

Ant. Colmen  
Jori Mutay

Conf. de Dote: Vicente Cortez

a Margarita Perez en la Silla de Alay a los treinta y un dias  
Libre Copia del mes de Mayo del año mil ochocientos setenta y siete  
1877 hoy 5 de  
Mado 1877  
y testigos infraescritos comparecio Vicente Cortez de Jori sus-  
cripcion de los vecinos de los mismos y dixo: Su tenia contractualida matrimo-  
nial segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia

Dona Margarita Perez de Nicolas de esta seguridad, la qual apor-  
ta a dicho matrimonio por su Dote que le entregaron sus padres  
la cantidad de ochenta y nueve libras y tres sueltos de mo-  
neda corriente y no se hizo la. no de ello por algunos inconve-  
nientes que lo embarazaron pero que havien do. recorre-  
ndo absovo al compareciente para su confesion lo ha tenido  
a bien y queriendo que asite para los casos que puedan ope-  
rarse declaro que lo que aporato al matrimonio la referida  
su comorte es la indicada cantidad que importaron los  
Arrebol y Rogos y alaxos que fupripresidada por Daximiel  
inteligentes en las siguientes =

Daximiel su Fergon de liemo casero royado en	28 8
Otassi su Ochoon probado a laura en telas royadas en	132 108
Otassi tay Lavanas de liemo casero en	152 8
Otassi Tucitas (carnita) de liemo hem en	72 128
Otassi Doy panes de Amochadoy en	32 48
Otassi Doy cuberac en	12 128

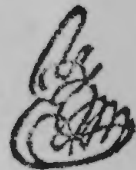
*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Otra: un delante conno de liras en .....	12 28
Otra: un coberto de hilo y lana con franjas en .....	98 8
Otra: un Guardapiés de hiladillo verde en .....	102 6
Otra: un Sagalejo de Montuñón azul en .....	15 12 8
Otra: Otro Item de ucras verde en .....	21 78
Otra: Otro Item usado en .....	12 12 8
Otra: Dos Montuñones de franjas en .....	25 10 8
Otra: tres Camisetas de diferentes tientes en .....	51 10 8
Otra: un cubo de lino negro en .....	21 38
Otra: un delantal de seda y unos buagones de lino <sup>no</sup> en .....	21 8
Otra: Dos Servilletas en .....	1 11 8
Otra: un tablero y escritorio en .....	1 15 8
Otra: un condil en .....	2 5 8
Otra: un pelón en .....	15 48
Otra: unas cortinas de Indiano en .....	21 38
Otra: una Sarten y seis platos en .....	1 16 8
Ultimamente: una laca con cascotes y llave en .....	31 48
Imposta todo .....	89 38

Cuyas partidas juntas forman la suma de ochenta y un libras y tres sueldos de moneda corriente valor solo un noble de oro y algunos otros valores las mismas que la indicoada Margarita Perez non apertado al presente manteniendo por su dote, las quales confiere el compareciente Juan Cortes que tal



Pera  
en  
50 20 7  
Dialer

los recibidos a toda su voluntad antes de ahora y en  
 quanto sea menester renunciados los leyes de la entera  
 parte de si vivos y deudos al caso. Y llevando a efecto  
 la promesa verbal que hizo a dichos Margarita Perez  
 su actual conuente al tiempo de contractar matrimonio  
 con la misma, los promete en Arroy y ~~la~~ ~~hacienda~~  
 propia suyas en la forma que mas bien le parezca  
 y le es permitido por el dote de la cantidad de diez libras  
 de la propia moneda que se cobra caben constantemente en  
 la decima parte de sus bienes libres y suyas en la can-  
 tidad del dote formados bienes de noventa y nueve libras  
 y tres sueldos los mismos que promete guardar en  
 su poder y tenellos de pronto y manifestar con el privile-  
 gio que como a bienes dotales le compete para bolue-  
 las y entregarlas a la preñada Margarita Perez su  
 conuente o a quien la representare siempre y quando lle-  
 que alguno de los casos prevenidos en sentencias firmadas  
 y sin Pleito alguno con ley cierta que parezca en cumplim-  
 to se causaren alguno obligacion sin bienes y suyas hereditarios y  
 por herencia. Y de poder a las Justicias de su Magestad de  
 qualquiera parte que sean apudalamente o las de otra villa  
 a cuya Jurisdiccion se somete para que se expusieren al  
 cumplimiento de esta ley como si fueran sentencias definitivas  
 por fuer competente pronunciada pasada en Juro y con-  
 ratada. Yo firmo en Arroy y el día de mayo de noventa y  
 siete por testigos José Pedro y Thom.<sup>o</sup> Torregata Sastre  
 vecinos de esta villa de Arroy y jurados.

Vicente Cortes

Ante mi  
 Juan. Mataró

Por: José Gisbert  
 a Joaquín Gisbert. En la villa de Arroy al primero día del mes de  
 Mayo de 1814  
 Fuese el año mil ochocientos catorce. Ante mi el día 1.<sup>o</sup>

MARAVESIS  
 Y CATORCE  
 PAPEL SELLA  
 E VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

12 28  
 98 8  
 102 8  
 12 128  
 28 78  
 12 128  
 28 108  
 52 108  
 28 138  
 28 8  
 1 118  
 1 158  
 1 58  
 15 48  
 28 38  
 1 168  
 31 48  
 89 38

de señores  
 conuente  
 a las instancias  
 de  
 su dote, la  
 que ha



Quarenta maravedis.

ESTE QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
APORTE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Partidos infrascriptos compramos José Ribent labrador vecino  
de la misma y de su grado y ciente cientes en los vios  
y fornos que mas bien leyan en ducido en su  
nombre propio como en el de sus hijos herederos y su-  
cesores y de los que de ellos hubieren título voz y cientes en  
qualquiera manera otorgar. Fue verde y da en vista de  
por parte de heredad para siempre fennada a Joaquin Ri-  
bent tambien labrador vecino de la villa de Penaguiles que  
esta presente y aceptante y a los suyos en pedos de  
tierras de un medio fanal poco mas o menos con  
dos olivos, algunos alvendas y hepas por los mancebos si-  
tuados en termino de esta dicha villa en la Partida de los  
Montes lindante con restantes tierras del Ventador, las  
del comprador y las de D. Joaquin Maestro libre de todo cargo  
canso, numerario hipotecas, censos y obligaciones especial y  
general y como tal sea asegurado y vendido con todos sus  
acostumbres, salidas, sus costumbres, servidumbres y todo lo  
demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de  
bien libras de moneda corriente que el vendedor confesio  
haber recibido al comprador antes de alienar en toda su  
voluntad con renunciacion de los hijos de la entrega por su  
su parte y demas al caso y el otorgo de ellos (ciento y pagos y  
finiquito en forma. Fue en este termino declaro que el  
sunto precio y calidad de expresado medio fanal de tierras

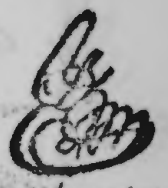








SEALLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS,  
 AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
 HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
 DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



dad que los desembolado por su precio y quinientos pes-  
 queros se le entreguen. Y estando presente el contador Joaqu.  
 Giben comprador acepta estas lras en todo y por todo y  
 con ella la renta que se le ha de dar de este fundo en el  
 de tierra securo de cuyos propiedad y posesion se dio por  
 entregado en toda su voluntad. Y queda prevenido por este  
 lra.º de la obligacion de presentar copia de esta lra.º por  
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro  
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y  
 uno de mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y en todo  
 lo que para la observancia de esta lra.º obligacion en ningun  
 y parte de las dhas. lras. no se ha de hacer. Y para poder estar  
 en la Magestad de qualquier parte que sean expresamente  
 dhas de sus respectivos dominios o cuya Jurisdiccion se  
 cometan para que se cumpla con el cumplimiento de esta  
 lra.º como si fueran sentencias definitivas por su firmeza  
 pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y el Abogado y Procurador  
 a quienes yo el lra.º de oficio no firmaron por que dijeron no  
 saber lo hizo en sus mejores uno de los testigos q.º lo firmaron Antonio  
 Colomer y Jose Mota de A. Mota de A. Mota de A. Mota de A. Mota de A.  
 de A. Mota de A. Mota de A. Mota de A. Mota de A. Mota de A. Mota de A.

Antonio Colomer

Antonio  
 Juan. Madaño









Quarenta maravedis.

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

los demas en su fuerza y vigor: Y aseguran que dichos  
contados les han sido bien pagados y a parte legitima por  
lo que prometido no bolvales a pedir ni otros pechos en los  
nombres puros de restitucion con mas ley Cortes. Y a la fianza  
de la presente supletan sus Plenas y Plenas habidos y por  
haber. Para poder a las Justicias de su Magestad apelar  
nuestro a las de estos Reinos para que los apremios al cumpli-  
miento de estos Reinos como si fueran sentencias definitivas  
por sus competencias prevenciones y otras en sus Reinos y  
contados. Y los contados de Navarra y Asturias Reinos de  
ley sentados y unidos de uno a cuyo beneficio ha sido inter-  
dicen por un el Reinos que dize para que no se volvieran  
aprovechos en este caso. Y para por Dios nuestro Señor y un  
señal de fe conforme a dicho de no oponer ni contrariar  
ellos por dicho privilegio ni por otros algunos que la supa-  
que aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y con-  
veniencia el haberlos dictados que la otorga libre y apertu-  
ramente sin tener hecha prevencion en Cortes, y para  
aparecer la revoca y anula intercurrente desde ahora. Y  
de este su contenido no pedira absolucion ni relajacion ni  
quien relay pudiese condear y que aunque a fuer de  
relax condear no usara de ellas para de Perpetuo.  
Y solo fianso Juan Pontifico Almirante y no se  
conosca en quicunq y el librero de oficio condear  
por que dize no sabe lo hizo a su cargo con relay

Codice  
vinda  
C. S. P. N. 8  
Semio 1814,  
inst. La Ota

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

testigos que lo fueron Vicente Luis Ybarra y Antonio Colmenar  
oficial de Plazos ombay de esta villa vecino y casado con  
Juan Bautista Almiriana

Antonio Colmenar

Antonio  
Juan. Marañón

Codicilo de Maria Ant. Monton

viuda de Tomas Perez

C. d. p. hab. a  
Junio 1816, a  
inst. de la corte

En la villa de Alcoy a los seis dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos y catorce: Anterior el caso y  
testigos infanzatescos comparecieron Maria Antonia Monton viuda  
de Tomas Perez vecinos a la misma y digo. Fue recibida otorgado  
su ultimo testamento por ante Don Vicente Juan Perez ln.  
de esta villa en el día de San de febrero del pasado año mil  
ochocientos y ocho, y en uno de los facultades que por el dho recibí  
permite de poder en cada y quitas o enmendar lo que le pareciese  
y se acordare a la ultima disposicion de el dho. Fue tenien-  
do en consideracion que Maria Perez y Monton su esposa es  
hallada ya en la edad de muy avanzada y quatro años y seis  
diximos de tener estado, de modo que en el de lovento que  
contemplar la comparecencia continuada hasta su muerte,  
se mantenga con la demencia posible a su calidad y condiccion,  
ha venido a bien unponer como en efecto unponer a dicha su  
esposa Maria Perez y Monton en el tenor y remanente de lo  
quinto de todo sus bienes derechos y acciones presentes y  
futuras para que perciba y disfrute la renta de los bienes  
de que se componen dicha unponer de cinco y quinto mien-



teno durando los dias de su vida usufructuando sin tener  
estado, porque fundado el matrimonio o religion en este  
caso o si no lo tomare, despues de su fallecimiento quise  
la dotacion y es su voluntad que para su posesion y goce  
dad la referida mefior de terreno y quinto se favorezca a las as-  
tantes sus dos hijas Dña Dora y Gregoria Perez por iguales  
partes entre ambas. Y en estos terminos deves distribuir una  
parte de la indicada mefior de terreno y quinto y hacer de la  
parte de que se componga al terreno de lo que queda dadasado  
en esta disposicion y bajo la clausula de legitime heredes  
en sus hijos personas legitimas et alios que de foro legitimo  
non existunt, nisi dicti heredes legitimos et tenorem fori non  
supra heredes bonos que ad vitam suam adquisierint et  
habeant. Mas la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real cedula de nuevo de Ferris de un tercio  
tercero y nuevo.

Fundacion manifestada la dotacion sea su voluntad mandada  
como en efecto lo mandado por sus de legado a su nieto Dña  
Vilaplana hija de Cristoval y de Dña Dora Perez por el casorio que  
le profiere quatro Lavanas: Su colentera blanco con franja  
de oro y verde: Su colcho o cobredo de lino: Dos pares de fundas de  
Alindadas de Mosalina: Sus camisas de tela de Casado: Sus heras  
delgadas: Su delante casado delgado: Quatro servilletas: Sus man-  
teles de lino: Su Enaxapies de Hadillo azul; y sus zapatos casado  
de lino casado. Lo que ordeno y manda se le entregue por la  
nunciada Dña Dora Perez de aquello a que corresponden de  
lo de la mefior de terreno y quinto en que se halla con-  
ciada y que sea en el momento mismo que se escribiere  
que el fallecimiento de la dotacion.

Todo lo qual con lo demas que tiene dispuesto y ordenado en  
su testamento en quanto no se oponga a este codicillo,  
quise ordena y manda se guarde cumpla y execute in-  
violablemente luego se escribiere el fallecimiento de la

De  
a 7 de





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Companeramente en la via y forma que mas bien haya lugar inducho a cuyo fin asi lo otorga siendo presente por testigos Joaquin Gaspar, Juan Gaspar fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Plumas de esta villa veintio y tres años. Por otorgante (el qual yo el Sr. D. Josef Corrojo no firmo por que dixo no saber lo hizo a sus amigos mas dicho testi- go). De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Colomer

J. L. Antonio Juan. Marañon

de pago: Pedro Mira y form. en la villa de Alay a los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos y catorce. Anterior el Sr. D. testigos infuenciatos companeramente Pedro Mira huídor de Paños y tenor Garcia comonte veintio y tres años, y de la grado y ciente unida en la via y forma que mas bien haya lugar inducho confesaron haver servido y cobrado a Jose Jordai fabricante de Paños y de Francisco Mira comonte de la tenor e hijo respectivo toda la cantidad que han importado los Alquerias de diez y seis años que estan habiendo en la casa que poseen los companeramente en la calle de San Mateo de este poblado, a que les tienen entregados avisos de la paga anual que les han hecho en todos los años, pero por haverlos extraviado dichos señores con motivo de las calamidades sufridas por las guerras, confesaron y declararon estar satisfechos y pagados



hasta el día de hoy el teniente de Regimiento de los referidos  
diez y seis años por lo que se otorguen cartas de pago en  
forma prometiendo no pedirles cantidad alguna por dicha  
suma de Regimiento ni otra persona ni de nombre por  
de restitución con muy las costas. Y para que se cumpla  
lo que obligan sus Reinos y Reinos heredados y por heredar  
deben poder a las Justicias de su Magestad para que les apremie  
al cumplimiento de este lo que como si fueran Sentencia  
definitiva por su competente providencia se acordó en lugar  
de y cumplimiento. Y no firmaron En quinientos y ochenta y siete  
conos por que dijeron no saber, lo que se supiere  
uno de los referidos y lo firmaron Auto Colonias Española  
Punta y Salvador. Que quedada en la villa de esta villa de  
y mandados =

Antonio Colomier

of L  
Antonio  
Man. Mata

Extra. de Clavario y oficiales

Del Excmo de Cortes en la Villa de May a los veintidós días  
de Junio del año mil ochocientos y noventa. Miguel Gómez Clavario  
substituto del Excmo de Cortes de la misma, Manuel Gómez, Luis  
Santamaría, Fedores, Agustín Anzil Estudio Procurador, Juan  
Morella, Joaquín Rado Bautista Joven, Ignacio Morella, José Grech  
y José García Castiblanco y Escalera del referido Excmo, y este regis-  
trando connegados legítimamente en los libros de Despacho  
a presentados al Señor don Juan Manuel Casquel de Aguirre  
Comandante de Armas y Gobernador Militar y político de  
esta dicha villa y su Partido dijeron: Que en virtud del Decreto  
de su Magestad el Señor don Fernando Séptimo de Mayo  
último en que se cesa extinguió todas las nuevas institucio-  
nes que habían establecido por la Constitución política de la  
Monarquía Española, quedaban y desian entenderse las  
cosas en aquel ser y estado con que se hallasen en el

Quarenta maravellis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



año pasado mil ochocientos ochos bolviendo en informacion  
 en a renovar el metodo y orden en dicho Premio de Contratos  
 abolidos por el Decreto de Mayo de esta Real Audiencia y no havien-  
 dose celebrado Junta alguna desde entonces el año mil ochocien-  
 tos diez, deliberaron la presente en este dia y siendo au-  
 sentes procedieron en primer lugar a la eleccion por votos  
 de sus respectivos Oficiales para el Gobierno del mencionado Premio  
 durante lo que resta de este año y hasta el dia de ochos de  
 Agosto del inmediato mil ochocientos y nueve con ane-  
 glo a lo prescrito por sus Reales Decretos y havien-  
 do propuesto para el Oficio de Clavario a Manuel Verdú,  
 a Vicente Miran, a Luis Fontanillas, a Bautista  
 Tover, a Miguel Garcia y a Joaquin Verdú, fueron apro-  
 vados por los q. componen la Junta y escritos sus nom-  
 bres en cedulillas se colocaron embultadas dentro la copon  
 de un Sombroso y se sacó una de ellas que lo fue la de  
Bautista Tover y quedo elegido y sustituido por Clavario.  
 Y continuando la misma diligencia por lo tocante al  
 Oficio de Redores propusieron a Manuano Torregrossa, Jose  
 Garcia, Tomas Tover, Tadeo Coderch, Jose Coderch, y Miguel  
 Garcia a quienes se escribieron tambien en cedulillas y em-  
 bueltas con las que quedaron embultadas de los propuestos  
 para el Oficio de Clavario, se resolvieron juntas y se  
 sacaron dos de ellas que lo fueron las de Miguel Garcia  
 y Jose Coderch quienes quedaron elegidos y contratados por

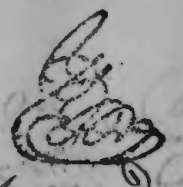


primero y segundo veladores: Y todos tres unanimemente  
nombraron y eligieron por Sindico Procurador de dicho  
Hermio a Joaquin Leadi. Y los quatro mesamientos son-  
tados eligieron y nombraron por Substituto para sus  
ausencias y enfermedades en los casos que ocurran  
saber: El Clavario a Juan Lopez: El primer Procurador  
a velador a Siento Minano. El segundo a Tades Cedeas,  
y el Sindico Procurador a Alonso Torregano; a todos  
los quales dan y conceden poder y facultad bastante  
y en derecho necesario para que durante sus respectivos  
oficios y honras tanto que se haga nueva extraccion  
gobierne el saido Hermio de Cortes con arreglo a  
lo prevenido por sus Reales Decretos y quando los ho-  
nores, gracias y privilegios que como a tales se les dan  
y pertenecen; y especialmente lo dan y conceden al nombrado  
Joaquin Leadi Sindico Procurador y para sus ausencias  
y enfermedades a Alonso Torregano su Substituto para  
que como a tales corran los negocios pertenecientes al dicho  
Hermio de Cortes y sigan los Pleitos y causas que en  
Audiencia tiene pendientes y en adelante tuvieren conminadas  
y por moverse en demandando como defendiendo contra los  
dispositivos tramitaciones conminando lo favorable y apor-  
tando solo perjudicial para donde proceda en Justicia,  
practicando en todos ellos quanto fueren necesario y lo  
mismo que el Hermio fuere tratado y haerse podria  
estando presente con libre franca general administra-  
cion y facultad especial substituta por sus que qui-  
siera, revocari los Substitutos y nombrari otros diversos  
con relevacion en forma muy para ello cada cosa  
y parte con lo anexo accesorio y dependiente los dan  
y conceden poder y facultad bastante. Y esta firmada de  
quanto obraren y actuaren en forma de este poder  
obligan los Obispos y Pastores de su Hermio hereditario

Quarenta maravellis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



y por lo que con poder de las Justicias de la Magestad  
 y especial comision de esta Villa para que les apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y comaridas  
 Segundamente acordaron se tenga por mantas de este genero  
 a Pelayo Constante establecido y residente en esta Villa en aten-  
 cion a que tiene entregada al efecto la cantidad de ciento  
 y veinte reales de vellon, pero con la precisa condicion que  
 deve depositar igual suma al fondo de dho genero que es  
 la que falta segun las Reales Ordenanzas, y que dentro  
 tanto que verifique este segundo deposito, se le pudiese remu-  
 cion como si asi creado mantas. Y que en atencion a que  
 se halla ausente el apremiado Constante se lo haga saber  
 este acuerdo quando se requiera.

Por parte de Augustin Anasile Sindico Procurador de  
 este genero de sentas se presentaron las cuentas de  
 los quatos con cargo y datos señalados en todo el tiempo  
 de su empleo, y habiendo sido examinadas por todos los con-  
 sultores el genero y frutos, las hallaron legitimamente  
 justas y arregladas, y en su consecuencia las aprobaron  
 unanimesmente. Intercedido todo lo arriba dicho por el referido  
 Señor Gobernador lo aprubo en la forma que puede  
 y deve para su mejor cumplimiento, y quando se reciban  
 las publicas para su memoria en lo venidero y en su  
 obediencia yo el infrascripto he. no recibo y autorizo



la presente la qual firmo en Sessio con los de  
los que componen la Junta siendo presentes por testigos  
Miquel Ribesat Silaglemo Creador y Antonio Mous Aguant  
Ordinario de esta villa ambas a la misma veing y una

Fran. Sampedra  
A. A. Aracil

Antonio  
Juan Mollat

Divic.<sup>n</sup> de los Bienes

De Jose Boti en la villa de May a los siete dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos y once ante  
el Sr. y testigos interponidos comparecieron Juan.<sup>co</sup>  
Boti Aracil y Paula Boti viuda de Jose Peydro veci-  
nos de esta villa y dijeron: Fue por fin y acuerdo  
de Jose Boti Padre que fue de los compradores  
hicieron algunos Bienes en su universal herencia  
y de los de poseerlos convenientemente a la Divic.<sup>n</sup>  
Partieron y adjudicaron de ellos se convirtieron en  
unidades y nombraron por Juez Divic.<sup>n</sup> conserador  
y partidador para dicho efecto a Juan.<sup>co</sup> Julian Proven-  
dor del número de los Jueces de esta villa, quien  
estando tambien presente manifiesto que aceptado  
dicho encargo en la forma prevenida por el Sr.  
y que usando de las facultades amplias oportunas  
y necesarias que le haviam dado los Jueces de  
lo suya cumplido y a la letra asi como se sigue

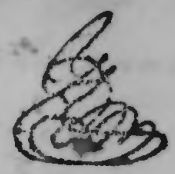
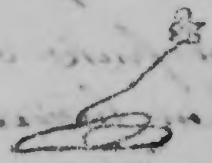
Divic.<sup>n</sup> Juan.<sup>co</sup> Julian Provenador de los Jueces y Jefe de esta  
villa Divic.<sup>n</sup> y partidador nombrado uniformemente por  
Juan.<sup>co</sup> Boti y por Paula Boti viuda de Jose Peydro  
vecinos de esta villa, cuyo encargo acepto y fue en  
virtud del nombramiento verbal que se me ha hecho  
por los dos Jueces de esta villa para dividir  
y partir los Bienes del Padre comun Jose Boti que  
aparten de su universal herencia con arreglo a





Quarenta maravedis.

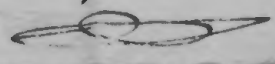
SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR ALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



en ultimo testamento, Inventario practicado por  
los amigos y familiares que se me han entregado  
con las intenciones mencionadas. Baxo miya intelligen-  
cia para a expedientes y para en mayor claridad preceder  
algunos supuestos que serviran de gobierno a la presente  
liquidacion.

1º En primer lugar se supone: que el difunto Don Jo-  
seph de Torres en su testamento, ante Donay Lora en los ochos dias  
del mes de Junio del pasado año mil ochocientos doce, baxo  
miya disposicion fallada, en el que meado para bien de  
su Alma quarenta libras y a miya de pos y lego por una  
vez a la casa Santa de Jerusalem, el hospital general de  
Valencia, a San Juan Bautista de S. Vicente Ferrer y Medicion  
de Contidgo. Caritativo quatro a. s. en cada lugar, y veinte  
de cada de dicha monedas al Santo hospital de esta Villa.

2º En segundo lugar se supone: Fue en el mismo testamento  
declaro el premojado Don Joze baxo el contrato de mara-  
vedis tres veces en favor de la prima con Maria  
Sempere al qual no tuvo, hijo alguno, la segunda con  
Sempere Balaguer al que tuvo un hijo a Juan. Mori y  
a Paula Mori viuda de Don Joze de Torres: Fue a los dos tes-  
taria entregada igual cantidad al uno q. al otro por  
lo que no se haori meado en la presente Division de  
este particular, ni de la parte perteneciente a Sempere  
Balaguer por haverse ya recibido unidos antes de



como comra por lu.<sup>o</sup> que paró ante el difunto  
lu.<sup>o</sup> que fue de esta villa Vicente Morant bajo ciertos  
fechos: Fue el tercer matrimonio lo contrajo con  
Antonia Legido y que no ha tenido de el hijo alguno  
3.<sup>o</sup> En tercer lugar se supone que quando la divina volun-  
tad fuere servida llevar el cuerpo de dicho J.<sup>o</sup> Boti  
esta vida a la eternidad que fuere vestido con habito  
de San Juan.<sup>o</sup> y conuido con licturas particulares a la  
capilla de San Juan y despues de cantada misa de  
Requiem si fuere por la mañana y si no lo fuere,  
al dia siguiente que se enterrare en el Semetario  
quale nombre por en Albarras testamentario a  
su hijo Juan.<sup>o</sup> Boti con el poder necesario para que  
conuido de lo mejor de sus bienes quanto fuer  
necesario cumplido lo arriba manifestado

4.<sup>o</sup> En quanto lugar se supone que dicho difunto manda  
en su testamento que si su hijo Juan.<sup>o</sup> se abona  
aquellas cantidades que hubiere satisfecho de contribu-  
ciones y otras qualesquiera pagas que hubiere hecho  
y haciendo liquidado en sus legados de los que  
dicho Juan.<sup>o</sup> tenia satisfecho por su padre, ha resulta-  
do alcañando al mismo la cantidad de setenta e seis  
cientos ochenta y siete d.<sup>o</sup> y v. inclusive dicha cantidad en  
aquellas noventa y dos libras tres sueldos y quinteros  
cuenta de deudas de cuentas y alimentos  
prestados hasta el dia nueve de Mayo de mil ochenta  
y siete y los subministrados hasta el dia de su  
fallimiento con las contribuciones; por lo que solo  
se devese tener en consideracion esta cantidad para  
que sirva de capa en su caso y lugar, dando se todas  
las obligaciones que resulten a favor de Juan.<sup>o</sup> Boti  
por notas y cambiales para que no obren efecto algunos  
en favor de su sucesor de el

5º En quinto lugar se supone que el difunto Toñ Boti en el referido su testamento instituyó y nombro por su unico y universal heredero a los nombrados Juan y Paula Boti sus hijos y de la difunta su segunda comorte Sempere Botagnia por iguales partes y me los dos despues de haverse cobrado el dicho Juan Boti aquello que su padre le utuviese debido y la parte que le cupiera a cada uno que fuere de libre disposi-  
 cion

6º En sexto lugar se supone que quando fallecio la seneca comorte de la relacionada Toñ Boti Antonia tepedor, entod casa que lego a los hijos de Juan Boti en se hizo un pito de un censo de capital de cinquenta libras que se supornde al convento de S. Agustin de esta villa, y havendose justificado esta deuda contra la herencia de aquellos comorte devaran servir a baxo en la presente Divercion la mitad de aquellas cinquenta libras a esta herencia y la otra mitad la devoran abonar los herederos de la citada Antonia tepedor

7º En septimo y ultimo lugar se supone que al referido difunto Toñ Boti al tiempo de su fallecimiento solo se le han encontrado los bienes siguientes: Una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la calle de San Lorenzo que ha de ligarse a la de San Cayetano y un pedazo de tierra huerta en la partida del Carache de este termino el qual se le adjudico a los herederos de la citada Antonia tepedor en comun y por indiviso con el mismo la cantidad de quinientas veinte y un libras en la Divercion que se particio de sus bienes, cuyo pedazo de tierra ha ruidido de aquella época hasta el presente de aumento natural cinco y incrementos libras, por lo que proporcionado a cada uno el tanto de aumento segun su herencia, corresponden a los herederos





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HA SELLADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

de aquellos la cantidad de quatrocientos y cincuen-  
ta r<sup>tes</sup> de moneda, que unidos al capital devian  
servir de total pago del Pedro de tierra de adu-  
diendo a los herederos de dicha Autonomia y des-  
pues naturalmente la cantidad de ochocientos se-  
uenta y siete r<sup>tes</sup> vellon que se avian de pagar en la parte  
de liquidacion. Baxo cuyos supuestos se poria a formar  
el campo qual se avian en los formos siguientes

Campo de Bienes en Barro,

Primeramente: Los Arroyos y Mugas que se  
han encontrado al tiempo de la liquidacion  
de los Bienes valorados en ochocientos y cinquenta  
nueve r<sup>tes</sup> vellon.

640<sup>as</sup>

Una casa de habitacion situada en el Poblado  
de esta Villa en la Calle de San Lorenzo que  
ha heredado esta de San Cayetano, lindando  
por un lado con casa de los herederos de Anto-  
nia Lopez y por detras con la de Bartolome  
Mariano perteneciente por el Sr. Juan Gabonell  
Arquitecto en quatroenta mil ciento veinte y dos r<sup>tes</sup> 122.

Y ultimamente: Un Pedro de tierra luenta con  
su ducto de Agua para regar a la fuer-  
te del Molinar llamado el riego nuevo, que  
linda con tierras del Sr. Fray Pedro y con las  
de los Padres Fray Miguel y Fray Lorenzo Melis

rito en los Partidos al Parache de este termino Jurispru-  
diada por Josi Simplicio en racion y univesnil reales 33000 ..

Suma el campo de Bienes en tanto cantidad  
y univesnil sesientos sesenta y siete d. .... 7976 ..

Bapas

Primeras con bapa aquellos ochocientos ducados  
sesenta y siete reales por los motivos que se  
rehabilitan en el suplico ultimo ..... 8267 ..

Del mismo modo formaran bapas aquellos queien-  
ta y cinco libras que se notan en el suplico  
sexto que son reales vellon sesientos se-  
senta y cinco ..... 675 ..

Tambien formaran bapa aquellos ochocientos  
sesientos ochenta y siete d. por los motivos  
que se han hecho en el suplico quanto  
que se deven a Juan Boti ..... 7687 ..

Y igualmente formaran bapas sesientos qua-  
renta y seis d. que ha impotado el fune-  
ral y Mandas. Pias que pasaron en el  
testamento Josi Boti ..... 646 ..

Formaran bapas ciento y ochenta d. que ha impo-  
tado la copia del testamento y Jurispru-  
di de Pizarra y Casca de la herencia ..... 108 ..

Por la misma razon formaran bapas los datos  
del presente Division en cantidad de quatrocientos  
y sesenta reales ..... 160 ..

Y ultimamente formaran bapas los datos del  
receptor de la presente Division con obliga-  
cion de dar copia de los dos libretos y por  
plus el Papel ciento y quarenta d. .... 140 ..

Suma los Bapas diez y siete mil unives-  
nientos ochenta y tres d. .... 17983 ..

Impotando el campo qual de Bienes en tanto

AVEDIS  
TORCE  
SELLA-  
LENCIA

y circun-  
el devesan  
de adju-  
don y mpo-  
cientos se-  
en la parra  
a formen  
siguiente

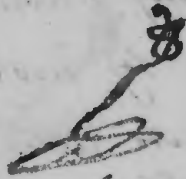
6400 ..

122 ..



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPER SELIA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



setenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos d. 79.762.

Yley Noyas diez y siete mil ochocientos ochenta y tres reales. 17.983.

Lo visto queda liquido porov parte entre  
los Ynventados sesenta un mil ochocientos se-  
tenta y nueve reales. 61.779.

Y repartida esta cantidad por mitad para a cada  
uno treinta mil ochocientos ochenta y nueve  
reales y medio. 30.889.17.

Haven de Tram. Boti

Ha de haverse Tram. Boti por su legitimidad  
que le queda liquididad treinta mil ochocientos  
ochenta y nueve reales diez y siete maravedis. 30.889.17.

Lago al mismo,

Y para su pago se le adjudica la casa de  
habitacion de la calle de San Lorenzo de este  
Poblado que ha de equivar a la de San Faye-  
tano en precio de quarenta mil ciento veinte  
y dos reales. 40.122.

Se le hace pago en ochenta mil quatrocientos  
veinte d. diez y siete maravedis en parte de la  
tierra de la Partida del Paracho de este termin. 8.430.17.

Y continuant. Se le hace pago en la mitad de la  
Muelly y Noyas en treientos veinte d. 320.

Sumas lo adjudicado quarenta y ocho mil





ochocientos setenta y dos reales y medio. . . . . 49.872, 17, 1/2

Y siendo solo en haber el de treinta y seis ochocientos  
setenta y nueve reales y medio. . . . . 30.889, 17, 1/2

Es visto llevar de expen diez y siete mil novecientos  
ochenta y tres reales. . . . . 17.983, 17, 1/2

Y para en pago de imponer las obligaciones  
siguientes. Primeramente la de entregar a los  
herederos de Antonia Sepeda en parte de  
tierra de la heredad en el cuerpo de Bienes de  
minas primero la cantidad de ochocientos  
ciento sesenta y siete reales por llevarla ya adju-  
dicada en la Division de minas por juicio. . . . . 8.267, 17, 1/2

La de satisfacer a los mismos herederos de la  
citada Antonia Sepeda aquellas quarenta y  
cinco libras mitad del censo que se omitio en  
la referida Division. . . . . 675, 17, 1/2

La de pagarse en un mes a aquellos setenta y seis  
ciento ochenta y siete reales que se estan deviendo. . . . . 7.687, 17, 1/2

La de pagarse todo lo perteneciente al funeral y  
legado por infinidad de setecientos quarenta  
y seis reales. . . . . 646, 17, 1/2

La de satisfacer los cinco y ocho reales de valor al  
copiar el testamento y no a los justipresidones. . . . . 108, 17, 1/2

Del mismo modo devesa satisfacer los datos de  
presente Division en suma de quentascientos  
cinco reales. . . . . 160, 17, 1/2

Y ultimamente devesa satisfacer al Sr. Escribano  
de esta Division cinco quarenta reales. . . . . 140, 17, 1/2

Suman las obligaciones de pago diez y siete  
mil novecientos ochenta y tres reales. . . . . 17.983, 17, 1/2

Y siendo la misma cantidad la que lleva depon  
en su adjudicacion es visto queda igual y pagada  
este Yntercedo.

ARAVEDIS,  
CATORCE,  
PLA SELLIA-  
VALENCIA.

79.762, 17, 1/2

17.983, 17, 1/2

61.779, 17, 1/2

30.889, 17, 1/2

30.889, 17, 1/2

40.122, 17, 1/2

8.430, 17, 1/2

320, 17, 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR REALTA DE RAFAEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Publico

*Haceda de Santa Boti*  
*viuda de Jose Beydro,*



Ha de haver Santa Boti por la legitima Paterna que le queda liquidada *treinta mil ochocientos ochenta y nueve rs y medio* 30.889.17.

*Pago ala misma,*

Primeraamente se le hace pago en la mitad de los muebles y cosas inventariadas en valor de *treinta y siete reales* 320.

Ultimamente se le adjudica la restante tierra de la Partida de Parache de este termino en cantidad de *treinta mil quinientos treinta y nueve reales y medio a consorcio de personas* 30.562.57.

Suma lo adjudicando a esta *fortificada treinta mil ochocientos ochenta y nueve rs y medio* 30.889.17.

Y siendo la misma cantidad la de su haber es visto sea pagada e igual esta provisiones

en cuyo termino queda efectuada la presente Division con que comprendo *justo conforme y arreglado* y sin que contenga agravio alguno que perjudique a ley *Yusticias*, salvando en ellas qualquiera equivocacion de suma o *Suma*; y con la prevencion de que qualquiera cosa que obvienga favorable o contraria a la misma *trancion* devesa ser comun entre los dos quedando la *proporcion* regulari segun correspondiente

Y en esta conformidad y reiterando el juramento que arriba  
 llevo prestado firmo la presente en esta Villa de Alcoy  
 a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocien-  
 to y catorce = *Francisco* *Arce* *Arce*

*Publico*  
 En cuyos terminos los arriba nombrados *Francisco* *Arce* *Arce* y *Pedro*  
*Arce* *Arce* de Jose Cayetano los dos juntos y cada uno de  
 por si et mutuum de su grado y cierta ciencia en todo  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho enien-  
 sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y  
 sucesores y otros que de ellos tambienen titulo vos y causas  
 en qualquiera manera otorgan. Fue oprimos ratifican y  
 confirman lo antecedente Division en todas sus partes y la  
 aceptan para el su entera execucion declarando que no padere  
 engaño y si lo hubiere solo de un entre si mutuamente por  
 Donacion pura perfecta y acabada intensivo y con inmutacion  
 y renunciacion a las leyes que tratan de engaño. Y confie-  
 ren poder bastante para que cada uno permita los Bienes  
 que le van adjudicados y disponga a su voluntad quanto bien  
 visto le fuere sin dependencias algunas quando lo esta-  
 blecido por la clausula de Excepi decessi lora Senctis mili-  
 ribus poveris Religiosis et aliis qui de foro Salentia  
 non exstunt, nisi dicti decessi supra Sciam et consuem  
 fori novi super hoc aditi bonos ipsa ad vitam suam adqui-  
 rinent vel habent. Hago la pena de Comiso segun Arce  
 de los antiguos fueros y Real corden de nuevo de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y para que para entragados en los  
 posesion y propiedad de los Bienes dichos y acuse que en  
 cada uno de los Intercedos les van adjudicados no confieren  
 entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente  
 Judicial o extrajudicialmente, para en uno que y difunto,  
 para lo qual quieren estar tenidos de evicion en toda forma  
 de dicho y a obligan cada uno respectivamente certificar y  
 pagar las obligaciones que le van impuestas respectivamente

RAVEDIS,  
 TORCE,  
 SELLA-  
 ALENCIA.



30.889.17.

320.

30.562.17.

30.889.17.

y con arreglo  
 a lo que  
 se dispone  
 en el  
 articulo  
 primero  
 de la  
 ley de  
 13 de  
 mayo  
 de 1800

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPIE SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Y para su observancia obligan sus señores y señoras señores y por haver y dar poder a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte que reciviere experimentalmente a los de esta villa o a cuya jurisdiccion se someten para que lo cumplan al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencias definitivas por sus competentes jurisdicciones pasadas en Juicio y consentidas a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la generalidad de su forma. Y con calidad de que se tome la razon de esta ley en el oficio de hipotecas de esta villa de donde el referido se fijado en la Real Pragmatica expedida para ello, en lo otorgaron, y solo firmo don Francisco Boti y don Carlos Boti quienes yo el suyo day fe otorgo por que dixos no saben, lo que a sus señores mis señores testigos que lo fueron Raphael Garcia Fabricante de donos y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Francisco Boti, Antonio Colomer

Antonio  
Francisco  
Mata  
C

Testam. de Teresa Protos

Cous. de Vicenti Molto

Avvocato  
13 Julio  
1826\*

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y catorce. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima en bendita memoria y Señora nuestra condescendencia en cuenta de la culpa de que se trata desde el pri-

C









Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

y que sirva todo en sufragio de mi Almozo

Otra: Elijo y nombro por mis Alcaides y por ejecutores res-  
tauratorio de esta mi disposicion a Miguel Benigno de  
Pasqual y a Joaquin Calatayud, Mayor de este nombre Alfo-  
rquero, ambos vecinos de esta villa a los diez y siete  
y a cada uno de por si et invalidum a quicunq. day y con-  
cede todas las facultades y el poder que en dios se requiere  
y es menester para que luego que yo fallare o apodere  
y vendiere la sala parnas de la casa de habitacion que  
como propia disfruto en la calle de la Virgen Maria de  
este Poblado y algo mas de dicha sala hasta que alcansa o  
sacan el producto de lo que heo ordenado en las clausulas  
anteriores y lo paguen todo en el supuesto que lo que obraren  
sobre el particular quierio valga como si yo por mi mismo  
lo practicara

Otra: Fuiere y mando que todas mis Deudas si las hubiere  
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfe-  
chas por mis herederos albaceas aquellas que legitimamente  
contare estas yo deviendo por ellas publicas o privadas  
y por otras legitimas personas dignas de toda fe y con-  
dicion que meare el fuero de las mas sana convenien-  
cia

Otra: De las que fui casado en favor de la villa en primera sup-  
licas con Doña Ana, y actualmente lo estoy con Vicenta  
Molti y de uno y de otro matrimonio no tengo al  
presente hijo alguno legitimo y natural ni ninguno

ARAVENS,  
CATORCE,  
EL SELLA-  
VALENCIA.

de todas  
Parasignid  
de contada  
iacomo sub  
monstron  
vian en el  
facapio y bin  
mestad libras  
el mayor  
nica de Guay  
dad quier  
dicada en el  
cada uno  
el ay her  
midad so-  
centa libras  
solventad  
resadaj de  
de mi  
repa-  
libras mudo  
libras al  
caicadine al  
asen al  
de la villa  
huroyental

167  
descendiente ni ascendiente que uno suceda y por lo  
mismo me hallo con facultad libre para poder  
disponer del todo de mis Bienes independientemente  
segun y conforme fuere mi voluntad  
Otro: Para que la Division de los Bienes de mi voluntad  
herencia se practique con la prouidencia, legalidad y  
paz que yo apetezco, elijo y nombro por Divisiones con  
radores y partidones a los mercedados Miguel Benavente  
y Joaquín Calatayud por la mucha satisfaccion y con-  
fianza que de ambos tengo para que los dos juntos  
de acuerdo procedan a la practica y execucion de la  
dicha Division acordando en ella los respectivos arbitra-  
rios al tenor y al modo que mas abajo se explican  
pero prevengo y quierdo que todos aquellos sujetos  
que nombrares en clase de mis herederos devenan con-  
formarse precisamente con esta mi disposicion de  
otorgar con el pacto y condicion expresada que si algu-  
no de dichos mis infraescritos herederos intentare  
contradecirlos en el todo o en parte oponiendole a ella  
o a lo que practiquen dichos Divisiones por qualquiera  
motivo sea el que fuere, quierdo que por el mismo  
hecho quede excluido y no participante en  
mi herencia como si en este mi testamento no  
hubiera sido nombrado, pero conformandose todo  
teniendo su efecto en los mismos terminos con que se  
hacella expresado

Otro: Mando de lo y luego a Antonio Llorens mi Yerno  
labrador vecino de esta villa todas las herencias  
de las propiedades para la labor de hombres que se  
encontraren en mis casas de habitacion que difunto  
en la calle de San Miguel de este Poblado

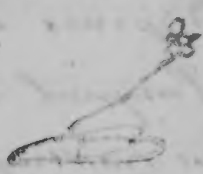
Otro: Mando de lo y luego a Teresa Benavente esposa de Pasqual  
y a Rita Pasqual mi hermana, un Colchon, dos Sábanas



Quarenta maravedis.



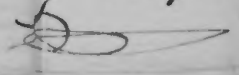
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



un cobertor blanco y un tablado de caños, por el casero  
que la profeso.

Deseo la recompensa de los trabajos y molestias que he  
tenido en mi servicio y ahora van de tener en lo sucesivo  
los antedichos Miguel Benavente y Paganin alabados  
lo mando de lo que la cantidad de quarenta libras  
de moneda corriente a cada uno por una vez estante  
y quiero que estos dos legados y tambien los antea-  
ros sean satisfechos al instante que se verifique mi  
fallecimiento.

Deseo cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordena-  
do en este mi testamento y ultima voluntad, en el acervo  
que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que  
al presente tengo y en lo sucesivo podran tener y  
permanecer por qualquiera titulo causa y razon que sea  
o sea pueda, intimo y nombro por mis hijos y universales  
los herederos a los que por su orden son nombrados en esta  
clausula y son los siguientes = A Antonio Lloca mi hermano  
y a Mariano Botons mi hermano, como otros de mis  
herederos que intimo y por tales nombres, quiero y mando  
se los entregue y adjudique por mitad a los dos una  
casa de habitacion que difunto en el Poblado de San Pedro  
Calle de San Miguel con los muebles ropas y alhajas que  
se encuentran dentro de ella al tiempo de mi fallecimiento  
con la obligacion que le impongo de haverle seden





habitaciones francas en dicha Casca y una Cama para  
dos o licetes. Molto mi Acnal marido misitros vivos,  
y ademas quisea cede y entregue a mi referida hermana  
Mariana Baston, la Casa Mediana que esta adunada  
ata Casa de la Calle de la Sigen Maria, en fa-  
vor a uno y otro de poder disponer a su arbitrio y vo-  
luntad de dichas fincas. Al Pasqual Perez y Baston  
como otro de mis herederos que instituyo y nombro se  
le deca y adjudicase uno de las dos habitaciones de  
mas arriba que estan bajo el techo de la Casa grande  
de morada que disfruto en este Poblado. Calle de la Sigen  
Maria, con prohibicion que le haga a este apo-  
derado magenera la referida habitacion que le morada y le sea  
adjudicada de mi herencia si tuviera hijos legitimos  
y naturales pues solamente lo podra hacer en el  
caso de carecer de herederos que le sucedan. Yo notame  
te de la indicada Casa grande de la Calle de la Sigen  
Maria, quisea y es un terreno acuygo con igualdad  
en tres partes iguales, una para los hijos de mi difun-  
to hermano Miguel Baston: Otra para los hijos  
de mi hermana difunta Maria Baston: Y la otra  
para Nita Baston tambien mi hermana, si pora  
sus hijos y herederos si fuere inventos; y exceptuando  
la sala grande y lo demas que acaso fuere necesario  
para el pago de mi entieno funeral y pido que despo  
exproado, con la habitacion de Pasqual Perez y Baston  
con la condicion y obligacion que ley impuso a los di-  
chos mis tres hermanos o a sus herederos casados que  
les sucedan a tener de satisfacer y pagar por una  
de cincuenta libras de moneda corriente por tres  
partes iguales a Pablo Anad misitro en el dia  
sin caber en paradas o a qualquiera de sus legitimos



para que no valgan ni hagan fe, en Juicio ni fuera  
 de el salvo este que primero tengas cumplido efecto en con-  
 dition de un ultimo testamento o cuyo fin se otorgo en esta  
 villa de May en loy dia mes y año expresado al presente  
 siendo presente por testigo Vicente Rivero, Juan  
 Coloma y Don Mateo de Motta oficiales de esta villa  
 y de sus vecinos y moradores. Y a otro q<sup>to</sup> En la qual yo el  
 Sr. D. J. de Caceres no firmo por que dize no saber  
 lo lizo o fue negocio uno de dichos testigos. De todo lo  
 qual igualm<sup>te</sup> doy fe

Antonio Coloma

Juan Mateo de Motta

Doña Maria Cortes

a Don Julian Pasador en la villa de May a loy diez dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos y noventa y cinco. Anterior  
 a loy y testigos infraescritos compareció Maria Cortes  
 mujer legitima de Lorenzo Gilbert, mayor de edad y  
 una sola persona (a lo qual doy fe condesc) y dize:  
 que por quanto tiene que dedució ciertas acciones  
 en Juicio en defensa de su honor por su dote y en  
 especial contra el indicado su marido, y teniendo impo-  
 trado la scoria Judicial, es verido el caso la defendió  
 un dependiente del Juygado por tanto de su grado  
 y cierta ciencia en la via y forma que muy bien  
 haya lugar en derecho otorga. Fue da y confiere todo  
 su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante  
 qual se requiera y necesario sea a Don Julian Pasador  
 notario del numerado de loy Juygado de esta villa de May y de sus  
 de ellos, presente y aceptante a este otorgamiento, gene-  
 ralmente para que en usurbre de dicha otorgante y repa-  
 rando su propia persona acciones y derechos, nyo nada de  
 pleitos causas y negocios de la misma civil y criminal





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y GATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

mudo y por mover asi demandando como defendiendo  
 ante qualquiera Justicia y tribunales de su Ma-  
 gstad que diez quando y le desistiere entre los quales  
 haya Demandas, Pedimentos, Negociamientos, Protestas, Ci-  
 taciones y emplazamientos, negara y ojetara los de  
 parte contraria, y en pueva presentacion de litigios  
 i Testamentos, tachara los de los Contrarios, pedira exco-  
 niones, posiciones, prisiones, soltara embargos, desembarga  
 vintas ramos y remotes de bienes, tomara posesiones  
 y arrendos, hara juramentos de calumnia desistiendo y  
 suplicando, recusara y suplicara los de las causas y  
 sentencias interlocutorias y definitivas, consentira lo for-  
 scable y ota perjurial, acerrada, apelara y suplicara  
 siguiendo en todas Justicias y tribunales, pedira vista  
 y hara los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudicia-  
 les que convengan y que la otinguente haia y haer  
 podria estando presente, y para ello cada una y  
 parte con lo anexo accionario y dependiente le da este  
 poder sin limitacion con todas facultades que son de admi-  
 nistracion y facultad de enjuiciar seran y subitua-  
 biles en uno o mas Procuradores revocari  
 los subitutos y nombra otros de nuevo que  
 todo le releva en forma. Y si en firmas obligas  
 sus bienes haviendo y por haver. Y no firmo por que  
 digo no saber lo hizo a sus negocios uno de los testigos

efecto en ca-  
 ego en esta  
 al presidente  
 do, Antonio  
 moned otro  
 a qual y el  
 no saben  
 De todo lo  
 y l  
 Anteme  
 Utaia  
 res dias de  
 ace. Antem  
 aia Ponton  
 a abad  
 dicio y Divi  
 acaione  
 dote y en  
 niendo imp  
 la defienda  
 de su grado  
 may bien  
 rificare todo  
 y barbant  
 Tubian Pas  
 on fillos recu  
 miento, gene  
 ante y repa  
 digo todo lo  
 y criminal

que lo fueron Mariano Andrey Botanero y Antonio  
Colomer. oficial de Plumeros ambos de esta villa vecinos  
y moradores =

Antonio Colomer

Andrey Botanero  
Antonio Colomer

C.º de pago: Margarita Corti viuda  
de Mateo Rodriguez viuda en la villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos cortos: Antonio  
Luz y testigos infraescritos comparendo Margarita Corti  
da de losi bondad vecina de la misma y de su marido y en  
ta virtud confeso haber recibido y cobrado de Mateo Rodri-  
gues viuda de Juan Gilabert vecino de esta dicha villa la  
cantidad de setecientas libras de moneda corriente en  
esta forma: Duesientas libras antes de ahora en toda su vo-  
luntad con remision de las leyes de la entrega por me-  
da de su marido y demas al caso; y quinientas libras en  
este acto en moneda de Oro, Plata y vellon en un pava-  
ria y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe. La  
por setecientas libras con en parte de pago de aquella  
mit que imparto una tercera parte de casas de habitacion  
sita en este poblado en la Plaza del Mercado que vendieron  
la compraventa y su difunto marido Jose Corti a dita  
Mateo Rodriguez y el dicho Juan Gilabert con los.º anteriores  
en veinte y un de Diciembre del pasado año mil  
ochocientos once en la que se impusieron la obligacion  
de entregando las referidas mil libras conforme las  
fueren necesitando y se las pidieren y teniendo dado ha-  
ta este dia la expresada Rodriguez dichas setecientas li-  
bras a la indicada Margarita Corti por ser pertenecien-  
cia de la misma la mencionada cantidad, lo confiesa en  
y en su virtud otorga la correspondiente carta de pago  
a favor de dicha Mateo Rodriguez y la rebosa de la obliga-  
cion en que estubo constituida en quanto a las referidas

Codice  
viuda





C. 1.º 2.º e  
15 Junio

Junio del año mil ochocientos y setenta y cinco. Anterior el testador y testigos infraescritos comparecieron Margarita Corbi viuda de Don Pedro de los Rios vecinos de la misma villa. Fue recibida su ultima voluntad por anterior el presente año en quince de Agosto del pasado año mil ochocientos doce, y usando de las facultades que por el día de su muerte se le concedieron para que enmendase lo que le pareciese y se le acomodase a la ultima disposicion de su voluntad que a los hermanos Margarita Corbi y Plana Corbi lego mandando de su y lego por una vez solamente veinte libras de moneda corriente a cada uno en atencion a los buenos servicios y considerando ahora que sus facultades por el presente de su voluntad han descaido por ello ha venido a bien revocar como efectivamente revoco y anula en un todo la cláusula de su testamento en que se intenta el referido legado para que no obre efecto alguno como si anteriormente no se hubiese extendido por ser asi la determinacion de su voluntad de la siguiente.

Todo lo qual con lo demas que tiene dispuesto y ordenado en su referido testamento en quanto no se oponga a este edicto que en su virtud quedando revocado el referido legado y expirado inevitablemente luego se verifique el fallecimiento de la testadora en la via y forma que mejor bien haya lugar en derecho a cuyo fin asi lo otorga y no firmo de la qual es el testador y testigos de lo referido Antonio Colmenero, Toriberto y Antonio Gonzalez oficiales de la Real Audiencia de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenero

Juan. Marañon

Don Juan.º de Torres y Font...  
Don Juan.º de Alcazar y Barcelo } en la villa de Alcoy a los diez dias





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

sucesivos otorgan: que desde hoy en adelante deva permitir  
María Llorens interin duren los dias de su vida los tres cabi-  
es de trigo de renta anual que le pertenece la tierra  
de la Partida de Siquera de este termino de q. es inofuncion  
de aquella que porcho Thom. Mad en la Partida de la  
lunata mayor, y este permitira igual cantidad de trigo  
de la que esta situada en la Partida de Siquera, de cuyo pro-  
ducto se apartan respectivamente y se ceden y transpo-  
san por una parte a la otra para que lo perciban  
anualmente mientras duren los dias de la vida de la com-  
dicha Maria Llorens, y con la calidad de que dho Thom.  
Mad promete y se obliga darle en arriendo la citada tier-  
ra de la Fuente mayor al compareciente Thom. Blau-  
ny en el caso que si este se acordare con preferencia  
a otro qualquiera por cinco cahises de trigo annu-  
les que deva ser entregado al tiempo de la siega y se quite  
con dicha tierra por sta de arrendamiento el qual deva  
permanecer y durar por todo el tiempo que duren la enun-  
ciada Maria Llorens y no mas. En cuyos terminos acup-  
ten ambas Partes respectivamente esta en todo  
y por todo y con ella la subrogacion de que hace me-  
rito en los terminos mencionados, por lo que no con-  
dicata en todo ni en parte y si algunos de las Partes  
lo intentare quisea por el mismo hecho honesta  
aprobado y ratificado citando fueras a fueras y con...

God...  
a qu...  
C. 1. 3.º  
Tomo 2.º



a contrato. Y para su observancia obligamos en Mi-  
 ras y Asturias a todos y por todas. Y para que se cumpla  
 Justicia de su Magestad e qualquiera parte que con-  
 vengiere especialmente a las dhas Villa o cuya Jurisdiccion se comen-  
 para que ley apunten al cumplimiento de lo en las dhas  
 fueras sentencias definitivas por su competencia y autoridad  
 pasada en Juro y consentida, o cuyo fin renunciaron todas  
 las leyes fueras y privilegios e su favor con la qual el  
 dho en favor. Y especialmente la contenida Masin breve  
 renuncio la ley de esta y una de todas de cuyo beneficio ha-  
 ido entrada por un el dho e que dize para que no le  
 valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios nuestro  
 Señor y una señal de su consentimiento a lo de no opone-  
 re contra esta ley por dicho privilegio ni por otro al-  
 guno que la rebaje aunque haya lugar y por que  
 es de su utilidad y conveniencia el honor de dha que  
 la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pro-  
 testacion en contrario y aunque oportunamente la invocad  
 y nullo intencionalmente. Dado a tal. Fue de este juramento  
 no pedimos absolucion ni relajacion ni quita de las juradas  
 condes y que aunque se fuesen rebajadas ni mand  
 de ellos penas de persona. Y solo firmo Juan. Mas y no,  
 loy de mas (a quien yo el dho de yo se cono) por q. dize  
 con no saber lo hizo a los amigos misos e loy testigos que  
 lo fueron Ant. Colmenar oficial de Chamusca y Casquial  
 Villapland comerciantes ambos de esta Villa de Miras y no-  
 cados =

Juan. Mas y Bonalq

Ant. Colmenar

of L  
 Ant. Mas  
 Juan. Mas

Codia: d. Juan. Mas y no  
 a d. Juan. Mas y no  
 C. 1.º 3.º en 18 } dias de mayo de 1816 al año mil ochocientos y once



judiciali coram y hanc loy demas actoy y diligencias Judiciales y extrajudicialy que conuengan y que el otorgante haia y haerá poderis estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo auepo a uosorio y dependiente le da este poderi sin limitacion con libre facultad y facultad de aduocacion y facultad de confesion juran y subscritura le en uno o may Reuocaciones, auocari loy subscritura y nombrai otorg de uosorio que de todo lo releua en formas. Ya su firmeza obligas sus herederos y descendientes y non haer. Yo firmo siendo presente con testigos Antuan de Coloma y Jori Mataix de Molto specialy de Plena auctoridad de esta villa veerinos y invocaciones.

M<sup>o</sup> Juan. Juan. P<sup>o</sup>

J<sup>o</sup> Antuan  
Juan. Mataix

C<sup>o</sup> de pago: Juan. Lander

En la villa de May a loy dia y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos catorce: Antuan de Lander y Jori Mataix comparecimos Juan. Lander soldado de Batallones de la Real Armada hallado en esta dha villa y de grado y cierta ciencia, confesi haer recibido y otorgado a Jori Mataix de May en su nombre de Lander de esta heredad la cantidad de trecientos reales de vellon que restaron a su favor como heredero de Juan. Antuan su madre de aquellas cien libras con que le vendio esta a dicho Jori una parte de casa de entrada, esta en este poblado calle de la Baracana con el n<sup>o</sup> anterior en sus de Mayo del pasado año mil ochocientos y diez en la que se impuso la obligacion de entregarle a la entrada la madre cuando veinte reales de vellon cada semana y si estubiere enfermo quarenta, y haerido cumplido con dichas entregas semanalmente han estado solamente a entregando diez veinte libras las semanales que ha recibido el compareciente a toda la









Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HA QUEDADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

para perfecta e irrevocable que el dicho intervisor con sus im-  
cion y demas financas legales. Y numerada la ley quarta  
del titulo septimo libro quinto de la recopilacion, que habla  
de los contratos desta manera y otros en que hay le-  
cion en mas o menos de la mitad del justo precio y los que  
tro años que profiere para pedir su revision o suplemento  
a su justo valor los que di por pasados como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera de esta guerra y apartado y a sus herederos y  
sucesores el derecho y omision que al referido intervisor  
tenya y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo cede  
renuncia y transfiere en favor del dicho Fero Pinar  
Comprador y a quien le represente para que lo pueda  
gode cambiar vender y enagenar a su voluntad sin depen-  
dencia alguna guardando lo establecido por las Clavim-  
las de Excmo. Consejo de los Sanctos Militares, personas  
Religiosas et alias que de fero valencia non existunt, nisi  
dicti decessi supra dictum et tenorem fero novi supra he  
editi bonos ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.  
Y baxo la pena de fero segun el tenor de los antiguos  
fueros y estatutos de nuevo de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y confiere juicio irrevocable en libre  
franca general de administracion y sustituye Procurador  
actor en su propia causa para que se en unida de  
Judicialmente entre y se apodera del referido Fero  
en que



ito y de el tome y aprenda la Real tenencia  
 posesion que por dicho le compete y en el interino se  
 constituya su coloro tenedor y poseedor precario en  
 legal forma. Y obligo a la excoion requerida y sanea-  
 miento de esta Santa y su preso ya que nada le inie-  
 tase ni inoveca. Pleyto sobre la propiedad que gozaba  
 de Dto. Huertito ni que contra el apareceroi quava-  
 men alguno y si se inguierare, moviere o aparecieren  
 luego que el otorgante o su causa huvientes sean  
 requiridos conforme a dicha carta a su defensa y lo  
 requiriran si sus expensas en todas instancias y tribuna-  
 les hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre  
 uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo consiguirlo  
 se cobren las sellos y costas libras q. ha desembolsado  
 por su parte y quanto perjuicio se le irrogaren. Y  
 estando presente el contenido For. Para comprador a acep-  
 ta esta lra. en todo y por todo y con ella libertad  
 que se le hace del referido Huertito, de cuya propiedad  
 y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y que-  
 de prevenido por un el lra. a la obligacion de  
 presentarse copia de esta lra. para su registro en  
 la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el  
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treynta y  
 uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.  
 Y ambas Partes para la observancia de esta lra. se  
 obligaron sus Bienes y Partes havidos y por haver.  
 Y para poder a las Justicias de su Magestad de qual-  
 quier parte que sean apicalmente de esta villa en  
 qualquiera Jurisdiccion se cometieron con sus Bienes, renun-  
 cianon su propio fuero domicilio y otro qualquiera  
 que de nuevo ganaren; la ley: si conveniat a juris-  
 dictione hominum in diem la ultima pragmatiza

RAVEDIS,  
 TORCE,  
 SILLA-  
 NCIA.

(Signature)  
 (Seal)

voy con susima  
 ley quando  
 ion, que habia  
 que hay le-  
 onis y los que  
 i suplemento  
 onis ni lo  
 siempre se  
 herederos y  
 do Huertito  
 cho, y lo ced  
 For. Para  
 que lo posea  
 and sin depen-  
 de la clausu-  
 , paronit  
 pienter, nisi  
 supra hoc  
 vel habeant.  
 nly antiguo  
 il de treynta  
 lo en libre  
 Promocion  
 urdad d  
 ido Huertito

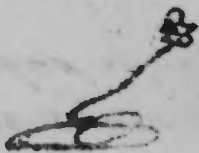


ARAVEDIS,  
CATORCE,  
MIL MILLA-  
VALENCIA.



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



de con todas mis potencias y sentidos para poder disponer  
 de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi por-  
 rese al presente en mi y testigos infraescritos de que aquel dia  
 fue: Cuyendo ante todo como firmemente creo en el sobera-  
 no misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu  
 Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y  
 en los demas misterios y sacramentos que tiene en su  
 confesion nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica  
 Romana en cuya verdadera fe y ensenanza he vivido siempre  
 y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano. Desearo  
 de salvar mi alma y remedio para ello por mi intercesion  
 y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en  
 cuyo amparo y patrocinio asiano el asiento de este mi  
 testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente  
 Primeramente: Mandando y encomiendo mi alma a Dios en  
 sus santos que la creio y redimo con el precioso y inestimable  
 de su purissima sangre y suplico a su Divina Mage-  
 tad se digno llevarla consigo a su Santo Reino para  
 donde fue criada y el cuerpo lo mande a la tierra de  
 cuyo elemento fue formado  
 Otorgo: Tener y es mi voluntad que quando la Divina  
 nuestro Señor fuere servida llevarme a esta mortal  
 vida a la eternidad mi cuerpo cadaver sea sentido con  
 habito de San Francisco y que en forma de luterano  
 ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de

de un favor  
 ley opunim  
 ra sentenci  
 cada pasada  
 Acceptam  
 unimon sin  
 rime de Sant  
 Villa vecina

de l  
 Anteme  
 n. Matas  
 te y un dia  
 costaces: En  
 a de los cul  
 curran unta  
 por original  
 irro y notua  
 a ya por Mad  
 pel vecino de  
 elij accid  
 oi servido en  
 mi vida y  
 uto notua





esta villa y después de contada mira de leguas de  
encargo presente si fueran por la mañana y si por  
la tarde viereis de difuntos se entiere en el cemente-  
rio general de la villa

Otro: Aique yo me de mis bienes para sufragio y de  
de mis almos la cantidad de veinte libras de moneda  
corriente para que de May se pague el impuesto de mi  
luzeros limosna de trabajo misos de (encargo presente)  
y demás cosas funerales y la cantidad sobraante que  
se distribuya en misas rezadas de leguas para un  
alma celebradas a discrecion y voluntad de mi in-  
presente Albarca; y además mandado y lego por  
ver y por via de limosna diez medios de esta moneda  
al Santo Hospital de esta villa y diez al Hospital  
Santa de Sanabria

Otro: Llizo y nombro por mi Albarca y por ejecu-  
tores testamentarios de esta mi disposición a Juan  
Boschad mi actual comente y a Antonio Abad mi  
vecino de esta villa a los dos juntos y a cada uno de  
por si et invalidame a quienes doy y concedo todas las  
facultades y el poder que en derecho se requiere para el  
puntual cumplimiento de este encargo y lo que obare  
sobre el particular que ni en valga error si yo por  
unima lo practicare

Otro: Fuiere y mandado; que todas mis deudas si las hubiere  
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas  
aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo  
por escrituras públicas o privadas o por otras legítimas  
puesas dignas de toda fe y credito sobre que endago  
el fueso de la mas sana memoria

Otro: Declaro que de actual memoria que tengo contra  
hido in facie testis con mi comente Juan Boschad he-  
mos procreado y tengo al presente en hijos legítimos y

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

naturales a ~~Antonio~~ <sup>Antonio</sup> Abad a Rafael Abad a Jose Abad  
a ~~Francisco~~ <sup>Francisco</sup> Abad y a ~~Francisco~~ <sup>Francisco</sup> Abad y Bonaventura constituti-  
dos los cinco en la misma edad,

Otra: Acordo dego y lego el remanente del Testamento de todos  
mis bienes derechos y acciones presentes y futuras a mi  
actual conyunto Fran.<sup>ca</sup> Bonaventura, para que haga y dispon-  
ga de dicha herencia de Testamento y otros bienes de que se  
compongan lo que bien visto le fuere a su libre voluntad  
sin dependencia de persona alguna guardando lo estable-  
cido por la Clementina de Sixto de cinco de mayo de noventa y  
seis de las personas Religiosas o de otros que si fuesen l'abentia  
no existieren, nisi dicti clerici supra sexum et tempore  
fuerint super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirierint vel haberint. Baxo la pena de excomunion segun  
el tenor de las antiguas leyes y Real orden de un año  
de Toledo de mil setecientos treinta y un años.

Otra: Cumplido y pagado que sea todo quanto. Baxo de  
puerto y ordenado que en este mi testamento y ultima  
voluntad en el remanente que quedare de todos mis  
bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo  
sucesivo podran tenerme y pertenecerme por qual-  
quiera titulo causa y razon que sea o en que pueda intervenir  
y intervenir por mis universales herederos o por los antedichos  
mis hijos Antonio, Rafael, Jose, Francisco, y Fran.<sup>ca</sup> Abad y  
Bonaventura por iguales partes entre los cinco para que  
cada uno haga y disponga de la que le tocare y de la

Biney & que se comprenda lo que bien visto lo fuerá  
á su libre voluntad sin dependencia alguna man-  
dando lo establecido por la entedicha Clementina de  
Exepto de las et.ª. Si ad proproius unis vira durando  
Y para de comiso contenida en la referida Real Orden.  
Deos: Suplico á que los entedichos mis misos hijos An-  
tonio Rafael, José, Teresa y Juan.ª. Alad y Braxnad se  
hallen constituidos en los mismos bienes para en el  
caso que yo fallare sin haver salido de ellos los  
dichos establecidos y averbas por tutor y mandos de mis  
Personas y Bienes á Antonio Alad y tras mis Padre  
por la mucha satisfaccion y conformidad que el  
unimo tengo á quien doy y concedo todos las facult-  
tades y el Poder que en derecho se requieren para la  
concurramia en nombre de qualquiera de mis hijos  
mismos que lo necesaren á la formacion de Inventar-  
ios division y particion de los Bienes de mis bienes,  
administracion de ellos y demas que se ofusca y lo sea por  
virtud de las leyes de estos Reynos.

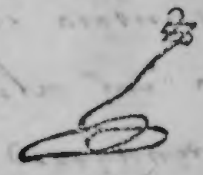
Finalmente: lo es mi ultimo testamento ultima y por-  
tuna voluntad mia y como tal genero ordeno y mando  
que segun mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en  
todas las partes de puntual exequucion y cumplimiento  
por aquella via y forma que mas bien tenga lugar  
en derecho por el presente y en tener, nuevo, un-  
to y de las por de ningun efecto ni valor todos y qual-  
quiera testamentos, codicilos y otras ultimas volunta-  
des que en esta parte hubiere hecho y otorgado por escri-  
to de palabra ó en otra forma para que no valgan  
ni hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo que  
que quisiere tener cumplido efecto en calidad de un ulti-  
mo testamento á cuyo fin le otorgo en esta villa de Alca-  
en los dias diez y uno siguientes al principio siendo



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



presente por testigos Antonio Colmenar oficial de Plumeros  
Agustin Abad Papeles y Luistaguie Comtoms Comerciantes  
de la misma villa y morada. Del otorgante (a quien  
yo el Sr. D. J. de la Cruz no firmo por que dixo impedirme  
su indisposicion, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos.  
De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Colmenar

of. l.  
Antoni  
Juan. Mata

40 De Antonio Abad  
y tenor... en la Villa de Alcoy a los veinte y uno  
dias del mes de Junio del año mil ochocientos catorce  
en el nombre de Dios todo Poderoso y de la Reyna de  
los reynos Maria Santissima en bendita memoria y memoria  
mucha convida en mucha en contra de la culpa ori-  
ginal desde el primer instante de su nacimiento y na-  
tural origen. Sepan por esta publica escritura yo An-  
tonio Abad oficial fabricante de Papeles vecinos de esta dicha  
Villa cuando vivia con perfecta salud a Dios gracias  
y por la divina misericordia con mi libelo y cabal juicio  
clara memoria entendimiento natural y en todas mis  
potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y  
dejar un testamento legitimo que asi pague al presente  
libre y testigos infanzoneses de que aquel ha fe: leyendo  
ante todo como firmemente caso en el obediencia unido



131  
Ala Santissima Trinidad padre hijo y espiritu Santo  
tres personas distintas y un solo Dios verdadero que  
los demas miramos y sacramentos que han en y en  
mucha santa madre y gloria catholica Apostolica  
Romana, en miya verdadera fe y en miya  
siempre y protestado viva y morir como un fiel  
cristiano: Deseo de salvar mi alma y tornarme  
para ello por mi intercesion y abogado ala Rey-  
na de los Angeles Maria Santissima en cuyo con-  
paso y partimiento afirmo el oriento de este mi ter-  
ceramento le dadero y otorgo en la forma siguiente  
Primeramente. Mando y encargo a mi Alma a Dios mi  
señor que la caridad y redimio con el precioso inestimable  
de su preciosa sangre y sudor a su divina Ma-  
gestad se digna llevarla consigo en su santa Gloria pa-  
radiso fue caido, y el cuerpo lo mando ala tierra  
de cuyo elemento fue formado

Otro: Inicio y es mi voluntad, que quando la de Dios nues-  
tro señor fuere servida llevarme de esta mortal vida  
ala eterna un cuerpo cadaver no vestido con habito de  
mi herman. y que en forma de Luciano ordinario sea con-  
ducido ala Iglesia Parroquial de esta Villa y después de  
cantada misa de Rogacion de cuerpo presente si fuer  
por la morbilidad y si por la tarde si por de difuntos se  
entiere en el cementerio que es de los miseros

Otro: Inicio y otorgo de mis bienes para despago y bien  
de mi Alma la cantidad de veinte y quatro libras de  
moneda corriente para que de ellas se pague el importe  
de mi entierro presente de habito mio de cuerpo presen-  
te y de mis otros funerales y la cantidad de once quinientos  
reales distribuya en misas recadas de Rogacion por mi Alma  
celebradas a discrecion y voluntad de mis infanzones  
Albaras. Y ademas de las referidas veinte y quatro libras



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature or initials]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

mande expedir por una vez y por via de libranza de cienos  
 reales de vellon al Santo Hospital de esta villa e qualquiera  
 de las casas de Santa de Jerusalem  
 Otorgo: Ello y nombro por mis Abades y pios procuradores rura-  
 les de esta mi Diposicion a todos Abad y todo mi  
 herencia y a todos Abad y legos mis hijos a los dos puntos  
 y a cada uno de por si et individualmente a quinquenta dias y cuando  
 todas las facultades y el poder que en dho se requiere para  
 el cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre  
 el particular quieros valga como si yo por mi mismo lo  
 practicas

Otorgo: Liviao y mando que todas mis Deudas si las hubiere  
 al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas  
 aquellas que legitimamente oviere en dho y deviendo por  
 las publicas o privadas o por otras legitimas puestas dig-  
 nas de toda feo y credito sobre que encargo el fisco el  
 mis sobre conciencia

Otorgo: Declaro que en virtud de esta mi declaracion si mi hermano  
 todos Abad y todo cierta cantidad de Dinero le entregare a  
 cuenta y en pago de dicho credito la parte  
 de casa que heredare a mi madre sin que conste por  
 el mi Papel alguno, y aun le reste en Deudas la canti-  
 dad de seiscientos y cincuenta libras de moneda corriente  
 que no le he pagado y para que conste lo declaro, queriendo  
 como quieros no se ponga duda por mis hijos y herederos



Otro: Declaro que fui casado en feria de Leiva con mi difunta  
consorte Susana de Lepis, de cuyo matrimonio procrea-  
mos y tengo al presente en hijos legítimos y naturales  
a Pedro Mad a Tori Mad a Antonio Mad, a Lorenzo Mad  
y a Francisco Mad casada con Leonora de Roman

Otro: Declaro que a los antedichos mis cinco hijos  
tengo entregados diferentes cantidades y hechas calculo  
segun mi consciencia contemplo que han recibido cada  
uno igual suma y por lo mismo ordeno y mando  
que se consideren iguales todos los cinco en lo que han re-  
cibido de un mano sin diferenciacion ni exeso uno de  
otro

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo  
dicho y ordenado en este mi testamento y ultima  
voluntad en el renunciamiento que queda de todos mis  
bienes dichos y acciones que al presente tengo y en  
lo sucesivo podran tener y pertenecieren por qual-  
quiera titulo causa y razon que sea o sea pueda, in-  
tervenga y nombre por mis universales herederos a los  
anteditos mis hijos Pedro, Tori, Antonio, Lorenzo y Fran-  
cisco Mad y Lepis por iguales partes entre los cinco para  
cada uno su parte y disponga de la que le tocare y de la  
suya de que se compendia lo que bien o por lo que sea a su  
libre voluntad sin dependencia alguna, pero sin que en-  
tienda con la condicion y obligacion que les impongo en  
que entre todos con igualdad manden celebrar escritura  
de sus partes de leguero o interuencion de un abuelo  
con licencia cada uno de quince reales de vellon y de otros  
cuanto dispusieron los dichos de mis bienes al modo que  
depo referido y con sujecion a lo establecido por la clausula  
de ex parte clausula de Sanctis Militibus per totum Religiosis et  
alios qui a fero salutem non expiunt, interdicti clausula  
juxta seriem et morem fari non super hoc dicti

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

ipsum ad vitam suam adquisierunt. vel haberent. Y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente esto es mi ultimo testamento ultima y portera  
voluntad que yo como tal quieras enderri y mando que  
segundo mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes  
y puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho por el presente y  
en tenor de lo que declaro para que ningun efecto ni valen  
todas y qualquiera testamentos codicilos y otras ultima  
voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por  
escrito o palabra o en otra forma por que no valgan ni  
lugar sea en juicio ni fuera del salvo este que quieras  
tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento  
a cuyo fin le otorgo siendo presente por testigos Antonio colo-  
mes fiscal de Herma, Thom. Soler, Cecilio y Rafael Cunti choco-  
latero de esta villa vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien  
yo el dicho day feo consero) lo firmo. De todo lo qual igualmente  
day feo =

Antonio Abad y Jero. *[Signature]*

Ante mi  
Jero. Mata *[Signature]*

Venta: Jose Faleo

à Agustin Corbi } en la Villa de Alroy a los veinte y un dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos catorce. Antonio

S. 2. dia 25  
Junio 1814  
Antonio Corbi  
Notario

En<sup>no</sup> y testigos infraescritos compareció José Falco Labrador  
vecino de la villa, y de su grado y cuenta viene en  
la vía y forma que muy bien haya lugar en derecho  
así en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos  
y sucesores y de los que de ellos hubieren título por compra  
en qualquiera manera otorgada: que vende y da en venta libre  
por fuera de libertad pora siempre firmes en Aguirre  
Cobi. Nuestra Señora vecino de esta dicha villa que está  
presente y aceptante y a los tiempos en conato cubierto  
de la casa que posea el otorgante en la calle de San  
Nicolas de este Toblido, a espaldas de la misma que en el  
día es luxurioso y saca puerta a la calle del top con co-  
das las abas que incluye dentro, lindante por un  
lado con dicha casa del vendedor por otro con la de  
José Santouso, por detrás con conato de la casa de honras  
Mad, y por delante con casa de Antonio Gualbes de la  
calle del top en medio. Libre de todo cargo como inmortu-  
lidad de servidumbre y obligación especial y general y como tal  
debo asegurar y vender con todas sus entradas salidas y  
consumos verdaderas y todo lo demás que de hecho y de dero-  
cho pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda  
corriente de las quales confiesa el vendedor haber recibido del  
comprador cien libras antes de ahora a toda su voluntad en  
demonstración que hará de las leyes de la entrega presentada  
de su recibimiento y demás del caso y de otorgar de ellas carta de  
pago en forma, y las restantes trescientas libras a su  
cumplimiento de las ha de pagar a los señores o a quien le  
representare dándole cien libras en cada un año a los  
tres primeros siguientes y por todo el rey de Aguirre de  
cada uno de ellos. Y en esta manera declara que el precio  
no valea al destiempo conato cubierto que vende es el  
de las expresadas quatrocientas libras y que no vale  
ningún y si muy vale o valen pudiese en qualquiera



forma y caridad que sea le hano gracia y donacion  
 pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y enuncia la ley  
 quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real  
 que trata de lo que se compran vende e permuta por un  
 o mas de la mitad del futo por un y otro fin  
 que se finen para pedir su rescision o suplemento a su  
 futo valor los que da por parades como si lo estuvieran.  
 Y de hoy en adelante para siempre se desayuden de un  
 quita y apunta de dicho y accion que al referido casal  
 tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo de enun-  
 cia y transpaso a favor del estado Agustin Conti Compro-  
 dor para que lo posea gose cambie venda y enagenes a  
 su voluntad sin dependencia alguna quando lo esta-  
 blecido por la clausula de Xpistis clausis bonis hominis mili-  
 tibz personis Religiosis et ceteris qui Alfonso Valentis non  
 possunt, nisi dicti clausis supra clausam et tenorem fieri non  
 supra hoc aditi bonis ipsa ad vitam suam adquirent  
 vel habuerint. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de  
 las antiguas leyes y Real orden de unido de dicho de unido  
 setecientos noventa y nueve. He confiere el competente  
 poder para que como la correspondiente porcion de dicho  
 casal cubierto que le vende y en el interin se contin-  
 ye su inquietud tenedor y poseedor precario e ilegal  
 forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y  
 obliga a la evicion equidad y saneamiento de esta renta  
 y su parte y a que nadie sea inquietado ni movido Pleys  
 sobre la propiedad porcion que y disfrute de dicho casal  
 ni que contra el aparezca o quevamos alguno y si se  
 inquietar moviere o aparezca luego que el otorgante  
 o sus carnos le avisaren con auxilios conformes a lo  
 establecido en la referida y lo seguiran a los expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta expensas y depas al  
 comprador y a los supos en su libe uno quieto y



✠  
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HA SELLADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

partida posesion y no pudiendo conseguirlo lo obtiene  
la cantidad que lei desembolsado por su precio, la que  
desembolsa en la razon y quanto por finca y de inogranu.  
Y estando presente el contenido Agustin Crabi Compadon  
acepta esta su no en todo y por todo y con ella la venta  
que se hace del desahogado con el cubierto con las otras que  
incluye dentro, de cuya propiedad y posesion se dio por  
entregado a toda su voluntad y en su virtud juro que se  
sifara y pagara al vendedor o quien le representare las  
trecientas libras que le restan por su precio de donde cien  
libras en cada un año de los tres primeros siguientes  
y por todo el mes de Agosto de cada uno de ellos. Y que  
di previendo por un el ex. no de la obligacion de presentar  
copia de esta su no para su Registro en la Contaduria de  
hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magstad  
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo  
de este año mil setecientos veinte y ocho. Y ambas partes  
por lo que a cada una toca observan obligacion de  
obrar y ventura hereditaria y por hacer. Y para poder  
a las Justicias de su Magstad de qualquiera parte  
que sean especialmente a las de esta villa a mayor  
Justificacion de lo contenido para que se agencien al  
cumplimiento de esta su no como si fueran sentencia  
definitiva por juez competente pronunciada pasada  
en su grado y convalidada. Y el otorgante y aceptante







Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO; QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

y declaro por el unigenito efecto en dadas las referidas  
Escrituras de once de noviembre del año mil ochocientos diez  
para que las habitaciones de casa que en esta hipoteca  
constituidas sin otro gravamen como si no se hubiese  
otorgado, y en su lugar para la seguridad y abono  
de la indicada cantidad de diez y siete docenas de  
sea prevalencia a favor de la referida su comarca de do-  
na Maria con cargo condado de su propio estado al un-  
genito, hipoteca y por el de suya irrevocable el  
Lituamelo, parte en la comarca principal, en el conato en-  
tadas, citadas y lictadas con las cosas muebles y atajas  
que se hallaron dentro de dicho Lituamelo, para que  
lo difante todo dicho su comarca durante los dias  
de su vida solamente y no mas, pues serificado en fu-  
llesimienta se hean de entregar dichas diez y siete docenas  
libras a los herederos de la citada comarca al otor-  
garate o a la sucesion si las sucesores antes de  
fallasen y las pidieren, y quando no se efectuare dicho  
entrega devenguidas las citadas habitaciones a su  
responsabilidad. Ya en forma obligo sus herederos y sucesores  
hoy y por hoy. Y sea sujeta a las leyes de  
su Magestad de qualquiera parte que sean especial-  
mente dadas de esta villa o en cuya jurisdiccion se ome-  
para que lo oprimen al cumplimiento de esta ley  
como si fuese sentencia definitiva por juez compet.







Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL OCOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PABEL SELLA-  
DO. PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

que las condiciones practicasen la Division y separacion  
de la dicha casa en seis partes incluyendo en cada  
una las habitaciones que correspondian para su igua-  
dad, y habiendolo practicado dichos Maestros de Obra con  
acuerdo y presentado en este acto, resolvieron los com-  
plices para la mejor satisfaccion de todo se extendie-  
re en esta forma el presente a efecto es esta letra como sigue.  
A Vienta sempres viudas de Antonio Benavent le queda ad-  
judicado y señalado habiendole incerto del Quinto en que se  
halla agraviado por un difunto Maestre y de lo que apor-  
taciones, la cantidad de ducientos diez libras de moneda  
corriente y para su pago de di y adjudica, la primera  
salida y Mevra, parte en la cocina principal de dita  
casa con la prision de la casa de tinca en tabique  
por el medio de dicha cocina y mudan la Puerta de  
ella tres Puertos mas abajo, con derechos comun a los  
entrada, establo y escalera y con obligaciones de contribucion  
al gusto segun la parte de cada Yntercedido de los Pien-  
de dicha casa

A Vienta Benavent segun la presente liquidacion le parte  
seiscientos treinta y dos libras de moneda corriente y pa-  
ra su pago de di y adjudica el Lucamelo, y Mevra y el  
Obra, parte en la cocina principal y de comun en la  
entrada establo y escalera con obligaciones de contribucion  
a los gastos de los Pien de dita casa segun la parte, y con



ello sea pagado e igual

A Clara Benavent conuente de Tori libeat le toca por  
haver cierto treinta y dos libras y para su pago se ad-  
judica el tanto de la casa principal parte en  
el amasador y el setauo o setea, con los derechos  
luzada, litable y bialcan y con obligacion de contribucion  
a los quatro que se ofrescan en los Pie de dicha casa, con lo que  
sea pagado y se cobren ocho libras que hai de satisfacer a Juan  
Benavent

A Maria Benavent le pertenecen por su hipoteca cierto trece-  
ta y dos libras y para su pago se le da y adjudica medio tanto  
al conual medio deuan a la calle, el otro medio a la Alcovar  
para hacer una cocina al otro lado de mano derecha y la mitad  
del deuan a la bialcan que esta en medio de la cocina de  
la bialcan, con derechos comun a ella al establo y amasador  
y con obligacion de contribucion a los quatro de los Pie de  
dicha casa segun su parte. Con lo que sea pagado y se cobren  
veinte y seis libras que hai de satisfacer a Juan Benavent

A Martin Benavent le pertenecen segun su haver cierto treinta  
y dos libras y para su pago se le da y adjudica medio tanto al  
conual, medio deuan a la calle, media cocina a la que esta  
en la bialcan y medio deuan del de amasador de dicha cocina  
con derechos comun a esta al litable y bialcan y con obligacion  
de contribucion a los quatro que se ofrescan en los Pie de dicha  
casa segun su parte. Con lo que sea pagado e igual

Y a Juan Benavent le pertenecen segun su haver cierto trece-  
ta y dos libras y para su pago se le da y adjudica el deuan  
del conual y media cocina a la que esta en la bialcan  
con derechos comun a esta al litable y bialcan y con obli-  
gacion de contribucion a los quatro que se ofrescan en los  
Pie de dicha casa. Con lo que sea pagado y se cobren trece-  
ta y quatro libras que recibiran de Maria Benavent  
veinte y seis, y de Sara Benavent ocho

RAVEDI  
ATORGE  
L SELLA  
ALENCIA



en cada  
la igu  
us por  
los compa  
se expendi  
uno sign  
queda ad  
en que se  
aportado  
de unu  
la paimen  
mpal de dñ  
tabique  
venta de  
vimen al  
de contrib  
alor Pie  
ion le p  
viente y  
Alora y el  
en la  
tribucion  
ante, y con



para el conuio segun el rason de los antiguos fueros  
 y Real orden de unuero de Julio de mil setecientos treinta  
 y unuero. Yo heuun cientes y segun la parte de unuero  
 que les va señalada en cada uno respectivamente menen-  
 do como se ofusca a que si talere intento algun raso  
 o pacion de su adfudicacion satisficranlo respectivamente  
 en lo que importare la iustadumbre, para lo qual ymuen  
 estan tendos de exicucion en toda forma de derechos y en la  
 virtud que seles aprenen en quanto uevan otorgado con  
 solo el furamento de quin final parte en que lo difieren  
 y rehan de otra pacion aunque de dacha se requirio.  
 Yo que tendran por firme y ualido lo contenido en esta  
 lra. y cumpliran el cargo y obligacion que cada uno ueva  
 impuesta, obligan todos en bienes y rentas trauidos  
 y por haue. Y dan y dan otras Justicias de su Magestad  
 de qualquiera parte que sean apenalesmente a las dhas  
 Villa o cuya Jurisdiccion se someta para que les  
 aprenen al cumplimiento de esta lra. como si fueran  
 sentencias difinitivas por Juez competente presun-  
 da parada en su raso y comenidad a cuyo fin renun-  
 cian todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
 con la general de dacho en forma: Y especialmente  
 las contenidas en el dho. y en la Real Cedula de Beruano.  
 Renuncian la ley sexta y una de tomo de cuyo beneficio han  
 sido enteradas por mi el lra. de que doy fee para que no les  
 valgan ni aprovechen en este caso: Y mandan por Dios nuestro  
 Senor y una Real Cedula conforme a dachos de no  
 oponerse y contra esta lra. por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que las infragan aunque baya lugar y  
 porque es de su utilidad y conueniencia el haue las dhas  
 que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecho  
 protestacion en contrario y aunque apenales la reuo-  
 can y cambien enteramente desde ahora: Fue de este

ARAVEDIS,  
 CATORCE,  
 EL SELLA.  
 VALENCIA.

  
 Yo heuun cientes y segun la parte de unuero

que les va señalada en cada uno respectivamente

do como se ofusca a que si talere intento algun raso

o pacion de su adfudicacion satisficranlo respectivamente

en lo que importare la iustadumbre, para lo qual ymuen

estan tendos de exicucion en toda forma de derechos y en la

virtud que seles aprenen en quanto uevan otorgado con

solo el furamento de quin final parte en que lo difieren

y rehan de otra pacion aunque de dacha se requirio.

Yo que tendran por firme y ualido lo contenido en esta

lra. y cumpliran el cargo y obligacion que cada uno ueva

impuesta, obligan todos en bienes y rentas trauidos





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HA USADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Junamento no pediran absolucion ni relaxacion ni quien  
ellos quedaran condesa y que aunque se fuesen sellos  
concedieran ni manan de ellas pena de sepulchro. Y lo  
firmaron Rafael Mataredona y Jose Gibert y sus  
demas Conyueños y el Conyueño de los señores de  
obligacion de registrar esta Carta en el oficio de  
reales de esta villa dentro el termino prescrito en  
la Real Pragmatica expedida para ellos por que dice  
con mi saber, lo hizo a my cargo uno de los testigos  
que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Jose  
Toda expedida. A Conyueño unidos de esta villa veintio y tres  
donde =

Rafael Mataredona Joseph Gibert  
Antonio Colomer

Antoni  
Jose  
Juan. Marañon

Eden: Antonio Abad y otros

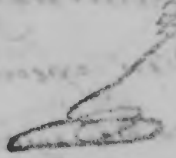
en Conyueño Avangue... en la villa de Alcoy a los veinte y siete dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos catorce: Antonio  
el Conyueño y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Abad,  
Lorenzo Abad y Francisca Bononad viuda de Jose Abad fabrican-  
tes de papel vecinos de la misma Conyueño de los señores de  
y los sus señores y cada uno de por si et individual con  
renunciacion de las leyes de la mancomunidad y firmada, Dis-  
pon: Fue con motivo de tener que obran algunas causas  
de diferentes sujetos, y siendo indispensable que para ello  
seogran los comparecientes una persona de satisfaccion

C. 3.º 2.º dia de  
otorgam.

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



para que las demandas y acciones en su nombre encan-  
tando de ellas hasta quedar extinguido todo credito favorable,  
por tanto a su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho otorguen. Quedan y confir-  
man todo su poder cumplido libre de responsabilidad y costas  
qual se requiera y menar con o contra los señores de  
y del gobierno de esta dicha villa que esta presente y acce-  
ptante, generalmente para que en nombre de los otorgantes  
y representando sus propias personas o por medio  
pueda por sí y ligados cuantas y quantas con qualquiera  
personas que tengan sentido papel en esta guerra de la con-  
paracion, y en especial las por y ligados con Juan Mond-  
condon. Reino de la Ciudad de Valencia, y en consecuencia,  
después de haberse los cargos y admitiendo las doctos i jurats  
partidas y reprobando las injustas demandas peribidas  
y otorgando qualquiera cantidades de dineros y otras cosas  
que resultaren a favor de los comparecidos en la parte  
que fuere y contra personas particulares o comunes puden-  
do satisfacer al mismo tiempo los creditos contraidos a los  
otorgantes, dando y otorgando los mismos cautelos cautos de  
pago y demás Documentos que fueren necesarios al intento  
con las clausulas requisitos y circunstancias de estilo. Y si por  
todo esto, sus incidencias y dependencias fuere necesario practicar  
diligencias Judiciales, comparendos en todas los tribunales y  
ante qualquiera de los Justicias q. tengan derecho para

RAVEDIS,  
ATORCE,  
SELLA-  
LENCIA.

Handwritten notes in the left margin, including a signature and various illegible words.

contra del asunto con solitud aque u apremio o qual-  
 quera deudos de los comparecientes con todo rigor para el  
 efectivo pago, y para el efecto presentara Demandas, Pedi-  
 mientos, Negociamientos, Protestas, Citaciones y Amparos  
 negar y obstar los de la Parte contraria en un punto  
 presentara Juas, Testigos, Voler, Memoriales, e Interrogatorio,  
 tachara los de la Parte contraria, federa excoimicos, posiciones,  
 peticiones, solturas, embargos, desembargos Juntos, tramos  
 y remates de Bienes, tomara posesiones y amparos, hara  
 juramentos de calumnia de honor y supletorio, recurre a  
 Juras letadas y lras. de la otra parte y Sentencias interlocutorias  
 y definitivas, consuetudis lo favorable y de lo perjudicial ne-  
 gacion apelacion y suplicas en requiriendo en todas Jurisdic-  
 cion y tribunales, federa contra y para los deudas de los y dili-  
 gencias Judiciales y extrajudiciales q. convergan y que las  
 otorgante haviendo y tomas posesion estando presente para  
 para todo ello cada una y parte con lo que se le anexa de  
 dependiente lo dan este poder sin limitacion con libe fran-  
 ca para administracion y facultad de enjuiciacion suya y  
 subintendible en quanto a Pleitos reclamacion en uno o  
 mas Jueces, revocacion de Subditos y noticiacion de los  
 de uno que de todo se releva en favor. Y a su favor  
 obligan sus Bienes y Rentas presentes y por haber. Y para  
 dar a las Jurisdiccion de su Magestad para que si ello lo apre-  
 mien como por Sentencia definitiva pasada en Jure y con-  
 randa. Y no firmaren ponga. Dize en las dhas. lo hizo a los  
 rucos uno de los testigos q. lo firmaron Ant. Colonides, Fiscal de la  
 y Fran. de la casa de la Villa de Alcoy y jurados

Ant. Colonides

Antony  
Fco. Mata...

C. de pago: Viente libras y seis.  
 a Antonio Prats

En la Villa de Alcoy a los veinte y



Quarenta maravedis.



BELLO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA TROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

Diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos y catorce:  
ante mi el Sr. y testigos suscritos y compañeros  
Vicente Gibert expedí de Juan y Juan. Pardo conante  
y sus hijos y los dos juntos y cada uno exponi  
et insolidum con reconocimiento de las leyes de la mancomuni-  
dad y firmes confesaron haber recibido y cobrado de Antonio  
Pardo Mateo veinte y una ducados de plata la cantidad de ciento  
quarenta y nueve libras seis sueldos y siete dineros como  
esta cantidad que les está del salo de ciertas habitaciones  
de casa que le vendieron en la que esta situada en esta villa  
de Culla de la Sigena Mayor con los autos en veinte y qua-  
tro de Junio de mil ochocientos doce en la que se impuso la  
obligacion de satisfacerlos dentro de veinte años de vellon en  
cada semana, y haciendolo cumplido puntualmente lo  
confesaron sus los compañeros y como realmente paga-  
ron a toda la voluntad de dichos ciento quarenta y nueve  
libras seis sueldos y siete dineros de ellas a favor de dicho  
Antonio Pardo la cual firme y eficaz carta de pago  
y firmes en forma qual a su seguridad convenga den-  
dole por libro y a su Pliego de la obligacion en que estan  
constituido de haverlos de satisfacer la expresada suma  
segun la citada Ley. Mando que cumplan y cumplan en  
esta parte dependola en las demas en su forma y rigor.  
Y aseguro que dicha cantidad les ha sido bien pagada  
y a parte legitima por lo que prometen no volver

*[Handwritten flourish or signature]*

si pedir ni otra persona en su nombre para su restitu-  
 cion con mayor costas. Toda firmada de la presente  
 en la villa de Plasencia a diez y siete dias del mes de mayo  
 de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo el Rey  
 por mandado del qual yo el Rey  
 Juan de Guzman secretario de su Magestad  
 de qualquiera parte que se oviere especialment  
 de qualquiera parte que se oviere especialment  
 Jurisdiccion se oviere para que los dichos señores  
 cumplimenten de esta ley. e como si fuere sentencia  
 definitiva por sus competentes procedimientos pasada  
 en su lugar y comarca, a cuyo fin renunciaron todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
 del dho en forma. Qui firmaron En quinientos e el Rey  
 deo fee con esso por que dixeron no caber lo hizo a sus  
 rrechos, uno de los testigos de lo fuere Antonio de  
 Luna oficial de Plasencia y otro Libertad Zapatas uno  
 de esta villa de quinientos e noventa e tres años.

Jose Marti  
 Notario

Antem  
 Juan. Marti

Resta Vicente Abon de Joag  
 a Juan de Mina y Gaspar de la Villa de Plasencia a los veinte y ocho  
 dias del mes de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.  
 Antonio de Luna y otros representantes de la presente Vicente  
 Abon de Joag fabricante de papel de esta villa de Plasencia  
 y de su grado y creta en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en dicho dho en su nombre propio  
 como en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que  
 de ellos tubieren titulo son y conuen en qualquiera mane-  
 ra otorgados: fue visto y dei en carta Real por su Real  
 dad para siempre firmada en Plasencia a diez e siete dias  
 de mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años  
 fabricante de papel de esta villa de Plasencia que esta presente  
 y aceptante y a los dichos señores de su Real Magestad  
 de su Real Magestad y poco mas o menos con su concepi-  
 diente de dicho de agua para regar, que adquirio el



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten signatures and scribbles]*

Vendemos por herencia de don difunto Pedro...  
...esta villa en las Partidas del Molinar lindante por  
un lado con tierras de D. Vicente Torano por otro con las de  
Juan Carquial en medio por otro con las de los herede-  
ros del Sr. Agustín Conja y por otro con el Sr. del Molinar.  
Libre de todo censo, como enuncias, hipoteca servidumbre y obli-  
gacion especial y general y como tal solo usamos y vendemos  
con todas sus entradas, salidas, mores, costumbres, servidun-  
bras y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen.  
Por precio de quatrocientas doce libras de moneda corriente  
de las que recibio el vendedor al comprador en este  
año de quatrocientas doce libras en monedas de Oro, Plata y vellon  
de buena calidad a un pesonero y de los setegor infanzones  
los de que requirido doy fe, y le otorga de ellas carta de pago  
en forma, y las restantes quatrocientas libras a su cumplimiento  
de las ha de satisfara y pagar al mismo vendedor si en quier  
le representare el dia de la Natividad del Senor primer  
viviente de este año. Y en estos terminos declaro que el precio  
precio y valor del dicho Pedro de Tierno que vende  
es el de las quatrocientas doce libras y que no  
vale mas y si mas vale o vale en quier  
forma y cantidad que sea le ha de hacer gracia y donacion pura  
perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncio la ley quarta del  
titulo septimo libro quinto de Ordenamientos reales que trata  
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR HECHA DE PAPEL SELLADO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten notes in the left margin]*



el contenido en el. Misa comprados accepta esta en  
toda y por todo y con ella la lentes que se han del destina  
do Pedro de tianca luenta con su ducado de Agudo, de cuyo  
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad  
y en su estado prometio satisfara y pagara al fudedor  
labrador a quien le representare los ducientos libras que le restan  
de su precio en el dia de la Natividad de San Juan primera  
viembre de este año; y quido prescrito por mi el en no solo  
obligacion a presentara copia de la en posesion en registros en  
la Contaduria Abigona de esta villa dentro et termino  
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la Mage  
stad en su Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de  
el año mil setecientos sesenta y ocho. Y en las partes por  
lo que se corda una tasa de obreros obligacion sus hijos  
y nietos hauidos y por haber. Dieron poder a la  
Partida de la Magstad. a qualquiera parte que sean repub  
licanos a las de esta villa de cuya Jurisdiccion se remiten  
para que se expusieron al cumplimiento de  
esta real Pragmatica como si fueran sentencias  
definitivas por sus competentes jurisdiccion  
de las partes en su lugar y esentidad; a cuyo fin  
se comunicaron todas las leyes fueros y privilegios de  
esta villa con la general del ducado en forma. Holo  
firmado el Dr. Juan de Ortega y no el acceptante a quienes  
yo el en dos dias contados por que dixo no saber



lo lino a sus negocios uno de los señores que lo fueron  
Antonio Coloma, Don Matias de Soto oficiales de Alameda  
y de las Villas de la parte de Navarra de esta villa de sus  
padres =

Crante Alvaro

Ant Coloma

Antony  
Juan. Matias



Noticia: D.º Don.º Torreyano

al Conde de Motarón... de la villa de Alameda... de sus  
padres =

... y en virtud de las... de la villa de Alameda... de sus  
padres =

Nota: D.  
a.º 2.º en





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

indubitado el expresado Beneficio; el indicado comparecien-  
te D. Juan Torregrosa con el ofeso a colocarse en su convento  
de Saldigna, a su grado y cierta edad, libre y espontanea  
voluntad y porque así lo quiere otorgar: Fue recibida y apun-  
ta de toda accion y derecho que tiene y le pertenece al  
mismado Beneficio y de que adquirio en virtud de la citada  
Ley de presentacion y lo cede a su merced y compasiva en  
favor del mismo Señor Cede para que este disponga  
de dicho Beneficio quanto bien visto lo fuer y lo present  
ata personas que estare conformes; y para que lo pueda  
hacer y haga segun se requiriere sin otro ni embargo  
invalida y de por esta mala y curulada la referida Ley  
de presentacion como si efectivamente no se hubiere otor-  
gado para que no se otore efecto alguno en su caso ni fuer  
de el. Y esta firmada de que lleva dicho Alfofe sus señas  
y sellos devidos y por haverse y de por de las Justicias  
que de sus causas conovieren para que se guarden y cum-  
plian como se por. Satisfacion definitiva pasada  
en su grado y conovida: Yo firmo En quien yo el Rey  
doy fe conovido siendo presentes por testigos Senor Juan  
Cano y Antonio Colonna oficial de el Rey y un  
de una villa de su reino y morador en  
D. Juan Torregrosa Pbro.

Ante mi  
Juan. Marañon

Ante mi  
Juan. Marañon  
En la Villa de Alcoy a 29 de octubre de 1814  
E. S. 2.º en 29 oct. de 1814 = 7

C. 1.º 2.º en 12  
Bo. de. 1845  
a Pedro de  
on. ex. de  
vestre, y la  
signo Mo-  
xiano fario  
p. no. indisp. del  
receptor

y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
veinte y cinco. Autenti el libro y testigos infraescritos con-  
parescieron D. Gerónimo Silvestre del Comercio y D. Juan  
de la Cruz Comares de la misma y precedida con-  
dicion marital previendo en derecho que ~~no~~ ~~haya~~ ~~ni~~  
pedida convalidada y aceptada respectivamente por dichos  
Consejos de oficio, la doi fechos y cada uno de por si et  
invalidam con remuneracion a las leyes de la mancomu-  
nidad y fianza de su grado y oienta vicinos en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho en  
en sus nombres propios como en el do sus hijos herede-  
ros y sucesores y a los que de ellos hubieren titulos  
y causas en qualquiera manera otorgados: Que venden y  
dan y venta hacen por suyo de heredad para siempre  
fueron a las salos heredad de esta heredad que esta  
presente y exceptante y a los hijos en pedras de  
tierra securos de cinco Tomales poco mas o menos  
plantada de linas, olivos y algunas Higueras con sus casas  
de campo con el y con sus en termino de esta villa  
de la Heredad nombradas de Malgano, lindante con  
tierra de la Heredad del D. Sabido con Montaña de la  
parte, tierras de Gerónimo Gerabes, las de Miguel Be-  
nigno y con otras de los vendedores. Bannanco en  
medio que divide los terminos de esta villa y la de Co-  
glan y de Santayuda. Libre de toda carga censo, inmovible, hipoteca  
senoria y obligacion especial y general y como tal cosa  
en su forma y condiciones con todas sus libertades, usos  
costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho  
y en derecho les pertenecen. Por precio de sesientos y  
cinquenta libras de moneda corriente que ha de pagar  
fueron el comprador en una sola paga a los vendedores  
o a quien los representare dentro el termino de un  
año contados desde el dia de esta fecha en adelante.

*[Signature]*







Quarenta maravedis.

QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANTE DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



*[Handwritten signature or mark]*

eviccion seguridad y saneamiento de esta tierra y su  
precio y a que nadie le inquietare ni moviere Pleito  
sobre la propiedad que es de dicho Pedro de  
tierras sus que contra ellos aparecen y movieren ab-  
guos y a que se inquietare moviere o apareciere nada  
a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta oportuno y de aqui  
al comprador y a los diez en su libro uno quinto  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se  
bolviera la cantidad que desembolsare por su pre-  
cio y quintos pacificos de su precio. Y estando pre-  
sente el contenido Pleito Salvo comprador acepta esta  
lra. en todo y por todo y con ella la tierra que se  
hace al destituido Pedro de tierra vecinas con  
su casa conal y las de cuya propiedad y posesion  
se dio por enajenado a toda su voluntad y en su virtud  
prometa satisfacen a los vendedores o a quien les  
representare las sesenta y cinco libras de su  
precio en una sola paga dentro el termino de  
un año contado desde el dia de esta fecha en ade-  
lante, llamandose y sin Pleito alguno con los  
contes de la cobranza. Y quedo prevenido por mi el  
de la obligacion de presentarse copia de esta lra. para  
su Pleito en la contaduria de hipotecas de esta villa des-  
de el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-

*[Handwritten signature]*



Quarenta uaravedis.



ELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AND MIL OCHOCIENTOS Y GATORCE,  
HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Didic. u. xloz Pienes

de Luis Sempere y Barba f. lla. de May a los veinte y ocho dias  
de mayo de Turis del año mil ochocientos y noventa: con  
tenor el los. y tertios siguientes Compromissos Ma-  
ria Abad f. lla. de Luis Sempere, Autorid. Sempere  
habiendo q. f. lla. de Luis Sempere y Barba como f. lla. y legitimo admi-  
nistrador de la Persona y Bienes de Maria Abad f. lla. de  
Sempere veintiocho dias de la f. lla. de Turis: fue por fin  
y acuerdo de ambos Luis Sempere f. lla. de Luis Sempere  
Bienes en su universal herencia y de los de su persona  
o de su Persona para hacerse diligencias y en su persona  
negocios en que se perdieren tan consuntiva y terminativa  
expensas por via de un convenio amigable que hasien  
de practicar de los dos de su satisfaccion quier que hasien  
de extraido el testamento el expando difunto y del Juera-  
tario que se formare y procediere a su expensas estando  
en primer lugar los bienes de dicha herencia que son  
los siguientes

Primeramente: ciento y sesenta libras que  
representaron quince ducados de plata en  
los herencias de cada una de ocho libras 120 l 6

Otros: la Moya blanca en valor de tres libras  
y quatro sueldos. . . . . 3 l 4 s

Otros: las Alinay de Arucas en . . . . . 4 l 8 s

Otros: la Cadenca de cobre en . . . . . 4 l 8 s

Otros: una Araca en . . . . . 1 l 4 s



ARAVEDIS,  
GATORCE,  
EL SELLA-  
ALENCIA.

*Le  
Cam*

cho diez  
trac: con  
pov: No-  
empes  
no admi-  
hibeat y  
ie por fin  
on alguay  
ascodien  
ogun d  
aminasun  
que lasim  
ing haviu-  
y del juen-  
uotanto  
que son

1202 6  
32 48  
43 8  
43 8  
3148

Otra: Las Anonimadas de Labroussed en . . . . . 12 18<sup>208.</sup>  
 Otra: La Guandax ala Coua en . . . . . 12 128  
 Otra: Dos Coladeras de Banco en . . . . . 12 18  
 Otra: Dos Sautens en . . . . . 12 128  
 Otra: Una Pollina en . . . . . 62 8  
 Otra: Una Lavansa en . . . . . 12 78  
 Otra: Su Mandapies de Hiladillo en . . . . . 22 8  
 Otra: Una Basquina y Mante en . . . . . 22 8  
 Otra: Su Tuvillo de Seda en . . . . . 116 8  
 Otra: Una Anca en . . . . . 22 8

Y importe el cupo gñal de Sieny cinco  
 cincuenta y dos libras y un sueldo . . . . . 1522 18  
 Delas que se baxan . . . . .  
 aporte al matrimonio por la dote la antedi-  
 cha Maria Mad . . . . . 602 108  
 Y resta para gananciales noventa y una libras  
 y once sueldos . . . . . 912 11 8  
 Las que partidas por mitad toca a cada conyu-  
 que por su parte de gananciales quarenta  
 y cinco libras cinco sueldos y diez . . . . . 452 586  
 Delas que se extrae el tercio en que se halla  
 agraviado Antonio Sempere por su Padre Luis  
 que importa quince libras un sueldo y diez . . . . . 152 1810  
 Y resta para partia por legitimay entre  
 los dos Yrnteporados Vicente Gibert en repre-  
 sentacion de su hijo Maria y Antonio tem-  
 pero treinta libras tres sueldos y ocho . . . . . 302 368  
 Mas que se agregan quarenta y cinco libras y  
 quinze sueldos que acobla Vicente Gibert mitad  
 de lo que aportó por su Dote en difunta conyu-  
 y ambas Partidas componen la de setenta y  
 cinco libras diez y ocho sueldos y ocho . . . . . 752 1888  
 Delas que toca a cada Ynterado por su legitimay



Quarenta maravedis.



DEL CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPIE SELLA-  
DO; PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



treinta y siete libras diez y nueve sueldos y  
quatro dineros. 372 196

Delo que se infiere que a la viuda Maria Abad  
repentada por su parte de gananciales y por  
su Dote cinco cinco libras quinze sueldos y tres 1052 156

A Antonio Sempere por su legitimidad y parte de  
su Dote y tres libras un sueldo y dos 538 162

Y suficiente libent en representacion de su esposa  
Maria por su legitimidad treinta y siete libras  
diez y nueve sueldos y quatro 372 196

Y siendo lo acordado por el mismo 452 156

La otra resta a la herencia. 72 156

De lo qual y de sus adjudicaciones expresaron los Jueces  
que ante ellos vinieron se comprendieron amigablemente.  
Y entendidos de la antecedente liquidacion dixeron que la  
aprobaban y ratificaban de lo acordado quedando iguales  
y conformes y que se ratificaran reciprocamente el  
exmo suplicado que llevase ademas qualquiera otro  
comparativamente resultos de lo que se adjudicaron entre  
si segun lo llevase ofrecido, y que citaron y pasaron  
por ello sin que se entienda revocado ni condesciente  
por pretexto alguno y si alguno lo intentare qui-  
era que por el mismo hecho quede aprobado, anadien-  
do fuerza a fuerza y contrato a contrato. La infir-

Acto de  
a fecha  
C. J. J. J. J.  
Julio 1814

una obligari in Bieuy y Nustas huvidoy y por haca.  
 Y van poder aley Justicia de su Magestad superior  
 a las de esta Villa para que los apuntes si se cumpliere  
 un tanto como si fueran sentencias definitivas por su com-  
 petencia pronunciada pasada en fuyado y consentida  
 y lo firmaron por que dixeron no saber lo que se  
 el luro day fe conosci lo hizo a hy nuyes uno de los test-  
 gos y lo firmaron Antonio Colomen y Tori Matix de  
 Nolto specially ahhuna untoy de estabilidad de  
 y monedore =

Antonio Colomen  
 Tori Matix

de l  
 Antonio  
 Fran. Matix

Ante: D. Conq. Merita yota

En la Villa de Alcaz a los diez dias  
 del mes de Julio del año mil ochocientos catove: intermi  
 el luro y testigo infrascripto comparecieron D. Conq. Al  
 Merita y Acacia de la casa de Nolto, Tori Pilapana Pa-  
 brique de Conq. Manuel Abad Carpintero, Fran. Pons-  
 and y tori de Avangues comparecientes vecinos de esta  
 dicha Villa (a quienes day fe conosci) y todos juntos y  
 cada uno de por si et individualmente dixeron: que de su  
 grado y cuenta vincion en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar davan y davan todo su poder con-  
 xido, libre, pleno, especial y bastante qual de dio se  
 requiesed y usario con el Fran.º Julián Casca-  
 dor el de unano de los fuyados de esta dicha Villa veci-  
 no de ellos presente a este otorgamiento pero como si  
 presente fuerd y el cargo aceptante, generalmente para  
 todos los fuytos causas y negocios de los comparecientes  
 civiles y criminales movidos y por mover susi durandam-  
 do como defendiendo ante qualquier Justicia Inca  
 y tribunales de su Magestad (que Dios gde) y letrados

EDIS,  
 DICE,  
 ELA-  
 NIA.

372 1986

1052 1986

538 1982

372 1986

452 1986

72 1988

un tanto  
 que los  
 un igual  
 un de  
 a abo  
 un entre  
 para  
 un tanto  
 un qui-  
 do, a un  
 la su fin





QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
 MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
 IMPRIMIDO POR LA CASA DE PAPEL LLA-  
 DA PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

ante los quales hacen Demandas, Pedimentos, Requisitorios,  
 Posturas, citaciones, y emplazamientos, negaron y obstaron  
 en los dhas parte contraria y en su favor y presentaron  
 Escrituras, testigos e Instrumentos, tacharon los dhas con-  
 trarios, pedian excusaciones, peticiones, parriones, soltura  
 embargos, desembargos, Pentas fiances y amates a Bienes,  
 tomaban Posiciones y arropas, hacen juramentos e calum-  
 nias, denuncias y suplicas de recusacion de Jueses, letados, y  
 letrados, shia Cruzes y Sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas, cometen lo favorable y solo perjudicial recusacion  
 apelacion y Suplicas figurandolo en todas instancias y  
 tribunales, pedian Cruzes y hacen los dhas Cruzes y diligen-  
 cias Judiciales y extrajudiciales que conviniere y que  
 los otorgantes harian y hacen peticiones otorgando por  
 rentado pnes para ello cada cosa y parte con lo anexo anexo  
 y depend. lo dhas este poder sin limitacion con libre franca qual ad-  
 ministracion y facultad de oficio de Jueses y Subalternos  
 en uno o mas Procuradores, recusen los Subditos y vovubran  
 otros de uno q. de todo se relevand en franca. Si se fueren obligados  
 sus Bienes y Bienes havidos y posehidos. No fueren niendo pnes  
 por testigos Auto colomen y Tori Matas de Morte oficiales de  
 Pluma unby desta Silla veing y unadones

Diego Pasqual Meneses  
 Thomas Masquez

Antony  
 Juan Malas

Sta de Pedro  
 si Pedro  
 1.º 3.º via de  
 otorg.



Quarenta maravedis.



QUARTO, QUARENTA MARAV...  
DE MIL OCHOCIENTOS Y...  
MILLERADO POR RALIA DE PAPER...  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENTIA.

yo el Sr. D. [illegible] por que dixo no saben lo dicho  
a sus amigos mis otros testigos que lo fueron Vicente Simon  
Incedido, Antonio Colomex y Jose Matas deuelto oficio  
de Pluma de esta villa veinte y un años.

Antonio Colomex



de l  
Antonio  
Jose Matas

Fuero de Jose Miralles

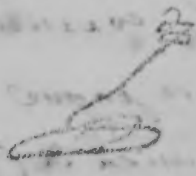
y Josefa Tordai con... en la villa de Moy...  
de Julio de este año suscritos...  
a Dios todo poderoso y a la Reyna...  
sentencia en bendita madre y...  
da sin mancha ni sombra...  
primera instancia...  
Sepase por esta publicad...  
Mostras Zapateros y Josefa Tordai...  
de esta dicha villa estando fuera de...  
con algunos accidentes que Dios...  
revido envidando, pero por...  
con unidas libras y cabal...  
audiencia natural y con todas...  
cias y curtos para poder...  
y saduran unidas...  
al presente lo es y...  
adi fe: Creyendo ante todo como...



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABIENDO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre  
hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo  
Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos  
que tiene case y confesio nuestra Santa madre Iglesia  
Catholica Apostolica Romana en cuya verdad he y  
creerme he meyo vivido siempre y protestameyo vivo  
y moro como catholico fiel cristiano. Deseo y talo  
encomendoy abien y tomando para ello por mi  
intencion y abogada a la Reyna de los Angeles Maria  
Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmameyo  
el acierto de este nuestro testamento lo ordenameyo y otorgameyo  
en la forma siguiente

Primamente; Mandameyo y encomendameyo mi alma  
a Dios nuestro Señor que he yo y admiro con  
el precio inestimable de su purissima sangre y sudor  
en su divina Magestad se digno llevarme consigo  
a su Santa Gloria para donde fueren criadas y lo  
cuanto he mandameyo a la tierra de cuyo elemento  
fueren formados

Despues: Quameyo y es mi voluntad que quando la de  
Dios nuestro Señor fuere criada llevameyo de esta mon-  
tal vida a la eterna mi cuerpo cadavero con  
vestido con habito de la Orden de San Agustin y que  
en forma de hermano ordinario sea considerado a la  
Iglesia Paroquial de esta villa y despues de curado



1. 112  
Misa & Requiem de cuerpo presente si fueren por la  
manera y si por la tarde si por el difunto, se  
entierren en el cementerio general de la misma

Otras: Arrogamos y tomamos de ciertos respectivos bienes  
para sufragio y bien de nuestras almas ~~la cantidad~~  
de diez y seis libras de moneda corriente cada uno  
de nosotros dos, para que de ellas se pague el importe  
del luto de la misma de habito misa de cuerpo presente  
y demás actos funerales, y si alguna cantidad sobrare  
queramos se distribuya en misas recadas de requiem  
por nuestras Almas rebeatas o si discrecion y volun-  
tad de ciertos infuercitos Albarca, no depondo  
cantidad alguna de las mismas de piedad por los  
contados de ciertos bienes, sin embargo de haber  
ido anuenciados para ello por el presente. Lo no

Otras: Les damos y nombraamos por ciertos Albarca y sus  
excoitores testamentarios de esta nuestra disposición a  
Juan Gomez Labrador y a Antonio Gosalbes Paradales ambos  
vecinos de esta villa a los dos juntos y a cada uno de por si  
et in solidum a quienes damos y concedemos todas las facultades  
y el poder que en derecho se requiere para el puntual  
cumplimiento de este encargo y lo que obocieren  
sobre el particular queramos valga como si nosotros  
mismos lo practicasemos

Otras: Tuercamos y mandamos que todas nuestras deudas  
si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva falleci-  
mientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-  
mamente constare estas usotas deviendo por consi-  
tuas publicas o privadas o por otros legitimas  
pensiones dignas de toda fe y credito sobre que usen  
quien el fuesen de la mas sana consciencia

Otras: Declaramos que el actual y usito usotivo  
que tenemos contratado no facit letorio fco tenoy por

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



creado en testamento liso, algunos en arrendamiento que nos  
suceden y por lo mismo nos hallamos con espontanea  
libertad para poder disponer de los bienes de nuestra  
respetiva herencia a nuestra voluntad al modo y forma  
que nos pareciere

Donde cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos  
dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima  
voluntad, en el momento que quedare a todos nuestros  
bienes derechos y acciones que al presente tenemos  
y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer  
por qualquiera titulo causa y razon que sea o sea  
pueda, institucion y voluntad por nuestro uni-  
versal heredero el uno al otro de nosotros dos, esto  
es: Yo Jose Miralles a mi conyunte Josefa Tordai, y yo la  
misma Josefa Tordai a mi marido Jose Miralles para que  
el sobreviviente de los dos haya persona difunta y que  
todos los bienes de la universal herencia del primer mu-  
riente y haga y disponga a su voluntad quanto bien  
visto le fuere en su utilidad solamente, y verificado  
que sea el fallecimiento del ultimo de los dos y cuando  
y es nuestra voluntad que la porcion que quedare  
propia de nuestra respetiva herencia se distribuya  
en dos partes iguales, dando la una de las dos a los  
hermanos y hermanas de mi conyunte, y la  
otra a los hermanos y hermanas de mi Josefa Tordai  
o a los hijos legitimos y naturales de los fuere



112  
nmento para que uno y otro hagan y dispongan  
del modo expresado y lo último a su libre voluntad  
como bien visto lo fuere sin dependencia alguna  
bajo la Chanciller de Egipto de las leyes de los mi-  
lites por el Rey de España y de los de los reinos  
de Sicilia, de las de las Indias y de las de las  
partes de ultramar, para que los dichos señores  
sepan lo que les toca en lo que toca a su  
administración y gobierno. Y para que sepan lo que  
les toca en lo que toca a su administración y gobierno  
de las Indias de mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente: lo es un testamento último y  
posterior a todas las voluntades anteriores y como si tal fuere, on-  
deramos y mandamos que según el fallecimiento de  
cada uno de nosotros nos se lleve en contenido en todas las  
partes a puntual ejecución y cumplimiento por  
aquella vía y forma que más bien haya lugar en  
dicho por el presente y en los sucesos que  
sean y declaramos por de ningún efecto ni valor todos  
y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas  
voluntades que antes de esta hubiéremos hecho y otorgado  
por escrito o palabra o en otra forma y especialmente  
el testamento que otorgamos ante el presente en Madrid  
y otro de ochocientos treinta y nueve para que no val-  
gan ni hagan fe en ningún caso ni fueren del salvo en  
que quisieros tener cumplido efecto en calidad de testamento  
último testamento si cuyo fin se otorgamos siendo pre-  
sentes por testigos Ant. Colmenero, J. de la Cruz, Juan de  
y José Pascual Cardenas de esta Villa de Madrid y de los señores  
elotory y no se con. En quieros y el otro y se con. por quieros  
ni saben, lo que a sus hijos uno y otro testigos. A todo lo que  
antes de este.



Josef Morales

Ant. Colmenero

Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz



112  
tod como tambien todo el tanto de abquilenos el  
tiempo que hai habitado el conpador dicha casa  
desde el fallecimiento de su padre, con renunciacion de ley  
deya de la entrega puerca de su negocio y de otros algunos  
y en su virtud le otorga carta de pago y finiquito en  
forma. Cuya senten se celebra con pacto y condicion que  
si dentro del termino de quatro años costados de este  
dia en adelante debolieren la heredad de su hijo conpador  
las indicadas ciento y cincuenta libras que tiene heredi-  
das, devesi otorgarle este o aquella licitud de retento  
de dicha parte de casa que ahora adyuda, y quando  
se efectuare la entrega de la citada cantidad, se devesi  
juripresiar por parte y hereditos renunciacion entrega  
de mas o menos valor que le diere se procedera a la  
venta de una absoluta y sin condicion a favor de dicho  
hijo Antonio Monton. Y en otro termino de un año que el  
punto precio y valor de la expresada parte de casa es  
de las referidas ciento y cincuenta libras y a lo  
que may tenga o pueda valer la base gracia y dona-  
cion para perfecta e inescusable transacion. Y renuncia la  
ley quarta del titulo septimo libro quinto de las condi-  
ciones que trata de lo que se compra vende o prome-  
ta por mas o menos de la mitad del punto precio y de  
quatro años que se aplica para pedir su renuncion o su  
plamento si en punto valer lo que da por paratoco-  
mo si lo estacionan. Y desde hoy en adelante se desape-  
dan grata y aparta el dicho y cuicid que esta refe-  
rida parte de casa se pueda pertenecer de hecho y de  
dicho, y lo cede renuncial y renunciada a favor de dicho  
hijo conpador para que la posea y estacione a su ocler-  
dad bajo la clausula de *Legatus clausis tunc sancti mi-  
lilibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie  
non existunt, nisi dicti clausis supra dicitur et ten-*

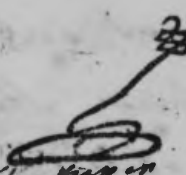

  
v 



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



  
 rem fore non super hoc editi bonis ipsa ad vitam  
 suam adquirement vel habeant. Hago la pona de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Mea or-  
 den de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y le confiere el competente poder para que tome la corres-  
 pondiente posesion de dicha parte de casa y en el interin  
 se constituya en inquietada tenedora y poseedora precaria  
 en legal forma para ponerla en ella siempre que lo  
 pida. Y le obliga a la exiccion equidad y saneamientos de  
 utilidad y de precio en los mismos terminos y prescrip-  
 tos por leyes Meas. Y estando presente el contenido  
 Anterior Muelton Compadron acepta esta en su  
 y por todo y con ellas su venta que se le ha de la appre-  
 cada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dio  
 por estaquedo a toda su voluntad y en su virtud permiso  
 otorgar casa de abitacion de dicha habitacion siempre y  
 quando se entreguen por la vendidora o sus sucesores  
 las ciento y cincuenta libras que tiene desemboradas  
 por su precio de los quatos años estipulados. Y que-  
 do previendo por esta en la obligacion de presentarse  
 copia de esta en su registro en la contaduria de  
 las rentas de esta Villa de esta el termino prescrito en el  
 Real Pragmatico expedida para ello. Y a cada parte por lo  
 si cada una tocan observar obligacion sus bienes y heredes  
 herederos y por lo que. Y dize asi por las Justicias de  
 Su Magestad de qualquiera parte que seare apellidada.

estas de esta villa a cuyos Juasidiccion se someten por  
aque ley apremien al cumplimiento de esta ley con  
si fuera sentencia definitiva por Juez competente por  
mutuado pasada en Juro y consentida. Yo el Sr. Juez  
y Acceptor de quienes yo el Sr. Juez concurro no  
firmaron por que dixeran no serben lo que ni sus amigos  
ni los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial  
de la villa y don Juan de Peral, ruidos en esta villa  
vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Juan de Peral

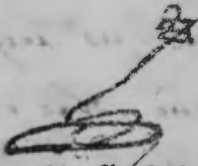
Codicilo de Vicente Pastor

y Teresa Peydas con. } en la villa de Alcoy a los siete dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos catorce: Antonio Colomer  
y testigos infraescritos, Vicente Pastor labrador y Teresa  
Peydas conyugales vecinos de la misma, estando el primero  
enfermo de los accidentes y dolencias que Dios nuestro  
Señor se ha servido enviarle y la segunda con perfecta  
salud y ambos por la divina providencia con claro  
entendimiento memoria y voluntad Dixeran: Fue con el Sr.  
que pasó ante el difunto Sr. Juez que fue de esta villa  
Juan de Peral a tres de Marzo de mil ochocientos catorce  
dixeron su ultimo testamento mandando que  
haviendo hecho varias donaciones y acordando  
sea una de ellas tener manifestado tener anota-  
ciones reparadas de lo que tenían entregado a sus  
herederos Vicente y Teresa Pastor con prevencion que lo deves  
reportar a colacion quando se trate de la division  
y particion de los bienes de sus respectivos herederos,  
quieren ahora adelantarlo para inteligencia de todos  
y descargo de sus consciencias, y en su virtud manifi-  
taron las notas en que se hallan escritos los mis-

[Signature]



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



bles Sopas y alapas entregadas a dicho su hijo,  
y loas endose examinado con la mayoria atendida resul-  
ta de ellas, que a Siente Pansa su hijo le tienen entre-  
gado quatro Marchillos de Panizo: seis de Centeno: un  
Cahin y una Garchilla de trigo, que debe devolver al  
herennero en especie o en Dinero segun el precio corriente.  
En muebles y en muebles de Casa le tienen entregado  
heuta en cantidad de sesenta y tres libras de moneda  
corriente: en Sopa Blanca y negra con las Alapas para  
la comida de entregaron en suma de deheuta y dos libras  
y diez sueldos. Y ultimamente liquidadas las cuentas  
hecho cargo de todos los Salarios que le entregaron du-  
rante el tiempo que estuvo en compania de los Stangan-  
tes a razon de veinte y quatro libras cada año, y de los  
Alquileres que satisfizo el tiempo que ha habitado  
en la Casa Calle de San Marcos de este Poblado con  
inclusión al valor de dos reales que le entregaron  
a dicho su hijo, resulta que este ha quedado en deuda  
a favor de sus Padres en cantidad de veinte y seis libras,  
las quales juntas con las de arriba ascienden a la de  
ciento ochenta y una libras y diez sueldos; y ademas las  
Partidas de los granos mencionados  
tambien resultan segun lo manifestaran los notos separa-  
das que a Don Pansa su hijo le tienen entregada la canti-  
dad de ciento sesenta y una libras siete sueldos y diez din-  
eros en el valor de diferentes ropas muebles y alapas resul-





quando al mismo tiempo que los otorgantes eran  
satisfechos y pagados de los alquileres de los años que  
ha estado habitando la referida casa de la calle de  
San Marcos dicho en sus Jor. Partes

Y finalmente declararon, que lo que tienen en su poder  
sus listas quando confesaron sus respectivos inventarios  
no consta por las listas que sobre ello se confesaron  
por los libros y fechos que no tienen ahora presente  
Todo lo qual quieren valga en la vida y formas que  
may bien haya lugar en derecho y mandan se guarde  
de cumplida y estricta observancia, y revocacion  
anulacion de los testamentos en todo lo que fuere contrario  
a este codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo  
demas lo aprueban ratifican y disponen en su fuerza  
y vigor para que se cumpla por su ultima y libera-  
da voluntad y por ningun motivo ni pretexto se  
contraveniga a ella. Y los otorgantes (en quienes yo el Sr.  
Doy fe como) asi lo dijeron y no firmaron por  
que expresaron no saber lo hizo ni sus allegados ni  
los testigos que lo fueron Ant.º Colomer oficial de Heredades  
Ambrosio Castro y Juan.º Puga fabricantes de Pardo  
de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antoni  
Juan.º Malat

Neve.º Apodex

Namon Casoli y otros } En la villa de May a los doce dias de Mayo  
de 1713 el año mil setecientos catorce.

C. S.º 2.º de May } Anterior el Sr.º y testigos infraescribidos comparecieron Na-  
mon Casoli de Exercicio constante como mas de y legitimas  
administracion de Agueda habiyo, y Juan.º Antonio Casanova  
viuda de Antonio habiyo vecinos de esta dicha villa y dixe-  
ron: Que otorgaron y dieron apud nos a favor de Manuel

Pero y Martiney vecinos de la ciudad de Amman  
 Lic.<sup>as</sup> autem en veinte y nueve de mayo el pasado año  
 mil ochocientos tres para cobrar, para vender y pagar  
 Pleitos, con facultad para que pudiesen ejercer dho. tal  
 particular en quanto les correspondiere o loj otorgantes  
 como herederos del difunto Juan Labigod; pero que haviendo  
 resuelto suspender el curso de dichos poderes en atención a  
 haver tenido noticia que dicho Apoderado se halla destinado a  
 otros encargos de mayor entidad, por tanto de su grado y  
 ciencia revocó los dos Justos y cada uno insolidum en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgando.  
 Fue revocados y dan por nullos, cancelados y por ninguno  
 efecto ni valor los Poderes que otorgaron autem en el día vein-  
 te y nueve de mayo de mil ochocientos tres para cobrar  
 vender y Pleitos, para que ni sean efecto algunos ni cum-  
 poco para que pueda en su virtud. El otorgante Manuel  
 Perez y Martiney practica diligencia alguna a cobrarse,  
 Venta, ni otra cosa a nombre de los comparecientes, lo  
 qual le dexan en su buena opinion y fidedigna para que  
 con este motivo no peligue en conductos que tiene adquiridos.  
 Y en su lugar eligen y nombran por su Procurador a Gabriel  
 Hernandez Alvarado Contante vecino de dha. ciudad de Amman,  
 a quien dan y confieren todo su poder cumplido, libre  
 pleno, especial y bastante qual se requiere y necesari-  
 sea para que en nombre de los comparecientes y representando  
 sus propias personas acione y dache pida, demande y  
 cobre qualquiera cantidades de dinero, trigo, cevada,  
 aceite y otras cosas que a los otorgantes al presente  
 les devan y en lo sucesivo les devieren sea en la parte  
 que fuere por lic.<sup>as</sup> movimientos, sales, sentencias, Revisi-  
 ones de cuentas, apremiamentos, rentas y alcavalas de cur-  
 sos que resultasen a estas personas particulares i co-  
 munes, y de lo que percibiere y cobrare otorgando los lic.<sup>as</sup>

exten  
 and of  
 Calle de  
 regad  
 ments  
 macion  
 present  
 que  
 se que  
 vocem y  
 contram  
 en todo lo  
 en fuerza  
 de libera-  
 teo se  
 y el lino  
 por  
 y un  
 ial de Amm  
 de Pando  
 Anteme  
 Malara  
 dias de Amm  
 Contrace  
 macion Na-  
 y legitim  
 Casanova  
 Pilla y Dixe  
 de Amman





SILLA QUARTO, QUARENTA MARAVILLAS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
HABILITADO POR FALTA DE PAPIEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

convenientemente con las cartas de pago nuevos poder y luto =  
 pueden tambien dedar poder para que pueda acudir y enagenar  
 a qualquiera persona, las cosas heredadas, tierras proso-  
 nas propiedades y otros bienes que pertenecian a los otorgantes  
 por la licencia del difunto Juan Salgado, o alguno de ellos  
 por el precio o precio que conviniere y ajustare, cobrando  
 y percibiendo las cantidades dimanantes de estos contratos,  
 otros quales otorgara las h<sup>as</sup> que fueran necesarias con  
 todas las clausulas de su naturaleza y estilo, obligaciones,  
 renunciacion, juramentos y demas de su subitacion para su  
 utilidad y firmeza, las quales esponevan autentificacion y confir-  
 macion de las cortes de las ciudades de Valencia y de sus  
 P<sup>o</sup> de la  
 cuenta y man los comparecientes de de ahora para adelante = Delimita-  
 mo modo la d<sup>o</sup> poder para que pueda pedir y examinar y re-  
 velar todo genero de cuentas a qualquiera administracion,  
 colectores y recaudadores que sean y hayen sido de heren-  
 taria y censales de los otorgantes; y especialmente las pidan  
 al indicado Manuel Pizar y Martinez con quien las ligu-  
 dan, de todo el tiempo que las tenido los antedichos Poderes  
 a su favor, haciendo a esto y a los demas lo mejor, adun-  
 tiendoles las d<sup>o</sup> y susas partidas aprovando las respuestas  
 y si convinieren pueda nombrar para ello sues calculadores con  
 las facultades necesarias y otorgar cartas de pago y finiquito  
 en forma de lo que previene y cobrae de los alcamos resultan con  
 P<sup>o</sup> de la  
 las clausulas de su naturaleza y estilo = En sobre lo antedicho  
 o qualquiera otra cosa que no venga expedido en este  
 poder firme y eficaz en su virtud a la Justicia, lo pueda tam-

*[Handwritten signature]*

Quarenta  
a favor  
C. 1. 2. 0 en  
Julio 1814



bis presentat dho Gabriel Lirado en usubae dho y rogante  
 presentandose en los tribunales de su Magestad superior e  
 inferior de untoy fuero con demandas pedimentos nequias  
 untoy pcuras, citacions y emplazamientos, nequias y obsta-  
 ra en los dha parte contraria y en parva presentandose  
 restigos i Testamentos, tachada los dho contrarios, pedien  
 exoneracion, posiciones, posiciones, rebuato, embargos de bienes  
 ventay ramos y ramos de Bienes, tomara posiciones y  
 untoy, haca juramentos de calunnias de ramos y untoy  
 sig, recusacion de ramos, tachada dho ramos y ramos  
 interdictorios y definitivos, consentida lo favorable y de per-  
 judicial recusacion apelacion y suplicacion siguiendole en toda  
 Jurisdiccion y tribunales, pedian contay y haca los dho ramos y dho  
 gencias Judiciales y extrajudiciales que corresponden y que los  
 rogantes hancien y haca podian utando presentes, pues  
 para todo ello cada cosa y parte con lo anexo sucesivo  
 y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre  
 franca general administracion y con facultad de ramos  
 suavia y substitucion en quanto a Pleitos solamente  
 en caso de ramos Promotores, ramos los dho ramos y ramos  
 bran otros de nuevo que de todo le ramos en forma. Ya se  
 franca obligan sus Bienes y ramos hancien y por hancien. Han  
 poder a los Jueces de su Magestad para que en los ramos  
 ramos como por ramos definitiva parada en ramos y  
 consentida. Qui ramos (a ramos y ramos) ramos  
 que ramos no ramos a los ramos uno dho ramos  
 que lo ramos Antonio Colon y Tri ramos oficiales  
 de ramos untoy desta Villa ramos y ramos. =

Antonio Colon

y l  
 Antome  
 Juan Malas

Ante: Vicente Vilaplana }  
 a ramos Vilaplana } En la Villa de Alcazar a los tres dias del  
 C. 1.º de mayo de 1564. }









Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



como si fueran sentencia definitiva por tener competen-  
te jurisdicción pasada en Juygado y consentida. Y el  
otorgante y aceptante (a quienes yo el l.º de suplico  
conozco) no firmaron por que dijeron no saben lo  
lido ni sus negocios como otros testigos que lo fueron  
Antonio Coloma y Jose Martorell de Abogados oficiales  
de esta villa de Alcañiz de Aragón y mandados =

Antonio Coloma

José Martorell  
Francisco Martorell

Podien =

Maria Perez viuda y otorgada  
a Juan Tubion

en la Villa de Alcañiz de Aragón a los quince  
dias del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco.  
Ante mi el l.º y testigos infrascriptos comparecieron Maria  
Perez viuda de Antonio Pasqual, Tomas Pasqual forastero  
de Alcañiz, y Juan Pasqual en calidad de tutor testamentario  
de Antonio, Vicario, Maria, Mica, y Jose Pasqual menores  
hijos de dicho difunto Antonio Pasqual y de la viuda Maria  
Perez vecinos de esta d.ª Villa (a los quales yo yo el l.º de suplico  
conozco) y dijeron que de su grado y cierta ciencia con la vida y forma  
que mas bien tengan lugar daban y daban en todo su poder  
cumplido libre pleno especial y bastante qual de d.º se requiere  
y necesario con el Juan Tubion Procurador del Ayuntamiento  
de los Juygados de esta Villa vecinos de ella comparecidos a este otorg.



Ante mi  
a los 15 dias del mes de Julio del año 1805





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

del mes de Julio el año mil ochocientos catorce, entre  
 el Sr. D. Juan de Tordes y sus hijos infrascriptos comparecieron Juan de Tordes  
 con su marido Juli Botella Paplero vecinos de la misma  
 y precedida la licencia marital presentada en dicho ofi-  
 cio de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos conyuntos de oficio, ley de los fueros y costumbres  
 de por si et invidiam con remission de las leyes de  
 la mayor comunidad y foy de su grado y consentimiento  
 en la vida y forma que mas bien haya lugar  
 en dicho ofi en sus nombres propios como en el do-  
 cumento suscritos herederos y sucesores y a los que de ellos tu-  
 viere titulo oq y causa en qualquiera manera con-  
 que. Fue vendido y dado en venta Real por fisco de  
 heredad para siempre foy de si por el Sr. D. Juan de Tordes  
 Botallero de esta villa que esta presente y aceptado  
 y a los suyos la segunda solida, el fisco de esta villa in-  
 diato a ella el fisco de la calle, mitad de la cocina prin-  
 cipal, mitad de la traza y mitad de la tabla con dos cornu-  
 ala heredad de una casa de habitacion que en el poble  
 de esta villa en la plazuela de la parroquia vulgar el  
 fisco, que le pertenecia a don quante parte por he-  
 rencia de sus Padres y parte que compró viudante  
 toda por un lado con casa de D. Antonio de S. P. de  
 por otro con la de Miguel Cuabrell, por detras con los  
 y foy de si el consentimiento de Meligros y el Santo Sepulcro y  
 por delante con dicha Plaza. Sujeta dicha parte que





Quarenta maravedis.

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ABO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALIA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



*[Handwritten signature or mark]*

*[Handwritten signature or mark]*

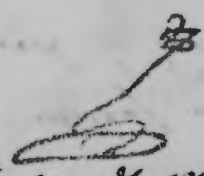
quinto el denuciante real que tracta de lo que a  
compra, vende o prauento por mas o menos de la  
mitad del futo precio y lo que estas cosas que pa-  
fines para pedir su accion o septenario a la futo  
valor los que dan por poider como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desquiden  
desisten quitan y apartan del dcho y accion que  
ala referida parte de las cosas que se venden y se piden per-  
tencia de hecho y de derecho y lo ceden renunciando y  
transponen a favor del estado comprador para que la  
pueda y se cambie vender y enagenar a su voluntad  
guardando lo establecido por la clausula de septen-  
ario de los señores nuestros señores de la corona et otros  
que de foro valentia non existunt, nisi dicti clausi sup-  
ta sciam et tenorem fori novi supra sus editi bono  
ipso ad vicium sumu adquirentes vel haberent, Ho-  
fo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo de  
fueras y Real orden de nueva de Fabio de mil setecientos  
treinta y nueve. Reconociendo el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de la espri-  
tada parte de las cosas que se venden y en el interin  
se constituyen sus inquietos ruidos y perturbacion  
preuicio en legal forma para ponerle en ella siem-  
pre que lo pidan. Y se obligan ala evision, seguridad



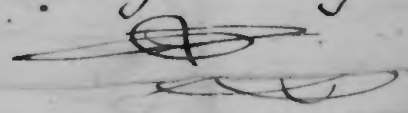
Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



y saneamiento de esta renta y su parte y a que nadie le inquietasen ni movieran pleito sobre la propiedad que y difiere de dicho parte de casa ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado y si se inquietare moviere o apareciera siendo requerido conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo se cobraran la cantidad que los demeritados por su parte y quanto profusores se obligaron. Y cuando presente el contenido por escrito comprado. Acepta esta lra. en todo y por todo y con ella la renta que se le ha de cobrar de la parte de casa comprada de las habitaciones destinadas de suya propiedad y parte de die por entregar a todo su voluntad y en su virtud prometio satisfacer y pagar en lo sucesivo las sumas anualmente del censo manifestado al convento de San Agustin de esta villa. Y quando presente por mi el lra. esta obligacion de presentas copias de esta lra. para su Registro en el contadurario de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que cada una debe observar obligacion sus hijos y herederos y por lo que y dicen poder a las Justicias de su Magestad de qual





quia parte que son especialmente de esta  
 villa a cuya Jurisdiccion se someten para que se  
 apremien al cumplimiento de esta ley como es fuera  
 sentencias definitivas por Juez competente pronunciada  
 parada en su grado y consentida si cuyo fin es que  
 con todas las leyes fueros y privilegios de su fuera  
 con la general del dño en forma: Especialmente la  
 contenida en el dño. Tercer. artículo la ley sesenta y una  
 de Toro de cuyo beneficio ha sido extraida por mi el  
 Rey de que doy fe para que no se valga ni aproveche  
 en este caso ni para por dño. ni para Señor y un  
 Señal de cruz conforme a derecho de no oponer con-  
 tra esta ley por dño privilegio ni por otro alguno  
 que la defuere aunque tenga lugar, y para que de  
 su utilidad y conveniencia el Real Consejo declare que  
 la otorga libre y separadamente sin tener lugar  
 protestacion en contrario y aunque opusiere la  
 revoca y anula enteramente desde ahora: Que de  
 este juramento no pedira absolucion ni relajacion  
 a quien se le pueda convida y que aunque se  
 le convida no usara de ella por dño. de España.  
 Yo lo firmo el Acceptor y no lo otorgare en  
 ley qual yo el Rey de España por que dixeron  
 no saben lo visto a sus allegados uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Colon y Don Martin de Alcazar  
 oficiales de la Real Audiencia de esta villa de Alcazar

JOSE P. de Ant. Colonex  
 Ant. de Alcazar  
 Juan de Alcazar

Vista: Don Clemente } en la villa de Alcazar a los quince dias del  
 a todos Jerez y otras } mes de Julio del año mil ochocientos catorce: Ant. de Alcazar  
 C. S. P. de Alcazar }  
 1.º de Agosto de 1816 = Rey y testigos infrascriptos comparecidos Don Clemente





servidumbres y todo lo demás que de los dichos y de  
le pertenecen. Por precio de ochocientos setenta y  
y siete reales de vellón en que ha sido estipulado  
por D. Juan Carbouell Arquitecto de esta villa por  
quedarse por unida entre ambos compradores, el que  
se acuerda con el vendedor los quin-  
cuenta y cinco del capital de dicho Censo: trescientos reales  
que entregaron en este acto los referidos (compradores, y  
dicho vendedor los recibió a su voluntad a un parrucón  
y otros ratigos infraestructos de que requiere diez por ciento  
de ellos contra el pago, y restan por su parte que le  
toca pagar mil trescientos setenta y un reales: Y todo  
deberá ser su total de quinientos sesenta y un  
y un real que ha de pagar al vendedor dentro  
de ochocientos sesenta y un días de esta fecha al imedia-  
to más mil ochocientos sesenta y un y un  
mo día otros setenta y un reales a los otros com-  
pradores, y la propia paga de veinticinco hasta la con-  
clusión del debito, y en concluyendo el pago dicho con-  
sente continuará el ejercicio de todo el Censo al mis-  
mo modo hasta la última solución y para la claridad  
en lo sucesivo de la parte que cada uno de los compra-  
des dese disfrutar en dicha casa de una facultad abun-  
dante Arquitecto para que la Señal se regule en saber y ju-  
rídica y en su consecuencia declare que todo el Censo queda  
dividido a la primera salida con su Aldea, y la salida  
si en caso de extremos y unida al resto con dos co-  
munes otra entrada y salida: No obstante de la salida  
casa que sea propia y el dominio de los referidos con-  
sente con el propio uso común de entrada y salida.  
En cuyo destino y partición se conformaron ambos  
compradores. Y en estos términos declara el vendedor que  
el punto precio y valor de la dicha casa es el de

*[Signature]*



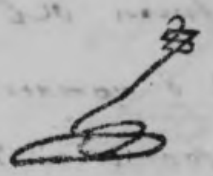




Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



los expusados ochocientos ochenta y siete reales  
 vellon y que no vale mas y si mas vale en qualquiera  
 forma y cantidad que con los honre gracia y donacion  
 para perfecta e irrevocable intencion y renuncion con  
 ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
 Real que trata de lo que se compra vende o permuta  
 por mas o menos de la mitad de su precio y lo  
 quatro años que se pieren para pedir en acciones de triple  
 un año de su precio valor los que dei por pasado  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se despodeen de este quinto y quarta de los derechos y  
 acciones que a la república de esta tierra y lo que se pertencen  
 de hecho y de derecho, y la cede renuncion y transpaso a fe-  
 con de los citados compradores para que la posean, gozen  
 combien, vendan y enagenen a su voluntad queriendo  
 lo establecido por la Chancelaria de Gregorio decimo sexto San-  
 ctis unilibus personis Religiosis et aliis qui sub eo salu-  
 tie non existunt, nisi dicti Clerici supra de iure et consue-  
 tum fore novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam  
 adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de fofa no se  
 de teneri de los antiguos fueros y Real orden de un mes  
 de Toledo de mil ochocientos trece y un mes. Y en confiere  
 de competencia poder para que tomen la correspondiente  
 posesion de la indicada casa segun los va dividida y del  
 intencion se constituya su ingulino tenedor y portador









Libro C. 4. de de manana seguir las disposiciones de nuestra Santa ma-  
 a pidiendo...  
 a Honra y...  
 una...  
 n...  
 Feb. 1920

que Yglesia; y para que con may comodidad pueda otullevan  
 las obligacioney y cargas del referido estado por tanto a su  
 grado y creata ciudad en la vicia y formas que mas bien  
 haya lugar en d...  
 y entrega a la referida Reyna... en lista en punto  
 de pago de los Bienes que le p... y pertenencia  
 de la herencia de su difunta madre...  
 cantidad de ciento treinta y siete libras y diez sueltos de  
 moneda corriente que le han importado diferentes Regal  
 y alapes que le esta... valoradas y...  
 cosas...  
 Primeram. Un Terçon de lieno Casero en... 32 8

Otrosi: Un colchon poblado de lino y tela de cotona	32 8
Otrosi: Un par de Muñados de hilo en...	12 12 8
Otrosi: Un cobertor de Frana en...	10 8 6
Otrosi: Dos Ydem blancos de lino y algodón en...	15 8 6
Otrosi: Un delantal de lino ydem en...	3 8 10 8
Otrosi: Unos Lavanas lieno Casero en...	20 8 6
Otrosi: tres bragas de tela Ydem y may de Montina	6 8 6
Otrosi: Sei Comias de tela de lino en...	16 8 17 8
Otrosi: Dos pares de fundas de Muñada de tela de Casero en...	2 8 6
Otrosi: Otro par Ydem de lino en...	2 8 14 8
Otrosi: Sei servilletas en...	2 8 14 8
Otrosi: Dos tohallas una de lino y la otra de mesura	2 8 3 8
Otrosi: Una Mantilla de Franela en...	4 8 6
Otrosi: Un Guandapies de hiladillo yoda en...	20 8 6
Otrosi: Dos Ydem de vapor en...	8 8 6
Otrosi: Un Tubon de Haco color cafe en...	2 8 6
Otrosi: Un Tubon de Haco color cafe en...	6 8 6
Y ultimam. Unos Pendientes de Oro en...	137 8 10 8
Y importa todo...	

Lasas partidas juntas forman la suma de ciento treinta y  
 137 8 10 8



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FOLTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

siete libras y diez sueldos de moneda corriente que lo  
 han importado los ropas y alapas arriba notadas las cual-  
 mas de que hace continuation dotal el referido Miguel  
 Llorca a favor de su hija Joaquina Llorca y condeles en  
 contemplacion al matrimonio que sea o contrahecho en el dia  
 de mandado con el citado Tomas Llorca, el qual estando pre-  
 sente y aprouendo la subrogacion y participacion de las ex-  
 presadas ropas y alapas confieso que las recibo en este  
 caso a toda su voluntad y prouision de mi el Sr. Dn.  
 los testigos infraescritos prometiendo como prometere restituirlas  
 las en la misma especie o en metálico a la mencionada  
 Joaquina Llorca su futura esposa o a quien la representa-  
 re siempre y quando llegare alguno de los casos preveni-  
 dos por el dadas. Y por lo respecto asi bien visto y en con-  
 templanion de la honestidad y de su matrimonio de la indicada  
 su verdadera esposa la hace donacion por esta escritura  
 y la promete en Aray la cantidad de quince libras  
 de dicha moneda que deellan caber bastante mente en  
 la desima parte de sus bienes libras, y juntamente con la  
 cantidad del dote formen suma de ciento cincuenta  
 y dos libras y diez sueldos que y mas tengan los fueros  
 y privilegios de los bienes dotales para que solo pueda  
 apremiar a su restitucion y pago segun proceda a Jus-  
 ticias, para cuyo cumplimiento obligo sus bienes  
 y hereditades haviendo y por haver. No poder a las Justicias

ta man  
 oballevar  
 to a m  
 non fin  
 dotal  
 en punto  
 extensio  
 la l m  
 ellos de  
 y ropas  
 et por pe  
 mincy  
 32 l  
 32 l  
 12 12 l  
 10 l  
 15 l  
 32 10 l  
 20 l  
 6 l  
 16 l 17 l  
 2 l  
 2 l 14 l  
 2 l 14 l  
 2 l 3 l  
 4 l  
 20 l  
 8 l  
 4 l  
 6 l  
 137 l 10 l  
 rancia y

de su Magestad de qualquiera parte que sean especial-  
mente atas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten  
para que le apremien al cumplimiento de esta lra. co-  
mo si fuesen sentencias definitivas por su competencia  
pronunciadas pasada en Juro y convalidadas; e en su fir-  
macion todas las leyes fueros y privilegios de esta Villa  
con la general del Reino en forma. Yo Juan de Guzman y  
el Sr. D. J. de Guzman siendo presentes por testigos Anto-  
nio Coloma oficial de Pluma y Juan Bautista de  
fabricante de Puros escribyendo esta Villa de sus  
y moradas.

Tomás Toral

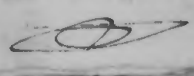
of el  
Juan Antonio  
Juan. Utrera

Venta: D. Juan. Rosalbes }  
a Juan. Rosalbes Vindas } en la Villa de May a los diez y ocho dias  
C. 5.º en 2100 } del mes de Julio del año mil ochocientos y setenta y tres. Ausencia  
Julio de 1814 } de lra. y testigos infrascriptos espanceses D. Juan. Rosalbes  
de Madrid del comercio de vino de la villa y de la  
quinto y veinte cuerdos en la villa y fueros que most  
bien haya lugar en derecho sin en su nombre propio  
mo en el de sus hijos herederos y sucesores y de los  
que de ellos hubieren título voz y causa en qualquiera  
manera alguna, que siendo yda en venta legal por  
suav de Heredad para siempre firmada en lra. de  
Rosalbes su hermano Vinda de Antonio Laca de  
esta Heredad que esta presente y aceptante y cito  
sus ~~rededores~~ partes de un Notario Publico que  
le pertenecia al comprador por herencia de  
su difunto Padre Antonio Rosalbes sito todo en el termi-  
no de esta Villa en la Parroquia de Sancho de la villa de  
todo cargo censal, maldad, hipoteca, simonia, y obligar-  
cion especial y general, y como tal solo arrendada, y  
vendida con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,



resoldimbras y todo lo demas que de ludo y de dachos le per-  
 tenece por precio de <sup>setecientos sesenta y nueve</sup> ~~diez y ocho~~ <sup>maras</sup> ~~de vellon que~~  
 confieso el vendedor haver recibido de la compradora antes  
 de ahora a toda su voluntad y por que la entrega no es  
 de presente por haver sido cierta y verdadera muniion  
 la expresion que podria ser de no haverlo recibido que  
 en latin llaman a la non muniion ~~permissa~~  
 una titulo primero Partida quinta que de ella trata  
 y los dos que profino para la compra de un acervo que  
 da por parados como si lo estuvieran, y como realmente  
 pagado otorga a favor de la expresada compradora la mala  
 fama y efica contra el pago y finiquito en forma qual en  
 su seguridad convenga. Y entor termino declaro que el punto  
 precio y valor de las expresadas ~~razes~~ ~~razas~~ partes de insti-  
 no que vende es el de ley referido treinta y uno mil setecientos  
 treinta y nueve ~~re~~ y diez y ocho maravedis de vellon que  
 ha recibido, y que ni valea mas y si mas valea o valer  
 pudiere, el que en poca o mucha suma ha de a favor  
 de la compradora y de sus herederos y sucesores y acion  
 y donacion, para profino e inescusable, que el dicho llaman  
~~interdicho~~ con muniion y demas fiances legales. Y muniion  
 la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
 Real que trata de lo que se compra vende o permuta por una  
 o mas cosas de la misma del punto precio y los quatro mil  
 que profino para pedir en accion o cumplimiento a su fin  
 el valor los que da por parados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desahoga deite  
 quita y espanta y a sus herederos y sucesores el dicho  
 y accion que a las referidas ~~razes~~ ~~razas~~ partes de insti-  
 tenga y se pueda pretensio de hecho y de derecho y le cede re-  
 muniion y transpasa a favor de la citada <sup>Donna</sup> ~~Donna~~ <sup>Isabel</sup> ~~Isabel~~ <sup>com-</sup>  
 pradora, para que la pena que cambio venda vinda y enagenar  
 a su voluntad guardando lo estatuido por la clausula

repenale  
 somerem  
 lura co-  
 sume  
 a unofin  
 de fin  
 min y i  
 on Auto-  
 n ~~Donna~~  
 y moradny  
 of L  
 Antomi,  
 Mataro  
 sico dia  
 Ansenid  
 Foralbe  
 y de la  
 re mar  
 patyio4  
 y al  
 qualquien  
 Real por  
 oi facin  
 laca de  
 y a los  
 papetero que  
 anencia de  
 en el reami-  
 lita de  
 y oblige  
 quia, y  
 umbes,



Quarenta maravedis.

SELLA QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAVEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

de Egipto de otros los de Sarracenos militesibus personas Religiosas et  
alios qui de foro Sarraceno non expituerit, nisi dicti classis supra  
seruim et rursam fore usui supra haediti bona ipra ad vi-  
tam suam adquisierunt vel haberent. Y baxo la pena de con-  
uicio segun el tenor de ley antiguas fuy y fuyal orden de un  
de Julio el año mil setecientos treinta y cinco. Y se confiese el  
competente poder para que tome la correspondiente posesion  
de dichos pantes de Mollis que le vende y en el interinuo  
constituya su ingentio tenedor y poseedor precario en la  
qual forma pora pora en ella siempre que lo pidier.  
Y se obliga ala eviccion seguridad y rreuerencia de  
esta venta y su precio y a que nadie la inquietara ni  
movera. Pleyto sobre la propiedad que y difunto de dho  
parte de molino que le vende ni que contra ella apa-  
reca y no uenir alguno y si se la inquietare moviere  
o apareciere luego que el otorgante e sus causa ha-  
siera non requiridos conformes a dicho orden en  
su defensa y lo seguieren o sus expensas en todas Ju-  
rentias y tribunales hasta executione y deposita alon  
Compradora y a los suyos en su libar uso quieto y pa-  
sifico posesion y no pudiendo conseguirlo se boluean de  
treinta y cinco mil setecientos sesenta y cinco reales diez y  
ochos mrs. de vellon que ha desembolado por su precio y  
quanto perfuicio a la incoguen. Y tertando presente lo

Venta de los  
de la casa  
de 20 dia 27  
Julio de 1814

contenido en el Inven.<sup>to</sup> de los bienes que se compraron en esta villa  
 en todo y por todo y con ella la venta que se hizo de las  
 expresada parte de molino Papelero que se venden, de cuya  
 propiedad y posesion se dio por entregada si toda su volun-  
 tad. Y quedo prevenida por mi el Sr. D. Juan de Ovando  
 de presentarse copia de esta venta para su registro en el  
 Contaduría de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez  
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
 su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año  
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos Partes por lo  
 de cada una tocan observan obligaron sus bienes y heredes  
 hasidos y por heredes a la ley de esta villa y a su Ma-  
 gstad de qualquiera parte que sea especialmente en  
 las de esta villa o cuya Jurisdiccion se someten para  
 que los apremien al cumplimiento de esta lra. como  
 si fueran sentencias definitivas por Jues competente pro-  
 ciada pasada en Jurgado y consentida; si en su renuncia-  
 ion todas las leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la qual se dio en forma. Y el otorgante y la Aceptante  
 (o quisieren yo el Sr. D. Diego de Ovando) lo firmaron como  
 presen-tes por testigos Pedro fabricante de Pan y  
 Antonio Coloma fiscal de Pluma ambos de esta villa vecinos  
 y encaudados = Y los testigos sesenta y nueve, diez y ocho mas.  
 Y los linceros = toda la = D. = Y los linceros = tres testigos =

Juan. Garabito de Abad  
 Juan<sup>ca</sup> Gosalbes  
 Antoni  
 Juan. Matias

Nota: Jose Vidal  
 en tenencia de la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Ju-  
 nio del año mil ochocientos y setenta: ante mi el Sr. D. y testigo  
 infrascripto comparecio Jose Vidal de Agustin Anestao canario  
 vecino de la misma y de su grado y estado casado en la villa  
 y forma que mas bien le parezca en dacho en un  
 nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores

20 dia 27  
 Julio de 1814

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



y otros que de ellos tubieren titulo sea y como en qual  
quiera manera otorga. Fue vende y da en venta Real por  
juicio de Honrad para siempre jamas a Teresa Maria  
viuda de Narciso Pla vecina de la ciudad de Alicante  
que esta presente y aceptante y a los suyos la mitad  
de una casa de morados compuestas de las habitaciones  
siguientes: la mitad de la entrada o laguna, mitad de la tercera  
parte del establo, la primera cocina y un fuertico dentro de  
ella al pie de la entrada, una salita sobre dicha cocina y  
mitad al conchal y un fuertico dentro de ella, la segunda  
salita con Alcová que cae ventana a la calle y un  
porche o desvanes que esta sobre esta salita con dicho co-  
nchal al conchal descubierta y a la izquierda, a una casa  
de habitaciones que toda esta situada en el Poblado de esta  
villa en la calle de San Matoburo o de la Carnal, limi-  
tante por un lado con casa de Vicente y Bernabé Tonda, por  
el otro con la de Baltasar Tuya, por detras con finca  
de la casa de D.<sup>o</sup> José Gibert y por delante con casa de  
Agustín Tonda dicha calle en medio. Sujeta dicha mi-  
tad que vende, a un censo de capital de quince libras  
que se responde al Reverendo clero de esta dicha villa libre  
de todo cargo censo rrecomenda, hipoteca, señoría, y otras  
de todo, especial y general y como tal se ha asegurado y vende  
con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres, servidum-  
bras y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen.  
Por precio de quinientos libras de moneda corriente francesa

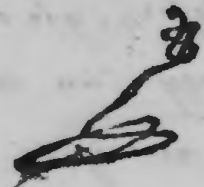
-H-





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR TALIA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA



la pena de comiso segun elseno de los antiguos fueros  
y Real orden de unave de Julio de mil setecientos treinta y  
unave. Ha conferido el competente poder para que sean  
la correspondiente posesion de dicha mitad de casa que se  
vende y en el interes de ventidose en inquietas fender  
y porcheda precario en legal forma para ponerle en  
ella siempre que lo pidan. Se obliga ala evicion, seguridad  
y reconocimiento de esta venta y su precio ya que nadie  
la inquietara ni moviera Pleyto sobre la propiedad y  
y difante de dicha mitad de casa ni que contra ella apa-  
reca otro gravamen alguno fuera del caso manifestado  
y si esta inquietada moviera o apareciera luego que se  
otorgare o sus causas habientes sean adquiridas con-  
forme a dicho, calen a su defensor y lo represente en  
sus expensas en todas Juntas y tribunales honeste-  
entendidos y depen ala compradora y a los suyos en tal  
libre y quieta y pacifica posesion y no pudiendo con-  
quiere le tolerara la cantidad que ha desembolsado por  
su precio y quanto profesores se le inogaron. Y estando  
presente la contenida tenora de esta compradora aceptada  
esta lra en todo y por todo y con ella labenta que  
se le ha de la expresada mitad de casa comprada alab  
habitanones de su propiedad y posesion se dio  
por entregada a toda su voluntad, y en su virtud, prometio  
satisfacer y pagar en lo sucesivo anualmente con Pensiones

Handwritten signature at the bottom of the page.



del censo manifestado a su propietario y al vendedor o  
 a quien le representara los cien libras que le restan del  
 precio de dicha casa dentro el termino de un año contados  
 desde el dia de esta fecha en adelante, nombrando y sin  
 pleito alguno con los cortos de la cobranza. Y queda mandado  
 para mi el Sr. de esta obligacion de presentar copia de esta libranza  
 para su registro en la Contaduria de las rentas de esta  
 villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo  
 mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de  
 veinte y uno de Mayo del año mil setecientos veinte y  
 ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observen  
 obligacion sus dichos y sus herederos y por hacer. Y  
 dieron poder a los Justicias de su Magestad de qualquier  
 parte que se cumplieren a las de sus respectivos domicilios  
 a cuya Jurisdiccion se cometan para que los apremien  
 al cumplimiento de esta libranza como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por los competentes procedimientos porada en sus  
 reales y convenientes. A cuyo fin nombramos todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la qual orden en forma.  
 Y lo firmo el Oydor de la Real Audiencia de quince y o  
 el Sr. de esta villa para que diga ni sabe lo que a las  
 enegros unos de los testigos que lo fueron Joaquin Cortes Nieto  
 Alvariz, Antonio Colmenar y Jose Antonio de Nieto oficiales  
 de la Real de esta villa vecinos y moradores =

Josepe Nieto Joaquin Cortes de la  
 Antonio  
 Juan. Martinez

de pago: Blas Salas y Ponce  
 a Miguel Cabrera y Ponce en la villa de Alcazar de los viejos y cinco  
 dias del mes de Julio del año mil setecientos veinte y uno. Antonio  
 el Sr. de esta villa para que diga ni sabe lo que a las  
 fabricadas de Ponce vecino de la misma y de su grado y  
 cinco dias de Ponce vecinos de esta villa y de su grado y

*[Handwritten signature]*



SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR TALLA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Cabrera tambien fabricante de Panes y de su consorte  
 Maria Salas de esta cantidad la cantidad de cantidad  
 noventa y tres libras y diez sueldos de moneda corriente  
 y con las mismas que se convenga en la herencia de Angela  
 Pasqual segun recibidos por la lra. de obligacion que para  
 entonces en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos  
 seis que confesaron en esta dicho consorte de veinte y  
 cinco libras a dicha Angela Pasqual las que por falta  
 de dinero de la misma formacion de pago de su herencia,  
 la qual se garantieron por esta lra. de autorizada por mi en  
 quince de mayo de mil ochocientos tres habiendo tocado  
 a cada parte una casa de monedas, la primera fue  
 una grande en la calle de San Nicolas frente al con-  
 vento de San Juan de este poblado que se cargo a favor  
 de dicho Blas Salas, y a los citados consorte garantido  
 otra casa al extremo de la propia calle y ademas  
 las citadas treinta y tres libras y separadamente noventa  
 y tres y diez sueldos para su igualacion. Finalmente  
 por esta lra. que tambien para entonces en  
 veinte y ocho del mismo mes y año mil ochocientos  
 tres se cambiaron y permutaron ambas casas y  
 por el precio de valor quedaron respectivamente los par-  
 tados consorte a la satisfaccion de las referidas mis-  
 mas noventa y tres libras para enajenarlas a dicha  
 Blas Salas dentro el termino de seis años contados  
 desde aquella fecha en adelante, pero que habiendo

Date: febrero  
a 11 de marzo  
C. P. P. de  
28 Julio 1814

cumplido ahora con la entrega de dicha cantidad  
 de sesientas noventa y tres libras y diez y siete  
 confieso así el comprador por haber sido a presen-  
 cia de mi el Sr. y de los testigos infraescritos y  
 requerido doy fe en moneda de dos reales y el peso  
 vellon, y como realmente pagado y satisfecho a toda su  
 voluntad otorga a favor de los antedichos Miguel Cabrer  
 y su consorte Maria Palon la muy firme y eficaz  
 carta de pago y finiquito en forma qual a la segu-  
 ridad convenga. Y los releva de la obligacion en que es-  
 taran constituidos a haverlo a satisfacer la citada com-  
 tidad segun las lras. mencionadas que cancela y anula  
 en esta parte dependidas en las demas en su fuerza  
 y vigor. Y aseguro que las referidas sesientas noventa  
 y tres libras y diez y siete se han sido bien pagadas  
 y si pudiese legitimas por lo que prometio cobrar  
 si podia ni otra persona en su nombre pena de conti-  
 nuarlas con mas las costas. Y ala firmamos solo  
 presente sugeta los Sr. y Nuntas habidos y por  
 haver. Y si pudiese a las Justicias de su Magestad de  
 qualquiera parte que sean especialmente a las de  
 esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les  
 expresion al cumplimiento de esta lra. como si fueran  
 sentencias definitivas por que competente pronunciada  
 pasada en Juro y consentida. Yo firmo siendo presente  
 por testigos Blas Conde fabricante de Panes y Antonio  
 colonel oficial de Plomo ambos de esta villa veing  
 y noxados =

Anteme  
 Jaco Mataus  
 Juan Mataus

Dote: Teresa Loma } en la villa de May a 19 veinte y siete dias de  
 a 11 de mayo ..... }  
 C. P. P. de ... }  
 28 Julio 1714 }





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

mes de Julio del año mil ochocientos catorce. Anterior el Sr.  
y sus hijos infanzoneses comparecieron a tener a la una vista de  
Mariano de la villa de Alcañiz de Alicante hallados  
en esta dicha villa y dijo: que tiene ratado y convenido  
contratar matrimonio con Jose Sillito viudo de Teresa  
Palenti vecino de esta ciudad que esta próximo a cele-  
brarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre  
Real y para poder llevar con una facilidad las obli-  
gaciones y cargas de referido estado, se hace en la misma  
contratacion total de sus bienes propios que existen en  
su poder y son los que se le adjudicados por su propia  
voluntad y participacion por venidas y herencias  
los siguientes

Primeramente: Los bienes de terreno y alapara con los muebles de casa y participacion en ...	2000 l.
Segunda: Media casa de habitacion situada en el pueblo de esta villa en la Calle del Curato por participacion en ...	500 l.
Y finalmente: Una casa situada en el mismo pu- bado y Calle valorada en ...	400 l.
Importa todo	1100 l.

Las partes firmadas por ambos la suma de mil y  
cien libras de moneda corriente que debe considerarse  
por sus bienes propios y patrimonio suyo queriendo como  
quiere que gozan de los derechos y privilegios de los bienes

*[Handwritten signature]*

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Dotales para su uso siempre que le convenga. Testando presente el contenido de este sellado excepto esta letra en todo y por todo y apremio la valoración y partición de los susodichos bienes que confieses recibidos en este acto en toda su voluntad por don y patrimonio de la expresada persona alguna en futura leyón. Y por los susodichos así bien susodichos y por que así lo quisieros los bienes donados por esta escritura y la opone en virtud la cantidad de cincuenta libras de dicha moneda que debora con bastante en la misma parte de un diez y siete y siete con la cantidad de tal forma sumas de mil ciento y cincuenta libras los quales presentes guardan en su poder como si bienes dotales para solventar y asegurar esta indicada persona alguna en su vida o a quien la representare siempre y quando oyo algunos de los casos prevenidos en Justicia llamamiento y sin plazo alguno con los costos que para su cumplimiento se causaren, alguna obligacion de diez y siete y siete libras y por haber. Y de su poder a las Justicias de su Magestad a qualquiera parte que con su ruego le apremiar al cumplimiento de este sellado como si fueran sentencia definitiva por una competente pronunciada pasada en su juicio y consentida. No fuese siendo necesario por sus señas Antonio Coloma y Don Martin de Motta oficiales de su Real Audiencia desta Villa de Mexico y sus ciudades.

José Sillato

Ante mi  
Juan. M...  
[Signature]

Conf. de Dote Ramon Crispo  
y su mujer Leguerrero  
En la Villa de Mexico a los veinte

RAVEDIS,  
ATORCE,  
L SELLA-  
LENCIA.  
[Marginal notes in Spanish]

y siete dias del mes de Julio al cual se refieren  
 los catones. Anterior el uno y ninguno refieren con  
 panico Harmon cuerpo labrador vecino del lugar de Guana-  
 san y Dijo: Que de algunos meses a esta parte tenia  
 contratado matrimonio en favor de su hijo con Yguania Segura  
 hija de Blas y sin embargo que su padre tenia prepara-  
 do para entregárselo el Haver que le pertenecia por heren-  
 cia de su difunta madre Ana Maria Sidal que consistia  
 en noventa y tres libras y ademas alguna cantidad en  
 especie; no lo recibio entonces por algunos inconvenientes  
 que le embarazaron, y por consiguiente convenientemente al expre-  
 sado Blas seguras entregarle a dicha su hija Yguania  
 Segura la pertenencia de su difunta madre y ademas  
 quarenta y siete libras a cuenta del Haver paterno  
 para que no cansado de este beneficio y pueda reportar  
 con mas facilidad las obligaciones y cargas de estado  
 de matrimonio, lo pone en execucion y el contenido Ha-  
 mon cuerpo confiesa que lo recibe en este acto en el valor  
 de diez y siete reales de plata y alapas y en un pedazo de  
 mara tecano que salvando todo por Peronay Venta  
 es esta letra lo que sigue

Primeras. Fu. Terzon de lino grueso en	62 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> m.
Otras: Una Savana Ydem en	81. "
Otras: Otra Ydem en	81. "
Otras: Diez y siete piezas de lino en	127. "
Otras: Una vana y medida Ydem en	12. "
Otras: Trece Fundas de Alusobados en	16. "
Otras: Fu. Coberton en	162. "
Otras: Una Masguina de Anarota en	30. "
Otras: Fu. Guandapiez de lino en	46. "
Otras: Fu. Sagalejo de lino en	36. "
Otras: Fu. Tubon de lino de Gda en	56. "
Otras: Otro Ydem de Gda mado en	10. "





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Otra: Su Puntelo de Anacotas en	12	"
Otra: Su Pasa de Zapato de Anacotas en	14	"
Otra: Dos pares de medias de algodón en	20	"
Otra: Su Tubón de Anacotas en	38	"
Otra: Su Mantilla de gorgorón en	24	"
Otra: Su Anca con serrasa y llave en	75	"
Otra: Su Mantilla negra en pelillos en	66	"
Y últimamente: Su Pedazo de tierra seca en		
en el número del lugar de San Rafael en		
el Barreal dicho de los Molinos Partida de		
mi mismo nombre suscrita en		
ochenta y siete reales	787	"
Importa todo	1303	"

Las puntas justas forman la suma de mil ochocientos tres reales de vellón que lo he importado la Popa y el Pedazo de tierra arriba notada, ley mismo que la indicada y guano segun he recibido de la Pasa y con a saber: mil trescientos noventa y cinco \$ que lo patermen por licencia de su madre Rosa Maria Sidal; y setecientos cinco a cuenta de lo que le pueda tocar de su Hacia Paterno. Y el contenido Nombrado cuando presente confieso que lo he vendido a toda su voluntad y en caso necesario renuncio con leyes de la entrega presentada de su recibo y demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la dicha informante y guano de guano al tiempo de contratar matrimonio con la misma la base donacion por el esposo y la promesa

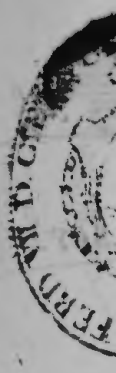
*[Handwritten signature]*

... 62<sup>l</sup> m.  
... 81<sup>l</sup> "  
... 81<sup>l</sup> "  
... 127<sup>l</sup> "  
... 12<sup>l</sup> "  
... 16<sup>l</sup> "  
... 162<sup>l</sup> "  
... 30<sup>l</sup> "  
... 44<sup>l</sup> "  
... 36<sup>l</sup> "  
... 56<sup>l</sup> "  
... 30<sup>l</sup> "

en arroy en el modo que puede y debe y los que per-  
mitido por el dicho la cantidad de ducados de oro y  
cinco reales de dicha moneda que declara serben bas-  
tantemente en la desionada parte de sus bienes libres  
y fincas con la cantidad de Dote famosa sumas de  
dos mil, trescientos veinte y cinco d. que promete quan-  
do en su poder como a dichos dotes para solventar  
y entregarlos a los expresados y que sea segura informo  
o quien la representacion siempre y quando llegue  
alguno de los casos prevenidos en virtudes, para cu-  
ya seguridad y abono se constituye fiador Miguel Cas-  
po labrador en Padua vecino de dho lugar de Benavente  
que esta presente cito que hipotecar un pedazo de tierra  
sita en terminos del Lugar de Tuctatorda Parti-  
da del tercio de Casus lindante con tierras de los  
de Baquira Chiquillo, las de Vicente Gama, y las de Pedro  
Cuepo, cuya tierra sujeta a dha responsabilidad y res-  
puesta entregadas al expresado su hijo para sus  
agencias en el caso de repulsas de sus fincas y sus  
puntos, para cuyo cumplimiento obligare en respecti-  
ve bienes y fincas susos y por haver y su poder a  
los virtudes de su Magestad de qualquiera parte que  
sean para que a ello se apremien como por sentencia defini-  
tiva pasada en su grado y comutida. Yo firmamos en quie-  
nes yo el dicho day fu. con esto y adverti la obligacion de regis-  
trara esta lib. en el oficio de hipotecas donde corresponden dentro  
el termino prefixado en la R. Pragmatica expedida para ello  
por que dixeron no saben lo hizo a sus amigos uno de los  
que lo fueron Don Domingues Labrador al lugar de  
S. Rafael y otros colonos de dha dha villa ambos respecti-  
vamente y enrazados =

Antonio Colomé

Antone  
Juan. Matas



Division  
de Ben...

2º

3º







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

son ducientas noventa y quatro libras quin  
suecos y ocho dineros. . . . . 2248 1588

Y en cincuenta libras que ayonto al mutuo . . . . . 508 8

Suma el haver de esta Universidad. ducientas  
quarenta y quatro libras quin  
y ocho dineros. . . . . 3448 1588

Para cuyo pago se le da y adjudica parte de la refe  
rida casa de habitacion notada al numero pri  
mero del cuerpo de Bienes compuestos de la mitad  
del Erable, mitad de lotuadas, el Amador a su  
piso, la fornic principal, la primera salita  
sin Alcora que mira ala calle, un Puerto so  
bre esta y otro a su piso que cae ala calle  
y fornic dentro de el que saca ventana al  
camino y un Porcheito que mira tambien  
al camino con dicho camino ala brecha y  
un terradito que esta sobre la casa de Antonio  
tort en salon dichas habitaciones de quatrocientas  
quatro libras. catorce suecos y siete . . . . . 4048 1187

Y ultimamente: se le adjudicase los muebles encontra  
dos en la casa suscrita en salon de quatrocientas  
y una libras ocho suecos y siete. . . . . 418 987

Suma lo adjudicado a esta Universidad  
quatrocientas quarenta y seis libras tres suecos  
y dos dineros . . . . . 4468 382

Y siendo su haver ducientas quarenta y quatro  
libras quin  
suecos y ocho dineros. . . . . 3448 1588

928 8

8678 87

328 8

1021384

528 8

338 6

40219811

238 8

12108

358 68

2288 983

63981184

508 8

58981184

22481588

988 5828

Lo visto lleva de pesos ciento una libra y  
suecos y seis . . . . . 101<sup>l</sup> 7<sup>8s</sup>

La que pagara en esta forma: A Diego de Sison  
y Diego Intercedido en esta herencia noventa y ocho  
libras cinco suecos y dos dineros . . . . . 98<sup>l</sup> 5<sup>8s</sup>

Y a Juan Lloca otro diez y seis libras  
dos suecos y quatro . . . . . 32<sup>l</sup> 2<sup>8s</sup>

Suman estas dos obligaciones ciento uno  
libras siete suecos y seis . . . . . 101<sup>l</sup> 7<sup>8s</sup>

Y cuando la misma suma la que lleva sobante  
es visto queda igual y pagada esta Intercesion.

Haver de Man. Maria Sison y  
consorte de José Silvestre

Ha de haver esta Intercesion por su legitimidad  
setenta y ocho libras cinco suecos  
y dos dineros . . . . . 98<sup>l</sup> 5<sup>8s</sup>

Y para su pago se da y adjudica parte de la  
casa de morada situada en el cuerno de  
las alumbres primero que consiste en la  
mitad de la tabla situada a la entrada, el primer  
cuarto de mano izquierda que mira al  
camino, otro cuarto sobre él, que mira al  
calle y forma a su tiro que cae al camino,  
un porche que mira al calle con un teja-  
do sobre él, y dicho con un ala de  
terrazo que está sobre la casa de Antonio  
Font, en valor de noventa y diez y nueve libras  
diez y siete suecos y cinco dineros . . . . . 319<sup>l</sup> 17<sup>8s</sup>

Se da una cadena de cobre valorada en diez  
libras . . . . . 10<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>

Y últimamente: El dicho de redencion de la misma  
noventa y dos libras que deva a la herencia . . . . . 92<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>

Suma lo adjudicado a esta Intercesion



Quarenta maravedia.



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

1012 786  
982 582  
32 284  
1012 786  
982 582  
319 1786  
102 8  
922 8

quatrocientos veinte y una libras diez y siete suel  
 dos y cinco dineros. . . . . 421 17 85.

Y siendo solo en haver el de noventa y ocho libras  
 cinco sueldos y dos dineros. . . . . 982 582

Lo visto le sobaban trescientos veinte y tres libras doce  
 sueldos y tres dineros. . . . . 323 12 83

Las que se imponen la obligacion repagualada  
 en esta forma: A Miguel Girony y libent noventa  
 y ocho libras cinco sueldos y dos dineros. . . . . 982 582

A Antonio Balaguer treinta y dos libras. . . . . 322 8

A Nicolas Borouad diez libras tres sueldos y quatro  
 dineros. . . . . 102 13 84

A P. Lora Salas cincuenta y dos libras. . . . . 522 8

A Vicente Borouad treinta y tres libras. . . . . 332 8

A Yngene Blacer quarenta libras diez y nueve  
 sueldos y once dineros. . . . . 402 19 85.

A Tomas Blacer diez y nueve libras diez y siete suel  
 dos y ocho dineros. . . . . 192 17 89.

A Antonio Carbonell una libra diez sueldos. . . . . 12 50 8

Y si Miguel Girony tuvierá treinta y cinco libras  
 y seis sueldos y dos dineros. . . . . 352 6 82

Suman dichas obligaciones trescientos veinte  
 y tres libras doce sueldos y tres dineros. . . . . 323 12 83

Y siendo la misma cantidad la que lleva de expeso  
 en su adjudicacion el visto queda pagada e  
 igual esta Yntendencia:

Haver de Mig. y Vicente Girones

Han de haver estos Yntercedidos por sus legiti

mas Portenay ciento noventa y seis libras fuertes  
y quatro dineros entre otras que son noventa  
y ocho libras cinco sueldos y dos cada uno 981 582  
y para su pago se le adjudica el derecho de recobrar  
igual cantidad de noventa y ocho libras cinco suel-  
dos y dos de cada una, Miguel Guzman de su mujer  
Lucia Gibert, y licen<sup>ca</sup> Guzman a la hermanera  
Franc<sup>ca</sup> Maria Guzman. Y con ello van pagados  
e iguales de sus respectivos haveres.

En cuyo tenor las arriba nombradas Lucia Gibert por  
si y en nombre de sus referidos hijos y Franc<sup>ca</sup> Maria Gi-  
zoman con licencia de sus respectivos maridos, Junta  
de monicorumen et insolidum a su grado y cinta ven-  
ta en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores otorgan: Que apruevan ratifican y confia-  
man la presente Divicion y la aceptan para su  
entera execucion, declarando que no padecan engaño  
y si lo hubiere solo dan entre si mutuamente por  
donacion pura perfecta y acabada inter vivos con in-  
mutacion y renunciacion de las leyes que tratan de  
engaño. Y confiesan poder hacerlo por que cada uno  
pueda por sí mismo que levan adjudicados y dispongan  
su voluntad quanto bien oiere le fuere sin dependencia  
alguna quando lo estableciendo por la clausula  
de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis Religio-  
sis et aliis qui de foro salutis non existant, nisi dicti  
clericis iuxta sententiam et tenorem fori usque super heredita-  
tibus bona ipsa ad vitam lucras adquisierint vel habuerint.  
Y baxo la pena de fouro segun el tenor de los assig-  
nados y Real cedula de unido de Julio de mil setecien-  
tos treinta y unido. Y dandose por entera y en la  
posesion y propiedad de los dichos derechos y acciones  
que si cada uno de los van adjudicados se confiesan

entre si poder irrevocable para que la roman me-  
 veniente para su uso y goze y disfrute para lo qual  
 quien estan tenidos de evicion en toda forma y doctos,  
 y sepandamente se obligan Lucia Libert y Juan. Martin  
 Girones con su marido si cumplan los pagos que les van  
 adeudados. Y para su firmeza obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haver. Y dan poder a los Juticijos de la Sta  
 Justa de qualquiera parte que sea para que los apremien  
 al cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia definiti-  
 va por juez competente pronunciada pasada en Jurgado  
 y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros  
 y privilegios de la favela con la general del dicho en fuero  
 y especial. Las Mergens curades renuncian la ley de  
 y una de toro de cuyo beneficio han sido entendidos por un  
 el lra. de que doy fe para que no les valga ni aproveche  
 en este caso. Y para que por Dios muertos vivos y vivos con  
 de can. conforme a dicho de no oponerle contra en  
 lra. por dicho privilegio ni por otro alguno que la traspas-  
 que ninguno haya lugar y por que es de su utilidad y  
 conveniencia el honesto daban que los otorgan libre y  
 espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario  
 y ninguna oposicion la invocan y cumplan enteramente  
 de todo elto. Fue de este suamiento es poder abstrucion  
 ni relaxacion a quien se pueda considerar y que aunque  
 de facto se les comedia en un maner de ellos para deponer  
 y con calidad de que se tome la razon de esta lra. en el oficio  
 de hipotecas de esta villa de esta el termino pacificada esta  
 Real Pragmatica expedida para elto, asi lo otorgan  
 con los comparetentes (a quienes yo el lra. doy)  
 fe con ellos) y no fiancacion por que deponen no saben  
 lo lra. a sus muyos mas se les fustiga, que lo fue-  
 ron Antonio colonen y Jose Martin de  
 notis oficiales de Estremado curtos de

fueros

981 582

Gibent por  
 Martin Gi  
 rones, Juan  
 Martin  
 Girones  
 y confis  
 cacion su  
 enguero  
 de por  
 y en insi  
 aton de  
 cada uno  
 i por a  
 epidemia  
 sula  
 esis Religio  
 s, vici dicti  
 sea huc di  
 l habent.  
 y asistidos  
 l de  
 y asione  
 pican



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATOILE.

esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomé

*[Signature]*

Judeme

Juan. Mata

*[Signature]*

Poder: Antonio Blanes

à Joaquín Martín } en la villa de Alcazar de San Juan el veinte y siete dias  
C.º 2º de mayo }  
3 Ag.º 1846 } el año de mil ochocientos catole. Antonio el

... y testigos... Antonio Blanes habra  
don y vecino de la misma... y Dijo. Fue  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar dava y dio todo su poder cumplido libre  
pleno espual y bastante qual de dacho se requiera y ne-  
cesario sea à Joaquín Martín vecino de la d. consentando  
entente si este otorgamiento, pero como si presente fuer  
y al cargo de su cargo generalmente para que en nombre  
al otorgante y representando su propia persona acuda  
y dacho, pueda cobrar, percibir, y demandar, litigar, demandar  
y cobrar qualquiera cantidades de dinero, reales, moneda  
trayte, vino y otros quieros que se le estén deviendo al  
comparante, por dachos de prestamos, rentas, Arrendam.  
obligaciones y otros motivos, por qualquiera causa de  
fante, yndos y condiciones que sean, dando de lo que así per-  
ciba y cobre los recibos cartas de pago, firmados, tanto  
cancelaciones y demás justificaciones que se le pidan y  
fueren de dar con todas sus cláusulas de su naturaleza  
y estilo. Y en caso de que abe lo contrario cada una y  
pante fueren necesarias acudir á la Justicia lo oportuno

*[Signature]*





**SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.**

del mes de Julio del año mil ochocientos y catorce. Anterior  
Alto.º y testigos infraescritos comparecieron Juan.ºº Bon-  
nad viuda de Jose Abad y Antonio Abad y Gerónimo fabricante  
de Papel tutor y curador testamentario de los hijos mu-  
ros de dicho Jose Abad veiendo ambos de la misma y dijeron:  
Que el citado difunto Jose Abad otorgó su ultimo testam-  
mento anterior el presente año a los veinte y un dias  
del mes de Julio ultimo, en el qual, despus de haver  
prevenido lo concerniente al bien de su alma y funeral  
con la invocacion divina, mandó y arripó a sus bienes  
la cantidad de veinte libras de moneda corriente para  
el pago de lo que importare dicho funeral y luteria;  
tambien mandó y dexó (entre otras cosas) el remanente de  
su renta de todos sus bienes dotes y acciones presentes y fu-  
tuuras a los comparecientes Juan.ºº Bonnad con entera  
libertad; y segundamente instituyó y nombro por sus  
univerales herederos a Antonia Abad, a Rafael Abad, a  
Jose Abad, a Teresa Abad y a Juan.ºº Abad y Bonnad y  
sus hijos y de los comparecientes por siguientes partes  
entre los cinco. Y por quanto se hallan los compare-  
dos encargados por dho. difunto mandó a los res-  
pectivos para la formacion de Inventario de los  
bienes de su herencia y liquidacion de ella por hallar-  
se los referidos sus hijos constituidos en la misma Abad,  
con poder bastante en dho. testamento para el cumplimiento  
de tal encargo, nombramiento de Jueces y Jueces unidos  
para que lo ejecuten ante el año de su aprobacion



hom Determinado para la mayor claridad en lo sucesi-  
 vo proceda en mi todo si dicha expresion subsiguiera lo  
 adunado al el referido testamento alguno en mi todo se con-  
 tin. con estas consideraciones y queriendo quede liquidado  
 como es devido la herencia del expresado en difunto mansi-  
 do i hijo, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que muy bien haya lugar en derecho de lasan y dices:  
 Fue por medio de peyros nombrados al intento para la  
 celebracion de los bienes comprados en dicha universal  
 herencia resulta que todos los que difuntava las compran-  
 tiero en comun con el expresado en difunto marido y los  
 que se han encontrado en la actualidad son los que siguen

Primeram. Una capa de Pano azul en	20	l
Otra Ydem usada en	14	l
Una Casaca de terciopelo negro en	23	10 l
Unos calzones de lo mismo en	10	2 1/2 l
Una Chaqueta de Pano verde en	8	l
Un Pantaloni de Pano azul en	6	l
Unos calzones de Naro negro en	4	l
Un chabaco de Ydem azul en	12	15 l
Siete Ydem de diferentes clases y colores en	6	l
Un capote de Pano negro en	4	l
Una Poncion de Pisos de Napa negra usada en	8	l
Unos Pases de medias blancas de seda en	4	l
Dos Camisas de hombre de lieno blanco en	4	5 l
Unos Ydem usadas en	8	l
Dos Ydem de lieno delgado en	4	13 l
Dos calcavillos blancos en	2	16 l
Unos Pases de Zapatos de hombre de cordovan en	2	l
Un Sombrero redondo de copina en	2	14 l
Dos Capotes en	12	l
Seis Sillas grandes de valencia doradas en	6	l
Dos Ydem muy pequenyas en	2	l



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Una Arca de Sino con cerraja y llave en . . . . .	62	8
Nueve Invidnos de diferentes terminos y figuras en . . . . .	52	8
Un Par de Cortes de Plata en . . . . .	42	8
Unos pendientes y una cruz de Oro, una cadena de Plata con medallas, un Anillo de Plata con medalla y una aguja de Perlas todo en . . . . .	282	8
Unos bermos y tablado de Canna en . . . . .	52	8
Dois Colchones poblados de lana en . . . . .	242	8
Seis Camisas de Angia usadas en . . . . .	72	68
Una Yema de yda de Lieno Casero en . . . . .	122	8
Cinco Luaguas usadas en . . . . .	52	68
Un Par de fundas de Almohada en . . . . .	216	8
Dois Sagaleses de Perca en . . . . .	42	168
Un Escudapien de aducan en . . . . .	62	8
Esto Ydem de Madillo en . . . . .	42	8
Unos Lavanas usadas de Lieno Casero en . . . . .	52	98
Tuatro Ydem mas usadas en . . . . .	122	8
Un cobertor y de lana blanca con franja en . . . . .	82	68
Unas Mantillas y un Yunque de Franca en . . . . .	52	16
Dois toallas de mesa pequeñas en . . . . .	02	148
Unos Ydem de Hojas en . . . . .	12	184
Tuatro Ydem de Mesa pequeñas en . . . . .	12	687
Cinco Lavilletas en . . . . .	12	687
Diez Ydem usadas en . . . . .	22	1382
Tres Ydem mas usadas en . . . . .	02	98
Unos Ydem mas usadas en . . . . .	12	1489
Dois toalleros de mano en . . . . .	22	8
Un par de fundas de Almohada en . . . . .	22	8

*[Handwritten signature or flourish]*

AREN  
NO  
OS

Cuatro Cambreros blancos en ..... 12 1364  
 Siete Panes pequeños en ..... 22 288  
 Dos Panes grandes de colores medios en ..... 12 687  
 Una tohalla de Manay de canubray en ..... 22 8  
 Tres Panes de Zapato y un pan de mediano de  
 seda en ..... 22 8  
 Una Anca de uogal con ceaxofa y llaves en ..... 142 8  
 Una Hedera de vidrio grande con encañaduradem ..... 12 48  
 Un Pedazo de Antorchas de cera en ..... 12 168

62 8  
52 8  
42 8

Suman los antecedente partidas de  
 muebles, ropas y alajas treintay tres y  
 una libra y ochos sueldos y once dineros ..... 3312 811

282 8  
52 8  
242 8

Que hanen Hechos de vellon y cuatros mil mrs. de  
 setenta y uno ..... 4973 m.

72 68  
122 8  
52 68  
2168  
42168

tambien se inventaron el Dinero expirante en la com-  
 pania del Notario Papeleo que tenia con el  
 hermano el expresado difunto Don Abad y coniere  
 como proprio el mismo en su herencia y sucesion  
 reales de vellon ..... 55000 m.

62 8  
42 8  
52 98

cuya partida agregada a la anterior componen  
 ambas la de cincuenta y mrs. de mrs. de  
 setenta y un reales ..... 59973 "

122 8  
82 68  
52 12

De cuyo total importe se extrae el Dote de la con-  
 uida Don.<sup>ca</sup> Bernarda que hauiendo de quatro mil  
 mrs. de vellon setenta y un reales ..... 4973 "

04148  
12 184  
12 687

y es visto resta como cantidad superabundada durante  
 el matrimonio la de cincuenta y mrs. de ..... 59000 "

12 687  
12 687  
221382

De los quales toca a cada conyuge por la mitad de  
 remanensales que le quedare liquidadas veinte y siete  
 mil quinientos m. .... 27500 "

02 98  
121489  
22 8

De cuya cantidad extrahido el trinto en que se  
 halla agregada por su difunto cuando la conu-  
 da Don.<sup>ca</sup> Bernarda segun el expresado su testam.<sup>to</sup>





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

que importan cincuenta y seis mil <sup>...</sup> 5500..  
El vno, resta para parte entre sus cinco hijos y  
herederos la cantidad de veinte y dos mil <sup>...</sup> 22000..  
Que repartidos en cinco partes iguales toca a cada  
una la suma de quatro mil quatrocientos <sup>...</sup> 4400..  
Cuyas pertenencias correspondientes a los referidos cinco sucesores  
hijos del expresado difunto Don Abad provindas de la herencia  
de este, se les queda en su poder el compuniente Antonio  
Abad en abuelo tutor y guardador para hacerle pago de  
ellas en su caso y lugar. Lo que se tendra presente pa-  
ra quando llegare la ocasion de salir de la nueva Es-  
paña para quando comen estado o quando se trate de divi-  
sion y particion.  
En cuyos terminos los arriba nombrados Juan <sup>...</sup> Boronad  
y Antonio Abad dicen por convalidado su encargo, afir-  
mando como afirman bajo de juramento que volun-  
tariamente prestaron por Dios nuestro Señor y una  
seral de fecho conforme a derecho que los dichos sucesores  
nuestros y liquidacion hecha segundamente con los sucesores  
de que tienen noticia y los mismos que se han encontra-  
do en la casa mortuoria sin saber de otros algunos, pero  
que si aparecieren otras correspondientes a dichos  
conforme a derecho para cuyo fin dexan en habiendo  
el presente Inventario, en el qual han pasado, sin  
otra fuerza y legalidad sin que se observe de lo fraude  
ni ocultacion alguna. Y dandonos como se da por enten-  
dido y satisfecho a su voluntad el contenido del dho.

*[Handwritten signature]*

Resto: A  
a qu

Pide

Abad de las cantidades pertenecientes respectivamente  
 a los señores cinco señores de Meroy, ofrese tenencia  
 y guardaduría en su pdea hasta que llegare el caso de  
 vacante pago, a lo que obliga sin Bini y Mentay junta-  
 mente con dicha Fran.ª Honorad por lo que se vea,  
 ambos navidos y por haver. Y dan poder a las Justicias  
 de su Magestad a qualquiera parte que sean expedidas  
 a los de esta villa a cuya Jurisdiccion se remeten para q.  
 las expusieren a su cumplimiento como si fueran sentencias  
 definitivas por su competencia pronunciada pasada en  
 Juzgado y consentida, a cuyo fin remuneraron todas las  
 leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
 del dcho en forma. Y solo firmo Antonio Abad y no Fran.ª  
 Honorad (a quien yo el lro.º doy fe conosco) por que dho  
 no saber lo lizo a sus señores uno dho festivos que lo  
 fueron Antonio Coloma y Jose Matarin de Molto officiales  
 de Meroy ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Abad y Jero.º Ant. Coloma  
 Ant. Coloma  
 Juan.º Matarin

venta: Nadal Molto en C.ª.ª.  
 a q.º Fran.ª Pellicer en la villa de Meroy al treinta dias  
 del mes de Julio el año mil ochocientos y cinco. Ante  
 mi el lro.º y testigos infraescritos compareció Nadal Molto  
 Labrador vecino de la misma en calidad de Apoderado de Don  
 Miquel Matarin Pelayre vecino de la ciudad de Valencia  
 quien consta de los poderes que otorgo en ella a veinte y  
 seis de Julio ultimo entre el lro.º de la misma Mariano  
 Coaracha; copia de los quales he exhibido y oída la razon  
 del tenor siguiente: En la ciudad de Valencia a los veinte  
 y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos y  
 cinco. Ante mi el lro.º y testigos infraescritos compareció  
 Don Miquel Matarin Pelayre vecino de esta ciudad y

JAREN  
 ANO  
 LOS  
 5500..  
 22000..  
 4400..  
 unuor  
 licencia  
 Antonio  
 pago de  
 venute pa  
 mendi Abad  
 de Madrid  
 Honorad  
 cargo, ofi  
 que solun  
 on y unad  
 investen  
 los unido  
 encista  
 legimo, p  
 a diron  
 habient  
 scido, un  
 do fraude  
 por entee  
 do. Ant.º



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Dijo: Fue da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial  
y tan bastante qual por dachos se requieren y es necesario  
a Naval Motta labrador y vecino de la Villa de May, para que  
en nombre y representación del otorgante pueda vender y  
venda la porcion de tierra y edificios propio del otorgante  
que se considera la quarta parte de una heredad llama-  
da la Torca, tierras Mayadio y secano y una casa de  
campo con dos corrales de ganado y una Balsa situa-  
da al rdo de dicha heredad edificios y Balsa en el cami-  
no de la Villa de Xipona Partida comunmente llamada  
de la Torca, lindante al rdo de ella por oriente con los  
terrenos Reales que divide los terminos de Xipona y Busot,  
por medio dia con tierras de los Señores de Antonio Co-  
louca por Poniente con el camino Real que va de  
Alicante a la Torca de las Neumanas y por el Norte  
con Aragadori Real y Abrevadori: tenida al dominio ma-  
yor y directo de su Magestad al censo anual y perpetuo  
de seis Dineros por cada Tomal con sus frutos  
y demas otros enfituticiales: cuya quarta parte de He-  
radad edificios y Balsa se pretuvio por venta que hizo  
a su favor D.<sup>a</sup> Maria Ventura Lepada con la<sup>a</sup> ante  
Fougrin Gil y Alarcon En.<sup>o</sup> de esta ciudad en cinco  
de Abril de mil ochocientos siete. Deviendo otorgar la  
venta por precio de quatrocientas libras de moneda  
coniente francas para el comprador en que se hablan  
convencida, permitiendo y cobrando el precio liquido de  
ella y otorgando en el auto carta de pago en forma:  
cuya venta otorgue con todas las clausulas firmas

*[Handwritten signature]*





de tierra y edificios propio del Principal de compra y  
de don Tommas de Negado y secano de la heredad de  
cuerda la toca, una casa de campo con dos conatos de encen-  
nas heredas y una Balia, situada al todo de dicha Heredad  
Edificios y Balia en termino de la Ciudad de Vizcaya por  
fide comunmente llamada de la toca que le pertenece  
y por cuenta que hizo a favor de dho Principal Don  
Maria Ventura Lepada con su ante Tommas Gil y Alca-  
zar en la dicha Ciudad de Salamanca en cinco de Abril de  
mil ochocientos siete, librando con tierras de D. Christoval  
Salas, las de Vicente Garcia las del comprador y con as-  
gado Real y abrevador, tomada al dominio mayor y  
digno de su Magestad al censo anual y perpetuo de  
seis dineros por cada Tomna de tierra con sus en-  
diga y demas derechos de la enfiteusis, siempre y quando  
se verifique el restablecimiento de estos dñs, en cuyo caso  
protestaron sollicitas la competente licencias que re-  
quisen. Libre de otro cargo, como, memoria, hipoteca de  
dono y obligacion, especial y general y como tal no,  
reservados y vendidos en dicho usucube con todas sus en-  
tendidos, subidos, usos, costumbres, servidumbres y todo lo  
demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio  
de quarenta y cinco libras de moneda corriente facienda  
para el vendedor, las quales recibe dicho Apoderado  
del comprador en especie de Plata y vellon de buena  
calidad a presencia de mi el Lic. y de los testigos infra-  
scritos de que requirido doy fe y lo otorga de ellos en el  
usucube que comprare contra el pago y finiquito en  
forma qual a su seguridad convenga. Por esto el  
requisido de la toca que el precio que vale de la dis-  
tancia de la edificion, conatos y Balia que vende es  
el de las expresadas quarenta y cinco libras y que no  
vale mas y si mas vale o vale a juicio de lexpo en

*[Handwritten signature]*





**SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.**

poca o mucha suma lime a favor del Compadre y de  
sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta  
e irrevocable que el dicho Abon interviene con insinuacion  
y donacion firmes y legales. Y renuncia en dicho contrato  
la ley quarta del titulo primero libro quinto de ade-  
uamientos Reales que trata de lo que se compra desde 5.  
permuta por may o menor de la mitad del justo pre-  
cio y las quantas otras que se refieren para pedir en adquisi-  
on e cumplimiento de un justo valor los que deca por poseer con-  
si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre des-  
poderar a la Parroquia de deca y aparta y si sus here-  
deros y sucesores el dicho y otros que a la referida rian  
crisias conales y deca ranga y le pueda pertenecer a deca  
y de deca y lo cede renuncia y transpasa a favor del Compadre  
don y de quien le represente para que lo pueda y que cambie  
venda y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna  
guardando lo establecido por la clausula de Exemptis Clericis  
bonis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui afor-  
salentis non existunt, nisi dicti clerici supra sciam et re-  
nomini fore novi super hoc editi bona ipse ad ditum  
suum adquirent vel habent. Hago la pura de comiso  
segun el tenor de los antiguos foros y deca deca de  
nove de Julio de un ditum existit y mero. He con-  
fieso en el citado contrato el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de dicha tierra y deca  
que mero, que se vende y en el interin constituya a la  
principal por su colono tenedor y poseedor precario en  
legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan.

*[Handwritten signature]*



Y obligo al referido su Principal á la exhibición y  
concomimiento de esta carta y en su caso que nada  
inquietasen al Comprador en lo concerniente á lo que sobre la propie-  
dad y posesión de dicha tierra, Edificios, Corrales y Pabna  
ni que contra ella aparecieran otras qualesquiera acciones  
del caso manifestado caso que hubiese ó estableciese el Real  
Patrimonio de su Magestad, y si se inquietasen en adelante  
ó aparecieran luego que el citado Principal al Comprador  
ó sus sucesores hubiesen ocaído según se requiere en dichos  
títulos en su defensa y lo que se requiriere en sus procesos en  
todas Justicias y tribunales hasta aperturación y depa-  
se al Comprador y á los suyos en su libe-  
re posesión y no pudiendo conseguirlo lo bol-  
verá en la cantidad que sea desahuciado por su precio  
y gastos y perjuicios que se le ocasionen. Y estando presente  
el contenido D. Juan Pellicer Comprador de esta Carta  
en todo y por todo y con ella la carta que se le hace de los  
posesión de tierra, Edificios, Corrales y Pabna que se le hace,  
de cuya propiedad y posesión se dio por entregado á su  
voluntad y en su virtud prometió satisfacer y pagar  
el censo ó censos que á caso pudiesen resultar contra  
dicha Carta. Y quedó prevenido por esta Carta al  
obligacion de presentar copia de esta Carta para su Regis-  
tro en la Contaduría de las Reales Cuentas donde correspondía  
dentro el termino prescrito en la Real Cédula  
expedida para ello. Y ambas Cartas para su observancia  
obligacion, Radel Molto los Dños y Señores de la Prin-  
cipal y el Comprador los suyos, ambas breves y por  
Y diessen poder á las Justicias de su Magestad de qual-  
quiera parte que sean por que se cumpla  
al cumplimiento de esta Carta como si fuese sentencia  
definitiva por sus competentes pronunciada pasada en  
Juzgado y concurrida del otorgante y Aceptante

Carta: 11  
á Auto



# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

En quince y seis del mes de mayo fue conocido lo siguiente, siendo presentes por testigos D. José Galvez de la clase de Abogado y Don José Trinidad de Pantoja ambos de esta villa veintio y tres años de edad los cuales = treinta = Julio = Principales = Saben =

Real cédula

Juan Pelliex

Juan Mateo

Ante: Licenta Girbert y Com.<sup>te</sup>

Antonio Abad en la villa de Alcoy a los tres dias del

mes de Agosto del año mil ochocientos y catorce. Ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos comparecieron Licenta Girbert y Abad con un mandado Juan.<sup>o</sup> Namben veintio y tres años de edad la licencia marital precedida en dichos, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por D. José con este día fue; los dos juntos y cada uno individual, de indaga y veinte años en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan. Fue vendida y dada en Santa Real para siempre. Juramos a Antonio Abad Labrador de esta veintio y tres que esta presente y aceptada y en los términos la mitad de un solar de D. Juan que mira a la Calle de una casa de morada que en este poblado Calle de San Blas que linda toda por un lado con la de los herederos de Antonio Namben y por otro con la de José María y Licenta Namben, cuya mitad de dicho solar pertenece a la compareciente por herencia de su madre María Abad. Libre de todo cargo, censo, manerion, hipoteca, servidumbre y oblig.<sup>o</sup> y como tal solo aseguran y venden con todas sus utilidades, salidas, usages, costumbres, servidumbres, y todo

lo demas que de hecho y de dho les pertenecia. En premio  
de quarenta y ocho libras de moneda corriente. Y que  
los verdaderos vendieron al comprador en este acto a  
toda su voluntad o presencion de sus ellos y de los  
testigos interponidos de que doy fe y se otorgaron de ellas  
Carta de pago y finiquito en forma. Y en esta manera  
daban que el precio por el valor de dicha mitad de  
Porche que venden es el de ley expresada y quarenta  
y ocho libras que han recibido y vienen satisfechos en qual-  
quiera forma y cantidad que sea lo han recibido y do-  
nacion por una perfecta e irrevocable interposicion. Y renun-  
cian la Ley y estatuto del titulo septimo libro quinto del  
ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende  
o permuta por mayor o menor de la mitad del precio  
precio y los quarenta años que se refieren para pedir  
su rescion o suplemento a su precio valor lo que  
dan por pasado como si lo estuvieran. Y de aqui adelante  
en adelante para siempre se despenden y apartan  
del derecho y accion que al referido medio Porche tengan  
y les pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo cedan  
renuncian y transigen a favor del dicho comprador  
para que lo posea y se cambie venda y enagen  
a su voluntad y mandando lo establecido por la flama  
sola de los dichos señores de las dhas. villas por sus  
Religiosos et otros que de fecho salieron non esplicit  
non dicti de las supra lesion et rescion foris non  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adjuvarent  
vel haberent. Y pago la pena de fornicio segun el tenor  
de la antigua ley y Real cedula de mayo de Julio  
de mil e setecientos veinte y cinco. Y el comprador el  
compartiente jura que como la correspondiente  
posicion de la indicada mitad de Porche que se venden  
y en el interin se convirtieren sus injustas rentas





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.




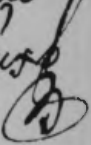
SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

y procedidos y puestas en legal forma. Y se obligan  
 a la eviccion seguridad y su cumplimiento de esta Junta  
 y en su caso en los terminos terminos prescriptos por  
 leyes Reales. Y estando presente el contenido Antonio Abad  
 Compadron acepta esta lra en todo y por todo y con ella  
 la venta que se le hizo de la expresada mitad de Pochos de  
 cuya propiedad y posesion se dio por entregado a rodado  
 ostante. Y quedo proviendo por un el lra no de la obligacion  
 a presentarse copia de esta lra para su registro en la  
 contaduria de hijos de esta villa dentro de terminos  
 prefijados en la Real Cedula expedida para ello. Y  
 unidos y otros para su observancia obligados a los bienes  
 y rentas de los y por lo que se dice en poder de los Justicias  
 de su Magestad especialmente de la villa de cuyo  
 Jurisdiccion se someten para que lo apunten al cumplimiento  
 de esta lra como si fuera sentencia definitiva pasada  
 en suqado y consentida. Y la contenida venta libre  
 renuncie a ley de venta y una de todo de cuyo benefi-  
 cio ha sido enterada por un el lra. de que doy fe para  
 que no lealga ni aprovecho en este caso. Y para que  
 Dios nuestro Señor y su Real Consejo de su confiansa oído  
 de no oponer contra esta lra por dicho por  
 que ni por otro alguno que la supugne en que  
 haya lugar y para que si de su utilidad y convenien-  
 cia el Real Consejo de la villa libre y oportunamente  
 omente sin que se haga protesta ni contrari-  
 y alguna. aponer la revision y unido utraque.

*[Handwritten signature]*


Vede ahora que de este juramento no pedia  
 absolucion ni relaxacion a quien el Rey queda con  
 ducia y que ninguno de facto se las comediere ni  
 usara de ellas penas de Perjuicio. Y lo otorgante y  
 Aceptante (a quienes yo el Rey doy fe como no fa-  
 usaron por que dixeron no saber lo turo ni su negocio  
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Gomez  
 y Jose Matos de Motta oficiales de Placeres de  
 esta Villa vecinos y moradores.

Ant. G. Llamas  


Ant. G. Llamas  
 Juan. Matos  


Poder: Antonia Planells

a Juan. Planells en la Villa de Moya a los cinco dias del  
 C. S. 2.º dia } mes de Agosto del año mil ochocientos catorce: ostendi  
 el libro y testigos referencias conpanero Antonia Planells  
 de estado casado vecino de Tardes vecino de la misma  
 (a la qual doy fe como no) y Dixo: fue de su grado y libre  
 ciencia en la oia y forma que mas bien le parezcan  
 dava y dio todo su poder cumplido libre pleno especial  
 y bastante qual de derecho se requiere y necesita sea a  
 Juan. Planells su hermano copulador vecino de esta dha  
 Villa que esta presente y aceptante, generalmente pa-  
 raque en nombre de la otorgante y representando su pro-  
 pia persona accion y derecho pueda pedir, expusar  
 y recibir todo genero de rentas a qualquiera accion  
 de Rentas y censales de la otorgante y especialmente de  
 Juan. Gines Labrador vecino de la Villa de Silla que lo  
 es de su y curador Judicial de dicha Antonia Planells  
 y administrador de sus bienes, transadas los casados  
 aduicendoles las dhas o justas Partidas, reprobando  
 las injustas, y si conuiniere pueda comparecer para



Quarenta <sup>+</sup> maravedis



# SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Yo Juan Calcedonio con las facultades necesarias,  
 pasando demandar perambis y abran qualquier cosa de  
 de de unacuerdo trigo cevada Ayoite y otras cosas de  
 lo abranse necesario a favor de la Compañia, y de  
 lo que perambis y abran se pongan en dicho nombre  
 escritura de cartas de pago, recibos y otros con  
 las cláusulas de su naturaleza y estilo = Quien lo  
 antedicho o por qualquier cosa de este asunto fuere neci-  
 sario acudir a la Justicia lo pueda tambien ejecutar  
 dicho Juan Planelle en nombre de la otra parte por  
 tanto en los tribunales de su Magestad de arriba fue-  
 ran superiores e inferiores con Demandas, Pedimentos,  
 Negocios, Pleitos, Partidas, Litigios y cualquier otro,  
 negocios y otros de lo de la parte contraria y en particu-  
 lar presentacion de las testigos e Instrumentos, factu-  
 ra de los otros contratos, pedidos ejecuciones, posesion  
 posesion, soltunas, embargos, descargos, Ventas, trans-  
 accion y remate de bienes, toma de posesion y amparos,  
 causas juramentadas de calumnias, deslenguas y suplicas,  
 recusacion de Jueces, Letrados y letrados de la parte y de un-  
 cion, interdiccion y de otros que concurran a favor de  
 de y de los perjudicados necesarios apelacion y suplicas  
 siguientes en todos los tribunales y en los tribunales, pedidos  
 cartas y otros de las demas cosas y diligencias Judiciales  
 y extrajudiciales que convengan y que sea necesario  
 hacer y hacer pedida cuando presente para para  
 todo ello conde con parte con lo antes referido

*[Handwritten signature]*









SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

mayor matrimonio con Juan Pericaz de Trujillo... de esta sociedad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto de su grado y cuenta... y forma que muy bien haya lugar en dicho y parage con mayor comodidad pueda sobrellevar las obligaciones de reparo litado... Fue tambien constitucion total... comuny. Hoy por en favor de la antedicha Nra Señora de la Concepcion de cinco novenas y quatro libras de oro medio y ocho dineros de moneda corriente que loshe importado diferentes muebles ropas y cosas que le pertenecen valenadas y justipreciadas por personas de su nombre y de comun acuerdo... a fin en la forma siguiente

Primeras. La Tercera de tela rayada en	62 10 8
Item: La colchon poblado de seda y lana y dem en	16 8
Item: La cobertor de lana verde en	15 8
Item: Otro de seda blanco con flores en	11 8
Item: Un delante de cama de coton y or fransa en	5 6 8 7
Item: Un par de sillas de seda en sus fundas de	
Montana con balcon en	52 10 8
Item: Seto de seda y de tela de seda en	30 8
Item: Uny + shalla de lana en	22 10 8
Item: Un Mandil y delante de seda en	18 12 8
Item: Seto comuny, guatas ordinarias y de delgado en	17 8 6 8 7
Item: tres buagras delgadas y tres ordinarias en	13 8 10 8
Item: Un par de fundas de almohada delgadas y	
otro de seda en	2 8

*[Handwritten signature]*







SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y TATORCE.

cion propia impia en la forma que mas bien puede  
y dese y se es permitido por el dicho elafantidad de  
veinte libras de dicho moneda que debiera caber bar...  
... en la dicha parte de sus diez y siete libras,  
y senta con la cantidad de Dote formen suma de  
ducientas catorce libras once sueldos y ocho maravedis que por  
... guardar en su poder como si fueran Dote de  
... propio de la preterita de Santa Cruz en su vida  
... para bolvelas y entregadas a la misma o a quien  
... representara siempre y quando llegare alguno de los ca-  
... prevenidos en su testamento, lo que fuere al  
... con las costas que para su cumplimiento se  
... causaren al que obliga sus diez y siete libras,  
... por haber. Y su poder a los Justicias de su Magestad  
... qualquiera parte que sean o fueren a los de Santa Marta  
... cuya Jurisdiccion se someta para q' si ello se representare  
... como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-  
... mitteda p'ceda en su lugar y correspondida, a cuyo fin  
... todas las Leyes fueras y privilegios de su favor  
... con la qual el dho en forma sus firmes lo que es y el  
... de su dho poder por que dixo no saber lo que es ni sus negocios  
... de los negocios q' lo fueron Antonio de Luna y  
... y Toriberto Carbonell b'ndados a los de Santa Marta  
... y mandados:

Antonio Colomera

Antoni  
Franc. Maravé

Dote: Con Novella y con  
a Teresa Novella su esposa en la villa de May a los trece dias







Quarenta <sup>+</sup> maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Item: Otto y cinco varas en	25 13 82
Item: Por sagales de fiscal mado en	12 68 7
Item: Doy Mantillas de franela en	62 8
Item: En de cantos de seda y otros de Mantilla en	22 8
Item: En Tubon de Anasco negro mado en	12 10 8
Item: En Tubillo de seda mado en	12 8
Item: Quatro Cayes de medias de algodones en	32 68
Item: En Tubon de raso negro en	72 8
Item: tres Alcanos de raso en	22 38
Y ultimamente en libello de anexas tablas y p- teta en	22 8
Y importa todo	<u>1335 78</u>

Las partes que componen la suma de veintea y tres libras un sueldo y mediana sobre ellas segun sumas y alapas acertas notadas por mismas que los indicados Don Anthon y Juan. Siempre foyen entregadas a los nombrados Don Anthon y Juan por la Dote y condal propio en contemplacion del matrimonio que en el dia de su casamiento van a contraer con el insinuado Don Juan de Dios, al qual estando presente y aprovando la celebracion y consumacion de los antedichos segun confiesa lo averado referido en este acto a mi promision y otros instrumentos testigos de que requirido doy fe. Y en contemplacion de la honestidad y buen uso de la vida de esta Señora en su futura vida, la prometo en arras y dote de mas de lo que se le permite en la forma que muy bien puede y dese y lo es permitido por el dño de la cantidad de catros

*[Signature]*

Dote: Vicio  
52 dia 19  
pelo de 854







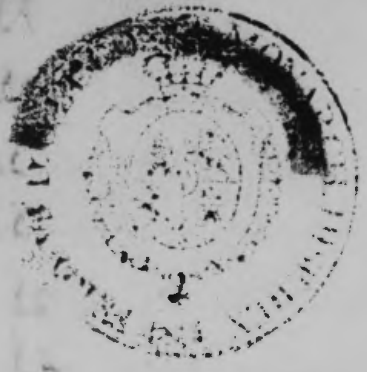
AREN  
NO.  
TOS

lay disposi-  
to. a. h.  
e unen bien  
comodidad por  
trado otorguen  
unoy otro  
pueden recibir  
asiento que  
s que tenen  
y de esta  
forma)

Otra: Doy Montalvo en . . . . .	75 250. 51.
Otra: Su Mandat y delantal en . . . . .	134 8
Otra: Su delantal en . . . . .	816 8
Otra: Su delantal en . . . . .	810 8
Otra: Su Sayo Mediano . . . . .	72 8
Otra: Su Tubo de Naco en . . . . .	42 8
Otra: Otro Ydem de Naco usado en . . . . .	8210 8
Otra: Su Manto y Pasquineta en . . . . .	82 8
Otra: Su Guandapies de terranetas en . . . . .	102 8
Otra: Otro Ydem de Moladillo en . . . . .	52 8
Otra: Otro Ydem de Vayeta en . . . . .	2213 82
Otra: Su Sagalejo en . . . . .	13 6 87
Otra: Otro Ydem usado en . . . . .	122 8
Otra: Su Caldera de cobre en . . . . .	216 8
Otra: Su colador en . . . . .	52 8
Otra: Su Saca con cascara y Naco en . . . . .	214 8
Otra: Modetes y faltriguera en . . . . .	211 8
Y ultimamente en Dinero . . . . .	<u>2002 8</u>

4210 8  
222 8  
82 8  
72 8  
102 8  
162 8  
23 8  
82 8  
52 8  
162 8  
32 6 87  
62 8  
62 8  
72 8  
1212 8  
22 8

Cuyas partidas juntas componen la suma de ducen-  
tas libras valor de los muebles ropas y abaxos creaba  
notadas las mismas que los indicados siendo siempre  
y Nosu Terzi Comostes entran en la mencionada herga-  
rita siempre su libro por su Dote y condal propio en  
contemplacion al matrimonio que en esta se menciona  
en el contrato con el mencionado siendo Puyi Agual  
estando presente y aprobando la valencacion y justiprecio  
de los antedichos bienes con fin de averlos recibidos en este  
acto de un precumio y de los infrascriptos entijos de que  
aguardo doy fe. Y en contemplacion de la honestidad de la  
citada Margarita siempre su futura esposa la prometo  
en Aray y la casa donacion propia recibida en la  
forma que muy bien puede y deve y sera permitida por  
el dote de la cantidad de veinte libras de dote mencionada



Quarento <sup>+</sup> maravedes

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
E CATORCE.



que declara caben bastantemente en la devina parte  
de sus bienes libras y puntas con la cantidad de  
Dote formosa suma de Ducasenta veinte libras las que  
presume y guarda en su poder como a bienes dotales y  
caudal propio de la pretercedida Margarita siempre  
en su vida y en su legítima para soltarlas y entregarlas a la  
misma o a quien la representare siempre y quando llegare  
alguna de las cosas prevenidas en Testimonio Mancomunado y  
Plazo alguno con las costas que para su cumplimiento  
se causaren al que obligare sus bienes y puntas habidos  
y por haber. Y de poder a las Testigos de su Magstad  
de qualquiera parte que sean experimentados a los desta  
villa o en su jurisdiccion se oviere para que a efecto  
aprovechen como si fuera sentencia definitiva por Tercero  
competente pronunciada pasada en juzgado y conser-  
vada. Y lo firmo en quito y a los no ray se conosció por  
el dho no caben cobro a los no ray uno de los testigos  
quelo fueren Luis David Cortes y José Antonio de Monto  
oficial de Pluma unido de esta villa según y consta.

José Monto  
notario

José Antonio  
de Monto

Obligado con fianza  
Antonio Cortes

en la villa de Meda a los diez y ocho dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos y catorce. Antonio  
Cortes y testigos interponidos compareció Antonio Cortes

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



de Luis Comerciante vecino a la misma y de su grado y  
 vista curren confes y Dijo: Que Pedro a Don Jui Anni de  
 Comensio de esta Realidad la cantidad de veinte y dos mil quin-  
 cientos y quarenta y siete reales y medio de vellon procedentes  
 del futo valor de quinze Piezas de Pano que se han vendido  
 al fiado de cuya calidad y precio se dio por entregado a toda  
 su voluntad y con, a saber: Una Pieza clase traxista y sesenta  
 azules con tresenta y quatro Piezas a sesenta y dos importan dos  
 mil y quarenta R<sup>os</sup>: Cinco Piezas clase traxista y dos carter-  
 nos, dos azules y una negro con cinco bayas de cinco ochenta  
 y dos varas y quanta a sesenta y dos. En cada una importan  
 unovenit cinco R<sup>os</sup> y medio: Cinco Piezas clase traxista y  
 quarenta, quatro cartones y una negro con cinco bayas de  
 cinco ochenta y cinco varas y quarenta a. En cada una  
 una importan sesenta R<sup>os</sup>: Cuatro Piezas diez y ochenta y una  
 azul una cartano y dos negros con cinco bayas de  
 cinco quarenta y seis varas y media o tresenta R<sup>os</sup>: cada  
 una importan quarenta mil trescientos noventa y cinco R<sup>os</sup>: unpar  
 quatro Periticas formos la de los cartedichos veinte y dos mil  
 quinientos y quarenta y siete R<sup>os</sup> y medio de vellon, los que  
 promete satisfacer y pagar al numerado Don Jui Anni  
 o a quien le representare dentro el termino de tres meses  
 contados desde este dia de la fecha en adelante llanamente  
 y sin Pleyto alguno con las costas a que diese lugar para  
 la cobranza cuya expresion difere en sola esta lra. y el

*[Handwritten signature]*

LAREN  
AÑO  
TOS

una parte  
 ridad de  
 bayas que  
 totales y  
 siempre  
 calay ala  
 rando. Heque  
 uamente que  
 su cumplim  
 ntes havido  
 su Magistral  
 bayas de esta  
 de a estola  
 va por fue  
 to y conser  
 urosio pian  
 aboy raring  
 ayo a nota  
 y yntad  
 of l  
 biteme  
 uatano  
 Dida el  
 Antemio  
 un's Posto



juramento de quince fueri parte y le releva de otra p...  
va aunque de dicho se requiera para cuya seguridad y obli-  
ga sus bienes y bienes generalmente heredados y por heren,  
y expone y expresamente hipotecar una parte de casa de habi-  
tacion que posee en el Poblado de esta Villa en la calle de la  
Santissima Cruz y de la casa blanca que adyacentes por fincas  
que si sus fincos otorgo tenen conyugales su madre con  
Es. autem en sus de Masas y mil ochocientos once lina-  
dante toda por sus datos en la de D. Pedro Luis sempre  
y por delante con la Alcaidada de los herederos de D.  
Christoval Blasco dicha calle en medio, la que presente  
no venden permittan obligacion en su mercaderia alguna  
enagenacion alguna que primeramente se verifique la solu-  
cion de este credito. Y para la mayor seguridad del pago que  
deba ofrecido promete por sus fiadores y principales obliga-  
dos a dicha finca conyugales su madre y a Jose Macias  
de Pasqual Canabada vecinos de esta Villa, quienes estando  
presentes los diez puntos y cada uno de por si y juntamente  
con renunciacion de sus hijos y de la mayor edad y firmeza  
se constituyen por tales voluntariamente ofreciendo como  
ofrecen que el referido Antonio de Gaton cumplira con gra-  
titud lo prevenido en esta lina y que caso de faltar a ello  
lo satisficieren los expresados fincos conyugales y Jose Macias  
sin que tenga que practicar diligencias alguna contra  
aquel ni hacer expensas en sus bienes por la renunciacion  
con los ley nueva titulo doce partida quinta, y demas  
que disponen que el fiador no pueda ser requerido an-  
tes que el Deudor principal: Hasta cuya propia la deuda  
ayuda y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la  
responsabilidad y paga de dichos veinte y cinco mil quinientos  
quarenta y siete rs. y medio de vellon, queriendo que co-  
ntra lo antes y diligencias que quada en sus negocios se ofrescan  
se entienda con los contenidos fiadores sin perjuicio de la

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



acciones que contra dicho Antonio Ponsón seya el anunciado  
 accedon, a sus cumplimiento obligan tambien sus bienes y heren-  
 tades y por lo que y experimentalmente hipotecan la propiedad  
 de una casa llamada la parte Novecento de la casa destinada al  
 Calle de la casa Blanca y dicho Don Maria. esta parte de casa  
 de morada que posee en la Calle de San Nicolas de mi Poblado  
 que adquirio por herencia de su difunto padre, presentando igual-  
 mente otros prometidos no se den permisos obligan ni en  
 manera alguna enagenar estas fincas hasta que se ver-  
 fique la satisfaccion del debito referido. Y estando presente  
 el contenido D. Don Juan acepta esta letra en todo y por  
 todo y en su virtud se conforma puntualmente en su con-  
 texto literal para usar de ella como le convenga. Y quedo  
 prevenido por virtud de la obligacion de presentarse co-  
 pia de esta para su legitas en la Contaduria de hipote-  
 cas de esta villa dentro el termino de ses dias en cumpli-  
 miento de lo mandado por la Magestad en su Real  
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setec-  
 ientos treinta y ocho. Y si comparecieren por lo que  
 se ordena uno repetidamente toda cumplida diron poder  
 a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
 sean experimentalmente abus de esta villa si caya laudicion  
 se presenten para que a ello se agnoscien como si fueran  
 sentencia definitiva por ser competente pronunciada pa-  
 sada en Juicio y comutada, a cuyo fin renunciaron



todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gen-  
ral del ducado en forma. No firmaron (a quienes yo elbrun  
doysfe conuco) excepto tanni tonnegros que Dixo no saben,  
lo lino a sey nuyor uno de los testigos que lo firmo Ant-  
nio colomen, Jori Mataroz de Motta y Jori de Motta y  
Joaquin Minolles y otros de esta villa señores y monederos.

Ant. Colonien  
Jori Mataroz  
Jori Mataroz  
Jori Mataroz

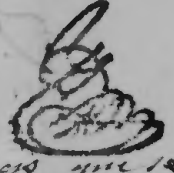
En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del  
mes de Agosto del año mil e quinientos e noventa e tres. Antuan  
Colonien y testigos infanzoneses comparecieron Jori Mataroz de Motta  
y otros de la obediencia del duden del Gran P. S. Augustin conventual  
en su convento de la ciudad de Dribuelo hallado en esta  
dicha villa (a quien doy fe conuco) y Dixo: Fue de mi grado e  
ciencia cierta en la vida y forma que mas bien hay  
lugares de su ydis todo en poder cumplido, libre, sano, equi-  
vocal y bastante qual de ducado se requieren y necesitan para  
a suon divina comerciantes varios de esta villa que  
a este otorgamiento pero como si presente fueren y el cargo  
aceptante, generalmente para que en nombre del otorgam-  
te y representando su propia persona acusan y ducado put-  
da demandar peribin y cobrar de Miguel Obaidon se-  
ñor de la villa de Mallorca en Palina y en su defecto de su ma-  
dar de Catarina Arca Sabater como de hallam aquel bor-  
po la potesta potestad, todas las cantidades que resultan  
a favor del compareciente por haverlas este expendido  
en su obsequio por la penitencia en que las reuira-  
va segun son de ver y resultan de los recibos que tiene con-  
dos dicho Miguel Obaidon a favor del comparecido, que per-  
dian su poderado de manifestado para que meoente con  
legitimidat, y de lo que peribin y cobran segun se resulte

[Signature]





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCIOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



lancea daan los tenyos cautelas y cartas de pago que se  
lo pidieren con los requisitos clausulas y circunstancias  
que fueren del caso. Y si sobre lo antedicho fuere necesario  
recusar ala Justicia lo podra tambien executar dicho Jui  
delcino en nombre del otorgante presentandose en los tribu  
nales de su Magestad superior y inferiores de ambos fueros  
con Demandas Pedimentos Requirimientos protestas citacio  
nes y emplazamientos, negancias y obsecancias lo que se ome  
concaucion y en proceso presentandose las testigos e Juramentos  
tachandolos de los de los contrarios, pedidos execuciones, posesiones  
peticiones de cosa, turbaciones, demoras, sentas, honores y de  
moras de bienes, renuncia posesiones y acciones, transac  
ciones de calumnias denegaciones y suplicas, renuncia de  
derechos de usuras, otras sentas y sentencias interlocutorias y difi  
nitivas, consentancia de favorable y de perjudicial necesa  
ria, apelacion y suplicas significadas en todas Juraciones  
y tribunales, pedidos costas y para los demas actos y diligen  
cias judiciales y extrajudiciales que correspondan y que el  
otorgante licita y honesta podra usar presente y futuro para  
ello en da cada cosa y parte con lo que es accesorio y dependiente  
de da este poder sin limitacion con libe facultad general  
ad administracion y con facultad de enjuiciamiento suyo y  
subrogatorio en quanto a el y otros semejantes en uno o  
mas Jueces, renuncia los arbitrios y voluntades  
otras de nuevo que de todo se releva en favor. Y si se

*[Handwritten signature]*

financia obligar sus Bienes y Heredades y por tener  
 y dar poder a las Escrituras de su Magestad que de sus causas  
 conosciere para que a ello le apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y concertada, y lo firmo y selló  
 presente por testigos Antonio Colmenar y José Martínez de  
 oficiales de esta villa de Segovia y su jurisdicción.  
 J.º Vicente Reig



C.º de pago. Severina Perez

a Mariana Feydo ... En la villa de Alcorchón los diez y nueve dias  
 C.º 3.º dia del mes de Agosto del año mil ochocientos catorce.

19 de Agosto 1814

el Ex.º y testigos infrascriptos compareció Severina Perez vi-  
 da de José Feydo vecina de la misma y de su grado y creencia  
 confesó haver recibido y cobrado de Mariana Feydo  
 y Perez su hija viuda de Antonio Abad vecina de esta  
 dicha villa la cantidad de ciento quarenta y seis libras  
 de moneda corriente que le nació en deuda al valor de  
 un Pedro de tierros cita en la Dote de el Carnicero  
 de este termino que le vendió con los Autos de ciento Juan  
 Perez C.º de esta villa en los diez dias del mes de Julio del  
 pasado año mil ochocientos y tres en la que se impuso  
 la obligación de llevarle a satisfacció dicha cantidad si-  
 que las fuere perdiendo para su manutencion y subsistencia.

El Punteado que  
 dice = cartago.º de  
 que de la fallencia  
 de va satisfació  
 mitad con su ter-  
 mana hija Feydo  
 a financia y  
 Antonio Abad  
 otorgante =  
 a vale =

y satisfació cumplido prutualmente la confesó así lo  
 compareció como que se da por satisficha y pagada  
 con su voluntad con tal que despues de su fallencia  
 de va satisfació por mitad con su hermana Teresa Feydo,  
 et. financia y herencia de la otorgante, y en su consecuen-  
 cia otorgo a favor de dha su hija Mariana Feydo los  
 cuos financia y oficial cargo de pago y finiquito en financia  
 qual si en su seguridad conuengas, dandola como la di por  
 libre y a sus Bienes de la obligacion en que estava constituida.

*[Signature]*

C.º de pago  
 a Teresa  
 C.º 3.º ep 5.º  
 D.º de 1814.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

de haverse de satisfacer la expresada cantidad...  
en las demas en la forma...  
quarenta y seis libras...  
Personas en la cantidad...  
Esta primera de la presente...  
dos y por lo tanto...  
cuya Tradicion se remite...  
para que la aprueben...  
en virtud de esta Carta...  
para que la aprueben...  
y no fuese...  
sabiendo lo...  
Antonio Colomar y...  
embrey de esta Villa...

Antonio Colomar

Antonio  
Juan. Marañon

en pago: Severina...  
a Josefa...  
Dias del mes de Agosto...  
en la Villa de Alcor...  
en el año mil ochocientos y catorce...  
Sevilla...  
Vinda de Jose...  
confeso... y cobrado...














via se constituya en elono tenedor y poseedor precario  
 en legal forma por su posesion en ella siempre que lo  
 pida. Y se obliga a la misma seguridad y saneamiento de esta  
 venta y se previene y a que nadie le inquietara ni en  
 su Pleyto sobre la propiedad y en yndiferencia de diego Ben  
 cal, ni que contra el aporocacioni gravamen algunos fechos  
 del Pecho mencionado que acaso puede resultar y si este  
 inquietare moviere o aporocacioni saldra a su defensa y lo  
 requiera a sus expensas en todos Justancias y tribunales  
 hasta aporocacioni y dexara al comprador y a los suyos  
 en su libar una guerra y pacifica posesion y si pidiere  
 de consiguiente se bolviera la cantidad que los desembolado  
 por su precio y quantos perfincios se interrogaren. Y tan  
 do presente el contenido de esta compra y comprador aceptado  
 en la forma en todo y por todo y con ella la finta que se  
 hizo del Banco arriba referido de una propiedad y pose  
 sion de diego Ben cal por consiguiente a toda su obligacion y en virtud  
 prometio responder y pagar a los compradores de esta  
 de la pension que se le dio al vendedor se pagava  
 en el lugar de San Marcos del Barrio en el Plazo  
 cinco que se acuerda. Y queda prevenido por un elhi. no  
 de la obligacion de presentar copia de esta compra para  
 su registro en la Contaduria de las Rentas de esta Villa dentro  
 de tres dias siguientes a la fecha de esta Real Cedula expedida  
 para ello. Y ambas Partes por la que a cada una se obligan  
 obligaron sus herederos y sucesores y por tener  
 y dican poder alegar Protestas de la Real Cedula es  
 peritamente a las de sus respectivos Dominios y  
 su Jurisdiccion se someten para que los aporocacioni  
 en el cumplimiento de esta Real Cedula como si fueran  
 personas difinitivas por sus respectivos pronunciados  
 pasados en Juzgado y comunidad; cuyo fin es encomendar  
 todas las leyes fechos y privilegios de su favor con  


a abona  
 la unigen  
 Realmente  
 a si se  
 y si quis  
 Ten esta  
 diego Ben cal  
 a cinco  
 y si un  
 le han gra  
 trario. y  
 lo quinto  
 compra ven  
 ad al per  
 uno pedio  
 los que da  
 hoy unde  
 y apara  
 aces de  
 ren a helo  
 a favor  
 se cambio  
 educion  
 elomada  
 en un m  
 rinto, m  
 rovi super  
 inent vel  
 el tenor de  
 a Julio de  
 el compo  
 ad porien  
 y en el inte



Quarenta maravedis.

SEISE QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
A NOVE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPIE SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

la general de ducados en forma. Voto firmo el con-  
yunto y no el Acuerpo de a quinqu y o el bno day  
que conuico por que dno no saben la bno a un muy  
uno selo tutigo q' lo fueran Antonio columen y  
Joni Mutais de Molto ofisialy de banca muy deca  
filla deca y unadoca =

Ant. Colomien  
Antoni  
Juan Marañon

Oblig. Pablo Colomien y de la...  
a d. J. de... la filla de Alay a los veinte y dos dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos y once. Ante  
mi el bno y testigos... Pablo colo-  
mien... deca sola unadoca y de lugado  
y veinte unadoca en la via y forma que usa...  
lugara en ducados, compien y dno. Fue le dese a D. Joni Mutai  
del conuico de esta fazienda la cantidad de veinte y  
siete mil... y cinco...  
es de puro valor y precio de diez y siete...  
Precio que se ha vendido al fado de una cantidad bon-  
dad y precio... por unadoca a toda su voluntad  
y no a saber: Una libra de... con tres  
de veinte y tres unadoca a veinte y cinco...  
impontas... deca y cinco...  
Precio deca veinte y seis una negra y otra azul  
con... y unadoca a veinte y... impontas

[Signature]



quatro mil ducientos sesenta: siete pesos clase veinte-  
 uo, tres castaños, tres reales y una negra con ducientos  
 cincuenta y dos varas las siete o cincuenta p. cada  
 una importan ducientos sesenta: tres pesos clase veinte-  
 y quatro y dos castaños y una negra con cinco  
 cincos p. y medio o quarenta p. cada una importan  
 quatro mil ducientos veinte p. y quatro pesos diez  
 y ocho y una azul otra verde y dos negras con cinco  
 treinta y ocho fanas o veinte p. cada una importan  
 quatro mil ciento quarenta p. Cuyas cinco partidas  
 compran la cantidad de veinte y siete mil seiscientos  
 y cinco p. los mismos que prometido el comprador sa-  
 tisfacer y pagar al expresado D. Don Juan de Aguirre  
 le representada deudas el termino de tres mes y cinco  
 dias desde este dia en adelante voluntariamente y sin fuerza  
 alguna con las costas o que diere lugar para la  
 cobranza, cuya ejecucion difiere con sola esta l.ª y el  
 juramento de quien fuere parte y lo releva de toda  
 prouision auiso de dicho se requiere para cuya con-  
 sideracion y cumplimiento obliga sus bienes y hereditades  
 y por herencia y expresadamente hipotecada y pone de  
 canas irrenunciable una casa de habitaciones que como  
 propia disfruta en el poblado de esta villa en la calle  
 de la Virgen Maria lindando por un lado con casa  
 de los herederos de Arca y por otro con la de Nicolaj  
 Lopez la que promete no vender obligar, preterir  
 ni en manera alguna enajenar hasta lo con-  
 trario de su voluntad. Y cuando prometido el comprador  
 D. Don Juan de Aguirre esta l.ª y todo para  
 cada una de ellas con sus costas. Y queda pendiente por  
 un año el cumplimiento de la obligacion representada en esta y en  
 la en las Registras en la contaduria de hipotecas de esta  
 villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento

RAVEDIS,  
 TORCE,  
 L. SILLA-  
 ALENIA.

no el ora-  
 b. no day  
 un negro  
 column y  
 un negro

de l  
 Antone  
 Matas

este y dos die  
 coace: Antu  
 Tablo colo  
 de su grado  
 bien hay  
 D. Don Juan  
 veinte y  
 son por d...  
 Fizeos de  
 calidos bon  
 su voluntad  
 un mil con tres  
 por cada uno  
 cinco n. de  
 una azul  
 importan







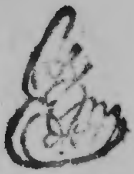








Sello QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



recuerdan apelacion y apelaracion, significando en todas Ynter-  
ciones y tribunales; pediran costas y honorarios de demora y otros y  
diligencias Judiciales y extrajudiciales que conuengan y qui el  
otorgante hauido y haia poder en estado presente para que  
toda otra cada cosa y parte con lo oneroso accesorio depen-  
diente les dei esta poder sin limitacion con libe franqa gen-  
ral. Administracion y con facultad de insuccion, juran  
y Substitucion en quanto a el y p[ro]p[ri]amente en sus o sus  
Poderanderos, revocara los substitutos y nombraa otros de unos  
que de todo les selean en forma. Y si en futuro obligan sus hijos  
y herederos hauidos y por haider. Y dei poder a las Partes de  
Majestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de  
dominio para que si ello se aprouenir cono por senten-  
cia definitiva pasada en Fergado y Comunidad. Y lo firmo siendo  
presente por testigos Antonio Chornia y Don Mateo Subito de  
ley de el mismo nombre de esta villa de Sagunto y en cada una =

José Domenech

Ante mi  
Don. Mateo

Obligada Maria Tera Tordas y da

a Juan.º Garrigós

En la villa de Sagunto a los veinte  
y quatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y  
cuatro: Ante mi el Sr.º y testigos infraescritos comparecio Ma-  
ria Tera Tordas viuda de Don Mateo y confeso y Dixo: Fue lo  
y de su grado y cierta memoria confeso y Dixo: Fue lo

[Signature]

Deseo lo Fran.º Hernando Comendante vecino de dicha Villa  
 la cantidad de cien libras de moneda corriente que se han  
 pagado por haverle vendido y vendido otros y confiesa licitamente  
 recibidos a toda su voluntad antes de alienar con remuneracion  
 otras cosas de las entregadas puestas a su servicio y para el uso,  
 las que prontamente satisficiera y pagara a los herederos de la  
 o a quien le representare dentro el termino de sesenta dias  
 desde el dia de esta fecha en adelante llanamente y sin  
 pleito alguno con los otros o quedieme negocios para el  
 cobramiento cuya ejecucion difiere con esta carta y el favor  
 miento de quien fuere parte y lo mismo se ha de cumplir  
 aunque de dichos se negare, si alguna segunda obligacion  
 tiene y tiene y tiene y por haber y especialmente  
 hipoteca media fama de moneda que por el como proprio  
 en el poblado de esta villa de San Agustin de Indias  
 toda por un lado en favor de Fran.º Longual y por otro  
 con la de Lucia Marañon, la que prontamente vendiera  
 obligacion presentaria en un mes alguna enagenacion licita  
 la solucion de este debito. Y estando presente el dicho Fran.º  
 me Hernando acepto esta carta y por todo pago  
 mas de ello como le convenga. Y quedo prevenido por un  
 lado de la obligacion de presentarse copia de esta carta en  
 en la contaduria de la hipoteca de esta villa dentro el  
 termino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por  
 Magestad en su Real Pragmatica de veinte y tres de mayo  
 de mil setecientos treinta y ocho. Y ambas partes para su  
 observancia dieron poder a los Justicias de su Magestad  
 vicelumbes de esta villa para que a ello se apremiasen  
 como por sentencia definitiva pasada en su grado y  
 consentidas. A cuyo fin remuneracion todas las  
 leyes fueras y privilegios de su favor con los  
 que el dicho Fran.º en favor. No firmaron  
 a quien yo el Sr. D.º de Indias como porque dixere

MARAVILLA  
 CATORCE  
 PEL SELLA  
 VALENCIA



todas y un  
 y que el  
 pues para  
 id y depen  
 faucia que  
 sion, fueran  
 n uno o un  
 de uno o  
 ligo sin prim  
 de las de  
 sentencias  
 de un  
 de Indias

of l  
 Antome  
 Marañon

a los veinte  
 de Indias  
 de un  
 de Indias





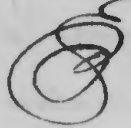
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALIA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



no sabe lo que ni sus amigos mas de los testigos que lo fue-  
ron Antonio Colomer y Don Martin de Mello oficiales  
de Huncos de esta villa segun y en adelante

Ant. Colomer



Don Martin de Mello

Con. Juan Garriga

Con Maria Inacia Tonda en la villa de Alroy a los veinte y quatro dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos catorce: Anterior  
al presente y testigos interponentes comparecieron de una parte  
Juan Garriga comerciante y otra parte Maria Inacia Tonda  
de viuda de Don Martin de Mello segun de esta villa y de parte  
que siendo tratado y convenido contraygan matrimonio  
Juan Garriga con Maria Inacia Tonda  
de las segundas, en esta union y para la mayor  
facilidad en poder soportar las obligaciones al respecto es-  
tado, han determinado que dicho Juan Garriga ponga  
en el fondo de su comercio la cantidad de trescientas  
libras de moneda corriente para que se entiendan como  
propias de los dichos Juan Garriga y Maria Inacia  
de las que en el caso de tener estado de matrimonio y que  
contenidos o rindidos de su comercio con el compareciente; que  
su concurrencia para que conste de este contrato, han deli-  
berado admitido al presente, y por ellos otorgan y declaran:





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature or mark]*

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning 'Don Juan Gasciga' and 'Don Juan Miralles'. The text discusses property, debts, and legal proceedings.]*

*[Handwritten signature or mark at the bottom of the page.]*

RAVEDIS,  
A FORCE,  
L SELLA-  
VALENCIA

*[Faint handwritten notes on the left margin.]*

*[Faint handwritten notes on the left margin, including the word 'Ante' and other illegible text.]*





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Partes nombraadas de comun acuerdo a este fin y con los que siguen

Pañuelos. In Terçera de Lienzo Casero en	42	8
Otaori: Quatro Sarcenas de Lienzo Fino en	242	8
Otaori: In colchon poblado de lana y abarinos.	152	14
Otaori: In delante cama en	32	10
Otaori: Dos Paños de fundas de Aluchados de Moralina en	42	11
Otaori: Cinco Camisas de Lienzo Casero en	172	6
Otaori: Un tapete de Indiano con Baberos en	32	10
Otaori: Quatro Servilletas en	22	8
Otaori: tres taboillas de Mesa en	32	8
Otaori: In Tubon de Mananera y un delantal	42	7
Otaori: In Alcedor en	12	4
Otaori: In Alcedor y delantal de Honor en	12	6
Otaori: tres enjugaderas en	62	6
Otaori: Dos buaguas de Lienzo Casero en	22	8
Otaori: In Trastillo de cedos en	22	8
Otaori: Dos Pañuelos de Aluchados de Indio en	32	8
Otaori: Otro Idem con Manera en	72	10
Otaori: Una Caldera de Hierro en	12	8
Otaori: In librito de amarras en	12	3
Otaori: Tablas y Postera de Amarras en	32	8
Otaori: Una Arca con cerrajo y llave en	62	8
Otaori: Un baston de caña en		



Otaori: Una Montaña de favela en . . . . .	22 8
Otaori: Una Guandupia de tensiones en . . . . .	52 8
Otaori: Una Tuban de flaco en . . . . .	42/08
Otaori: Una Pora de Zapato en . . . . .	216 8
Yatribuon. <sup>to</sup> tresedas, tenasas y Santen. en . . . . .	12 8
Yimporte todo . . . . .	332 2 98

Cuyas puntas fueron importaron la indicada  
 sumas de ciento treinta y dos libras y unavo suel-  
 dos de moneda corriente que lo han importado  
 los Amables Reyes y abasos arriba notados las  
 mismas que lo enuncian don Silaplemon y ha-  
 sia Salas con otros le entregan a su referida hija  
 Nita Silaplemon y otros por Dote y control al  
 mismo de Bienes comunes de los dos. Y el contenido  
 Juan Mado estando presente y aprobando la salu-  
 racion y participacion confieso que lo he hecho a toda  
 su voluntad en este acto a presencia de mi el  
 Ex. y de los referidos testigos de que he firmado  
 hoy fe. Y haciendo a efecto la presente dotal,  
 que hizo al tiempo de la matrimonio para don-  
 cion propia de mi y presente en Bienes  
 la expresada Nita Silaplemon su actual conorte  
 en el mismo modo que puede y debe y he de premiti-  
 do por el derecho la cantidad de quinientos libras  
 de dicha moneda que declara cuben <sup>en</sup> ~~en~~  
 en la misma parte de los Bienes libres y suertes  
 con la cantidad de Dote forman sumas de  
 ciento quinientos y siete libras y unavo suel-  
 dos que presente guardan en su poder como si Bie-  
 nes dotales y propia conorte de la presente Nita  
 Silaplemon su actual conorte para solidad y entrega-  
 las a la misma o a quien la representare siempre y quier-  
 do llegue alguno de los casos presuntos en <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>casos</sup> ~~casos~~



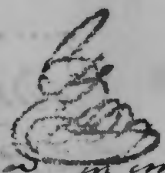
*[Handwritten signature]*



Quarenta maraveys.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEYS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
LO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



y sin pleito alguno en las cosas que por el cumplimiento se conseruen al que obliga sus bienes y rentas tan  
vidos y por traves. Yo poder aben Testigos de San Magarita  
de qualquiera parte que sean especialmente aben de  
esta villa o ayuntamiento se someta para que el  
apassion al cumplimiento desta ley como si fuese sen-  
tencia definitiva por juez competente pronunciado  
pasada en fecho y conentido. Yo firmo En quin y o  
el día de fecho como siendo presentes por testigos Ponzal  
García y Bautista Bosch fabricantes de esta villa  
de esta villa señores y moradores =

Juan Mira

Juan  
Maravé

Yo el Sr. D. Juan Bautista Alarcón en la villa de Alcoy a diez y siete  
y quatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
catorce: Asistiendo el Sr. D. y testigos interponiendo compare-  
ció Lucia Domingues viuda de Don Antonio Meriz viuda  
de la viuda y de su grado y cuenta viuda casado y  
dijo: Fue verba en este acto a presencia de mi el Sr. D. y de  
los testigos interponiendo de que doy fe la cantidad de quarenta  
quinientos Rs. xv. de su hermano Juan Bautista Alarcón  
un fabricante de esta villa de esta villa en el valle de  
diferentes cosas muebles cosas y alguna porción de  
lunas de diferentes sementes que se ha participado todo

Handwritten signature



682  
por Perros nombra y de comun acuerdo: cuyos quinientos  
y quinientos reales pertenecen a la Compañía como  
Madre y legítimos herederos de su difunto hijo María An-  
tonia Rey conorte que fue de dho Almirante que  
sibio un caso pertenencia de dicha difunta que  
quiso por herencia de su difunto Padre y citada en  
poder de Juan Rey como su tutor y curador, y habiendo  
fallecido la indicada María Antonia Rey sin sucesor  
es verdo el caso de la sucesion de dicha cantidad en  
su referida Madre y unica heredera, y habiendo cumplido  
en ello el citado Juan Pontiverd Almirante lo confesó  
así la Compañía y como realmente pagada y satis-  
fecha a su voluntad se otorga si su fuesen la non firma  
y eficaz carta de pago y firmada en forma qual con  
seguridad conveniga y le neceser de la obligacion en que es-  
tava constituido segun la bases de quentas de Junio de  
este año en la que confesaron la expresion, la qual  
confesó y cumplió en un todo y una que no sabe efecto  
alguno. Y aunque que dicha cantidad se ha ido bien pa-  
gada y a parte legítimamente por los p nombrados no obstante  
apedia un dho penora en su nombre pena de restitucion  
la con unoy las costas. Esta famosa de la penora se firmó  
por Mery y Montas herederos y por herencia. Y así se dio a los  
Jueces de su Magestad aperialmente en la de esta villa  
para que lo apunten al cumplimiento de esta. Y así se  
fuea sentencia definitiva por fuer competente presun-  
cion de pasado en su grado ejecutivo. Fue firma de  
qual yo el lno confesando por que digo no saber otra  
de sus allegados como de los testigos que lo fueron Don Martin  
y Juan de San Sebastian y Don Juan de Santa Pilla  
y otros.

Ante  
Juan. Matamoros



dicho Aquitania Ribera, presentándose en lo judicial a su  
 Magestad, superiores e inferiores de ambos fueros con Demandas  
 Pedimentos, Negociamientos, promesas, litigios, y cumplimiento  
 toj, negacion y obstruccion de la Parte contraria, y en general pre-  
 sentacion de todas sentencias e Instrumentos tachados los dho. escritos  
 pedidos ejecuciones provisiones, provisiones, embargos, demas  
 cargos vertidos ramoses y remates de Bienes, ramoses provisiones  
 y embargos, todas fundamentos de calumnias, dilaciones y impede-  
 rios recusacion de Jueces letrados y literatos de una parte y de otra in-  
 terlocuciones y definitivas, comestiones lo favorable y de perjudi-  
 cial recusacion, apelacion y Suplicacion, significados en todas las  
 causas y tribunales, pedidos contra y fuera de los dho. causas y diligen-  
 cias Judiciales y extrajudiciales que concurran y q. correspondan  
 mismo por si las dho. y otras pedidas cosas por venir  
 muy para ello cada cosa y parte con lo antes expresado  
 y dependiente de una u otra parte sin limitacion con libe. fran-  
 quia de administracion y con facultad de arbitrio para q.  
 substituirse en todo o en parte segun quisiere, en sus dho.  
 procedimientos, causas y substitutos y usubecidos otros dho.  
 que de todo se levaren en forma. Ya la presente obligamos  
 Bienes y Bienes heredados y por heredes. Y para poder dar satis-  
 facion de la Magestad y en otras de esta Villa para que  
 les apunten a su cumplimiento como si fueran sentencias  
 definitivas por sus compet. padronada para dar en forma  
 y comutacion. No frustre, siendo primero por tercos Jueces  
 D. Juan de Alcantara y Don Martin de Sotomayor de Plencia  
 de esta Villa vecinos y moradores.

Ante Nos  
 J. de Alcantara  
 J. de Sotomayor

Venta: Vicente Dominguez  
 a Don Fernando de la Villa de Alcoy a los veinte  
 C. de 2.º de Agosto y ocho dias de Mayo de Agosto del año mil ochocientos  
 C. de 1814







se dio por entregado a toda su voluntad y en el presente  
 se consintió en inquietos tenedores y poseedores que en legal  
 forma para ponerle en ellos siempre que lo pidan. Y se obligo  
 a la misma seguridad y saneamiento de esta Santa y de su  
 vida, y a que nadie se inquietara ni moviera el dicho estado  
 propiedad, y por el presente de dicha Santa, ni que contra ella opo-  
 niera cosa alguna para el caso manifestado y si  
 se inquietara moviera o aguietara, siendo requerido confor-  
 me a derecho salda a la defensor y lo requiera a sus expensas  
 en todas y circunstancias hasta descan al comprador  
 y a los sucesos en su libro sea quieto y pacifico poseedor  
 y no perdiendo conseqüente de buena voluntad que ha  
 demeritando por su parte y la que demeritaba, a la renta y  
 quinto que se especifica en la escritura. Y cuando por parte el compra-  
 dor se le hubiere comprado acepta esta letra en todo y para todo y  
 con ella la venta que se hizo de la dicha finca y en cuya pro-  
 piedad y dominio se dio por entregado a toda su voluntad y en su  
 virtud promete y se obligo a satisfacer y pagar al Reverendo  
 clero de esta villa las pensiones al caso manifestado  
 mensualmente, a saber: no ademas de las que se pagan  
 o aguien se representaren las decimas que se pagan que  
 se pagan al presente de dicha Santa dandole cincuenta libras en  
 cada un año de los quales quince son de renta y diez de  
 fechos y un abono de diez y siete libras. Y quando se guardare  
 por un año, no se la obligacion de pagar la copia de esta  
 escritura, y para ser requerido a la conformidad de lo que se  
 pide de esta de tenerse a. 11. dias de cumplimiento de lo mandado  
 por el Rey en su Real Pragmatica de veinte y uno de  
 Mayo del año mil e quinientos e sesenta e ocho. Y quando se  
 guardare por lo que se a cada una de las dichas obispos obligacion en el presente  
 de esta Santa y de su vida y por tener: Y para poder a las fincas  
 de esta Santa de qualquiera parte que sean experimentalmente  
 de esta Santa de qualquiera parte que sean experimentalmente  
 de esta Santa de qualquiera parte que sean experimentalmente

















Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

quien sobre dicha cosa á cargo de otros deviendo á la herencia  
con su marido Antonio Llorca según la liquidación practi-  
cada, ciento sumo que en parte de pago de su pertenencia  
se le ha hecho cargo en su caso y con lo resultado en virtud  
á favor de la herencia de la cantidad de noventa y nueve  
libras seis sueldos y siete y en consideración á lo que  
tiene satisfecho á sus hermanos con sus herencias y con lo  
resultado que debe pagar para su igualación á saber: á  
Antonio Berenguer quarenta libras seis sueldos y siete:  
Joan Berenguer quarenta y tres libras diez sueldos y siete:  
ya Maria Berenguer treinta libras y ocho sueldos. Con lo  
que cada uno de ellos pagados e iguales de sus respectivos pertenencias,  
y habiéndose leído por mi el presente libro lo anterior  
Partición y permisión de los sobre dichos heredaros en ella  
y entendiéndose de su contenido los quatro puntos y cada  
uno de por sí et individual con acuriosidad de las leyes  
de la comunidad y fijos de su grado y criados crea-  
da en la vida y fijos que mas bien hayan en  
dicho precedida la licencia marital precedida por el  
caso que de tener sido pedida concedida y aceptada  
repetidamente por dichos conyugales de por sí en sus  
nombres y propios como en el de sus hijos herederos y suc-  
ciones y de los que de ellos hubieren título con y como  
en qualquiera manera otorgan: que aparezcan ratifican  
y confirman la liquidación y partición que antecede en







Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y TATORCE,  
HABILITADO POR REAL CÉDULA DE SAN PLINIELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

pasada en su cargo y consentida, a cuyo fin renunciaron  
todas las leyes fueros y privilegios de su favor en la  
que en el dicho se formos; Y por ende de su y voluntad  
y consentimiento renunciaron la ley de venta y uso de todo el  
cuyo beneficio han de entender por sus el Sr. D. Juan  
D. Juan para que no les valga ni aproveche en sus cosas.  
Y mandamos por Dios nuestro Señor y en su Real Cédula  
conforme a dichos de no oponer contra esta Real Cédula por el  
privilegio ni por otro alguno que las supiere amparar  
bajo su favor y por que es de su utilidad y conveniencia  
el traslado de los mismos que se otorgan libre y espontanea-  
mente sin que haya oposición ni contradicción y amparar  
oponencia la revocan y anulan en todo y por todo desde ahora.  
Fue de este su consentimiento y petición abdicación ni renuncia  
a quien ellas pueda considerarse y que ninguno de los dichos  
los consideren ni oponer de ellas pena de suspensión y  
con calidad de que se tome la razón de esta  
licencia en el oficio de tripotocay de esta Villa dentro  
el término de sesenta días en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
ochenta y ocho, en lo otorgado y suspenso  
En quienes yo el Licenciado D. Juan de los Rios y D. Pedro  
firmaron los señores y no los señores por que  
dixeron no saber lo hizo a su cargo uno de los señores  
por que lo firmaron Antonio Coloma y Don Juan

*[Handwritten signature]*

Relig. M.  
i. No. 1  
C. 12. 2. 3.  
16. 18. 45.







Quarenta maravedis.

SELLO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPIER SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VENEZUELA.

La parte de gasn que difuntan en la que esta ciudad  
en el Poblado de esta Villa Calle de San Marcos que  
pertennio a la difunta por herencia de la difunta  
Mudra Teresa Noix, viuda de esta por un lado con Juan  
de Antonio Llorente y por el otro con la de  
la que producen no venden obligan, por tanto en  
mencion alguna enagenar, herencia que queda certificada  
el debito de los sucesores que se hizo a cuenta y ocho R.  
y se devan a la comunidad de esta Villa, la qual ac-  
cepta esta su parte de todo, y por todo para ena de ella  
segun se convenga conformandose con lo dispuesto en  
dicha dicha comunidad con el espacio de catorce dias a contar  
desde el dia de cada uno de ellos, y en el ultimo  
mit ochocientos treinta y ocho R. deviendo pagarse las  
pagas en el dia de esta fecha: y queda por tanto por mi  
el fin de la obligacion de pagar en la forma de esta su parte  
para su Regencia en la conformidad de las leyes de esta  
Villa dentro el termino prescrito en la Real Cedula  
en expedida para ello. Y en todo punto que a cada  
una de las dichas partes se le permita de la Magestad  
de qualquiera parte que sea exponer a las dhas partes  
dhas a cuyo favor se le permitiere por tanto lo que se  
desiere al cumplimiento de esta su parte con si fuere la  
mencionada difuntion por su herencia por tanto de  
partida en Juzgado y comunidad; Acuso fin de esta

*[Handwritten signature]*

5/1861





1002  
Dias del mes de Agosto Año mil ochocientos catorce. Am.  
rmi el Sr. D. y recibidos infrascriptos con presencia de Antigua de  
la Labrador socio de la misma y de su grado y estado  
viviente en la vida y formas que mas bien haya lugar  
entonces en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores y otros que de ellos tubieren título  
voz y comed en qualquiera manera o forma: Que vende y  
da en venta pura por suyo de heredad, con el pacto que  
depo se expresará, a don Juan de Dios de Torres y Guad.  
alcaide de esta dicha villa que está presente y a  
el Sr. D. y a los señores la mitad de una casa de habi-  
tacion situada en el Poblado de esta villa en la  
calle de la Merced y lindando por un lado con casa  
de Torres y Guad. y por otro con la de los herederos de Juan  
Gil y su hijo. Dicho con la de Torri y Guad. dicha calle en  
medio y como título de todo cargo memoria hipoteca censura  
y obligaciones presentes y venideras ni en alguna y su  
con todas sus entradas salidas ruy, censuras, servidun-  
tas y todo lo demás que se hubiere y se hubiere de haber  
por precio de dinero quinientos reales vellón  
que el vendedor sefiero ha de recibido de la compradora  
antes de otorgar a cada su voluntad con recurrencia a  
las leyes de esta corte y paises de su reino y demás al  
caso y como fuere pagado y satisfecho a tu otru-  
da en favor de dicha compradora contra el pago  
y finiquito en forma qual a su seguridad convenga.  
Cuya venta se celebra en pacto y condicion que si dentro  
de sesenta de dias contados desde este dia en adelante  
debe de volver al vendedor de la compradora los indicados  
quinientos reales vellón que tiene recibidos, deva de otorgar  
en el lugar de la villa de Merced de dicha ciudad de  
caso que ahora se adquiere por la presente y quando  
no se efectuare los indicados de la indicada cantidad ha de

*[Signature]*











Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



y esta obligacion de presentarse a los señores de esta villa para  
la entrega en la contaduria de las rentas de esta villa dentro  
del termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por  
su Magestad en la Real Cedula de fecha de veinte y cinco  
de mayo de este año en virtud de la qual se mandaba que  
pues por lo que en cada una de las dhas villas se obligaron  
los señores y señoras de las dhas villas y por lo que en  
poder de las Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
que sean experimentadas en las dhas villas a cuya Justi-  
dicion se remiten para que se cumpla lo mandado por  
esta Real Cedula en fuerza de sentencia definitiva por  
Justicia competente pronunciada pasada en fuerza de  
y confirmada, a cuyo fin se comunicaron todas las leyes  
fueros y privilegios de su fuerza con las dhas villas en  
forma. Y el teniente y la Acordada que quisieren y el dho teniente  
por causas no firmadas por que discrepan de lo que se  
tiene en las dhas villas segun las dhas villas segun  
Real Cedula de fecha de Trece de Mayo de este año en virtud de la qual  
ambos señores de esta villa se mandaba

José Mataró  
Notario

Ante mí  
Juan Mataró

El pago de la Real Cedula de fecha de Trece de Mayo de este año en virtud de la qual se mandaba  
que se pague a los señores de esta villa de Alcañices a los señores de esta villa  
y en virtud de la Real Cedula de fecha de Trece de Mayo de este año en virtud de la qual se mandaba  
que se pague a los señores de esta villa de Alcañices a los señores de esta villa









de todo cargo, caso, mención hipotecada, servidumbre y obliga-  
ción, especial y general y como tal le aseguran y venden dha  
parte de casa con todas sus entradas salidas, usos, costumbres  
servidumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho les pertene-  
re. Por precio de quinientas nuevas libras y diez y seis sueldos  
de moneda corriente en que ha sido estipulado por Miguel  
Nación y Torda y Juan Lopez Maerna de Obreros de esta villa  
dad, de los quales entregó ahora el comprador ciento nuevas  
libras y diez y seis sueldos y los vendedores han recibido en  
este acto a toda su voluntad en monedas de Oro, Plata y  
vellon de buena calidad a promesa de un año y de  
los diez y seis sueldos de que se acordó darlos y se entregó  
de ellos cuenta de paga en forma de cien libras que los han  
de entregar a dichos vendedores o a quien los representare  
al día siguiente de su entrega primero veniente de este año  
y las restantes quinientas libras en su cumplimiento las  
han de satisfacer a los mismos vendedores dándoles recibos  
de cada vellon en cada semana deviendo empesar a estas  
pagas, a principios de cada semana y en el primer día  
quince, para si alguno de dichos compradores o sus herederos  
o sucesores deseara con la paga semanal, conjunto que  
se acordó el día de saberse, y con precio convenido  
entre ambos partes que por las ventanillas que caen  
en el canal, ni puedan tirar agua ni sacar alguna  
de ella y que la ventanilla de la cocina deva estar a la elevación  
de un pie dentro de ocho varas desde la Plaza. Y con otras con-  
diciones de las que se han puesto en el presente y de otros habita-  
ciones que se venden o se vendieren con otras quinientas libras  
de moneda corriente y diez y seis sueldos y que no valen mas y si mas valen  
de lo que se ha vendido se repare el exceso en precio o cantidad suma  
de las libras de favor al comprador y de las bendiciones y de  
las cosas que se han vendido y donacion, para perpetua e inalienable  
de los interesados. Y no consensó la ley que antes se hizo

*[Signature]*



Quarenta y quatro.



SELLO QUARTO, QUARENTA Y QUATRO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y GATORCE. HAUTITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

... libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro cosas que se piden para pedir su rescion o suplemento a su justa valor... que den por pasado como si lo estuvieran desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desistan quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a la referida parte se cobra tengan o pudiesen percibir de hecho y de derecho y lo idem se cumpla y cumplan para si fueren el comprador para que la persona que cambio vendio y enageno a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de lo que se contiene en las Leyes y Ordenamientos de esta Real Audiencia de Valencia... y a que no se pueda alegar en contrario... y a que no se pueda alegar en contrario... y a que no se pueda alegar en contrario...

y obliga... venden... costumbres... los gentes... de los... dignos... esta... into... recibien... Plata... de los... y se... que los... representand... de este... trimento... las... las... in a... de... (sus... to que... convendi... que caen... pod algun... esta... ces... tions... mas... suma... y... ian... rito











Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPIEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten text and signatures]*

*[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning names like Antonio Blanes and various quantities and conditions.]*

*[Faint handwritten signature or mark at the bottom of the page.]*







Quarenta maravedis

SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR PLACA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

... accepta esta ... en todo y por todo para una ...  
... de convenios y en virtud de conformar ...  
... en su contenido literal. Y quedo prevenido por  
... de esta obligacion de presentarse copia de esta  
... para en Registro en la Contaduria de hipotecas de  
... de esta Villa dentro el termino de ... dias en cumplimiento  
... de mandado por su Magestad en su Real Pragma-  
... tica de treinta y uno de mayo del año mil setecientos  
... y setenta y ocho. Y los correspondientes por lo que en  
... de cada uno respectivamente toca cumplir. Dicho poder  
... a las Justicias de su Magestad a qualquiera parte que  
... sea especialmente a las de esta Villa o en su Jurisdic-  
... cion se ovinieren por una q. de esto las expusieren como si fue-  
... ra sentencia definitiva por suya corrupcion o inveni-  
... cion pasada en Fugado y comutada a nullo sin nuan-  
... ciacion todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
... con la qual el dho. su forma. Yo firmaron en quince  
... de abril de ochocientos y quatro la Ciudad de ...  
... lo hizo a sus ordenes uno de los justiceros que lo fue-  
... ron Joaquin Minaller Conador y Antonio Colomer  
... oficial de Pluma uno de los de esta Villa de ... y ...  
... porra lo Berenguer Antonio Blanes y ...

Ant. Colomer  
Juan. Mata ...

Coata de pago: Josi Blanes  
a d. Josi mades Gibert } en la Villa de Alcoy a 19 de Mayo de 1814









Barcasona lindante por un lado con casa de los herederos  
 de Juan Gil por otro lado con casa de Juan  
 Bautista Silvestre y por delante con la de Pedro Carbonell  
 dicha calle en medio. Sugeta dicha parte que vende a un  
 curso de capital de quatrocientos y ochenta libras  
 que con su pensión anual de una libra anual sueldo le  
 responde y paga de diez y seis de noviembre a Antonio Negro  
 de Antonio Negro de esta villa. Libre de todo cargo como mero  
 via legitima y sucesión y obligación especial y general y como  
 tal le asegura y vende dicha parte de casa, de todas sus en-  
 tradas, salidas, y otros frutos y rentas y de los de  
 mano que de frutos y derechos temporales. En precio de  
 y cincuenta y siete y cinco libras y diez sueldos de moneda  
 corriente en que el día de su adjudicación por Miguel María  
 y Teada y Miguel María de Miguel María de edad  
 de años de veintidós, de las que se expuso el comprado en su  
 poder de consentimiento del vendedor las quatrocientas y ochenta  
 y cinco libras y cinco sueldos de dicho curso para pagar  
 en su presente y venidero no lo adimada y las restantes  
 quatrocientas y setenta y siete y cinco libras y diez sueldos en  
 su cumplimiento pactaron tenerlas a pagar al vendedor  
 vendiendo si a quien le representara poco a poco conforme  
 se los vaya pidiendo para su alimento y urgencias, y con  
 obligación de tener a satisfacción anualmente a los Teada y  
 los herederos de Luis Teada hermano del vendedor diez  
 de setenta y cinco libras y cinco sueldos en su poder  
 la parte que se pacta en la voluntad de las cosas, sin que  
 se entienda por un año de esta misma obligación y con  
 pacto que el vendedor no quedará habitando en la habitacion  
 adijunta al pago de dicha cosa mientras viva sin pagar  
 Alguiles, quedando tambien a su voluntad y uso el estable ha-  
 bitacion que se le haya satisfecho el día del venta y la que  
 queda parte de casa que vende con provisión así mismo que

AVEDIS  
 TORCE  
 SELLA  
 LENCIA

*[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]*







Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILTADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En el tiempo de su fallecimiento restara alguna cantidad  
de cobranza, bienes de expectante, sus herederos y sucesores  
para su percepcion de los años entera que convida por el  
comprado, desistiendo ademas que si alguna cantidad de bienes  
pudiese quedar la suma que el comprador retiene en su poder,  
es en recompensa de alquiler de la parte de fisco y queda  
habitando el heredero. Y en este tenor declara que el fisco  
precio y valor de la comprada por parte de fisco que vendida es  
de los referidos y muebles sin embargo y como si fueran y de  
sueldo y que no vale mas y si mas vale o vale en juicio  
en qualquiera forma y cantidad que sea de herencia, gracia  
y donacion, para perfectos e inexcusable inter vivos. Y man-  
damos la ley quarta del titulo septimo libro quinto de  
ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende  
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision  
o suplemento si en el justo valor los que se por poner  
como si lo compraran. Y de hoy en adelante para siempre  
se desahoga de todo quita y aparta y si sus herederos y  
sucesores el fisco y accion que a la referida parte de fisco  
tenen y le queda pertenencia de hecho y de derecho, y lo que  
renuncian y mancomunada en favor del estado sin embargo  
comprador aunque como si propia cosa la posea  
y por cambio vende y enagenare a su voluntad sin depen-  
dencia alguna guardando lo establecido por la ley

*[Handwritten signature]*

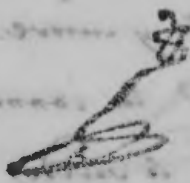






Quarenta maravedis.

SE LICO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



Copia de esta Carta para los Registros en la ciudad de  
Lipoteas de esta Villa de... el termino de los dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en la Real Pragmatica de...  
su y sus sucesores en el caso...  
ambas Partes por lo que a cada una toca...  
con sus Plenos y Plenos... y por lo tanto...  
donde los Turcos y su Magestad...  
con especialidad...  
deverdad para que los apuntes...  
Carta como si fueran...  
pronunciada...  
comunicacion...  
con la general...  
y no el otorgante...  
sus hijos...  
como oficial...  
de esta Villa... y mandamos =

Josep sempre Ant. Colomier y L  
Antoni Torrens  
Juan Mataus

Donat. de...  
al P. n. Rom.º

En la Villa de...  
del mes de...  
dia 16. Mayo  
1819...  
de... y...  
de... y...  
de... y...













se devienen para que los apremios al cumplimiento de  
 esta ley. como si fueran sentencias definitivas por su  
 competente presuncion pasada en Jure y comendada  
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios  
 de su favor con la general de derechos en favor de su  
 la conde D.º Martin Datin y Almedosan sucesor de  
 ley de renta y una de tasa a cuyo beneficio ha sido esta-  
 rada por un alcaide de que dize para que no se alegue  
 ni aproveche en esta causa. Y para que se cumpla y  
 una señal de fecho, confesion y de los de no exponer cosa  
 en la ley por otro privilegio ni por otro alguno q.º la suya  
 aunque tenga lugar y porque es de la utilidad y conveniencia  
 el traslado, declaran que la suya libad y oportuna  
 no tiene tratos p.º de su renta en contratos y arrendamien-  
 tos la renta y su renta de su renta de su renta. Fue el  
 de este documento ni podran alegar ni alegacion ni quin  
 se les pueda conceder, y q.º en su efecto se les conceda  
 ni una de ellas para el presente. Y lo que sigue y se sigue  
 a quienes se les dio y se dio de la obligacion de su  
 para que en el oficio de su renta de su renta de su renta  
 se les conceda en cumplimiento de la ley de su renta  
 para que en el oficio de su renta de su renta de su renta  
 con un testimonio de su renta de su renta de su renta  
 se les conceda en cumplimiento de la ley de su renta de su renta  
 de su renta de su renta de su renta de su renta de su renta

D.º Josef Puigmallo y Sempere    D.º Maria D.º de Almedosan  
 Juan Juan.º Garcia y =    Juan.º Maria  
 Nicolas Perez    D.º Juan.º Maria  
 a Antonio Carbonell } en la villa de May en los dias de su el mes  
 C.º 2.º en 15 de febrero de 1815 }  
 y testigos interpositos competentes.    Nicolas Perez y Andres  
 Alameda vecinos de la villa de May en el grado de su renta





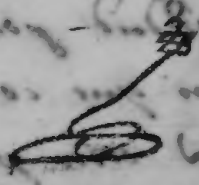




Quarenta maravedis



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.**



...ducentas y veinte libras y que no valen mas, y si mas  
...de qualquiera forma y cantidad que sea se han  
...gracia y donacion para perpetua e irrevocable e inalienable  
...la ley quarta del titulo primero libro quinto  
...de la ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende  
...prometer por un mes a ser en la mitad del justo pre-  
...dia y la quarta parte que se pague para pedir la mitad  
...suplemento a su justo valor lo que sea para la co-  
...ura si lo estuvieran y desde hoy en adelante para sim-  
...que se desahucen de sus partes y aparta y a sus herede-  
...ros y sucesores al dicho y de las que a la referida  
...parte de cosa tenga y se pueda pertenecer de hecho y de  
...derecho y las cosas muebles y temporales a favor de dicho  
...Antonia Carbouell comprada para que la pena y ore  
...caribia venda y enagenen a su voluntad como dueño  
...absoluto sin dependencia alguna guardando lo esta-  
...blecido por la clausula de Exempti Clerici losi Sacer-  
...militibus, personis Religiosis et aliis que a fore habent  
...non episcopat, nisi dicti Clerici factos Sacerdot et re-  
...nomum fore nisi super bonis ad rem sua ad sitam  
...adquirant vel haberent. Y para la pena y ore  
...re segun el tenor de las antiguas fueras y Real orden de  
...nuevo de Toledo de mil setecientos treinta y nueve. Y  
...confiere el competente poder para que tome las  
...correspondientes pensiones de dicha parte de cosa que se









DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HABILITADO POR FALTA DE CAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.]*

Nicolas Perez Antonio Carbonell

Juan Mateo

Obligado... Manuel Peña... de la Villa de Alhaja...



Setiembre del Año mil ochocientos catorce: Ante mí el  
 Lic.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos compareció Vicente Peña Papelero  
 vecino de la villa y de su grado y cuenta decuria confesó  
 y dijo: Que le desé a Manuel Peña su hermano también  
 Papelero de esta villa la cantidad de setenta y tres reales de  
 Villa que este le ha entregado al objeto de que se ponga  
 al servicio de la fabricación de Papel en el Molino de dicho lugar  
 de este conyuntamiento propio de San Pedro de Guzmán situado en  
 el término de Guzmán, cuya cantidad se confesó haberla recibido Vicente  
 Peña, traspasada a su hermano Manuel, antes de  
 haber salido de esta villa voluntariamente renunciando a las  
 leyes de la entrega que se le hizo en dicho y desuando el caso,  
 la que juntamente con veinte y quatro mil reales  
 propios de su patrimonio que al todo son treinta y ocho  
 mil, se promete tenerlos en su poder a título de conyunto  
 para la fabricación de Papel en el expresado Mo-  
 lino por tiempo y espacio de quatro años y al fin de  
 ellos pagarán cuentas generales de cuentas de desuando de  
 dicho Molino, y después de retornarle a su hermano Ma-  
 nuel los setenta y tres reales que le traspasó, traspasó  
 también participó de aquellos y ganancias que pudieren re-  
 sultar, o bien los de pagar las perdidas si las hu-  
 biere en proporción de la cantidad que traspasó en este destino.  
 Y cuando pagare el contenido Manuel Peña a cuenta  
 de esta villa en todo y por todo que conformes en su  
 contrato de modo que queda relacionado. También  
 partes para su observancia obligaron. En Pri-  
 mer y segundas trasidas y por traves. Y dióse poder  
 a los testigos de su Magestad de qualquier parte  
 que se acordare especialmente a los de esta villa a cuyo  
 jurisdicción se remiten para que los apremien a  
 cumplimiento de esta villa como es fuerza de su  
 difinitivo por sus competentes y pronunciados por

Manuel Peña  
 Vicente Peña  
 Manuel Peña  
 Manuel Peña

Manuel Peña  
 Vicente Peña  
 Manuel Peña  
 Manuel Peña

















Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or mark.]*

Antonio Colom...

*[Handwritten signature: Juan Mateo]*

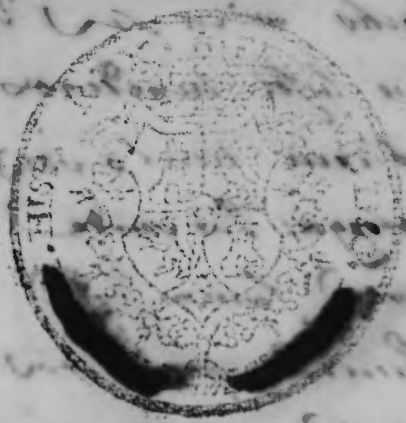
C.S. 2.º dia 30.  
de octubre de 1814

Venta de censo. En la Villa de Sagunto a los catorce dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y catorce. Yo Don Juan Mateo, escribano de real caceria y de real hacienda de esta villa, en virtud de un poder de Don Miguel Girones Juncos de Sagunto, al qual me refiero en el tomo primero de este libro y testigos infraescritos comparecieron Don Juan Girones Girones y Don Juan Girones Girones y dize: que se vende un censo de capital de cien libras impuesto sobre un hundredo con dos cauitos o partes de un hundredo de esta villa en la Parroquia de Sagunto de la Villa de Sagunto, el qual se comprara a Don Juan Girones Girones el qual fue y ha de ser en virtud de la ley de enajenacion que autoriza el Real Decreto de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y siete y en el dia se responde al comprador como su heredero y sucesor, el qual haciendo determinado enagenar la Penion de Sagunto como, lo pone en ejecucion y en su virtud de su gado y creacion de esta villa y forma

*[Handwritten signature or mark.]*







SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPILO SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten signature or initials at the bottom of the page.]*

*[Marginal notes or stamps on the right edge of the page.]*







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPIL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA**

*[Faded handwritten text, likely a legal document or deed, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*



*[Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.]*









Quarenta maravedis.

QUARENTA MARAVEDIS  
MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE  
HEMELLADO POR FOLIA DE PAPEL SELLA-  
DO PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

*[Handwritten signature]*

*[Faded handwritten text, likely a legal document or record, containing names and dates.]*



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MD. OCHOCIENTOS Y CATORCE.

para que todas las correspondientes pensiones sean  
apreciadas parte de casad que le vende y en el interin  
recomiende sus Ynguistias tendon y porcheda precario  
en legal forma para presentarse en ella siempre que lo  
pidan. Y se obliga a esta evicion seguridad y su cumplimiento de  
vita justa y sus precio y a que nadie le inquiete ni moleste  
ni se le quite cosa de su propiedad y sea yndiferente a dicho  
parte de casad ni que contra el o aparezcan otros gra-  
vamos algunos fueren de los dos censos manifestados y  
si se le inquietare o moleste o aparezcan luego que el  
otorgante a sus causas habientes sean requerido con-  
forme a dicho salda a su defensa y lo seguiran en  
sus expensas en todas Ynteruncion y tribunales de auto-  
ritad y depar al comprador y a los suyos en su  
libre uso quieto y pacifico prendo y no pudiendo con-  
sequirlo se bolviera la cantidad que ha descubierto o que  
hubiera descubierto por su precio y quantos pensados  
se le rogacion. Y estando presente el outorgado Pedro Juan  
Crespo comprador acepta esta lra. en todo y por todo y  
con ella la venta que se hace de la apreciada parte de  
casas compuesta de las habitaciones distindas, de un  
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su  
voluntad y en su virtud prometio satisfacer en lo su-  
cive las pensiones annualmente de los dos censos manifi-  
stados por mitad y al vendedor o a quien le representare  
las quarentas veinte y siete libras que se adeudan de  
diez y siete reales de vellon semanales y si estuviere  
enfermo lo que requiriere el Medico que le asistiere

[Signature]

y tambien ofere darle habitacion franca al fender  
 don mientray viva en dicha casa de renta a su estado y  
 condicion. y quando previendo por mi el lro. de la obli-  
 gacion de presentar copia de esta lra. para su regis-  
 tro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro  
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de  
 treinta y uno de mayo del año mil setecientos y ven-  
 ta y ocho. Y en cada una de las dhas. obli-  
 gaciones sus hijos y heredes y por haver.  
 Y dixeran poder a las Partes de su Magestad de qual-  
 quier parte que sean especialmente a las de esta  
 villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les  
 expusieren al cumplimiento de esta lra. como si  
 fuera sentencia definitiva por tener competente pro-  
 vincia pasada en Juro y consentida. Yo fin-  
 mamos a quinien y o el lro. de oficio conatos por  
 dixeran no saber lo hizo a sus ruegos nos absten-  
 rnos y lo fueros Toquinos contra Maestas Albornoz  
 y Antonio Coloma oficial de Plunon amos de esta  
 villa vecinos y moradores:

Art. Coloma

Juan de Albornoz

Podan: Rogue de los

en Miguel Toado y otros } en la villa de Alcazar a los veinte dias

del mes de Setiembre del año mil ochocientos y noventa y cinco

Ante el lro. y testigos infraescritos compareció Rogue de los

de los Maestas de la Real fabrica de Paños de la ciudad

de Segovia de ella a quinien de oficio y dixo: que de su gana

de y ciento cincuenta en la vida y forma que muy bien

llega lugar de dar y dio todo en poder cumplido, libre

lento, especial y constante qual de dho. de regimien







y acortados de fines, tornaron por el mayor y con-  
 no, hanan juramento de castidad y de no ser  
 supletorios, necunam fuerit de nado y de no ser  
 Auto y de sentenciay y de no ser y de no ser, con-  
 rian lo favorable y de lo perjudicial necunam  
 apelacion y de no ser siguiendole en todos y en  
 cias y de no ser, pediran costar y hanan los demas  
 de los y diligencias Judiciales y extra Judiciales, y con-  
 vergen y que el dho. agente haia y haia poder es-  
 tando presente sus para el cada cosa y parte  
 con lo que se acordare y de no ser los de no ser  
 con la introduccion con libre franquia general admi-  
 nistracion y con facultad de inspeccion, fiscal y sub-  
 sustituta en quanto a Pleitos y de no ser en uno  
 o mas procedimientos, neocar los substitutos y un-  
 bras otorgadas de nuevo que de todo lo que se acordare en for-  
 ma. Y si en firme obligada por el dho. y de no ser ha-  
 ordo y para hanan. Y de no ser a la y de no ser de la  
 Magestad para que a esto se apremien como por  
 sentenciay definitiva pasada en Jergada y conser-  
 da. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Antonio  
 Colmenar y Jose Matias de Alto, oficiales de el dho.  
 ayuntamiento de esta villa de no ser y moradores.

Rogue deina

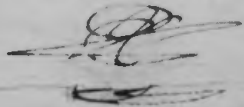
Ante mi  
 Juan. Matias

1. Perunta: Jose Casanova  
 con Pedro Martin en la villa de Alcoy a los veinte dias  
 C.S.P. dia 2  
 de marzo 1814. del mes de setiembre del año mil ochocientos y  
 catorce: Anterior el dho. y testigos infrascriptos  
 comparecieron de una parte Jose Casanova  
 y de la otra Pedro Martin ambos comparecidos  
 vecinos de la misma y dijeron: Fue el primero





lindante por un lado con casa de Jorge Gámez  
y por el otro con la de José Jordán, y se compran  
dicha mitad de casa de tres Fuentes y Perchas que  
miran a los canales sobre la ciudad principal, de  
la segunda salita que mira a la calle y mitad de  
la tercera salita y herencia. Libre de todo cargo, y  
responsabilidad. Y habiendo acordado ambas partes  
compran las referidas dos fincas se ponen en  
ejecución por medio de la presente escritura y en  
testimonio de su grado y efectos en la forma  
y forma que mas bien convenga en derecho y  
habiéndose precedido la correspondiente licencia de  
Antonio Plater Encarnación y Administrador  
nombrado por este Reverendo Clero de los Beneficios  
Vacantes fundados en la Parroquia de San Juan de  
esta dicha Villa quien la ha concedido en virtud de  
una de Palabra a presencia de mi el Sr. D. Juan  
Dorced, en uso de ella y en sus nombres propios  
y en el de sus hijos herederos y sucesores y de  
los que de ellos tubieren título por y causa en qual-  
quiera manera otorgasen. Fue se vendió en escritura  
de, enagenar, y se transporcan en trueque, cambio,  
y permuta las dos referidas fincas, a saber: la  
referida Torre conmutada de en permuta con  
referencia y transporcan a favor del nombrado Pedro  
Mante todas las derechos y acciones reales personales,  
utiles mixtas directas y eventuales que tiene y le pudiese  
pretender sobre la comunidad casa de la calle de  
la Iglesia de San Pedro, y en su virtud el referido Pedro  
Mante en recompensa de la citada casa que ante  
entrega la mitad de la otra a D. José Encarnación de la  
calle de la ciudad Señora de la Asunción comprada  
de las habitaciones de la ciudad. Cuyos dos fincas han





es el mismo en que non sido citados y para  
esta Penuria y si mas valen en qualquiera for-  
ma y cantidad que sea de bienes muebles y raíces  
y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos.  
Y menciona la ley quinta del título septimo libro  
quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que  
se compra vende o permuta por mas o menos  
de lo que es el justo precio y los queros de los  
que se venden para pedir su precio o suplemento  
a su justo valor los que dan por pasado y conti-  
to citados. Y de la ley en adelante para siem-  
pre se despojaran de sus quitas y apartan  
reciprocamente al dacho y acción que cada uno respec-  
tivamente fincas de que se despojaran tengan y los malos  
perjuicios de hecho y de derecho y se lo citados en un mismo  
y reciprocamente mutuamente la una parte a la  
otra para que como a propiedad disponga cada  
una de las que adquiriere a su libre voluntad sin  
dependencia alguna guardando lo establecido por  
la cleualdad de Excmo. de los Señores de Navarra, utilidad  
Personas Religiosas et alii quos ad hoc habentis non ex-  
tunt, nisi dicit cleualdus iuxta formam et tenorem for-  
mali super hoc editi bono iure ad vitam suam ad-  
quirant vel habeant. Y de la pena de homicidio se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y de lo que  
de nuevo de Julio de un v. de los citados y  
nuevo. Y se confieren el competente poder para  
que cada parte tome la correspondiente posesion  
de las fincas que adquiriere en virtud de esta Penuria  
y en abstraccion de constitucion sus respectivos inquilinos  
tenedores y prohibidos permutar en legal forma.  
Y se obligan a la eviccion segun lo que se menciona  
reciprocamente por una parte a la otra en





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

toda forma de dolo y o que nadie de las inquietudes  
ni moviera Pleito sobre la Propiedad que yndivisa de  
dichos Fincas que adquieran ni que contra ellas apa-  
resca otro gravamen alguno fuera de los manifi-  
festados que se les inquietare moviera o aporricale  
tiempo que los otorgantes sean requeridos conforme  
a dicho soldado a su defensa y lo requiramos a sus ex-  
pressas en todas Juntas y tribunales contra expre-  
sionado y dexas en quita y pacifica posesion de  
dicho de la Finca litigiosa, y no pudiendo conseguir  
lo le entregamos la cantidad de su precio y quantos  
pagamientos se le obligaren. Y ambas Partes aceptaron  
esta lib. en todo y por todo y con ella la presentada  
y que respectivamente se otorgan a las dehienda de  
Finca de Linca propiedad y posesion se diere por  
interrogado a toda su voluntad y en su virtud presento  
dho Pedro Antonio en presencia de los notarios en todo y en  
no por dho y don. Dicho de la expresada casa que  
adquiriere el Beneficio q. fuerd poseido de el Beneficio  
fundado en esta Parroquia de S. Miguel bajo la invocacion  
de San Miguel Arcangel, y acordado con cinco sueldos  
que sobre si tiene de canon annuo y perpetuo con los  
dichos a su mismo paragon y don. de la expresada. A la  
cifra y pagar al Reverendo clero de dicha Iglesia  
Parroquia las tres libras de pension que canon annua-  
mente a cargo de capital de diez libras que al mismo  
reponde dicho canon interium no otorgado en redencion

y quitamiento; y finalmente a pagarle a Pongual  
 y la ley de diez y cinco le representaron y dovinos con-  
 sultos presentes y cinco N. de la villa de Alcañices y de Alcañices  
 y orden de Francisco Casanova el dia once de Abril del  
 año proximo veniente mil ochocientos quince, lla-  
 mamente y sin pleito alguno con las cortas de  
 las cobranzas. Y quedaron prevenidos por un el N. de  
 esta obligacion de presentar copia de esta l. para  
 su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa  
 dentro el termino de tres dias en cumplimiento de  
 lo mandado por su Magestad en el N. Pragmatico  
 de facultad y uno de breves del año mil ochocientos  
 cuatro y ocho. Y tambien por lo que ni cada  
 una de las dhas. obligacion con bienes y herencia  
 heredada y por haver. Y dicen poder. a los Jueces  
 de su Magestad de qualquiera parte que con ce-  
 pitalmente alay de esta villa a una fundacion  
 de escritura para que se cumpla al cumplimiento  
 de esta l. como si fueran sentencias definitivas  
 por juez competente pronunciada en forma  
 y consentida si cuyo fin remediacion todas las leyes  
 fueros y privilegios. Acta fecha en la qual el N. de  
 una. Y en el fin de la l. de quince y ocho de  
 fue conseros nudo presentes por testigos Antonio Co-  
 lomen y Jose Matias de Molto oficiales de Pluma am-  
 boy de esta villa de Alcañices y de Alcañices.

Jose Casanova      Pedro Matias      Antonio  
 Juan Matias

Dada: Jose Monant  
 a Jose Puyas en la villa de Alcañices a los veinte y uno dias del mes  
 de Mayo del presente año mil ochocientos quince. Y en el  
 lugar de Alcañices el dia once de Abril del presente año mil ochocientos quince.  
 y testigos infraescritos Jose Monant Notario de Alcañices.







obligaciones ciertas y alcances de cuentas que resultaren con  
 tra personas particulares o comunes, y en especial pueda de  
 mandarse y cobrarse a D.<sup>o</sup> Bernardo de Soto Velarde y a D.<sup>o</sup> San  
 tiago de la Anunciación del comercio y comercio de la Villa y  
 Corte de Madrid el alcance que restaren en virtud de  
 las cuentas que tuvieron con el antedicho difunto Eugenio  
 Molto, y de lo que percibiese y cobrarse deán y firmaren  
 los señores condueños, a su poder y carta de pago con los de  
 mas caudales que se le pidieren y fueren de deán con las  
 cláusulas de su naturaleza y estilo. Y en todo lo antedicho o  
 por qualquier otro asunto fueren necesario recurrir a los  
 Jueces lo podrá tambien ejecutar el mencionado Auto  
 rizo Don Juan y Sola en nombre de los otorgantes presen  
 tandose en los tribunales de su Magestad superiores e  
 inferiores de causas fincas, con Demandas, Pedimentos,  
 Acordamientos, protestas, citaciones y emplazamientos,  
 negaciones y obstruccion de las Cuentas contrarias y en su favor  
 presentando los autos de rigor e Instrumentos tachados con  
 de los Contrarios, peticiones ejecutorias porciones, peticiones  
 de costas, embargos de bienes, deudas, ramos y ramos  
 de bienes, tomara porciones y ampagos, hará fun  
 daciones de calumnias de acciones y suplicas, recusacion de  
 Jueces y de sus dichos autos y sentencias Interlocutorias y  
 definitivas, consentira lo favorable y de lo perjudicial recur  
 rira apelacion y suplicas siguiendole en todas Instancias  
 y tribunales, pedira costas y hará los demas actos y dili  
 gencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, y que  
 los comparecidos hagan y hagan pedacion ut supra presentada  
 pues para ello cada uno y parte con lo que se ofreciere y  
 dependiente se dan este poder sin limitacion con libre  
 facultad para administracion y en facultad de recusacion su  
 ras y substitucion en quanto a los señores otorgantes en uno  
 o mas Procuradores revocados y substitutos y presentados

*[Handwritten signature]*

REN  
 NO  
 OS

erito y  
 abe de C  
 Antuicid  
 Manion  
 abarionid  
 Molto, Au  
 Molto, Lo  
 las Molto,  
 riatment  
 y Anon  
 as de C  
 lentes de  
 leyes de la  
 y cian  
 rya lu  
 he, Henr,  
 , nerran  
 los varino  
 orna di  
 ut) por  
 ado sus  
 encibid  
 covado  
 l presen  
 la d  
 lentes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

este el meso que de todo se relevan en forma de su  
fuerza obligan los señores y señoras y de su señoría Juan Pe-  
na los de sus señoras y señoras y por lo tanto: Y así  
pueden otras justicias de su señoría y señoras de esta  
villa para que se cumpla el cumplimiento de esta  
cosa en forma de su señoría y señoras por su competencia pro-  
municada para que se cumpla y se cumpla. No firmaron  
los señores y señoras de esta villa señores y señoras  
Antonio Colmenar y Juan Antonio de los señores y señoras  
Juan Antonio de esta villa señores y señoras

Josepha Maria Gaxalra  
Antonio Valer y Liberto  
Lorenzo Motta  
Antonio Motta  
Lorenzo Motta y Gaxalra  
Juan Benito  
Antonio  
Juan Motta

Padre: Vicente Miralles.  
a José Colmenar en la villa de Moy, a los veinte y quatro  
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y cator-  
ce, ante el Sr. Jefe y señoras y señoras y señoras y señoras  
Miralles, febrilmente a punto de vista de la misma (según  
dijo por escrito) y dijo: que de su grado y cuenta cien-  
ta en la villa y señoras y señoras y señoras y señoras  
dada y dada todo en poder cumplido libre, pleno y expial  
y bastante qual de dichos se requirieron y necesarios  
a José Colmenar de la villa de Moy, a los veinte y quatro







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Yo Don Magdalena Torres y otros y en la Villa de Alcaz a los veinte y quatro dias  
 de Agosto de mil ochocientos y quatro años el mes de setiembre del año mil ochocien-  
 tos y quatro. Yo Don Antonio de los Rios y sus hijos infrascriptos conpanie-  
 ros Magdalena Torres hija de Pedro Vicedo por si y conso-  
 rtora y curadora de sus hijos Antonio y Maria Vicedo, Juan  
 Vicedo, Juan de Sancha, como marido de Teresa Vicedo y To-  
 ciente como marido tambien de Teresa Vicedo ~~esposa de~~  
~~en calidad de marido de Magdalena Vicedo; madre e hijos~~  
 y herederos de antedicho Pedro Vicedo difunto señores de esta  
 dicha Villa, cada uno y cada uno de por si et solidum con  
 renunciacion de sus hijos de la comunidad y fianza Dipen-  
 saron: Que de su grado y consentimiento con la sin y forma  
 que mas brevemente se pudiese dar y dierse todo lo que  
 cumplido libro llamo, especial y bastante qual de Dios se re-  
 quiere y se requiere con Don Antonio Jorge Merino de  
 la Villa de Sax ante el Sr. Oroggero para como  
 si presente fuese y el cargo aceptante generalmente  
 para que en nombre de los infrascriptos y represen-  
 tando sus propias personas acciones y derechos puedan  
 demandar percibir y cobrar qualquiera cantidad  
 de Dinero y otras cosas que a los infrascriptos al presente  
 les devedan y en lo sucesivo les devida sea en la  
 parte que fueren por los censales y alcamos de esta Villa  
 que resultaren contra personas Particulares o comunes  
 y en especialidad para que puedan demandar y cobrar  
 de la ciudad de Antonio Milon de la Villa de Sax la  
 cantidad de quinientos cincuenta Rs. de parte de magor

[Signature]







he el pasado año mil ochocientos trece. Era en ter-  
 mino de esta Villa en la Partida de la Guilleja sin-  
 ducta por dos lados con tierras de Guipuzcoa y  
 por el otro con las del conde de Aranda y por el otro con las  
 de San Pedro. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,  
 servidumbre y obligacion especial y general y como tal libre  
 alguna y vendida con todas sus entradas salidas encesas  
 y derechos senales y todo lo demas que el hecho de  
 dicho se pertenecia. Por precio de D. cientos libras de moneda  
 corriente que recibio el conde de Aranda en este acto  
 en monedas de plata y vellon de buena calidad a sus puer-  
 ra y a los otros intereses de que se acordado de y se  
 y se dio de esta carta de pago y firmados en forma  
 qual es de su seguridad convingo. Y en otro manifiesto de-  
 claro que el fisco pudiese qualquier de las dichas cosas  
 que vendia, si de la ley expresada D. cientos libras que  
 ha recibido y que no vale mas y si no vale en qual-  
 quiera forma y cantidad que sea le ha de servir y  
 donacion, para perfecta e irrevocable intencion. Y  
 renunciado la ley quanto al titulo de D. cientos libras  
 quanto al ordenamiento Real que traxo de lo que de  
 compra se dio e prometido por mas o menos de la  
 mitad del fisco pudiese y los quatro años q. profiere  
 para pedir su rescion e suplemento a su fisco Valeng.  
 de por pasado como si lo resciviera. Y dado hoy en ad-  
 tante para siempre se desapoderado de todo quanto y por  
 ta y a sus herederos y sucesores el dicho y accion  
 que esta referida. Ni en ninguna y se pueda pertenecer  
 de hecho y de derecho, y se cede renunciada y renuncia en  
 favor al dicho Pedro de Aranda conde de Aranda para q. como  
 si se pudiese seya la zona que cambie vendida y enagenada  
 a su voluntad sin dependencia alguna quando lo creiere  
 y de por la clausula de Gregorio de Sancho de Sancho de Sancho

JAREN  
AÑO  
TOS

ponados  
 y yo el  
 po no da  
 lo fueran  
 reales de  
 = Pl. Punt  
 deales  
 @  
 Anome  
 atais  
 y vino  
 ciento y  
 Guipuzco  
 la misma  
 una que  
 ntra  
 sucesores  
 equal  
 Real por  
 Aranda  
 ceptant  
 de un con-  
 bolos fan-  
 comen  
 qual  
 favor  
 de Aram-





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... que si cada una de las... heredades y por haber... su Magestad de qualquiera parte que sea... a los de esta villa a cuya jurisdiccion se someten... que las apremios de esta villa... fundacion definitiva por juez competente... parida en Juzgado y comarcal. Y no firmaron... yo el Sr. D. Juan de Dios... hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Antonio... mio columna y Juan Matamoros de Notario... Plumeros ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colon... [Signature]

Juan Matamoros... [Signature]

Conf. de Dote. Vicente Perez...

Yo D. Juan de Dios... en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos e catorce.

Yo D. Juan de Dios... y testigos... de Antonio Tomalero vecino de la misma y Dip. fue de al-

gunos meses a esta parte tenia contratado matrimonio... in facie legitima con D. Josefa Botella de esta ciudad, y en... embargo que sus Padres le entregaron por su Dote la... cantidad de ochenta y dos libras, diez y seis sueldos y un... dinero de moneda corriente ad el valor de dichos... tres ropas y colapas, no se autorizo... alguna sobre esto para su seguridad, por algunos inconvenientes que

[Signature]

lo embarcaron, y recordando ahora el *Corregimiento* de  
 para su confesion *viendo* a bien en contemplacion  
 a sin *juicio* que *cuanto* en *devida* forma para *su* abona  
 en su caso y *buena*; y en su *conveniencia* a su grado  
 y *cierta* cantidad en la *oia* y forma que mas *bien* haya  
 lugar en *dicho* *otorga*; Fue *ya* recibido por *vote* y *candela*  
 de la *expresada* su *consorte* *Torrea* *Botella* la *mencionada*  
*cantidad* de *ochenta* y *dos* libras *diez* y *seis* *sueldos*  
*dos* y *un* *mo*, que lo *reportaron* los *reunidos* *Alcaldes* y  
*Alcaldes* que lo *entregaron*, los *quales* *participados* por  
*Personas* *partes* son *los* *que* *siguen*

Primera. Per <i>colchones</i> <i>plata</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> en	72	8
Otra. Per <i>Torrea</i> en	52	8
Otra. Per <i>Saxanas</i> en	122	8
Otra. Dos <i>cabezas</i>	22	13
Otra. <i>Diez</i> <i>Y</i> <i>dos</i> <i>en</i>	12	14
Otra. <i>Una</i> <i>Manta</i> <i>de</i> <i>Caracas</i> en	32	8
Otra. <i>Un</i> <i>trazo</i> <i>Caracas</i> en	102	8
Otra. <i>Una</i> <i>lingua</i> en	12	8
Otra. <i>Una</i> <i>Saxilleta</i> en	12	14
Otra. <i>Un</i> <i>Guandayes</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> en	72	8
Otra. <i>Un</i> <i>Tamelo</i> <i>de</i> <i>Mosubina</i> en	12	13
Otra. <i>Un</i> <i>Tamelo</i> <i>de</i> <i>Mosubina</i> en	12	13
Otra. <i>Una</i> <i>Mantilla</i> <i>de</i> <i>Tamelo</i> en	42	8
Otra. <i>Un</i> <i>Guandayes</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> en	32	8
Otra. <i>Un</i> <i>Tamelo</i> <i>de</i> <i>Mosubina</i> en	32	8
Otra. <i>Un</i> <i>Tamelo</i> <i>de</i> <i>Mosubina</i> en	12	8
Otra. <i>Un</i> <i>Guandayes</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> en	52	4
Otra. <i>Un</i> <i>Tubon</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> en	52	8
Otra. <i>Un</i> <i>Delante</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> en	32	8
Otra. <i>Un</i> <i>Tamelo</i> <i>de</i> <i>Mosubina</i> en	32	4
Ultima. <i>Un</i> <i>Delante</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> <i>de</i> <i>Alcala</i> en	12	8
<i>Y</i> <i>reporta</i> <i>todo</i>	822	16

Cuyas *partidas* *sumas* *forman* *la* *suma* *de* *ochenta* *y* *dos*



(Faint handwritten text on the right page, including words like 'Do', 'a', 'ca', 'die', 'ma', 'de', '116', 're', 'con', 'y', 'qu', 're', 'con', 'lig', 'ma', 'con', 'de', 'a', 'que', 'fue')

Quarenta maravedia.



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE N. OCHOCIENTOS  
CATORCE.

libras diez y seis sueldos y nueve dineros de moneda corriente  
que lo han importado los muebles cosas y cosas arriba us-  
tadas las unidas que la indicada Teresa Botella recibio por  
su Dote de sus Padres de Bienes comunes de los des. Yelouturi-  
do Vicente, Rana, citando presente compra que los ha recibida  
a toda su voluntad entre a alhona con remuneracion de  
sus hijos de la entrega porvenir de su acito y demas del  
caso; y llevandole a efecto la promesa verbal q' le dio a los  
dicha en consorte Teresa Botella al tiempo de contractar  
matrimonio con la unida, la hace donacion propter  
nuptias y la promete en araca en el modo que puede y  
debe y le es permitido por el dcho la cantidad de diez  
libras de dicha moneda que de ahora caben convenientemen-  
te en la decima parte de sus Bienes libres, y junta  
con la cantidad al dote forman suma de noventa  
y dos libras diez y seis sueldos y nueve que promete  
guardar en su poder como si Bienes dotales para col-  
arlas y entregatelas a la expiracion de Teresa Botella en  
consorte o a quien la representare siempre y quando  
llegare alguno de los casos prevenidos en Ferrerid, Manu-  
mente y sin Pleito alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren a que obliga en Bienes y  
rentas presentes y por haver. Y da poder a los Ferrerid  
de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente  
a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se remite para  
que lo apremien al cumplimiento de esta p. con como si  
fuera sentencia definitiva por su competente pro

72 8  
52 8  
122 8  
22 132  
12 1480  
32 8  
102 8  
12 8  
12 148  
72 8  
12 138  
12 132  
42 8  
32 8  
32 8  
12 8  
52 4  
52 8  
32  
32 4  
12 8  
822 168

*[Handwritten signature]*



unidades pasadas en Fungado y comendado. A cuyo  
fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de los  
favos con la qual al dicho en forma. Y así firmó (en  
quien yo el M.<sup>o</sup> D. y P. de conuicio) por que dixo: no saben  
lo bien a sus amigos uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Colmenar y Juan Montano de Mosto ofendido y  
unidos. de esta villa de vevey y unidos en el =

Antonio Colmenar

Juan Montano  
de Mosto

CS. 3.º de de  
de vevey.  
Copia. D.<sup>a</sup> Agustín Mosto y Juan Montano de Mosto  
a don Juan de Herrera y don Juan de la Villa de Alay al presente día  
del mes de Octubre del año mil e ochocientos e once. Anterior  
al M.<sup>o</sup> y testigos suscritos y comparecidos. Don Agustín Mosto  
Fiscal de Mostos de esta dicha villa. sereno de ella (en quien  
doy fe. conuicio) y Dijo: fue de su grado y ciento veinte  
en la villa y forma que más bien haya lugar, dase  
y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, expreso y bast-  
ante qual de dicho se requiere y necesario sea a don Juan  
Herrera y a Gregorio Simpon y habant Procuradores de  
dicho de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia ve-  
vey de la villa de vevey ante otorgamiento pero como  
si presentes fueren y el cargo exceptante a las dos fun-  
tes y a cada uno de por sí et mudum, de manera que  
lo unido por el uno, pueda continuar y concluir  
el otro, generalmente para todos los Pleitos causas y  
negocios del conuicio, civiles y criminales, no oídos  
y por mover, así demandando como defendiendo ante  
qualquiera Justicias Jures y tribunales de su Mage-  
stad y subditos, ante los quales hanan Demandas, Plei-  
tos, Negocios, proceos citaciones y emplaza-  
mientos, negaron y objetaron los de la parte contraria  
y en su favor presentarán los testigos i Justamientos





que se usa Domercu y Monton su esposa y estado  
 honesto contrayga matrimonio con Antonio Plany  
 Moro soltero de esta Ciudad que esta para celebrarse  
 en el dia de mañana segun las disposiciones de nues-  
 tra Santa madre Iglesia, por tanto y para que con  
 mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y  
 cargas del referido estado, de su grado y cierta cun-  
 cia en la vida y forma que mas bien le parezca  
 otorga su libre constitucion verbal en favor del  
 contenido Francisco Domercu y Monton su esposa y el  
 contenido de presentas diez y seis libras y doce suel-  
 dos de moneda corriente que le han importado di-  
 ferentes ropas muebles y dineros, que le man-  
 da en este acto subastados y satisficidas por  
 persona que se le nombra de comun acuerdo en  
 este fin en la forma siguiente.

Perinezas de su colchon pollado abites en	92	8
Unos paños de lienzo blanco en	52	8
Unos paños de tela de lana en	152	8
Unos paños de seda en	122	8
Unos cubiertos de seda con franja encarnada en	102	10
Unos paños de tela de seda en	182	8
Una yema fina en	42	8
Unos cubiertos blancos en	92	10
Unos paños de tela de seda en	32	4
Unos paños de Alondras finas en	22	8
Unos paños de seda finas en	32	4
Una tohalla de tela de seda en	22	8
Una yema de seda en	22	8
Una tohalla de seda en	12	6
Una tohalla de seda en	2	19
Unos paños en	12	4
Unos paños de tela para servilletas en	52	8

*[Handwritten signature]*





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR PATTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVICENCIA DE VALENCIA.

<i>[Faint handwritten text]</i>	112 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	102 2 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	22 13 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	22 13 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	42 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	72 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	12 4 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	22 13 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	22 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	12 12 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	12 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	72 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	22 13 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	22 8 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	72 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	32 4 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	42 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	2 10 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	32 8 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	12 16 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	72 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	12 1 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	92 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	12 1 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	2 14 8
<i>[Faint handwritten text]</i>	2 4 8

Y en dinero efectivo . . . . . 162 £  
Y en plata todo . . . . . 2162 12 £

Cuyos peratidos juntos importan los susodichos  
sumos de ducientos diez y seis libras y doce sueldos  
los otros diez y seis, unidos y otros y otros a  
tudo las mismas que le entregó la referida  
Moullon por dote a la referida su esposa  
Domeneca y Moullon en un tiempo de su matrimonio  
y que sin a contractar con el referido Antonio  
no, el qual estado por el referido su valo-  
racion y sujecion de los susodichos bienes  
que los recibí en esta dote si no se ha  
previsto de un el su y otros y otros y  
que requirido de ser. Y por lo que se  
viera y en consideracion a la honestidad y claro  
nacimiento de la referida hacia Domeneca su fu-  
tura esposa la presente en Adam y hace donacion  
propria suplicando a la referida que sea libre  
y libre y libre y libre y libre y libre y libre  
de la misma de la cantidad de un  
mandar que declara caben bastante  
divisa parte de sus bienes libres y  
cantidad al dote formados sumos de  
quarenta y seis libras y doce sueldos  
moneda, las quales presentadas y  
poder con el privilegio que compete a  
de tales, para solventar y pagar  
nada de reser. Domeneca y Moullon  
Esposa o a quien en dicho representado  
y quando llegare alguno de los  
en dote, llamamiento y otros  
las cosas que para su cumplimiento se  
al que obligo sus bienes y otros

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side.]















Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.



*Handwritten signature or name in cursive script.*



*[The main body of the document contains several lines of handwritten text in cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a legal or administrative record.]*

*[The right edge of the page shows the continuation of handwritten text from the reverse side of the leaf, including the name 'Podea: Jose' and other illegible words.]*







Quarenta maravedis.

SELECCION QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE, HABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, detailing various matters and procedures. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the title.

Andreu,  
Fco. Mata...

Vertical text on the right edge of the page, including the words 'Venta: P...' and 'Blas...', possibly from an adjacent page or a marginal note.















SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE N. OCHOCIENTOS  
CATORCE.

por su competente pronunciada pasada en Juegado  
y concurrencia y obsequio y aceptante (a guisa y o  
en su caso) de su financiamiento, siendo presente y testi-  
fica Don Mateo de Soria, mayor receptor de S. M. y de su  
Sancho Cardador, uno de esta silla vicario y morador en

Blas. Ripoll.

of l  
Antem  
Juan. Matas

Pada: Tomas Santonja

à Gregorio Sampedro y otro en la Villa de Alcoy a los cinco dias  
del mes de Octubre del Año mil ochocientos catorce: Ante  
mi el l.º y testigos infrascriptos compareció Tomas San-  
tonja de Tomas comerciante vecino de la misma (a quien  
doy fe como) y Dijo: que de su grado y cierta ciencia en  
la Via y forma que mas bien haya lugar dava y dio ro-  
do su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante  
qual de. <sup>atracu. cubian fac. de los Juegados de esta Villa y término</sup> de dicho se requirieron y merecieron Pedro Gregorio  
Sampedro y Galant y a Pasqual Cuguerella Procurador  
del número de la Real Audiencia de la ciudad de Valen-  
cia vecinos de ellaurrentes a un otorgam.º pero como  
no parentes, fuesen y el cargo aceptantes a los tres  
tos. y a cada uno de por si et instituido de manera que  
lo expresado por el un. pueda continuar y concluir el  
otro, generalmente para todos los Pleitos causas y  
negocios de competencia civil y criminal movidos y  
por mover en dependiendo como defendiendo ante qual-  
quier Jueces Jueros y tribunales de Su Magestad y Cole-  
ciarios, ante los quales hayan Demandas, Pedimentos y Negocios









Quarenta<sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Melgiaso Agustino, Maria Libert Jimda de Tomas Scurroza,  
Maria Libert Jimda de Tomas Laveo, Maria Perez Jimda de  
Blas Scurroza, Teresa Libert Jimda con su marido Christiano  
Libert, Margarita Pagan con su marido Pedro Botello,  
Teresa Perez con su marido Vicente Alacid y Teresa Perez  
con el suyo Diego Motta vecinos todos de esta dicha villa  
y jurisdiccion de las licencias matrimoniales presentada y en el dho  
que de herencia sido pedida concedida y aceptada repetitiva-  
mente por dichos conyugos, dnyos, todos juntos y cada uno de  
por si etc. en virtud con renunciacion de las leyes dho. matrimo-  
nialidad y fianzas de su grado y renta en virtud en la villa y  
forado que mas bien haya lugar en dho. villa en sus nomi-  
bres propios como en el dho. sus hijos herederos y sucesores y de  
los que de ellos hubieren nido, vi, y conyugal en qualquiera  
manera otorgada: Suo venden y dan en venta dho. por su  
de heredad para siempre jamas de Tomas Libert habiendon  
vecinos de esta dicha villa que esta presente y aceptado y  
en los dnyos sus Pedago de tierra suada que les ha pertenecido  
por herencia de difunto Don Alad nra en renuncio de esta  
villa en la Parida de Marilla tendiente por una parte  
con terreno de Antonio Libert por otra con los de Don Filipe  
nra, por otra con los de Don Pedro Bonamico y Camilo  
en medio y por otra con terreno de Pedro Libert de todo cargo  
canso y manada, suplicas, servidumbres y obligaciones y ge-  
neral y como tal sola en vender y vender en todas sus entera-  
das solidas, muy convenientes y convenientes y todo lo demás  
que de hecho y de derecho les perteneciere. Sin precio de tanien-  
tas y diez libras de moneda corriente que los vendieron





























Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Juando este juramento no pedia abstraccion ni relajacion a quien se las pudiese conceder y que aunque a facto se los concedian no usasen de ellos pena de desafuero. Los otorgantes y Aceptante en primer y o ultimo de los dichos no firmaron por que de paxer no sabe lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Jose Matas licenciate y P. estas cosas y otras cosas de esta villa segun y morador =

José Matas

José Antem  
Juan Matas

Donde de Dote Juan Vilaplana y Antonia Botella de la villa de Alcoy en los nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos (estorco). Antem el ca.º y paxer infrascriptos comparecio Francisco Vilaplana de la villa de Alcoy y de la villa de Alcoy. Fue tenida convalidada y confirmada segun las disposiciones de nuestra Cortes y de la villa de Alcoy con Antonia Botella su actual (conorte), a la qual se constituyeron sin orden por su Dote y caudal propio la cantidad de ciento quarenta y cinco libras y nueve sueldos de moneda corriente en el valor de diferentes cosas muebles y cosas que le entregaron valoradas y juripreciadas por persona



Peritas nombradas de comun acuerdo; y por quanto  
 no se hizo entonces lo correspondiente la causa de esto  
 por algunos inconvenientes que lo embarazaron, y  
 ha reconvenido a las para su confeccion al estado han  
 sido dilatadas y ha estado tenido a bien, de su grado  
 y cierta cantidad en los dias y formas que mas bien  
 haya lugar en derecho otorga y declara: En los recibos  
 de los Padres de dicha su conorte Antonia Gotella  
 por Dote y cantidad propia de la misma la referida  
 cantidad de ciento y noventa y cinco libras y un  
 sueldo en el valor de las siguientes cosas y cosas  
 que se particionaron y son las siguientes:

Eximium. Un Saqueo de buena calidad en ...	42	8
Otro: Un Coleccion pablado de hilos con sus lanas	22	8
Otro: Un Coleccion de Lino encañado con franga	22	10
Otro: Cinco Sacos de trigo en ...	25	8
Otro: Cinco Canicas de lino de ...	13	10
Otro: Otro Idem de lino delgado en ...	22	13
Otro: Un Delante-cama de cotones en ...	42	8
Otro: Seis Sevilletas en ...	22	8
Otro: Un pan de Tandas de Almohada de Montañanos con Galinas en ...	22	10
Otro: Otro pan Idem de lino casero en ...	12	6
Otro: tres luaguas de lino Idem en ...	32	8
Otro: tres Pañuelos de Morelina en ...	12	8
Otro: Otro Pañuelo de color de uva en ...	12	8
Otro: Un Guadapies de terciopelo en ...	14	8
Otro: Otro Idem de hiladillo verde en ...	22	8
Otro: Otro Idem de rayeta en ...	42	10
Otro: Otro Idem usado en ...	22	8
Otro: Una Mantilla de franela en ...	42	8
Otro: Un Tubon de Hago Verde, en ...	52	8
Otro: Otro Idem de Anacote Negro en ...	22	2



Otro: Otro Ydem de abepin usado en	12 8 16
Otro: Otro Ydem de llano en	4 8
Otro: Una tohallas de Merca en	12 8
Otro: Un libello de amonax en	2 16 8
Otro: Redera, Lactela, canidena y el menax de la Comuna de	2 2 1 8
Otro: Una Anca con canasa y llave en	2 8
Y finalmente Una caldena grande y otra pe- queña de cobax en	7 8
Y represento todo	145 2 8



quanto  
Dote  
ado han  
gardo  
reco  
Yotillo  
reparada  
meve  
Maras  
42 8  
22 8  
22 10 8  
21 8  
13 10 8  
22 13 8  
42 8  
22 8  
22 10 8  
12 6 8  
32 8  
42 8  
42 8  
142 8  
92 8  
42 10 8  
22 8  
42 8  
52 8  
22 2 8

Cuyas partidas funtas importan la suma de dichas  
cinco quinientas y cinco libras y nueve sueldos valor  
de las ropas muebles y colapas arriba notadas y son  
las mismas que el atorgante Francisco Vileplomon  
ha recibido por dote y dote del propio de la esposa  
doña Antonia Botello su comorte, de las quales y de  
su furtivo se da por satisfecho y entregado a  
la voluntad que quanto sea necesario en un  
caso con las leyes de las cosas no hechas ni recibidas con las  
dunas del caso. Y llevando a efecto las promesas verbales  
que hizo a dicha su comorte al tiempo de contractar  
matrimonio con la misma, la promete en Maras  
y la hace donacion propia superior en la forma  
que mas bien puede y deve que es permitido por el  
dicho a la cantidad de quince libras de las propias  
moneda que declara caben baratamente en la deci-  
ma parte de sus bienes libres y funtas con la  
cantidad del dote forma suma de cinco suen-  
tos libras y nueve sueldos que promete tener y guar-  
dar en su poder con el privilegio que les compete  
como a bienes dotales para librarlos y entregarlos  
a la misma Antonia Botello su actual comorte  
o a quien los representare siempre y quando llegare



Quinta maravedis.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

30. En algunos de los casos prevenidos en las citadas Ordenanzas  
y sin que haya alguno con las costas que para la cum-  
plimiento de las mismas se ocasionen alguna obligacion sus bienes y bienes  
habidos y por haber. Y da poder a los Jueces de su  
Majestad de qualquiera parte que sean especial-  
mente a las de esta Villa en cuya Jurisdiccion  
se oviere para que le apremien al cumplimiento  
de esta ley como si fueran Sentencia definitiva por  
Juez competente prevenciones para que en su lugar  
y concurrencia, a cuyo fin se mande todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del  
Dicho en forma. Y firmen la quier yo el Sr. D. Juan  
comisario siendo presentes por testigos Vicente Mataran  
fabricante de Paños y Juan Mataran de un lado y  
de ellos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan de  
Antoni  
Juan Mataran

C. a pago: Josi Pallarés

Dia 18 de octubre  
1814.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos y catorce. Anterior  
por yo y testigos infraescritos comparecio Josi Pallarés conda-  
don vecino de la Ciudad de Valencia y de su grado y  
cientos enuncian confeso haber recibido y cobrado de



















Quarenta maravedis.



SE LO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE,  
DABILITADO POR FALTA DE PAPEL SELLA-  
DO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*

*[Marginal note in a different script, possibly a reference or signature.]*



hecha protestacion en contrario y aunque aparesciere  
 le revoca y anula intercurrente de desahogado: Que de  
 este juramento no pedia absolucion ni relaxacion ni  
 que se las pueda conceder y que aunque a facto se  
 las consideren no mada de ellas pena de perjurio. Voto  
 firmo Antonio Paez por lo que le toca y no otra cosa  
 y para lo que quisier yo el dicho Paez como porque Dijo  
 saber lo hizo en sus negocios uno de los testigos y lo fue  
 Juan Julian Encarnacion el Nuncio de los Indios de  
 esta Villa y Antonio Colonera teniente de un de la misma  
 villa y un notario =

Antonio Colonera

Juan  
 Mateo

De Santolome Molto  
 Labrador

de estas partes en la Villa de Meoy a los doce dias  
 del mes de octubre del año mil ochocientos y setenta y tres. Sepa  
 por esta publica su. como yo Santolome Molto Labrador  
 he sido de la misma estando enfermo en cama de  
 accidente y debilidad que Dios nuestro Señor se ha servi-  
 do enviarme por su divina misericordia con un liberal  
 y cabal juicio clara memoria entendimiento natural  
 y con todas mis potencias y sentidos para poder dis-  
 poner de mis bienes y ordenar mi testamento segun  
 que asi parece al presente de. y otros infirmos  
 de que aquel sea fe: Cuyendo ante todo como firme-  
 mente en el soberano universo de la Santissima  
 Trinidad padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas  
 distintas y un solo Dios verdadero y en las demas uni-  
 versales y sacramentos que tiene en su confesion nuestra  
 Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana  
 en cuya verdadera fe y creencia he estado siempre y  
 profeso vivo y moro como catolico fiel y verdadero: Deo





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MDC. OCHOCIENTOS  
CATORCE.

De Sabarini mi alma y tomando para ello por mi  
intercesora y abogado a la Reyna de los Angeles Maria  
Santissima con cuyo amparo y patrocinio ofrecio el  
acuerdo de este mi testamento, le ordeno y tengo en  
la forma siguiente

Primero: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro  
Señor que la caso y redimio con el precio inestimable  
de su preciosa sangre y suplico a su divina ma-  
gestad se dignen llevarla conmigo a su Santa Gloria  
para donde fue criada y el cuerpo se acuerde a la  
tierra de cuyo elemento fue formado

Otro: Tuvo yo mi voluntad, que quando la de Dios  
meviera Señor fuerde levada llevarme a esta mortal  
vida a la eterna mi cuerpo se cubra con vestido con  
habito del benéfico Padre San Francisco de Asis toma-  
do por mi especial disposicion a su convento de Religiosos  
Redoleros de esta villa y que en forma de laticios or-  
dinario sea conducido a la Iglesia Paroquial de la misma  
y despues de cantada misa de Requiem a cuerpo presente  
si fuere por la mañana y si por la tarde si pereciere  
a defuertes se entierre en el cementerio qual de esta dicha  
villa

Otro: Anque yo me de mis bienes para sufragio y  
bien de mi alma la cantidad de veinte libras de  
resaca consentida para que de ellas se pague el im-  
porte de mi laticio binario de habito mio a cuerpo  
presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
E CATORCE.

quinto se distribuya en misas rezadas e requiem por  
mi Alma celebradas a discrecion y voluntad de mi in-  
fanzonero Alcaide

Otro: Mando yo el Rey por una vez done N.º sellado para  
socorro a las viudas y huérfanos de los que han falle-  
cido en la preciosa guerra de defension de la  
Patria

Otro: Eligo y nombro por mis Alcaides y Jueces ejecutores  
testamentarios de esta mi disposicion a Vicente Vilaplana  
mi actual concorte y a Don Melchior mi hijo sucesor de  
esta Villa a los dos juntos y a cada uno de por si et indivi-  
dualmente a quienes doy y concedo todo el poder necesario y  
el que es debido se requiere para el puntual cumpli-  
miento de este cargo y lo que obrare sobre el particu-  
lar queiere valga como si yo por mi mismo lo praticare

Otro: Juro y en mi voluntad que todas mis deudas si las  
hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y  
satisfechas aquellas que legitimamente constare estan  
yo deviendo por libranças públicas o por otras  
legitimas papeles dignos de toda fe y credito sobre  
que en cargo el fuero de la misa para consueudo: y es-  
pecialmente en cargo se paguen quarenta libras de mis-  
ma moneda que estoy deviendo a los diezmos que manifi-  
tan localmente a mis referidos Alcaides quienes quedaran  
con el cargo de distribuir dicha cantidad

Otro: Declaro que el unico matrimonio que tengo celebrado

en favor de los con mi consorte Vicenta Silaplan  
hemos procurado en libros legitimos y notariales a Don  
Molto, a Antonio Molto casado con el Real servicio, a  
tercera Molto casada con Vicente Pirovia y a Maria Molto  
ya difunta consorte que fue de Vicente Garcia la que  
ha desado en libro legitimo y notarial a Agustin Garcia  
y Molto unon de Bad

Otra: Declaro, que mi referida consorte Vicenta Silaplan  
al tiempo de contraheer con miso su matrimonio  
aportó a el por su dote en el valor de diferentes mo-  
pas muebles y alapas y parte en metalico la cantidad  
de cinco libras y despues durante dicho matrimonio heado  
de sus bienes la cantidad de quatrocientas libras segun  
asi lo tengo declarado y confesado con los con ante el presen-  
te Sr. en diez de Noviembre del pasado año mil ochocien-  
tos tres

Otra: Tambien declaro, que en mis antedichas libras tercera  
y Maria Molto al tiempo y quando contraheer sus  
respective matrimonios les entregué de diez mis y de  
mi consorte la cantidad de noventa libras de mon-  
da corriente a cada uno lo que conto por los de  
entregado a Maria y porque tercera lo ha confesado en  
dicho acto en presencia del actuario; y para la igualdad  
con Jose y Antonio Molto mis libros segun lo que me es  
tenido prescrito; se les devesa entregar a Jose setenta libras  
y a Antonio cincuenta segun que asi lo tengo regulado  
en comisiones

Otra: Mando, de lo y lo que a nuncamente el herito de todas  
mis bienes derechos y acciones presentes y futuras a mi  
actual consorte Vicenta Silaplan para que haga y de  
ponga en dicha mesa de herito y de los bienes que  
se compendian como bien visto le fuere a su libad solida  
sin dependencia de personas algunas guardando lo estable-



Quarenta maravedia.



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Yo el Rey don Carlos Tercero de España por sus reales cédulas de los días trece de mayo de mil ochocientos y tres años, mandamos que el Sr. D. Juan de Guzmán, Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, hijos legítimos de Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de una parte, y Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de otra parte, se obligaron y obligaron a pagar a Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de una parte, y Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de otra parte, la suma de mil ochocientos y tres maravedis, en virtud de un contrato que se hizo en la villa de Sevilla a los días trece de mayo de mil ochocientos y tres años.

Y para que conste de lo referido, mandamos que se librasen y librasen en forma de escritura pública, en virtud de la cual se obligaron y obligaron a pagar a Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de una parte, y Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de otra parte, la suma de mil ochocientos y tres maravedis, en virtud de un contrato que se hizo en la villa de Sevilla a los días trece de mayo de mil ochocientos y tres años. Y para que conste de lo referido, mandamos que se librasen y librasen en forma de escritura pública, en virtud de la cual se obligaron y obligaron a pagar a Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de una parte, y Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de otra parte, la suma de mil ochocientos y tres maravedis, en virtud de un contrato que se hizo en la villa de Sevilla a los días trece de mayo de mil ochocientos y tres años.

En fe de lo qual, yo el Rey don Carlos Tercero de España, mandamos que se librasen y librasen en forma de escritura pública, en virtud de la cual se obligaron y obligaron a pagar a Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de una parte, y Sr. D. Juan de Guzmán y Sr. D. Juan de Guzmán, de otra parte, la suma de mil ochocientos y tres maravedis, en virtud de un contrato que se hizo en la villa de Sevilla a los días trece de mayo de mil ochocientos y tres años.

en todas sus partes a perpetua execucion y cum-  
plimiento por aquellos vnos y otros que mas bien  
haya lugar en derecho, pues por el presente yntenta  
revoque quanto ydulo por de enagenar y feto ni valer  
todas y qualesquier testamentos codicilos y otras ultimas  
voluntades que antes de estos hechos hechos y otorgado  
por cierto D. Salazar de su otra forma, por que no  
valgan ni hagan fe en suero ni fueren de el salvo en  
que quisiera otorgar acoplido y feto en calidad de sus ul-  
timas testamentos. En cuyo fin otorgo en esta villa  
de Mayo en ley dia diez y cinco de mayo de noventa y tres  
reales y presentes por testigos Antonio Colon y Juan de  
Alvarez, Jose Bachi Tapelero y Pedro Lopez Labrador a los  
cuales se les dio y mandaron. Y otorgante lo firmo y se  
ello. Doy fe con sello de mi mano por impedimento de  
indisposicion, lo hizo a su mayor uno de dichos testigos  
de todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Colon

Y

Juan de Alarcon

Venta: Pedro Girbea y fono  
a Ninos Nacion Indica en la villa de Mayo a los diez y seis  
dias del mes de octubre del año mil ochocientos e once.  
Antes el Sr. y testigos suscritos y comparecieron  
Pedro Girbea Tapelero y Maria de la Cruz conorte vecinos  
de la misma y por el dicho Sr. se le dio y mandaron  
en derecho que de lo que se le dio y pedida convida y  
aceptada respectivamente por dichos conortes doy fe  
los dos juntos y cada uno de por si et invalidam  
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad  
y fiansa de su grado y estado en la dia y forma  
que mas bien haya lugar en derecho en sus nom-  
bres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores

Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

y a loj. que delloj tambienen titulo voz y conuad en  
qualquiera manera de forma: Fue vendido y dan en  
virtud Real por furo de heredad para siempre feynay  
a Nra. Magestad ciudad de San. Geronymo de esta Sociedad  
que esta presente y aceptante y a loj suyo uno  
parte de casa de habitacion que se halla en el pueblo  
de esta villa en la calle del Puro que corren a la regem-  
da corria, de un quarto al mismo piso, el quarto q.  
esta al quarto localon subiendo la escalera de la entrada  
y el sitio que hoy es de el hasta la Parra a la calle de los  
Palacios y quarto de ancho, y toda la casa linda por un  
lado con la de Juan Juan Cabrera, por otro con la de Juan  
Juan Monto, por otros con conal a la misma y por do-  
blante con la de Martin de Caudelos dicha calle en  
medio. Sujeta dicha parte que venden a la quarta  
de dos reales que el todo a la casa responde, a capital  
el uno de quarenta libras que se pagan al conuente  
de San. Augustin de esta villa y el otro de propiedad  
de cien libras a Joaquina Puri conuente de conuente  
del dho. conuente, libre de otro cargo como man-  
da hipotecal suoria y obligaciones expresas y gene-  
ral y como tal se ha asegurado y vendido con todas  
sus entradas salidas y otras contribuciones y derechos y  
todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenese.  
por precio de ciento ochenta y cinco libras feynay para  
los vendedores de las que se dieron por entregados y satisfe-  
chos a toda su voluntad con renunciacion a la d



leyes de la entrega puestas a su acibo y demora  
Al caso en atención a que las estaban de orden en  
nesta de aquellas ducientas treinta y ocho que pre-  
saron de venta a Don Benigno con su.º don Juan  
de Pineda su.º que fue de esta villa en diez y nue-  
ve de Julio del año mil ochocientos seis cuyo día  
a mediodía dicha suma recayó en favor de la compra-  
dora en virtud de haberse adjudicado en la villa de  
Divisoria que el Sr. Pineda al contenido su difunto ma-  
rido Don Benigno curador el Sr.º de esta villa to-  
may honrad bajo cierta fecha y como realmente pa-  
gados y satisfechos otorgaron a favor de la misma com-  
pradora carta de pago y finiquito en forma y esta  
revoca y anula en un todo la citada su.º de obligación  
que pasó ante el referido Sr.º Pineda en diez y nueve  
de Julio de mil ochocientos diez respecto a que en acor-  
pación del debito que en ella constaba o de su restan-  
dante la deudada parte de la casa; que en esta ten-  
minos declaran los señores que su futo valor y  
valor es el de dichas ciento ochenta y cinco libras  
y que no vale mas y si mas vale en qualquier  
forma y cantidad que no le hacen gracia y  
donación inter vivos. Y renuncian la ley que está  
al título Septimo libro quinto del ordenamiento  
de las cosas tratadas de lo que se compran vende o per-  
mutan por una o muchas de la mitad al futo precio  
y lo que quatió más que se refiere para pedir la  
reversión o suplemento a su futo valor los que  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y de hoy  
en adelante para siempre se despiden quitando  
y apartando del ducio y acción que alor refieren  
parte de la casa suya y ley pueda pertenecer de hecho  
y de derecho y lo ceden renunciando y transponen



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
E CATORCE.

en favor de la citada compradora para que la persona  
que cambie vendida y enagenada en su voluntad que en-  
dando lo establecido por las cláusulas de los dichos capitulos lo-  
cis de sanctis militibus personas Religiosas et alias que afora  
habentis non optinent, nisi dicti classis supra dixerim et  
tenorem fori novi super hoc editi bonos ipsa ad vitand  
suam adquisicionem vel habentem. Y supo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mado  
de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y el cumplimiento  
de lo competente poder poraque con la correspondiente  
posicion de dicha parte de casas que le venden y en el  
interino se continen de sus inquietudes reuolones y por el do-  
no precario en legal forma. Y obligan a la exicion segun  
dada y juramento de esta renta y su precio en los pri-  
mos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando pre-  
sente la contadora Maria Compadora accepta  
esta ley en todo y por todo y con ella la renta que  
se ha de de la expresada parte de casas, compradas  
de las habitaciones de las dadas, de cuya propiedad y po-  
sicion se dio por entregada a toda su voluntad y en su  
dada y prometio satisfacen en lo sucesivo las pensiones  
de los censos manifestados anualmente a sus propietarios.  
Y quedo prevenido por mi el Rey a la obligacion  
de presentarse copia de esta ley para en el Registro en la  
Real Audiencia de las dadas de esta villa dentro el termino  
prescrito en la Real Pragmatica expedida para a ello.  
Y en las partes por lo que a cada una de las dadas  
se observan

*[Handwritten signature]*

Obligacion sus hijos y nietos herederos y por herencia.  
Y dizen poder alas Justicias de su Magestad especialmente  
mentre alas de esta villa a cuya Jurisdiccion se remu-  
nan para que les apremien al cumplimiento de esta  
cond. como si fueran Sentencia definitiva por su  
competente pronunciada por el Juezado y concurri-  
da, a cuyo fin renunciaron a todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor. con la general adrecho en  
forma: Y especialmente la contenida Maria Nig  
renunció la ley de entos y unos de sus de cuyo bene-  
ficio ha sido enterada por mi el Lu.º de que doy fe  
para que no le valga ni aproveche en este caso. Y fize  
por Dios nuestro Señor y unos Señal de Cruz con firme  
a dicho de no oponer contra esta cond. por dicho  
privilegio ni por otro alguno que la supiere  
aunque haya lugar, y por que es de la utilidad y  
conveniencia el hacernos de las que la otorgan  
libre y espontaneamente sin tener hechas protestacion  
en contrario y aunque apareciere los reversos y amba  
enteramente fide alionas. Fue de este juramento  
pedida absolucion en relacion a quien se les media  
conceder y aunque de facto se les concedieren no usen  
de ellas pena de Perjurio. Y los drogantes y la comprante  
ca quienes yo el Lu.º doy fe con sus firmas por  
dixeron no saber lo hizo a sus negocios mis otros testigos  
que lo fueron Antonio Calomen Escrivano y Juan In-  
liam Procurador de esta villa ambos de esta misma ve-  
cinia y unanimes =

Ant. Colomen

Ⓞ

Ant. Colomen  
Juan Colomen

Venta: Nita Maria Vindas  
a J.º teniente de Alcaide en la Villa de Alcaide a los diez y seis dias  
de 2.º dia 31 octubre 1814



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
EATORCE.

del mes de octubre del año mil ochocientos eatorce: An-  
temi el lic.<sup>o</sup> y antiguo infrascripto comprador Pedro Macías  
Viuda de Luis Benengua vecino de la misma y a un  
grado y cuenta vecino en la villa y forma que más  
bien haya lugar en dichos así en su nombre propio  
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los  
que de ellos hubieren título voz y causa en qualquier  
manera otorga: Que vende y da en venta real por  
juicio de heredad para siempre jamás a Doña Teresa  
Maura y Anaya Viuda de Alonso Almorán de la clase  
de Nobles de esta Realidad que está presente y acepta  
y a los suyos ha: quanto parte de una casa de mor-  
rada en la que está situada en el poblado de esta  
villa en la calle de Luis que cuenta de la segunda ca-  
rada, de un Juerto de un mismo pie, el quartico que  
está al Juerto escalon subiendo la escalera donde  
la entrada y el sitio que hay desde el ventan la pared  
de la calle de ocho palmos y quanto de ancho que  
adquirió por venta que a su favor hicieron Pedro  
Gilbert y María Neig consores con lic.<sup>o</sup> anterior en el  
mismo día poco antes de ahora, y toda la casa situada  
por un lado con la de Don Juan Cabrera por otro con  
la de Juan. Murto, por detrás con la de la misma y  
por delante con la de Mariana Caudela dicha calle  
en medio. Sujeta dicha parte a los Juertos de dos can-  
cos que el todo de la casa responde el año de Capital de  
quarenta libras al convento de San Agustín de esta.

Villa y el otro de propiedad de cien libras a Margarita  
Juana Coniorte de Lorenzo tenet de la misma. Libras de  
otro cargo, como, unuozin, hipotecas, servidumbre y obli-  
gacion, especial y general y como tal se la asigna  
vender con todas sus entraday, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de  
derecho le pertenec. Por precio de ciento ochenta y cin-  
co libras de monedas convenientes, que confeso la vendedora  
haver recibido de la compradora a toda su voluntad an-  
tes de ahora con renunciacion de las leyes de la enajena-  
cion de su recibo y demas al caso y le otorgo de la  
canta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos  
declara que el futo precio y valor de la expresada parte  
que vende es el de las referidas ciento ochenta y cinco libras  
que lei recibido y que no vale mas y si mas vale en qual-  
quiera forma y cantidad que sea, lo hace gracia y donacion  
para perfecta e irrevocable inter vivos y renuncia la ley  
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real  
que trata de lo que se compra y vende o permuta por mas  
o menos de la mitad del futo precio y las quatro cosas qe  
presind para pedir su renuncion o suplemento a su futo  
valor que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desaydena de todo quito,  
y apartes del hecho y accion que a la referida parte de  
casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho  
y lo cede renuncia y transpone a favor de dicha comprado-  
ra para que como a propia tenga la posesion y goce  
la misma vender y enajenar a su voluntad sin dependencia  
alguna guardando lo establecido por la clausula de  
licet sit clericis locis seu in utilibus personis Religiosis  
et aliis qui de foro salutis non exiunt, nisi dicti clerici  
supra servient et tunc non fore nisi super hoc edita bene-  
dictione ad vitam suam adquirent vel habuerint. Nemo lo

pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Yo confieso el competente poder para que  
 tome la correspondiente posesion de dicha parte de  
 casa que le vende y en el interior se continen sin  
 inquietud tenencia y posesion precaria en legal forma  
 para poseerla en ella tiempo que le pida. Y se obligan  
 a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su  
 precio y a que nadie le inquietara ni moviera Pleito  
 sobre la propiedad que y disfrute de dicha parte de casa  
 ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno  
 fueran de los censos manifestados y si la inquietare, mo-  
 viera o apareciera luego que la otorgante o sus causas  
 habientes sean requeridos conforme a derecho saliendo  
 a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas las  
 instancias y tribunales havidos ejecutoriales y sepan a la con-  
 pracion y a los sujos en su libro me quietar y perfir-  
 me posesion y uso pudiendo conseguirlo la bolvenca la  
 cantidad que sea desembolsada por su precio y gastos  
 perficidos y lo irrogaren. Jurando presente la contienda  
 de honor Merito supradichos aceptar esta lib.<sup>ra</sup> en todo  
 y por todo y con ellas las ventas que se hacen de la ex-  
 pugnada quantas partes de casa compradas de los habita-  
 ciones de las dadas, de cuya propiedad y posesion se dio  
 por entregada a toda su solvencia y en su virtud pro-  
 metio satisfacen y pagar anualmente en la sucesion  
 las pensiones de los censos manifestados a sus pro-  
 pietarios. Y quando prevenido por mi el Sr. de la obliga-  
 cion de presentari copia de esta lib.<sup>ra</sup> para su registro  
 en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el  
 termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por  
 su Magestad en su Real Pragmatica de veinte y uno  
 de Enero de Año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambo





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

Partes por lo que a cada uno toca observar obligacion  
con sus bienes y rentas devidos y por haver y dierse  
pueden a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
que sean apudaverunt a las de esta villa a cuya Juris-  
dicion se sometieron para que los apremien al cumplimiento  
de esta ley como si fueran sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en Juregado y conven-  
tidad, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la qual el dicho infru-  
cto solo firmo la acceptante y no la otorgante (a la  
qual yo el Sr. D. J. de los Rios por que dixo notaria  
lo hizo a sus ruegos como a los testigos que lo fueron  
Antonio Blanes oficial de Suma y Pedro Libert Capellan  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ferns Mexita  
Ant. Colomier

J. L.  
Juan. Mateo

C. de pago: .....

Antonio Blanes

En la villa de Mexico a los diez y siete  
de mes de Septiembre del año mil ochocientos  
catorce. Ante el Sr. J. de los Rios y testigos competentes  
parecio Antonio Blanes labrador vecino de la misma  
y de su grado y ciente curren con su nombre recibido  
y cobrado de frente de la villa de la cantidad de mil ochocientos  
catorce vecinos de esta dicha villa la cantidad de mil ochocientos  
catorce y cinco M. de vellon antes de ahora  
a toda su voluntad con renunciacion a los leyes de

entregada puestas a su recibo y demas al caso. y con los  
 mismos valores de unos Diez y Nueve mil que se ven-  
 dió al fisco con lic.ª de corte en un mes de Diciembre de  
 mil ochocientos tres en la que se impusieron la obligacion  
 de satisfacer dicha suma por todo el mes de Mayo  
 del presente año, y habiéndolo cumplido puntualmente  
 lo confesó en el compareciento y como pagado y sa-  
 tisfecho otorgó a favor de dichos señores carta de pago  
 y finiquito en forma y les relevó y a sus herederos  
 la obligacion en que estovian constituidos de haverle  
 de satisfacer dicha cantidad segun la citada lic.ª que  
 concedió y anuló en un todo para que no obre efecto  
 alguno y quede libre la mitad de lasas de moneda que  
 hipotecaron a las segundad al Debito, como iguales.  
 sin responsabilidad alguna. Mas el Labrador  
 de esta Ciudad que se constituyó fisco y principal  
 obligado, asegurando, que dicha cantidad le ha sido  
 bien pagada y a parte legitima por lo que pro-  
 nunció no volver a pedir ni estar persona en su  
 nombre para el reintegro con uny los otros.  
 Y esta finquero a la presente obligado sus herederos  
 y sucesores y por lo tanto. Y de aqui adelante a los  
 Magistrados de qualquiera parte que sean especialmente  
 de estas villas o cuyos Jurisdicciones se someten  
 para que lo apremien al cumplimiento de esta  
 lic.ª como si fueran sentencias definitivas por sus com-  
 petentes. pronunciadas y pasadas en Juzgado y es ventura.  
 Yo Juan Ciguera yo el Sr. D.º D.º de los señores siendo  
 presentes por testigos Antonio Colon oficial de  
 Suma y Antonio Labrador oydor de esta villa  
 vecinos y moradores =

Antonio Blanes

Ante mi  
 Juan. Matias





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y TORSCE.

Venta a la gracia...

Vicente Vilaplana y fern.<sup>do</sup> } la la villa de Alcoy a los diez y siete  
 a fern.<sup>do</sup> Abad... dias ab mes de octubre al año mil  
 ochocientos y torsce. Autenti el Es.<sup>to</sup> y testigos infraescritos  
 en compania de vicente Vilaplana Labradon y tenia  
 todas conuertes vecinos ala misma y precedida la  
 licencia marital prevenida en dcho. que de haver  
 ndo pedida concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos conuertes dnyes, los dos juntos y cada uno  
 de por si et individual, con renunciacion alas leyes  
 ala mancomunidad y ficcion, a su grado y entera  
 cion en la vida y forma que mas bien haya  
 lugar en dcho. en sus nombres propios como  
 en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que  
 de ellos hubieren itaba vez y sueldo con qualquiera  
 manera de ganancia. Fue vendida y dada en venta real  
 por suro de heredad con el pacto que abaxo se exp-  
 resara si fern.<sup>do</sup> Abad Labradon de esta vendida  
 que esta presente y aceptante y asy de suyo el  
 escriuano, el itano y sellon que esta debaxo de el,  
 unida de la conueta y el estable con sus edificios alon  
 retrada y heredad de una casa de morada ita en  
 el itado desta villa en la calle de San Xeronimo  
 que pertenecio a los de ganancia. Separa toda por  
 herencia de sus Padres, viziente por un lado con  
 casa de Bartolome Solis, por otro con la de Antonio  
 Vilaplana y por tercero con pared al itado de  
 D. Pedro Luis Surpey dicha calle en medio. Libe de

*[Handwritten signature]*



todo cargo, como memoria hipotecada, sensu y obliga-  
 cion especial y general y como tal sea arregurada  
 y vendida con todos sus entradas salidas, usos, costum-  
 bras, servidumbres y todo lo demas que se hecho y de  
 derecho les pertenecia. Por precio de dineros ducientos tres  
 N. de N. en que ha sido justipreciada por D. Juan Carbonell  
 Anquicoto de esta Realidad, los que recibieron los dichos  
 por el comprador en este acto a presencia de mi el  
 Sr. D. de los señores ruygo infrascriptos de que requerido doy fe  
 y se otorgaron de esta carta de pago y finiquito en forma,  
 y en escritura a que los pertenecientes a la indicada  
 Realidad, veyendo alguna y afirman su marido vicen-  
 te de la Realidad sobre todos sus bienes generalmente ha vi-  
 do y por haber. Cuyo fin se otorga con el pacto y  
 condiciones que en dentro de seis años los vendedores o quien  
 los representare recibieren a dicho comprador o a sus  
 herederos como los indicados dineros ducientos tres N.  
 que han recibido, devesen este otorgarse en forma de escritura  
 de las dichas Realidades habitacion de casas y quando  
 no hicieren la entrega de dicha cantidad dentro el  
 termino referido se devesen justipreciar por los  
 nombrados de comun acuerdo y haciendose reciproca  
 entrega al mas o menor valor que tengan se proceda  
 a su venta pura absoluta y sin condicion a favor  
 de dicho Abad. Y en este caso se declaran y el fin  
 precio y valor a la dicha Realidad de casas es el de los  
 dineros ducientos tres reales vellon que han recibido y qd  
 no vale mas y si may vale en qualquiera forma y can-  
 tidad que sea lo haeren gracia y donacion pura perfecta  
 irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley quarta del titulo  
 septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo  
 que se compra o vende o permuta por may o menor al  
 valor del fin precio y los quatro años que paxen



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

para que se vea en su real cédula de supleniento a su fin y valor  
que para por los parados como si lo estuvieran. Y de  
hoy en adelante se despendan de las rentas quitadas y  
aportadas y a sus herederos y sucesores a derecho y  
acción que a la referida parte se ha de tener y se  
pueda pertenecer de hecho que el dicho Sr. Dn. Juan de  
menciones y transacciones en favor de dicho Juan de  
comprador por aquel la persona que se nombra arriba  
y enagenar de su voluntad guardando lo establecido por  
la Real Cédula de Felipe IV. de 1605. para que los  
señores Religiosos et alios que se fieren y abren no espie  
túen, ni se den en el caso de la Real Cédula de 1605. fori  
casi supra los dichos Sr. Dn. Juan de  
adquirieren vel habieran. Y baxo la pena de excomu  
que el Sr. Dn. Juan de los antiguos señores y sus herederos  
de un real de un real de un mil setecientos treinta y nue  
ve. Y lo confiere el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de la dicha  
parte de la casa y en el interin se continuen sus  
inquiries y diligencias y por el dicho Sr. Dn. Juan de  
formos. Y se obliga a la referida seguridad y sumi  
siento de esta Real Cédula y de su precio y a que nadie le  
inquietare ni movere. Y esto sobre la propiedad y  
posesion de dicha parte de la casa en que contra ella  
aparecieren gravamen alguno y si se inquietare mo  
viera o apareciere luego que lo oyo o viera o de su causa  
hacienda por el referido Sr. Dn. Juan de

a su defension y lo sequiramos a sus expensas en todas fur-  
 taciones y tribunales hasta despues al conuencido y al-  
 suya en su quita y pacifica y posesion y no judien-  
 do conuencido lo boluere la certidumbre que hai de un  
 cobrado por su precio y cantidad y pacifica y posesion  
 garen. Y estando presente el conuencido Juan. Alad con-  
 padori accepto. con la. en todo y por todo y con esta  
 su carta que se le hace a la expensada para de  
 casa conuencido a las habitaciones de la ciudad de ayud  
 propiedad y posesion se dio por entregada y toda su  
 voluntad y en su virtud prometio y se obligo a pagar  
 la. y retroceder de la misma parte a los diez y seis  
 dias y quando se entregaron los diez y seis dias de  
 reales de vellon que se le descuentan por su pre-  
 cio de diez y seis dias de los diez y seis dias que se  
 descuentan de la entrega, surgen y cobran por los diez  
 y satisfacion de los diez y seis dias de los diez y seis  
 valor que tenga, la aceptacion bajo la. y la  
 llaves absolutas y sin condiccion. Y queda prevenido  
 por mi el la. de la obligacion de presentar copia  
 de esta la. para su registro en la Contaduria  
 de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito  
 en la Real Pragmatica expedida para ello. Y con-  
 las partes por lo que a cada una toca observar  
 obligaron sus bienes y rentas having y por haber.  
 Y dieron poder a los Partidos de Su Magestad de  
 qualquiera parte que sean espialmente a las de  
 esta villa si suya fuerdicion de su parte para  
 que las expensadas al cumplimiento de esta la.  
 como si fuerd sentencias definitivas por sus con-  
 padori pronunciadas yadas en su grado y conuencida.  
 A cuyo fin se menciona todas las leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor que se general del dñe

REN  
 O  
 S  
 ro salon  
 Verde  
 tom y  
 cho y  
 am y  
 den re  
 au. Alad  
 ) vada  
 lido por  
 tibu  
 en epir  
 m fini-  
 am  
 uio de-  
 andu  
 y que  
 que  
 que  
 ligal  
 Scen  
 le  
 sedad y  
 na ell  
 ne mo-  
 causa  
 aduon







Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E OCHO.

en forma de Real Cédula de su Magestad el Rey don Fernando  
seis de mayo de mill ochocientos e ocho de cuyo beneficio  
es de real cédula, en su virtud por mi el Rey don Fernando  
para que así se verifique y aproue en esta parte, y para  
por Dios y su real cédula una señal de Cruz con  
un ducado. e no se oponga, ni se oponga a esta real cédula  
privilegio ni por otro alguno que la suplique  
que haya lugar, y para que si de su utilidad y  
conueniencia se ha de ver que la otorga libre  
y espontaneamente sin tener hecho preterition  
en contrario y en que apareciere la necesidad y  
utilidad en su virtud. De lo qual: Fue de esta su  
reales no podian abdicacion ni relajacion ni  
quien se les conceda y que aunque a parte  
se les concedieren ni mas de una pena de per  
sura y otros derechos y aceptacion de quienes yo  
el Rey don Fernando, con sus reales cédulas firmadas  
y no se demanden por que disponen ni saben lo que  
si sus reales cédulas otros reales que lo fueran Antonio  
Blanco Labrador y Antonio Colmenar oficiales de  
nuestro de esta villa de Burgos y sus alrededores.

Antonio Blanco

Antonio  
Juan. Madrid

Podex: Vicente Marti

si por el Colmenar

U.S. 2.º on 25. de  
abr. de 1814.

En la villa de May a los diez y siete dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos e ocho.



Antoni el llo<sup>no</sup> y testigos infraescritos compañeros  
 licenc<sup>do</sup> Marti y Juan Antonio Capelero Reinos otomun-  
 ma de quien doy fe con sus ydigos. Fue de su grado  
 y ciedad ciudad en la villa y forma que mas adelante  
 hay en lugar de vacan ydicatorio todo lo por el cumplido  
 libre llano especial y benciente qual de dno de se  
 requiera y necesario sea a dno Colmen<sup>er</sup> de San Juan  
 Procurador de dno de los dno Regadores de esta dicha  
 villa de dno de ellos amada a este otorgamiento  
 para como si presente fueren y el cargo aceptante,  
 y generalmente para que en nombre del otorgante  
 y representando su propia persona acuda y duela  
 pueda demandar percibir y cobrar qualquiera can-  
 tidades de Dinero que se le deba a dno de dno y otras  
 generas y ofidos que al otorgante al presente le deban  
 y en lo sucesivo le debieren sea en la parte que  
 fuere por las razones reconosimientos sales, sentencias, res-  
 tas y abances de cuentas que resultaren contra per-  
 sonas particulares o comunas y de lo que percibiere  
 y cobrare otorgante y firmacion de las letras convenientes  
 merced cartas de pago y demas cartulas que se pi-  
 dieren y fueren de dar en las clausulas de su natura-  
 les y otras. Y sobre lo antedicho o por qualquiera  
 otro asunto fueren necesario recurrir a la Justicia  
 lo podran sacar y ejecutar dicho Jui Colmen<sup>er</sup> en  
 nombre del otorgante, presentandolo en los tribunales  
 de su Magestad superiores o inferiores de cualquier con-  
 dicion y Pedimento, requirimientos y otras cir-  
 cunstançias y en puestas presentandole las  
 cartas e Instrumentos, facturas y otros conrarios  
 pedian ejecuciones porcionas, prisiones, solturas embar-  
 gos de embargo de cosas reales y muebles de dno

AREN  
 NO  
 OS  
 D Jorden  
 o benefici  
 doy fe  
 ro, y fues  
 y fues  
 por dno  
 se am  
 d y con  
 ca libe  
 otorgand  
 oia y  
 ante fua  
 ed on  
 a fues  
 a pen  
 em y  
 elaplan  
 lo lino  
 D Antone  
 fues  
 C  
 teme  
 adan  
 to dial  
 rase





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

del mes de octubre del año mil ochocientos catorce:  
 Acordamos el Sr. D. y señores infrascriptos comparecidos don  
 Melchior Labrador vecino de la Real Audiencia de quinquagesima  
 conde y Dip. Jefe de su grado y creta en esta  
 via y forma que muy bien haya lugar para y dia to  
 do su poder cumplido libro lleno, especial y bastante  
 qual de derecho se requiriera y necesario sea a Sr. D. Jose  
 Gomez Ariza y a Sr. Felix Gonzalez de Guzman Presen-  
 dora del numero de la Real Audiencia de la ciudad de  
 Valencia señores de ella ausentes o este o otro gobierno  
 pero como si presentes fueren y el cargo aceptasen,  
 generalmente para todos los Pleitos causas y negocios  
 del comparecido civil y criminal movidos y por  
 mover o si demandado como defendiendo ante qual  
 quiera Jurisdiccion Jural y tribunales de su Magestad  
 y Eclesiasticos ante los quales han de demandar, Pe-  
 dirse requirimientos protestas citaciones y emplazamien-  
 tos, negar y objetar los otros parte  
 contestar y en prueba presentarse en los dichos  
 Interdictos, tachar los de los contrarios, si-  
 ducar aprehensiones porciones y otras cosas en  
 bargo de embargos ventos ramos y remates de bienes,  
 tomar posesiones y arrendos de bienes fructos  
 de calaveras de moros y de otros, recusacion de Jueces  
 letrados y de otros obispos ante y de otras instancias  
 y de otras, conmutacion de favorables y de lo perjudicial  
 recusacion apelacion y duplicacion significados en

[Signature]

todas Instancias y arbitrales, podran coitar y hanar  
 Copiaras actoy y diligencias Judiciales y extrajudiciales  
 que conuengan y que el otorgante hasien y haier  
 podria usando presente pnes para ello cada uno  
 y parte con lo cuerpo acusorio y dependientu lo di  
 ere podra sin limitacion con libre franco general  
 aduirtimacion y facultad de suscrier suena y subri-  
 rualde en uno o may procuradores, avocados, los  
 subscritos y nombres otros de nuevo que de todo lo re-  
 leud en forma. Tu su financia obliga sus hijos y her-  
 sus herederos y pora buena. Tu financia por que dize no  
 saber lo hizo a su mejor y mas aloy amigos que lo  
 fueron Antonio colomen y Juan Mateo de Alto oficia-  
 les de Plures ambos desta Villa vecinos y naturales =  
 Ant. Colomen



of el  
 Juan Antonio  
 Juan Mateo

Poder. Lorenzo Gilbert

a Juan Colomen en la Villa de Altopa a los diez y nueve dias

c. 3.º dia 25.º  
 Obre. de 1864 =

el mes de octubre del año mil ochocientos setenta y tres. An-  
 tonio el Escriu y notario infrascripto, comparecio Lorenzo Gil-  
 bert y Juan Comenciente vecinos de la ciudad de Altopa  
 (en quien doy fe conuico) y dize: que de su grado y licita  
 ciencia en ley oia y forma que unas breues de real cedula  
 de vna y dia cada su poder cumplido libre plene expresa  
 y bastante que el de dadas de requerir y requerido sea  
 a Juan Colomen de suspues Procurador del Jumento de  
 los Indios de esta dicha Villa vecino de esta ciudad  
 a uno otorgamiento para como si presente fues y el  
 otorgante aceptante, generalmente para todos los Pleitos  
 causas y negocios del Jumento, civile y criminales  
 causas y para mover o no demandado como de  
 fendido ante qualesquiera Justicias Justas y tribunales

Juan Antonio



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

de su Magestad y Relicauticos ante los quales haora de  
mandados Pedimentos, requirimientos y otras citaciones  
y cumplimiento, enjara y obstará lo de la parte contraria  
y en prueba presentada para testigos i Juramentados,  
toucharon los de los contrarios, pedidos y peticiones, posiciones  
peticiones, solemnay embargos de embargo de venta, trasas y rema  
te de bienes, tomara posesion y ocupacion, haca fura  
miento de calunnias de honor y supletorios, acusara Tre  
ce herodas y lo de su obra auto y sentencias interlocu  
ria y definitivas, comutara lo favorable y de lo perjudicial  
renunciara apelara y suplicara siguiendo en todas Ju  
ricias y tribunales, pedira costas y haca lo de mas  
actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conven  
gan y que el otorgante hacion y haca poder citando  
previsto pues para ello cada cosa y parte con lo que  
necesario y dependiente le dei este poder sin limitacion  
con libel francos general administracion y facultad  
de confesion jurada y substituirle en uno o mas Pro  
curadores, revocara lo substituto y nombraa otro nuevo  
que de todo le obedea en forma. Si su fuerza obligar  
los Bienes y Rentas heredadas y por heredar. No firmo, cuando  
presente por testigos Auto. Colmen y Tori Matais a Nro  
señal de la mano a unby de esta Villa veinte y no  
dones =

Lorenzo Fishera

Juan Matais



Venta: Juan<sup>co</sup> Poyá y en la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
a Antonio Gosalbes en el mes de Octubre del Año mil ochocientos

C. 5.º 2.º en 2.ª  
obra. de 1814

Catorce: Anterior el <sup>ca.</sup> y testigos respectivos compareció  
Juan<sup>co</sup> Poyá de lo que habiéndose verificado la misma y  
Dijo: Fue con el objeto de satisfacer a Antonio Gosalbes  
Mataix fabricante de Paños de esta Ciudad treinta y una  
veintidos catones N.º de vellón parte de mayor cantidad  
que confesó devese con el <sup>ca.</sup> anterior en quince de febrero  
del pasado Año mil ochocientos y nueve; ha determinado  
venderle mitad de una casa de morada que poshe  
en el Poblado de esta Villa al estremo de la calle de San  
Mateo, y poniéndolo en ejecución de su grado y cierta  
ciencia en la día y forma que muy bien lugar lugar  
en ducos así en su nombre y propio como en el de sus  
hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hu-  
bieren tales y como en qualquiera manera oca-  
sion: Fue vendido y da en venta al por furo de la Ciudad  
para ocupar suyas al antedicho Antonio Gosalbes  
Mataix que esta presente y aceptante y a los diez y  
nueve de una casa de habitación que adquirió por  
herencia de sus Padres cuya otra mitad es propia de su  
hermano natural Poyá, esta está en el Poblado de esta  
Villa al estremo de la calle de San Mateo de Alvarado  
viniendo por un lado con furo de los herederos de An-  
tón Mataix de los, por el otro con el Honor de San Juan  
nombrado al furo y por delante con la de San Juan  
taurina, dicho calle en medio. Sugeta dicha mitad  
a un censo de Capital de veintidos N.º vellón que  
se responde a los herederos de Antonio Mataix. Liba de  
este censo, censo, memoria hipotecada, sujeción y obligación  
especial y general y como tal sea en quince y veinte con  
todas sus lras y solidas sus circunstancias y servidumbres  
y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen.





SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Por precio de Serruill N. de Sella, de los que se retiene el compra-  
dor en su poder de constitucion de aludidos los remos  
N. al capital de dicho curso: trecientos tres e trescientos y cinco  
del mismo: Serruill trescientos y catorce en recompensa y sa-  
tisfacion de igual suma que se cobra adeudando segun  
la citada Real, y los que se dan por satisfechos el vendidor  
con renunciacion a las leyes de la certazon para el su acci-  
on y de las del caso, y los restantes mil ciento setenta  
y tres N. a su total cumplimiento hoy recibe el comprador  
en este acto a mi presencia y otros testigos interposados  
de que requirido doy fe y como plenamente pagado a la  
entera satisfacion le otorga a su favor la may firme y  
eficaz carta de pago y quieto en forma qual si lo segun-  
dad convenga. Y en estos términos declaro que el precio  
y valor de la expresada mitad de casa que se vende  
es el de los referidos Serruill N. de Sella y que no vale  
mas y si mas vale en qualquiera forma y cantidad  
que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e  
irrevocable interdicta. Y renunciacion de ley quanto al titulo  
segundo libro quinto del Dado de Serruill Real que trata  
de lo que se compra de Serruill o por mayor o menor  
de la mitad de Serruill y por quanto Serruill que por su  
parte pide su accion o suplemento a su parte, valor,  
que da por pagar como si lo estuviera. Y de hoy  
en adelante para siempre se da poder a dicho Serruill y  
su parte y a sus herederos y sucesores a dicho y accion  
que a los referidos mitad de casa tengo y lo puedo pertenecer  
de hecho por dicho y lo todo renunciado y transpuesto

*[Handwritten signature]*

favori del expresado Antonio Gualbey Matas y compra-  
dor para que la posea, goce, cambie, venda y enajene  
a su voluntad sin dependencia alguna guardando locuta-  
blidad por la cláusula de Exemptis classis legis Sanctorum  
militibus personis Religiosis et aliis qui a foro Palentino  
non eximuntur, nisi danti classis juxta Statum et tenorem  
fori novi super hoc editi bonas ipse ad vitam suam adqui-  
erant vel haberent. Y afofo lo que de lo que se sigue se sigue el  
tenor de los antiguos fueros y estatutos de unavez de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el compra-  
dor poder para que como la correspondiente porción  
de dicha mitad de casa que le vendió y en el interés de  
constituya en inquietos ruidos y portidos pacios en  
legal forma para ponerla en ella sin que nadie pida  
Y obligo a la evicción seguridad y saneamiento de  
esta venta y de su precio y si que nadie le inquietare  
ni moleste. Y esto sobre la propiedad que y disfrute de  
dicha parte de casa, ni que contra ella aparezca  
otra gravamen alguna fuera del tenor manifestado  
y si se le ignorare o manifestare o apareciere luego que  
el comprador o sus causas sucesoras sean requeridos con  
forme derecho salda si la defuere y lo seguire a tal  
expensas en todas Justicias y tribunales, hasta depar  
al comprador y a los suyos en su vida sus hijos  
y sucesores porción y no pudiendo conseguirlo, le bolvra  
la cantidad que le fuere desembolsado por su precio y gastos  
y costas que se le requirieren. Y cuando y cuando el comprador  
Antonio Gualbey Matas y comprador accepit esta escritura  
en todo y por todo que esta la escritura que se le hace  
a la expresada mitad de casa de cuya propiedad y posesión  
adiv por otorgado a toda su voluntad y en su vida por me-  
dio satisfacen y pagar en lo sucesivo las porciones de la  
manifestado anualmente al propietario con las sumas

Q

Date: ...  
a ...  
C. ...



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

hasta el día, y no repeta dicho alguno contra el Nu-  
dedor en virtud de lo contenido en el presente de mil ochocien-  
tos y catorce, pues la cancelación y anulación en un todo para que  
no obtenga efecto alguno contra dicho feudatario. Y quedo pre-  
viendo por mi el cumplimiento de las obligaciones de presentar copia de  
esta Real Cédula por su regimiento a la contaduría de la Real Audiencia  
de esta Villa dentro de los terminos de diez dias en cumplimiento de lo  
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y siete  
de mayo de mil ochocientos y catorce. Y para que cada una de las partes  
obligadas sea bien y plenamente advertida y por haber. Deseo  
poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
sean especialmente a las de esta Villa o cuya Jurisdiccion a-  
cometida para que se opongan al cumplimiento de esta Re-  
al Cédula como si fueran de su Jurisdiccion por su Real Compe-  
tencia pronunciada para que en Juicio y conciencia.  
A cuyo fin remendamos todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor con la general del Rey en forma. Y el presente  
y Acceptante lo quisiere yo el Rey de España con sus  
firmas y sellos de su Real Audiencia de esta Villa  
de los señores y moradores:

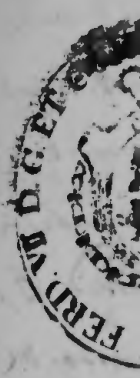
Antonio Ovalles Matamoros

Ante mi,  
Juan Matamoros

Dote: Joaquin Casqual y Juan  
a Isabel Casqual en la Villa de Alcazar de los Viejos y  
C.º 9.º 2.º en 23 de Mayo 1834  
Alcalde Colmenares

un día el mes de Octubre del Año mil ochocientos  
 y setenta y cinco en la Villa de San Pedro de Macoris y vestidos de  
 sus señores Don Joaquín Pasqual fabricante de Pan y Antonio  
 Andueza Comontes Señores de la misma y Diputado. Fue por  
 quarto teniente notario y concurrido que su hija Ysabel  
 Pasqual y Andueza de estado honesto contraxeron matrimonio  
 con Don Carlos Colmenares de Leandro Moro de iraquien-  
 dad que esta penna celebraron en el día de matrimonio  
 según las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia,  
 por tanto y para que con mas comodidad pueda adre-  
 llevar las obligaciones y cargas del referido estado don-  
 gan. Su hacienda con sus bienes de los Señores conyugales  
 de los dos a favor de la antedicha Ysabel Pasqual Cas-  
 tilla en cantidad de diecisiete ochenta y ocho  
 libras quince sueldos y un medio dinero que lo impo-  
 san diferentes ropas muebles y alajas que le corresponden  
 en este acto salidas y jurispericia de por perso-  
 nas ciertas nombradas de común acuerdo a este  
 fin en la forma siguiente

Primera: Su tercio de tela rayada en . . . . .	62	8
Segunda: Su cobertor de tela fino poblado de lana en . . . . .	162	8
Tercera: Su cobertor de lana verde con franja encarnada en . . . . .	162	8
Cuarta: Otro fino blanco traído de algodón con franja en . . . . .	142	8
Quinta: Su delante de camisa de Montaña y otras de algodón con balda en . . . . .	102	8
Sexta: Una Savana de cretona en . . . . .	82	8
Séptima: Su fino de lino cano en . . . . .	272	8
Ochava: Suates pares de fraldas de algodón en . . . . .	112	8
Nona: Su par de cubiertas de tela rayada en . . . . .	12	689
Décima: Cinco camisas de tela de lana en . . . . .	122	689



Anarenia maravedis.



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Otro: Cinco Yden de Cacao en ...	152	8
Otro: tres Yden de Mosubidos en ...	72	8
Otro: tres Luaguas de Cacao en ...	92	8
Otro: tres Yden blanco casero en ...	62	8
Otro: Nueve varas blanco para taballas y per vitloray	72	4
Otro: Tercero taballas de hoano y de Merad en ...	32	8
Otro: Siva Yden de Mosubidos con Mandad en ...	42	10
Otro: Nueve Conueltos blancos cordados en ...	152	8
Otro: tres Yden de Colares en ...	62	14
Otro: tres pares medias de algodón en ...	32	8
Otro: Dos tapetes de Serral con boloray en ...	62	8
Otro: tres Tabacos de Paso y uno de citanubidos en ...	232	8
Otro: Su Guandapira de tencuclad verde en ...	92	8
Otro: Dos Yden de tencuclad usados en ...	82	10
Otro: Dos Sagates de Serral en ...	52	10
Otro: Su Guandapira de Sagetas verde en ...	52	10
Otro: Siva Mosquitos de Nicumera uogna en ...	92	8
Otro: Su Delantal de Sedu en ...	32	68
Otro: Dos Mantillas y un Dengue de famula en ...	102	10
Otro: Su Mandil y Delantal de Honra en ...	22	8
Y ultimamente El menaje de comida y de Anarom y una Anad con canafod y llave, todo en ...	82	8
Y importa todo ...	2882	15

Cuyas peatidas juntay importan las susodichas ducientas  
ochenta y ocho libras quince sueldos y un meso saloi alad  
de las muebles y alapas arriba notadas las quince  
que de bienes comunes entregan los Compandieros alad



expresada Isabel Casqual su hija en contemplacion  
del matrimonio que va a contractarse con el matrimonio  
Christoval Colomes, el qual estando presente y aprobando la  
valoracion y justiprecio de los bienes de dicho casqual  
través de recibido en este acto de toda su voluntad y pre-  
sencia de mi el l.º y de los testigos infraescritos de  
quedó fe. Y por los motivos en bien visto y en con-  
templacion de la honestidad y estado natural de la indi-  
cada Isabel Casqual su futura esposa la prometí  
en arras y haer donacion propter nuptias a favor  
de la misma en la forma que mas bien puedo y deve  
de la cantidad de treinta libras de dicha moneda que debe  
cobrar prontamente en la decima parte de sus bienes  
libres y suertes con la cantidad de diez y ocho y cinco  
denarios y medio, las quales prometí guardar en su poder como a  
necesidades para solventar y pagar los arrears de  
dicha Isabel Casqual y su futura esposa o a  
cualquiera la representare o sus herederos y quando llegare  
alguno de los casos precedidos en sentencias, mandamientos  
y sin embargo alguno con los testigos que para el  
cumplim.º se causaren obligados sus bienes y suertes  
libres y por haver. Y de poder a las Justicias de la  
Magedad de qualquiera parte q.º se acordare o se acordare  
en villa o en qualquiera de sus jurisdicciones de donde se acordare  
al cumplim.º de esta l.º como si fueran sentencias definitivas  
por sus compet.º y pronunciadas para dar lugar y con-  
sentida. No firmo en quito yo el l.º de fe. con el y siendo presente  
por testigos Juan.º Tenor y Antonio Colomes heri-  
viente ambos de esta villa sus hijos y herederos =

Christoval Colomes

Juan.º Tenor  
Antonio Colomes

Division:  
De Antonio  
C.º 3.º dia  
26 octubre 1816

Division de los Bienes que en la Villa de Alcoy a los veinte y un dias  
 de Antonio Pasqual del mes de octubre del año mil ochocientos ca-  
 l. 3.º dia }  
 26 octubre 1814 }  
 torce: Anterior el Sr. y testigos infraescritos compareció  
 Maria Garcia Sindió de Antonio Pasqual vecina de los mis-  
 mos y dijo: Fue por quanto tenia contratado usatarius-  
 mio con dicho Antonio Pasqual y aporció este en el du-  
 rante de constancia mil seiscientos diez libras tres  
 sueldos y ocho ysta compareciente cincuenta y una libras  
 segun consta por los rros que autorizó Luis Blasco S  
 Sr.º que fho de esta Villa bajo ciertas fechas, y que  
 auboy porqta. mientras se mantuvieran casados impetu-  
 aron algunos Bienes que se anotaron en el cupo de  
 esta lra. y habiendo fallecido dicho su marido Antonio  
 Pasqual y desado de su matrimonio en hijos legitimos  
 y naturales a Pedro Pasqual conorte de Joaquina Siguas  
 a José Pasqual, a Fran.º Pasqual, a Antonio Pasqual a  
 Juan Pasqual a Pedro Pasqual a Maximiana Pasqual  
 y a Maria Pasqual y Garcia en menor edad. e outitu-  
 dides: En su requirida despues del fallecimiento de dicho  
 su marido, acto continuo tubo adotacion e Inventario  
 de todos los Bienes muebles y naturales que se hallaron  
 existentes al tiempo de su muerte con intervencion  
 y asistencia de Tomas Pastor, Tomas Oleina, Joaquina  
 Perez labradores y otros Ciudadanos Maestros Sastre, Vecinos  
 de esta dicha Villa de que no se autorizó lra. publica  
 si que tan solo se formó un Papel simple firmado por  
 dicho Ciudad, nombrando a los referidos labradores para  
 el sustituir a los Bienes Muebles y al estado Sastre y a  
 Tomas Sordó para los Muebles y Roper. Y concurriendo  
 a los dichos de compareciente reduccion a lra. publica  
 dicha instrucion e Papel de Inventario y en la seguridad  
 hacen reparacion de su Patrimonio y el al expresado en  
 difunto marido para saber con claridad lo perten-

  
 \_\_\_\_\_



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

# SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

reciente a cada uno de los Intercedidos en la sucesion  
de su difunto Padre y forma la correspondiente Division;  
Recandolo a efecto para el traslado con el Dho Inventario q  
con su anotacion y suscripcion es en la forma siguiente:

- Primamente: Un Pedro de rianad nombrado las  
Puelles cito en termino de estas Pillas entera.  
Pantada de las Puelles suscrita en mil y  
seiscientas libras ..... 1600 £
- Otro: Diez y seis calices de Ocasio en ciento re-  
sultos libras ..... 160 £
- Otro: Diez calices de Arizuelay en veinte y quatro £. 24 £
- Otro: Diez calices de rigo en ciento y quatro libras 140 £
- Otro: Cien remanidos de rigo en cinco. M. vellon en  
pantada suscrita y dos libras ..... 32 £
- Otro: Dos Pulos en diecinueve y nueve libras 219 £
- Otro: Los aprafos de los rinos en ocho libras die-  
siete y medio ..... 85 10 £
- Otro: Los honrramientos de honrramiento en centos  
libras ..... 100 £
- Otro: Una Coopita en quatro libras ..... 4 £
- Otro: Un tonel en diez y ocho libras ..... 18 £
- Otro: Dos clavos de rigo en una y media y  
una libra de rigo en tres libras ..... 3 £
- Otro: Una Maquilla en una libra ..... 1 £
- Otro: Una Caldera, una Olla y una Perla de ce-  
bre en doce libras ..... 12 £
- Otro: Un tonel, un librito magallanico y

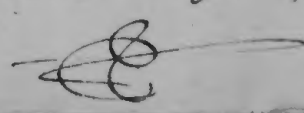
22354108



Ducas fructos viejos en seis libras . . . . . 62 £  
 Otrora: Dos Potadones y un Tallow en unas libras . . . . . 12 £  
 Otrora: Quatro Anca y dos unzas en once libras . . . . . 112 £  
 Otrora: Tres Marchillas Garbanos, tres de Avas, tres  
 de levada y unad de dentada en doce libras . . . . . 122 £  
 Otrora: trecentas avas y de Papa en veinte libras . . . . . 202 £  
 Otrora: los Capas, arena y horca y en . . . . . 32 £  
 Otrora: Quatro Cortales en dos libras . . . . . 22 £  
 Otrora: Seis Sillas en unad libras . . . . . 12 £  
 Otrora: Una Marchilla de media en dos libras . . . . . 22 £  
 Otrora: Una porcion de Panis viejo en diez libras . . . . . 122 £  
 Otrora: Una porcion de Anis en veinte y una libras  
 y tres Suellos . . . . . 212 10 £  
 Otrora: tres Savanas nuevas y tres unzas en  
 veinte libras . . . . . 202 £  
 Otrora: Ocho Sevilletas en dos libras . . . . . 22 £  
 Otrora: Seis unzas de telas en tres libras . . . . . 32 £  
 Otrora: Dos unzas de horchales en cinco libras . . . . . 52 £  
 Otrora: Ocho Yemas delgado en quatro libras . . . . . 42 £  
 Otrora: algunas Pintas de Popa unidas en . . . . . 62 10 £  
 Otrora: Una Capa, dos panes de Calorrey, un chabero  
 de macropelo y un Guadupira en treinta libras . . . . . 302 £  
 Otrora: Una toballa y un mandil en una lib. de . . . . . 12 10 £  
 Otrora: Una porcion de unacol en cinco libras . . . . . 142 £  
 Otrora: Cinco Gallinas y un Pollo en seis libras . . . . . 62 £  
 Otrora: Un Terdo en treinta libras . . . . . 302 £  
 Ultimamente: Cinco Sientos y dos libras que  
 deve a la herencia de don Cayal por haverlas  
 ya percibido a cuenta de su herencia Paterna . . . . . 1222 £  
 Cuyos Dineros importan dos mil quinientos  
 setenta y unad libras . . . . . 23712 £  
 los quales son los unicos que se mandaron a cargar  
 al tiempo de la muerte de don Antonio Enriquez

REN  
 NO  
 OS  
 herencia  
 Division  
 unido g.  
 siguientes

1600 £  
 160 £  
 242 £  
 140 £  
 32 £  
 2172 £  
 82 10 £  
 142 £  
 42 £  
 182 £  
 32 £  
 12 £  
 122 £





Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

En unido, sigue la comparecencia tenga noticia de otros por ahora, los quales espitan en la formacion de dicho Papel de Inventario y otros de otros sin haber hecho fraude ni ocultacion alguna, lo que sabidamente fue por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz que hizo conforme a derecho, y si en adelante tuviese noticia de otros los avisara a este Inventario, queriendo que para ello no se corran terminos ni Plazo alguno. Y procediendo a la repuracion de Patrimonio y Division de los Bienes del Ex. Auto Pasqual lo executado, arrojando que el mismo fallero no havia otorgado testamento ni disposiciones algunas y de consiguiente resultaron por sus herederos universales por partes iguales, Rosa Pasqual, Jose Pasqual, Juan Pasqual, Antonio Pasqual, Teresa Pasqual, Nita Pasqual, Mariana Pasqual y Nacion Pasqual sus hijos y el nombrado difunto. Y ayo de este supuesto y siendo el cuerpo de Bienes la cantidad de ochocientos quinientas setenta y una libras, se procede a la repacion correspondiente para la liquidacion de gananciales en la forma siguiente.

El mismo cuerpo de Bienes y medio de Panico que se ha otorgado al difunto y sus herederos quinientas libras . . . . . 152 £

Por lo que es dicho medio el cuerpo de Bienes en cuerpo en doncell quinientas cincuenta y seis libras . . . . . 2556 £

De las que se reparon mil novecientos diez libras

tres sueldos y ocho apuntadas por el referido Antonio Garquial al matrimonio . . . . . 16102 13 88.

Y treinta y cinco libras tres sueldos y quatro . . . . . 2452 6 6.

Delas que se rebasan tambien cincuenta y una libras que igualmente apunto al matrimonio en compensacion Maria Garcia . . . . . 512 8

Y quedan liquidas para la compensacion de gananciales ochocientas noventa y quatro libras seis sueldos y quatro . . . . . 8242 6 4.

Que partidas por mitad corresponde a cada conyuge por su parte de gananciales la cantidad de quatrocientas quarenta y siete libras tres sueldos y dos Dineros . . . . . 4472 3 2.

Demostar. al Haver ala dta qta

Forma el haver ala dta qta Maria Garcia por dicha mitad de gananciales en quatrocientas quarenta y siete libras tres sueldos y dos . . . . . 4472 3 2

Y por lo que interdufo al matrimonio cincuenta y una libras . . . . . 512 8

Importa el haver ala dta qta Maria Garcia quatrocientas noventa y ocho libras tres sueldos y dos Dineros . . . . . 4982 3 2

Liquidacion del Haver de Ant. Garq. y demas. del que por su fallecimiento pertenese a cada uno de sus hijos

Forma el haver del difunto Antonio Garquial por su parte de gananciales que quedan liquidados en quatrocientas quarenta y siete libras tres sueldos y dos . . . . . 4472 3 2

Y por lo que interdufo al matrimonio mil seiscientas diez libras tres sueldos y ocho . . . . . 16102 13 88

Importa el haver a dicho difunto Antonio







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Gasual de mil cincuenta y siete libras diez y seis sueldos y diez. .... 2057 216 80

Cuya cantidad repartida con igualdad entre los ocho herederos hijos de dicho difunto toca a cada uno de los doscientos cincuenta y siete libras quatro sueldos y siete dineros. .... 257 2 48

Flasen de cada uno de los Interesados en esta Liquidacion

Nota Gasual ha de haver doscientos cincuenta y siete libras quatro sueldos y siete dineros. .... 257 2 48

Que cobren en esta forma: Ciento veinte y dos libras en vacio por ser esta la misma cantidad que recibio de su madre para casarse a cuenta y en parte de pago de su haver Paterno. .... 1228 8

Y ciento treinta y cinco libras quatro sueldos y siete que cobren de su madre Maria Garcia quando venga el caso de que oportunamente lo expres y entonce se verificara en los sucesos de sus herederos si otros equivalentes. .... 1352 48

Contra el haver de los sucesos hijos de difunto Antonio Gasual que to son Jose, Juan, Antonio, Rosa, Rita, Mariano y Maria Gasual y Garcia esta cantidad que queda liquidada de doscientos cincuenta y siete libras quatro sueldos y siete dineros de moneda corriente a

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

cada uno, que recibamos respectivamente en su  
caso y lugar a su respectiva Madre Maria Garcia,  
la qual estando presente se compromete a verificar di-  
chos pagos por sus pertenecientes a los mismos de su  
honrra paterna.

Y para que esta demostracion y liquidacion del haver  
de los hijos a la otorgante produzca sus efectos como  
los mismos y puedan usar en qualquiera tiempo obli-  
gacion a que realice en su favor el pago de lo que son  
demostrado pertenecer a cada uno, asi lo otorga por  
la presente la qual cualquiera sea aprobada revati-  
dada o revocada ante su competente en caso  
necesario, para que sus hijos de la edad convenida en pre-  
sente para que se interponga a ellos la auto-  
ridad y Judicial Decreto para la mayor validacion  
y firmeza. Con cuyo consentimiento de poder para que  
cada uno de los Partes interceda en la posesion  
de los Bienes que le son adjudicados quando llegare el caso  
oportuno de entregarselos, y tornando cada uno a po-  
ner la posesion de su respectivo haver señalado pueda  
disponer y disponer a su voluntad como de cosa suya  
propia excepto de las cosas de las personas de  
ligion et alii qui a foro Valentie non pertinent, nisi de  
re clerici supra sexum et tuncum fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.  
Y baste la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real cedula de mes de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Tal cumplimiento de lo resultante de  
esta su obligacion sus hijos y herederos y por herencia,  
y de poder de las Partes de su Magestad especialmente  
a las de esta Villa si en su Jurisdiccion se oviere para que  
la aprouen a ello como si fueran Sentencia definitiva  
por sus competente pronunciada y dada en Juicio y  
concurrida, si en su fin renunciado todas las leyes, fueros

REN  
NO  
S

205721600

2572 48

2572 48

1222 8

1352 48



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL DUCHIENTOS E  
CATORCE.

y privilegios de su favor con la general del ducado en  
formad. Su otorgante alon quah yó alon. de yfe. comoso y  
advocati la obligacion de registrar esta ca. en el oficio de  
hipotecas de esta villa de Salamanca. el termino prefijado en  
la Real Pragmatica expedida para ella no firmo por  
que dixo no saber lo que es o firmo alguno de los testigos  
que lo fueran Antonio Colon y Fern. Martin de Alcazar  
oficiales de su villa de esta villa veinte y novena de  
Noviembre de mill e quatrocientos e quatorze años.

Antonio Colon

*[Signature]*

*[Signature]*

Fern. Martin de Alcazar

Coder: D. Torib. Mucio

en Joaquin Marti

C. S. 2.º en 27 de  
Oct. de 1814 =

en la villa de Salamanca a los veinte y seis  
dias del mes de Octubre de este mil ochocientos e  
quatorze años. Anterior el Sr. D. Joaquin Marti y  
Mucio de Mucio y Mucio de la villa de Salamanca  
en quien doy fe comoso y Dixo: que de su grado y consentimiento  
en la villa de Salamanca que muy bien leuya lugar  
dava y dio todo su poder e unydo libre de su especial  
y bastante qual de ducado se requiera y necesario para  
en Joaquin Marti y Mucio de la villa de Salamanca  
en su nombre e en su otorgamiento pero como si pre-  
sente fuere y el cargo aceptante generalmente para  
que en nombre del otorgante y representando supro-  
nia Personar accion y derecho pueda demandar pen-  
sion y cobrar qualesquiera rentas de diezmos, tercios,  
cegada de trigo, vino y otras generos y efectos que al otorg.

*[Signature]*







Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E SAETE.**

haver. Y dei poder a las Justicias de su Magestad exponiendo  
mente a las dhas dhas Juntas a cuyos Jurisdicciones de sumo  
paraque se aprension a su sumo Jurisdicciones como por  
sentencia definitiva pasada en Juzgado y concurrido.  
Mesmo siendo presentada por el Sr. D. Antonio de  
men y Jose Antonio de Motta oficiales de su Magestad  
de esta villa de segun y mandamos.

of. l.  
Antonio  
Francisco

Orden: Sr. D. Pedro de  
a Juan. Juan de en la Villa de Alcazar de los Seguros y San Juan de  
L. 3.º en 27 Oct. de 1814 =  
mes de Octubre del año mil ochocientos y setenta y siete. A las  
de las dhas Justicias de su Magestad. Sr. D. Pedro de  
ordenando a las dhas Justicias de su Magestad que en el  
Juzgado de su grado y ventura en la dha villa de Alcazar de los Seguros  
mas bien en su lugar de Alcazar de los Seguros todo se pudiese cumplir  
de las dhas Justicias de su Magestad y bastare para que el dho Jefe de  
ra y mercaderes de la dha villa de Alcazar de los Seguros de los dhas  
de los Seguros de esta dha villa de Alcazar de los Seguros de las dhas  
a este otorgamiento. Pero como si presentados fueren y el  
cuyo aceptación generalmente para todos los dhas  
causas y negocios de los dhas Justicias de su Magestad y civiles y crimina-  
les movidos y por mover, en demandando como de  
dicho, ante qualquiera Justicia de su Magestad y tribunales  
de su Magestad superiores e inferiores de ambas fueros  
en los quales haya Demandas, Pedimentos, Negocios.

*[Handwritten signature]*

Vista: for  
a Tori A

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten signature]*  
Ante Colomera

*[Handwritten signature]*  
Ante  
Juan. Matamoros

*[Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.]*



nos de Noviembre del año mil ochocientos setenta y siete: An-  
toni el P.<sup>mo</sup> y testigos infraescritos comparecieron a la  
siempre canónica y Masón Abad convento vecino de la mis-  
ma y precedida la licencia marital precedida en dicho  
que de havia sido pedida convida y aceptada repetivamente  
por dichos conventos doctores; en dos partes y cada uno de  
por si et individual con renunciacion de las leyes de  
encomienda y fianza, de su grado y acatada en virtud  
en la oia y forma que muy bien leya en la qual se  
asi en sus nombres propios como en el de sus hijos  
herederos y sucesores y alon que de ellos continen titulo  
y causa en qualquiera manera tanquam su vendida  
y sea en venta que se hizo de la casa para siempre  
semana a San Masón de Sanos de esta villa que  
esta presente y aceptada y a los sugetos el primer Juan-  
tito que esta frente la Puerta de la Calle al sobino el  
primer campo de arbores de una casa de habitacion que  
en la Calle de Sanos de esta villa que pertenecio a la  
compareciente Masón Abad por licencia de su difunto  
padre, vendida toda la casa por un lado con la de  
Sanos y por el otro con la de Juan Lopi, sugeto de Sanos  
tito a la parte del censo que responde toda la casa al con-  
vento de San Agustin de esta villa, libre de otro censo, censo  
enajenacion hipotecal servidumbre y obligacion especial y general  
y como tal solo arriendan y venden con sus entradas salidas  
y otras cosas, servidumbres y todo lo demas que de hecho  
y de derecho les pertenece. Por precio de quatrocientos y tres libras  
de moneda corriente de acaque en feroz los vendedores  
havia vendido al comprador antes de ahora a toda su  
voluntad con renunciacion de las leyes de la enajenacion  
de su rebo y demas al caro, y las rentas y otros li-  
bras que se le pertenecian y como a su cumplimiento las re-  
ben de dicho comprador en esta ota a presentarse a mi





hace el expresado Inventario de cuyos propositos y  
porcion de die por entragado a dca. su voluntad, y no  
metio satisfuesen en lo sucesivo las parte del censo que le  
concuponde. Y quedo provocado por mi el lro. de la obligacion  
de presentari copias de esta lra. en el oficio de hipotecas de  
esta villa para su registro de mas el termino que se  
do en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien  
partes por lo que a cada una tocan obligacion sus herederos  
y sucesores herederos y con sus sucesores. Y dimos poder a los Jueces  
de esta Magistral especialmente en las de esta villa  
en cuya Jurisdiccion se contiene para que les apremien  
al cumplimiento de esta lra. con su fuerza de sentencia  
definitiva por sus competencias pronunciada para en su  
judo y convalidada. Hacomedad de Martin Abad, renuncio  
la lra. que me es de unos otros de cuyo beneficio he sido  
entregado por mi el lro. de que voy fe. para que no se  
valga ni aproveche adeste como yo no por Dios ni por  
su honra y una señal de fe y confesion de dicho de no opo-  
nir nada contra esta lra. por dicha privilegio, y por que es  
de su utilidad y conveniencia. Hacomedad de Juan que le  
es de su libel y espontaneamente. Que de este su cargo no se  
dian abstenion ni abajacion ni quier libel pueda con-  
traer. Y que aunque se fuesen de otro, no mas  
de lo que se ha de pagar. Y lo otorgante yo el notario  
yo el lro. de que voy fe. con su fuerza de sentencia  
saben la lra. de ser unos otros de los que se han  
Autoridad de los señores de esta villa y de los señores de  
esta villa y de los señores de esta villa = El Notario =  
ya y de los señores de esta villa =

Antonio Colomier

Antoni  
Fco. Matas  
Notario

Antoni  
Fco. Matas  
Notario

en la villa de Moy a los tres dias del  
a los señores de esta villa =









SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

que contra ellos aparecieron gravamen alguno y si  
sele inguieritane moviera o apareciera luego que la otra  
o sus causas huvierdes con requerido conforme a dicho  
dicho en su defensa y lo requiriera a sus expensas en toda  
jurisdiccion y potestad de esta deponi al comprador y a la ley  
en su toba una quietud y pacifica posesion y no pudiendo  
conseguido lo boloviera la cantidad que lui desembolsado por  
sin precio y quarto pasiviera se le requiriera. Y tanto  
pudiendo el contenido Fran. frontera comprador acepta con  
por lo en todo y por todo y con ella la parte que se hace al  
del dicho Pedro de Sierra de cuya propiedad y posesion el  
Dio por comprado a toda su voluntad. Y quedo por ende por  
no el Sr. de las obligaciones y prescrip. copia de esta lra. para  
no requirer esta cantidad a hipotecas de esta villa de  
el termino de su dia en cumplimiento de las mandado por  
en Magister de su Real Magestad de Sevilla y uno de  
losos del Sr. de Sevilla de Sevilla de Sevilla. Y ambas partes  
por lo que cada una de ellas obligaron sus bienes  
y heredes hijos y por heredes. Y dieron poder a las Justis  
rias de su Magestad de qualquiera parte que sean expe  
dientemente a las dhas. villa de su domicilio a cuyos Juris  
diccion de Sevilla para que lo expusiera al cumplimiento  
de esta Real cedula como se fieren sentencias definitivas  
por Jura competente pronunciada en su lugar  
y concurrencia; lo que fue requerido todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del dho  
en forma. Y lo firmo el comprador y yo la otra  
en quince y el Sr. de Sevilla de Sevilla con  
Q



que dixo no saber lo lizo a su ruego uno de los testigos que lo firmaron Antonio Colmenero fiscal de la villa y Jose Melis Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan<sup>to</sup> frontera Ant. Colmenero

Antena  
Juan. Melis

Division de los Bienes

De Vicente Barbera. En la Villa de May a los siete dias del mes de Noviembre del Año mil ochocientos catorce: Antonio el lizo y testigos infraescritos comparecieron Vicentes Torres lizo de Vicente Barbera, Antonio Barbera, Jose Barbera, Maria Barbera con su marido Antonio Abad, Vicente Barbera con el suyo Jose Lopi y Jose Abad en calidad de lizo y legitimo administrador de las herencias y bienes de Vicente y Maria Abad y Barbera Menores de lizo vecino de esta dicha Villa y lizo. Fue por fin y acuerdo de expresado Vicente Barbera marido y lizo que fue de los comparecientes fuesen algunos Bienes en su universal herencia, y demas a proceder a la division particion y adjudicacion de ellos con arreglo a la disposicion testamentaria del mismo Vicente Barbera y en conformidad de lo finto, han venales de unoforme consentimiento y efectuado por medio de la presente lizo y para verificar lo, comitada a dictamen de peritos inteligentes y en vista del testamento, de los lizo y lizo presentados por los lizados, se procede a la liquidacion, division y particion de los citados Bienes deviendo advertirse que los muebles y lizo a los lizo divididos lizo lizo lizo al lizo de lo dispuesto en dicho testamento, y deviendo suponerse por la mayor claridad inteligencia de los prescriptos siguientes =

1.º. Patrimonial. Fue el antedicho Vicente Barbera otorgo su lizo

Q



5<sup>o</sup> ... le fuerd a su voluntad  
 y lo qual se supiere. Fue aunque en el citado testamento de-  
 claró que lo entregado a dichos sus hijos al tiempo de contra-  
 her sus respectivas matrimoniales constava por las libras de  
 dote que en su casado se otorgaron y que lo entregado a cada  
 uno de sus hijos se avia constava tambien por un papel  
 escrito de mano de D. Lorenzo Nieto Pardo; quedaron asenta-  
 dos todos los Yntercedidos en vida de su padre y se iguala-  
 ron con el fin de quedar solventes y exonerados de haver  
 de reportar ni aver de cantidad alguna en esta division  
 y en sus conueniencias. Declararon que lo que constara  
 en el cuerpo de bienes de cada uno de la cantidad per-  
 cibida del fondo de la herencia y como a tal se deve uno-  
 rar como efectivamente se practicara en  
 Baxo de cuyos preliminares se pasa a formar el cuerpo  
 general de bienes para proceder en conueniencia a la  
 liquidacion de los bienes de cada uno de los Yntercedidos

Cuerpo de Bienes

1. ... Forma cuerpo de bienes una casa de habitacion  
 sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de  
 San Rafael lindante por un lado con la de  
 Antonio Santorosa y por el otro con la de Juan  
 Canton recida al començio como y perpetuo de  
 tres libras siete sueldos y seis pagaderias a los  
 herederos de D. Joaquin Tordeia su tipreciada por  
 Miguel Macia y Tordeia y Juan Lopez y tanto  
 Maestros de Obras en veinte y quatro mil cien-  
 to treinta y cinco d. n. v. ... 24. 165<sup>o</sup> m.

2. ... Otra casa de morada sita en la Calle  
 de San Mateo de este Poblado lindante por  
 un lado con la de Gregorio Gilbert y por el otro  
 con otra de esta herencia sujeta al començio  
 como y perpetuo de dos libras diez y siete sueldos



pagaderas a dichos herederos de D. Jorge Torda estirada  
por los propios Rentos en setenta y seis dias a. d. 14.050.

3. Otra casa adyunta a la antedicha sita en el  
minimo Sobrado y calle de San Mateo (indente)  
por un lado con otra casa de esta herencia y por  
el otro con la de Yndes Gibert, valorada por otros  
Rentos en siete mil quinientos doce M. 7.512

Deudas favorables

4. Deve a esta herencia Antonio Barbera Ynter-  
sado en ella por haverlo percibido al fondo de  
minimo mil ducientos setenta y cinco M. 1.265

5. Tambien deve Jose Barbera Ynteresado en esta heren-  
cia por la misma cantidad ochocientos ochenta M. 1.808

6. Igualmente deve Maria Barbera conorte de An-  
tonio Abad por las propias cosas de dicho cinco  
mil quinientos y dos M. 2.152

7. Asi mismo deve Vicente Barbera Angeles de Jose Lopi  
Ynteresado por la referida suma ducientos sesenta  
y seis reales 266

8. Deve tambien Mariano Barbera difunto conorte  
de Jose Abad Ynteresado cincientos sesenta  
M. que devenen ser en cuenta por usura de  
dichos Vicente y Maria Abad y Barbera 630

9. Ynterimonto. Deve dicho Vicente Abad ducientos  
quarenta M. al tanto de Aguilera al tiempo  
que ha habitado la casa de esta herencia 240

Suma el cuerpo de dinero en banco cincuenta  
y dos mil quinientos y ochenta M. 52.048

Pagos

Se ha pagado de este condal de mil cinco y cinco M.  
por el copista al tanto enfiteutico que sobre si  
tiene la casa de esta herencia a la calle de S. Rafael 2.115  
por base mil setecientos diez M. por el Capital de

*[Signature]*

24.165



Quarenta <sup>+</sup> maravedis

# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

curso enfiteutico que sobre si tiene la casa grande  
 de esta herencia de la calle de S. Mateo . . . . . 1.710" "  
 Y ultimo <sup>to</sup> son bases, arrendamientos quince <sup>d</sup> capital  
 del curso enfiteutico a que esta afecta la casa pe-  
 quena de la calle de S. Mateo de esta herencia . . . . . 915" "  
 Suman estas tres bases quarenta y siete arrendamientos  
 quarenta reales . . . . . 4.740" "  
 Y siendo el cuerpo de bienes en bruto cincuenta y  
 dos mil quarenta y ocho <sup>d</sup> . . . . . 52.048" "  
 Es visto esta liquido en limpio en quarenta y siete  
 mil trescientos ochenta <sup>d</sup> . . . . . 47.308" "  
 De cuya suma deben sacarse los gananciales por  
 ser bienes superabucados los inventariados en el  
 cuerpo de bienes ducados el inventario como aser-  
 tando sea su mitad veinte y tres mil trescientos  
 cincuenta y quatro <sup>d</sup> . . . . . 23.654" "

Liquidacion del Portavivo  
 De Vicente Barberá

Conste este Portavivo únicamente en su par-  
 te de gananciales que le quedan liquidadas que  
 son veinte y tres mil trescientos cincuenta y qua-  
 tro <sup>d</sup> . . . . . 23.654" "  
 De cuya cantidad se extrahe el tercio en que se  
 halla agraviada dicha Indon para por su difun-  
 to marido Vicente Barberá que comiso en quarenta y siete  
 arrendamientos treinta <sup>d</sup> veinte y siete <sup>d</sup> y esta figura . . . . . 4.730" 27"  
 Y esta liquido propio de la herencia del difunto  
 Vicente Barberá diez y ocho mil trescientos veinte

*[Handwritten signature]*

y tres reales y siete maravedis . . . . . 18.923,, 7,,  
 cuya cantidad partida entre los cinco hijos del  
 mismo, y heredados en dicho herencia toca a cada  
 uno, tres mil seiscientos ochenta y quatro r<sup>ds</sup> veinte  
 y un maravedis . . . . . 3.784,, 21,,

Herencia de Ysidoro Torres

Ha de haver Ysidoro Torres por su parte de gananciales  
 que le quedaron liquidados veinte y tres mil seis-  
 cientos cincuenta y quatro r<sup>ds</sup> . . . . . 23.654,, "

Y por lo que importa la mejora del Fomento en que  
 se halla asignada por su difunto marido Vicente  
 Washen quatuor mil seiscientos treinta y siete  
 y siete maravedis . . . . . 4.730,, 27,,

Suma de lo que ha de haver veinte y ochomil seiscientos  
 ochenta y quatro r<sup>ds</sup> veinte y siete m<sup>rs</sup> . . . . . 28.384,, 27,,

Pago a la misma

Se le ha de pagar y adjudicar la casa de morada  
 de la calle de San Rafael de un poblado notada al  
 Numero primero del cuerpo de Bienes en valor de  
 veinte y quatuor mil ciento sesenta y cinco r<sup>ds</sup> . . . . . 24.165,, "

Se le adjudica la casa pegada a la calle de San Ma-  
 teo de este poblado notada al Numero tres del  
 cuerpo de Bienes en valor de siete mil quinientos  
 doce r<sup>ds</sup> . . . . . 7.512,, "

Suma de lo adjudicado veinte y una mil seis-  
 cientos sesenta y siete r<sup>ds</sup> . . . . . 31.677,, "

Y siendo en haver veinte y ochomil seiscientos ochenta  
 y quatro r<sup>ds</sup> veinte y siete m<sup>rs</sup> . . . . . 28.384,, "

Es visto lo sobran tres mil ducientos noventa y dos r<sup>ds</sup>  
 tres y siete maravedis . . . . . 3.292,, 7,,

Los que pagaran en esta forma: Demos a cinco quinientos  
 r<sup>ds</sup> del capital del censo constituido a la casa calle  
 de San Rafael que dese retener para pagar su pen-







# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

ciony anual y perpetuamente . . . . . 2.115. "

Deve tambien retenerse invencientes quinientos d. capi-  
tal de la casa arrendada que sobre si tiene la casa  
pequeña de la calle de S. Mateo de este Poblado para  
pagar sus pensiones anual y perpetuam<sup>te</sup> . . . . . 915. "

Y de ciento y sesenta y dos d. y siete m. que satisficiera a  
Dona Barbara conyuge de Don Juan . . . . . 262. 7.

Suma de todas obligaciones sumas de ciento y sesenta  
y dos d. y siete m. . . . . 3.292. 7.

Y siendo esta suma los mismos que llevo de expeso el  
viro queda igual y pagada de su haver esta herencia

## Haver de Antonio Barbera

Para de haver esta herencia por su legitimo Patrono  
sumas de setecientos ochenta y quatro reales veinte y  
un maravedis . . . . . 3.784. 21.

## Pago al mismo

Se le hace pago en vacio en aquellos mil quinientos  
setenta y cinco reales que tiene percibidos al fardo  
de esta herencia . . . . . 1.265. "

Se le hace pago en don de ochocientos setenta y  
nueve reales veinte y un maravedis en parte  
de la casa grande de la calle de San Mateo de  
este Poblado a conyuntamiento de Sevilla . . . . . 2.879. 21.

Suma de lo adjudicado quatro mil ciento quaren-  
ta y quatro d. veinte y un maravedis . . . . . 4.144. 21.

Y siendo su haver sumas de setecientos ochenta y quatro  
d. veinte y un m. . . . . 3.784. 21.

Lo visto se cobra en trescientos setenta d. . . . . 360. "

Por cuyo efecto se le impone la obligacion de  
satisfacer parte de las Pensiones al curso ordinario  
que sobre si tiene dicha casa a los herederos de  
D.º Jorge Tordes. Y con ello va pagado e igual

Acuerdo de José Barbeza

Ha de haver este Interdicho por su legitimidad de Interdicho  
de tres mil setecientos ochenta y quatro M. veinte y un M. 3.784. 21.

Pago al mismo

Se le hace pago en vacio en aquellos mil ochocientos  
ochenta M. que tiene percibidos al fondo de esta herencia 1.808.

Ultimamente se adjudicaron doscientos sesenta M. de renta  
y un maravedi en parte de la casa grande de la  
calle de San Mateo de este Poblado a los herederos de

Don Pedro 2.206. 21.

Suma lo adjudicado quatro mil setecientos M. veinte y un M. 4.014. 21.

Y sendo su herencia tres mil setecientos ochenta y quatro  
M. veinte y un M. 3.784. 21.

Lo visto se sobran doscientos treinta M. 230. "

Por los que pagara parte de las pensiones al curso  
ordinario que sobre si tiene dicha casa a los herederos  
de D.º Jorge Tordes. Y con ello va pagado e igual

Acuerdo de Maria Barbeza

Ha de haver esta Interdichada por su legitimidad  
de tres mil setecientos ochenta y quatro M. veinte y un M. 3.784. 21.

Pago a la misma

Se le hace pago en vacio en dos mil ciento cin-  
cuenta y dos reales que tiene percibidos al fondo  
de esta herencia 2.152. "

Y en parte de la casa grande de la calle de  
San Mateo de este Poblado se adjudicaron mil ochocientos  
ochenta y dos reales veinte y un maravedi a los herederos de

Don Pedro 1.802. 21.

*[Handwritten signature]*



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Suma lo adjudicado faciendo oncecientos ochenta y quatro reales veinte y un maravedis. 3.954, 21.

Y siendo su haver tresmil setecientos ochenta y quatro reales veinte y un m. 3.784, 21.

Lo otro lleva el exceso ciento setenta y dos reales. 170, "

Por los que pagara parte de las Punciones alcance enfituticas que sobraron de dicha casa a los herederos de Dn Jorge Torres en igual capital, y cord. ello sea pagado esta Yntensada.

Haver de Vicenta Garbancá

Ha de haver esta Puncion para su legitimacion de tresmil setecientos ochenta y quatro R. veinte y un maravedis. 3.784, 21.

Pago ala misma

Se le hace pago en vacio en ducientos sesenta y seis reales que tiene percibidos al fondo de esta Herencia. 266, "

Se le adjudica el derecho de recobrar a su madre Gidona Torres ducientos sesenta y dos R. que lleva a demas en su adjudicacion. 262, "

Y tresmil setecientos sesenta y seis reales veinte y un maravedis en parte a la casa grande de la calle de San Mateo a conserissimo de Perito. 3.766, 21.

Suma lo adjudicado quatro mil ducentos noventa y quatro R. veinte y un maravedis. 4.294, 21.

Y siendo solo su haver tresmil setecientos ochenta y quatro R. veinte y un m. 3.784, 21.

Lo otro se cobra quinientos diez R. 510, "

*[Handwritten signature]*



Por los que pagara parte a las Yucienas  
al curso enfitatico que soba si tiene dicha casa  
a los herederos de D. Jorge Tordá y con ello se pa-  
gueda e liguale esta Yucienada

Alava de Mariana Barberá  
y en su nombre sus hijos

Hern de Alava Siente y Maria Abad en nombre  
de su difunta madre Mariana Barberá por  
la legitima Yucienada de esta tremit setecientos  
ochenta y quatro M<sup>rs</sup> veinte y un m<sup>d</sup>

3. 784<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

Pago a los mismos

Se les hace pago en vacio en aquellos setecientos  
treinta M<sup>rs</sup> que percibio el fondo de esta herencia  
la difunta Mariana Barberá que corresponden  
resintegrar por virtud de los dichos hijos

630<sup>o</sup>

Percebien se hace pago en vacio en duecientos qua-  
renta M<sup>rs</sup> que dae a esta herencia dicho Siente

240<sup>o</sup>

Abad de Alava y los herederos que ha habitado  
y finalmente se le adjudica a los hijos tremit treien-  
tos cincuenta y quatro M<sup>rs</sup> veinte y un m<sup>d</sup> en  
parte a la casa grande de la calle de San Mateo  
recomendamiento de parte

3. 354<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

Suma lo adjudicado quatrocientos duecientos veinte  
y quatro M<sup>rs</sup> veinte y un m<sup>d</sup>

4. 224<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

Y siendo de herencia tremit setecientos ochenta y qua-  
tro M<sup>rs</sup> veinte y un m<sup>d</sup>

3. 784<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

Lo otro les debean quatrocientos quarenta M<sup>rs</sup>

240<sup>o</sup>

Por cuyo efecto pagaron parte a las Yucienas  
al curso a que esta afecta dicha casa a los here-  
deros de D. Jorge Tordá y con ello se pagara e  
liguale esta Yucienada

En cuyos testigos, los arriba nombrados y dona Teresa Pineda  
difunta Barberá, Antonio Barberá, Jose Barberá, Maria

3. 354<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

3. 784<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

170<sup>o</sup>

3. 784<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

266<sup>o</sup>

262<sup>o</sup>

3. 766<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

4. 204<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

3. 784<sup>o</sup> 21<sup>o</sup>

510<sup>o</sup>









Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.



firmado en sus dias en cumplimiento de lo mandado por  
su Magestad en su Real Cedula de trece de junio  
de bueno del año mil ochocientos trece y ocho, en lo con-  
cerniente y de lo firmaron los señores D. Juan de Sureda  
por que dependa no saber cosa en contrario ni en  
contra de uno de los testigos que lo firmaron y presenciar  
los Don Juan Antonio de Padilla y Don Juan  
Melchor de Castro de la Real Audiencia de  
ellos y Autoridad de los señores de la Real Audiencia  
de Sevilla de esta villa de Sevilla y de la villa  
de San Pedro de Macoris.

Antonio Barbera. Josef Abad  
Antonio Abad. Josef Barbera  
Josef Cris. Ant. Colmenar

Antoni  
Juan. Urdaneta

Podex  
Antonia Planells.

de Joaquin Tarazona y otros. En la villa de Alora a los diez dias del mes  
de noviembre del año mil ochocientos catorce. Anterior el Sr. D.  
testigo imparecitos comparecio Antonia Planells en estado  
honesta vecina de la villa de Alora (a la qual por su comercio) y Dijo:  
que de su grado y cierta ciencia, en la villa y término que mas  
bien haya lugar en otro caso y dio todo su poder cumplido,  
libre, pleno, especial y bastante qual se requiriese y reservase  
sea a Joaquin Tarazona de Fran. Labrador, vecino de la villa  
de Silla, y a Fran. Planells su hermano de Alora, a los

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.



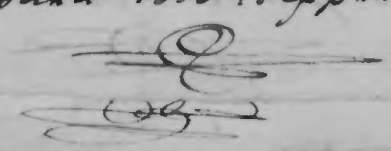
SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Justos y a cada uno de ellos, et involidum, e manera que lo  
 principiades por el uno pueda continuar y concluir el otro,  
 generalm. para que en nombre de la otorgante, y representando  
 su propia persona accion, y dco. pueda aceptar, aprobar, y  
 habilitar los Inventarios, Division, y particion que de los bienes  
 de la herencia de Feliciano Planells, y Maria Simón no Padren se  
 hubiere hecho, y practicado y en caso se tener por conveniente  
 para evitar costas y pleitos conformarse en hazer una Concordia amitoria para  
 la recepcion de dha. herencia, lo podran executar dho. herederos  
 o apoderados a cada uno de ellos, otorgando a nombre de la  
 poseyente la escritura o escritura que tengan por conveniente,  
 con todas las clausulas, requisitos, y circunstancias, renunciaciones  
 de leyes y obligaciones que para su mayor validacion y firmeza se  
 requirieren, las quales debe ahora  
 la aprueve, ratifica, y confirma en virtud de este poder. Para que  
 tomen posesion real, actual, corporal o quansi de los bienes que de dha. herencia  
 correspondan, y pertenecan a la compareciente: Para que vendan  
 qualquiera finca de las que posee la otorgante o puedan  
 pertenecer por qualquier titulo canonico o civil que sea,  
 prohibiendo sus precios de una vez, o a plazos segun se  
 conviniere con los compradores, otorgando las En. publicas  
 necesarias, con las clausulas de su naturaleza y estilo,  
 las que deve ahora aprueve tambien y ratifica: Para que den y tomen  
 cuenta a los que deve dar la compareciente, o tomarla,

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Dado por  
 tal y un o  
 mi lo oron-  
 y Augere  
 ai la d  
 presencia  
 Juan  
 de  
 y oficial  
 la mis-  
 l  
 olioni  
 dades  
 de del meo  
 i el lino y  
 de estado  
 y Dixor  
 que mas  
 cumplid,  
 y necesario  
 la vicia  
 ta, a los dho

nembrando Contadores y Percevan inteligentes, haciendo  
que las otras Partes nombren por la suya, o se conformen  
con los que elijan, y texero en discordia, o de oficio en Re-  
beldia, exponiendo, y aclarando los agravios que incluyan  
hasta que no los haya, y aprovandolos enteramente si no  
los contienen; Para comprometer en Arbitros o Arbitra-  
dores todos los Pleytos y Negocios de la compareciente: Pa-  
ra cobrar toda especie de Deudas a favor de la misma;  
Y para que principiaren, prorogaren, y concluyan todos los Pley-  
tos y Causas civiles y criminales que tiene pendientes  
esta otorgante, y en adelante se le ofiercan con qualquiera  
otra persona Eclesiastica o Secular, y en ellos o cada  
uno compareciant ante las Justicias o Tribunales que  
con dho. fueran, y devan, y pidan, demanden, respondan  
nieguen, requieran, queachen, protesten, saquen testi-  
ficar, testimonios, y otros Documentos, y los presenten;  
opongan excepciones, declinen de Jurisdiccion, pidan  
beneficio de Restitucion, presenten Excepciones de Regis-  
tro, y Prouocacion, tachem y contradigan las de contrario, Ren-  
sen Jures, Letardos, y Excepciones con el Juramto necera-  
rio y en lo reman legal y se separar las recusaciones,  
hagan y pidan se hagan por las Partes contra las su-  
muras de Calumnia, Injuria y otras que conuengas, inren-  
daciones, sumuras, embargos, demoras, ventas y remates  
de bienes, acceptos, transacciones, renuncias y ampuros,  
concluyan pidan y oigan sentos y Sentencias interlocutorias  
y definitivas, comiestan las favorables y otras perjudiciales  
apelan y repliquen y sigan las apelaciones y duplicas  
donde con derecho pueden y devan y oficialmente hagan  
y participen en todas Jurancias Juicio y tribunales todas  
las diligencias Judiciales y extrajudiciales que se requirieren  
y que la otorgante por si hacia sin la menor limitacion  
ni reserva, pues para todo lo expresado y quoviere sea a expo-





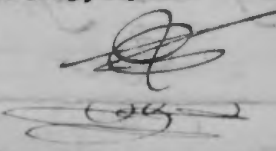
Confundido  
a Ma...  
paga 20  
dia 18 de 7  
de 1882 de  
y de Am...  
Pucnal





hasta este dia por algunos inconvenientes que le emba-  
 raxaron y efectuando ahora el certenyo de dicho Bienes  
 ha venido a bien en confesarlo por un valor en dicha  
 forma, y en su consecuencia de su grande y cierta cantidad  
 en la vida y forma que mas bien hayed lugar en dicho  
 otorgado: Fue acudo en este acto a los expresados Antonio  
 Palsqual y Juan. Mico conseytes por dote y caudal de los  
 expresados subijos conyento de los parientes Maria Pals-  
 qual la mencionada cantidad de diez y seis mil y seis  
 reales que lo han comprado los subijos ropas de seda  
 y metalico que lo entreguen a una de parientes, en qua-  
 tes justiprecios por parientes, pades y virtudes de comun  
 acuerdo con los que signan

Campana de San Xerxon abieno a guadales en	62	8
Otaori: Su abieno Juan pabrado abieno en	182	8
Otaori: Su abieno de abieno y abieno con fructos en	122	8
Otaori: Otaori de abieno con abieno en	132	8
Otaori: Su abieno de abieno en	62	8
Otaori: Su abieno de abieno en	12	8
Otaori: Inyento panes de fundas de Alentherda con abieno en	112	108
Otaori: Su abieno de abieno con abieno en	282	108
Otaori: Dos abienos de abieno de abieno en	22	8
Otaori: Inyento Juan de abieno con abieno en	122	8
Otaori: Su abieno de abieno con abieno en	12	8
Otaori: Su abieno de abieno en	32	8
Otaori: De abieno de abieno en	12	128
Otaori: Su abieno de abieno de abieno en	92	128
Otaori: Su abieno de abieno con abieno en	22	8
Otaori: Inyento Juan de abieno en	82	108
Otaori: Su abieno de abieno con abieno en	82	8
Otaori: Otaori Juan de abieno de abieno en	32	8
Otaori: Su abieno de abieno en	22	88





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, PORTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA VINCIA DE VALENCIA.

lo cuba  
y Biend  
en deorda  
el crissia  
en ductio  
Arrenio  
al alav  
tercia Pai-  
venta li-  
alapa  
y la qua-  
de comun

Otra: Su Asociacion de habitos y toda de...	122	£
Otra: Otro y dem de habitillo usado en...	25	£
Otra: Dos y dem de sujetos en...	85	£
Otra: Sima Menorillo de fierro en...	25	13£
Otra: Dos taballas de mesad y unca de hornos en...	25	£
Otra: Su Mandil y de entera de hornos y un rodete...	25	13£
Otra: Suotas de curisay usadas en...	65	£
Otra: Su cortina de hierro con balona en...	15	12£
Otra: Su Arca con conacha y llaves, un tablero, Porteta y librito de cuentas en...	112	6£
Otra: Su cullera de cobre y un coladero de hierro	105	£
Otra: Su para de medicay de adon en dos libras.	25	2£
Y ultimamente un dinero metalico de un y tres libras de oro suetos	235	12£
Y importa todo	2502	£

Lasas Partidas juntas formaron la suma de dineros  
cincometas libras y moneda corriente que lo han impo-  
sado la Mueble y Popay atafes y otros cosas notadas  
las mismas que los indicados Maria Pasquel recibio por  
su parte de sus Padres de Bieny comun de la d. Telconun-  
de papel tipo ornado presente confieso que lo recibí en  
toda su voluntad en este acto en presencia de mi el Sr. no y  
a la vez los infrascritos a que requirido doy fe: Y llevando  
a efecto la promesa verbal que hizo en la dicha subscrita

*[Handwritten signature]*



Maria Pasqual al tiempo de contraheer matrimonio con  
la misma, la hace donacion propter nuptias y la  
promete en hazienda en el modo que puede y deve  
y le es permitido por el dicho la cantidad de veinte y  
quatro libras de dicha moneda que declara caber cas-  
tamente en la ultima parte de sus bienes rra-  
y sueltas con la cantidad del dote formen suma  
de ducientos setenta y quatro libras que primer  
guardan en su poder como si bienes dotales para bot-  
velas y entregadas a la esposa. Maria Pasqual  
su consorta o a quien la representare sinpud y quando  
llegare alguno de los cosas precedidas en virtud de un  
nacimiento y sus herederos con los costos que para  
su cumplimiento se consiguieren al que obligo sus  
bienes y hereditades y por herencia y de su poder a las  
Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
sean convenientes a las de esta villa o en su jurisdic-  
cion se cometa pora que se apremien al cumpli-  
miento de esta lib. como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en Juro  
y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor contra que el dicho en forma.  
Yo firmo a quier yo ellos deffecionario siendo present-  
es por testigos Rafael Gantí chovalero y Auto colomi-  
escribal de la villa unido de esta villa de Pinar y anexadas:

Rafael Espi

Ante mi  
Juan. Marañon

Vento: ...  
D. Tori Gilbert en C. N. de la villa de Alcañices a los once dias del mes  
de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años  
en virtud de lo que yo el dicho deffecionario deffecionario deffecionario  
contiene el libro y testigos infraescritos compañeros D. Tori  
Gilbert y Anacil unido a la misma en calidad de apoderado

C.º 2.º de 18  
Novbra 1814

*[Signature]*



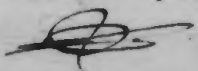
SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR REALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

especial de don Manuel Ribera y Anadil su hermano capitán de Infantería agregado al Regimiento de Chindivillos en fuerza de los Poderes que a su favor otorgo por ante Pedro José Yañez Escribano de la Villa de Jbi en esta a seis de Setiembre de mil ochocientos trece, copia a los quales he visto y el particular para verden (que entre otros cosas) dice a la letra asi = Para que verden qualesquieras fincas o labradajos que posea o no posea pertenecientes, percibiendo sus precios de una vez o a plazos segun se acordare con los compradores = usando para tales facultades que le sean concedidas y en dichos nombres que comparen, de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien le pareciere lugar a derecho otorga su verden y da en forma de Real Cedula de brevedad para siempre firmada a la Real Audiencia de Valencia Labradajos de la Villa de Jbi que esta presente y aceptante y a los lugares en pedano de terreno secano denominada el Alamo de Ribera, plantados de Almendros y Pasaños que se compraron de un don José Ribera poco mas o menos a la villa de Jbi en la forma y condiciones con firmas oficiales de Ribera, por Yañez Escribano de Jbi y por levante con los de Jbi nombrado el Particular. Librada de todo cargo, costo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligaciones especial y

no me con  
y lo  
y lo  
seinte q  
ben cas  
ney nlay  
luna  
amen  
sona bth  
ygnal  
ygnando  
vian Un  
que para  
en  
den alas  
que  
ya su  
compli  
dispositiva  
Fugado  
ia fuer  
forma  
do puen  
colonia  
madrau  
L  
dem  
dau  
alme  
Catorce  
D. José  
de apidando



general y como tal sea alguna y vende con todas  
sus entradas salidas muy costumbres serordumbres y todo  
lo demas que de hecho y de derecho pertenezca a la prin-  
cipal. Por precio de trescientas y sesenta libras de moneda  
corriente que recibe el vendedor al comprador en el  
acto de esta forma en monedas de Oro, Plata y Sella a pro-  
mision de mi el Rey y alij restigos infraescritos de que  
requirido doy fe y como realmente pagado a su entera  
satisfaccion le otorgo en dicho nombre la muy firme y  
eficaz carta de pago y franquicia en forma qual a mi  
requerida convenga. En esta forma de la forma que el  
juro presta y valor de dicho Pedro de tierra que vende  
es el de las expensas trescientas y sesenta libras que hoy recibi-  
do y que no vale mas y si alguna vale o valiere en  
qualquiera forma y cantidad que sea la haue gracia y do-  
nacion para perpetua e irrevocable inter vivos. Y renuncio  
la ley quarta del titulo septimo libro quinto de ordena-  
mientos Real que trata de la que se compran vende o permutan  
por mayor o menor de la mitad al juro presta y lo  
quatro años que profiere para pedir su rescion o la  
satisfaccion a su juro valor los que da por palabras como  
si lo intervinieren. Y desde hoy en adelante para siempre  
derogacion de todo quito y apartado a su Principado y  
a sus herederos y sucesores del dicho y acciones que a la  
referida tierra tenga y lo pueda pertenecer de hecho y de  
derecho y lo que a de intervinieren y transpasa en favor de dicho  
juro de hecho comprado por el curso a proprio suyo  
la posesion que el dicho vende y enageno a su voluntad  
sin dependencia alguna guardando lo establecido por las  
clausulas de los capitulos de los servicios militares, perso-  
nas Religiosas et alij que se fero Salencia con expresse  
dichos clausulas superius dicitur et remorem fons novi supra her-  
editi bonos ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt







Quarta maravilla.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Yo bajo la pena de curso segun el tenor de los antiguos  
fueros y estatutos de nueva y antigua de Julio de mil setecientos y cinco  
y nueve. Me confieso en el estado de verdad el contenido  
y poder para que tome la correspondiente posesion de dicho  
pedazo de tierra que se vende y en el interior contiene  
a su principal por su color tenor y por donde se accion  
en lo que fuere para poner en ello tiempo que lo  
pida. Me obliga a la eviccion seguridad y saneamiento  
de esta venta y a precio pagando que nadie le inquiete  
ni moleste. Y esto sobre la propiedad posesion y  
disposicion de dicho pedazo de tierra en que contra si el  
aparecerá gravemente alguna y si se le inquietare moleste  
o aparcion se le da en su defensa y lo segun en sus expen-  
sas en todas Justicias y tribunales hasta y para el  
y de las al comprador y si lo compra en su libre uso  
quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo  
le bolviera la cantidad que ha desembolsado por impuesto  
y gastos por fuerza de la ley. Y esto por donde  
el contenido finca. Mostro comprador acepta esta ley  
en todo y por todo y con ella la venta que se hace  
del pedazo de tierra de voluntad de suya propiedad y  
posesion de die por entregado a toda su voluntad. Y quedo  
prevenido por mi el comprador a la obligacion de presentarme copia  
de esta ley para su Registro ante el Jefe de la hipoteca

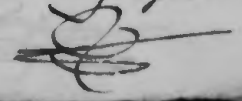
*[Handwritten signature]*

donde corresponden de un lado el tenimiento prefijado en la  
 Real Pragmatica expedida para ello. Y de otro lado  
 por lo que a cada una de las observaciones obligacion de  
 Eribat los Pliegos y Pliegos de la Real y el correspondiente (y)  
 leyes y ambos leidos y por lo que. Por lo que se  
 Justicia de su Magestad que de sus respectivos leidos  
 median y de un lado corresponden para que los expresados al cumplimiento  
 de esta Real como si fueran de un lado de dificultad por lo que  
 competente para su cumplimiento en el lugar y comunidad;  
 si cuyo fin es el cumplimiento de las leyes y por lo que  
 y por lo que se fueran con la qual se ha en forma. Y de otro lado  
 el Obispo que el Acceptor. En quince y el otro  
 fuere como no queda por lo que se ha en forma. Y de otro lado  
 a los reinos que lo fueran Antonio Colon. Oficial de  
 Pluma de esta Villa y Antonio. Tercero Labrador de la de  
 Penaguita ambos respectivos señores y sus herederos.

Josef Gisbert y Macil      Ant. Colomé y l  
 Ant. Colomé y l  
 Ant. Colomé y l

Poderes de don Antonio

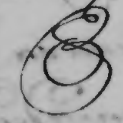
a Miguel Miralles de la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
 noviembre del año mil ochocientos catorce. Anterior a la y teni  
 por infracción correspondiente a don Antonio (consorte de) el  
 Mostre de la villa (a la qual doy fe) con el consentimiento  
 de haber obtenido la licencia de dicho su marido para  
 lo que se dice a mi presencia y digo que de su grado  
 y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien hay  
 tener de un lado y de otro todo su poder cumplido libre, pleno,  
 especial y absoluto qual de dicho se requiere y neceser  
 no sea a Miguel Miralles Labrador de la villa de Alcoy de  
 Benefactor que a los presentes y aceptante, generalmente  
 para todos los Pliegos causas y negocios de la comunidad  
 civil y criminal en virtud y por interese así demandando

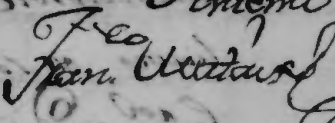


Esta es la  
 a. Miralles



como defendiendo ante qualquiera Justicia Juera y tribunales  
 de su Magestad de todos fueros, ante los queles tocani Deman-  
 das Pedimentos requirimientos protestas situaciones y cumplimen-  
 tos, negaron y obstaran lo que a la Parte contraria y en  
 puestas presentada las justicias i Justanamientos, tacharon  
 los o los contrarios, pedian excoiciones, pociiones pociiones  
 solturas embargos, desembargos luntos, transy y amates  
 de bienes, tornaron pociiones y emparos, haron juramen-  
 tos de calunnias de honor y de reputacion, recusaron Jures  
 letados y lic. sus otros Autos y sentencias interlocutorias y dis-  
 puestas, conuincian lo favorable y lo perjudicial recusari-  
 on apelacion y duplicacion siguiendo en todos Justanamientos  
 y tribunales, pedian costas y haron lo que a la Parte y diligen-  
 cias Judiciales y extra Judiciales que conuenguen y que lo  
 otorgante harian y haran poderia estando presente que  
 para ello toda cosa y parte con lo tiempo accionario y de-  
 pendiente le da este poder sin licentacion con libre facultad  
 general de administracion y facultad de dispensacion juron y  
 subrogacion en uno o mas Justanamientos, revocacion de sub-  
 rogacion y nombraion otras de nuevo que se todo se mleson  
 en forma. Lo su firmado obliga sus hijos y herederos  
 y por haber. Yo firmo por que Diego de Albornoz  
 a sus negocios como el Rey certifico que lo firmo Antonio de  
 Albornoz y Jose Melendez de Albornoz oficiales de Chancaria  
 de esta Villa vecinos y moradores de ella.

Ant. Albornoz  


Ant. Albornoz  
 Juan Melendez  


Esta es copia de la Real Cedula de su Magestad  
 de la Villa de Albornoz en los dias de  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos y noventa y tres. Antonio de  
 Albornoz y certifico infanzonias companias de su Magestad  
 de Albornoz de los lugares de esta dicha Villa sesion de ella que







Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

...entando al P. Fr. Miguel Torregrossa, o Rafael Torregrossa, o  
 Paula Torregrossa o Maria Francisca Torregrossa o Tomasa  
 Torregrossa y a Rosa Torregrossa en fuerza de las facultades  
 que tiene conferidas a su favor de Martin Torregrossa con  
 testamento que otorgo ante mi en veinte y quatro de Se-  
 tiembre de mil ochocientos doce, y de su grado y cuenta  
 y en virtud de un testimonio que me hizo el difunto Martin Tor-  
 regrossa de que el Sr. Don Antonio Giner de los Rios ha de pagar al heredero que  
 fuere de cada uno de los compadres en cantidad  
 de ciento sesenta y cinco libras cinco reales y once o cada parte  
 que le ha de corresponder a la herencia del difunto Martin Tor-  
 regrossa en tanto en cantidad de la suya de division que otorgare  
 en su vida y para contentar a sus hijos de Miguel de mil ochocientos tres,  
 en virtud de la qual se impone la obligacion a dicho Sr. Don Antonio Giner  
 de pagar a los dichos herederos respectivas cantidades, y ha-  
 ciendo cumplido como sea dicho otorgo en nombre de los com-  
 padres a una sola carta de pago y finiquito en forma  
 de escritura de la obligacion en que entera contribucion de  
 las rentas de los dichos herederos respectivos segun la cantidad  
 de la suya de division que comulgo y cuenta en otro punto  
 de esta escritura en las demas en sus fueros y vigas. Y aseguro que  
 dichos herederos han sido bien pagados y a parte legitima  
 por lo que promete no volver a pedirlos ni otra cosa  
 en sus nombres para de restitucion con mayor los dichos

*[Marginal notes]*  
 30 de 17  
 1814

*[Handwritten signature]*

Y á la fiancia de la presente obligo los bienes y herencias de los  
 antedichos comparecientes herederos y por herencia. Y así piden en  
 las Justicias de la Magestad apostolicamente á las de esta villa  
 para que si ello les apremien como por sentenciadificativa  
 pasada en finquedo y comendidad. Yo firmo en dho nombre en q  
 yo el día de hoy presente por testigos Auto-  
 rio Coloma Oficial de Humo y Antonio Pagnal y otros  
 cunbos de esta villa vecinos y moradores =

En el pago: Juan.º Mencia y com.  
 En Juan.º Pagnal y otros en la villa de Alcazar de los rios  
 el día de hoy presente al año mil ochocientos y once: Antonio  
 el día de hoy presente y testigos infanzones comparecientes Juan.º Mencia de  
 Pagnal heredad y tenencia de los conventos de los rios de Alcazar  
 y precedida la licencia marital de su madre y creta con-  
 cion, los dos juntos y cada uno a por si otorgaron un con-  
 ferencia hecha recibida y cobrada a Juan.º Pagnal y otros  
 fabricante de dho de esta villa la cantidad de ciento  
 ochenta y seis libras de moneda corriente que les cito del  
 valor de un Pedro de tierra que le vendieron con la  
 tenencia en día de febrero de mil ochocientos y once, en la que  
 prometieron pagarles dicha cantidad dentro de cien libras  
 dentro de un año contada desde aquella fecha y las ses-  
 tentas ochenta y seis, en igual día de febrero de  
 este año, y habiendo cumplido puntualmente en ambas  
 entregas se confiesan así los comparecientes y otorgan a favor  
 de dho Juan.º Pagnal la mayor firme y eficaz carta de  
 pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga.  
 Dando por tal y así los bienes de la obligacion en que citada  
 contentamiento de herencia de satisfacen los expresados mil  
 ochenta y seis libras y según la ciudad de Alcazar de los rios que

Antonio  
 Juan Mencia

En el día 17  
 de febrero 1814

*[Signature]*







al comercio y libre de otros conatos si eno al mismo  
 y de su grado y ciento en la via y forma que mas  
 bien haiga lugar en dcho los dos puntos y cada uno de  
 por si et inviolable con renunciacion de las leyes de la re-  
 comunidad y fionas, en sus nombres propios y en el de  
 sus herederos y sucesores precedida la licencia marital preveni-  
 da por el dcho que de haver sido pedida con dcha y  
 aceptada respectivamente por dichos consortes dnyos, quan-  
 do de la comedia por el seror dcho de la tierra que abaxo

100

se expusieron a cargo de los dchos consortes como sigue: Como el  
 pontifical que D. Roy, de la capellanía mayor de su Magestad fue  
 dado en la metropolitana de Toledo a una ciudad de Salencia  
 bajo la invocación de San Jeyme Apóstol et imagen de dcho  
 vulgarmente en la villa de Alcoy de escabatos y como  
 a tal dcho pontifical dcho de dchos señores y señores  
 en dicha villa de Alcoy y de dchos señores con sus  
 y fadiga y demas al enfiteusis de dchos señores  
 con el dno de la fadiga a mi Apoderado en la mencio-  
 nada villa de Alcoy de Garuino Silvestre para que pueda  
 vender la tierra que su disfrute suyo compró de dchos  
 señores y Barbaros señores consortes citada en el termino  
 de la dchada villa de dchos señores de dchos señores con  
 preciosa de sus heredades un jornal y medio poco mas  
 o menos en cada una de las dchas tierras con sus  
 con tierras de la Nación de Caponab, propiedad  
 de Jofse Estrella sujeta a un dominio directo con sus  
 y fadiga y demas al enfiteusis que la tiene contratada  
 vender con sus heredades e incumidas libras de  
 gracias de la tercera parte con tal que la dcha dcha  
 y honcion sea el que haiga otorgado las otras dchas  
 pontificales de mi Beneficio dando copia por rati-  
 fic. al dno de dchos señores al dcho mi Apoderado para que  
 quando de un dcho y que el comprador recurra y se

PROCIEN-  
 OR PAL-  
 LA PRO-

capellanía

idad de

que prame-

estable

siempre

y por

de qual-

estable

en un

sentencia

comador

de los

el dcho

de los

de uno de

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

de los

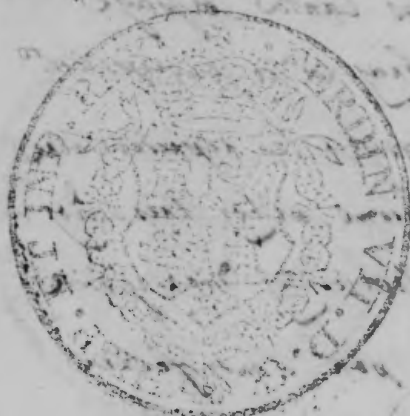
de los







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten text and signatures above the main body of text.]*

lo establecido por la Real Cedula de los Reyes Catolicos don Fernando  
Militibus Secularibus Religiosis et aliis qui de foro Palentis non  
epitunt; nisi dicti Clerici supra sexum et censum fori no  
si supra hoc edita bona ipsa ad vitas suas adquirent  
vel habeant. Yuso la puse de quise seguir el tenor de lo an  
tiguo fuesse y qual orden de cosas de Julio de mil setecien  
tos treinta y uno. Y en confesion poder ser invariable  
con las leyes reales qual Administracion y Constitucion  
Excepciones de las en su propia causa para que  
de su autoridad o judicialmente entran y se apoderen  
dichos Reales de tierras y tenen y apoderen en Real  
tenencia y posesion qual por derecho sea competente y  
en el interin se causaren sus cosas y tenen y  
poseyeron precario en legal forma para poner  
en ella siempre que lo pidan. Y se obligan ala execucion  
seguridad y cumplimiento de esta Carta y sus partes y en  
que nadie les inquietare ni moleste. Puse sobre la pro  
piedad posesion que y disfrute de dicho Real de tierra  
ni que contra ella aparezca o sea gravamen al  
quien fuere de manifestado y si se inquietare mo  
leste o aparezca luego que lo otorgante o sus con  
tra heviere sean nullas y conformes a derecho y adican  
a su defensor y lo requiriere si sus expensas en todas sus  
funciones y tribunas hasta expensas y depear de las

*[Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.]*





Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPER SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

En las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del  
 Duque de Ferrara. Y especialmente la contenida en esta de una  
 en la misma la hereditaria, y para otro de cuyo beneficio ha  
 sido entendida por un escrito de que doy fe para que no  
 sea cobrada en adelante en este caso. Y para por Dios un  
 tra de una y una señal de un conforme a lo que se ordena  
 contra estos libros por dicho privilegio ni por otro alguno  
 que la supaguen aunque haya lugar y porque es de un  
 utilidad y conveniencia de la salud de la corona q. la otorga li-  
 bre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en  
 contrario, y aunque apareciere la revoca y cumpla en  
 todo de de ahora. Fue de este finciento no pedian absolucion  
 ni abajacion ni quier otras penas ni de ningun de  
 facto se los comedieren ni usara de ellas pena de infamia  
 ni de otras penas y excomuniones e quier yo el no doy fe como  
 firmaron excepto de barbaros terreros que dipo en saber, lo  
 uno si fue alguno uno de los testigos q. lo fueron Juan  
 de la Cruz labrador y notario de la villa de Plana  
 de la villa de Plana de la villa de Plana y de la villa de Plana  
 de la villa de Plana de la villa de Plana y de la villa de Plana

Gerónimo Soler

Pita Olving

Antoni

Pedro Forner, Ant. Plomer, Don. Madariaga  
 Venta: Bernardo Losada y la Villa de May a los diez dias de mayo de mil ochocientos y catorce.  
 asistente Cantabria, al año mil ochocientos y catorce.



13 Mayo





y de derecho le pertenecia. Por precio de tres mil ducientos  
quarentos y seis R. de vellon en que ha sido hecha merced  
por D. J. Carbonell Aguirre de esta ciudad, a los quales  
se retiene el comprador de consentimiento del vendedor  
los quinientos quarenta y seis reales del capital de dicha  
casa para responder sus pensiones interiores no le dedi-  
ca. Setecientos cincuenta reales que recibe ahora de  
vendedor al comprador en merced de Platero a buena cali-  
dad a mi precacion y otros testigos interpusos de que  
requiere D. J. Carbonell y el otorgado de ellos con el pago informal.  
Los restantes mil novecientos cincuenta reales en cumpli-  
miento los ha de pagar el mismo comprador devuelto  
al vendedor setecientos quarenta y nueve R. en el año  
que viene mil ochocientos quince y dia de esta fecha;  
y los restantes mil ducientos dos en su total cumplimiento  
siendo pertenecientes a Teresa Casala hija del vendedor  
por herencia suya y heredando por herencia de su  
difunto marido. Por tanto Juan segun su voluntad  
autorizado por Luis Alvarez bajo esta fecha, fue  
convenido haberse de entregar en el año subiguiente  
mil ochocientos diez y seis en dicho vendedor y dia referido  
devuelto otros setecientos quarenta y nueve R. y en el  
año mil novecientos cincuenta y seis en el año mil ochocien-  
tos diez y siete, en que entrega que corresponde la parti-  
cion de dicha casa. Casala debe ser entregada a su padre  
en el caso que era suya para su casa, por lo que no  
deberia de ser de la casa dicha con la casa referida  
Casala quando se fue a casa y alga a la misma casa  
y en el caso que se le ha de dar habitación para  
dicha casa con una granja de trigo y pagarle un cinco por  
ciento anual como antes de ser esta ciudad de su  
casa. Y en esta manera de vender al comprador que el precio  
precio y valor de dicho parte a casa que vende a los



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.







para que tome la correspondiente posesion de dicha  
parte de casa que le vende y en el interin se constituya  
en inquilino tenedor y poseedor precario en legal for-  
ma para poner en ella siempre que lo pidier y  
obligo a la concion seguridad y amancamiento de esta  
sintio y su precio y a que nadie lo inquietara ni  
mouera. Pleyto sobre la propiedad precaria que  
diferente de dicha parte de casa ni que contra ella  
apareciera otro gravamen alguno fuera de lo ma-  
nifestado. Si se inquietare mouere o aparciese  
luego que el otorgante sea requerido compareca a dicho  
tribunal o en defecto y lo requiriere a su expensas en todas  
Justicias y tribunales, costas expensas y costas al  
comprador y a su favor en su libel una quinta y pa-  
rte de la propiedad y en su propiedad conquistada le solera la  
cantidad que ha demandado por su precio, la que dem-  
bolare esta razon y que cada qual se obligare.  
Y quando presente el comprador siante cartamen compra-  
dor compareca esta libel en todo y por todo y con ella la libel  
que se hace a la expensas parte de casa comprador  
otras libel y otras de su propiedad, si en su propiedad y  
posesion se dio por su propiedad a su voluntad y en  
su virtud prometio cumplir puntualmente por su  
parte las condiciones pactadas en el libel, Item  
vencido y por. Pleyto algunos con las otras esta obra  
y queda pendiente por su libel a la obligacion de  
pactar libel de esta libel para su registro en la  
Contradictoria de la libel de esta libel de esta libel  
de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su  
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de  
enero del año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas  
Partes para la transaccion de lo que a cada una toca  
obligaron sus libel y libel y por su parte



Nota  
Blas  
a Jose

*[Handwritten signature or flourish]*



QUARTO ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Quarenta y tres

Yo Dn Juan Pedro de Alencar Jefe de la Real Audiencia de Valencia... y en su nombre... y en su nombre... y en su nombre...

Bernardo Lasala Ant. Solemne y Ant. Juan...

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



pacto que abajo se expresará a José María de Joaquín  
fabricante de paños de esta Hermandad que está presen-  
te y aceptante y a los señores quater Bancaliter de  
tierras de Aranda que se compraron de una hazienda  
de y medio con su dote de una hora de agua ca-  
da quince días del siego de Cetez en la Parroquia  
de este nombre de la Garrofera camino de esta Villa,  
lindante con tierras de Tomas Leica con las de  
Nicolay Noulla camino de la Garrofera en medio, con  
tierras de Paredon, y con las de José Sempere. Libre de  
todo cargo y responsabilidad y como tal de los onerosos  
y otros con sus entradas salidas, usos costumbres, sen-  
tidumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho  
le perteneciere. Por precio de ducientos libras de moneda  
corriente que se debe en este acto de compración en  
una paciencia y de los tercios de que se ha y ha  
de ser de cada un pago y fructos en forma. En pacto de  
retornamiento de diez ducientos libras dentro de quatro  
años contados desde hoy en adelante devenir o tra-  
garse la cosa de pertenencia de los expresados quater  
Bancaliter de tierras y quater, no se interviniera justifi-  
cación y licitud de ningún otro modo al precio o suma  
valor se ha de proceder a la venta llamada absoluta y  
sin condición. Por esto se declara que el precio  
precio y valor de dichos Bancaliter es el de los expre-  
sados ducientos libras y si en más adelante se ha de pagar  
se le dignificaron para el prefecto e inexcusable inter-  
vencido y remunerado de los y del ordenamiento Real  
que trata de lo que se compró y se vendió o se vendiere  
por mayor o menor a la mitad del precio y los qua-  
tro años para pedir su recibo o suplemento a tal  
precio valor que da por pasado como si lo estuviera.  
Y desde hoy en adelante se desapoderó y apartó el año



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.





y huentay y huentay haidoy y por hoven. Y diern  
poda alay huentay de su Magestad paragne usame  
uier al cumplimiento de esta lra como si fuerd  
sustancia difusion parada en Fugado y omurda.  
Y ambos lo firmaron lo quimay y el lra dafce con  
col mudo presenty por antigas Adon Macia Labrada  
y Antonio Olciani oficial de Pluma curdos de esta villa  
huentay y unoradon =

Blas paza

Josef Perez

Antena

Josef Ultaus

venta: Blas Perez y  
a Jose Perez... en la Villa de May... los diez y siete dias al  
mes de Noviembre del año mil ochocientos catore. Ante  
mi el lra y antigos infesores compasario Blas Perez de  
Nadal labador Vicario de la curia y de su grado y  
santa curia en la villa y forma que mas bien haya  
lugar en derecho de las villas propio y en el de sus  
lucidos y sucesores otorgo: Fue vende y da en venta  
Real para siempre firmas a Jose Perez de la villa faber  
canta de May de esta villa que esta presenty y  
receptate y a los suyos un Marcalito de tierra q  
menciona sobre la tierra curia de la curia de la villa  
al comprador que antes se nombrava de cono de  
may de la villa de curia de la villa de la villa de  
Jose sempre cito en nombre de esta villa Curia de  
Cota de la villa de la villa de la villa de la villa de  
y como tal eta curia y vende con sus curias, salis  
das, usos y costumbres. Por precio de veinte libras de mo  
nda conante que confeso el vendedor haver recibido del  
comprador ante de el lra a Ada su curia, con re  
unacion de los lra de la villa de la villa de la villa de  
al caso, y le otorgo de el lra de pago y fuesigero en forma.

[Signature]







Don Pedro Compadre de las Indias y con ellos la venta  
 que se hizo del expresado Banco de San Pedro, de cuya  
 propiedad y posesion se dio por entregado a toda su utilidad.  
 Y queda prevenido por mi el Rey de la obligacion de regimien  
 esta ley en el oficio de Hipotecas de esta Villa de San Pedro  
 como se prefiere en la Real Pragmatica expedida para ello.  
 Y ambas partes para su observacion, obligaron sus bienes  
 y rentas habidos y por haber. Y dieron poder a las Justicias  
 de su Magestad requerirlos para que se cumpliera al  
 cumplimiento de esta ley como por sentencia definitiva  
 pasada en su grado de firmeza. Y ambas partes firmaron  
 yo el Rey de las Indias por su Magestad y por sus  
 go. Alonso Martin Labrador y Antonio de Luna, oficial de  
 Chancaria, de esta Villa de San Pedro y sus alrededores =

Alonso Martin Labrador      Antonio de Luna  
 Don Pedro Compadre de las Indias      Don Juan de Matos

Conf. de Don Juan de Matos y Don Pedro Compadre de las Indias  
 a favor de Don Juan de Matos y Don Pedro Compadre de las Indias  
 el dia 10 de Agosto de 1836  
 C. S. de las Indias  
 Don. de 1836

Yo el Rey de las Indias por su Magestad y por sus  
 go. Alonso Martin Labrador y Antonio de Luna, oficial de  
 Chancaria, de esta Villa de San Pedro y sus alrededores =

Don Juan de Matos  
 Don Pedro Compadre de las Indias









parte que sean especialmente á la D.ª D.ª Villa  
 á cuya Jurisdicción se cometió para que le apre-  
 miara al cumplimiento de esta ley, como si fueran  
 sentencia definitiva por su competencia pro-  
 cedida y sentada en Jugado y consentidos. Y no siendo  
 (a quien yo el Sr. D.º de fe cordes) por que dixo no  
 sabía lo lizo á sus amigos uno de los señores que es fu-  
 era Don Juan fabricante de Santos y Antonio Colomén  
 oficial de Armas, ambos de esta Villa, señores y morato-  
 res =

Antonio Colomén

Don Juan Rogue Abad em. C. N.º  
 D.º Juan Collica

Antena  
 Juan Valera

C. S.º 2.º en 23  
 Nov.º de 1814

En la Villa de Alcañices a los veinte y un  
 dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos catorce =  
 Anterior el Sr.º y antiguo infanzonero conyuntamiento de Rogue Abad  
 fabricante de Santos vecinos de la villa en calidad de Apoderado  
 de D.ª Isabel Lopez conserje de D.ª Chirivuel Sales si-  
 cion de la ciudad de Salamanca, y de D.ª Maria Lopez conser-  
 je de D.ª Juan Garcia de la de Alicante segun costumbre de  
 los Pedernales que ambas tienen otorgados a su favor la pri-  
 mada en el dia veinte y uno de Febrero de este año por  
 ante el Sr.º de dicha de Salamanca Antonio Jacques y Ferris,  
 y la segunda en dicho dia en la espasada villa de  
 Alicante por ante el Sr.º de ella Pedro Montes y Sanchez,  
 copia de las Particulares que constan para serden son  
 al tenor siguiente = En la ciudad de Salamanca a los veinte  
 y tres dias del mes de febrero de mil ochocientos y catorce  
 años Anterior el Sr.º y antiguo infanzonero pariente Don Isabel  
 Lopez legitimo conserje de D.ª Chirivuel Sales Académico de  
 Ciencias de Arquitectura de la Academia Nacional de Carlos  
 de esta dicha Ciudad de Salamanca, y D.ª D.ª Licencia de  
 unida a suya en dicho mes de febrero que los se ferdin





conuente y de la ciudad de esta dicha Ciudad, lo que  
 en el día de hoy fuere conuente por el licenciado de marcos a sugeto  
 que presento el dicho que se hauea pedido conuente  
 y aceptado en bastante forma y el libro requerido de oficio,  
 de ella cuando disponen. En daveca y daveca todo en orden  
 cumplido libro lleno y bastante qual por daveca se requiere  
 y es necesario a d. Noque Noque vecino a la villa de Alcañices  
 para que en su nombre y representando sus propias  
 personas venga a d. en la villa de Alcañices por sus de heredad pa-  
 ra siempre jamás sea parte que le corresponden a la  
 villa de Alcañices la villa de Alcañices en el termino de la villa  
 de Alcañices y de Alcañices en la heredad de d. Noque Noque  
 en la villa de Alcañices y de Alcañices en la heredad de d. Noque Noque  
 por si solo o juntamente con otros y sucesores segun  
 le parezca y conuenga por el precio que lo ofusare, el  
 que pudiese y cobare y no vada la entrega de presente  
 la compra y remate. La expresion de la cosa no ha de  
 ni recibida, lo que de la entrega presentada de su acibo o en  
 quando las cosas que corresponden con los derechos de  
 villa de Alcañices de su naturaleza y utilidad = cuyos particu-  
 lares que se hallan expresados en dichas cosas y de d. Noque Noque con-  
 curren con los otros cosas que los expresados al comparecieren  
 y se devolvan a las que me remite: lo que conuenga y  
 cuando otras facultades que le estan concedidas al indico-  
 do Noque Noque de su grado y cierta ciudad en la villa  
 y forma que en el libro de d. Noque Noque en el  
 nombre que comparecieren otorgado. En su nombre y de  
 villa de Alcañices por sus de heredad para siempre jamás  
 a d. Noque Noque. Peticion de la villa de Alcañices de d. Noque Noque  
 villa que se halla presentada y aceptada y a los sugetos  
 sea parte de d. Noque Noque con la casa de campo y cona-  
 de ganado que ha pertenecido a sus Principales por heren-  
 cia de su difunto Padre d. Noque Noque que esta

EN-  
 AL-  
 RO-  
 val sale  
 y el pen-  
 que de  
 el dicho  
 de: ten. de  
 de d. Noque Noque  
 bastante  
 la cosa de  
 que en  
 de d. Noque Noque  
 ad. ten. de  
 de d. Noque Noque  
 de d. Noque Noque  
 que conu-  
 yente por  
 des por  
 conuente  
 de d. Noque Noque  
 de d. Noque Noque  
 y de d. Noque Noque  
 de d. Noque Noque  
 de d. Noque Noque  
 de d. Noque Noque





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

citada en el Tomo de la Ciudad de Duxona, en la Causa  
 dada llamada la Torca Heredad de Luis de Alarcon que  
 se celebraron de un Tomo por un may. a un may. de Aranda  
 y de un may. y de un may. por un may. de San Al  
 berdo y por cada las demas con fianzas al comprador,  
 las que en algunas veces conceptos y calidad de libros de todo  
 cargo, rentas, memoria, hipotecas, y obligacion especial  
 y general, pero con condicion que si resultan algun que  
 vayan de contra dichas tierras, se compraron al comprador  
 como en efecto se obligo a su responsabilidad y  
 pago entendiendo en quanto a su calidad de renta o mal  
 patrimonio y no may, y en tal caso solicitar la compra  
 y licencia que se requiere para la renovación de la renta.  
 Y en este concepto se compraron y vendieron diez tierras con sus  
 sus linderos, salidas y otros derechos suvidulubas y uno  
 lo demas que de hecho y de dichos se pertenecian a un prin  
 cipal. Por precio de quatrocientas ochenta libras de mon  
 eda corriente facidas para las mismas, las que recibio  
 el comprador del comprador en este acto en moneda  
 a oro plateado y vellon de buena calidad expedida de mi  
 el Rey y de los señores sus sucesores, de que se requirio de  
 fe y se expuso de ellas con el contenido que compraron en  
 el pago y finiquito en forma qual a su igualdad convenia.  
 Y en este mismo declaro que el futo precio y valor

*[Handwritten signature]*







Quarta maravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint handwritten text and signatures]*

seguridad y satisfaccion de esta venta y su precio y q.  
nadie inquietare al comprador ni le moviere Pleito sobre  
la propiedad que y disfrute de dichas fincas casa y corral  
ni que contada ello aparezca gravamen alguno y si  
le inquietare o moviere o aparezca luego que los  
Jueces Principales de la compra o sus causas acordare  
deben seguirse conforme a derecho de la ley de la  
y lo seguiran en sus expensas en todas Justicias y  
tribunales hasta execution y de su pte. comprador  
y a su cargo en su libro uno quieto y especifica por  
cion que pudiendo conseguirse le observare la cantidad  
que ha desembolsado por su precio y gastos perfuccion  
de la misma. Jutando yace el contenido de la  
de compra acepta esta libranza y para todo y con  
ella la finca que se le libra de Pedro de ...  
y corral de ... de ... propiedad y posesion  
dio por entrego a toda su voluntad y en su virtud  
procurio satisfacer y pagar obligacion o cosas infranti-  
en que acaud pudieren resultar contra dicha finca  
y no mas. Y que es prevenido por el ... de la  
gacion de ... copia de esta libranza para su regis-  
tro en la Contaduria de ... de la ciudad de ...  
dentro el termino de ... dias en cumplimiento de lo  
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica







Quarenta maravedis.

SEMANA CUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Yo Juan y Antonio Colonis de San Juan, oficiales de unanimes de esta villa de Sagunto y recordados

Requeridos

de Pedro Navas

de la villa de Sagunto  
Francisco Utrilla

Testam.<sup>to</sup> de Pedro Navas y Joaquina Noy Coust. en la Villa de Sagunto en los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos catorce: En el Nombre de Dios todo poderoso y alabado Reyna de los cielos Maria Santissima su bendita madre y senora nuestra conubida sin mancha ni rumbra de la culpa original desde el primer instante de su nacimiento y natural origen. Separe por esta publica su. como unanimes de los dichos Pedro Navas y Joaquina Noy Coust. con profeta salud de Dios. gracias y por su divina misericordia con unanimes libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y facultades para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestros testam.<sup>to</sup> segun que asi parece al presente libre y castigos inferiores segun aquel dia fuere; en quida ante todo uno firmemente en un el soberano principio de la santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo segun personas divinas que solo Dios es Padre y no hay demas misterios y sacramentos

Q



Quarenta maravedis.



SELO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.]*

que tiene cas y confesio anormal. Santa madre Iglesia  
catolica apostolica romana en cuyo seno se cria y  
crece como siempre y p[ro]p[ri]amente visto y  
sea como catolicos fieles cristianos. De los de salvacion  
mas abundante y cuando se para esto por una y otra  
razon y abogada de la Reyna de los Angeles. Maria San  
tissima en cuyo auxilio y patrocinio afirmamos el asien  
to de un nuevo testamento de ordenes y mandamientos  
en la forma siguiente

**Primamente:** Mandamos y ordenamos que cada uno de los  
de Dios presentes sean que las cas y redimidos con el pro  
rio inalienable de su propiedad. Siempre y propiamente  
a su divina Magestad se digna de las cosas santas a la  
santa Gloria para donde fueren. casadas y de los mandatos  
los mandamientos de la forma de cuyo aborro fueren  
formados

**Depon:** Que cada uno de los presentes que quando la de  
Dios presentes sean fueren de esta mon  
tal vida cada uno de los presentes por cada uno de los  
idos con habitos de las cosas de las cosas de las cosas  
y que en forma de testamento ordinario con cada  
idos de la Iglesia. De aqui adelante de una lilla y despues de  
cada una de las cosas de cuerpo presente si fueren  
por la manada y si por la tarde de las cosas de difuntos















Quarenta maravedis.



SELO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SEELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

que y difunto los bienes y cosas respectivas herencias  
 con la obligacion que le impony de haver de satisfacen  
 a nuestras listas religiofas los vtales cruceles que se  
 llevan mandados y de otra manera poder disponer  
 en su voluntad sus dependencias algunas, pero con y de  
 entienda con sujecion a la responsabilidad que le es im-  
 puesta y a lo establecido por los antedichos clausulas  
 de Excepcio. Clericis. etc. nisi ad proprios usus sites veniant.  
 Y para de comiso. contenidas en esta referida Real Orden  
 Irrevocable: etc. es nuestro ultimo testamento ultimo y por  
 esta voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos  
 y mandamos que se quite el falsificamiento de cada uno  
 de los don se lleve su contenido en todas sus partes a pun-  
 tual observancia y cumplimiento para que se cumpla y  
 forma que mas bien loya segan mandados para por  
 el presente que se tenen acoramos cumplamos y delantamos  
 por de aqui adelante ni valer ningun y qualquiera carta  
 o papeles, codicilos y otras roturas o documentos que en  
 forma de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito a tal  
 fin o en otra forma alguna no valgan ni tengan  
 fuerza ni efecto en forma de el talo, etc. que quieramos con-  
 cumplirlo en calidad de nuestro ultimo testamento  
 a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy  
 en los dias diez y cinco de mayo de este presente año de mil ochocientos y catorce

señaly por tertijos D<sup>o</sup> José Anni del Comercio, Juan  
guin Garcia Sotelo y Antonio colomen oficial de  
Pluma de la misma ciudad y moradores. Y lo otor-  
ganly (a quince y o el l<sup>o</sup> de mayo conve) lo firma-  
ron. De todo lo qual igualmente doyfe:

De no m<sup>o</sup> t<sup>o</sup>  
Juaquina roif.

J<sup>o</sup> l  
Juan. Madroal

Podan: Juan Merino...

a Judas y a Juan Merino } la villa de Meda a los veinte  
c. 5.º de mayo } y quince dias, del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
y quince. Anterior el l<sup>o</sup> y veinte y tres de mayo conve  
pueden Juan Merino fabricante de Panes vecinos de la  
ciudad. En quince de mayo conve y de los de sugetos  
y otros en la villa y forma que en las b<sup>o</sup>as  
lugas de la villa de todo en su cumplimiento libre, llano, es-  
pial y bastante que el de dicho y requiridos y necesar-  
io sea a Judas Merino vecino de la villa de Meda  
y a Juan Merino de la villa de Patigosa ambas en la pro-  
vincia de la Rioja asienten y se otorguen, pero  
como si presenten fueren y el cargo aceptaren, a los de  
punto y a cada uno de los de et individuos de manera  
que lo principal de por el uno pueda continuar y  
conducir el otro, generalmente parague en nombre  
de la corporacion y representando las partes de un  
accion y ducto pueden individual y separadamente  
pedir Indultario de los Brines de las Honras de sus  
dignos. Dadas en nombre Merino y Agustin de Merino,  
concurran, e intervinen en ellos apovados y representados  
igualmente pedir su amparacion e aditio, nombrando  
a uno de los de los labradores Marife, carpinteros y  
demas personas vecinas e inteligentes para el fin de  
de los dichos cosas habidos, muellos, muros, etc. fuesen y demas























aiguito en forma qual a tu seguridad convenya.  
 Tuo estos terminos declaran q' su futo precio y va-  
 lor es el de los indicados envenenil reales que han  
 nacido, y el que may tenga lo hacen gracia y do-  
 nacion pura perfecta e irrevocable inter vivos.  
 Y renunciando los ley quaxta al titulo septimo li-  
 bro quinto al denuciante real que trata de lo q' se  
 de compra vende o permuta por may o menos  
 de la mitad al futo precio y ley quaxta o'ny que  
 profiere para pedir su redencion o suplemento si su  
 futo valor que dan por paradas como si lo estuvie-  
 ran. Y vide ley en adelante para siempre se den-  
 podenades deditos, quitas y apartas y a los herederos  
 y sucesores al dicho dacion que al referir  
 cunto y su pertenencia tengan y los pueda pertene-  
 ra de hecho y de derecho, y lo redien renunciando y  
 transpasa en favor al govierno vicente Marcelo  
 comprador para que lo pida difinito vendido  
 y comprado a su voluntad como uno absoluto  
 quando lo establecido por la clausula de lo que  
 tis deasit, l'it, sanctis militibz, personis religio-  
 nis et aliis qui de foro saluti non existunt, nisi  
 dicti clerici supra nomen et nomen fori noni su-  
 per hoc diti bonis ipis ad sitatem suam adquire-  
 rent vel habuerit. Nasa la pena de comiso segun  
 el nono de los antiguos leyes y real orden de uno  
 de julio de mill setecientos treinta y nueve. Y  
 confiamos al competente poder para que como lo  
 correspondiente porcion a la pertenencia de dicho com-  
 io que le venden y en el interese de constituyen ley  
 colony, rindones y perdudonny personas en legal forma  
 para ponerlo en ella siempre que lo pida. Y obligan  
 ala misma seguridad y sujecion de esta dacion

EN-  
 AL-  
 RO-  
 yos ala  
 ciencia  
 gan en  
 l de sus  
 de titulo  
 fue con  
 mas al  
 propio  
 a capital  
 no segun  
 me son  
 mit no  
 de la  
 capital  
 lo en la  
 Padred  
 ocho-  
 compra-  
 acto ala  
 on un par  
 buente  
 quiendo  
 satis-  
 y fi-





para que los apuntes al cumplimiento de esta ley como  
 si fueran Instrucion definitiva por sus competentes parientes  
 cada pasada en su grado y consentida. A cuyo fin renunciaron  
 con todas las leyes finas y privilegios de su favor con  
 la qual el dcho en forma. Y lo otorgante y aceptante  
 Ca quince y o el lra de dize con sus lo firmaron siendo pre-  
 sentes por un lado Juan de Carrion Procurador del dho  
 dho Juzgado de esta villa y Antonio colmenero oficial de  
 Pluma ambos de la misma villa y moradores =  
 de don Agustin Pasqual

de Ricoz

Juan

de qual  
 de Ricoz

Antony  
 Juan de

Antony Juan de Ricoz y su

de don Agustin y su hijo de la villa de Moy a los veinte y siete  
 dias del mes de setiembre del año mil ochocientos con  
 fuerza de autoridad de los y testigos infraescritos comparecieron  
 Juan de Ricoz Labrador y su esposa Maria Isabel con sus  
 señores de la villa de Torremadoc y su villa la  
 licencias que de Madrid a ruego previene el dcho  
 la qual se ha venido pedida recibida y aceptada  
 respectivamente por dichos consortes, dize: los desuntes  
 y cada uno de por si et individual con renunciacion  
 de las leyes de la renunciacion y fuerza, de su grado  
 y calidad en forma y forma que mas bien haya  
 lugar en dcho en sus cosas propias como en el de  
 sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren  
 o hubieren o y para que en qualquiera manera otorgar: fue  
 venden y dan en venta real por su o herencia para  
 siempre para ad. Jose Isabel y Anacle de esta  
 dicha villa que esta presente y aceptante y a los sup  
 la villa de mozo casa de arcedia que se compone  
 al establo, de la villa principal y canal de abastecimiento a su  
 piso, de un amador a su mediana, de la primera salita

[Signature]





Quarenta maravedis.

SINLO QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

con alcova y sobradillo y de un Puerto o Devan que  
 mira a la calle con duchs conues ala entrada y  
 Escalera cuya casa esta situada en la calle de la  
 Barcacion al Poblado de esta Villa y linda todavia  
 un lado con casa de Tori Botella, por otro con la de  
 Inacio Julgo Ruiz y por detras con la de Pasqual Vilaplana  
 Sujeta decha mitad a un caso de capital de dechuro  
 y quatro libras de salda y ocho que se responde al  
 Santo Hospital de una dicha Villa libre de otro cargo un  
 so, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial  
 y general y como tal esta arrendada y vendida con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo  
 lo demas que se ha hecho por dicho las pertenecere con  
 precio de ciento quarenta libras de moneda corriente fran  
 ces para los vendedores, los que confesaron haverla  
 vendido de la compra en moneda de Plata y sellada  
 en este acto a presencia de non eldno y de los testigos  
 referidos de que requirido Poyse y he otorgado de ella  
 carta de pago y fidejussio en forma. Y en este tenor  
 no se deban que el pago por el y otros de dicha  
 mitad de la casa que venden es el de las referidas ciento y  
 quarenta libras y que no vale mas, que en caso de  
 lo haun gracia y donacion interviniera. Y en un  
 la ley del ordenamiento Real que trata de lo q. se compra







Quarenta paravedis.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

de la Supremacia, especialmente a las de sus respectivas  
doubles para que las apuntes al cumplimiento de  
esta ley como por sentencia definitiva para dar en fin  
y de su conformidad y la contenida en esta. Mas si bien  
recurrir a la ley de esta y una de estas de cuyo beneficio  
haciendo entender por un el libro de que se ha para que  
no se pueda valgar de ninguna manera. Y para que  
Dios nuestro Señor y unos Señal de Cruz confirmen  
a dicho de sus apuntes contra otros libros por sus  
privilegio ni por otro alguno que la suponga aun  
que haya lugar y por que es de su utilidad y  
conveniencia el brevedad de la obra que la obra libre  
y espontaneamente. Que de este su contenido no se pueda  
absolver ni relajación a que se le pueda con  
dena y que aunque de facto se haya concedido no usen de  
ella para el de sus. Solo firmo el aceptante que  
los otorgantes a quienes por el libro de sus. como que  
dicho no saben de lo que sus apuntes uno de los testigos  
y lo fueran. Ante el Notario oficial de Valencia y Diego  
Molto sabido de ambas de esta villa de Valencia y unidos.

Josef Isbert  
Notario

Ante Notario  
Juan Mateo

Retirovent  
de Convent  
ad. Lore



El Convento del S<sup>to</sup> Sepulcro } dias del mes de Noviembre del año mil  
D<sup>no</sup> Lorenzo Gosalbes } ochocientos catense: Estando en el convento

del Convento de Religiosos Agustinos Descalzos del S<sup>to</sup> Sepulcro  
de la misma por la parte de la clausura, como lo acostun-  
bran con el Sr. Mariscal del S<sup>to</sup> Sacramento Excmo. del mis-  
mo Convento, Sr. Magdalena del S<sup>to</sup> Sepulcro Superior,  
Sr. Mariano de los Angeles, y otras Religiosas que componen  
su Comunidad, dando asi fe y constancia, que el Sr. y Sr. D<sup>no</sup>  
Lorenzo Gosalbes, Abogado de los  
Reyes y de su Consejo de esta Villa, compró a Pedro Gomis  
labrador de esta de Aragon una finca situada en  
terreno de la misma finca denominada el Barranco  
del Barco, sobre la qual havia colgada una carta  
de gracia en favor del expresado Convento, para cuya  
redencion y quitamiento havia sido requerido por  
el Sr. Felipe Gilbert, Ocho D<sup>no</sup> de Aragon, entonces del mismo, D<sup>no</sup>  
Lorenzo Gosalbes, quien le entregó en aquella época una  
cantidad de dinero de ochenta y cinco y cinco  
libras por las quales pago y pagó al referido Sr. Felipe  
Gilbert hasta el año mil ochocientos y diez inclusive, y de  
consecuencia sola cantidad por dicho valor la referida  
cantidad de ochenta y cinco y cinco libras y quatro cuartos de  
denario hasta el presente que se ha de diez libras  
dos reales por cada uno de dichos cuartos: Y como  
de dicho Sr. Lorenzo Gosalbes se dio y expusieron al todo  
la mencionada carta de gracia y hacia pago sobre  
pensiones que se dan, entrega en este acto a dicha comu-  
nidad de Religiosos la cantidad de ochenta y cinco y cinco  
libras para cumplimiento de las cinco y ochenta al capi-  
tal de la referida carta de gracia, y treinta libras por  
las quatro pensiones señaladas hasta el día, y en su conse-  
cuencia dicha Comunidad de su grado y cuenta comenciará

GEN-  
PAL-  
PRO-

in respectivo  
miento de  
rada en fin  
ad hunc  
beneficio  
paragrá  
no por  
inferme  
por dho  
que cum  
idad y  
caga libe  
no pidiere  
eda cum  
usara d  
ante quo  
me) pragu  
ley retri  
y Diego  
interceder  
de l  
tenu  
atais





















SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

de esta Real Audiencia por los señores... de quarenta maravedis... de qualesquiera parte que se acordare... de esta Real Audiencia... de esta Real Audiencia... de esta Real Audiencia...

Ante mi el Notario... Juan... de esta Real Audiencia... en la Villa de Algeciras... el día... de este mes...



autenti en las de Mayo de mil ochocientos tres,  
ha ido reconvenido el mismo Don Pastor en virtud de  
las facultades que le asisten para llevar a efecto la  
pactada retroventa y habiendo venido a Bien, a su  
grado y contentamiento en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho otorga: Que retroventa  
y transpasa en favor del mencionado Don Juan  
de Madal la dicha tierra que compró el comun  
do. Matias Torregrosa mediante la precitada  
su<sup>ra</sup> de veinte y nueve de octubre de mil ochocientos  
ocho, por el mismo precio y valor de sesenta y libras  
con que la adquirió, que recibe en este acto el dicho  
Don Juan en monedas de oro Plata y Bellas de buena cali-  
dad, a su presencia y de los testigos infraescritos a que  
requiere derecho y como satisfecho y pagado de dicha  
cantidad y de los encadenamientos y presentada dicha  
copia de la escritura otorgada carta de pago y fin  
quita en forma que el a su seguridad convenga.  
y en su consecuencia se quite y apunte  
a toda otra propiedad y derecho que tiene y le pueda  
pertener a la mencionada tierra en virtud de la  
citada su<sup>ra</sup> de venta y de la de Don Juan a su difunto  
Don Matias Torregrosa, y lo de reduccion y transpa-  
sa a favor del expresado Don Juan para que  
disponga de ella a su voluntad como dueño abso-  
luto bajo la clausula de Exceptis clericis loci scilicet  
sive militibus personis Religiosis et aliis qui a foris Por-  
tucis non exiunt, nisi dicti clerici supra scilicet  
et terrarum sui iuris. Super hoc editi bonae ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent. Bajo la pena de fustigo  
segun el modo de los antiguos fueros y Real orden de  
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve,  
y quise el comprador en su trazo de otorgacion

¶

C. 5. 2. dia  
Dize 181.





cedida y aceptada respectivamente por dichos con-  
sentes y asse, los dos juntos y cada uno a por sí et  
individuo con renunciación de las leyes de la mancomu-  
nidad y fianza, de su grado y ciencia en la obra  
y forma que muy bien luego lugar derecho a un  
sus nombres propios como en et de sus hijos herederos  
y sucesores y de los que de ellos hubieren título o y con-  
tado ni qualquiera manera, otorgaron. Pero se debe y dar  
por ende en carta real con el pacto que obispo de segovia  
don Martin de Sotomayor ovidio de Sotomayor de esta forma  
dad queda esta presente y aceptada y a los suyos  
la carta de don Martin de Sotomayor de esta forma  
al Obispo de esta villa de Segovia de la villa de Santa  
Marta (indivisa) por un lado con fuerza de un  
convento de San Pedro de Segovia, por otro con la villa de  
Segovia. Y de por delante de la carta del conde de  
Hercules de la casa de Antonio de Sotomayor dicha calle en un  
diciembre de dicho año en memoria de Antonio  
de Sotomayor, y obligación especial y precisa y como tal  
de la seguridad y veridica con todas sus certiduras sal-  
das en los costumbres, servidumbres y todo lo demás que  
de hecho y de derecho les pertenecen. Por precio agra-  
tado de las libras de moneda de Castilla que los herederos  
en confesión han recibido de los compradores antes de  
otorgar a toda su voluntad con renunciación de las leyes  
de la entera presente de su modo y demás al caso que  
no naturalmente pagados a su entera satisfacción de  
otorgar carta de pago y finiquito en forma. Y en esta  
carta se reservaron los herederos de don Martin de Sotomayor  
la expresada villa de Santa Marta el termino de Santa Marta  
contados desde el día de hoy en adelante por el mismo  
precio de las quarenta y cinco libras, y moneda que se dio  
dicho termino se apuraron a la expresada Maria















ambos reputive saluy y moradores =

Fran. Pericás. Ant. Colomier

Ante mi  
Fran. Matas

1.º apago: mmmmm  
Nauticos combia

en la Villa de Akoy al primer dia del mes

15.º 3.º dias  
Diciembre 1814

a D. Juan de Dios... Ante mi el  
ll.º y testigos... Nauticos combia  
se leino ala... y de su grado y creta... confesio  
heves... y abrado en este auto de... Rodrique  
sinda de Juan Gilabert... la cantidad  
de quatrocientas libras de moneda... si mi pro  
ceder y otros... si que requirido...  
se en... de buena calidad y  
en... que confesio... Juan Gilabert  
en... Diciembre  
de... y en... la obligacion  
de pagar... un... y susien  
dolo... Matas Rodri  
gues... como...  
... la confesio... y en...  
... en forma de  
dichas... obligacion  
... y segun  
... en un  
... en...  
... y para que...  
... que...  
... que...  
... por lo que...  
... en su nombre  
... y la primera

Ante mi

Ante mi  
C. de...  
D. de...

de la presente sugeta. Sin Bienes y Heredades y  
por bienes. Y da poder a las Justicias de su Magestad de  
qualquiera parte que se oviere espesalmente a las de esta Villa  
a cuya Jurisdiccion se somete paraq se apremien al  
al cumplimiento de esta lra como si fuera sentencia  
definitiva por sus competentes p[ro]curaciones pasadas  
en Jugado y contentado. Suo firmo (a quien yo el lra. doy  
fco conoso) por que digo no sabe, lo lino a su sugeto  
uno de los testigos q. lo fueren Antonio Plomero y Toribio  
taiz de p[ro]cur[ac]i[on]es oficiales de Plunna a unq de esta Villa  
fecia y monedae

Antonio Plomero

Antenu  
Fran. Madrazo

Don: Tomas Perez

a Santiago Diego Madrazo en la Villa de Alcoy a los dos dias veintidos  
de Diciembre del año mil ochocientos catorce. Antenu el lra. y

testigos infraescritos comparecio Toribio Perez del p[ro]curacion de dicho  
de la misma a quien doy fco conoso y digo. que de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en dicho d[omi]nio y de su poder cumplido libre y legal  
y bastante qual se requiera y necesaria para a Santiago Die-  
go Madrazo conosciante vecino de la Villa de Alcoy a unq de esta Villa  
nuestro p[ro]curador como si parente fuere y al cargo aceptante general-  
mente para que en nombre del otorgante y representando  
su propia persona accion y derecho pueda demandar percibir  
y cobrar qualquiera cantidad de Dinero trigo levada ruyte  
vino y otros generos y efectos que al otorgante al presente  
le devan y en lo sucesivo le devian en la parte que fuere  
por sus reconocimientos, Vales, Sentencias, cartas y abanses  
de cuentas que resultaren contra personas particulares o co-  
munes, y de lo que percibiere y cobrare ruyte y firmara las  
suas convenientes, libras, cartas de pago y demas cartas q. se pidieren











SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Yo el Rey, y lo mandamos que el Rey, como a su cargo en forma, y a  
instante ciento y cuarenta libras las ha de pagar a dicho  
sindicado o a quien los representare en el mes de mayo  
proximo siguiente y dia de esta fecha dandolos en la forma  
de ellas tenidas libras y en el quinto y ultimo sentido, con  
pacto que el comprador deo poner una libra de limas  
una vez en cada sustancia que ha de haber en cada  
carga de suar libras. En cuyo sentido delegamos que el  
fisco pague y pague de dicha carga que vendiere el  
las expensas ciento setenta y cinco y que no sale  
mas y si mas sale en qualquiera forma y cantidad  
que sea se hacen gracia y donacion pura perfecta e  
irrevocable intencivo. Y renunciemos la ley quaxta del  
título septimo libro quinto del ordenamiento real que  
trata de lo que se compra vende o permuta por mas o  
menos de un real al fisco pague y lo qual es que  
que pague para poder su negocio o suplemento en  
su fisco salvo lo que dan por pagar como si lo  
vieseramos. Y de lo hay en adelante para siempre  
deposicion, de lo que quitamos y quitamos y a los herederos  
y sucesores del dicho y acciones que a la referida  
carica se pagan y la pueda pertenecer, de dicho y de dicho  
y lo adepto renunciemos y renunciemos a favor de esta  
comprador para que se pague que canibid vinda y ena  
yona a su voluntad sin dependencia alguna quando  
lo estableciendo por la clausula de exceptis ecclesiis  
sacerdotes, militares, de la Real Religione et alios qui de foro sa  
lentis non existunt, nisi dicitur ecclesiis supra dicitur et noiam















Quarenta maravedis.

Nota



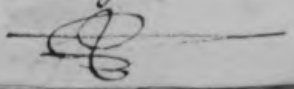
SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO. HABILITADO, POR FALTA DE PAPEL SELLADO, PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA.

... casas de ... el botano o ... de debajo ...  
... y la ... de ... al ...  
... de ... con la obligacion ...  
... a Antonio Barbera ... y ...  
... de ...

A Vicente Barbera le queda adjudicado en dicha casa la ...  
... y el ... con el ...  
... ultima ...  
... con obligacion de ... a Antonio Barbera ...  
... y ...

A Vicente y Maria Abad y Barbera les queda adjudicado en dicha casa la ...  
... con ... y ...  
... con obligacion de ... a Antonio Barbera ...  
... y ...

A Antonio Barbera le queda adjudicado y ... en dicha casa el ...  
... y ...  
... y ...  
... y ...  
... y ...



















tres pedazos de tierra de todo cargo, censo, memoria  
hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general y como  
tal se lo asegura y vende juntamente con las enades-  
cuidada con todas sus entradas, salidas, moras, costum-  
bres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de  
dicho se pertenecen. Por precio de mil y ducientos libras  
de moneda corriente de las quales se retiene el comprador  
en su poder de consentimiento de Aludador las ciento y  
veinte libras capital de la casa a que esta afecta dicha  
casa. De las ciento y quarenta libras que confiesa haber  
recibido el mismo comprador antes de ahora a toda  
su voluntad con consentimiento que hace a las leyes  
de la entrega puestas de su acibo y danos al caso;  
y las restantes ducientos y quarenta libras a su cumpli-  
miento las recibe el propio comprador en un acto  
en moneda de plata y vellon de buena calidad en  
su presencia y de los testigos infraescritos de que aqui  
se dice y como realmente pagado a su entera  
satisfaccion le otorga y da mano firme y eficaz carta  
de pago y finiquito en favor de qual a su seguridad  
conveniente y fue pacto expreso y convenida entre ambas  
partes que la dicha casa y tres pedazos de tierra  
que por la presente vende se lo debe quedar el comprador  
en su custodia y manejo mientras vida o arbitramiento  
de sus herederos y pagando circualmente al compra-  
dor o a quien le representare cincuenta libras de  
moneda corriente por via de arrasamiento de qual  
cantidad tiene. Que dando de cuenta al citada con-  
rador, pagar las ducientos y se venisera desde hoy  
en adelante al caso a que esta afecta la mencionada  
casa de moneda. Y en otro transito de ducientos, que el  
precio precio y talia de la dicha casa y tres pedazos  
de tierra que vende es de las expresadas mil y ducientos

—





100  
Pueda y su precio y a que nadie le inquiete ni  
moleste Pleito sobre su propiedad porción que y de  
fante ni que aparezca otro gravamen alguno fue  
ra del curso manifestado y si se inquietare o apor-  
tares, luego que el demandado sea requerido conforme a dicho  
edicto a su defensa y lo seguirá en sus expensas en todas  
Justicias y tribunales hasta desahogar el demandado y en  
los suplicios en su libranza que quiete y pacifique porción  
y no pudiendo conseguirlo se bolvaca la cantidad que ha de ser  
bolvada por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren.  
Y quando presente el contenido Vicente Minally comprador,  
acepta esta libranza en todo y por todo y con ella saliente  
que se le hace de la cantidad de casa y sus pedanos de  
tierra y pedanos, de cuya propiedad y porción se dio  
por entregado a toda su voluntad y en su conveniencia  
permite ratificar en lo sucesivo las pensiones de curso  
anualmente a que esta afeta dicha casa a su propietario  
y a desahogar al vendedor en su poder ni en otras si en las  
sus pedanos de tierra y casa de morada contenidas en  
esta libranza para su manejo y gobierno con facultad pa-  
ra que perciba sus censuras y rentas por el tanto  
de cincuenta libras anuales que ha de pagar de  
frente por año de arrendamiento. Y quando perviniere  
de por mi el libro de la obligación de permitir copiar  
de esta libranza para su registro en los contados de  
hipoteca de esta villa dentro el termino de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de trece de mayo de once de  
año ante testigos sueltos y oidos. Y amos Ponce por  
le que a cada una de las personas obligadas sus bienes  
y rentas heredados y por herencia y de otro modo a las  
Justicias de su Magestad de qualquiera parte que non  
representante a las de su dominio a cuya Jurisdicción

Verde  
Inon  
2. dia  
1871

—







en el Real de Nueva España con D<sup>o</sup> Fray Juan de  
dos horas de horas poro may o menos, sino en termino  
no de una villa partida del colonia lindante por  
un lado con tierras de los herederos de tomas spino  
y por las otras partes con tierras de los herederos de  
el de todo cargo, curso, memoria, hipoteca, auto  
ries y obligaciones, especial y general y curso tal de  
negocios y vendida con todas sus entradas, salidas,  
costumbres, servidumbres y otros derechos que de  
hecho y de derecho se pertenecen. Con precio de trescientas  
libras de moneda corriente que se cobraron de  
los herederos de la compra en una sola vez en moneda de plata  
y vellón a mi presencia y de los testigos infrascriptos  
de que se sigue de lo que se otorga en esta carta de  
pago y finiquito en forma. cuya letra celebran con el  
punto y condicion que si dentro el termino de sesenta  
contados dias que son en adelante deolvieren a los  
compradores o a quien lo representare las dichas  
treientas libras que han recibido al inicio, deviendo  
este otorgado en la forma de adelante y ratificandole  
debidamente con el Real de Nueva España que ahora se vende,  
queriendo no referenciar los otorgados de otros contados  
dentro el dicho termino deviendo ser otorgados por  
los dichos compradores de común acuerdo y ratificandose  
con el Real de Nueva España a las horas y fechas que se  
dieren, representandose a la venta de la dicha absoluta y  
condicionada a favor de los antedichos Juan de Torres y de  
sus sucesores, herederos y representantes que mis  
tas representen en su poder las compraciones, las men  
suras y treientas libras, para de pagar al compra  
dor un real por cada uno de los dichos contados de este  
dicho contrato hasta la redencion de dicha tierra o has  
ta que se señifique su venta de la dicha absoluta. En  
cuya



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

terminos declarand, que el futo precio y valor al destinado  
Bancal de tierra que venden es el de ley expuestas mien-  
tas libras que han subido y que se sabran y si en el  
vale en qualquiera forma y cantidad que sea de hacer  
gracia y donacion para perfecta e irrevocable intervencion  
y renunciand la Ley quarta del titulo septimo libro quin-  
to del codenamiento Real que trata de lo que se compra  
de vende o permuta por mas o menos de la mitad de  
futo precio y ley quatro. Que para que se pda para pedir  
de la vendida o suplemento a su futo valor lo que dan  
por parecer como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante se despenderan de ellas quitand y apartand y a sus  
herederos y sucesores el dominio o propiedad porcion titulo  
por recurso y de otro qualquiera derecho que se competan al  
comercio de bancal de tierra, lo ceden renunciand y trans-  
pasant en favor al expuesto incuso. Estas para que lo  
puedan, que, cambiar, vender y enagenar a su voluntad quan-  
dando lo establecido por la clausula de: Exceptis clericis, totis  
sanctis militibus personis Religiosis, et aliis qui de foro sa-  
lencio non epistunt, nisi dicti clerici juxta seriem et  
tenorem fori novi supra hoc editi bancal ipsa ad vitand  
suam adquirant vel habeant. Hago la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Me confiesen  
el competente poder para que tome la correspondiente  
posicion de dho Bancal de tierra que se venden y en  
el interin se constituyeren sus colonos tenedores y

*[Handwritten signature]*



proceder en precatoy en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la  
observancia, seguridad y saneamiento de esta Villa y su  
puerto y a que nadie le inquietare ni moleste ni se  
sobre la propiedad posesion goce y disfrute de dicho  
Banco de tierra ni que contra el aparcera grave  
men alguno y si le inquietare moleste o aparcera  
no luego que los acreedores seas requeridos conforme  
a dicho contrato a ser defendidos y lo segun a sus  
expensas en todas Justicias y tribunales hasta defen  
da de corredores y a los sujos en su libro uso quieto y  
pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolvian  
las treinta y cinco libras que ha demorolado por su precio  
y quanto profusion se le requiriere. Y estando y pre  
sente el contenido Juan Cortes comprador accepto  
esta su lib. en todo y por todo y con elia la dicitos que  
se ha del expresado Banco de tierra de tierra de  
cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda  
voluntad y en su virtud prometio otorgar lib. de tre  
ta y cinco duros a los seis años estipulados siempre  
y quando se entregare durante ellos las treinta y  
cinco libras que ha demorolado, y quando asi no lo expe  
cutare, satisfaciendole por cinco uanbrados de  
coron de duros y satisfaciendole reciprocamente el  
may o menor valor lo acceptare bajo lib. de duros  
de duros, absolutos y sin condicion. Y quedo convenido  
en percibir un real por ciento anual hasta que  
se verifique uno de los dos casos. Y quedo previendo por  
mi el lib. de la obligacion de presentarse copia de  
esta lib. para su registro en la Contaduria de Hipotecas  
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum  
plimiento alo mandado por su Magestad en su  
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de

*[Signature]*



Año mil setecientos sesenta y ocho. Yambay parte 406.  
por lo que a cada uno toca cumplir obligacion  
sus bienes y heredes y por su parte. Y para  
poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera  
parte que sean especialmente a las de esta Villa  
a cuyo Jurisdiction se someten para que les apremien  
al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencias  
definitivas por sus competencias y jurisdiccion pasada  
en Jurgado y comunidad. A cuyo fin renunciaron todas  
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
del Reino en forma. Y lo otorgaron y aceptaron conque  
nos yo el Sr. D. Joseph de Sotomayor Sr. de la Villa de Alcoy  
por testigos Antonio Colon y Don Matias de Mota ofi-  
cial y de oficio ambos de esta Villa segun y mandamos =

Juan Peas y Torregosa Francisco pastor  
Juan Perez, y Blanguera Antome  
Jaco Juan. Matias

Yo Don Geronimo Silvera y Don Antonio Benque en la Villa de Alcoy a los diez  
dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y a  
torce. Antese el Sr. D. Joseph de Sotomayor Sr. de la Villa de Alcoy  
con Don Geronimo Silvera al conde y Sr. D. Maria Con-  
ratos vecinos de la misma y precedida la licencia mas  
tal presentada en Derecho que de haver sido pedida con-  
cedida y aceptada respectivamente por dichos condes  
Doyse, los dos juntos y cada uno de por si et mudi-  
dum con renunciacion de las leyes de la mancomuni-  
dad y fueros, de su grado y estado en la vida  
y forma que muy bien haya lugar en derecho asen  
sus nombres propios como en el de sus hijos herederos  
y sucesores y de los que de ellos tubieren titulo por  
y causas en qualquiera manera otorgar. Fue oviden  
y dar en virtud Real por sus de heredes para

Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

siempre firmas a Antonio Osiguel de Exercicio Papelero  
de esta Real Audiencia que esta presente y aceptante y  
a los suyos una carta de moneda esta extramuros  
de esta villa al Barrio llamado de San Anton, lind  
por un lado con casa de Miguel Gilbert y por el otro  
con casa de Vicente Pastor y por detras con terreno a los  
herederos. Libre de todo cargo, como memorias, hipote  
ca, servidumbre y obligacion especial y general y como tal  
sea asegurada y vendida con todas sus condiciones salidas  
en costumbres, servidumbres y todo lo demas que de  
hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de ducientos  
libras de moneda corriente las que ha de pagar el  
comprador a los herederos dandoles en el año siguiente  
mil ochocientos quince y dia tal de esta fecha treinta  
libras: en los dos años siguientes y dia diez quarenta  
libras en cada uno de ellos; y en los dos ultimos y  
propio dia quarenta y cinco libras en cada uno. Y  
en tres terminos declaran que el justo precio y valor  
de la expresada casa que venden es el de las indi  
cadas ducientas libras y si mas vale en qualquiera  
forma y cantidad que sea le hacen gracia y don  
acion, jurada perfecta e irrevocable inter vivos. Tienen  
tambien la ley quarta del titulo Septimo Libro quinto  
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra  
vendo o permuta por mas o menos de la mitad  
al justo precio y los quatro años que se piden  
para pedir su rescion o suplemento a su justo

Q







la otorgada libre y espontaneamente sin tener hecho los  
protestacion en contrario y aunque aparcian la auto-  
ca y amida intencamente de de ahead: Fue de este serna-  
miento no pedian absolucion ni relaxacion a quien  
selus pueda comedia y que aunque de facto selas  
comedia no mas de el la pena de Confusas. Hoy otorgam-  
tes y Acceptante la quicay yo el 12.º de Mayo conocho) lo  
firmaron siendo presentes por testigos Christoval Miro  
Lorenzo y Antonio Gansiges habuaden unby de estabilled  
seruico y general de

Juan de Salazar  
Antonio Leroquel

Pruta Using

Antony  
Juan Matas

Podia Juan Macion  
en Francisco Ant. Hernan y otros en la Villa de Alcoy a los quince  
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos catone:  
Antonio et al. y testigos infrafirmos comparecio Juan Macion  
Antico Pano ala misiva (a quien doy fe conocho) y Dijo: Fue  
a su grado y ciñete en la via y forrada que mas  
bien loyda lugar dadas y dio todo su poder cumplido, libre  
llano especial y bastante quib de Ducho conguina y  
reversio sea a Juan Antonio hernan y Jose Guallo ya  
poras Miragall Procuradores del Reino de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia unby de ella  
presentes a este otorgamiento pero como si presentes fue-  
ren y el cargo acceptacione loy por justos y a cada uno de  
ellos y por el de presidente de unby que lo principado por  
el uno pueda reuocacion y conclusio et otro, generalmente  
supran todo los Pleitos Cerrados y negocios del compari-  
ciente, civiles y criminales reuocados y por reuoca, ni de  
mandando como defendiendo, ante qualquiera Justo  
civiles Justos y tribunales de su Magestad superior e inferior  
de unby fueros, ante los quales hanan Demandad





Poder: Monica Abad y otros, en la Villa de Alcoy a los diez y quatro  
 de 1<sup>o</sup> de 1716. Maschient y otros... siete dias del mes de Diciembre del año  
 1716. } mil ochocientos catorce: Autenti el 1<sup>o</sup> y otros infra-  
 escritos comparecieron Monica Abad viuda de Joaquin  
 Ferrandis, Juan Cabanell y Abad <sup>Abad</sup> Salvador Maschient,  
 Antonio Cabanis y Abad fabricante de Alcoy, Salvador  
 Abad y Abad fabricante, Pedro Juan Sempere sepelido  
 como marido y administrador de los bienes de su difunto  
 hermano Luchas y Abad, y Juan Ruiz y Abad Capelero, tan  
 presentes y ciertos del difunto Salvador Maschient  
 que fue de esta Villa de Alcoy de quien  
 hoy fue esposo y difunto: Y todos juntos y cada uno  
 de por si et individualmente, de su grado y cierta ciencia  
 en las cosas y forma que mas bien haya lugar de acordar  
 y dizen todo en poder cumplido libre, pleno, especial y  
 bastante qual el dicho se requiera y necesitan con  
 a don Jose Maschient y a don Juan Cabanell Procuradores  
 del difunto de la ciudad de Alicante segun de ella  
 autenti a un notario publico para como si presentes fue-  
 ran y al cargo de cada uno de ellos que lo principia-  
 do por el uno pueda continuar y seguir el otro paragon  
 en nombre de los comparecientes y representando sus  
 propios intereses y derechos, quedando sujecion  
 y extrajudicialmente por los difuntos de los bienes  
 de los difuntos Juan Maschient que fue esposo  
 de la difunta y de la dicha ciudad de Alicante,  
 herederos y de los otros interesados, concuerda e interviene  
 en ello, aprobando y aprobando e igualmente pedien-  
 do ampliacion o adiccion, usando de todo sin los Cris-  
 tobal fabricantes Maschient, Capitanes y demas personas que  
 fueren o inteligentes para el supposito de los bienes  
 de los difuntos presentes, ausentes, fijos y demas que se  
 comparecieron o fueren comprendidos en los referidos

JAREN  
 ANO  
 TOS

y en el  
 contra  
 scuto, tu  
 por si  
 truce  
 impo  
 suplen  
 Scutu  
 invocable  
 enan  
 acci cost  
 y septan  
 hucia y  
 o cada  
 iente se  
 queca  
 y sube  
 ai  
 o lyabon  
 Muro  
 i saban  
 Antonio  
 un amb





SELLO QUARTO. QUAR  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y CATORCE.

Inventarios; y confirmados que sean con ellos elijan y nombren Divisores y peritos o se hagan por sí dichos Apoderados: liquidada la expresada herencia y la misma buyinga entre los comparecientes y demás interesados y procedan en ella, celebrándola y tomando posesión de aquellas cosas que les correspondan y pertenecieren a los otorgantes, y haciendo y practicando en dicho caso todas las diligencias Judiciales y extrajudiciales correspondientes de derecho y las mismas que dichos comparecientes hubieren y hacen y pudiesen personalmente y sin limitación alguna otorgando las letras que fueren necesarias al efecto con todas las cláusulas de su naturaleza y estilo, obligaciones, remuneraciones y otros sacramentos que sean necesarios para su estabilidad y firmeza; las que aprueben ratifican y confirman, desde ahora, para entonces. Y si sobre lo antes dicho o por cualquiera de los antes dichos no oyerá significado en este poder fueran necesarios acudir a la Justicia lo pudiesen también ejecutar los antes dichos D. José Maschiet y D. Juan Casado presentándose en los tribunales de su Magestad superior o inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negaciones y obstruccion de obra, puestas, continuadas y en su caso presentadas en escritura, juramentos, tachando los otorgantes a los que diesen ejecución, posesiones, posesiones, solemnidades, de un bango, sentas, ramos y ramos de ramos, ramos, ramos y ramos, ramos y ramos.

*[Handwritten signature or flourish]*









SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y CINCO.

De Tomasa Martí su madre, y en ella consta haverse  
señalado al compareciente la cantidad de quatorce  
tas ochenta y quatro libras y tres sueldos en parte  
de un molino Batán recayente en dicho Herencia  
pito en este termino partido al Molinar, y que su  
misivamente declaró Mariano Juárez su padre en un  
codicilo que otorgo ante dicho Sr. D. en veinte y ocho de  
Octubre del mismo año mil ochocientos Diez, que  
entre el codicilante y el compareciente su hijo ha  
vian gastado en obras en los taberneros el citado mo  
lino despues de otorgada dicha liquidacion la can  
tidad de ciento y veinte libras, y de consiguiente le  
correspondian al otorgante, sesenta libras por su mi  
tad, las que primero le fueron abonadas en el men  
cionado Molino Batán quando se tratase ala Divi  
sion a los Hijos de referido Mariano Juárez, que  
ambas partidas juradas corresponden la de quinien  
tas quarenta y quatro libras y tres sueldos,  
pero que en atencion a las negociaciones del compare  
ciente le havia suplicado a Joaquín Parquial fa  
bricante de Panes de esta Ciudad su cuando le  
dispensase la gracia de entregarse la referida  
suma, y que en su recompensa remuneracion y  
fazon los derechos y acciones que tenia sobre dicho  
Molino, y haviendo condenado el referido Joaquín  
Parquial ala Demanda le hizo entrega de la citada  
cantidad y Dho Juan Juárez confiesa haverla  
recibido al mismo de esta forma: Ducasenta libras

AREN  
ANO  
TOS

haversele  
atación  
en parte  
teancia  
que me  
en ad  
yocho de  
que  
se ha  
citado mo  
la com  
ante le  
ca su mis  
ualmen  
ala Divi  
das, que  
quien  
muda  
compara  
igual fa  
ado le  
fido  
ad. a la  
de de la  
Requiere  
la ciudad  
haversele  
estas libras



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Comendante de ahora a toda su voluntad con remuneracion  
de las cosas de las ciudades puestas de su reino y de las  
de las cosas y tercias y quarenta y quatro libras y tres  
denarios de cada un año a precion de un elero y de los  
denarios de los tercios de que requiere de su y de su  
de poder de cada un pago y finquero en forma; y en  
virtud de la remuneracion de su grado y estado en virtud  
de su fuerza que mas bien haya lugar en dicho año en  
su nombre propio como en el de sus hijos herederos y  
de sus sucesores y de los que de ellos hubieren nido por y  
en causa en qualquiera manera; de que se debe remuneracion  
y transpaso a favor del contenido de la ley de la  
en virtud, toda la parte y parte que se pudiese  
de las cosas y pertenencias en el dicho Reino de Valencia  
de las quarenta y quatro libras y tres denarios  
que como se expresado tiene acordado, y en su virtud  
de las cosas y pertenencias de todas las cosas, cosas, y facultades en  
dicho menesteras que tiene sobre dicho Reino y de  
de las cosas y pertenencias en su lugar de las cosas y en su fecho y causas  
propias para que haga uso y disponga a su voluntad  
en toda aquella parte que pueda alcanzar la referida  
de las cosas y pertenencias y como dueño absoluto la posesion  
de las cosas y pertenencias sin dependencia alguna con ninguna  
de las cosas y pertenencias por la clausura de la ley de las cosas y  
de las cosas y pertenencias por persona alguna de las cosas y  
de las cosas y pertenencias non existunt nisi dicti clerici supra  
sententiam et tenorem fieri novi super hoc dicti bono



ipsa ad vitam suam adquirent et haberent.  
 Y por la pena de cinco siglos de exilio an-  
 tigos fueros y real cédula de mayo de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y lo da poder al que  
 requiera para que de su autoridad e independencia  
 entera y se apodere de la parte de molino que al  
 caerse la cantidad recibida de quinientos quarenta  
 y quatro libras de azúcares en la memoria contra ven-  
 cion la que se interpuso el campo asiente a honra  
 ni en tiempo alguno y caso de hacerlo que no  
 na elido en Juicio antes bien por el mismo hecho  
 contenido sea reconocido al cumplimiento de esta  
 Real cédula sus dichos señores y por haber. Testan-  
 do presente el contenido Joaquín Pasqual accepto  
 y firmado en todo y por todo y con el Sr. la cédula  
 y numerada que se sea hecha de la expedición para  
 el molino de Atarés. Y si se observaren obligaciones sus-  
 tas partes sus dichos señores y por haber,  
 y dejen poder a las Justicias de su Magestad de  
 qualquiera parte que sean oportunamente a las  
 citadas villas o cuyos Jurisdicciones se sujeten para que  
 les apremien al cumplimiento de esta Real cédula  
 si fueren sentencias definitivas por sus competen-  
 tes procedimientos pasadas en Juicio y consentidas,  
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y  
 privilegios de su favor con la general del Derecho  
 foral. Y el otorgante y acceptante lo que en yo el Sr.  
 don fernando y adverti la obligación de registrar esta  
 Real cédula en el oficio de hipotecas de esta villa den-  
 tro el termino de diez dias en cumplimiento de lo  
 mandado por su Magestad en su Real cédula  
 de trece de mayo de mil ochocientos  
 y setenta y ocho lo firmaron siendo presente

227





memoria. Hipotecas, Leuonias, y obsequios  
y queras y como tal relas asegure y vende con  
todas sus entradas, salidas y otros derechos y serui-  
dumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho  
le pertenezca. Por precio de ducientos libras de moneda  
corriente que el vendedor recibio al comprarla en  
un acto en un lugar de plata y plata de buena  
calidad a mi paciencia y oloj. rescripto infrascripto  
de que requirido doy fe, y el cargo de ellaga para el  
pago y cumplimiento en forma que a mi seguridad con-  
veniga. Yo el Rey mandamos declarar que el futo precio  
y valor al destituido pedase de tener que vender  
es el de las expresadas ducientas libras que ha de ser  
de y que no vale mas y si mas vale en qualquiera  
forma o cantidad que sea lo tiene guardado y tiene  
una suma perfecta e irrevocable interrey. Y mandamos  
que sea ley guarda al titulo de quinto libro quinto  
del ordenamiento de las que trata de la que se con-  
pone con el permitida por may e menor de la mi-  
tud del futo precio y de que se aya que profue  
para pedir su rescion o suplemento si el futo  
valor, lo que sea por partes o en uno o en varios  
razos. Y de lo que sea en adelante, poned siempre  
recomendacion de parte que sea y apretada de hecho  
y uson que a la referida tienda tenga y le  
pueda pertenecer de hecho y de derecho y todo  
renuncia y encubra en favor de los compradores  
de lo que, comprados paragon como alreano ab-  
soluta la persona, que, cambie venda y enagen  
a su voluntad independiente alguna guardando  
lo establecido por la Chancilleria de Granada de las  
de los señores, millares, personas Religiosas et alii qui  
de fono. Valencia non expiant, et de diei. claus

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

fuxta scilicet et tenorem fieri uoxi supra hoc editi  
bona ipsa ad vitam adquisierunt et haberent.  
Habe la parte de comido regim et tunc a los  
antiquos fuy y thal orden de reue de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. He da el comitente  
peda para que tome la correspondiente porcion  
adho pedas de tierra que le vende y en dimerim  
recostruyd metono reueda y porcheda porcano  
in legat formas para poner en ella siempre  
que lo pidan. Y se obliga a la escision seguridad y  
sancion de esta renta y he parte y a que  
uadie se inquietare ni enuere. Deyto ubo la pro  
piedad porcion, gora y dante de dicho pedas  
de tierra que se vendia ella apareceria gora  
mas alguna y si se inquietare uerica e apa  
reiere, luego que el otorgante sea adquirido con  
forme a derecho, salda a indefenso y lo requira  
a sus expensas en todas Justicias y tribunales  
hasta desan al conpacion y a ley fuyos en la  
libre no quietad y pacifica porcion que por  
dicho conpacion se debe la cantidad que  
ha de ser cobrada por su precio y quantos persi  
cior debe inrogar. Y cuando presente el contenido  
de la renta conpacion unpa lictado en todo y  
por todo y con ella salda que se debe a toda  
de tierra de dante de cuya propiedad y  
porcion se dio por conpacion a toda su voluntad

*[Signature]*









segun al tenor de los antiguos fueros y real cédulas  
 de unidos de Julio de mil quinientos e sesenta e cinco.  
 Ferrnbiens D. Juan para inteligencia y satisfacion  
 de sus hijos y herederos que dicho no hijo Juan  
 Silaplan y su hijo Antonio Silaplan han satis-  
 fecho a la obligacion de todo el importe de alquileres  
 de todo el tiempo que han habitado en la casa de  
 dicha obligacion como igualmente sus hijos hijos de  
 dicha Antonio Silaplan, e quienes y el citado no  
 hijo Juan, queriendo y desistiendo de los bienes ser-  
 vicios y prestaciones que han recibido y recibe a los  
 sucesores, que por su voluntad que no se les pida  
 ningunos cantidad de alquileres al tiempo que  
 habiten dicha casa en lo sucesivo baxo el falso  
 supuesto de la obligacion —

Todo lo qual con licencia y consentimiento y ordenado  
 en su citada testamento en quince de mayo de  
 año de mil e sesenta e cinco en su ciudad de  
 cumplida y executada irrevocablemente baxo el sigilo  
 su fallecimiento en la vida y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, a cuyo fin me la obligacion sien-  
 do presente por testigos Antonio Colon oficial  
 de Alcaide, Pedro Alcaide, Fabricante de Alcaide  
 y Nicolas Carbonell testigos de ellos; de esta villa de  
 cinco y novecientos. Ha obligacion de lo qual yo el  
 Sr. D. Juan Colon no firmo por que dixo no ser  
 de lo baxo de un negocio mio a dichos testigos.  
 De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colon

J. L.  
 Antonio  
 Juan. Alcaide

Ratifica. a Santa Cruz  
 D. Juan Colon Silaplan en la villa de Hoy a diez e  
 doce dias de Mayo de mil e sesenta e cinco  
 e y quince dias de mayo de  
 15. 2. de Mayo 1815.





# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E TATORCE.

Diciembre al año mil ochocientos tatorce: autenti el  
 Sr.<sup>no</sup> y mitigoz infanzonçes compariçio D.<sup>o</sup> Leonimo Alonçes  
 del comercio y fisco a la misma, en calidad de Apoderado  
 al D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Cayetano Adquez. Pbro. poseedor al Bene-  
 ficio fundado en la Metropolitanal Iglesia de la ciudad de  
 Valencia llamado vulgarmente de enabato y que  
 conrta a los Códigos que a su favor tiene otorgados copia  
 a los quales ha expedido y diera pautantes para lo que se  
 dice y el Sr.<sup>no</sup> D.<sup>o</sup> Joseph, en consecuencia de tal Excmo.  
 Digo: que Juan.<sup>o</sup> Silaplanca Labrador, vecino a su hermano  
 Joaquin Silaplanca tambien Labrador ambos de esta villa  
 de Val de Arribas en veinte y quatro de febrero de  
 pasado año mil ochocientos tres, en pedazo de tierra  
 secana plantada a media de media toval de haca  
 poca may o menos, esta en término de esta dicha villa  
 de Cantida de Mariposa, lindante por un lado con  
 tierra del conde de Aranda y por otro con la  
 del Sr. D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Cayetano Adquez en dicha villa que  
 la dicha tierra, tierra citada sujeta a los derechos de  
 alcornoque y de otras contribuciones a favor del beneficio  
 de que lo fue poseedor el antedicho Beneficio, y  
 quien a su favor obtiene la licencia para la ratifica-  
 cion de la indicada tierra luego que se supiere quien  
 fuer tal poseedor con motivo de hallarse en aquella  
 época ignorada tal noticia; pero que habiendo sabido al  
 presente que el mencionado D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Cayetano Adquez  
 esta en actual posesion del mismo Beneficio han acudido  
 a obtener la competente licencia para su ratificacion

*[Handwritten signature]*

y habiendola concedido por escrito en debida forma,  
que se haviendo visto yo el Sr. Juan de Dios, por  
tanto, en el nombre que comparece a su grado y  
cierta ciudad en la via y forma que mas bien haya  
lugas confesores y Dijo: Que recibe a dicho Joaquin Si-  
laplana ciento cincuenta reales vellon en este acto  
a sus sucesores y otros sus hijos y sucesores a que  
igualmente se refieren por el tanto correspondiente a  
sueldo o sueldo por aquellos señores de que los señores  
castos a pago y en su virtud aparecen ratificadas y  
confesadas en todas sus partes la citada la. de  
señores de dicho pedazo de terreno situado con agregacion  
de los señores a los señores de S. Juan de los Rios que univocamente  
se menciona la licencia por escrito, de que se trata en el  
titulo de Silaplana, con las clausulas y circunstancias  
que incluye dicha carta para que tenga cumplido  
efecto y no se dude en su fuerza, y validez  
y para que se presente al principal de la compra  
cierta a su entera cumplimiento, y se entienda no  
quedando a favor ni de uno de los partes revocada ni contra-  
dicada en tiempo alguno. Y cuando presentare el con-  
trato Joaquin Silaplana prometio y se obligo a cumplir  
en lo sucesivo por dueño y señor directo a dicha  
tierra al poseedor que fuere al mencionado Benefi-  
cio, ofreciendo estar en un todo a los dichos señores  
fading y demas a los referidos en su caso y lugar,  
Manamentes y sin Pleito alguno con las cosas que  
para su cumplimiento se contengan. Y ambas partes obli-  
garon, de Genovino Silvana los señores y señoras de  
su Principal y Joaquin Silaplana los señores herederos  
y por haber. Y diose poder a los Justicias de la ciudad  
de que de sus sucesores causas puedan y devan con-  
tra, a mayor firmeza y seguridad para que a ello se

Com  
S. 2. dia  
Año 181

expresiones como en dicha sentencia difinitiva por su  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida.  
 Y el otorgante, lo firmo y no el Aceptante lo que me yó  
 el Sr. D.º de su nombre y adventi la obligación de registrar  
 esta en el oficio de Hipotecas de esta Villa de donde el  
 mismo que pade en la Real Chancilleria de Granada para  
 ellos por q.º dize no sabe lo uno o seg.º meo uno de los  
 testigos q.º fueron Antonio Colmenar y José Acitador de  
 Notario oficial y Chanciller de esta Villa de donde y  
 mandados =

Ant. Colmenar  
 José Acitador

Conf. de Dote: José Mialles  
 y Teresa Mantorell  
 C.º 2.º dia 11  
 Mayo 1815

en la Villa de May. en los veinte  
 y quatro dias de Mayo de D.º mil ochocientos  
 veinte y cinco. Anterior el Sr.º y testigos infraescriptos  
 compareció José Mialles de Antonio texedor vecino a la  
 misma y dize: que en algunos dias en esta parte  
 tercia convalidado matrimonio in facie Ecclesie, con ter-  
 cera Mantorell su actual consorte la que expuso por  
 su Dote la cantidad de ciento ochenta libras y diez  
 sueldos de moneda corriente que lo importaron diez y  
 seis ropas de setin y abinas de color valientes y  
 fantipreciadas por Coronas Vestidas de comens acurado,  
 de todo lo qual se entregó el competente y no se  
 hizo la pública por ciertos inconvenientes que lo  
 embarazaron; y acordado ahora para que otorgue  
 la correspondiente posesión, teniendo abien el con-  
 dicio José Mialles, de las que ha recibido a la indicada  
 en consorte Teresa Mantorell por Dote en la misma  
 las ropas y abinas siguientes

Enmencionalmente: su abien cano en ocho May. 82 &





SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Otro: Su colchon blanco y negro	72 88
Otro: Suata buagual blanco en	42 10 88
Otro: Dier cambray en	132 689
Otro: Suo Mantilla de Trambal en	42 28
Otro: Doy y dem ualdas en	32 14 87
Otro: Dos Sagales de Gencal en	42 8
Otro: Suos Encandapies de hiladillo en	52 689
Otro: Otro y dem de fayera en	42 8
Otro: Otro y dem ualdas en	12 18 4
Otro: Su Delante cama en	12 17 8 4
Otro: Su Mandil y Delantal de homo en	22 28
Otro: Su Tubon de seda en	22 28
Otro: Otro y dem nuevo de hilo en	72 48
Otro: Suatas Savanas en	22 12 8
Otro: Doy paxey de fundas de Almosa de en	22 12 8 4
Otro: Suo reballo y Limpianauay en	132 48
Otro: Doy Sevilletay en	210 88
Otro: Suos Delantales en	22 16 3
Otro: Dier Cambray en	102 36 4
Otro: Cinco Pares de Medias en	42 8
Otro: Suo Mudo en	2 88
Otro: Almay al Orno en	12 16 8
Ultimamente Suo Arco en	12 6 8
Imponta todo	1142 10 8

Quyal partidas juntas componen las dychas ciento  
 catore libras y diez sueldos que han impontado las No-  
 pas y alapas arriba notadas las mismas que en  
 citada Fe. M. de confesion, han recibido alance

AREL.  
NO  
OS

75 88  
42 10 68  
132 689  
42 28  
32 14 87  
42 8  
52 689  
42 8  
12 184  
12 1784  
22 28  
22 26  
72 46  
52 128  
22 1384  
132 46  
210 88  
22 163  
102 364  
42 8  
2 88  
12 168  
12 68

1142 108  
hay ciento  
y no  
me el  
ala un...

417  
ciudad de Maestral en consento por...  
y condas propios con renunciacion que hace a  
las leyes de la entrega pueva de su reino y demas  
al caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que  
hizo a dicha infanzon le hizo Donacion por su  
impia y la... en Arca la cantidad de diez  
libras de dicha moneda que sujeta con la cantidad  
al... formos... de cinco veinte y quatro  
libras y diez... los quales prometio guardar  
en su poder como... para...  
y entregarlos a la... su... o a quien  
la representare siempre y quando legare algunos de  
los... precedidos en... y  
sin... alguno con... que para su  
cumplimiento se... alguna... sus...  
... y... y por... No... a  
las... de su... de qualquiera parte  
que sea... de esta villa o en...  
jurisdiccion... para que se... a  
cumplimiento de... como si fuera...  
definitiva por... para...  
... y... No... y  
... por... de...  
... y... de...  
... de esta villa... =

Antomo Colomer

Antomo  
Paco  
Juan...

... la villa de...  
... y quatro... de...  
... de...  
... de...





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
E

los comparecidos Blas Sibent Sibent habiendon venido  
nla m... y en su grado y calidad...  
va recibido y cobrado de... tambien  
habiendo... la cantidad de cinco...  
y cinco libras de moneda corriente que se han p...  
nido por mitad de aquellas...  
nido a... Sibent Sibent...  
una parte de casa... calle  
de San... que se vendio con...  
de Julio de mil ochocientos... en la que se...  
la obligacion de satisfacerla en quatro pagas  
iguales de cinco... y siete libras y quatro  
sueldos cada una y restandole en dicho...  
tiempo de... las citadas...  
libras se han pertenecido al compareciente por  
su mitad, cinco... y cinco como va dicho,  
y habiendolas recibido... de...  
nado... Sibent, numeren las leyes...  
entregas... y... al caso  
y en su... se... a su favor...  
mas firme y eficaz... a pago y...  
se... qual en su equidad... y...  
reliva a la obligacion de... de...  
cha... segun la...  
... y... parte...  
... en... y...  
que dicho... se... pagada



y a parte legitima por lo que p[ro]ceda no 418.  
 b[er]celes a pedix ni otra forma en nombre  
 p[ro]p[ri]a de naturalidad con may[or] las cosas. Fala fin  
 mesa a la paciencia sugeta sus bienes y renta  
 habidos y por hacer. Y da poder a las Justicias a la  
 Magistad especialmente a las de esta villa a cuyo  
 Jurisdiccion se somete para que se ap[ro]vechen al  
 cumplimiento de este su[] como si fueran sentencia  
 definitiva por sus competentes pronunciada pasada  
 en Juro y concurrida. Y lo firmo en quien yo el  
 su[] de fecho con los señores Diego de Soto Mayor  
 y Luis de Soto menor oficiales de esta villa de esta villa  
 en su propia y buena fe.

Antonio Colonex

J. L.  
 Antem  
 Juan. Maldonado

Por el Sr. D. Pedro de Alcazar y su hijo  
 a los Señores de esta villa de May a los señores y  
 siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocia-  
 tos e once. Antem el Sr. y señores infrascriptos con  
 su hijo Pedro de Alcazar y su hijo fabricante de papel de  
 esta villa de esta villa en quien yo fe fecho con los señores  
 de su grado y entera conciencia en la villa y forma  
 que mas brevemente lugar en dicho, para y dio  
 todo su poder cumplido, libre, lino, ap[ro]vechado y bastante  
 qual se requiere y necesario sea a los Señores de esta villa  
 en beneficio del comercio de esta villa de esta villa, asun-  
 te a este otorgamiento, pero como si presente fuere  
 y al cargo aceptantes, generalmente y para que en  
 nombre del otorgante y representando su propia perso-  
 na accion y hecho pueda demandar percibir y cobrar  
 qualquiera cantidad de Dinero, trigo, cevada, arroz



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.**

Yo el Rey y otros señores y señoras, que al otorgamiento de  
partida se devian y en lo sucesivo se devian sea en  
la parte que fuere por las necesidades, sales,  
rentas, restas y alcamos de cuenta que venian  
contra personas particulares o comunes, y de lo que per-  
cibian y cobraban otorgando y firmando las cartas con  
venientes recibidos, cartas de pago y demas cartas que  
debidamente y fueren de dar, con todas las clausulas  
de su naturaleza y estilo; y si sobre lo autedicho o por  
qualquiera otra causa fuere necesario recurrir a la  
Justicia lo podran tambien executar dicho Roi Mad  
y sus herederos en virtud de otorgamiento, presentandose en los  
tribunales de la Magistral, superiores, inferiores  
de ambos fueros en demandas, Decretos, requir-  
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negan-  
y obstruccion de la Parte contraria, y en todas  
procuraciones de las causas e Instrumentos, tachando los  
de la contraria, pedida de nulacion, pericucion, perju-  
nio, obtencion de embargo, demerco, sentas, transas,  
y renatas de bienes, tomacion de posesion y aueriguacion,  
haca juramentacion e calumnia de dolo y suplantacion,  
recusacion de juez, letado, y lo que el dho. auto y sentencias  
interlocutorias y definitivas, consentida lo favorable  
y de lo perjudicial, recusacion, apelacion y duplicacion  
siguiendolo en todas Justicias y tribunales, pedida  
de costas y fianca de demas cosas y diligencias Judicia-  
les y otras judiciales que convengan, y obligandolos

obli-  
ti  
C. S. 2.º  
C. 1.º

muros por si hacia y hacia poder estar pro  
 senta, pues para ello cada cosa y parte con  
 lo que accerzio y dependiente se da este poder sin  
 limitacion con libes facultades general aduiniacion  
 y con facultad de enbuesca jurada y subrogacion  
 en quanto a dhyos mandados, en uno o en ay dhyos  
 mandados, revocari los subrogados y enbuesca ptes de  
 nuevo, que de todo se eleva en forma. En la financera  
 obligo sus bienes y bienes de sus herederos y de sus  
 de las justicias de su Magestad especialment a las de  
 esta villa a cuya jurisdiccion se somete para que  
 le apremien a su cumplimiento como por sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y conuencido. Yo firmo  
 siendo presente don fernando alonso colomon y don  
 matias de mora oficiales de Plural ambos de esta  
 villa por sus juraciones =

Jadeo abad y heredo

Antoma  
 por Juan Matias

Oblig. Juan Anan

en la villa de Mosy a los veinte y siete  
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos e setenta  
 e tres. Yo Juan Carbonell y don fernando alonso colomon  
 y don matias de mora oficiales de Plural de esta villa  
 de Mosy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del  
 año mil ochocientos e setenta e tres. Yo Juan Carbonell y don  
 fernando alonso colomon y don matias de mora oficiales de  
 Plural de esta villa de Mosy a los veinte y siete dias del mes  
 de Diciembre del año mil ochocientos e setenta e tres. Yo Juan  
 Carbonell y don fernando alonso colomon y don matias de mora  
 oficiales de Plural de esta villa de Mosy a los veinte y siete dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos e setenta e tres.





Cuarenta maravedis.

# SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

dentro el termino de quatro años siguientes de  
esta fecha en adelante donde me vinieren  
cierto annual cantidad en especie la expresada cantidad  
en su poder, sin embargo de que el dho. alguno con las  
costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-  
cion difiera con esta real cedula y el presente de quien  
fuere por el y le releva de toda responsabilidad que de hecho  
se requiriere para mayor seguridad obligo (en virtud)  
de estas generalmentadas hechas y por hechas, y expresas y  
expresamente hipotecas la parte de casa de morada  
que se pueda tocar a la tenencia de la dho. casa  
Francisco Anas y era toda situada en el Calle de San  
Antonio de Padua, lindante  
te por un lado con casa de Juan Rodriguez por otro  
con la casa de don Francisco Muelles y por delante  
con la de Miguel Masia, con promesa que, por  
de no venderla obligada por ventura ni en herencia  
ni alguna enagenacion hasta la extincion de este  
debito. Y cuando presente el contenido Francisco Carbo-  
nell acepta esta real cedula en todo y por todo para mayor  
de ella como se convenga, y en su virtud se conforma  
en su cobranza de Francisco Anas o de sus sucesores,  
por las diez libras que se adeudan dentro de la  
quatro años siguientes. Y quando prevenido por mi  
al dho. a la obligacion se registara esta real cedula de  
termino de seis dias en el oficio de Hipoteca y dho. real  
cédula, en cumplimiento de lo mandado en la Real Prag-  
matica de treinta y uno de Mayo del año mil ochocientos

toy secunda y ocho. Y amboy Partes pareo en obediencia  
 de Dios y de las Justicias de esta Magestad  
 especialmente a las de esta Villa para que sea  
 cumplido el cumplimiento de esta ley como si fuera  
 sentencia definitiva por tener competente jurisdiccion  
 y poder en el lugar y comarca. Y et exequente  
 quien yo el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 por el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 Titulares oficiales de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 y acordado de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz

Juan Aznar

Juan Mateu

Diego Miguel Carbonell Soldado

a Antonio Abad ... en la Villa de Al. y a los

C. S. de Pedro Diaz  
 de la Cruz y de la Cruz

Dice al Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 que yo el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 Miguel Carbonell Soldado al Regimiento Infanteria de Camerac natural  
 de esta Villa, (a quien doy fe como) y dice que a los  
 quince y catorce dias en la vida y forma que mas bien  
 haya lugar para que yo el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 especial y bastante qual de dicho Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 sea a Antonio Abad en su vida y forma que mas bien  
 haya lugar para que yo el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 seguridad que esta presente y aceptada, y generalmente por  
 el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 personal de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 misma, pueda vender y enagenar a qualquiera persona  
 que le pareciere la Parte de casa de morada, que le  
 ha pertenecido por herencia de su difunto Padre en virtud  
 de la ley de Divisiones autorizada por el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 forraj deca de veinte y cinco, situada en el Poblado de  
 la misma en la calle de la casa Blanca, por el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 o por el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 o por el Sr. D. J. de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz

*[Signature]*



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



# SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

*Placet.*

la cantidad de oncecientos a la renta que otorgará la  
 se la <sup>en</sup> pública que para el caso se menciona con todas  
 las cláusulas de en notarial y en todo, obligaciones, re-  
 misiones de leyes y demas de en subvención para  
 su credibilidad y firmeza, la qual aprueba, ratifica y con-  
 firma el compareciente todo a una para el presente. Del  
 mismo modo se da y concede poder al compareciente para que si  
 fuere necesario recurra a los Jueces por cualquier  
 motivo sea el q<sup>o</sup> fuere, lo pueda también ejecutar en  
 sus al arbitrio presentando en los tribunales de su ma-  
 gistratura superior e inferior de ambos fueros, con Deman-  
 das Pedimentos, requisitorias, peticiones, citaciones y emplazamientos,  
 negas y opositores de una parte contra la  
 y en provechos presentados en <sup>los</sup> <sup>tribunales</sup> e <sup>interdicción</sup> y  
 tachas de los otros contra, peticiones excepciones y otras  
 peticiones, soltura embargo, desahucio, interdicción  
 y otras de Jueces, romanos, pontificales y otros  
 para su cumplimiento de calumnias de calumnias y suplicas,  
 recursos de fuerza de apelación y de otras de interdicción  
 interdicción y suplicas, concurriendo lo favorable  
 y al perjudicial en materia de apelación y suplicas  
 siguiendo en todas Juntas y tribunales, peticiones  
 cartas y otras de otras cosas y diligencias judiciales  
 las y extrajudiciales, que concurran y que el compareciente  
 mismo por si hacer y hacer poder cuando presentare  
 pues para ello cada una de ellas con lo antes mencionado  
 dependiente de la otra poder sin limitación con libre  
 franquea general administración y con facultad de

*Placet*  
a  
53<sup>o</sup> dia  
Dubre 18





en seis de Abril de este Año en la que se impuso  
la obligación de satisfacer dichos cinco ducados  
libras dentro de ocho días al día aquellas fechas: estas  
cinco libras quando se publicare la Dicción de los Señores  
de Navarra; y las ultimas cincuenta y dos  
quince ducados y tres á su cumplimiento dentro de  
un año después de conclusión dicha Dicción; pero  
haviendo cumplido con la total entrega de dicha canti-  
dad lo confiesan así dichos comparecientes en renun-  
ciación que hacen á las leyes de la entrega puestas  
de su recibo y denari al caso, y como realmente paga-  
ros á su entera satisfacción estegan á favor de  
mencionado Dicho la may firme y eficaz carta de  
pago y finiquito en forma qual si su igualdad con-  
venge, dándole por libre y á sus Señores de la obligación  
en que citados constituido de haverlos de satisfacer  
la referida cantidad segun la citada ley y estatuto  
que cancelan y anulan en esta parte defendida  
los dichos en su fuerza y vigor. Y aseguran q<sup>o</sup> dichas quin-  
cuenta y dos libras y tres ducados y tres libras  
hacen sido bien pagadas y á parte legitima por lo que  
prometen no volverlas á pedir ni otras Derramas en su nom-  
bre pena de nulidad con may las costas. Y á la firmeza  
de la presente sujetan á sus Señores y herederos y por ha-  
ver. Y dan poder á los Jueces de Navarra ó qualquier  
partes que sean especialmente á las de esta Villa á cuya  
Jurisdicción se sujetan para q<sup>o</sup> se ejecuten al cumplimiento  
de esta ley como si fueran sentencia definitiva pasada en  
lugar de y comutada. Y lo firmo yo el Rey en la villa de  
Madrid á quince de Mayo de este año por q<sup>o</sup> de su real cedula, y lo firmo  
á sus amigos como á los señores de Navarra y Aragón y otros señores  
vintey, de esta Villa en un y morada =

Fort. Colmenar  
Juan. Urdaneta

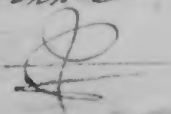
Comp  
á





Los Cambray de Muga en	72 128
En Delante de canvas en	42 6
En pan de fundas de Amuchada con biloued en	22 88
En Guandapies de hisadillo verde en	72 8
tres Pous de Sagrada en	112 687
En cubrecanica de Pano verde en	72 8
Des Mantillas de Sagrada usadas en	32 284
Quince Cambray de diferentes colores en	62 88
Des Sevillitas en	210 8
tres Pases de media en	210 88
Saca tohalla de Hornos en	210 88
Des Tubones, uno de Naro y otro de Pano en	102 288
Otro Pous de Pano negro en	22 128
Des Delanteles en	12 128
Des pares de Chinelas de Pano en	12 1784
En colchon de hilo en	52 687
En pan de cabeseras ordinarias en	12 187
En librito escurado y sillan en	210 88
Importa todo	872 889

Cuyas partidas juntas forman la suma de ochenta  
 y siete libras ocho sueldos y cinco Dineros de moneda  
 corriente que lo han importado los Amables Señores y alca-  
 des arriba notados las sumas que la indicada Joaquina  
 en Carbonell recibo de sus padres por dote y caudal  
 suyo; y el contenido Joaquina Carbonell cuando presento  
 confieso que solo lo ha entregado y se ha encontrado  
 de ellas a toda su voluntad antes de abitar con el  
 matrimonio que hizo con el Sr. D. Juan de la Cruz  
 de su recibo y de unaj al caso, y llevandose a efecto lo prometido  
 en verbos que hizo a la dicha Joaquina Carbonell  
 su consorte al tiempo de contraer matrimonio  
 con la misma la hizo donacion propia y propia  
 y la prometio en unaj en el modo que sigue

  
 \_\_\_\_\_

72 128  
 42 6  
 22 88  
 72 8  
 112 687  
 72 8  
 32 284  
 62 88  
 2108  
 21088  
 21088  
 102 288  
 22 128  
 12 128  
 12 1784  
 52 687  
 12 187  
 21088  
 872 889  
 ochocientos  
 moneda  
 y alar  
 adal Joaquin  
 caudal  
 no puen  
 ontaido  
 con  
 ega puen  
 (aprome)  
 carbonell  
 inonid  
 a unpid  
 me puen



**SELLO QUARTO. QUAREN  
 TA MARAVEDIS. AÑO  
 DE MIL OCHOCIENTOS  
 CATORCE.**

y deve y le es permitido por el dicho la cantidad de  
 cinco libras de dicha moneda que declara caben bas-  
 tantemente en la decima parte de sus bienes libres  
 y fincas con la cantidad al Dote formadas sumas  
 de noventa y dos libras ocho sueldos y cinco que pro-  
 meto guardar en su poder como a Bienes Dotales  
 para volverlas y entregarlas ala expresada Joaquina  
 Carbonell su consorte o a quien la representare  
 siempre y quando llegare algunos de los casos preveni-  
 dos en Justicia, llanamente y sin Pleito alguno con  
 las costas que para su cumplimiento se contasen  
 al que obligo sus Bienes y Rentas hauidos y por  
 hauidos y de poder a las Justicias de su Magestad de  
 qualquiera parte que sean especialmente a las de  
 esta Villa, o en qual Jurisdiccion se sometiese para que se  
 apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuera  
 sentencia definitiva por su competente potestad  
 pasada en Juzgado y consentida, o cuyo fin renunció re-  
 dar los leyes fueros y privilegios de su favor con los  
 general al dicho en forma. Yo firmo, (a quien yo  
 el lro. Doyse conoce) por que dize no saben  
 lo lra. ni sus negocios uno de los testigos que lo fueron  
 Antonio Colmenar y Jose Martinez de Arto Ofi-  
 ciales de Juicio cumbos de esta Villa señores  
 y mandados.

J. C.  
 Antena  
 J. C. M.

Venta ó carta de gracia, en la Villa de May á los trece  
D. Antonio Nieto ..... dias del mes de Diciembre el año  
á Vicente Nieto y otac. mil ochocientos catorce. Anterior el l.º  
C.º 2.º de  
1.º de 1815 } y ciertos infrascriptos compareció D.º Antonio Nieto Me-  
ydon perpetuo del Ayuntamiento de la misma villa  
de ella y Dijo: Que Nicolás Santouza Labrador de  
esta villa vendió á carta de gracia por ocho años  
á Juan Nouso una parte de casa de  
morada que el solar de ella está situada en una plazuela  
calle de San Miguel y ha de ser limitada á la de San Blas  
enfrente por un lado con esta, por otro con la de  
Nicolás Santouza y por detrás con la de Diego Boronda,  
por precio de noventa y cinco libras de mo-  
neda corriente según consta por l.º que anterior el  
l.º que fue de esta villa Luis Blanes en catorce de  
Febrero de mil ochocientos once. Fue durante el termi-  
no de los ocho años estipulados para la redención de  
dicha parte de casa, esta vendió al compareciente de  
expresado Juan Nouso con igual pacto de redimirla,  
con l.º ante D.º Juan Francisco l.º de esta dicha vi-  
lla en mes de octubre de mil ochocientos doce, pero  
que conviniendo ahora enagenarla en los mismos  
terminos que la adquirió, lo pone en ejecución y en  
su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la  
vta y forma que más bien haya lugar en derecho, en  
su nombre propio como en el de sus hijos herederos  
y sucesores y de los que de ellos hubieren título con  
y causa en qualquiera manera otorgada, que vende  
y da en venta Real á Vicente Nieto de Roque ha-  
brador y á tenida Alborn vinda de Roque Nieto, am-  
bos de esta villa la expresada parte de casa en  
los mismos terminos que la adquirió, libre de toda  
responsabilidad y con todas sus entradas salidas





parte de casa tenga y le pueda pertenecer el  
hecho y el dicho, y lo cede renunciado y transpona en  
favor de los curiales compradores, para que se posean  
gocen, cambien, y enagenen, con el pacto estipulado de  
redimirlos al primitivo dueño, y baste lo establecido por  
la cláusula de Exemptis clericis litem sanctis ministris  
personis Religiosis et aliis qui a sede Palentis non exis-  
tant, nisi. Dicitur clerici supra dicitur et renunciam fori novi  
super hoc. Dicitur bonam ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habent. Hase la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de  
mil seiscientos treinta y nueve. He confiado al compe-  
tente poder para que tome la correspondiente posesion  
de dicha parte de casa y en el interims se continuya  
su inquisicion, queda y se continuya precario en legal for-  
ma para poderles en ella siempre que lo pidan.  
Yo obligo a la curial segundada y saneamiento de  
esta curial por dichos preceptos solamente y no mas.  
Quando presenten los compradores, acepten esta litem  
en todo y por todo y con esta litem que se les hace  
ala expresada parte de casa de rionada, de cuya  
propiedad y posesion se dize, por entregado a  
toda su voluntad y en su virtud permitieron a los  
compradores al municipio de San Sebastian siempre  
y quando sea que a sus sucesores se les entregue  
la curial, curial y curial y pasen por lo con-  
venido expuesto en la citada litem de litem de  
Julio de mil ochocientos nueve. Y quedaran por  
satisfechos por mi el litem de obligacion a presentarse  
copias de esta litem para su registro en la curial  
de San Sebastian de San Sebastian de San Sebastian de San  
Diego en cumplimiento de lo mandado por el Rey  
en su Real pragmática de treinta y uno de

C. 10  
n.  
C. 10  
16 litem

Quarenta <sup>+</sup> maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.

Lucas el año mil ochocientos catorce y ocho. Yambay  
partir por lo que a cada una de las personas obligadas  
son sus bienes y hereditades y por haber. Y para  
poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Justicia  
dichos se remiten para que los expresados al cumplimiento  
de esta libranza como si fueran sentencias definitivas por su  
competencia pronunciadas por el Jefe de la Justicia y consentidas.  
Y solo firmo el otorgante y no los aceptantes en todos los  
quales yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz por que dichos no saben,  
lo hizo a sus hijos uno de los señores de lo fueron Antonio  
de Colombia y Tori Marayo apoderados oficiales a Plena  
poderes de esta Villa de sus yndones.

Ante mi  
Juan de Dios de la Cruz

Otro de parte de Juan de Dios de la Cruz  
en virtud de su libranza de esta Villa a Mayo de los expresados  
15 de Mayo de 1814. Dicho el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
16 de Mayo de 1814. Anterior el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz  
de tomar de la misma persona a la misma y de  
su guarda y custodia de sus bienes recibidos y cobrados  
de tomar de la misma persona de esta Villa de la difen-  
da de su parte de Dios para su manutencion y existencia  
en su parte de los expresados de un pedante de su parte  
que le tiene concedida en su parte y en satisfaccion  
a diferentes partes y contratos que han mediado entre las



En hasta este dia por lo que dauiden por satisfecida  
y pagada a toda voluntad de todas las partes que han  
tenido hasta el presente otorgada a favor de dicho don  
Diego de la Cruz la mayor firme y esperta carta de pago  
y finiquito en forma qual a su equidad convenga, dan-  
dole por libre de la obligacion en que acaso pudiere  
estar constituido por qualquiera documento sea el que  
fuerd, las que canceladas y anuladas si aparecieren ante  
nuestro a esta villa para que no obren efecto alguno en  
juicio ni fuerd de el asguardando estas bien pagadas  
y satisfecidas hasta este dia y por lo mismo prometido  
no pedirle cantidad alguna ni otra de qualquiera  
instrumento que aparezca hecho legalmente con auto-  
racion de esta villa para que no se atribuya con mas ley  
de la que es. Y para firmeza de lo presente se otorga en  
esta villa de Madrid a diez e tres dias del mes de Mayo  
de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Yo el Rey  
por su Magestad de qualquiera parte que sean  
especialmente a las de esta villa a cuya jurisdiccion  
se souiere para que la apremien al cumplimiento  
de esta villa como si fuerd sentencia definitiva por  
su competente jurisdiccion pasada en fuerza y  
autoridad, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros  
y privilegios de su favor en lo que se oviere en  
contra. Yo firmo en la qual yo el Rey doy fe (sus-  
crito) por que Dios no sabe, lo firmo a diez e tres dias del mes  
de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años y  
don Martin de Alencaster de Plencia. Cambrer de esta  
villa de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Ante mi  
Juan de Alencaster

Venta de mill e quatrocientos e noventa e tres años

a los señores de la villa de Alencaster a los señores

de

y un día el mes de Diciembre del año mil ochocientos catorce. Anterior al lo<sup>o</sup> y testigos infraescritos comparecieron Francisco Ybarra Donador y María Rosa Soliveri conyugales sucesores de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en derecho que se ha venido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales esposos, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion a las Leyes de la emancipacion y fianza, de su grado y cierta ciencia en las vias y formas que mas bien haya lugar en dho, así en sus nombres propios como en el de sus hijos e herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren título o sea y causada en qualquiera manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por su de Honor y para siempre favor a José Soliveri heredero de sus de la Herencia de tambien que esta presente y aceptada y a los suyos una casa de morada, cita en el poblado de dicha Herencia en la Calle del Horno, lindante por un lado con casa de Francisco Monagres y por el otro con la de Margarita Rosello. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general y como tal se la asegura y venden con todos sus entablados, salidas, rios, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecen. Por precio de ochenta libras de moneda corriente que los vendedores confesaron haber recibido al conyugado en toda su entera cantidad antes de ahora con renunciacion a las leyes de la emancipacion y fianza de su recibo y demas al caso y le otorgan a su favor carta de pago y finiquito en forma. Y en estos términos, declaran que el precio y valor de dicha casa que se venden, es el de las ochenta libras que han recibido y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion

la fecha  
que han  
aunque  
a pago  
enga, dan  
pudiere  
sea el que  
en ante  
alguno en  
pagada  
ordene  
ualquiera  
con ante  
mas los  
sus hijos  
a los que  
que sean  
indivision  
plurimero  
por  
y  
hechos  
en  
y se  
aunque  
deben  
y  
y en

de  
Ante  
y  
de  
reintar



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CINCO.**

para perfectar e irrevocable intenciones. Y renuncian la ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende o permuta por mayor o menor a la mitad del justo precio y los queitas años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, quitan y apuntan al dicho y acciones que a la referida casa les pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo redem, renunciando y renunciando a favor de dicho comprador para que la posea y usure con voluntad bajo la clausula de Exemptis clericis suis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis que a foro Palentino non existunt, nisi dicti clerici suprad clericis et tenorem fori noni super his editi bina ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, et bina capena de comiso sequit el resto de los otros que fueren y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos y tres. He confiado el competente poder para que con la correspondiente posesion de dicha casa que se venden y en el interese de contribuir sus inquietudes remedios y prohibiciones precarias en legal forma para prevenir en esta siempre que lo pida. He obligado a la escritura seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos por capitulo por leyes Reales. Testando presente el contenido de la escritura comprador aceptada esta suada en todo y por todo y con ella la venta que se ha de hacer a la diligencia



Casa de morada, de cuya propiedad y posesion se dió 1427.  
por entregado en toda su voluntad. Y quedó por ende por  
mi el lro.º de la obligacion de presentar copia de esta  
lro.º para su registro en la Chancilleria de las Reales Audiencias de  
Denia dentro el termino de treinta dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de rescata y uso de lujo de mil setecientos sesenta y ocho.  
Y amby partes para la observancia de lo que en cada uno  
de las obligacion sus bienes y rentas hereditas y por suvenir.  
Y diéron poder a los Jueces de su Magestad de qual  
quiera parte que sean especialmente a las de su respec-  
tivo domicilio a cuya Jurisdiccion se someten para que  
les apromien al cumplimiento de esta lro.º como si fue-  
ra Sentencia definitiva por su competente provin-  
ciada pasada en Jurodo y convalidada; a cuyo fin renun-  
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su  
favor con la general abdicion en forma: Especial-  
mente la contenida Maria Novas solivada en un  
civ. la ley rescata y uso de 1000 de cuyo beneficio  
ha sido enterada por mi el lro.º de que duffe para  
que no se valga ni aproveche en este caso. Y fué por  
Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme  
de derecho de mi oposición contra esta lro.º por dicho pri-  
vilegio ni por otro alguno que la supaque, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el heredad de la  
que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha  
protestacion en contrario, y aunque apareciera la nece-  
sidad y amba enteramente desde ahora: Que  
de este juramento no pedira absolucion ni rela-  
xacion a quien el las pueda conceder, y que  
cualesquiera de facto se les concedieren no invalida  
ellos pena de excom. y otros otorgantes y Acceptoran-  
tes a quienes yo el lro.º de que duffe conoto solo firmo  
P.



Quarenta <sup>+</sup> maravedie.

SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDISPANO  
DE MIL. OCHO. CIENTOS &  
CATORCE.

Francisco Garben y no se demas por que dichos no  
saben lo que a se mego uno de los testigos que lo  
fueron Antonio Colonis y Don Matias de Motta ofi  
ciales de Chama ambos de esta villa vicinos y moradores.

Division de Casos...

J. Antem  
Juan. Uta...

Maria Ana Abad } en la villa de May a los treinta y quin  
y sus hermanos... dias del mes de Diciembre del año mil ochoc  
(S.º 3.º dia 10) Enero 1815 } cinto y catorce. Antem el Sr.º y testigos infrascriptos con  
parecieron Don Abad fabricante de Canos, Chirroval  
Abad, suudido de May, Don Abad con su marido Don  
Epi, Masion Ignacion Abad con el suyo finate Eibert  
Manisued Abad con su marido Don Martin Chirro  
val Abad soldado al Regimiento Infanteria de la  
maria, Francisco Abad, Ana Masion Abad con su mari  
do Juan.º Casero y Don Abad de estado honroso mayor  
de edad, vecinos de esta villa y Diputados. Fue por fal  
toamiento de su padre y abuelo respectivo Don Abad  
otavi difuntado por indiviso una casa de habitacion  
esta en el Collado de esta dha villa en la Calle de  
la conchada y que haviendo determinado dividirla  
entre los comparecidos en el conyunto de no admitir  
comoda particion, haviendo nombrado al efecto a Don  
Juan carbonel Aguirre de esta villa para q.

*[Handwritten signature]*

requiere su particion y en virtud de lo dispuesto por el  
 difunto don Alon de la corte y en uso de las facultades  
 reales que le concedieron, practicase la particion  
 y reparticion de la dicha casa en dos partes  
 con la condicion de reasen en metalico lo que le  
 correspondiere a los Yntercedidos que no lo supiesen  
 declarar para su igualdad; y haviendolo practicado don  
 Aguirre por escrito que presento en este acto, se  
 observen los correspondientes para la mayor satisfaccion  
 de todos se entendiere en esta su.ª y llevandolo a efecto,  
 es ala letra como sigue

A don Alon de la corte honesto mayor de la corte en consi-  
 deracion a la persona en que se halla agraciada le  
 queda adjudicado y señalado en dicha casa la primera  
 sala, la cocina principal y corral descubierta, el ama-  
 sador, el Poche al corral, el Incastro de la entrada de la  
 Alcora y con uso comun de la entrada estable y escalera  
 de Santa Maria Anad Alon conito de Fran.º de la corte  
 adjudicado y señalado por don Aguirre en la referida  
 casa el Incastro al corral, el Poche de la calle, el  
 Incastro, el obrador, el Sella o Sotano y el Incastro oscuro  
 con derecho comun de la entrada estable y escalera, y con  
 la obligacion de reasen a los demas Yntercedidos, la parte  
 que a cada uno compete en dinero metalico, respecto a su  
 admision como a Division de la casa de que se trata  
 Yntercedidos los correspondientes ala antecedente particion,  
 todos juntos y cada uno de por si et in solidum con  
 renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza  
 precedida la licencia marital. prevenida por el dcho.  
 que se ha venido pedida concedida y aceptada no  
 porivamente por dichos consortes de oficio, a su grado  
 y entera ciencia en la via y forma que mas haya  
 lugar en derecho asi en sus nombres propios como





Quarenta <sup>†</sup> maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE.

en el do. sup. sus herederos y sucesores que  
que la aprouen, ratifican y confirman en todas  
sus partes y aceptandola como de de luego la accep  
tan, dadas y quedara iguales y conformes en lo que  
a cada uno se les ha adjudicado y señalado en sus  
respective adpeticiones, y dadas por entregada  
de la cantidad que han percibido de Ana Maria  
Abad y su marido Fran.º Davila y de la posesion y  
propiedad de los y de los Abad, de la parte que adque  
ran en virtud de esta su. se confiesan utraque si po  
deri irrevocable. para que. la tomen mesamante  
para su uso y disfrute y para que hagan  
las que han percibido la finca a su voluntad lo  
que bien visto les fuerd su dependencia alguna  
quando lo establecido por la clausula de excep  
tis clericis loco sacris militibus permissis Religio  
sis et aliis qui de foro habent non existunt, nisi  
dicti clerici supra sacris et tunc non fori novi su  
per hoc editi bonas ipse ad vitam suam adque  
rent vel haberent. Y de la forma de como segun  
el tenor de los antiguos freys y de los orden de un  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y quier  
eran recibidos de coleccion en toda forma de dolo y en  
su virtud que se les aprouen a quanto llevand otorgado.  
con solo el juramento de quien fuerd parte en que lo  
diferend y relevand de otras puestas aunque adde se  
requiera. Nos continidos Josi Abad, Christoval Abad, Maria







tenel y en ella resulto haverse quedado. Asimismo  
 en su poder dicha cantidad con obligacion de entrega  
 de la al citado Agustin Garcia por causa de cancela  
 deiendo los mencionados (cuentos) vendidos, y havendose  
 verificado su entrega al mencionado tenel lo confiesa asi  
 el compareciente y por haver sido antes de ahora renun-  
 cia las leyes de la entrega nueva de su mismo y de mas  
 al caso y en su virtud se otorga a su favor la vida y  
 firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual  
 a su seguridad convenga dandole por libre y a su Bieney  
 de la obligacion en que estava constituido de haverle de  
 satisfacer dicha cantidad segun la citada lra. deenta que  
 cancela y anula en esta parte de su deuda en las demas en  
 su fuerza y vigor. Y mequien que dichas ciento veinte y  
 quatro libras y setenta y quatro reales le han sido bien pagadas  
 y a parte legitima por lo que promete noolverlos a nadie  
 ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con  
 mas las costas. Y esta finquencia de la presente sujeta a  
 Bieney y Rentas havidos y por haver. Y su poder a las Justi-  
 cias de su Magestad de qualquiera parte q. se acordare espe-  
 cialmente a ley de esta villa a larga Jurisdiccion de donde  
 para que le aprension al cumplimiento de esta lra. como  
 si fuera sentencia definitiva por juez competente para que  
 si no es pasada en fuerza y consentida. Yo firmo (y quien  
 yo el lra. no ayse como) siendo presente por testigos Don  
 Abad fabricante. Don Juan y Antonio Colonci oficial de esta  
 ambas de esta villa vecinos y moradores.

y l  
 Juan Antonio  
 Juan Matias

Fecho en el Real y publico en el Reyno de Valencia de  
 San. Matias de la villa de Alay y su vicario deffeso y restitutor

BIEN  
 O S  
 S S  
 no una  
 Don  
 los la gran  
 de Regimian  
 de mas el  
 dida para  
 os uno de  
 in Garcia  
 de Humo  
 l  
 Antone  
 Matias  
 tuciator  
 l ochocien  
 compa  
 de mas de la  
 feso havi  
 fabrican  
 a cinco  
 de manda  
 penta que  
 de citate  
 mil ochoc  
 esta en or  
 ni de diez



Quarenta <sup>+</sup> maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN  
TA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
CATORCE.**

que las <sup>cosas</sup> que quedas extendidas en este Protocolo con  
las quatacientas y treinta y quatro que se mencionan, se  
otorgaron entre las Partes que en ella se expresan  
en los dias y meses que mencionan. Y en fe de ello y  
para su mayor certitud y firmeza doy el presente que  
niquo y firme en certitud de fecho en los meritos y  
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y catorce



THS.

Fco Mataca  
Juan Mataca

REN  
NO  
DS

prolo con  
al, tal  
lo expresion  
ello y  
necesite que  
tal yun  
amare

REN  
NO  
DS





General records

SECRETARY OF THE STATE  
DEPARTMENT OF DOCUMENTS &  
RECORDS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1856

Part 1

2



